

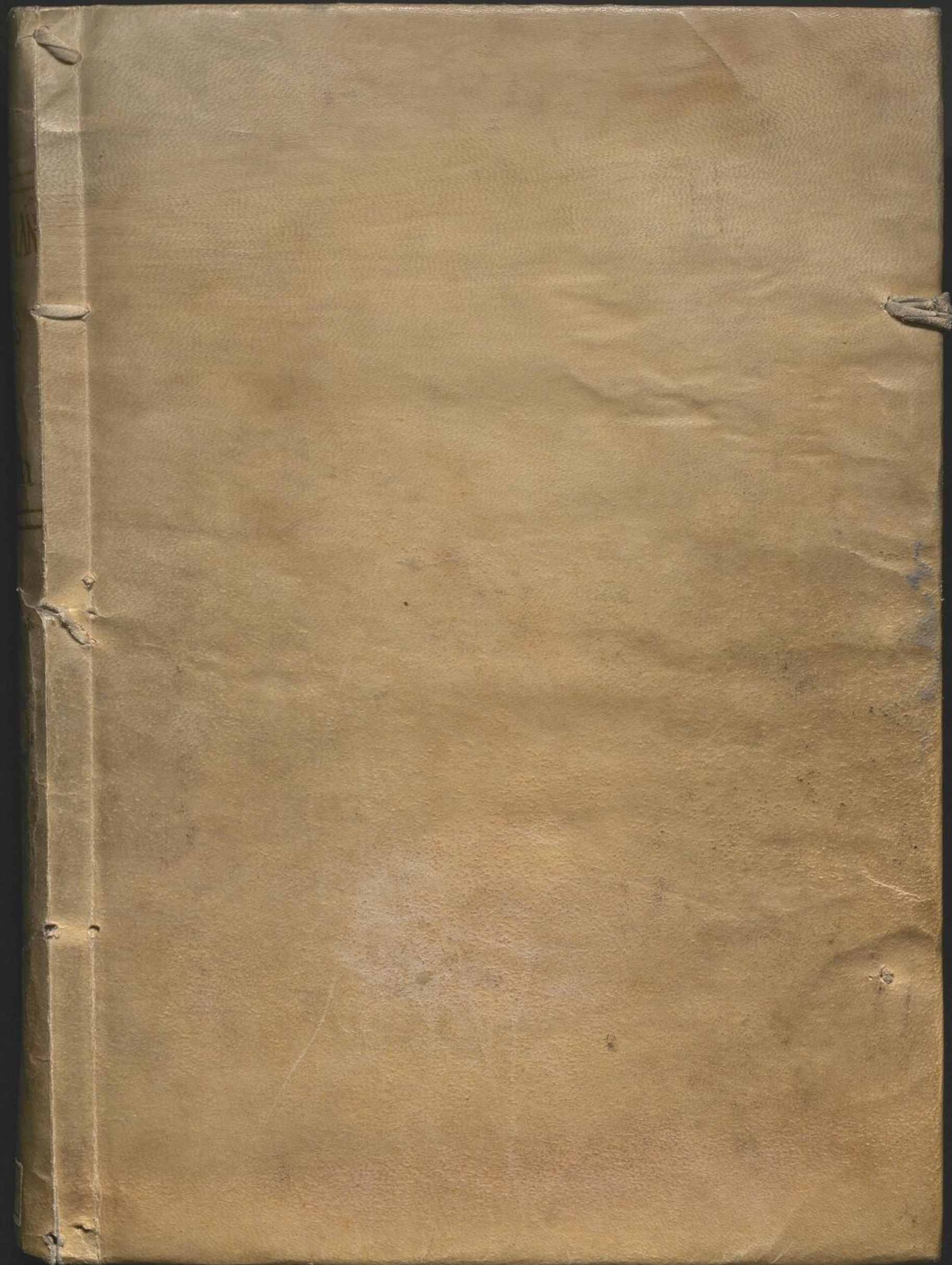
ORDENAN

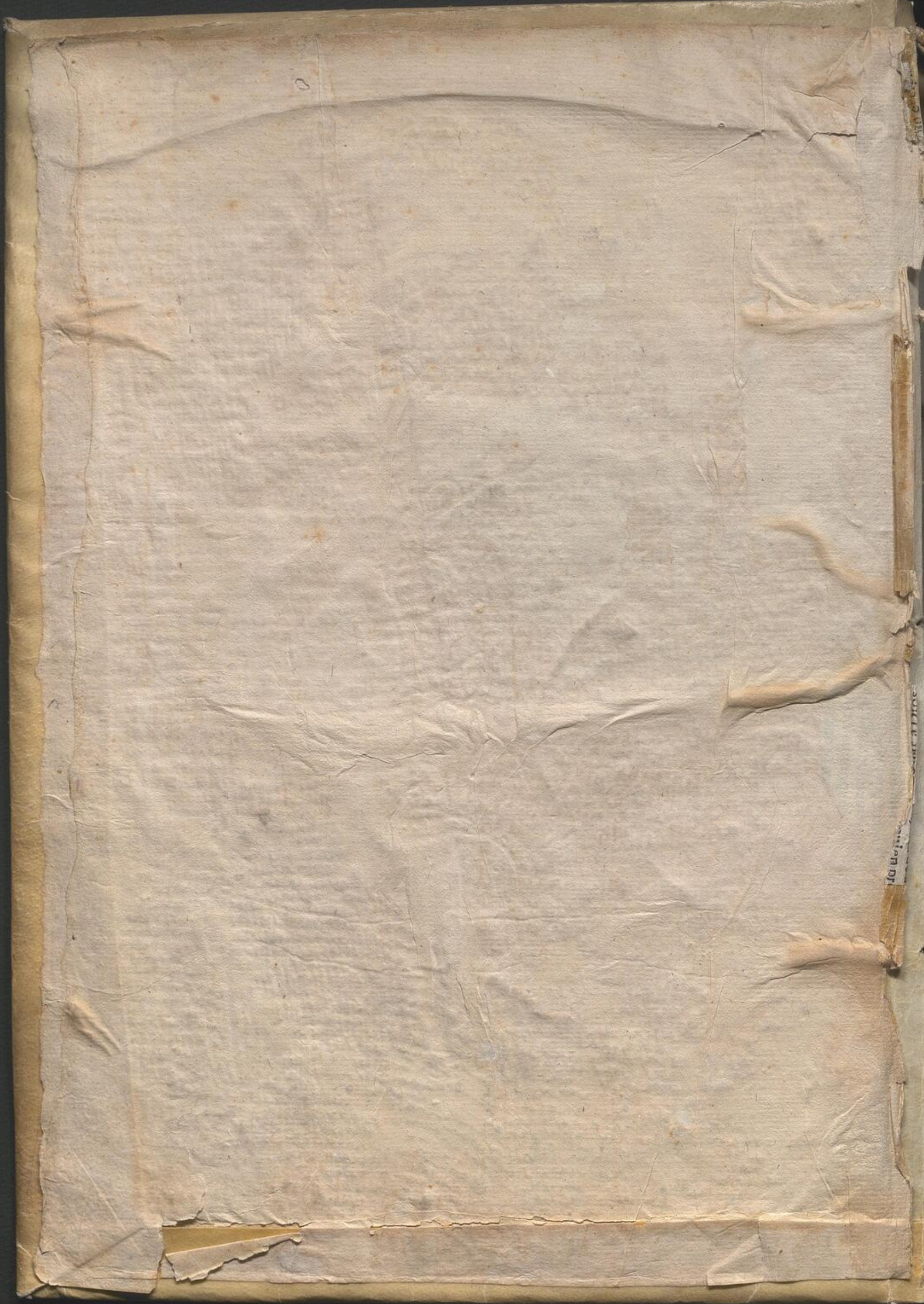
Reales

DE

Castilla

J-26





11 11
11 11

J-26

questio nullo hia
etiam in
etiam in

J. J. Co.



Ordenanças reales por las quales
primeraméte se há de librar todos
los pleytos ciuiles z criminales.
E los que por ellas no se hallaren
determinados se há de librar por
las otras leyes z fueros z d'rechos



Tabla

El nombre de Dios trino en personas z vno en essencia. Aqui comienza la tabla de los libros z titulos desta copilacion de leyes que mandaron hazer z copilar los muy altos: z muy poderosos principes rey don Fernando z la Reyna doña Ysabel nuestros señores: de todas las leyes z pragmaticas hechas z ordenadas por los reyes d' gloriosa memoria ante passados z por sus altezas en cortes generales: las quales van partidas en ocho libros.

Libro primero.

Titulo primero. De la sancta fe catholica. a fojas.	.iiij.
Titulo. ij. de la guarda de las cosas de la sancta yglesia. a fo.	v.
Titulo. iij. de los perlados z clerigos z d' sus libertades. a fo.	viij.
Titulo. iiij. de las leyes. a fo.	xiij.
Titulo. v. de los diezmos. a fo.	.xiiij.
Titulo. vj. de los patronos. a fo.	xiiij.
Titulo. vij. de los conseruadores. a fo.	xiiij.
Titulo. viij. de los questores z demandadores. a fo.	xiiij.
Titulo. ix. de los romeros z peregrinos. a fojas.	xv.
Titulo. x. de los estudios generales. a fo.	xvj.
Titulo. xj. de los perdones. a fo.	xvj.
Titulo. xij. de los catiuos. a fo.	xviij.

Libro segundo.

Titulo primero. como dize el rey' oyr z librar a fojas.	xviij.
Titulo. ij. de la guarda de los hijos del rey. a fojas.	xviij.
Titulo. iij. d' el consejo del rey. a fo.	xviij.
Titulo. iiij. de la audiencia z chancilleria. a fojas.	xxij.
Titulo. v. de los notarios de las prouincias. a fojas.	xxvj.
Titulo. vj. de los escriuanos de la audiencia.	

a fojas.	xxviij.
Titulo. vij. del registro. a fo.	xxxj.
Titulo. viij. del chanciller z del sello. a fo.	xxxj.
Titulo. ix. de los derechos de los secretarios. a fojas.	xxxiiij.
Titulo. x. de las relaciones de los pleytos. a fojas.	xxxv.
Titulo. xj. de los procuradores de cortes. a fojas.	xxxv.
Titulo. xij. del procurador fiscal. a fo.	xxxvj.
Titulo. xiiij. de los adelantados z merinos. a fo.	xxxviij.
Titulo. xiiij. de los alguaziles. a fo.	xxxix.
Titulo. xv. de los alcaldes z juezes. a fo.	xlviij.
Titulo. xvj. de los corregidores. a fo.	xlvij.
Titulo. xvij. de los veedores z visitadores. a fojas.	xlix.
Titulo. xviiij. de los escriuanos del numero d' las cibdades z villas. a fo.	l.
Titulo. xix. de los abogados. a fo.	liij.
Titulo. xx. de los ballesteros. a fo.	liiiij.
Titulo. xxi. de los aposentadores. a fo.	liiiij.
Titulo. xxij. de los monteros. a fo.	lvj.
Titulo. xxiiij. de los gallineros. a fo.	lvj.

Libro tercero

Titulo. j. de los juyzios de la guarda de la jurisdiccion real.	lvij.
Titulo. ij. de los emplazamientos z demandas. a fo.	lix.
Titulo. iij. de las contestaciones. a fo.	lxiiij.
Titulo. iiij. de la orden de los juyzios z del juramento de calúnia. a fo.	lxiiij.
Titulo. v. de las recusaciones de los juezes. a fo.	lxiiij.
Titulo. vj. de las dilaciones. a fo.	lxx.
Titulo. vij. de las ferias. a fo.	lxx.
Titulo. viij. de las excepciones z defensiones. a fo.	lxx.
Titulo. ix. de los assentamientos. a fo.	lxxvj.
Titulo. x. de las secrestaciones. a fo.	lxxvj.
Titulo. xj. d' las puenas z testigos. a fo.	lxxviij.
Titulo. xij. de las causas z traslados. a fojas.	lxxviij.

Titulo. xiiij. delas p̄scripciones. a fo. lxxix
 Titulo. xiiij. dela restitucion delos despoja-
 dos. a fo. lxx.
 Titulo. xv. delas sentencias. a fo. lxxij
 Titulo. xvj. delass apellaciones. a fo. lxxij
 Titulo. xvij. delas suplicaciones. a fo. lxxiiij
 Titulo. xvij. delas costas. a fo. lxxiiij

Titulo. xiiij. delas debdas z pagas. a fo. cvij
 Titulo. xiiij. delas entreguas z execuciones.
 a fojas. cvij

Libro quarto

Titulo. j. delos caualleros. a fo. lxxvij.
 Titulo. ij. delos fijos dalgo. a fo. lxxvj.
 Titulo. iij. delos vasallos del rey. a fo. lxxviiij
 Titulo. iij. delos escusados z esentos. lxx
 Titulo. v. delos monederos. a fo. lxxv
 Titulo. vj. delos capitanes. a fo. lxxv.
 Titulo. vij. delos castillos z fortalezas. lxxvij
 Titulo. viij. delas treguas z segurancas. a fo
 jas. lxxvij
 Titulo. ix. delos reptos z desafios. a. lxxviiij
 Titulo. x. delas asonadas. a fo. xc.
 Titulo. xj. delas encartaciones. a fo. xcj

Libro quinto

Titulo. j. delos matrimonios. a fo. xcviij
 Titulo. ij. de los testamentos z demandas. a
 fojas. xcviij.
 Titulo. iij. delas herencias. a fo. xcviij.
 Titulo. iij. delas ganancias del marido z de
 la muger. a fo. xcviij.
 Titulo. v. dela guarda delos buerfanos. a fo
 jas. xcviij
 Titulo. vj. de los desheredamiētos. a fo. xcviij
 Titulo. vij. delas vendidas z compras. a fo-
 jas. xcviij.
 Titulo. viij. delos troques z cambios. a fo-
 jas. c
 Titulo. ix. delas donaciones z mercedes. a
 fojas. cj
 Titulo. x. delas encomiendas. ciij.
 Titulo. xj. delos fiadores. a fo. ciij
 Titulo. xij. delas prendas. a fo. cv.

Libro sexto

Titulo. j. delas rentas del rey. a fo. cviiij.
 Titulo. ij. delos contadores mayores. a fo. cx.
 Titulo. iij. delos contadores mayores de cu
 entas. a fo. cxix
 Titulo. iij. delos recabadores z thesoreros
 z arrendadores fieles z cogedores. a fo-
 jas. cxix
 Titulo. v. delas tercias del rey. a fo. cxiiij
 Titulo. vj. delas tomas delas rentas del rey
 a fojas. cxiiij
 Titulo. vij. delas ferias francas. a fo. cxviij
 Titulo. viij. delos contadores z escriuanos d
 preuilegios. a fo. cxviij
 Titulo. ix. delas cosas vedadas. a fo. cxviiij.
 Titulo. x. delos portadgos z tributos. a fo-
 jas. cxrvj.
 Titulo. xj. delas guias. a fo. cxrvj.
 Titulo. xij. delas cosas balladas z que se lla-
 man mostrencos z delos nauios z galeas
 z fustas dela mar. a fo. cxrvj.
 Titulo. xiiij. delos yantares. a fo. cxij

Libro septimo

Titulo. j. delos concejos delas ciudades z vi
 llas. a fo. cxliij
 Titulo. ij. delos alcaldes z oficiales z regido
 res. a fo. cxlv.
 Titulo. iij. delos propios z rentas delos con
 cejos. a fo. cxlix.
 Titulo. iij. delos que se vá a mozar de vnos
 lugares a otros. a fo. clij
 Titulo. v. delos obreros z menestrales. cliij.

Libro octauo.

Titulo. j. delas pesquisas z acusaciones. a fo
 jas. cliij
 a ij

Tabla

Titulo. ij. delas vsuras. a fo.	clij.
Titulo. iij. delos judios z moros. a fo.	clvj.
Titulo. iiij. delos aduinos. a fo.	clx.
Titulo. v. delos excomulgados. a fo.	clxj.
Titulo. vj. delos pjuros z falsarios. a fo.	clxj.
Titulo. vij. delas trayciones z alcues.	clxij.
Titulo. viij. delas blaffemias. a fo.	clxij.
Titulo. ix. delas injurias z demueftos.	clxiiij.
Titulo. x. delos tabures. a fo.	clxiiij.
Titulo. xj. delas ligas z monipodios.	clxiiij.
Titulo. xij. delos que van contra la justicia. a fojas.	clxvj.
Titulo. xiiij. delos homicidios.	clxvj.
Titulo. xiiij. delos vagamundos z holgazanes. a fo.	clxviij.
Titulo. xv. delos adulterios z strupos.	clxviij.
Titulo. xvi. delas robos z delos que recepta a los malfechores. a fo.	clxix.
Titulo. xvij. delas remisiones. a fo.	clxix.
Titulo. xviiij. delos fuerças z daños. a.	clxxj.
Titulo. xix. delas penas. a fo.	clxxij.



Do q̄ la justicia es muy
alta virtud: z por ella

se sostienen todas cosas en esta do que deuen: z es perfecta mas que todas las vtudes porque comunica z participa cō todas: z distribuye a todos, a cada vno su derecho. Es mayor virtud porque es mas comun: z el que sigue la justicia es amado d̄ dios q̄ es verdadera justicia. El q̄ haze justicia es justo. La qual es conseruadora de humana compañia z dela comunidad de vida z es virtud que todas las cosas asperas transcende cuyo fundamento es la fe: z es grand bien en esta vida. porque los malos han por ella verguença z miedo. Es buen abito de la voluntad: z ayunta en ygualdad de derecho a los soberanos con los baxos: y es d̄ tanta fuerça z valor que no solamente es necesaria para los buenos mas ay para los malos que de sus maleficios se mantienē para q̄ ygualmente biuan. Es de honrrar z amar la justicia así por si misma como porque los q̄ la aman z honrran son acrescentados en honrra z gloria. Los reyes como ministros de ella son tenudos dela guardar z mantener.

La escripto es: bienauçturados son los que aman z hazen justicia en todo tiempo: z aquellos padescen persecuçiō por ella. Es porque los reyes son vigor z fuerça d̄ justicia. Por ende los muy altos z muy poderosos serenifimos z christianissimos rey don Fernando z reyna doña ysabel: por la gracia d̄ dios rey z reyna: de Castilla: de Leon: de Aragon: d̄ Sicilia: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de Cerdeña: de Lardoua: de Corcega: de Murcia: de Jabē: de los Algarauces: de Algezira: de Gibraltar: conde z condesa de Barcelona señores de Bizcaya: z Molina: duques de Atenas z de Neopatria: condes de Rossellon z de Cerdania: marqueses de Oristā z de Sociano. Considerādo sus altezas q̄ el propio officio de los reyes es hazer iuzyio z justicia z deseando z queriendo que en sus reynos z señorios la justicia florezca z haga z administre justa z derechamente segund deue z aquellos que tuuieren cargo dela fa-

zer assi en su casa z corte: como en la su corte z chancilleria z en todos los sus reynos z señorios la puedan hazer z hagan libremente sin embargo z dilacion. Es mirando q̄ sin leyes la justicia no se podria sostener z la policia no sabe ser gouernada sin ellas. porque todas las leyes se refieren al prouecho dela cosa publica z para guarda d̄la justicia: porque la ley es derecho escripto que afirma lo honesto z vieda lo contrario z es interprete de ygualdad: z yguala las cosas diuinas z humanas. Es ordenança sancta z regla comun de justos z la buena ley tiene quatro cōdiciones. La primera es propia cosa dela ley extirpar z derraygar los vicios. La segunda ordenar las costumbres z actos d̄ los subditos. La tercera traer los hombres a felicidad. La quarta llana z claramente disponer la verdad. z el final mouimiento delas leyes es el tranquilo z pacifico estado del pueblo.

Para las hazer z ordenar dieron ocasiō la variedad de los negocios ocurrientes la correccion delas leyes antiguas: la suplicacion de los subditos: la dicitō de las dudas z q̄stiones judiciales. Es porque despues dela muy loable z prouechosa ordenança z copilaciō d̄ las leyes d̄ las siete āntidas hechas: z ordenadas por el señor rey d̄ Alōno nono d̄ loable memoria. El qual auia antes hecho el fuero castellano que se llama d̄ leyes por los otros señores reyes que despues del reynaron: z por los dichos rey z reyna nuestros señores en diuersos ayuntamientos de cortes fueron hechas z ordenadas muchas leyes z ordenanças z pragmaticas en muchos z diuersos volumines de libros z quadernos segun los casos z negocios que en aquellos tiempos ocurrían z acaescían. De las quales dichas leyes algunas fueron retocadas z otras limitadas z interpretadas: z otras por contrario uso z costumbre derogadas z algunas dellas cessantes. Las causas por que fueron ordenadas quedan z fincan superfluas z sin effecto: z algunas parescen diferentes z repugnantes de otras. Es porque parece que en las cortes que hizo el señor rey don Juan que sancta gloria aya en madrid año dela saluacion de mill z quatrociētos z treyn

Prologo

ta z tres años a suplicacion dlos procurado
res delas cibdades z villas de los reynos.
Mando z ordeno que todas las dichas le-
yes z ordenanças fuessē en vn volumē copi-
ladas ordenadamente por palabras breues
z bien compuestas. Lo qual por entonces no
se hizo z despues ēlas cortes que el seño: rey
don Enrique quarto que sancta gloria aya
hizo en la dicha villa de Madrid año d mill
z quatrocientos z cincuenta z ocho años a pe-
ticion delos dichos procuradores ordeno q̄
todas las dichas leyes z ordenanças fuessen
ayuntadas en vn volumen z cada vna cib-
dad o villa touiesse vn libro delas dichas le-
yes z que por ellas fuessen librados z deter-
minados todos los pleytos causas z negoci-
os que ocurren. Lo qual no se hizo con im-
pedimiento delos mouimientos z diferenci-
as que en estos reynos han acaescido. E por
que lo que assí delibzaron z dispusieron los
dichos señores reyes. La alteza z merced de
los dichos señores rey don Fernando z rey

na doña Ysabel nñestros señores entendien-
do ser puechoso z avn necessario para guar-
da z conseruacion dela justicia. E para abre-
uiar los pleytos z debates z questionnes que
nascian entre sus subditos z naturales. Mā
daron que se hiziesse copilacion delas dichas
leyes z ordenanças z pragmaticas juntamē-
te con algunas leyes mas prouechosas z ne-
cessarias vsadas z guardadas del dicho fue-
ro castellano en vn volumen por libros z titu-
los de partidos z conuenietes cada vna ma-
teria sobre si quitando z derādo las leyes su-
perfluas inutiles renocadas z derogadas: z
aquellas que no son ni deuen ser en vso. E d-
formando las conel vso z estilo dela su corte
z chancilleria. E esta obra esta partida en o-
cho libros por diversos titulos segun que en
el departamiento delos dichos libros z titu-
los se contiene. E porque la fe es fundamen-
to de ley z carrera de salud: figuese el titulo d
la fe catholica.

Por mandado de los muy altos z muy poderosos serenísimos z christianísimos príncipes Rey don Fernando z Reyna doña ysabel nuestros señores. Compu so este libro de leyes el doctor Alfonso díaz de montaluo oydor de su audiencia z su referendario z de su consejo.

Título primero. dela sancta fe catholica.

Ley primera. como deue creer todo fiel christiano en la sancta fe catholica.



Enseña z predica la sancta madre yglesia que firmemente creaz simplemente confiese todo fiel christiano regenerado por el sacramento sancto del baptismo ser vn solo z verdadero dios eterno inmenso z incommutable omnipotente ineffable padre z fijo z spiritu sancto tres personas z vna essencia substancia o natura. El padre inmaculado: el fijo del solo padre engendrado: z el spiritu sancto espirado de muy alta simplicidad procediente ygualemente del padre z del fijo en essencia yguales en omnipotencia: z vn principio principiante de todas las cosas visibiles z inuisibiles. E crea firmemente los articulos dela fe que todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamente z por extenso: los legos implicita z simplemente: teniendo lo que tiene enseña z predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano con animo pertinaz z obstinado errare z fuere endurecido en no tener z creer lo que la sancta madre yglesia tiene z enseña. Mandamos que padescan las penas cōtenidas en las nuestras leyes delas siete perdidas: z las que en este li

bro en el título de los herejes se contienen.

Ley. ij. como se deue fazer recibimiento al rey con las cruces.

Or quanto segun verdad dela sancta escriptura dios se paga del conocimiento: z no solamente que cō el coraçon: mas ayñ que con las figuras de fuera lo adoremos z sagamos reuerencia. Por ende ordenamos z mandamos que quado nos /o el príncipe /o los infantes nuestros fijos fuere mos a qualquier cibdad villa o lugar que los clerigos no salgan con las cruces delas yglesias como en otro tiempo lo solian fazer a recibir a nos ni al príncipe ni infantes: mas que nos vamos a fazer reuerencia ala cruz dentro en la yglesia como es razon: z que las cruces no salgan a nos dela puerta dela yglesia a fuera. Pero que la procession de los clerigos salga de la puerta adelante. E porque este recibimiento cō cruces no deue ser fecho a señores temporales saluo a rey /o reyna o príncipe heredero. Mandamos z defendemos que no se faga a otro señor temporal alguno.

El rey don Juã en biruiesca Ley. iij. que el rey z todo fiel christiano acompañe el sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Or que a nuestro señor son acceptos los coraçones contritos z humildes z el conocimiento delas cria

El rey don Juan .j. en Biruiesca.

aturas a su criador. Mandamos z ordenamos q quando acaesciere que nos / o el principe heredero / o infantes nuestros hijos / o otros qualesquier christianos vieremos que viene por la calle el santo sacramento del cuerpo de nuestro señor: que todos seamos tenudos dello acompañar fasta la yglesia dō de salio: z fincar los binojos para le fazer reuerencia: z estar allí fasta que sea passado: z que nos no podamos escusar dello assi fazer por lodo ni por poluo: ni por otra cosa alguna. E qualquier que assi no lo fiziere que pague .lx. maravedis de pena. Las dos partes para los clerigos que fuerē con nuestro señor: z la tercera parte para la justicia por que haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere. E los judios z moros que en la dicha calle estuieren se partā luego della z se ascondan / o finquen los binojos fasta que el señor sea passado. E si alguno dellos fiziere lo contrario que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna z lo leuar delante la justicia donde acaesciere z lo acusar: z si gelo prouare con dos testigos avn que sean christianos: que la nuestra justicia le juzgue la ropa que el tal judio touiere encima cubierta o vestida al tiempo que no guardo lo contenido en esta ley z sea para el christiano que lo assi leuare z acusare. E queremos que esta ley se entienda en los judios z los moros que ouieren de mas de catorze años: z no en los que fueren de menor edad.

Ley. iiii. que ninguno haga figura de cruz dōde se pueda pisar:

Des por la sancta cruz fue redemido el humanal linaje. Mandamos que ninguno haga figura de cruz / ni de sancto / ni de sancta en sepultura / ni en tapete / ni en manta / ni en otra cosa para poner en lugar donde se puede bollar con los pies. z qualquier que lo fiziere que pague ciento z cinquenta maravedis. la tercera par

El mesmo rey dō Juan en biruiesca

te para la yglesia. z la otra tercia parte para el acusador. z la otra tercia parte para la cibdad o villa donde esto acaesciere. El que a goza tuuiere cruces fechas en algunos paños o en otras cosas que las desfaga lo pōga en lugar donde no se puedan bollar. E si assi no lo fizieren que cayen en la dicha pena. E de mas las cruces que estuieren fechas en las yglesias z en los lugares sagrados que se puedan bollar rogamos z mandamos a los perlados que las manden desfazer. E si estuieren en otros lugares que las fagan desfazer los nros juezes.

Ley. v. como el día del santo domingo deue ser guardado.

Mandamiento es de dios que el día sancto del domingo sea sanctificado. Por ende mandamos a todos los de nuestros reynos o qualquier estado ley: o condicion que seā que en el día del domingo no labren ni fagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas. E los judios z moros que no labrē en publico ni en lugar donde se puede ver o oyr q labran. E qualquier que lo quebrantare que pague treynta maravedis / los diez para el que lo acusare z los diez para la yglesia: z los diez para la nuestra camara. E defendemos que ningun concejo / ni oficial no de licencia a ninguno que labre en el dicho día del domingo: so pena de seys cientos mrs.

Idem.

Ley. vj. que los judios no fagan ni tracten q hōbres o otra secta se tomen judios.

Mandamos que ningūds judios o nuestros reynos no sean osados de fazer ni tentar ni tractar que ninguno / ni tartaro ni hombre de otra secta se torne judio circuncidando lo: o faziendo otras ceremonias judaycas. Por q seria en gran vituperio de nuestra fe catholica. E qual

El rey don Enriq. iij. de las penas fiscales. E don juā. j. E Sozia.

quier juicio que en esto fuere fallado culpa-
do que sea catino por esse mesmo fecho. E
assi mismo sea captiuo qualquier persona d
los dichos moros o tartaros que se torna-
ren ala ley de los judios.

**Ley. viij. que no se fagan llan-
tos por los defunctos.**

Porque por nuestra sancta z verda-
dera se creemos que los que finan
esperan resuscitar en el dia del iuy-
zio: z los que bien no se deuen desesperar
dela vida perdurable baziendo duelos /ni
llantos por los defunctos mayormente des-
figurando: z rascando las caras z mesando
los cabellos porque es ofendido por la san-
cta escriptura: z es cosa que no plaze a dios.
E por ende ordenamos z mandamos q ningu-
nos sea ofados d fazer llantos ni otros due-
los desaguissados por qualquier que finare
Pero q pueda vestir por luto paño prieto
porque es muestra z señal d amorio que ha-
uian con sus parientes finados: z que lo tra-
yan tres meses si el finado era pariente ha-
sta el quarto grado: z por otro pariente que
sea allende deste grado no puedan traer lu-
to de paño prieto. E la muger traya luto
por su marido tanto tiempo quanto quisie-
re. Mas si finare Rey /o reyna /o infante
heredero traygan luto de margas treynta
dias. z por otros señores qualesquier quin-
ze dias. E esto mandamos que assi se faga
z cumpla como dicho es de arriba: porque
assi es ordenado por la sancta madre ygle-
sia. E rogamos z mandamos a los per-
lados z diocesanos que lo bagan guardar
z cumplir en sus dioceses: z obispados en la
forma siguiente. Primeramente que quã-
do los clerigos fueren con las cruces ala ca-
sa donde estuviere el defuncto z hallare en
ella rascando /o mesando /o baziendo llan-
tos algunos: que se bueluan con las cruces
z no entren donde estuviere el defuncto. E
otro si qualquier q assi se rascare o messare lo
su cara desfigurare que lo no acojan en las

yglecias fasta vn mes. Ni digan las horas
quando assi bizieren los dichos llantos /ni
entren en ellas basta que bagan penitencia
E que al finado por quien se bizieren los di-
chos llantos que no le entierren: ni le consti-
entan sepultar en sagrado: fasta nueue dias
E de mas desto ordenamos que si los que
esto bizieren touieren de nos tierra z mer-
ced que la pierdan por vn año: z que se par-
ta en esta manera que la tercia parte sede pa-
ra sacrificio por el alma del finado: z la ter-
cia parte sea para el acusador: z la otra ter-
cia parte sea para el alguazil dela cibdad o
villa /o lugar do esto acaesciere. E si fuere
otro que no aya de nos tierra /ni merced q
pierda la decima parte de lo que ouiere: z q
se parta en la manera sobre dicha. E si fuere
tal persona que no touiere bienes algunos
que este en la presion treynta dias. E si los
oficiales dela cibdad o villa o lugar don-
de esto acaesciere fueren negligentes: z lo
no quisieren complir que ellos aquella mis-
ma pena ayan que han de auer aquellos q
bizieron los llantos: z de mas que pierdan
los officios.

**Ley. viij. que al tiempo que
finare el christiano confiesse z
reciba comunion.**

Odo fiel christiano al tiempo de
su finamiento sea tenuto de confes-
sar deuotamente sus pecados z de
recebir comunion del sancto sacrameto de
la eucharistia segun lo dispone la sancta ma-
dre yglesia. E el que lo no biziere: z finare
sin confession z sin comunion pudiendo lo
bazer. Porque parece morir sin se pierda
la meytad de sus bienes z sean para la nue-
stra camara. Pero que si finare por caso
que no pudo cofessar /ni commnicar que no
incurra en pena alguna.

Ley. ix. q no se digã injurias

El rey don
Juan. j. en
soria era de
mil.ccc. xvij

El rey don
Enriq. iij.
delas penas
fiscales.

contra los q̄ se conuerten ala
sancta fe christiana.

El rey don
Juan. ij. en e
sozia era de
mil.ccc. lxx

La offensa z gran daño z vituperio
dela sancta fe catholica es que los
judios z moros que conosciendo q̄
biuen en peccado mortal: z reciben el santo
sacramento del baptismo sean injuriados
por judios: ni por christianos: ni por otras
personas porque se conuertieron al conosci-
miento dela sancta fe. E por las dichas in-
jurias los judios z moros infieles se escusa
de no ser christianos avn que conoscien ser
nuestra fe sancta z verdadera. E por esto or-
denamos z mandamos que ninguno /ni al-
guna sea osado de dezir /ni llamar marra-
no /ni tornadizo /ni otras palabras injurio-
sas a los que assi se tornaren ala sancta fe ca-
tholica. E qualquier que lo contrario hizie-
re que peche treziētos maravedis cada vez
que lo llamare o dixiere para la persona q̄
assi injuriare: z si no tuuiere bienes de que lo
pague que este quinze dias en la presion.

Titulo. ij. dela guarda delas
cosas dela sancta yglesia.

Ley. j. que sea firme lo q̄ fue
dado alas yglesias.



Y nos somos tenudos dar ga-
lardon delos bienes deste mū-
do a los que nos sirven mayor-
mente deuemos dar a nuestro
saluador z seño: Jesu christo delos bienes
terrenales por salud de nuestras animas de
quien auemos la vida en este mundo. E to-
dos los otros bienes que en el tenemos z es-
peramos auer galardō: z vida perdurable
en el otro. E no solamente lo deuemos dar
mas avn guardar lo que es dado. Poren-
de mandamos que todas cosas que son /o
fueren dadas alas yglesias por los reyes /o
por otros fieles christianos de cosas que de-
uen ser dadas derechamente sean siempre
guardadas z firmadas en poder d̄la ygl̄ia.

Suero de le-
yes.

Ley. ij. como el electo d̄ue re-
cebir los bienes d̄la yglesia cō
juramento.

Que somos tenudos de honrrar
la sancta madre yglesia sobre todas
las cosas del mundo porque en ella
auemos gran esperāca que quanto la guar-
daremos: z la touieremos en sus franque-
zas z libertades que auemos por ello gua-
lardon de dios a los cuerpos z alas animas
en vida z en muerte. Poren de queremos
mostrar como se guarden perpetuamente
las cosas dela yglesia. Onde ordenamos
que luego que el obispo o el electo fuere cō-
firmado: z quisiere recibir las cosas de su y-
glesia: o de su obispado que lo reciba delan-
te del cabildo de su yglesia: z todos en vno
los fagan escriuir por inuentario todas las
cosas que recibiere mueble z rayz: z los pre-
uilegios z cartas dela yglesia: z lo que le de-
uenz lo que dene la yglesia en tal forma que
el otro obispo que viniere despues del pue-
da cobrar las cosas dela yglesia por el di-
cho inuentario si alguna cosa delas que assi
fallaren escriptas fuere vendida: o enajena-
da sin derecho la pueda demandar z tornar
para la yglesia dando el precio al compra-
dor que dio por ella si mostrare que el pre-
cio fue gastado en pro dela yglesia. E si en
su pro no fue gastado la yglesia cobre lo su-
yo z no sea tenido de pagar el precio mas
pague se delos bienes propios d̄l que la co-
sa enageno o delos que sus bienes hereda-
ron /o desamparare los bienes. E esto mes-
mo mandamos delos monesterios z delas
abadias que ningun perlado pueda veder
ni enagenar cosa alguna dela yglesia: mas
si alguna cosa ganare o heredare por razō
de si mismo faga dello lo que quisiere.

Suero.

Ley. iij. que no se comprē ni en-
peñen las cosas sagradas dela
yglesia.

Esendemos que ningū christiano
ni judio ni moro ni otro alguno sea
Suero.

osado de comprar ni d tomar a empeño ca-
lices/mi libros/mi cruces/mi vestimentas/mi
otros ornamentos que sean dela yglesia. E
si alguno lo tomare entreguelo luego ala y-
glesia sin algun precio. E mandamos que
aquel a quien lo traxeren a empeñar o a ven-
der que lo tome z reciba z lo tenga en su po-
der porque no se pierda z diga lo: z descu-
bra lo luego de guisa que no lo pierda la y-
glesia cuyo es. E quien esto no fiziere aya
la pena que es puesta contra los que encu-
bren los furtos segun se contiene eneste titu-
lo en la ley penultima .

**LEY. iiii. que ninguno haga fu-
erça ni quebrante yglesia.**

Ninguno sea osado de quebratar y
glesia ni cimiterio por su enemigo /
ni para fazer otra cosa alguna d fu-
erça. E el q lo fiziere peche el sacrilegio al
obispo o al arçediano o a aquel que lo deni-
ere auer. E el mismo o el alcalde fagan ge-
lo dar si la yglesia por su justicia no lo pudie-
re auer .

**LEY. v. que ninguno no que-
brante los preuilegios: ni fran-
quezas dela yglesia: ni ocupe
sus bienes.**

La yglesia militante que es ayunta-
miento delos fieles deue ser honra-
da tenidaz guardada como madre
z maestra vniuersal de todos. Porçede mã-
damos que ninguno no sea osado de que-
brantar yglesias: ni monesterios segun en la
ley ante desta /ni quebrante sus preuilegios
ni franquezas ni ocupen los bienes ni man-
tenimientos: ni ornamentos dellas ni entré
en las dichas yglesias a fazer ni tractar co-
sas deshonestas. E que las yglesias seã tra-
ctadas con gran reuerencia: porque son ca-
sas deputadas para oraçiõ: z para seruir a
dios. E mandamos alas justicias que no
lo consientan z escarmienten z fagan justi-
cia en los q cõtrario fiziere segun la calidad
õli õliõ q cometieren. E mandamos a los

nuestros oydores que sobre ello den aque-
llas cartas z prouisiones que menester fue-
ren .

**LEY. vj. los que no defiende
la yglesia.**

La yglesia no defienda robador co-
noscido: ni hombre que de noche q
mare mies /o destruyere viña o ar-
boles /o arrancare los mojonos delas here-
dades /ni hombre que quebrante la yglesia
o su cimiterio matando o feriendo en ella
por pensar que sera defendido por la ygle-
sia .

**LEY. vij. que ninguno impi-
da ni tome las rentas ala ygle-
sia .**

Ordenamos que los duques z con-
des z marçses: z otros caualleros
qualesquier nuestros subditos natu-
rales que tienen cibdades o villas o luga-
res q ellos dichos sus lugares z señorios no
enbarguẽ ni impidã los bienes z rêtas z õ-
rechos delas yglesias z monesterios cabil-
dos z personas ecclesiasticas ni fagã estatu-
tos ni defendimietos a sus vasallos q no ar-
rienden las dichas rentas ni las reciban: ni
les den posadas ni las otras cosas q mene-
ster ouierẽ por sus dineros /ni les tomẽ las
dichas sus rentas por fuerça /ni cõtra volun-
tad delos perlados ni gelas menoscaben.
Porçã todo esto seria cõtra libertad eccle-
siastica. E mandamos a los nros oydores
q sobre esto les den las cartas z prouisiões
q menester ouieren .

**LEY. viij. que ninguno sea o-
sado de tomar ni d ocupar las
rentas dela yglesia.**

Ordenamos z mandamos que de
aquí adelante persona alguna en
nuestros reynos no sea osada de to-
mar /ni ocupar las rentas ecclesiasticas
assi las que pertenescen a los perlados co-
mo a los clerigos z fabricas delas ygle-
sias z a los nuestros estudios generales

Suero.

El rey don
Enriq. ij. è
toro. año de
mil. cccc. ix.

Suero

El rey don
Enriq. ij. è
Toro era õ
mil. cccc. ix.

El rey z re
yna nros se
ñores en to
ledo año d
mill. cccc. lx
xx.

de Salamanca: z Valladolid: ni las man-
den ni fagan tomar ni tomen por arrenda-
miento: ni en otra manera sin consentimien-
to z voluntad expresa de los perlados z p-
sonas eclesiasticas a quien pertenesce o a-
quien su poder ouiere para las arrendar z
disponer d'ellas so pena que por el mismo he-
cho el que lo cōtrario hiziere pierda la mey-
tad de sus bienes pa la nuestra camara: z ca-
ya z incurra en las otras penas en que incur-
ren los que toman z ocupan por fuerza las
nuestras rentas.

**Ley. ix. como las yglesias d'
las mōtañas z ante yglesias sō
de proueer al rey z reuocan se
las mercedes dellas hechas:**

O bre muchas alteraciones que en
tiempo de algunos reyes nuestros
antecessores fueron auidas: fue de
terminado que algunas delas yglesias par-
rochiales delas montañas que se llaman
monesterios: o ante yglesias: o seligresias
eran nras: z otras d'otros legos nros na-
turales z la prouision dellas pertenescia a
los reyes que ala sazón reynan: z en aque-
sta costumbre delas proueer estuuieron nue-
stros antecessores antes z d'spues aca z esta
costumbre ha seydo tolerada por los san-
ctos padres de tiempo immemorial aca z
avn por virtud dellas dadas algunas sen-
tencias en corte romana z porque a esta p-
eminencia z derecho real: alguno /o algu-
nos reyes nuestros antecessores tentaron d'
prejudicar z de rogar quitando de si el po-
der de proueer de los tales beneficios z dā-
do los de merced por juro de heredad a al-
gunos caualleros z escuderos d'las dichas
montañas para que ellos z sus successores
los ouiessem como bienes hereditarios z los
pudiessem en agenaar como bienes patrimo-
niales. E porque si esto assi passasse redun-
daria en derogación de nuestra real pre emi-
nencia por ser este derecho ganado por los

reyes: por respecto dela conquista que fizie-
ron desta tierra: z por los daños z inconue-
nientes que desto resultan. Porende por
la presente reuocamos z damos por ningun
no de ningun valor z efecto todas z qua-
lesqer mercedes por los dichos señores rey
don Juan nuestro padre z rey don Enrri-
que nuestro hermano z por nos z qualqui-
er de nos hechas por donde concedieron /
o cōcedimos a qlger o qlsger psonas q' ouie-
ssen por juro de heredad las tales ygle-
sias parrochiales o monesterios o ante ygle-
sias z cada vna z qualquier dellas z las car-
tas z puilegios z cōfirmaciones dellos. da-
das. E queremos que no ayen fuerza ni vi-
gor saluo para en la vida solamēte de aque-
llos que agora las possen por justo titulo
real. E porque en fin destos que agora las
possen queden z finquen vacuas. z nos z
los reyes que despues de nos succedieren
podamos z puedan proueer delas tales y-
glesias libremente. Bien assi como los re-
yes nuestros antecessores acostumbraron
proueer antes que las dichas mercedes d'
juro de heredad fuessen hechas. E manda-
mos a los caualleros z escuderos que tienē
o touieren los dichos monesterios z ante y-
glesias que de aqui adelante pōgan en ellas
buenos clerigos z honestos: z les den man-
tenimiento que ouieren menester con que se
puedan sostener razonablemente z si no lo
hizieren mandamos que los clerigos o los
consejos donde son los tales monesterios z
ante yglesias recozran a nos: z nos los pro-
ueeremos a costa de los q' assi touieren.

**Ley. x. que los calices z cru-
zes z reliquias delas yglesias
no se vendan ni enpeñen.**

O que los thesoros z reliqui-
as z cruces z calices z incensa-
rios z vestimentos z ornamen-
tos fueron dados alas yglesias
z monesterios en limosna: assi por los reyes
como por los infantes z ricos hombres de

El rey don
Alonso en
Alcala era
de mil. cccc
lxxj. /

El rey z re
yna nros se
ñores en to
ledo año de
mill. cccc. lx
xx.

no por razón de sus sepulturas z por otras deuociones. Mandamos que todo esto sea bien guardado: z tan bié las imagines que fueron fechas con plata: o sobre doradas z con piedras preciosas. E ninguno sea osado delas desfazer ni tirar cosa alguna dello ni dello vender: ni empeñar: porque es ofendido en derecho: z lo que assi fuere vedido o empeñado sea luego restituydor tomado alas dichas yglesias / o monestrios sin precio alguno. E si aquel a quien fue vendido / o empeñado lo negare / que lo peche conel doblo ala yglesia cuyo fuere: z las setenas a nra camara.

Ley. xj. que en las yglesias no se den posadas

El rey don Juan .j. en Biruiesca. año de mill ccc. lxxvij.

El rey don Enriq. ij. e tozo año de mil. ccc. lx.

Porque sería cosa muy fea z desho nesta que en las yglesias que son casas de dios donde tá alto sacramēto se consagra sean con bestias z estiércol ni en otra qualquier manera mal tractadas ni ensuziadas. Ordenamos z mandamos que los nuestros aposentadores: o del principe o delos infantes nuestros hijos: o dela chancilleria / o o otros qualesquier caualleros z ricos ombres no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algunas en las dichas yglesias ni monesterios. E qualquier aposentador que lo contrario fiziere pierda el officio: z pague sesenta maravedis delos buenos. E el que en la yglesia / o monestrio touiere bestias pague otros sesenta maravedis por cada vez que gelas assi fallaren. E la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara: z la otra tercia parte para la yglesia: z la otra tercia parte para el acusador. E si no ouiere de que los pagar: q̄ este diez dias en la cadena. z si acusado: no ouiere el juez de su officio faga execucion por la pena: z aya para si la tercia pte que el acusado auia de auer.

Ley. xij. q̄ no se tome la plata delas yglesias.

La plata z bienes delas yglesias el rey no los dene ni puede tomar. pero si acaesciere tiempo de guerra: o de gran menester / que el rey pueda tomar la tal plata tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion alas yglesias.

El rey don Juan e burgos año de mil. cccc. xxij.

Titulo. iij. de los perlados z clerigos z de sus libertades.

Ley. j. en quales pechos z tributos deuen cōtribuyr los clerigos.

Sentos deuen ser los sacerdotes z ministros dela sancta yglesia de todo tributo segū derecho. E por esto ordenamos z mandamos q̄ ellos pedidos de q̄ nos entendemos feruir z en otros pedidos de qualquer otra q̄ lidad los clerigos seā libres de contribuyr z pechar con los concejos: porque en los pechos que son para bien comū de todos assi como para reparo de muro / o de calçada / o de carrera / o de puente / o de fuente / o de compra de termino / o en costa que se faga para velar / o guardar la villa z su termino en tiempo de menester: que en estas cosas a tales a fallecimiento del propio de concejo deuen cōtribuyr z ayudar los dichos clerigos por ser pro comunal de todos z obra de piedad. E otrosi que la heredad que fue re tributaria en que sea el tributo apropiado ala heredad: qualquier clerigo que la tal heredad comprare tributaria / que peche aquel tributo que es apropiado z anexo ala tal heredad. E qualquier que esta ley quebrantare que pague conel doblo a los dichos clerigos todo lo que assi lleuare. E de mas caya en pena de tres mil maravedis. dela moneda corriente ala sazón. La tercia parte para la nuestra camara: z la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral: z la otra tercia parte para la justicia q̄ la esecutare. E en esta misma pena incurráz cayā qualesq̄er q̄ apmarrē a los clerigos: z

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

alos vasallos delas yglesias que les fagan seruiçio de pan /o de vino /o d otras qualesquier cosas /o apremiare a llevar maderal as casas o fortalezas /ni a fazer otra seruidumbre /ni faziendo alguna cosa contra la voluntad delos perlados dioçesanos.

Ley. ij. que no se fagan estatutos contra la libertad dela yglesia ni contra su jurisdiccion.

Emer deuen los hombres a dios sobre todas las cosas z obedescer sus mandamientos: z especialmente los reyes z principes dela tierra a quien dios encomendo la defension dela sancta yglesia. **W**ozende ordenamos z mandamos que ningunos nin algunos concejos ni caualleros ni hombres poderosos /ni otras algunas personas d qualquier ley esta do o cõdicion q sean no fagan ni consentan fazer estatutos ni ordenanças defendimientos pactos ni conueniencias con penas /o sin ellas de no obedescer ni recibir ni consentir leer ni notificar las cartas citatorias z monitorias z de excomuniõ: z otras cartas qualesquier que se dieren derechos por los perlados z juezes competentes ecclesiasticos contra qualesquier personas. **E** qualquier que lo contrario fiziere /o diere consejo fauor z ayuda publica o ascondidamente /por esse mismo fecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: z la otra tercia parte para el official que fiziere la execucion. **E** en esta misma pena cayan los que vsaren de los dichos estatutos z ordenanças z defendimientos z los dichos estatutos z ordenanças z pactos sean ningunos.

Ley. iij. como el rey deue entender en la eleccion delos perlados.

Costumbre antigua fue siempre y es guardada en españa: que quan-

do algun perlado: o obispo finare /que los canonigos z otros qualesquier a quien de derecho z costumbre pertenesce la eleccion: deuen luego fazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo que fino: z ante de esto no puedan ni deuen elegir el tal perlado o obispo. **E** otro si desque el tal perlado z obispo fuere elegido como deue z cõfirmado fue z es costumbre antigua /que antes que aya de aprehender possession dela yglesia deuen venir por sus personas a fazer reuerencia al rey. **E** por esto rogamos z mandamos a todos los arçobispos z obispos z otros perlados qualesquier: z a todos los cabildos delas yglesias cathedrales que agora son o seran de aqui adelante que guarden a nos z a los reyes que despues de nos viniere la dicha costumbre z derecho que en esta razon tenemos: z que no sean osados de atentar /ni fazer las tales elecciones sin que primeramente nos lo fagan saber: z nos sobre ello veamos z proveamos como cumple a nuestro seruiçio. **E** si en otra manera lo fiziesen: z lo suso dicho no guardassen /auriamos por ningunas las tales elecciones: z procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruiçio porque el nuestro derecho sea siẽpre conosci do z guardado.

Ley. iij. que ninguno embarque la visitaçion z justicia delos perlados.

Istando los perlados a sus subditos por corregir sus excessos por que libremente lo puedan fazer. **M**andamos que ningunos sean osados de estoruar /ni embargar las visitaçiones correction z justicia delos perlados z sus oficiales en publico ni ascondido. **E** qualquer que lo contrario fiziere /que por esse mismo fecho caya en pena de quinçientos mrs. la tercia parte para la obra d la yglesia cathedral **E** la otra tercia pte para la nuestra camara z la otra tercia parte para la justicia q fizie-

El rey don Alonso é alcala. era de mil ccc. lxxj.

El rey don Juan. j. en guadalajara. la año d mil ccc. ij.

re la execucion dela pena. E si por espacio de treynta dias porfiare desforuar la dicha visitacion: que pague en pena diez mil maravedis: z que sean partidos segun de suso.

Ley. v. que los legos no tengan encomiendas de obispados nin abadengos.

D consiente el derecho que las personas legas tengan encomiendas lugares de obispados nin de abadengos. **D**ozende cõformando nos con vna ley z ordenaça que fizo z ordeno el rey don Alonso nuestro progenitor en las cortes de alcalá confirmada z aprouada por el rey don Juan primero en las cortes que fizo en guadalajara en el año dela encarnacion de nuestro señor de mill z trezientos z nouenta años. **D**ordenamos z mandamos que qualquier o qualesquier duques condes marqueses ricos hombres caualleros escuderos z otras qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean que touieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de obispado z abadengos que las dexen luego libre z desembargada mente fasta tres meses primeros seguntes por manera que los señores delos dichos lugares puedan libremente vsar dellos sin embargo alguno. **E** mandamos z defendemos que de aquí adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de obispado / nin de abadengo / nin de monesterio de religiosos / ni de monjas / ni de yglesias / ni de santuarios. **E** qualquier que lo cõtrario fiziere / que les sean embargadas las mercedes z gracias que touieren delos reyes dõde nos venimos z de nos. **E** que nos desde agora las embargamos z mandamos que les no sean librados / ni les recudan conellas en quanto assi touieren vsurpadas las dichas encomiendas. **E** de mas que no puedan demandar reptar ni emplazar en iuyzio / ni fuera dela otra psona por injuria / o offensa que le sea deuida. z que estas penas ayan lugar ayvn que los cabildos perlados monesterios abades z con-

uentos z abba deffas z mōjas / o otras qualesquier personas ecclesiasticas les den z otorguen las dichas encomiendas de su libre z propia voluntad. **E** es nuestra merced q̄ contra esto no apronechen a los tenedores delas dichas encomiendas fuero vsō z costumbre preuilegio carta ni merced que tengan / o les fuere dada de aquí adelante: canos desde agora las reuocamos z mandamos que no valan z sean ningunas.

Ley. vi. que los señores temporales ni concejos no perturben la jurisdiccion dela yglesia.

Si como nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra iusticia temporal: assi es nuestra voluntad que la iusticia ecclesiastica z spiritual no sea perturbada: z sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. **D**ozende ordenamos z mandamos que los señores temporales / ni los concejos / nin los nuestros juezes z alcaldes seglares no embarguen nin perturben de fecho la jurisdiccion ecclesiastica en aquellas cosas de q̄ pueden conofcer segun derecho: tanto que la real jurisdiccion no sea perturbada / nin impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir / ni embargar a los que fuerē citados por los plados o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenescientes. que no vengā / ni parezcan a sus citaciones: ni fagan sobre ello estatutos penales / nin emplazen ante si a los clerigos de orden sacro z que õhen gozar del preuilegio clerical: ni les apmien que respondan ante ellos: ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica: so las penas contenidas en los derechos.

Ley. vii. que los juezes ecclesiasticos no prendā a los legos ni fagan execucion.

Dz que assi como nos queremos guardar su jurisdiccion ala yglesia z a los ecclesiasticos juezes assaz

El rey don
Enriq. ij. e
Tozo era õ
mil. cccc. lxx

Idem.

mar las alcaualas z tercias.

El rey don
Juan. ij. en
burgos. a.
ño de mill.
ccc. xxix.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.

razon z drecho es que la yglesia z juezes ec-
clesiasticos no se entremetan en perturbar
la nuestra jurisdiccion real. E que no sean o-
sados de fazer execucion en los bienes de
los legos: ni prender / ni encarcelar sus per-
sonas pues que el derecho pone remedio
contra los legos que son rebeldes en com-
plir lo que por la yglesia iustamente les es
mãdado z sentenciado: conuiene saber que la
yglesia inuoque la ayuda del brazo seglar.
E otrosi que ningun juez ecclesiastico por
fatigar a los dichos legos los cite: nin pue-
da citar en la cabeza del obispado ni arco-
bispado pues que tienen otros juezes infe-
riores en que les puedan demandar en los
casos ala yglesia permisos.

**Ley. viij. que libremente se le-
an las cartas z mandamientos
delos juezes dela yglesia.**

El rey don
Enriq. ij. e
toro era de
mil. cccc. ix.

Andamos que los dichos nuestros
juezes z iusticias z los señores de las
villas z lugares de nuestros reynos
en sus tierras z lugares z señorios deren z
consientan libremente leer z notificar z cõ-
plir las cartas z mandamientos delos jue-
zes ecclesiasticos en lo que pertenesce a su ju-
risdiccion: z no sean osados de romper las
tales cartas ni los amenazar / ni prender / ni
ferir ni fazer otros èbargos a los q̄ las lieñã
porque esto seria contra la libertad ecclesia-
stica. E qualquier que lo contrario fiziere
que incurra en la pena estatuyda en drecho
contra los que quebrantan la libertad dela
yglesia que nos recebimos en nuestra guar-
da z seguro z defendimiento a los juezes ec-
clesiasticos que pusieren sentencias de exco-
munion. E a los mensajeros que lleuaren
las cartas contra qualesquier personas z q̄
passaremos cõtra ellos si no guardarẽ nue-
stro mandamiento z seguro real.

**Ley. ix. que quando el diere
suplicacion para el papa para
dignidades que juren de no to**

O sa razonable z justa es que pues
los arcobispos z obispos delas y-
glesias de nuestros reynos han de

ser proueydos a nuestra suplicacion que no
tomen ellos nin consentan tomar las nue-
stras alcaualas: ni los otros nuestros dere-
chos que nos son z fueren devidos en las
ciudades villas z lugares de sus yglesias z
dignidades. Por ende ordenamos z mã-
damos que de qui adelante quando nõs di-
eremos nuestras supplicaciones a quales-
quier personas para que sean proueydos õ
las tales dignidades antes que les sean en-
tregadas las tales supplicaciones fagan ju-
ramento solemne por ante escriuano publi-
co z testigos que no tomaran / nin occupa-
ran / nin mandaran / nin cosentiran tomar
nin ocupar en las ciudades z villas z lu-
gares delas dignidades z yglesias que fue-
ren proueydos en tiempo alguno las nue-
stras alcaualas z tercias / nin los nuestros
pedidos z monedas: mas que los dexaran
z consentiran pedir z coger todo a los nue-
stros recabdores z arrendadores z recep-
tores / o a quien su poder ouiere llanamen-
te z sin perturbacion alguna. E que el testi-
monio desto se entregara a nuestro secreta-
rio al tiempo que entregue las supplicacio-
nes al que ouiere de ser proueydo dela di-
gnidad / o a su mensajero: z que antes no
gelas entregue nuestro secretario so pena
que pierda el officio: z pague cient mil ma-
rauedis. para la nuestra camara. E si desde
corte romana / o en otra manera fueren pro-
ueydos que antes que tomẽ la possession fa-
gã el dicho juramento z embien a nos el te-
stimonio dello: z de otra guisa los pueblos
de sus dioceses no les acudan con las rãtas
delas tales dignidades.

**Ley. x. que los concejos ni se-
ñores de lugares no fagan esta-
tutos contra los clerigos z y-
glesias.**

El rey z re-
yna en tole-
do anno de
lxxx.

El rey don
Enriq .ij.
en Toro era
de mil.
cccc. z. lx.

Ordenamos z mādamos q̄ ni gu-
nos cōsejos ni señores de lugares
no cōstringā ni apremiē a los cleri-
gos yglesias z monesterios q̄ pechen ni pa-
guen ni cōtribuyā pechos pedidos ni otros
servicios: saluo en aq̄llos casos que se cōtie-
nen en la ley deste titulo q̄ comiēça. Esentos
deuen ser. E otrosi q̄ los no prendā ni fagā
estatutos ni ordenaças q̄ les no lieue offren-
das si no de grādes quātias: q̄ les no labren
sus heredades ni les guarden sus ganados
ni cōpren sus viandas: ni gelas vendā: ni mo-
re ombre lego cō ellos por soldada: ni parti-
cipe cōellos: ni impongā penas sobre ellos.
E q̄lger q̄ lo cōtrario fiziere: mādamos que
padezca la pena q̄ el derecho pone cōtra los
q̄brātadores dela libertad ecclesiastica.

**Ley .xj. que los consejos ni iu-
sticias no ocupen la iuridicion
ciuil dlas iglesias z monesterios**

Establecemos q̄ los dichos conse-
jos z iusticias no se entremetā de to-
mar ni ocupar la iuridicion ciuil q̄
por vso z costūbre o preuilegio pertenesce a
las yglesias o monesterios. E no se entre-
metan en les tomar yantares: ni les impedir
ni estozuar sus derechos z tributos. E man-
damos q̄ les sean guardadas las leyes dlos
emperadores: z las leyes que los reyes nue-
stros progenitores dieron z fizieron z otor-
garon en fauor delas yglesias z monesteri-
os plados clerigos religiosos so las penas
en ellas contenidas. Otrosi confirmamos z
mandamos q̄ sean guardadas alas dichas
yglesias z monesterios perlados clerigos re-
ligiosos todos los preuilegios franquezas
z libertades z sentencias buenos vsos z co-
stūbres z mercedes z donaciones segū que
las han z tienen.

**Ley .xij. que el clerigo de orde-
sacro ni religioso no sea alcalde
ni escriuano.**

Ningun clerigo que sea ordenado d
orden sacro: ni ombre religioso no
sea alcalde ni abogado en la nuestra
corte: ni razione en los pleytos ante los nros

alcaldes: ni sea nuestros escriuanos publicos
ni fagan fe ni escriuan escripturas algūas en
los pleytos temporales ni en pleytos q̄ tan-
gan a legos.

**Ley .xiiij. Que los clerigos ca-
sados pechen.**

Clerigos que sean casados: o casare
de aqui adelante con moças virgi-
nes no se puedan escusar de cōtribu-
yr z pechar por los bienes tēporales q̄ tienē
z poseen segun los derechos disponē. Pe-
ro que los clerigos que son coronados: o de
grados no casando z trayendo corona abi-
erta z vestiduras clericales: mādamos q̄ go-
zen del preuilegio dela yglesia. z si no truxie-
ren corona abierta z vestidura clerical q̄ sea
amonestado por los plados por tres vezes
que trayan corona abierta z vestidura cleri-
cal. E si assi amonestado no lo fizieren q̄ no
gozen del preuilegio dela yglesia. E otrosi
mādamos que los clerigos por las hereda-
des que compraren paguen el alcanala z tri-
butos segun q̄ lo ordenaron el rey don En-
rique segūdo en burgos: y el rey don Juā
primero en segouia.

**Ley .xiiij. q̄ el clerigo q̄ no tru-
xiere abito clerical q̄ no goze.**

El clerigo no truxiere abito cleri-
cal si en algū maleficio fuere toma-
do por la nra iusticia seglar: sea pe-
nado z reciba pena segū el abito en que fue
tomado por los nuestros iuezes z alcaldes
segun fue ordenado por el cardenal de Sa-
uina q̄ fue legado por el sancto padre. El q̄l
fizo sobre esto cierta constitucion: la qual mā-
damos que sea guardada.

**Ley .xv. Que los clerigos re-
ligiosos: o sacristanes que ando-
uieren de noche sin habitos de
clerigos sean presos.**

Clerigos o religiosos o sacristanes q̄
fueren ballados andando de noche
despues dela cāpana de queda por
qualquier cibdad o villa o luga sin lumbre z
sin traer habito de clerigo que sea preso por

El rey don
Juan .j. en
burgos era
de mil .cccc
xviij.

El mesmo
en sozia era
de mil .cccc
xviij.

El rey don
Enriq̄ en
tordeyllas
era de mil
cccc. j.

El rey don
Juan .ij. en
madrid era
de mil .cccc
xxiiij.

El rey don
Enrique .
iiij. en torde
yllas era d
mil .cccc. j.

Idem.

los nros alcaldes z justicias del lugar dōde assi fuere tomado z los licuen a sus plados o a su vicario z le requieran q̄ amonesten z requieran a sus clerigos que guarden q̄ los dichos clerigos religiosos z sacristanes no anden de noche sin lūbre z sin habito honesto. z si dende en adelante no lo guardarē q̄ passē contra ellos las nras iusticias como contra otros legos como ballaren por derecho.

Le. xvj. cōstitucion dela congregaciō general que se hizo en Sevilla contra la dissoluciō de los clerigos de corona.

Amiestos son los daños z incōuenientes q̄ se siguen dela dissoluciō de los clerigos que se dizen de corona z andā en habito de legos sobre lo qual q̄riēdo fmediar la cōgregaciō general q̄ la clerzia destos nros reynos hizo en la cibdad de Sevilla el año que passo de sesenta z ocho ouieron fecho z ordenado vna cōstitucion: el thenor dela qual es este q̄ se sigue. Quanto al quinto capitulo que se contiene de los coronados: z del preuilegio dellos para prouision delo suso dicho cada plado en su arçobispado: o obispado por sus prouisores z oficiales pongan sus cartas luego de edicto en que manden a todos los clerigos de primera corona cōjugados: o por cōjugar q̄ dentro en treynta dias p̄senten los titulos q̄ tienen de sus coronas con apercibimiento q̄ si dentro del dicho termino no los mostraren que no puedā gozar del preuilegio clerical z que los clerigos de primera corona conjugados o por casar q̄ puedan gozar z gozen de la dicha corona si dentro del dicho termino delos dichos treynta dias lo mostraren. E dende adelante traxierē corona abierta tamaña como vna blanca vieja z el abito ropa z la vestidura q̄ truxieren encima sean obligados delas traer los dichos clerigos cōjugados quatro dedos dela rodilla abaxo. E q̄ no sean delas personas prohibidas en derecho. E q̄ estos tales trayendo el habito z tōsurā gozen del preuilegio clerical z que no se mezclen en los officios prohibidos en dere-

cho: ni sean publicos rufianes ni tengan mugeres publicas a ganar. E q̄ estos tales pasado el termino delos dichos. xxx. dias si no se abstuuieren dela dicha inornidad z inonesto biuir: que no puedan gozar ni gozē de la dicha inmunidad: no trayendo habito ni tonsura decente. E assi mesmo los padres z parientes que de aqui adelante hizieren ordenar a sus hijos z parientes de primera corona z menores de. xiiij. años. E eneste caso juren q̄ los hazen ordenar con intenciō que serā clerigos. E los mayores de catorze años los perlados no los ordenen si no que juren que lo hazen con intenciō de ser proueydos in sacris etc. E como quier que esta ordenança nos parece que trae entero remedio para refrenar la osadia z mal biuir de muchos que se llamā clerigos de corona. Pero por q̄ nos entendemos suplicar sobre esto a nro muy sancto padre para que prouea como cumple a efecucion dela justicia creemos q̄ su sanctidad como bueno z catholico pastor prouera en ello. E entre tanto es cosa razonable que las tales personas biuan z esten de baxo de alguna regla. Porēde mādamos alas nuestras justicias: z a cada vna dellas q̄ guarden z cumplan z hagan guardar z cōplir la dicha ordenança en todo z por todo. E rogamos z mandamos a los dichos perlados delas dichas yglesias cathedrales z colegiales z a los cōseruadores z a otros juezes apostolicos: z mandamos a los prouisores vicarios z otros juezes ecclesiasticos que guarden z cōplan z executen z hagan guardar z cōplir z executar la dicha ordenança en todo: z por todo z para ello den sus cartas z fauor cada z quādo que menester fuere.

Le. xvij. como los clerigos casados pueden tener officios de juzgado.

Si los clerigos de menores ordenes q̄ son casados no truxieren corona abierta: ni vestiduras clericales pueden tener officios de juzgados z de executores z otros officios publicos en qualesquier cibdades: o villas: o lugares. Saluo si fuerē casados z no traxierē corona abierta ni habi-

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil ccc. lxx. no. l.

El rey z reyna en Toledo año de lxxx.

to de clérigo. Pero q̄ si resumiere corona q̄ no puedan tener ni gozar de los dichos officios publicos. E si fuere clérigo no casado puede tener ni vsar d̄los tales officios. E no vale la dispensacion que en contrario se diere o ganare.

Ley. xviii. que los que no son naturales del reyno no tengan prelación ni beneficios.

Que antiguamēte por los reyes n̄ros progenitores fue ordenado en cortes q̄ ningun extranjero q̄ no fuese natural de n̄ros reynos z señorios no pudiesse auer prelacias ni beneficios en las yglesias de los dichos n̄ros reynos z sobre ello o uieron suplicado a n̄ro sancto padre. E nos veyendo la dicha ordenança ser justa z provechosa a n̄ros reynos assi porq̄ los dichos extranjeros no seruirian alas yglesias por si mesmos como deuián z se perdía la deuocion de los naturales del reyno. E otro si porq̄ se facaria de cada dia mucho oro z moneda de las rentas de las dichas placias z beneficios fuera de n̄ros reynos. De q̄ se seguirían grādes carestias z daños en ellos. Porēde nos cōfirmamos z aprouamos las dichas leyes: z otorgamos suplicaciō para n̄ro santo padre. Para q̄ plega a su sanctidad de no puer en n̄ros reynos de arçobispados: ni de obispados: ni de otras dignidades ni beneficios ecclesiasticos a p̄sonas estrangeras q̄ no seā naturales de n̄ros reynos pues q̄ en ellos ay muchas p̄sonas buenas y doneas letrados: z p̄tenesciētes pa las tales placias: z beneficios. E pues q̄ esto es seruicio de dios de la santa yglesia: z honrra de n̄ros reynos Pero q̄ si touieren puilegios d̄ naturaleza que puedan auer los tales beneficios.

Ley. xix. reuocacion d̄ las cartas de naturaleza para estrangeros.

Otozio es q̄ en todos los reynos z puincias de xp̄ianos: o en la mayor pte dellos se vsa z guarda inuolabilemēte d̄ tiempo imemorial aca. Que los naturales de cada vn reyno z puincia ayen las

yglesias z beneficios dellas: z esta p̄minencia guarda z defiende cada vno de los p̄ncipes xp̄ianos en su tierra: z los prouechos q̄ desto se siguiere: z los incōueniētes q̄ de lo contrario resultaria estā muy claros por la experiencia z por s̄udamēto de derecho: z esta loable costūbre veemos q̄ fue siempre tolerada por los santos padres y es de creer q̄ la ayā tolerado conosciendo quāto es fundada sobre buena ygualdad z razō natural. z si a los otros p̄ncipes xp̄ianos esto les es guardado por antigua costūbre itroduzida por buena razō: bien se deue conoser quāto mayor razō ouierō los reyes de gloriosa memoria n̄ros progenitores de auer pa sus naturales las yglesias z beneficios de sus reynos z cō quāta razō los padres santos passados se mouierō a gratificar en esto a los reyes d̄ Castilla: z de Leō. Los quales con deuociō feruiente z catholicos z animosos coraçones: z cō derramamēto de la sangre suya: z de sus subditos z naturales ganarō z libzaron esta tierra de los infieles moros enemigos de n̄ra sancta fe catholica. E la pusierō so la obediencia de la santa fe catholica. E la tierra que por tātōs tiēpos fue ensuziada cō secta mahometica. Fue por ellos recobrada z alimpiada. z las yglesias q̄ por tātōs tiēpos auia seydo casadas blasfemia no solo fuerō por ellos recobradas pa looz de dios: z ensalzamēto d̄ n̄ra santa fe. Mas abōdosamēte dotadas Por dōde parece q̄ los santos padres que cōfirmarō a estos n̄ros reynos la libertad z esenciō z corona imperial: mouidos por la v̄tud de la buena cōsciēcia z gradescimēto en algūos casos exp̄ssamēte: z en otros casos calladamēte. Les otorgarō a los dichos señores reyes: z a sus naturales q̄ en aq̄lla sancta cōquista se esmerarō muchas p̄rogatiuas de rechos z p̄minencias sobre las yglesias segū q̄ oy dia la experiencia lo muestra: z los dichos santos padres alūbrados por este verdadero conosciēto: z mouidos por la virtud d̄ la gradescimēto q̄sieron z tolerarō q̄ las dignidades z beneficios ecclesiasticos de qualq̄r q̄lidad q̄ fueren: q̄ en qualquier manera vacasen en estos n̄ros reynos se diessen como siempre se dierō a los naturales dellos. E de las

El rey z reyna en Madrid año de .lxxvj.

El rey don Enrique. ij. en burgos año de mil cccc. xv.

El rey don Juan. j. en burgos era de mill. cccc. xvij.

El rey don Enrique. iij. en torde sillas era d̄ mil. cccc. j.

El rey don Enrique. iij. en ocaña. año de lxxvij.

Placias e dignidades mayores siempre los santos padres proueyó a suplicación del rey que ala fazon reynaua. E como quier que esta loable costumbre tiene fundaméto e aprouacion de derecho en fauor e dignidad e preminencia de nuestra real majestad. Para que no ayan las dignidades de nros reynos ni ocupen las fortalezas de las yglesias de las personas estrágeras sospechosas a nos. E de muy gran causa se mouieron los padres sanctos passados a tolerar esto en estos nros reynos mas llanaméte por las causas e consideraciones suso dichas: e como quier que esta preminencia redúndaria en nra real dignidad: principalméte del uso e guarda della se sigue grã honrra e prouecho a nros subditos e naturales. Porq̃ seyendo ellos proueydos de las dignidades e beneficios de las yglesias de nuestros reynos toman desseo muchas personas por parecer a estos de se dar ala virtud e ala sciencia. E assi se hazē muchos letrados e notables hombres. asi pa el exercicio del culto diuino como pa predicar e enseñar nra santa fe catholica: e extirpar las heregias: e otrosi pa se exercitar en nro seruicio e de acrecētār la hōra de nros reynos. Y allēde desto de cōdiēdo mas alo particular esta muy cierto e conosciado que quādo las dignidades e beneficios de nros reynos se dan a los estrangeros resultan dōlo muchos incōueniētes e daños e injuria de nros subditos e naturales: e especialméte vemos por esperiencia que resultā los incōuenientes que se siguen. E el primero porq̃ parece en nos mandar dar estas cartas de naturaleza a los estrangeros: queremos mostrar que en nros reynos aya falta de personas dignas e abiles pa auer los beneficios ecclesiasticos dellos. e por esta causa dá lugar a que los estrágeros los poseā. Seyendo cierto e notorio que ay en nros reynos a dios gracias muchas personas dignas e abiles: e merecedoras por sciencia e linaje e costumbres para auer los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos tantos como en otra tanta tierra: e parte de toda la xpianidad: e assi lo que a ellos auia de ser dado pa si e por acatamiēto de sus personas es les denegado: e reciben de los estrangeros las vicarias e tenēcias dōlos

como sus mercenarios. E el otro es que otorgamos ligeramēte a los estrangeros lo que los otros reyes xpianos rogados: e importunados por los santos padres: no quierē cōsentir e que este denegamiēto se faze muy razonableméte cō justas causas: assi por guardar los reyes su preminencia e la honrra e indignidad de sus naturales como por proueer ala honrra e utilidad de sus reynos e de las singulares personas dellos. La de estos reynos fallar se ha entre ellos saber dela indignidad dela fee e el bien comun e quien resida en el nro consejo: e en la nra corte e chancilleria e en la administraciō de nra justicia e en seruicio e prouecho dela republica. E otrosi recibē en sus casas por sus familiares e seruidores muchos ombres menesterosos e crian se en sus casas e hazē se en ellos dōbres muchos buerfanos e ponen al studio a sus parientes: e casan parientes e otras personas pobres: de lo que todo no gozan nros naturales quādo los beneficios ecclesiasticos de nros reynos se dan a los estrangeros. La como estos estrangeros auidas las dignidades e beneficios de las yglesias de nros reynos quierē mas estar en sus tierras que en la ajena saca se pa ellos e la moneda de oro de nros reynos en gran daño e pobreza dellos: e cō la renta de nros reynos se enriquecē los reynos estrangeros e ayn a las vezes los enemigos en tanto que se empobrecē los nros. E el otro es que estos plados e otros beneficiados estādo en su naturaleza fozcorrian a nos cō lo suyo los otros cō sus gētes los otros cō cōsejo e industria en el caso que licitamēte lo puedā fazer pa la guerra de los moros: e pa la defensa dela corona real de nros reynos. Lo qual todo cessa quādo los plados e beneficiados no son nros naturales. E el otro es que el culto diuino: e las yglesias padescē grã detrimēto estādo absētes fuera de sus yglesias las personas ecclesiasticas de ella e sus plados. E assi nos e los reyes que dōpues de nos dōfendierē estos reynos careceriā de seruicio e cōsejo e ayuda que podrā recebir de los poseedores dōstas dignidades e beneficios: si se diessen a nros naturales los que ayn que plados sō tenidos deuenir al llamamiēto de su rey: e pa le dar cōsejo. E como ger que an

te de agora veyamos z sentiamos esta injuria z daños: q nos z nuestros naturales recibian. Especialmente de el año de sesenta z quatro a esta parte q se comengarō los movimientos z turbaciones en nros reynos esperauamos q este incōueniēte no creciera z q la razon lo cataria. Pero veemos q d cada dia esta injuria se frequēta z cresce estendiendo se ya las mayores dignidades eclesiasticas z mas principales de nros reynos. Cresce nos por esto el dolor z sentimiēto del dañō z injuria comun. E da nos causa a q sobze lo mas z lo menos pidamos z busqamos el remedio. ca veemos z sentimos quātos incōuenientes esto trae a nros reynos. E quāto es enderogaciō z mengua de nra real dignidad z dela corona de castilla. E creemos q dello resulta q no ay cardenales de nra nacion en corte de roma cerca de nro muy sancto padre: scgū q cōtinuamēte fasta aqui los ha auido. E a como esta tan alta z grā dignidad d cardinaladgo se suele dar a psonas notables y cōstituydas en grādes dignidades de arçobispos z de obispos: o de grādes dignidades eclesiasticas. z si estas no se dan a nros naturales en nros reynos: perōida tenemos la esperança de ver ni oyr q en corte romana residā cardenales castellanos pa q miren: z zelē la honra del rey z de sus reynos. Lo qual seria muy gran mēgua z vituperio dellos. E pues tātos z tan grandes incōuenientes resultan destas nras cartas de naturaleza q fasta aqui auemos dado a los dichos estranjeros como dicho es. Nos a suplicaciōn de nros reynos z con acuerdo z consejo d los del nro consejo. Reuocamos z damos por ningunas todas z qualesquier cartas de naturaleza q fasta aqui auemos dado a qlesquier psonas de qualesquier estado: o condicion o dignidad q seā q vddaderamēte no sō nros subditos z naturales por donde les auemos dado facultad pa auer dignidades: o qualesquier beneficios eclesiasticos en nros reynos z las q sobre ello dieremos a qlesquier estranjeros. E de ag adelāte declaramos las vnas z las otras ser ningūas z de ningū valor z efeto. E mādamos q no seā cōplidas: z que por virtud delas q fasta aqui son dadas o se

dierē de aquí adelante ningun estrājero pueda auer placia ni dignidad ni pstantos ni calongia ni otro beneficio eclesiastico alguno en nros reynos. excepto quādo por alguna muy justa z euidēte causa deuiēmos dar la tal carta de naturaleza. E entonces q la daremos siendo vistaz aueriguada primeramēte la tal causa por los grādes z plados: z las otras psonas q con nos residierē en el nro consejo z seyendo referendadas por ellos en las espaldas z no en otra māera. E si d otra manera las dieremos qremos z mandamos q no valan ni ayen effectō no embargātes qlesquier firmezas z clausulas q en cada vna de las fuerē puestas en drogaciō desta ley. E por esta ley rogamos a todos los perlados: z mādamos a los cabildos z otras psonas eclesiasticas las yglesias de nros reynos q guarden: z fagā guardar todo lo cōtenido en esta nra ley no cōbargantes qlesquier cartas q en cōtrario dellas les fuerē mostradas. saluo si fueren dadas en la forma de suso cōtenida: z porque desto sea certificado el papa z los cardenales q estan en corte romana: nos mādamos dar nras cartas pa el nro muy santo padre en que le notifique en esta reuocacion z p uision q entendemos suplicar a su santidad q por respectō de cartas de naturaleza nras ni de alguna dellas que ayamos dado fasta a qui o dieremos de aqui adelante a qualquier o qualesquier personas estranjeras no naturales de nuestros reynos: ni d alguno dellos no de ni prouea de gracia expectatiua ni placia ni dignidad ni calōgia ni pstantos ni otro beneficio eclesiastico algūo en nros reynos. E si algūas so esta color ha dado las reuocq su santidad. E otrosi mādamos z damos facultad a todos: z a qualesquier nros subditos z naturales q sobre esto se puedan opponer z fazer resistēcia: pues la tal opposicion es sobre la efencion z honrra: z guarda dela peminencia de su rey z de su patria. Y es de creer q nro muy santo padre cōcedera ala suplicacion q sobre esto le fizieremos auiedo a catamiēto ala justicia: z buena razon sobre q se fūda: z ala obediēcia q su santidad z sus pdecessores siempre fallaron en nos: z en nros progenitores.

Ley. xx. Idem

Por la ley de suso cōtenida ouieron por mucho agrauado nros naturales q̄ los estrājeros z no naturales ayan de auer las dignidades z beneficios eclesiasticos dellos. z por esto por muchas vezes suplicaron a los reyes nros antecessores q̄ no diessen lugar ni cōsentiessen q̄ los tales estrājeros ouiesen las tales dignidades z beneficios de nros reynos. E reuocassen las cartas de naturaleza q̄ les ouiesen dado por q̄ afuziados en aq̄llas osauā pedir z aceptar las tales dignidades z beneficios. E como quiera q̄ por muchas leyes han seydo las dichas cartas de naturaleza reuocadas especialmēte por las leyes hechas en las cortes hechas en santa maria d̄ niēua por el seño: rey don Enriq̄: z por la ley fecha por nos en las cortes de madrigal. Pero dizē los dichos procuradores q̄ todo lo proueydo no basta pa refrenar la cobdicia de los dichos estrājeros: z las exquistas maneras q̄ busca por hauer: z tomar los dichos beneficios: z ganar pa ello las dichas nras cartas de naturaleza. E porq̄ nra volūtad es de proueer a la indignidad z hōrra de nros subditos z naturales. E por la p̄sente afirmamos las dichas leyes fechas en las dichas cortes d̄ niēua z madrigal: z reuocamos z damos por ningunas z de ningū valor z effecto: qualesq̄ cartas de naturaleza q̄ auemos dado a qualesquier estrājeros: z no naturales de estos nuestros reynos. E las q̄ dieremos de aqui adelante: saluo si fueren dadas segū el tenor: z forma d̄ la dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Madrigal. Cōniene saber si por causa de grādes seruiçios q̄ algūas p̄sonas nos hizierē: nos fuere suplicado en cortes por los procuradores de las nras cibdades z villas z lugares. E por la dicha ley q̄ en las dichas cortes de Madrigal hezimos mandamos a todos los plados: z a todos nros naturales q̄ no cōsientā: ni den lugar q̄ por nuestras cartas ni p̄uilegios de naturaleza las p̄sonas estrañas d̄ nros reynos puedā tomar ni ap̄bender la possession de los tales beneficios z dignidades.

Ley. xxj. como las mancebas de los clerigos deuen traer señal por que sean conosciadas

Desta z ay n̄ reprobada cosa es el derecho q̄ los clerigos z los ministros de la santa yglesia q̄ son elegidos en suerte de dios mayormente sacerdotes en quē deue de auer toda pureza z limpieza: ensuzien el tēplo cōsagrado cō malas mugeres teniendo mancebas conosciadamēte. Pero ende por escusar que las buenas mugeres se aparten de fazer pecado con los dichos clerigos. Ordenamos z mādamos q̄ todas las mancebas de los clerigos de todas las ciudades z villas z lugares de nros reynos traygā agora z d̄ aqui adelante cada vna dellas por señal vn p̄dedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima d̄ las tocas publicas: z cōtinuamēte en manera q̄ se parezca: z la q̄ no traxiere la dicha señal z fuere tomada sin ella q̄ pierda todas las vestiduras q̄ traxiere vestidas z gelas tome el alguazil o merino de la cibdad villa o lugar donde esto acaesciere: z se partan en tres partes. La vna pte pa el acusador: z la otra pa el alguazil d̄ el lugar o merino de la cibdad villa o lugar donde esto acaesciere. E la otra tercia pte para el reparo de los muros del lugar o termino donde acaesciere: z si el dicho alguazil o merino fuere negligēte z no le quisiere tomar las vestiduras: q̄ pierda el officio z peche en pena seysçientos m̄s: q̄ seā partidos en la forma suso dicha. Pero q̄ la pte q̄ el alguazil o merino deuia auer que sea para los dichos muros.

Ley. xxij. que los hijos de los clerigos no heredē los bienes de los padres ni parientes.

Trosi por no dar ocasion q̄ las mugeres assi bndas como virgines seā barraganas de clerigos si sus hijos heredassen sus bienes: z de sus padres: o de sus parietes por p̄uilegio o cartas q̄ touiesse. Ordenamos z mādamos q̄ los tales hijos d̄ clerigos no ayan ni hereden ni puedā auer ni heredar los bienes d̄ sus padres clerigos

El rey don
Juā en bir
uiesca.

Idem.

ni de otros parientes: ni ay an ni puedá gozar de qualquier manda o donació: o vendida q les sea fecha agoza ni de aqui adelante. z qualquier privilegios o cartas q tengá ganadas en su ayuda cōtra lo q nos ordenamos. Así damos q les no valá ni se puedan dellas aprovechar ni ayudar: ca nos las reuocamos z damos por ningunas.

Ley. xxiii. la pena delas mancebas publicas delos clerigos.

Ordenamos z mandamos por dar o causa a q los clerigos biuá castamente q qualquier muger q publicamēte fuere manceba de clerigo q por cada vez que assi fuere ballada estar cō clerigo por su manceba q de mas dlas otras penas q sobre el son ordenadas q pague vn marco de plata z qualquier la pueda acusar z denūciar. E de sta pena sea la tercia parte pa el acusador: z las otras dos ptes pa la nra camara. E de mas mādamos a los nros alguaziles: z justicias dela nra corte: z de todas las ciudades z villas z lugares de nros reynos so pena de pder los officios q dōde quier q sopierē o fallaren las tales mancebas de clerigos q les hagan pagar la dicha pena: z q la justicia q lo executare aya la tercia parte que auia de auer el acusador.

Ley. xxiiii. cōstituciō dela congregacion de Seuilla en que es aprouada la ley de biruiesca cōtra las mancebas dlos clerigos

Ay honesta cosa z decente era quitar la occasiō alas psonas ecclesiasticas z rligiosas: z a los dñres casados q no ouiesse d fallar mugeres q publicamēte qsiessen estar por sus mancebas. E por esto el señor rey dō Juā nro visabuelo en las cortes q fizo en Soria z biruiesca: puso por ciertas leyes q fizo penas cōtra el casado q publicamēte touiesse manceba: z cōtra la muger q publicamēte estouiesse por manceba de clerigo: segun se cōtiene en la ley ante desta: z por q en la cōgregaciō q la clerezia destos nros reynos fizo en la cibdad d Seuilla: en el año q passo de sesenta z ocho años fue suplicado

q reuocassemos la dicha ley becha en las sobze dichas cortes de biruiesca q ponía pena alas mancebas delos clerigos: z nos fue segurado z prometido q ellos dariá tal orde z castigo por dōde la execuciō dela dicha ley no fuesse neccessaria. E despues aca somos iformados q muchos clerigos han tomado ofidia de tener las mancebas publicamente: z ellas de se publicar por sus mugeres desque no temen la pena dela dicha ley. E por esto conoscemos q en la dicha reuocaciō z suspension della dios fue deservido: z las personas dissolutas fechas peores. Porēde por la presente reuocamos z damos por ningūas z de ningū valor z effecto todas z qualesquier cartas q nos dimos por las quales reuocamos z suspendimos la dicha ley de biruiesca como aqllas q tienē en offensa de dios z de su yglesia z enojo z perjuyzio dla republica honestidad delas psonas ecclesiasticas. E qremos z mādamos q de aqui adelante no sean guardadas: ni executadas. E aprouamos la dicha ley de biruiesca z damos le si neccessarios nueva fuerça z vigor de ley: z mandamos q la dicha ley aya lugar. z que sea executada cōtra las mancebas assi dlos clerigos como delos frayles z monjes por la pñme- ra vez q fueren falladas en aqñ delicto segun la dicha ley dispone. E por la segūda vez q sean desterradas por vn año dela cibdad / o villa / o lugar dōde fuerē falladas. E mas q paguē el sobre dicho marco de plata. z por la tercera vez q les den cient agotes publicamente: z paguē el dicho marco de plata. z q las psonas q lo puedā lenar segū la disposiciō dela dicha ley no lieue ni puedā lenar / ni auer sin q le den la dicha pena del destierro z agotes en los casos q se deue dar segū la disposicion desta ley. E q esta mesma pena ayā las mancebas delos casados q publicamente estouieren por ellos. Allende delas penas q los casados deuen auer segun la disposicion dela ley de Soria q en este caso fabla z si el alguazil: o el executor q en esto entendiere se ouiere maliciosa z negligētamente: o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata que la tal muger quede con el que la tenía q por el mismo fecho pierda el officio. E pague vn

El rey don Juan .j. en Biruiesca año de mill ccc. lxxvij

El rey z reyna en Toledo año d mill. cccc. lxxij.

marco de plata por cada vez que le fuere puado pa la nra camara. E que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nra corte: que los ayan e libren todos nros alcaldes que en ella estuieren: e no los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

Ley. xxv. que los capellanes del rey no demanden a los legos de lante del iuez de la yglesia.

Ordenamos que los clerigos nros capellanes no sean osados de emplazar ni demandar a los legos nros vassallos ante los iuezes ecclesiasticos sobre razon de los privilegios que de nos tienen de limosnas e de otras mercedes que les fizimos. Pero si quisieren traer a los dichos legos a derecho demanden les ante los nros alcaldes e iuezes: donde les sera fecho cumplimiento de justicia.

Ley. xxvj. que ninguno sea osado de vsar de notaria imperial.

Ningun clerigo ni lego no sea osado de vsar de officio de notaria imperial en nros reynos e señorios so pena que por el mismo fecho sea desterrado de los dichos nros reynos: e pierda todos sus bienes para nra camara.

El rey don Enrriq. i. en Toro pe ticio. viij.

Ley. xxvij. que las posadas de los clerigos no sean dadas a legos.

Las posadas de los clerigos e ministros de la yglesia no sean dadas a legos pa que en ellas posean: salvo quando nos o el principe o infantes nros hijos vniere al lugar.

Como los perlados ni otras personas ecclesiasticas no deuen fazer ligas o monopodios o escandalizar los lugares: contiene en este libro en el titulo de las ligas e monopodios.

Los escriuanos de las nras cibdades villas e lugares si fueren clerigos: mandamos que no vyan entre los legos del dicho officio segun se contiene en este libro en el titulo de los escriuanos.

Titulo. iiii. De las leyes

Ley primera. Como la ley es comun a todos.

Ley ama e ensena las cosas que son de dios: e es de fuerte en señamiento e maestra de derecho: e de iusticia: e ordenamiento de buenas costumbres e guiamiento del pueblo: e de su vida: e su efecto es mandar vedar punir e castigar. E es la ley comun assi pa varones como pa mugeres de qualquier edad estado que sea. E es tan bien pa los sabios como pa los simples: e es assi pa poblados como pa yermos: e es guarda del rey e de los pueblos.

Fuero.

Ley. ij. Como la ley deue ser manifesta.

Que la ley sea manifesta que todo hombre la pueda entender: e que ninguno por ella reciba engaño. E que sea conuenible ala tierra e al tiempo: e honesta derecha e prouechosa.

Fuero.

Ley. iij. porque se fizieron las leyes.

A rason que nos mouio a fazer leyes. Por que por ellas la maldad de los hombres sea refrenada: e la vida de los buenos sea segura: e por miedo de la pena los malos se escusen de fazer mal: e establecemos que ninguno piense de mal fazer por que diga que no sabe las leyes ni el derecho. ca si fiziere contra ley no se pueda escusar de culpa por no lo saber.

Idem.

Ley. iiij. por quales leyes se den a librar los pleytos.

El rey don
Alonso en
Alcala: era
d mill z. ccc
lxxvj.

O que nra volúntad es q los hños naturales sean mátenidos en paz z en justicia. E como pa estos es nester de dar leyes ciertas por dóde se libré los cótiendas z pleytos q acaescieren entre ellos maguer q en nra corte vsen del fuero delas leyes: z algunas ciudades z villas de nro señorio lo há por fuero: z han otros fueros de partidos por los quales algños pleytos se puedé librar. E sobre esto se mucuen cótiendas entre los hóbres. Poréde ordenamos z mádamos que las leyes delos fueros assi del fuero delas leyes como delos fueros municipales q cada vna ciudad villa o lugar antiguaméte tiene seá guardadas en las cosas q se vsaró z guardaró. Saluo en las cosas que fueró falladas q se deué emendar z mejorar z en lo q son cótra dios z contra razon z cótra las leyes q eneste nro libro se cótiené. Por las quales mádamos q se libré primeraméte todos los pleytos civiles z criminales: z los pleytos z cótiendas q no se pudieré librar por las leyes deste libro: z por los dichos fueros como dicho es: mandamos q se libré por las leyes cótenidas en los libros delas siete partidas fechas z ordenadas por el noble rey don Alonso nro pgenitor. O trosi mandamos q el fuero de aluedrio z otros fueros q han los hijos dalgo en algunas comarcas q les sea guardada a ellos: z a sus vasallos segund q les fueró guardadas fasta aqui. E otrosi en fecho delos reutos mandamos q se guarde aquel vsó z costumbre q fue guardado en tiempo d los reyes nros pgenitores z nro. E mádamos otrosi q se guarde el ordenamiento de los hijos dalgo q el dicho rey don Alonso fizo en las cortes de alcala. E si acaesciere q en las leyes deste libro: o en los fueros: o de las partidas recresciere alguna dubda: o paresciere alguna contrariedad q nos seamos requeridos sobre ello para fazer interpretacion o declaracion o emienda: o ley nueva si fuere necesario: z si la tal dubda o cótriedad no paresciere q toda via sean guardadas las leyes deste libro: avnq no sean traydas en vsó ni costumbre. Pero q bien nos plazé z queremos que los libros delos de-

rechos que los sabios antiguos fizieró z copilaró que se lean en los estudios generales de nuestro señorio: por que ay en ellos mucha sabiduria puechosaz: z por que los nros subditos z naturales sean sabidores z alcanzen por ello honrra z dignidades.

Ley quinta. que las leyes deste libro se guardé en las tierras delas yglesias z señorios.

O q la iusticia sea mátenida ygualmente assi en las tierras de señorio como en las ciudades z villas z lugares dela nuestra corona real. Mandamos que las leyes deste libro sean auidas por leyes z se guarden no solamente en todos nuestros reynos: mas avn en todas las tierras dela yglesia z señorio: z que las guarden z fagan guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios z donde tienen iurisdicion. E otrosi que los señores delos dichos lugares ayen para si los omesillos z calumnias segund que los nos auimos en los lugares dela nuestra corona real. E qualquier delos señores que lo assi no guardasse faria error: como aquel q no guarda las leyes de sus reyes z señores naturales. E nos cumpliremos la iusticia en el lugar donde se amenguare en la manera que deuiere.

Idem

Ley. vj. q los abogaods no alegue doctores delos que fueron despues de bartolo.

O dar breue fin a los pleytos z cótiendas q en los iuzios acaescen. Mandamos z ordenamos q las ptes litigátes o sus letrados por escripto o por palabra disputádo: o en otra manera no puedan alegar opinió /de terminacion /dicho /ni autoridad ni glosa de doctor canonista ni legista de aquellos q fueró despues de bartolo: o de Juan andres: ni delos doctores que de aqui adelante fueré. E los iuzes no lo consentan: z el abogado o procurador q lo contrario fiziere: sea priuado perpetuaméte de su officio. E assi mismo el iuez q cōsentiere z la parte que lo alegare pierda la causa.

Pragmática del rey don Juan. ij en Toro: a ño de mill: cccc. xvij.

Edel mlt
mo en ma
duo Año d
xxxij.

De los establecimietos q fueren fe
chos por los lugares q está costa de
mar en cótrario dela costúbre q tie
né a cerca de desalgar los pescados frescos
que no se guarden segund se contiene eneste
nuestro libro enel titulo delos concejos.

Titulo. v. delos diezmos.

**LEY primera. q ninguno ocu
pe las rentas delos diezmos d
la yglesia.**

El rey don
Juan. j. en
guadalaja
ra.

Empozales frutos reseruo di
os en señal d vniversal señorio
para sustetacion delos sacerdo
tes: z sería cosa muy abozresci
ble q los bienes q los fieles xpianos dieron
z ordenaró para mátenimiento delos sacer
dotes z ministros dela scá yglesia: por q ro
gassen a dios por salud delas aias xpianas
scá ocupados vsurpados por psona alguna.
Porde establescemos q ninguno sea ofa
do de tomar ni ocupar por su ppia autori
dad los diezmos delas yglesias. z si los tie
né ocupados mádamos q los dexen libre z
desembargadaméte alas yglesias a quien p
tenesce fasta. xxx. dias del dia q los ocupado
res fueré reqridos por los plados / o benefi
ciados delas yglesias. z si fasta el dicho ter
mino no mostraré titulos derechos si los há
cessante impediméto a los dichos plados z
dède en adeláte cogere o ocupare los dhos
diezmos: q de mas delas otras penas q los
derechos poné: el tal ocupador de diezmos
incurra en pena de quiniétos mrs por cada
vn dia de quátos passaré despues delos di
chos. xxx. dias. La tertia pte para la obra d
la yglesia cathedral. La otra tertia pte pa
la nra camara. La otra tertia pte pa la iu
sticia que fiziere la execucion. Pero es nra
merced q esto no se entiéda en los bienes q
fueré del téplo: nin los monesterios q nos z
otras psonas tenemos en vizcaya o en las en
cartaciones: o en los otros lugares q antigua
méte suelé tener los legos: ni se entiéda élos
diezmos q los reyes nros pdecessores z nos

acostúbramos leuar antiguaméte enlo qual
no entendemos innouar cosa alguna.

**LEY. ij. q todos paguen diez
mo complidamente: z como se
deue pagar.**

De q nro señor en señal d vniversal
señorio retouo en si el diezmo: z no
qso q ninguno se pueda escusar delo
dar. Los diezmos son pa sosteniméto de
las yglas z ministros dellas: z pa ornamé
tos z pa limosnas delos pobres: z pa serui
cio delos reyes z p de su tierra z d si quádo
menester es: z qen bié z d grado lo paga / a
cresciéta le dios lo téporal: z da le grá z abú
dácia d todos los frutos z d los bienes. poré
de mádamos q todos nros subditos z natu
rales q dé z pagué sus diezmos a nro señor
dios cóplidaméte de pan z de vino z gana
dos z d todas las otras cosas q se deuen de
dar drechaméte segund máda la iglia. Otro
si tenemos por bié q los plados z la clerezia
dé diezmo cóplidaméte d todos sus frutos d
heredamiétos z bienes q há z ouiere los q
no son d sus yglas. z por q fallamos que en
dar estos diezmos se fazé muchos engaños
Desedemos q d ag adeláte ninguno sea ofa
do d cozer: ni d medir su móto de pá q touie
re lípio enla era fasta q pmeraméte sea tañi
da la cápana a q véga los terceros: o a q llos
q han de recabdar los diezmos: los quales
mádamos que no sea amenazados ni corri
dos ni feridos por demádar su derecho. E
mandamos q los dichos dezmeros no mi
dá ni metá el dicho pan de noche: nin a fur
to: mas publicaméte a vista d todos: z qual
ger q assi no lo fiziere q peche el diezmo do
blado: la meytad para nos: z la otra meyt
ad pa el plado: saluas las scétecias d los pla
dos cótra a q llos q no diezma drechaméte.

**LEY. iij. que los diezmos se re
ciban en los lugares acostum
brados.**

Andamos q aquellos q há de resce
bir los diezmos de vino z del pan
que los recibá enel tiempo z élos lu
gares donde fue siempre acostumbra do.

El rey don
Juan. j. en
guadalaja
ra. Año de
mill. ccc. xc.

si es costumbre q̄ vayá por el diezmo de vino
alas viñas la dicha costumbre sea guardada.

**LEY. iij. que no se haga pesquisa
contra los diezmeros.**

Andamos q̄ no se haga pesquisa cō
tra los diezmeros que ouierē de diez
mar sus fructos. Saluo contra los
terceros si algunas cosas encubrieren delo
que rescibieren o deuieren rescibir delos di
chos diezmeros.

Quanto tiempo han de guardar los ter
ceros los diezmos del pan z vino.

Cōtiene se eneste libro enel titulo d
los arrendadores fieles: z cogedores delas
rentas del rey.

De los cōsejos den alforis a los ter
ceros segund se cōtiene eneste libro
enel titulo delos arrendadores fie
les z cogedores: que los concejos z officia
les fasta que tiempo han de guardar las ter
cias cōtiene se enel titulo delas tercias.

Titulo. vi. delos patronos.

**LEY primera. si vn patrono d
rare muchos herederos: no ay
án mas de vno derecho.**

Si el que fuere patrono de al
guna yglesia ouiere de auer yá
tar: z pensión dela tal yglesia z si
nare z dexare muchos hijos le
gitimos q̄ deua suceder en su derecho. Or
denamos z mādamos q̄ todos aq̄llos hijos
ayan vna yantar z vna pensión la q̄ a su pa
dre ptenescio de tal yglesia z no mas: z q̄ la
repartá entre si segund deuē de derecho. E si
alguno delos patronos demandare mayor
pte delo cōtenido en esta ley. E por ella p̄
dare o tomare alguna cosa q̄ ptenezca ala
yglesia o a los beneficiados della. Que de
mas delas penas cōtenidas enel derecho q̄
por esse mesino fecho caya en pena de trez iē
tos m̄s. La tercia pte para la n̄ra camara
E la otra tercia pte para beneficiados de
la yglesia o monesterio. La otra tercia pte
para la justicia q̄ fiziere la execucion dela di

El rey don
Juan en se
gouia año
de mil. cccc
z. lxxvj.

cha pena. Pero q̄ si el patrono mostrare q̄
en la fundacion del monesterio o yglesia, esta
ua q̄ cada vno de sus herederos ouiesse la di
cha yantar o otra cosa mādamos q̄ en tal ca
so o otros semejates se guarde lo q̄ fue orde
nado en la fundaciō del monesterio o yglia.

**LEY. ij. q̄ los reyes son pa
tronos de todas las yglesias d
sus reynos.**

Costumbre antigua es en espanya que
los reyes de castilla cōsientá las ele
ciones que se há de fazer delos obis
pos z perlados. Por que los reyes son pa
tronos delas yglesias segund se contiene en
este nuestro libro enel titulo delos perlados
z clerigos z de sus preuilegios.

**LEY. iij. que ninguno tenga
encomiendas en los abadēgos
saluo el rey.**

Q̄ pueda auer encomienda en los
abadēgos en estos n̄ros reynos sal
uo el rey a quien ptenesce guardar
z defender los monesterios z abadēgos assi
como su patrimonio real: por q̄ todo lo q̄ tie
ne z poseen fue dado por limosnas delos re
yes n̄ros antecessores: z q̄ son temudos los re
ligiosos a quiē las dhas limosnas fuerō da
das d̄ rogar a dios por los dhas n̄ros ante
cessores: por quiē las dhas limosnas fueron
dadas: z por n̄ra vida z delos reyes que de
spues de nos vniere. E porē de los hijos dal
go ni rico hōbre ni otra psona algūa no pue
da auer encomienda en los abadēgos ni mo
nesterios z los q̄ lo cōtrario fizierē z no guar
darē avrá la maldiciō d̄ dios z d̄ los reyes q̄
las dichas limosnas fizierō en n̄ra yra.

Nos ptenesce pueer delas yglas
a parrochiales delas montañas q̄ se
llamā monesterios z ante yglesias
o feligresias: reuocamos las mercedes q̄ an
tes fueron fechas a algunas psonas segund
se cōtiene eneste nuestro libro enel titulo de
la guarda delas cosas dela yglesia.

**Titulo. vij. delos conserva
dores.**

El rey don
Alonso en
Alcalá: era
d̄ mil z. ccc.
lxxvj.

Idem

Ley. j. de las cosas en que los cōseruadores puedē conoscer.



Los cōseruadores dados e di- putados por nro scō padre no seā osados d pturbar la nra iurisdiccion seglar ni se entremetā a conoscer ni pceder: saluo d iniurias: o offensas manifestas e notorias q̄ suelē ser fechas alas yglias o monesterios: o psonas eclesiasticas segū q̄ los derechos comunes disponē: e los scōs padres q̄ lo ordenarō: e no mas ni allēde no embargātes q̄lesqer comissiones o poderes q̄ les seā o son dados. E si los tales cōseruadores lo contrario fizieren por esse mismo fecho pierdā la naturaleza e tēporali- dad que en nros reynos tienē e sean auidos por agenos e estraños de nuestros reynos la qual naturaleza no puedan recobrar. E de mas que assi como rebeldes o desobedi- entes a su rey sean echados e desterrados d nuestros reynos.

Ley. ij. la pena delos conser- uadores o iuezes eclesiasticos q̄ se entremeten a visitar la iurisdiccion seglar.

Iuezes eclesiasticos assi conseruado- res como otros qualesquier no sean osados de exceder los terminos del poderio que los derechos les dan en sus iurisdicciones. E si excedierē lo q̄ los derechos disponen e en la nra real iurisdiccion se entremetierē e la atentarē vsurpar: allende de las penas cōtenidas en la ley ante desta: todos los marauedis q̄ tienē de juro de heredad o en otra qualquier manera en los nros libros ayā pdido. E qualquier lego q̄ en las tales causas fuere escriuano o pcurador cōtra los legos delāte el tal cōseruador o juez en aq̄- los casos q̄ son pmissos de derecho. por esse mesmo fecho sea infame. E sea desterrado por diez años del lugar o iurisdiccion donde biuiere e pierda la meytad delos bienes. la meytad pa la nra camera: e la otra meytad pa el acusador. E mādamos alas nras iusticias q̄ luego q̄ esto supieren sin esperar nro mādamiēto pcedan al destierro de las tales

El rey don Enrique, iij. en cor- doua. Año d mill. cccc. e. lv.

El rey e re- yna en ma- drigal. año d mill. cccc. lxxvj.

psonas e secretes luego sus bienes sin esperar nro mādamiēto e nos lo faga saber por que nos pueamos como cūple a nro seruiçio.

Titulo. viij. delos questores e demandadores.

Ley. j. reuocacion delos pre- uilegios de las ordenes de la tri- nidad e de la merced cōtra los que mueren ab intestato.



Or q̄ acaesce q̄ los pcurado- res de las ordenes d la trinidad e scā olalla e de las otras orde- nes diziedo tener cartas e pui- legios de los reyes nros pdecessores: e de la nra chācilleria se entremetē a apremiar e cō- streñir a los nros subditos vasallos e natura- les q̄ les muestrē los testamētos de los fina- dos: e mostrados demādā los legados e mā- das q̄ son fechos a lugares no ciertos q̄ dizē q̄ les ptenesce. E otro si en el testamento no mādā el finado alas dichas ordenes cosa al- guna dizē q̄ les ptenesce la quātia de la ma- yor mādā del dicho testamēto. e assi mismo si algunos muerē sin testamēto q̄ les ptene- scē los bienes del defunto e no a los herede- ros. E por que desto se hā seguido muchos daños e cohechos reuocamos los puilegi- os e cartas q̄ sobre esta razō son dadas alas dichas ordenes. Pero q̄ si las dichas orde- nes de la trinidad o de la merced mostraren los tales puilegios aq̄llos declaramos e in- terptamos q̄ se entiedā q̄ los reyes pudierō dar lo q̄ ptenesciere a su camera officio e no en otra manera. E mādamos q̄ si el defūto dispuso en su vida q̄ fuessen exclusivos las di- chas ordenes e frayles q̄ ayū en tal caso no ayā lugar los puilegios q̄ mostrarē e defen- demos q̄ los conseruadores desto no se en- tremetan: ni los legos no sean escriuanos ni procuradores de las tales causas.

Ley. ij. q̄ los q̄stores e demā- dadores no puedā apremiar a- los pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don Alonso en Alcala: era d mill. e. ccc. lxxvj.

El rey e re- yna en ma- drigal. año d mill. cccc. lxxvj.

El rey don
Alonso en
Alcala. era
de mil. ccc.
lxxvj.

El rey don
Juan. j. en
Soria.

Andamos q̄ los q̄stozes z demãda
m dozes delas demandas vltra mari-
nas z otras qualesq̄er por virtud de
n̄ras cartas q̄ tẽgã d̄ n̄ra chãcelleria no pue-
dã ap̄miar los pueblos ni los allegar pa q̄
apremiadamẽte vayan a oyr los sermones
ni los fagan para ello detener por que pier-
dan sus labores z faziendas: z reuocamos
las cartas que sobre ello son dadas. E si al-
gunas pareciere que no valan.

Titulo. ix. Delos romeros z peregrinos.

Ley primera. q̄ los romeros z peregrinos sean seguros.

A dos los romeros z peregrinos que anduuiere en romeria por n̄ros reynos mayormente los q̄ fuerẽ z vniere en romeria a santiago sean seguros: z les damos z otorgamos n̄ro p̄uilegio de seguridad pa q̄ vayã z vẽgã z estẽ ellos z sus cõpañias por todos n̄ros reynos seguros q̄ les no sera fecho mal ni daño. E defendemos q̄ n̄gũno sea ofado de les fazer fuerça ni mal ni otro daño. z yẽdo z veniẽdo alas dichas romerias puedã seguramente aluergar z posar en mesones z lugares de aluergueria z hospitaes. E puedã libremente cõprar las cosas q̄ ouiere menester: z ningũno sea ofado de les mudar las medidas nin pesos derechos: z el que lo fiziere que aya la pena de falso enel titulo delos falsarios contenida.

Ley. ij. que los romeros z peregrinos puedã disponer d̄ sus bienes.

Os romeros andãdo en sus romerias z los pegrinos puedẽ libremẽte assi en sanidad como en enfermedad disponer z ordenar d̄ sus bienes por su mãda z testamẽto segũd su volũtad. Porẽ de ningũno sea ofado dele embargar ni estozuar q̄ lo assi no fagã. z qualq̄er q̄ en su vida z muerte alguna cosa tomare del dicho pegrino mandamos q̄ lo tome cõ las costas z

daños a quiẽ el romero lo mãdo a biẽ vĩa de alcaldes lo peche cõ otro tãto delo suyo a nos. E si no tomo cosa algũa al dicho romero si embargo q̄ no fiziesse la dicha mãda peche a nos seys ciẽtos m̄s. E si no tuiere de q̄ los pechar el cuerpo z sus bienes seã a merced n̄ra. z en tal caso sea creydo el romero z cõpañeros q̄ conel anduuiere.

Ley. iij. q̄ los alcaldes delos lugares fagan emẽdar a los romeros los daños q̄ recibieren.

Los alcaldes delos lugares no fiziere emẽdar a los romeros los males z daños q̄ rescibiere assi delos aluergeros z mesoneros como de otras quẽquier p̄sonas luego q̄ por los romeros les fuere querellado z no les fizieren cõplimento de iusticia sin algund alongamiento pechen doblado todo el daño al romero z las costas que sobre ello fizieren.

Ley. iiij. q̄ los romeros z peregrinos puedã sacar palafrenes d̄ los reynos sin derechos.

Osar deuen de mayor p̄uilegio aq̄ los q̄ trabajo toman por seruicio de dios. Porẽde mãdamos q̄ los romeros z pegrinos puedã libremẽte sacar de fuera de n̄ros reynos: z meter enellos palafrenes seyendo manifestõ q̄ no nascierõ en n̄ros reynos: z q̄ dela entrada dellos ni salida no les sea tomada cosa alguna.

Titulo. x. Delos estudios generales.

Ley primera q̄ las cathedras delos estudios se den libremẽte a quien pertenescen.

A q̄ los estudios generales dõ de las sciẽcias se leẽ z aprẽde ef fuerçan las leyes: z fazen a los n̄stros subditos z naturales sabidores z honrrados: z acrecientan virtudes. E por que enel dar z assignar delas cathedras salariadas deuen bauer toda li-

Fuero.

El rey don
Enriq̄. ij.
en burgos

El rey don
juã en guã
dalajara a-
ño de mill
ccc. xc.

El rey don
enriq̄. iij.
en madrid.
año de mill
cccc. viij.

Fuero.

Fuero.

bertad por que sean dadas a personas sabi-
 doras z scientes tales q̄ aprouechē a los estu-
 diates z oyentes. Ordenamos z mādamos
 q̄ las cathedras de nros estudios generales
 de Salamáca z valladolid libremente sean
 dadas segūd las cōstituciōes de los dichos
 estudios a aquellas psonas q̄ las dichas cō-
 stituciones disponē. E q̄ ninguno fuera de
 la vniuersidad del gremio de los dichos estu-
 dios no sea osado de se entremeter a hablar
 ni entēder en las dichas cathedras. z si lo cō-
 trario fiziere q̄ por esse mismo fecho pierda
 z aya p̄dido la meytad de todos sus bienes
 z seā aplicados para nra camera: z por diez
 años sea desterrado de la ciudad o lugar del
 estudio en q̄ assi se entremetiere. z en este tiē-
 po no sea osado d̄ entrar en la dicha ciudad
 o lugar so pena que pierda todos los otros
 sus bienes para la nuestra camera.

**Ley. ij. q̄ los doctores ni estu-
 diantes no sean parciales ni de-
 vando.**

Os doctores z graduados z estudi-
 antes del estudio de Salamáca no
 sean osados de ser parciales: ni den
 ni prestē fauor ni ayuda a parcialidad ni vā-
 do de la ciudad. z si lo contrario fizierē si fue-
 re psona salariada por la primera vez sea su
 spēso por esse mismo fecho por vn año: q̄ no
 le sea pagado salario alguno. E por la segū-
 da vez sea suspenso por tres años. E por la
 tercera vez sea ppetuamēte priuado del sala-
 rio. z si psona salariada no fuere por esse mis-
 mo fecho sea apartado del gremio z vniuer-
 sidad del estudio z no goze de los preuilegi-
 os del z sea desterrado de la dicha ciudad cō
 cinco leguas enderredor.

**Ley. iij. q̄ el maestrescuela z
 rector z cōsiliarios de Salamā-
 ca jurē en cada año de no ser de-
 vando.**

Ordenamos que de aqui adelante
 el maestrescuela z rector z consilia-
 rios: z los otros deputados de la di-
 cha vniuersidad z estudio de Salamanca z

todos los estudiates en el comiēço de cada
 vn año seā tenudos de jurar z juren en deu-
 da forma al tiēpo q̄ acostubrā jurar los esta-
 tutos z costūbres del estudio que no seran d̄
 vādo ni parcialidad. E q̄ guardaran todas
 las cosas cōtenidas en la ley ante desta. E si
 assi no lo fizieren q̄ dende en adelante no seā
 auídos por estudiantes: ni gozen del dicho
 gremio ni de los priuilegios: z sean desterra-
 dos ppetuamēte de la dicha ciudad. E mād-
 amos al dicho rector z diputados del di-
 cho estudio que sobre esto fagā luego estatu-
 to z constitucion so pena de perder las tēpo-
 ralidades q̄ han z tienen: z sean auídos por
 estraños de nuestros reynos.

**Ley. iiii. q̄ el rey dipute vno
 en Salamanca que entienda z
 prouea sobre los maleficios de
 los estudiantes.**

Nuestra merced es deponer z dipu-
 tar por nos vna buena psona en el
 estudio de Salamáca segūd se fue-
 le fazer en tiēpo de los otros reyes nros pro-
 genitores pa q̄ sepā z entēdā z pueā assi de
 los estudiates legos q̄ cometē maleficios z
 no son punidos por el juez del estudio ni se-
 da lugar q̄ sean punidos por nras iusticias
 seglares como sobre los q̄ se escusan de pe-
 char assi de los d̄hos estudiates legos como
 de los familiares de los dichos estudiantes.

O sean ocupados por ningunos se-
 ñores z grādes las tercias z rētas q̄
 son diputadas pa los estudios gene-
 rales: segūd se contiene en este libro en el títu-
 lo de la guarda de las cosas de la scā yglia.

**Ley. v. que los que se llaman
 doctores z licēciados z bachi-
 lleres muestrē en el consejo sus
 títulos.**

O que los reyes deue ser amado-
 res de la sciencia z son tenudos de
 honrrar a los sabios z cōseruar a los
 q̄ por sus meritos z suficiēcia rescibē las in-
 signias z grados q̄ se dan a los que cō pre-
 sencia alcançan a lo recibir. E por q̄ somos

El rey don
 Enriq̄ en
 Toledo. a-
 ño de mill
 cccc. lxxij.

El rey don
 Juan. ij. en
 Toledo. a-
 ño de mill
 cccc. xxxvj.

El rey z re-
 yna en To-
 ledo.

Idem.

El rey don
Enriq. ij.
en madrid.
año de mil
ccce. viij.

Informados que muchos hombres de estos
nros reynos se llaman doctores e licencia-
dos e bachilleres sin auer recebido el grado
de que se intitula en offensa de los que le-
gitimamēte han merecido e recebido los ta-
les grados. Por ende ordenamos e mada-
mos que todos los q se llaman bachilleres
licenciados o doctores desde el dicho año de
sesenta e quatro aca q no son graduados en
estudios generales dentro de tres meses des-
pues q estas nras leyes fueren pregonadas
e publicadas vėgan: o embiē mostrar a nro
cōsejo los titulos de los tales grados de que
se intitulan so pena q los que lo assi no fizierē
dende en adelante no se llamen ni intitulen ni
puedan ser llamados ni intitulados por los
tales titulos: ni gozen de las preminēcias e p-
rogatiuas esenciōnes q por razō de los ta-
les titulos son devidas a los q legitimamēte
los tienen. E si lo contrario fizierē por el mes-
mo caso incurran en pena de falso. E qual-
quier que lo acusare aya veynte mil mrs de
sus bienes.

Titulo. xj. de los perdones.

**LEY. j. q en los perdones que
el rey faze no se entienda a leue
o traycion.**

Os perdones generales o especia-
les que nos fazemos se entiēda de
todos los maleficios q fuerē cometi-
dos y perpetrados: saluo alene: o trayciō: o
muerte segura: e perdonando los enemigos
porq assi entendemos q cumple a nro serui-
cio e a pro de nuestros reynos.

**LEY. ij. la forma que ha de le-
uar el perdon q el rey fiziere pa-
ra que sea firme.**

Orq el perdon que de ligero se faze
da ocasion a los ombres para faze
mal. Por este mādamos q ningun perdon
q nos fizieremos de aqui adelante no vala ni
sea guardado: saluo el q fuere por carta fir-
mada de nro nōbre: e sellada cō nro sello y
escrita de mano d escriuano conosciō d nra

El rey don
Juan. j. en
burgōs de
la pragma-
tica que fi-
zo ay en q
se contiene
la forma de
los perdo-
nes.

El rey don
Juan. j. en
Biruiesca.
ley. xx.

camara: e firmada en las espaldas de dos d-
nro consejo doctores. E otrosi q no se entien-
da en este perdon q vaya pdonado el malefi-
cio que aya fecho: saluo aql q especialmente
fuere nōbrado e declarado en la carta de p-
don q nos dieremos. E porq en el perdo ge-
neral no se entienda ningun caso especial. e
si acaesciere que algū q nos ayamos pdo-
nado: e tornasse despues a faze otro malefi-
cio porq nos despues le mādassemos dar o-
tra carta de perdon. Mādamos q la carta
segūda no valga saluo si fiziere menciō de la
primera ay que en ella vayan dclarados to-
dos los maleficios q fizo. E otrosi q no vala
la tal carta de pdon si fuere dada sentēcia cō-
tra el si de la tal sentēcia no fiziere menciō. e
si fuere preso q faga menciō la carta d como
esta preso. E mādamos a nro chāciller d el se-
llo de la puridad e al q tiene el registro. e a q-
quier escriuano d nra camara q no passē car-
ta ningūa de pdo q nos fizieremos saluo ex-
ceptados los casos acostūbrados. E d mas
estos si el maleficio de que demāda pdo fizo
en nra corte: o si matō cō saeta: o cō fuego: o
si despues q el dicho maleficio entro en la nra
corte. la qual corte declaramos q sea con cin-
co leguas en derredor segū es costūbre: e si en
qual quier de estos casos ouierē caydo no va-
la la carta q leuare. E mādamos q en los di-
chos perdones se tenga esta forma. Que en
todos los pdones q nos ouieremos de faze
en cada año se guarden para el viernes san-
cto de la cruz: e que nro confessor: o quiē nos
mādaremos reciba la relacion dellos la se-
mana sancta de cada año: e nos faga cōpli-
da relacion de cada perdon que a nos fuere
suplicado q fagamos e de la condicion e cali-
dad del para que nos tomemos vn numero
cierto de los que a nuestra merced pluguiere
de perdonar: tanto que no passe de veynte p-
dones en cada año. E que aquellos se despa-
chen por aquel año e no mas e que los nros
secretarios juren de lo guardar todo assi

**LEY. iij. q el perdon que el rey
faze no pueda quitar el derecho
de aqillos a quien son tomados
sus bienes.**

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
ccce. lvi.

El rey don Enrique .
iiiij. en toledo año de mil. cccc. lx. xx.

Cartas de perdon por las quales se quite el derecho delas partes q̄ no puedan acusar ni pedir los bienes q̄ les son tomados. Mandamos q̄ no valan ni consigan efecto algũo avn que por ellas las justicias sean inhibidas. Porq̄ nra voluntad es: que no embargante las tales cartas las nras justicias fagan cumplimiento de justicia alas partes. E que toda via se guardẽ las cartas segũ la forma dlas leyes antiguas d nuestros reynos. y d los casos enellas exceptos. E toda via es nuestra intencion q̄ no embargante las cartas sean restituídos los bienes a aquellos a quien fueron tomados. E quanto a esto no aproueben las dichas cartas de perdon. E mandamos otrosi que de aqui adelante las dichas cartas de perdon sean escriptas en las espaldas los nombres de vn plado z de vn cauallero z de tres doctores que residã en el nro consejo. E defendemos que el secretario z registrador y el chanciller ni sus logares tenientes nõ recibã nin passen las cartas de perdõ q̄ en otra manera fueren escriptas. E si lo cõtrario fizierẽ pierdan los officios. E aquellos que las tales cartas impetraren no ayan esperança de auer mas pdõ d los dichos sus maleficios: z sean auidos por confessos: z vencidos d los dichos crimines z delictos en las dichas cartas contenidos. E cõtra ellos se proceda por todo rigor de derecho: z las tales cartas no valan ni ayan efecto alguno avn q̄ enellas se haga expressa menciõ desta ley z de otras qualesquier leyes que sobre esto fablan: avn que sean insertas z incorporadas de palabra a palabra. E avn que se diga que esto procede de nuestra voluntad z de nuestra sabiduria z propio moto z absoluto poderio cõ otras qualesquier derogaciones z aprouaciones z penas ca no absoluemos alas justicias q̄ las tales cartas no cumplieren delas tales penas.

Ley. iiij. como se entiẽde los preuilegios de perdõ que el rey otorgo a los castillos frõteros.

Los preuilegios q̄ por nos son o fueren otorgados a algũas villas: o castillos fronteros en q̄ perdonamos a los mal hechores z delinquentes q̄ por vn año estouieren en los dichos castillos fronteros con sus armas z cauallos. Mandamos que solamente se entiẽdã z obren en aq̄llas cosas q̄ se extienden z obran los preuilegios de tharifa z antiquera: z no mas ni allende.

Ley. v. declaracion de los casos acceptados de los perdones de los castillos fronteros z como se deue entender.

Graues z muchos delictos se cometen en esfuerço z fuerza de los lugares dela frontera a q̄ tienen cartas z preuilegios para que los malhechores q̄ alli seruieren cierto tiempo sean perdonados de los delictos que ouieren fecho z libres delas penas que por ellos merecen. E como quiera q̄ algunos casos estan acceptados: pero estã puestos oscuramẽte de guisa q̄ ay sobre ello muchas dubdas. E esto mesmo porque por los ynõs preuilegios se da mayor tiẽpo en q̄ han de seruir los mal hechores que por los otros. E porq̄ sobre esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado declarassemos z mãdassemos lo que touiessemos por bien. Porẽde ordenamos z mãdamos q̄ qualqer malhechor q̄ fiziere o cometiere o fecho o cometido algun delicto o dlictos en qualqer pte q̄ no goze dela remissõ z perdõ d los tales delictos: saluo si el lugar d la frõtera d moros dõde fuere a seruir estouiere quarta legua: o mas allẽde del lugar donde cometiõ el delicto: o delictos de que quiere auer perdon del dicho seruiçio z si mas cerca estouiere que no goze del tal perdon: avn que sirua el tiẽpo ordenado ni le aproueche la carta de seruiçio que sobre esto ganare de aqui adelante. E otrosi declaramos z mandamos que en el caso q̄ alguno quisiere seruir en qualquier manera en los lugares de frontera q̄ tienen preuilegio q̄ no pueda ganar el perdon: saluo si fuere continuamente por vn año entero. No embargãte qualesquier pre

El rey. z reyna en Toledo año d mil. cccc. lx. xx.

uilegios q̄ algũas villas z lugares dela dicha frõtera tienē pa q̄ ganē el perdon los omiziados q̄ alli siruierē por diez meses. z dclorando mas las dichas cartas z puilegios: q̄ remos z mādamos q̄ si en las muertes: o otros delictos q̄ fizierē los malfechores q̄ alli fuerē a seruir iteruiniē alene: o trayciō: o muerte segura: o qualger delos otros casos en los dichos preuilegios exceptados. Que el malfechoz no goze del perdon ni de tal preuilegio ay n̄ q̄ sirua todo el año: z ay n̄ q̄ sea el lugar a dōde siruiere allende las quarenta leguas donde ouiere fecho el delicto.

Ley. vi. del preuilegio de valdezaray dōde se acogē los malfechores como se deue entēder.

Grandes males se siguiē esto mesmo del puilegio: o mal yso z costūbre q̄ tiene valdezaray dōde se acogē muchos homicidos: z ladrones z robadores z mugeres adúlteras z alli los defiendē delas justicias. Porēde mādamos q̄ de aqui adelante qualq̄ra q̄ cometiere alene: o matare a otro atraycion por muerte segura o ouiere cometido otro qualger delicto: o muger que ouiere cometido adulterio: que no seā acogidos ni receptados en el dicho valdezaray. z si se receptorē q̄ seā dēde sacados z entregados ala justicia q̄ los pidiere z q̄ alcalde ni iusticia ni otras psonas algũas no seā osadas delos defender ni resistir alas dichas justicias so las penas q̄ padesceria el mal fechoz si fuesse preso. E de mas q̄ pierda la meytad de sus bienes pa n̄ra camara. Lo qual mandamos q̄ se guarde z cūpla assi no embargāte qualquier puilegio q̄ sobre esto tenga valdezaray: o qualger yso z costūbre por dōde se quiera ayudar. lo qual todo pa en esto nos reuocamos. E esto mesmo mādamos que se guarde z cūpla en todas las cibdades z villas z lugares z castillos z fortalezas de nuestros reynos si quier seā realengos: o de señorios z ordenes z abadēgos z bebetrias ay n̄ q̄ digā q̄ tienē dello puilegio: yso z costūbre

Ley. vii. confirmaciō dela forma que se deue tener en las car-

as de perdones.

Prosi mādamos q̄ por quāto puede acaecer q̄ nos por algũas cosas cōplideras a n̄ro seruicio ayamos d̄ p donar a algũas personas entre el año assi antes del dicho viernes santo: como despues. q̄remos z mādamos q̄ en los tales p̄dones cada quādo q̄ nos lo fizieremos sea guarda la ordē q̄ en las leyes de este titulo se cōtine. z los perdones q̄ de otra manera d̄ aqui adelante fuerē fechos no valan ay n̄ q̄ se digā ser fechos de n̄ro propio motu z cierta ciencia z poderio real absoluto: z cō qualesquier clausulas derogatorias z otras firmezas: z ay n̄ q̄ fagan menciō desta n̄ra ley: z d̄ las clausulas derogatorias della. E mandamos al n̄ro chāciller z registrador so pena delos officios q̄ no passen ni sellen p̄dones algũos cōtra el tenor z forma delo suso dicho.

Titulo. xii. delos catiuos.

Ley. j. q̄ no se llicuē d̄rechos d̄ los moros q̄ se rescatarē para trocar christianos.

Or̄ q̄ los n̄ros vasallos z naturales q̄ estā captiuos en tierra de moros por seruicio de dios z n̄ro mas p̄stamente se puedā rescatar. Mādamos q̄ si se rescataren por ganados q̄ ouierē a dar por sus redēpciones que los n̄ros almoxarifes z guardas delas sacas no les tomē por ello dezmo nin medio dezmo ni otro derecho algũo.

Ley. ij. que el señor del moro para rescatar christiano: como z por que precio.

Y los captiuos moros q̄ son en poder de xpianos fueren menester para rescatar redēpcion delos xpianos q̄ son en poder delos moros. Si el xpiano señor del moro lo vno de otro por cōpra: o por trueque: o por otra cosa que por el ouiesse dado: mādamos que el xpiano señor del dicho moro de al dicho moro para rescatar el xpiano no que esta captiuo en tierra de moros por a

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cccc. xlvij.

El rey don Alonso en madrid pe. ti. lxxvij.

El rey don Enrique. iij. en Toledo año d̄ mill. cccc. lx. ij.

El rey z reyna en Toledo año de mill. cccc. lx. ff.

quel precio que le costo: z por lo q̄ por el dio z la tercia pte mas del dicho precio: o de lo q̄ por el dio. y esto aya lugar si el tal señor xp̄iano touiere al moro por vn año pero si lo tuuo mas de vn año q̄ le sea dado la meytad mas del p̄cio de lo q̄ le costo. **L**e si el señor del moro lo vuo en guerra o en otra p̄sa en tal caso en poder sea del señor de lo vender t̄to quãto pudiere: z si algun moro en almoneda publica o en otra qualquier manera fuere v̄dido: z algũo lo quisiere por aquel mismo p̄cio pa redimir xp̄iano: sea le dado t̄to por t̄to **L**e ayn q̄ despues el moro sea v̄dido lo pueda auer fasta sesenta dias den del dia que el moro fue v̄dido por aq̄l mesmo p̄cio t̄to q̄ jure q̄ lo quiere pa redimir el xp̄iano.

Ley. iij. que el adalid q̄ prendiere moro sea suyo.

El rey don Juan. ij. en m ocaña año d̄ mill. cccc. rxiij.

Andamos q̄ el adalid n̄ro q̄ tomare z prendiere moro dentro de los límites de n̄ros reynos q̄ libremente lo tenga z aya por suyo.

Ley. iiij. la pena d̄ los que meten m̄atenimiento a tierra de moros.

Grandes daños z incōuenientes se siguen a n̄ros naturales especialmente a los del andaluzia de la gran contra etaciō q̄ algũos xp̄ianos fazē en tierra d̄ moros metiendo: z leuado a los moros armas z cauallos z pan z otras muchas cosas deueidadas: z metiendo moros mudejares z captiuos z malos xp̄ianos por los puertos pa q̄ se quedē en tierra de moros. **M**orēde mandamos z defendemos q̄ ningũa ni algũas p̄sonas no seã osadas de sacar: ni saquen pa el dicho reyno de granada pan ni armas ni cauallos: ni otras cosas deueidadas so las penas cōtenidas en las leyes de los derechos comunes de n̄ros reynos que sobre esto disponen. **L**e si sacaren o dieran fauor o consejo o ayuda pa q̄ salgã moros mudejares o que passen en saluo los moros q̄ aca estouierē q̄ sean captiuos de quien los tomare con todo lo q̄ leuarē o malos xp̄ianos q̄ se fuerē a tornar moros: o judios q̄ seã auidos por aleuo

El rey z reyna en Toledo año d̄ mill. cccc. lxx.

fos z mueran por ello: **L**e q̄ los tales moros mudejares seã captiuos de quiē los tomare z lieue luego las tales p̄sonas z bienes para la justicia del lugar realēgo mas cercano de dōde los tomare para q̄ conozca de la causa y esecute esta ley.

Fenesce el primero libro

Titulo primero del segundo libro como deue el rey oyr z librar.

Ley primera. que el rey se assente a iuyzio dos dias en la semana.



Liberal se deue mostrar el rey en oyr peticiones z querellas a todos los q̄ a su corte vinieren a pedir justicia: porq̄ el rey segun la significacion del nom

bre se dize regiente o regidor z su propio oficio es fazer juyzio z justicia por que de la celestial majestad recibe el poderio temporal. **M**orēde ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias en la semana cō los del nuestro consejo: z cō los alcaldes de nuestra corte: y estos dias sean lunes z viernes. el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los presos segun que antiguamente esta ordenado por los reyes nuestros predecesores. z otrosi por que al nuestro consejo viene continuamente negocios arduos. **M**uēstra voluntad es de saber como y en que manera se despachan z que la justicia se de prestantamente a quien la touiere. **L**e por esto nos plaze de estar y entrar en el nuestro consejo d̄ la justicia: el dia del viernes de cada semana **L**e mandamos que en aquellos dias se lean

El rey don Alonso en madrid.

El rey don juã en burgos z en alcala.

El rey z reyna en Toledo.

z se prouean las queras z peticiones de fuerças z de negocios arduos: z las queras si algunas ouiere delos del nuestro consejo z de los officiales dela nuestra casa porque mas prestamente se prouean.

LEY. ij. que ninguno vse ò las cerimonias reales.

Que deuen ser guardadas para nos las cerimonias reales. ordenamos z mandamos z defendemos q̄ de aqui adelante ningun cauallero / ni otra persona alguna puesto que sea constituydo en qualquier titulo / o dignidad seglar no trayga ni pueda traer en todos los nuestros reynos z señorios coronel sobre el escudo de sus armas / nin trayga las dichas nuestras armas reales derechos: ni por orlas ni por otra manera diferenciadas salvo en aquella forma z manera que las truxieron aquellos de donde ellos vienen a quien fueron primeramente dadas. Nin trayan delante de si maça ni estoque enblesto la punta arriba ni abaxo. Nin escriua a sus vasallos ni familiares: ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima dela escriptura nin digan en sus cartas es mi merced: ni so pena dela mi merced ni vsen delas otras cerimonias ni insignias ni peminencias a nra dignidad real solamente deuidas.

LEY. iij. q̄ el rey ãde por toda la tierra a administrar iusticia.

Quiene al rey que ande por todas sus tierras z señorios vsando de iusticia z aquella administrado: z que anden conel su cõsejo z alcaldes z los otros officiales conla menos gente que pudieren para saber el estado delos fechos delas cibdades z villas z lugares para punir z castigar los delinquentes z mal fechores: z peccar como el rey biua en paz z sosiego.

LEY. iiii. que los que vsan de iurisdicció enla tierra òl rey mu estren el titulo o preuilegio.

El rey funda su intenció de derecho comun acerca dela iurisdiccion civil z criminal en todas las cibdades villas z lugares de sus reynos z señorios. Por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores z nos ordenamos q̄ qualquier perlado hombre poderoso que tiene entrada z ocupada la iurisdicció de qualquier delas dichas cibdades villas z lugares es tenuto de muestrar z mostre ante nos titulo: o preuilegio por donde la tal iurisdiccion le pertenezca en otra manera no seria cõsentido vsar della.

LEY. v. que el rey ò castilla conozca de violencias z fuerças entre perlados.

Os reyes de castilla de antigua costumbre z aprouada vsada z guardada pueden conoscer z proueer de las injurias violentas: z fuerças que acaescen entre los perlados z clerigos: z ecclesiasticas personas sobre yglesias o beneficios.

LEY. vj. que el rey no consienta que sus officiales trayan grã familiaridad.

Arestia se deue escusar en nra corte. Por ende ordenamos que enla nra corte no esten ni residan muchas gentes de familiaridad ò nuestros officiales ni ò los caualleros que a nuestra corte vinieren. z que nuestros officiales tengan cierto numero de familiares segun que lo entendemos tasar: z segun que fue ordenado por el rey ò Alfonso nuestro predecessor enlas cortes de madrid. Mandamos que quando algunos vinieren a librar ala nuestra corte que sean librados luego en manera que por mengua ò la iusticia no pierdan lo suyo: ni se detengan enla nuestra corte.

LEY. vij. que el rey no de poderio a perlado que faga perjuizio ala iurisdiccion real.

El rey don Alfonso en Leon.

El mismo en valladolid.

El rey don Juan .j. en Segouia.

tenementi A. no. 1.

El rey don Alfonso en madrid.

Idem.

Ningun poderío deue el rey dar ni a tribuyr a los arçobispos z obispos ni a los otros perlados del su reyno que pueda impedir agrauiar ni fazer perjuyzio ala jurisdicion real agora ni de aqui adelante.

Las elecciones delos perlados no se pueden fazer sin que el rey entienda enellas segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados z clerigos.

Titulo.ij. dela guarda delos fijos del rey.

Ley primera. Que quando el rey finare todos vengan a obedescer: z a fazer pleyto z omenaje a su fijo.

Suero **Q**mo sobre todas las cosas del mundo los hombres deuen tener z guardar lealtad al rey assi son tenudos dela tener z guardar a su fijo o hija que despues del deue reynar z deuen amar z guardar a los otros sus fijos como a fijos de su señor natural ellos amando z obedesciendo a aquel que reynare. E porque esto es cumplimiento z guarda de lealtad. Mandamos que quando quier que venga finamiento del rey todos guarden el señorio: z los derechos del rey al fijo o ala hija que reynare en su lugar. z los que alguna cosa q pertenezca a su señorio tovieren del: luego que sopiere el finamiento del rey venga a su fijo o a su hija que reynare despues del a obedescer le por señor z fazer su mandamiento: z todos comunamente sean tenudos de fazer omenaje ael o aquié el mandare en su lugar quando quier que lo demandare: z si alguno quier de gran guisa: o de menor guisa esto no cumpliere z alguna cosa de llas errare el z todas sus cosas sean en poder del rey z faga del z dellas lo q quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deue venir ael assi como sobre dicho es: no pudiere venir por enfermedad: o por guarda de al

guna cosa que pertenezca al señorio del rey z no por otro engaño: mas por que entienda que es mayor pro del rey o dela reyna: embie su mandado al rey o ala reyna que reynare: z faga le saber por qual razon finco: z que esta presto de fazer su mandado. el que desta guisa fincare no aya la pena sobre dicha.

Ley. ij. que quando el rey finare como vacã los officios de su casa de iuzgado z de los officiales del príncipe.

Establescemos que cada z quando acaesciere finamiento de rey que los officios dela casa del rey z otrosi los officios delos juezes z alcaldes z alguaziles z merinos delas cibdades z villas z lugares que fueren dadas por los reyes por vida de los dichos officiales que estos no vaque por finamiento del rey: z quedé z seã firmes por la vida de aquellos a quien fueró dados los dichos officios. Pero que los officios dela casa del príncipe que tenia quando era príncipe puede fazer dellos desque reynare a su querer z voluntad. E de mas mandamos q los officios dela nuestra chancilleria queden z finquen firmes segun que lo ordenamos de los officios delas cibdades villas z lugares

El rey z reyna en madrigal año de. lxxvj.

vide l. xxviii. m. q. h. b. y. r.

Titulo.iii. del consejo del rey

Prologo.

Qmo quier que enel estado humano ninguna cosa es firme por q los pensamientos delos mortales son dubdosos z temerosos: z incierta es la prouidencia delos hombres por prudentes que sean estimados alas vezes ser cosa dubdosa difficile lo que ante nos parece por la variacion z poca firmeza delas inuenciones humanas. mas avn por esto no se deuen menospreciar los de nuestro consejo porque grande es la firmeza delas cosas que por buen consejo son gobernadas z si los reyes que há de regir z gouernar sus pueblos z su vniuersal señorio en paz z en ju

El rey z reyna en toledo.

fficia: z ayuda de buen consejo no touiessen no se dene dubdar que los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tantos trabajos tollerar ni sostener. E por esto cõuene a los reyes tener cerca de si compañia de buẽ consejo: z deuen considerar tres cosas. La primera quien z quales deuen elegir por consejeros. Lo segundo la orden que se dene tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variacion o conriedad qual consejo deuen los reyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su consejo: varones expertos en virtudes temietes a dios en quien aya verdad: z sean ajenos de toda auaricia z cobdicia. z amen el seruicio de los reyes: z guarden su fazienda z prouecho comũ de su tierra z señorio z sean naturales del reyno: z no sean desamados de los naturales segun lo ordeno el rey don Alonso en las cortes que fizo en madrid era de mill z trezientos z sesenta z siete años. Item deuen ser elegidos para el consejo de los reyes los sabios viejos z doctores porque segun dize la escriptura. en los antiguos es la sabiduria z en el mucho tiempo es la prudencia: z en ellos es la auctoridad z pericia de las cosas agibiles z digna cosa es ala real magnificencia segun su loable costumbre tener sabios z varones de consejo cerca de si z fazer ordenar todas las cosas por consejo de los que leyeren los derechos z leyes: z han experiencia de los fechos z negocios: z como quier que antiguamente el rey don Enrique segundo en las cortes que fizo en burgos era de mill z quatrocientos z seys. Mandando z ordeno que fuesen de su cõsejo doze hombres buenos dos del reyno de Leon: z otros dos del reyno de Galizia: z dos del reyno de Toledo: z dos de las Extremaduras: z otros dos del Andaluzia: z que estos fuesen de los officiales del rey: z les mando tassar z dar para su salario ciertos maravedis a cada vno. Pero esto reside en la voluntad de los reyes de elegir z tomar tales personas segun que dichos es de suso: no por fauor ni afficion salvo auiedo respecto a su seruicio z al bien publico del reyno. Dozende ordenamos z mandamos que en el nuestro consejo: esten z residan de a

qui adelante yn perlado z tres caualleros: z fasta ocho o nueue letrados para que de cõtinuamente se ayunten los dias que ouieren de fazer consejo: z libren z despachen todos los negocios que en el dicho nuestro consejo ouieren delibrar z despachar los quales dichos plados z caualleros z letrados en quanto nuestra merced z voluntad fuere sean los siguientes. El reuerendo padre don Garcilopez de padilla clauero de calatraua: z garci fernandez manrique: z don Sancho de castilla y el doctor micer Alfonso dela caualleria y el doctor micer aguilar: y el licenciado pero fernandez de vadillo. y el licenciado Alonso sanches de logroño. z el doctor Rodrigo maldonado d talauera: z el doctor juã diaz de alcocer: z el doctor andres de villalõ z Garcifranco de Toledo: y el doctor Anton rodriguez de lilio: y el doctor nuestro ramirez de camora. a los quales nos mandamos: que en el venir a cõsejo z estar en el cõspacho de los negocios tẽgan: z guarden la regla z orden siguiente.

LEY. j. en que casa due estar el consejo.

Primamente ordenamos z mandamos que la casa z camara donde el nuestro consejo ouiere d estar que sea siempre en el nuestro palacio donde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q los aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca que fallaren de nuestro palacio. z si nos no estuieremos en lugar donde esturiere nuestro consejo que fagan el cõsejo en la posada que para nos fuere nombrada. E si no ouiere posada señalada para nos o que se dipute por los del nuestro cõsejo: z cada dia se ayunten a cõsejo alas horas que en esta nuestra ordenança dira salvo los domingos z fiestas de guardar.

Idem

El rey z reyna en Toledo año de mill. cccc. lx. xx.

LEY. ij. En que tiempos han de venir a cõsejo los que fuerõ diputados para el cõsejo z quantos faran consejo.

Idem.

Trosi porq̄ las cosas anden por me-
 o jor regla z orden: z los negocios se
 expidan z determinen por la mane-
 ra z forma que mas cumple a nuestro serui-
 cio z al bien delas ptes. **O**rdenamos z man-
 damos q̄ los de nuestro consejo q̄ enel residi-
 eré por nuestro mādado vayá cada dia por
 la mañana ala camara z casa que fuere dipu-
 tada para el consejo: desde mediado el mes
 de otubre fasta pascua de resurreccion desde
 las nueue fasta las doze del medio dia. **E** desde
 de la pascua de resurreccion fasta mediado el
 mes de otubre: desde las siete fasta las diez/
 o si mas tiempo vieren q̄ deue estar segū los
 negocios q̄ touieré so pena que el q̄ no viniere
 entre las nueue z las diez q̄ pague medio
 florin: z el que no viniere a todo el cōsejo que
 pague vn florin. **E** porq̄ algūas vezes los q̄
 son del consejo: estan ocupados en algunas
 cosas necessarias: no pueden venir alas ho-
 ras suso dichas: z los p̄sentes amiendo los de
 esperar no podrian despachar los negocios
Ordenamos que los q̄ ala dicha hora fueré
 venidos al dicho cōsejo seyēdo ende alome-
 nos vn plado: z dos caualleros /o dos letra-
 dos /o enel caso q̄ aya vn plado: z vn caualle-
 ro z dos letrados avn q̄ mas no seá venidos
 ó el plado z tres letrados /o alomenos qua-
 tro letrados delos sobredichos q̄ estos pue-
 dā librar z despachar los negocios: z firmar
 las cartas z prouisiones porq̄ esperādo el di-
 cho numero se empacharia z passaria el tiem-
 po de que alas partes se figuria daño: z dila-
 ciō enla expediciō de sus fechos. **P**ero las
 p̄uisiones q̄ fueren acordadas por el dicho
 numero las puedan començar a librar tres ó
 los diputados tanto que no se despida fasta
 ser librados por los dichos quatro. **E** q̄ las
 cartas q̄ ouieré de librar las libré enel dicho
 n̄o consejo z no en otra pte.

**Ley. iiii. quantos ól cōsejo hā
 de ser cōcordes.**

Trosi ordenamos z mādamos q̄ si
 o acaesciere q̄ en las cosas q̄ se ouieren
 de librar enel n̄o cōsejo fueren opini-
 ones en tal manera q̄ todos no seá cōcordes

si las dos ptes fueren en vna concordia q̄ se
 libre z determine el fecho por el voto z cōse-
 jo delas dos partes. **E** si las dos no fueré en
 vna cōcordia en tal caso sea fecha relacion a
 nos delos votos z opiniones z razones q̄ se
 fizieré por los del n̄o consejo: porq̄ nos so-
 bre ello determinemos z mandemos lo q̄ la
 n̄a merced fuere.

**Ley. iiii. que cosas han ó ad-
 uocar asi los del cōsejo.**

Idem.

Andamos q̄ no se recibā por los ól
 m nuestro consejo las causas que ellos
 entendieré segun las consciencias q̄
 por otros juezes pudieré ser despachadas: z
 si algunas causas ouieren de aduocar al nue-
 stro consejo q̄ lo fagan cō n̄a sabiduria.

Los del n̄o consejo no tengan cōsejo óz
 dinariamente mas de vna vez al dia porque
 los letrados q̄ residieré enel ayan tiempo pa
 estudiar: z ver por si mesmos con mayor deli-
 beraciō cerca delos negocios en que han de
 determinar saluo en los dias q̄ por estas leyes
 estan señalados para entender cerca delos al-
 caldes z otros oficiales dela corte.

**Ley. v. q̄ enel cōsejo resida vn
 relator z escriuano de camara**

Trosi ordenamos z mādamos que
 o enel nuestro consejo resida vno ó los
 nuestros relatores o su lugar tenien-
 te. **E** entre tanto que ellos poné lugar tenien-
 te. **A**ndamos que lo sea el que nos nom-
 braremos por nuestra cedula para que saq̄ o
 faga las relaciones segun se acostumbra. **E**
 que los relatores z abogados sean primera-
 mente examinados z juramētados que farā
 sus officios fielmente segund que las leyes
 disponen. **E** assi mesmo residan enel nuestro
 consejo los escriuanos de camara q̄ nos por
 nuestra cedula nõbraremos: z q̄ todos ellos
 z los nuestros porteros guarden la regla z or-
 den que por otras nuestras ordenanças les
 mandamos.

Idem.

**Ley. vi. que el relator faga re-
 lacion z los del consejo no repi-
 tan.**

Idem.

O Trofi ordenamos z mādamos que el dicho relator o lugar teniente faga relación dela cosa sobre que ha o auer consejo sin poner otra razón en medio: z que los del nro cōsejo no resumā algunas razones dela dicha relación saluo q̄ digā sus votos z parecer z que no repitan los vnos lo que los otros assi dixieren mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello z si quisieren alegar algunas razones de nueuo las puedan dezir. E si el negocio fuere tal q̄ no aya enel gran dificultad q̄ entendieren q̄ ay affaz dicho p̄gūte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusion: z aq̄llo se despache.

Ley. vii. que los del cōsejo refrenen dezires.

Idem

O Trofi q̄ los del nro consejo refrenen los dezires z fablas z interposiciones en tanto q̄ entendieren en los negocios porq̄ no se empache la expedicion de ellos.

Ley. viii. que los del consejo manden llamar las partes personalmente quando entendieren.

Idem.

O Trofi ordenamos z mādamos que si alguna peticion viniere a nuestro consejo sobre algunas contiendas: o sobre otros qualesquier fechos que acaescieren civiles o criminales de qualquier calidad que sean. O sobre q̄ ellos entiēdan q̄ cūple a nro seruicio que se deua proouer si entēdieren los del nro consejo que se denē mandar llamar las ptes a quien atañe o a otras qualesquier personas las manden llamar personalmente: o como entendierē q̄ cūple mas a nuestro seruicio.

Ley. ix. que quādo los del cōsejo entendieren mandē salir fuera al relator.

Idem

O Trofi ordenamos z mādamos por que mejor z mas sin empacho: z cō mayor deliberaciō z secreto se vean las cosas en el nro cōsejo q̄ al tiēpo que el nro

relator o su lugar teniente ouiere de fazer relación a los del nro consejo que ouieren de dezir su parecer o voto no esten enel cōsejo saluo ellos: o el dicho relator/ o su lugar teniente Pero en tal caso si entendierē q̄ cūple puedan mādar z manden que el dicho relator: o su lugar teniente salga del cōsejo en tanto q̄ fablan porq̄ podria ser el caso de alguno de ellos: o por otra razón que a ello les muiena.

Ley. x. que residan dos procuradores fiscales.

O Trofi ordenamos z mādamos q̄ residā continuamēte en la nra corte dos nuestros procuradores fiscales.

Idem.

Ley. xi. q̄ ala puerta del consejo esté dos ballesteros de maça.

O Trofi ordenamos z mādamos que ala puerta de nuestro cōsejo esté dos ballesteros de maça/ o porteros vno para guardar la puerta: z otro para llamar los que el cōsejo mandare llamar. z si estos a cogeren a alguno sin mādado de los del nro cōsejo q̄ ellos les manden dar la pena q̄ entēdieren q̄ merecen. E que si algūo entrare en el consejo sin licēcia de los del consejo q̄ aya por pena: que aquel dia no se vea/ ni libre su negocio.

Idem.

Ley. xij. que el relator z escriuanos de camara esten personalmente enel consejo.

O Trofi ordenamos z mandamos q̄ a la dicha hora q̄ los del nro cōsejo hā de ser juntos: el dicho relator/ o su lugar teniente z escriuanos de camara q̄ siruiere ren z fueren diputados enel nro cōsejo esten psonalmente en la casa del consejo o enel lugar q̄ les fuere diputado fasta acabado el cōsejo: so pena q̄ el dia q̄ falleciere no lieue pte de las peticiones z derechos de las cartas q̄ esse dia libzaren avn que les aya caydo por fuerte: saluo si los del nro cōsejo les ocupare en algūas cosas complideras a nro seruicio.

Idem.

Ley. xiii. q̄ el viernes de cada semana vayan los del consejo a



la carcel.

Idem

O Trofi ordenamos z mādamos q̄ el viernes de cada semana dos doctores o dos letrados del nro cōsejo vayan alas nras carceles a entender z ver en los fechos delos presos q̄ enellas estan z negocios q̄ enellas pēdē: assi ciuiles como criminales jūramēte con los nros alcaldes z sepan dar razon de todos ellos z fagan lo que fuere justicia buenamēte. E despues delo suso dicho: ordenamos q̄ el sabado de cada semana despues de comer sea el día en que se ha de visitar la carcel.

Idem

O Trofi ordenamos q̄ cada semana sean diputados dos delos del nro cōsejo pa nos notificar z fazer z relacion delas causas z cosas q̄ cō nos ouieren de comunicar. E estō fagan ordinariamēte dos días en la semana: lunes z jueves despues de comer desde las tres horas fasta las cinco: z que el día destes vengan todos a nos fazer la tal relacion.

Idem.

O Trofi mādamos q̄ las causas q̄ primero fueren cōcluydas enel nro cōsejo sean primeramēte vistas z determinadas: z delas psonas miserables ante todas: salvo si nos dieremos mandamiento expreso en persona o por cedula o por otras justas z euidentes causas.

¶ Ley .xiiij. q̄ antes que se libze la carta por el consejo el escriuano la traya coregida z emendada.

O Trofi ordenamos z mādamos que antes q̄ los del nro consejo libze las cartas que ouieren de libzar q̄ el escriuano de camara cuya fuere la carta la traya coregida z emendada: z escripto en las espaldas della la quātia delos derechos que a el pertenescen por ella: z lo que ha de auer de derecho el sello: z el registro z lo señale de su nombre porq̄ las partes sepan los derechos q̄ de todo han de pagar: z no les puedā ser demādados mas: z se pongā en lugar q̄ no se pueda quitar las dichas señales z q̄ las dichas cartas sean firmadas por los de nro consejo

dentro enel dicho consejo z no fuera del.

¶ Ley .xv. que no se passen cartas por el sello z registro sin ser libzadas de quatro delos del cōsejo diputados.

O Trofi ordenamos z mādamos q̄ el sello z el registro no passen carta alguna delas q̄ por nro consejo fuerē libzadas sin q̄ vaya enella lo suso dicho: z seā libzadas delos quatro diputados: z sean referēdadas de algunos delos escriuanos de camara q̄ fuerē diputados pa ello: z no de otro alguno. E las q̄ fuerē firmadas de nros nombres z referēdadas de qualquier delos nuestros secretarios.

¶ Ley .xvi. que los escriuanos de camara juren de no llevar derechos demasiados.

Idem.

O Trofi ordenamos z mādamos que los dichos nros escriuanos de camara q̄ estouierē z residieren en el nro cōsejo ātes q̄ sean recibidos juren de no llevar derechos demasiados mas nin allende delo q̄ dispone la ordenança por nos fecha sobre ello.

¶ Ley .xvij. delas cosas que los escriuanos de camara no deue llevar derechos.

Idem.

O Trofi ordenamos z mādamos q̄ los dichos escriuanos de camara ni algūo dellos no lieue derecho algūo de p̄fētaciō de escritura algūa signada: o simple q̄ āte los del nro cōsejo se p̄fētare pa iformaciō por algūa delas ptes si el negocio sobre q̄ se p̄fētare se cometiēre a algūo /o las partes se ygualaren: o no lo q̄sierē seguir. Pero si los de nro cōsejo conosciēre el tal negocio z lo d̄terminarē q̄ el escriuano de camara por ante q̄n passare z p̄diere el dicho negocio lieue los derechos q̄ segū la ordenança dicha le pertenescieren.

¶ Ley .xviij. q̄ el relatoz saque relacion delas peticiones de vn día para otro.

Idem.

Trosi que el relator saque relacion de todas las peticiones de cada vna assi como vinieren del vn dia pa el otro siguiente: saluo si los de nro consejo entēdiere que las tales peticiones o peticion son de gran piedad: por q̄ deuan luego ser vistas z libzadas antes q̄ otras algunas: z que diga en la relacion las causas z motiuos substanciales dela peticion z tenga la peticion p̄sta: por q̄ si alguna dubda ouiere en la relacion se pueda leer la peticion en el consejo.

Ley. xix. que el relator ponga vna cedula ala puerta del consejo de los negocios que se han de veer.

Idem.

Trosi el dicho relator cada dia en el consejo antes que los del nuestro consejo ael vengan de su mandado de los ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga. Estos son los negocios de que oy z cras se deue fazer relacion en el consejo: por que las partes a quien tocaren ay atendiendo su despacho: z los otros vayan a libzar sus fazriendas.

Ley. xx. que los del consejo no salgā a recebir al rey ni a otro.

Idem.

Trosi por que no se estorne el dicho consejo. Mandamos z defendemos: que los del consejo no salgan a recebir a nos ni a otra persona de qualquier estado o condicion que sea: saluo si fuere dia de fiesta de guardar: o si fuere tal caso que ellos entiendā que cumple a nuestro seruicio que se deue fazer.

Ley. xxj. que los del consejo fagan juramento.

Idem.

Trosi por que los del dicho nuestro consejo mas libremente puedan falar en el z dar sus consejos sin afficion alguna. Ordenamos que cada vno de ellos jure que conseje bien z verdaderamente segun su entendimiento z consciencia: z q̄ por afficio ni por prouecho particular suyo proprio / ni de otra persona / ni por odio no consejen: saluo lo que pareciere ser justo, E

que assi mesmo jure ellos z el relator: o su lugar teniente que no descubran los votos z deliberaciones del consejo: z lo q̄ fuere acordado que sea secreto: saluo con personas diputadas del dicho consejo. E si alguno se perjurarre faziendo el contrario que sea priuado del dicho consejo: z nos le demos la pena segun que nuestra merced fuere.

Ley. xxij. que de los fechos arduos: se escriua la determinacion.

Idem.

Trosi por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señaladamente sobre fechos grādes de tractos: o de embaxadores: o de otros negocios grandes. Destos tales es nra merced q̄ se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales consejos para los tener siempre en el registro: por que los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

Ley. xxij. que todos los del reyno obedezcan z cūplan las cartas de consejo.

Idem.

Trosi ordenamos z mādamos que todos los perlados: duques: cōdes: marqueses: z ricos hombres: o hijos dalgoz: o ydores dela nuestra audiēcia: z alcaldes dela nuestra corte z chancilleria: con cejos: justicias: regidores: oficiales: z personas singulares de todas las cibdades villas z lugares de los nuestros reynos z señorios z nuestros contadores z oficiales: z otras qualesquier personas de qualquier ley z estado o condicion preeminencia que sean obedezcan z cumplan las cartas que fueren libzadas por los del dicho nuestro consejo segun dicho es: z segun lo en ellas contenido bien assi z a tan cumplidamente como si fuesen libzados de nuestros nombres: z si alguno pusiere dubda: o no quisiere obedecer ni cūplir qlq̄er delas cartas suso dhas q̄ sea tenido ala pena cōtenida en la carta. z sea emplazado pa q̄ parezca psonalmēte ante nos o ante nuestro consejo a se escusar z rescibir pena por que no cumplio la carta.

Ley. xliij. en que cosas deve el rey firmar su nombre.

Trosi por que los del nuestro consejo sepan nuestra voluntad queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres sin que ellos pongan dentro en ellas sus nombres: e son estas que se siguen. **O**fficios de nra casa. **M**ercedes. **L**imosnas de cada dia. **M**ercedes de juro de heredad: e de por vida. **T**erras. **T**enencias. **P**erdones. **L**egitimaciones. **S**acas. **M**antenimiento de embaradores que ayvan de yr fuera de nros reynos a otras partes. **O**fficios de ciudades villas e lugares de nros reynos. **N**otarias nuevas. **S**uplicaciones de plado: o de otros beneficios. **P**resentaciones. **P**atronados. **C**apellanias. **S**acristanias. **C**orregidores. **P**esquisidores de cibdades villas e lugares de nros reynos con suspesion de officios. **P**ero bien nos plaze que si sobre algunas cosas destas antes que se prouean en el nuestro consejo se diere alguna peticion o quera que los del dicho nuestro consejo vean e examinen lo que se deve fazer cerco dello: e si les pareciere que en algun caso no se deve de proueer que lo digan e respondan assi alas partes por que no nos requiera ni enojé mas sobre ello. **E** si les pareciere que en algun caso de los sobredichos se deua proueer lo embien ante nos con el voto e consejo que en ello les pareciere. **P**ero es nra merced que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e pragmaticas: que el señor Rey don Juan nuestro padre en este caso ha ordenado: e que firmé ellas espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen. **E** todas las nras cartas e provisiones puedan ser libradas e firmadas dentro en ellas por los del nuestro consejo.

Ley. xxv. que de los del consejo no aya apelacion salvo suplicacion o revista.

Por que acaesce algunas vezes que vienen al nro consejo algunos negocios e causas civiles e criminales que

brevemente a menos costa de las partes e bien de los fechos se podian espedir e despachar en el dicho nuestro consejo sin fazer de ellas comission. **E** es nra merced e ordenamos e mandamos: que los del nuestro consejo tengan poder e jurisdiccion cada que entendiere que cumple a nuestro servicio e al bien de las partes para conoscer de los tales negocios: e los veer e librar e determinar simplemente e de plano e sin estrepito e figura de juicio: solamente sabida la verdad: e que de qualesquier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya lugar apelacion ni agrauio: ni alcada: nulidad: ni otro remedio: ni recurso alguno: salvo suplicacion para ante nos o para que se reuea en el dicho nuestro consejo. **E** que de la sentencia o determinacion que dieren en grado de revista no pueda auer alguno de los dichos remedios e recursos mas que aquello sea executado. **P**ero que en este caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visabuelo en las cortes de segovia que habla sobre la fiança de las mill e quinientas doblas.

Ley. xxvi. que todas las cartas cerradas vayan al rey.

Trosi ordenamos que todas las cartas cerradas vean a nos: por que nos respondamos alas que nos quisiere mos responder e las otras embiemos al dicho nro consejo para que respondan a ellas salvo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare en el nro consejo

Ley. xxvii. que todas las cartas de justicia sean traydas al consejo e leydas ante todos: e como se han de librar.

Trosi que todas las cartas que se acordare en el dicho nro consejo despues que fueré fechas e ordenadas en limpio para librar se sean traydas al dicho nro consejo e leydas ante todos los del consejo que ay se acaescieren: e los escriuanos de camara que segun nuestra ordenança alli deven estar: e assi vistas por ellos que los que alli estovieré las referenden alli e no en sus posesiones

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

das como dicho es: firmando las de sus nobres enteramente en las espaldas las q̄ nos ouieremos de librar z las otras dentro: esto por que los del consejo que acordare las dichas cartas z las assi referendaré sean tenudos de dar cuenta z rason dellas. E seyendo assi referendadas z libradas que el registrador z chāciller las passen libremēte al registro z sello no seyendo embargadas enel sello segun la forma dela ley.

Ley xxviij. que no passen por el registro ni sello las cartas de comisiones de apelacion.

Trosi q̄ las dichas cartas ni algūa o dellas no sean de comisiones pa q̄ se oyan nin libren en la nra corte de los pleytos en q̄ segun las ordenaçes reales las tales apelaciones deuen yr ala nra audiencia z chancilleria. E si cōtra esto algunas cartas se libzaren q̄ el registrador las no pafse al registro ni el chāciller al sello.

Ley. xxix. q̄ se remitan al rey las cosas que segun las ordenaçes deuen ser remitidas.

Trosi q̄ toda via remitan a nos las cosas q̄ segun la ordenança del consejo nos deuen ser remitidas.

Ley. xxx. q̄ los escriuanos de camara nin los otros oficiales no sean procuradores ni sollicitadores de negocios.

Trosi que los escriuanos de camara o diputados para el dicho nuestro consejo no sean procuradores ni sollicitadores de negocios algunos enel consejo ni los del consejo ge lo cōfiētā ni esso mesmo seā procuradores hōbres algunos delos del consejo q̄ ende residieren: ni el nro relator ni su lugar tenēte: ni los del nro consejo puedan vsar de officio de abogados.

Ley. xxxi. que enel consejo no se asienten otros saluo los diputados.

Trosi ordenamos z mādamos que en el nro cōsejo no residā ni se asientē pa oyr nin librar ni para despachar

los negocios otros letrados ni caualleros: saluo los dichos diputados z nōbrados. z si algunos otros caualleros o letrados q̄ tē gā titulo de consejo quisieren entrar al nro consejo a despachar sus negocios q̄ luego q̄ ouieren sabido enel aquello por que entrā se salgan z no oyan otros negocios ni libren nuestras cartas. Pero si fueren arçobispos o obispos: o duques o condes: o maestros d ordenes: por q̄ estos son de nro consejo por rason del titulo. queremos q̄ puedā estar en el nro cōsejo quanto ellos quisieren: z que libren solamente los que fueren diputados z no otros algunos. A los quales letrados q̄ assi diputamos no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos. E quando alguno o algunos dellos mandaremos entēder en otros negocios en nra corte nos lo mādaremos: z los otros todos q̄ den enel cōsejo: por manera q̄ siēpre estē de cōtinuo alomēns tres o quatro letrados.

Ley. xxxij. que el rey entre en consejo el viernes de cada semana.

Oz que nuestra voluntad es de saber en que manera se despachā los fechos dela justicia. z por que mas prestamente se de a quien la touiere a nos plaze de estar z entrar en nuestro consejo de la justicia el dia del viernes de cada semana segun se cōtiene eneste nuestro libro enel titulo de como el rey deue oyr z librar z q̄ la nuestra silla real este de cōtinuo aparejada en nuestro consejo.

Ley. xxxij. que los del consejo nin los oydores no alleguen por persona alguna.

Trosi que ninguno delos diputados o dos delos del nuestro cōsejo ni los nuestros oydores: ni alcaldes que residieren en los officios no aboguen: por persona ni vniuersidad alguna sobre causas civiles ni criminales: saluo si abogarē en

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

nuestra causa: o por nuestra parte: o con nuestra licencia z expreso mandado.

Ley. xxxiiii. como reuocaron los reyes todos los officios de consejo z audiencia z cetera.

De que cūple a nro seruicio z al bien publico comun de nros reynos z señorios reuocamos todos los titulos de officios dados z otorgados por el rey don Enrique nro hermano q̄ santa gloria aya a qualesquier psonas assi de officios de consejo como de audiēcia z alcaldia de nuestra casa z corte z dela nuestra audiēcia: excepto dos alcaldes del rastro z nuene alcaldes de prouincias dela nuestra chancilleria: z quatro alcaldes dela nuestra chancilleria q̄ nos eligeremos z nõbraremos z pmctemos de no diputar ni dar otros officios algunos de los sobredichos saluo por vacacion. Pero si por alguna causa quisieremos dar titulo de cõsejo a alguna persona que lo podamos fazer con consejo z subscripcion delos que en nuestro consejo estouieren ala sazõ.

Idem.

Idem.

El señor don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en nuestra ordeno que desde entõce adelante no daria titulo de su cõsejo a psona alguna: saluo a hõbre de grã sufficiencia q̄ fuesse canallero de gran estado o plado o letrado q̄ notoriamente fuesse auido por hõbre de cõsciencia de grand autoridad z sciēcia. E otrosi q̄ no daria titulo de audiēcia ni alcaldia saluo por vacaciõ o renūciacion: z a hõbre abile z graduado en derecho. E mado z otorgo q̄ cõtra el tenor z forma desto no pudiesen ser recebidas psonas algūas en el nro cõsejo ni en la nra audiēcia ni por alcaldes.

El rey don Alfonso. ij. en tordeellas.

Andamos que quãdo quier q̄ en el nro cõsejo o audiēcia se ouiere de dar alguna carta de comission para algunos juezes q̄ no se de sin cõsentimieto de ambas las ptes si estouierẽ p̄sentes: z si esto niere algūa delas ptes absente: z la otra ganare algū juez z lo ouiere por sospechoso la pte q̄ estouiere absente q̄ recozra al rey.

De los del nuestro cõsejo llamẽ a los q̄ abogados quãdo dubdare en cosa

de justicia segun se contiene en este libro en el titulo delos abogados. E otrosi mādamos que los dichos abogados sean cõdenados en costas z ay en mayor p̄ca por los de nuestro consejo quando fallaren q̄ por malicia: o por conocida ignorācia de abogado abogaron en causas injustas.

Otrosi ordenamos que los del consejo ni los relatores ni porteros no rescibã dadiua ni p̄sente pedido ni ofrescido por ni gūa manera por si ni por otro directe ni indirecte de qualquier calidad o quãtidad q̄ sean delas psonas q̄ tienẽ o verisimile se presume q̄ en breue se ternan negocios que despachar en el consejo: saluo cosas de comer z de beuer en pequeña quãtidad presentadas z de grado ofrescidas: librados los negocios: so pena que lo que assi rescibieren paguen con diez tanto por la primera vez: z por la segunda vez que no este mas en la corte.

Otrosi q̄ jurẽ todos los del nro consejo de guardar estas ordenaçãs z de pagar las penas si en ellas cayere z de lo manifestar a nos vnos de otros cada vez q̄ a sus noticias viniere z lo supiere: elas quales penas dẽde agora cõdenamos a qualquier que en ellas cayere ipso iure: por manera que desde luego sea obligado in foro consciencie a pagar la dicha pena o penas en que cayere sin que aya ni se espere otra condenacion quanto quier que el delicto sea oculto.

Ordenanças del rey z reyna.

Titulo. iiii. dela audiēcia z chancilleria.

Ley primera. que en la audiēcia residan vn presidente z quatro oydores z tres alcaldes z otros officiales.

A audiēcia z chancilleria fue ordenada antiguamente por los reyes de gloriosa memoria nros progenitores para que las contendas z pleytos que ay acaesciessen entre nuestros subditos z naturales fuesen presta-

El rey don Juan. j. en Segouia.

Pragmatica.

El rey don juá en ma- drigal año de mil. cccc xxxviij.

El rey y reyna en Toledo.

mente libradós y determinadós por justicia y por derecho. y por esto el rey don Enrriq el segundo en las cortes que fizo en la ciudad de Toro. y el rey don Juan primero en las cortes que fizo en segouia y en biruiesca. y el señor don Juan nuestro padre q̄ sancta gloria aya en las cortes que fizo en valladolid año del señor de mill y quatrocientos y quarenta y dos años fizieron ciertas leyes y ordenanças acerca de ello. E nos conformando nos con ellas: y por que por mudança de los tiempos algunas delas dichas leyes se deuen corregir y emendar añadir y amenguar: limitar y declarar: por que alas cosas que acaescé se dé nuevos remedios. Por ende ordenamos y mandamos que en la nuestra corte y chancilleria residan continuamente vn perlado presidente: y quatro oydores y tres alcaldes dela carcel: y dos procuradores fiscales: y dos abogados delos pobres para costa y mátenimiento delos quales de putamos y señalamos cierta suma de maravedis en cada vn año. E para cuenta d̄ los señalamos quinietas mill maravedis en las nuestras alcavalas dela noble villa de valladolid y su infantadgo. E desto mandamos dar nuestra carta de preuilegio y firmada d̄ nuestros nombres y sellada cō nuestro sello. Por ende nos cōfirmamos y aprouamos la dicha carta de preuilegio y ordenança: y mandamos que sea guardada y cumplida de aqui adelante en todo y por todo segun en ella se contiene.

Ley segunda. la forma del juraméto que los oydores deue fazer.

Or que cō mayor acucia y temór d̄ p̄ dios y nuestro los nuestros oydores y los nuestros alcaldes y officiales del nuestro consejo y dela nuestra corte y chancilleria libren los pleytos breuemente sin dilaciones guardando nuestro seruicio: y el bien publico de nuestros reynos: mádamos que antes que vsen delos dichos officios fagan juramento en deuida forma y en publico segū se sigue. Nos fulano y fulano etc. oydores etc. Juramos a vos el rey y rey

na nros señores q̄ estades p̄sentes por dios y por los sc̄os euágelios doquier q̄ está escritos q̄ assi como vros oydores y juezes obedezcamos vros mandamientos q̄ vos el dicho señor rey y reyna y qualger de vos nos fizieredes por palabra o carta o mensajero cierto y q̄ guardaremos el señorio y la tierra: y los derechos a vos los dichos señores rey y reyna en todas las cosas y q̄ no descubramos en alguna manera las poridades d̄ vos los dichos señores rey y reyna aq̄llas q̄ nos mandaredes y embiaredes mádar que tēgamos en secreto. O trosi que desuiemos vuestro daño en todas las guisas q̄ nos pudieremos o supieremos. E si por auentura no ouiessemos poder dello fazer q̄ vos apc̄bamos dello lo mas ayna que nos pudieremos. O trosi que los pleytos que ante nos viniere que los libremos lo mas ayna y mejor q̄ pudieremos bien y leal mente por las leyes delos fueros y derechos y leyes y ordenanças de vuestros reynos: y q̄ por amor ni por desamor / ni por miedo / ni por don q̄ nos den ni prometá que no desuiaremos de la verdad ni del derecho. O trosi que no recibiremos don ni prouision de hōbre algūo que nos la diesse por ellos. y si lo assi fizieremos dios todo poderoso nos ayude en este mūdo a los cuerpos: y en el otro alas aias. y si no el nos lo demáde mal y caramente.

Ley. iij. Idem.

Or que los oydores y alcaldes y los p̄ otros juezes dela n̄ra casa y corte y chancilleria mas fiel y lealméte admīnistre iusticia y sirua sus officios. mádamos q̄ juré q̄ no terná feudo tierra ni acostamiento: ni recibirá mercedes d̄ otro algūo grāde d̄ los nros reynos / ni de ningū ni algū cōsejo ni vniuersidad / ni cabildo / ni d̄ otras p̄sonas ni d̄ otros por ellos / ni dé cōsejo en ningun pleyto / ni en ciudad / ni en villa / ni lugar de los nros reynos / ni en la n̄ra corte / ni éla n̄ra chancilleria: saluo si el pleyto fuere d̄ tal calidad en q̄ el oydoz no pueda ser juez ni tomara ni recibirá directe ni indirecte las otras cosas q̄ por las leyes d̄ nros reynos son pbibidas so pena dela nuestra merced y de perdi

El rey don Juan. j. en toledo año d̄ mill. ccc. lxxxvi.

cion de los officios z de perder la quitacion.

Ley. iiii. que los oydores seã puestas por vn año z la audiencia resida en valladolid.

El rey z reyna en Toledo.

Or que dela estada larga de los oydores en la nuestra audiencia se suelen seguir algunos inconuenientes. Or denamos z mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mãdado no se entiendan ser nombrados ni puestos mas por vn año: z que se muden otros por otro año alomenos los dos dellos quales nra merced fuere. E los quatro oydores para este presente año nos los auemos ya nõbrado por nuestras cedula. E esto mesmo mãdamos que se guarden en los nuestros alcaldes. E mãdamos otrosi que la nuestra audiencia resida continuamente en la villa de valladolid por ser villa noble z conuenible para ello segund que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre q̄ santa gloria aya en las cortes de valladolid q̄ fizo año del señor d̄ mill z quatrocientos z cinquenta z dos años.

Ley. v. que los oydores fagan relacion al rey de las leyes que deue fazer para acortar los pleytos.

Or oydores deue pensar quantas maneras se puede catar: z quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleytos: z escusar malicias z deuen fazer dello relacion al rey por que el haga las dichas leyes: z las mande guardar se por que cumple al bien de su reyno.

Ley. vi. q̄ se diputen dos oydores q̄ el viernes vayan a oyr los presos con los alcaldes.

El rey don Enriq̄. iiii en palencia año d̄. lxxij.

Or que los presos prestamente sean librados dela carcel. Mandamos que el perlado con los oydores nombren dos oydores: z que el dia del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a veer las carceles z entien-

dan z vean: z oyan con los dichos alcaldes los presos: z con ellos breuemente administren justicia saluo en aquellos que por las nuestras rentas z derechos fueren presos.

Ley. vii. que todos sus pleytos de las ciudades z villas del rey o dela reyna o del principe o de otros señores vayan por apelacion ala chancilleria.

Or firmamos z mandamos guardar la pragmatica sancion que el señor Rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya fizo en valladolid año de veynte z ocho por la qual remito: z mando remitir ala su corte z chancilleria todos los pleytos z causas z questiones que pendian z pendieren ante los del consejo: z alcaldes dela casa z corte: z ante otros qualesquier juezes z por cartas o comissions: o en otra qualquier manera saluo aquellos q̄ segund la ordenança por el fecha en tordeillas pertenescen oyr a los del nuestro consejo. Quier sean pendientes ante juezes o denarios. Quier ante juezes delegados z comissarios. Quier sean mouidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple querrela. Quier en grado de apelacion o en otra qualquier manera. Saluo si pendieren pleytos entre personas que segund las ordenanças del consejo se deuen librar z expedir por los del consejo. E si pendieren ante los alcaldes que con nos andan cõtinuamente que a ellos pertenezca librar. E que no se faga comissions algunas en ningunos pleytos ciuiles ni criminales en la dicha nra corte. E todo lo q̄ en cõtrario desto fuere fecho cometido delegado z oydo librado procedido z determinado: z sentenciado: z mandado sea en si ninguno. La qual dicha ley confirmo el dicho Rey don Juan en valladolid año d̄ quarenta dos. E mãdo que todas las apelaciones assi de las nuestras ciudades z villas z lugares como dela reyna z principe como de todos los otros infantes: z duques: z cõdes: z plados: z caualleros: z otras qualesquier psonas q̄ vayan las dichas apela-

El mesmo en madrid año d̄. lxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. xlj. z en guadalajara. año de. xxxvj.

O aquellos a quien nos lo encomendaremos q̄ la parte q̄ assi suplicare o en cuyo n̄bre fuere suplicado q̄ sea por esta n̄ra ley cōdēnada en las mill e quētas doblas segūdo se obligo: e esta pena sea partida en tres partes: la vna parte para aquel por quien fue dada sentēcia: e la otra tercia pte para los dichos oydores q̄ dieron la sentēcia: e la otra tercia parte para nos. E en el caso q̄ la sentēcia segūda fuere dada e fuere suplicado para ante nos q̄ se sea fecha execucion dela dicha segūda sentēcia fasta que sea dada la tercera sentēcia confirmatoria por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos.

Ley nouena. que los pleytos que primero fuerō cōclusos sean primero determinados.

O s pleytos cōclusos q̄ en el n̄ro cōsejo e en la n̄ra audiēcia e en la n̄ra carcel dela n̄ra corte e dela n̄ra chācilleria primeramēte fuerē cōclusos. Mandamos q̄ aquellos sean primeramēte determinados saluo si nos expressamēte mādamos q̄ se antepōga otro qualquier pleyto o negocio: o si los n̄ros oydores e alcaldes cada vno en su auditorio viere q̄ por alguna legitima causa se deue ver e determinar primero otro algun pleyto o negocio avn que sea postrimeramēte cōcluydo sobre lo qual encargamos las consciencias dellos.

Ley decima. que los oydores oyan los pleytos por peticiones e quantos dias se deuen assentar en la audiēcia.

Ordenamos que los nuestros oydores oyan los pleytos por peticiones: e no por libellos nin demandas nin por escripturas: e los libren sumariamente sin figura de juyzio.

Itē q̄ los juyzios e cartas q̄ dierē q̄ se libren a todos los oydores: o dela mayor parte dellos: o alo menos q̄ los dichos oydores se assicē a la audiēcia tres dias en la semana cōuiene a saber lunes e miercoles e viernes. Itē mādamos q̄ los dichos oydores no

sean alcaldes por q̄ mas desembargadamēte puedā vsar a sus officios por si mesmos. Itē ordenamos que del juyzio q̄ los dichos nuestros oydores: o la mayor parte o los dos dellos dieren no aya alcada dellos nin suplicaciō alguna saluo segund ay en la forma que se contiene en la ley deste titulo q̄ comiença siguiendo.

Ley vndecima que las apelaciones delas cartas de comisiōes del consejo vayā a la chācilleria.

Mandamos q̄ las cartas q̄ se dieren en nuestro consejo de comisiōes: ni algunas dellas no sean de comisiōes de apelaciones para q̄ se oyan ni libren en la nuestra corte de los pleytos en que segund las ordenanças reales las tales apelaciones deuen yr a la nuestra audiēcia e chancilleria: e si cōtra esto algunas cartas se libren el registrador no las passē al registro ni el chanciller al sello.

Ley. xij. que no valā las cartas quel rey diere en que da por ningunos los processos q̄ pendē a la chancilleria.

O ntēdemos perjudicar: ni fazer agravio alguno a aquellos que p̄siguē su justicia ante los n̄ros oydores e ante los alcaldes dela n̄ra corte e chācilleria ni ante otros qualesquier juezes a alcaldes. Por q̄ algunas p̄sonas por impotunidad ganā e impetran cartas e promisiōes de nos: diziēdo q̄ cūple a n̄ro seruicio: o por otras algunas razones. E damos por ninguno todo lo processado: e mādamos q̄ los juezes no procedā: nin vayan adelante: nin las partes sean mas oydas diziēdo que las mādamos dar de n̄ro pprio motu e poderio real absoluto cō otras exhorbitācijas: no seyendo las tales promisiōes vistas nin acordadas en n̄ro cōsejo lo qual seria encargo de n̄ra cōsciencia si assi passasse. Por ende ordenamos q̄ las tales cartas e promisiōes no se den de aqui adelante: e a los n̄ros

El rey e reyna en Toledo.

El rey don Juan. ij. en Valladolid año de. xliij.

secretarios que las no passen so pena de priuacion de los officios: z que no valgan z sean obedescidas: z no cõplidas: z q sin embargo de ellas: quede su derecho a salvo alas ptes pa que pueda profeguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos.

Ley. xiiii. que las cartas z provisiones que se dieren en perjuyzio de los pleytos pendietes ante los oydores que no valan.

Porque algunos con importunidad impetran: z ganan de nos cartas z provisiones para nuestros oydores z juezes para q sobre sean en los pleytos que ante ellos son z fuerẽ pendientes lo qual es en deservicio nro: por ende mandamos que las tales cartas z provisiones que de aqui adelante no sean dadas: z si por nos fueren dadas por importunidad como dicho es. mandamos q sean obedecidas z no complidas no embargates qualesquier causas derogatorias en ellas contenidas por manera q los dichos pleytos z causas sean libradas z ayã fin.

Ley. xiiiij. q los oydores ni otros oficiales no tomen dineros de los pleyteantes.

Ninguno de los oydores nin de los alcaldes: ni alguaziles: nin escriuanos dela dicha audiencia no sean osados de tomar dinero ni chãilleria ni otra alguna cosa de los pleyteantes que ante ellos viniere de mas delo cõtenido en las ordenanças fechas por los reyes nros antecessores z por nos fechas. E qualqer q lo assi leuare z le fuere prouado q de mas dela infamia pierda el officio z restituya lo q assi tomare cõ las setenas: como quien lo furta: z q esta pena se parta en esta manera las dos ptes para el acusador z las dos ptes para aquela que lo leuare. E las tres ptes para la nra camara. E esta ley queremos q aya lugar assi mesmo en los juezes: z oficiales dela nra casa z corte z en los otros juezes de las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z en otros

qualesquier officios z oficiales de qualquier estado o codicio q sea de qualesqer cõcejos.

Ley. xv. que los que no obedescieren z cumplieren las cartas de los oydores sea traydos presos.

Dos los juezes z alcaldes de todas las cibdades villas z lugares de nros reynos obedezcan z cõplã las cartas. z mandados de los nros oydores: z si lo no fizieren sea traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere derecho guardando alas cibdades z villas z lugares sus preuilegios.

Ley. xvj. la pena de los que embargaren carta de chancilleria que no se selle.

Qualquier que embargare carta que emanare de nuestra chãilleria no temiendo poder para ello q peche quinientos maravedis ala parte que la embargare: z que el nuestro chãiller no dexepor ello dela sellar: z si la no sellare por el tal embargo que pierda la tercia parte dela quitacion que de nos tiene por vii año. Pero si algunos de los oficiales que estuuieren ala tabla de los nuestros sellos vieren que alguna carta es contra derecho o contra nuestros derechos que la lienen luego ante el notario de cuya notaria fue librada. z si fuere fallada justa: que peche el q la assi embargare ala pte q la assi gano las costas dobladas z trezientos mrs mas.

Ley. xvij. q el pleyto q fuere comecado ante los oydores sea por ellos dterminado. z q no se de comissions contra ello.

El pleyto que fuere comecado z pediere ante nuestros oydores o ante los nuestros alcaldes dela nuestra chãilleria sea determinado z fenescido z traydo a execucion por ellos no obstantes qualesquier comissions ay n que sean especiales que por nos fueren cometidas fuera de nue-

Pragmatica.

El rey don Juan. ij.

El rey don Alfonso en alcala: era de mil. ccc lxxxvj.

Prematica.

El rey don Enriq. iij. en alcala.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

El rey don Juan. j. en Birnieca

El rey don Juan. ij. en guadalajara año de. mil. cccc. xx. vj.

El mismo en valladolid año de. l. iij.

El rey don Enrriq. iij. en Toledo año de. lxxij.

Pragmatica.

El rey don Juan. ij.

Pragmatica.

El rey don Juan. ij.

Pragmatica.

stra corte z chãcelleria ayu q̄ en las tales comissiones se contengã palabras derogatorias no valan nin sean guardadas saluo de palabra a palabra en la tal comission fuere incierta esta ley z fasta que nos seamos cõsultados sobre ello. **L**e declaramos que la tal comission o comisiones cartas o mandamientos effectualmẽte sean complidos z renocamos z anulamos las cartas que sobre esto s̄ o fuerẽ dadas. **L**e mãdamos q̄ los comisarios q̄ assi fueren diputados por las tales cartas no conozcã dlas dichas causas z assi ellos como los escriuanos āte q̄ẽ passare remitã los tales processos āte la n̄ra audiencia.

Ley. xviii. q̄ la sentencia dada por los oydores en grado d̄ revista sea luego executada.

La sentecia por los oydores dada en grado de revista sea luego trayda a deuida execucion no embargante

qualquier opposicion :o excepcion de qualquier natura: o qualidad que sea. **L**e fecha la execucion quede z finque su derecho a saluo ala parte para oponer z alegar de su derecho ante los dichos oydores. **P**ero q̄ por esto no se pueda perjudicar ni impedir la suaplicacion que pmita con caucio z fiaduria segun se contiene en la otra ley deste titulo

Ley. xix. q̄ se cõplã las cartas delos oydores assi como las firmadas del nõbre del rey.

Las cartas z mãdamiẽtos q̄ emanaren delos oydores dela nuestra corte z chãcelleria seã obedescidas z cõpelidas effectualmẽte executadas assi como las cartas q̄ de n̄ros ppios nombres fueren subscriptas z firmadas so pena de p̄nuacion delas mercedes z delos officios q̄ touierẽ d̄ nos: z so pena de dos mil doblas de oro para la nuestra camara.

Ley. xx. q̄ despues de publicados los testigos los oydores no reciban nuevas alegaciones.

Los oydores no recibã nuevas alegaciones ni excepciones q̄ requiera

prouanças despues que fueren publicados los testigos en la primera instancia. nin la reciban en la instãcia dela apelacion por via de restitucion ni en otra manera Saluo si el que las opusiere se obligare primero: z diere fiadores de pagar cierta pena segun aluedrio de los oydores si no prouare lo que assi opusiere q̄ requiera prouança.

Ley. xxj. que los oydores que no tienẽ quitacion que no libren los pleytos.

Nuestra merced z voluntad es q̄ los oydores q̄ de nos no tienẽ quitacion z tienen de nos licencia para abogar los pleytos: z vsar de abogacia que no oyan nin libren pleytos algunos cõ los otros nuestros oydores que libzaren en la nuestra audiencia: saluo si los tales no fuerẽ abogados ni touieren licencia para abogar. **E**n caso que la tengan si no vsaren della ni abogaren en pleytos algunos: es n̄ra merced q̄ puedã oyr los pleytos z libren con los otros oydores dela dicha n̄ra audiencia.

Ley. xxii. que a los oydores z oficiales d̄ la chãcelleria seã dadas posadas.

Los nuestros oydores z alcaldes z a los otros officiales d̄ la nuestra chãcelleria sean dadas posadas segun el estado de cada vno z sean tassadas por los tassadores que por nos fueren diputados.

Ley. xxiii. que los oydores no saquen de su propio fuero a ninguno saluo por quatro mil maravedis o dende arriba.

Andamos que los nuestros oydores z alcaldes z los otros officiales dela nuestra corte z chãcelleria no puedan sacar de su propio fuero z jurisdiccion a persona alguna para la nuestra chãcelleria si la demanda no fuere de quantia d̄ quatro mil m̄s o dende arriba. **L**e por quanto se podia fazer fraude en poner mayor suma d̄ la que verdaderamente fuere deuida que el

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey don Juan. ij. en toledo año xxxij.

El rey don Juan. ij. en guadalajara ra.

El rey don Juan. j. en Aladugal

que lo pediere faga iuramēto en mano del perlado que en la nuestra chancilleria estouie re: z delante el nro chanciller: que la quantia declarada en la carta es verdadera: z que no la faze con intencion de fatigar al que assi qe re demandar. O trosi es nuestra voluntad q los familiares de los nuestros oydores: ni de los otros oficiales no puedan traer sus pleytos a nuestra chancilleria: salvo en los casos de corte: z el juez que contra esto libzare carta y el chanciller q la sellare: pierdan por ello los officios.

Ley. xxiii. la forma que se deue tener quando alguno de los oydores o alcaldes vacare o renunciare su officio.

Y algunos de los oydores z alcaldes vacaren: o renunciaren los officios o los perdieren en qualger manera La audiencia nombre tres personas abiles z pertenescientes. E los del nuestro consejo nobren otros tres porque de los vnos z de los otros escojamos el mas suficiente.

Ley. xxv. que las alualaes de iusticia que el rey libzare sean obedecidas z no cumplidas.

Ordenamos que las alualaes de iusticia que nos libzaremos que sean obedecidas z no cūplidas: mas q vayan ala nra chancilleria z a nros oydores: z que les den sobre ello las cartas que entendiēren que son derechas z las libren como fallaren por derecho. O trosi que las alualaes de merced de dineros que nos dieremos que vayan al nuestro thesozero que las libze z las que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro chanciller que las libze. E otro si mandamos que las alualaes de perdon q nos dieremos que sean llevadas al nro chanciller para que les de sobre ellas cartas selladas con nuestro sello mayor. En otra manera que no se cūplan las dichas cartas ni valgan las alualaes de perdon.

Ley. xxvi. Idem.

As alualaes q nos libzaremos d iusticia sean obedecidas z no cumplidas salvo aquellas que los nuestros oydores o los del nuestro consejo entendierē que son derechas: z otrosi que las alualaes de mercedes de dineros q nos dieremos se libzadas por los nros contadores mayores z las que fuerē de otras mercedes q las libze el nuestro chanciller. E las alualaes de perdon que nos dieremos que se libzen en la manera que lo ordenamos en la ley ante desta.

Ley. xxvij. que de la chancilleria no salga carta blanca ni aluala en blanco.

Andamos que de la nuestra chancilleria no salga carta blanca que no sea escripta z leyda: z librada en la nuestra chancilleria ni aluala en blanco firmado de nro nombre z si algūo mostrare la tal carta o aluala. Mandamos que los consejos z oficiales la tomē: z nos la embien mostrar ante que la cūplan z si asi no lo fizieren todo el daño que la parte recibiere que lo pechen doblado z esta misma pena aya otro qualquier que no sea official que la tal carta o aluala cūpliere. E si no touiere de que pagar la dicha pena: nos le mādamos penar: z escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o aluala matare o listare: muera por ello z sea enemigo de los parientes del muerto.

Ley. xxviii. que en las cartas d iusticia no se pōgā exorbitaciones ni clausulas derogatorias.

Ordenamos que si entre partes z p uadas personas ouiere cōtēda z debatez se diere alguna nuestra provision o carta: z sobre ello se de segunda iusticia o otras qualesquier nuestras cartas z sobre cartas con qualesquier penas clausulas derogatorias: z firmezas z abrogaciones z dispensaciones generales o especiales ayn que se digan proceder de nuestro propio motu z cierta sciēcia z poderio real z absoluto. Que sin embargo d todo aquello toda via es nuestra merced z volūdad q la iusticia florezca z

El rey don
enriq. ij. en
Toro.

El rey don
Juan. j. en
segouia

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mill
cccc. xliij.

sea dado z guardado éteraméte a cada vno su derecho z no reciba agrauio ni perjuizio en su justicia: para lo qual ordenamos z mandamos q ningun nuestro secretario ni escriuano de camara no sea osado de poner ni poga en las tales: o semejates cartas exorbitacias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes nin de fueros ni de derechos z ordenamiéto ni desta nra ley: nin dela ley ante desta ni pongan en ellas q procedan ni que nos las damos o nuestro propio motu zc. mas q las cartas que fueré entre partes o sobre negocios de personas p uadas vayan llanamente: z segun el estilo z costúbre que de derecho deué yr z ser fechas por manera q por ellas no se engendre pjuizio a otro algúo z el escriuano que firmare o librare contra esta carta: o aluala: o púilegio q pierda el officio. E que la tal carta: o aluala: o púilegio en quanto ala tal exorbitacia z abrogacion z derogació: z otra qualquier cosa q contenga por donde se quite el derecho z justicia dela parte no valan ni aya fuerza ni vigor ni gúo: bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

Ley. xxix. q no valan las cartas q el rey diere en que se quite el derecho delas partes.

Stablescemos q pécientes los pleytos en la nra corte: o en la nuestra chancilleria o en otras ptes de nros reynos assi en primera instancia como en grado de apelacion o de suplicació o en otros qualquier grados: si nos a supplicacion de algunas personas: o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o diere algunas cartas: z púisiones por las quales se quite el derecho a algúas delas partes: o se da por ninguno: o reuoca todo lo processado: o mádado a los juezes q no procedan ni vayá adelante por las dichas causas z pleytos: o q las partes no sean oydas a su derecho cō qualesquier exorbitacias z clausulas derogatorias. Mandamos q las tales cartas: z púisiones no valan ni sean complidas salvo si fueren vistas: z acordadas en el nuestro con-

sejo z referendadas en las espaldas del nuestro consejo segú q se requiere. E mandamos a los nuestros secretarios q no passen ni libren las tales cartas ni púisiones so pena de puaucion de los officios: z por las dichas cartas no sea adquirido derecho a ninguna delas ptes en tal manera q el derecho delas partes quede a salvo segun que lo tenia antes q les fuesen dadas: z puedan proseguir su derecho: z justicia ante los dichos juezes ante quien assi estauan pendietes los dichos pleytos: z causas segun q de ante lo pseguián: z podian proseguir.

Ley. xxx. que en la chancilleria residá dos alcaldes de los fijosdalgo.

Mandamos q en la nra corte z chancilleria aya dos alcaldes de los fijosdalgo los quales no puedán poner otro en su logar quáto estuuieren en nra corte. Pero q si no residieré en la dicha corte que puedán poner cada vno por si vn alcalde tal q sea fijo dalgo y sea abile pa ello: z seá puestos por nro mandado.

Ley. xxxi. que en la chancilleria aya vn alcalde de las alcadas.

Enemos por bié q en la nra corte aya vn alcalde de las alcadas q sirua por si mesmo el officio z q no aya juez a parte de las suplicaciones: salvo quádo algúo suplicare que pida juez a nos: z que el juez que nos diere nos vea el pleyto auiedo su acuerdo con letrados z abogados de la nuestra corte. E que por consejo de todos o dela mayor pte de ellos de z pronuncie sentencia.

Titulo. v. de los notarios de las prouincias.

Ley. i. q aya ocho alcaldes de prouincias.

Mandamos q en la nra corte z chancilleria aya ocho alcaldes ordinarios de prouincias: dos de castilla: z dos de leon: z vno de

El rey don Juan. ij. en Biruiesca.

El rey don Juá en guadalajara.

El rey don Enriq. ij. en Toro. año de mill cccc. ij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. lxxij.



Toledo z dos delas estremaduras: z vno si andaluzia. E estos q̄ no sean oydores por q̄ mas libremēte pueda vsar de sus officios. E porq̄ nra volūtat es que ningūo tenga dos officios en nra corte. E mandamos otrosi q̄ los dichos ocho alcaldes delas prouincias siruan los quatro dellos seys meses: z los otros seys meses en esta manera. Los quatro primeros vno de castilla z otro de leō z otro de estremaduras. z otro de toledo. E los quatro segūdos vno de castilla: z otro de leō: z otro delas estremaduras: z otro del andaluzia. E ordenamos otrosi q̄ si en la dicha corte no estuuiere alcalde d̄ castilla q̄ los alcaldes de estremadura q̄ ay ostonieren libren los pleytos del reyno de toledo y de estremadura. E si los alcaldes de estremadura: z del reyno d̄ castilla no estuuiere en corte q̄ libren los pleytos los alcaldes que estuuiere en corte. z los pleytos z cartas q̄ en otra manera se librarē no valan ni sean selladas. z el alcalde q̄ las librare peche las costas.

Ley. ii. dela forma que los notarios mayores deuen tener en sus officios z de los derechos que han de leuar.

D̄s nros notarios mayores delas notarias de castilla z de leō z de toledo: z del andaluzia seā puestos hombres buenos z onrrados z sabidores z q̄ seā cōuenibles para los dichos officios: z q̄ los puedan seruir z los no arriendē. E ayan los dichos officios con la vista z con los libros z registros q̄ los tenga cada vno en su casa: por que puedan mas ayha librar a los de nuestra tierra. E cada vn notario tenga. iij. escriuanos: vno de camara: z otro de libros: z otro de registro. E cada vno dellos libren en su officio. E que los notarios estē al libramiento de cada vno dellos. E otrosi q̄ los notarios no tomen marco de plata por los officios q̄ nos dieremos. z el notario q̄ arrendare la notaria que pierda el officio.

Ley. iii. dela forma que deuen tener los lugares tenientes de

los notarios mayores z los derechos que han de leuar z como deuen iurar.

Trōsi q̄ los notarios mayores d̄ castilla z de leon: z de toledo z del andaluzia q̄ pōgā por si hōbres suficientes q̄ sepā seruir los officios: z q̄ no vsē d̄llos fasta q̄ p̄meramēte vayā a nro chāciller mayor q̄ les reciba juramēto q̄ bien z leal mēte vsaran delos dichos officios: z q̄ los no tienen arrendados ni los arrendaran. E cada vno delos notarios q̄ assi fueren puestos por los mayores tengan sendos escriuanos quales ellos eligierē: z q̄ no vsen assi mesmo delos dichos officios fasta q̄ el dicho chāciller mayor reciba d̄llos el dicho juramento: z esto fecho pueda signar las escrituras: z sentēcias q̄ ante ellos passare en iuzio: z aq̄llas faga fe seyendo firmadas delos nōbres de cada vno delos dichos notarios: z que los dichos escriuanos liene por los derechos delas escrituras q̄ por ante ellos passaren segū q̄ esta ordenado z q̄ liene los escriuanos delos dichos nros alcaldes. E otrosi mandamos q̄ los dichos nros notarios mayores puedan leuar por los marcos delas cartas q̄ han de auer ciento z sesenta mrs por cada marco z no mas.

Ley. iiii. los derechos q̄ deuen auer los notarios mayores

D̄s dichos nuestros notarios d̄ los q̄ estuuiere por ellos pueda leuar por cada vna carta d̄ tierra o de merced o de quitacion: z de racion o de tenencia q̄ libzaren catorze mrs de cada carta z no mas. z q̄ el notario delas cartas fechas: z libradas a cada vno que las aya de auer. E otrosi q̄ todas las cartas de nuestras rentas q̄ las libzaren los nuestros notarios segun se vso: z lienen de cada libramiento seys maravedis: z si los notarios no las quisieren libzar que las libzaren los nuestros oydores dela nuestra audiencia z que los notarios no liene dellas cosa alguna. Item que los nuestros notarios lienen delas cartas de monedas: z seruicio z

El rey don Juan. ij. en Buruesca.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enriq̄. ij. en tozo.

El rey don Enrique. ij. en Toro

El rey don Juan. ij. en segouia año de mill. cccc. xxxij.

El rey don Enriq̄. ij. en burgos.

El rey don Juan en segouia año de. xxxij.

fonfadera de cada arçobispado z obispado z merindado: o sacada de todas las cartas q assi libraren. lx. mrs z del quaderno delas alcavalas. xxxvj. mrs: z de qualger puja q lieue doze mrs.

Ley. v. q los lugares tenientes de los notarios seã buenas personas z se presentẽ ante el rey z no arrienden los officios z residen en ellos.

Orã los notarios mayores sã tales q por si mesmos no puedẽ servir los dichos officios. Mandamos q em bien ante nos ombres letrados z discretos: z de buena fama porã nos veamos si son ptescientes para el officio: z sirvan residente mte. E si los dichos notarios mayores no nos embiaren las tales psonas fasta el termino que por nos les fuere signado. Mandamos a los nros oydores dela nuestra audiecia q nos embien luego hombres buenos a quien encomẽdemos los dichos officios: z no puedan poner otros por si so pena de pñacion de los officios. Las quales dichas leyes el señor rey don Juan. ij. cõfirmo z mando guardar en las cortes de Segouia año d treynta y tres. E mando mas en las dichas cortes que en quanto toca a los quadernos z recudimientos q se dan a los arrendadores z recabdadores que lieue el notario de cada q derno o recudimiento de renta de cient mill mrs arriba cinquẽta mrs z no mas. E d ciẽt mil maravedis ayuso fasta cinquẽta mil mrs treynta mrs. z de cinquenta mill mrs ayuso veynte mrs: quier sea de pocos años quier d muchos. E otrosi q lieue de los recudimientos de los recabdamientos. xx. mrs de cada vno z no mas: qer seã de muchos años qer de pocos.

Trosi es nuestra merced que el nuestro notario mayor no pueda arrendar el dicho su officio de notario so pena de ser pñado del: z demas que el q lo tomare a renta por el mesmo fecho indigno para aqõ officio z para otro qualger q lo no aya ni pueda auer. Itẽ q los dichos lugares

tenientes residã en la nuestra chãcelleria: z no en otra parte alguna. E q los dichos notarios no sean osados de leuar demas z allende de lo q de suso esta ordenado so las dichas penas.

Ley. vi. dõl derecho que deue leuar el notario mayor de los pñilegios rodados: z dõlos otros pñilegios.

Enemos por bien q el notario dõlos pñilegios rodados que lieue por el marco q ha de auer de los pñilegios cient z sesenta mrs. Otrosi q nros notarios de castilla z de leon: z de Toledo z del Andaluzia q lieue los marcos delas cartas de las rentas que han de auer por cada marco c. z. lx. mrs. z no mas.

Ley. vii. que las notarias mayores no se den a ombres poderosos.

As nras notarias mayores dõla nra corte tenemos por bien q no las tengan hõbres poderosos salvo hõbres sabidores en el officio. E q no las puedan arrendar. E mãdamos a nuestro chãceller mayor q nos haga relaciõ agora z de aqui adelante si estan en los dichos officios hõbres ptescientes: porã si tales no fueren proueamos como pertenesce a nro seruicio.

Ley. viii. q los notarios mayores no tomẽ registro ni otros derechos en esta ley cõtenidos.

Mandamos q los nros notarios dõ castilla y del reyno de leõ: z de Toledo z del andaluzia no tomen ni mãden tomar cosa algũa por razõ del registro: z las cartas q fuerẽ de libramientos q no tomẽ de llas cosa alguna: salvo los libros del notario del reyno donde fueren.

Ley. ix. que los alcaldes dõlas prouincias oyã los pleytos cõ los alcaldes del rastro

El rey don Juan. ij. en Biruiesca.

El rey don Juan. j. en Segouia año. xxxij

El rey don Enriq. ij. en Toro

El rey don Juan. j. en Burgos.

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey don Juan en segouia año de. xxxij.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.

Andamos q los nros alcaldes de las
m p uincias vayá dos dias dela sema
na: martes z viernes alas carceles a
librar los pleytos cō los alcaldes dī rastro E
si la chācilleria no estuviere donde el rey esta
mādamos q los dichos alcaldes delas pro
uincias libren los pleytos criminales: z oyā
los presos en las carceles con los alcaldes dī
nra corte: o con algūo de los q allí se acaescie
ren. E si no que lo libren ellos solos.

**Titulo. vj. de los escriuanos
dela audiencia.**

**LEY. j. q los escriuanos dī la au
diencia sean reduzidos en doze.**



Ma delas principales cosas q
se requieren para q la nra audiē
cia este bien reformada es dar
ley z orden como en ella aya cl
erto numero de escriuanos: porq no se fallen
danificados los escriuanos q fasta aqui estā
puestos z recibidos en ella por escriuanos.
Ordenamos q tenga cada vno su officio de
escriuania por toda su vida: z otros algunos
escriuanos no sean puestos ni recibidos de
aquí adelante por los nros oydores: ni ayā
los oydores q de aquí adelante onierē officio dī
audiencia por vacaciō ni por nueva merced
facultad de nōbrar ni de poner escriuano / ni
escriuanos por sí: z queremos z ordenamos
q los q fasta aqui agoza estauā puestos z re
cebidos se cōsumā sus officios por su muer
te fasta q seā reduzidos al numero dī. xij. escri
uanos: los quales dichos. xij. escriuanos or
denamos z mādamos q de aquí adelante pa
siempre jamas esten en la nra audiencia de
los nros oydores: z no mas: z dende en adel
ante cada q por fin de qualqer de los dichos
doze escriuanos vacare su officio. Andamos
mos z ordenamos: q el perlado z los oydo
res: o los oydores no auiedo perlado que
ala fazon residieren en la dicha nra audiēcia
elijā z nōbrē otro escriuano: z aqī q por ellos
o por la mayor pte dellos fuere elegido: sea
cōfirmado por nos z por el rey q despues de

nos reynare para q sea escriuano por toda su
vida: por manera q no aya ni pueda auer en
la dicha nra audiencia mas de los dichos do
ze escriuanos puestos como dicho es: z que
estos dichos doze escriuanos siempre esten
a correccion z obediencia de los nros oydo
res. los quales puedan pziuar a qualquier dī
los dichos escriuanos si cometiere delicto:
porque deua ser pziuado: z puedan elegir o
tro en su lugar a quien nos ayamos de cōfir
mar su eleccion en la forma suso dicha. E sō
mesmo mādamos que se guarde en lo de los
escriuanos de los alcaldes. Los quales que
remos que tengan sus officios fasta q sean re
duzidos a numero de seys escriuanos pa to
dos tres alcaldes para que cada vno dellos
que oniere de residir en la nra audiencia ten
gan dos escriuanos para en lo ciuil. estos seā
elegidos para todos tres alcaldes q ala sa
zon residieren z cōfirmados por el perlado z
oydores que en la nra audiēcia estuieren.

**LEY. ij. de los derechos q han
de leuar los escriuanos dela au
diencia.**

Orque somos informados que an
p tiguamēte los oydores dela nra au
diencia fizieron ciertas ordenanças
acerca dīo que deuan lleuar los escriuanos
dela chācilleria. Las quales confirno el se
ñor rey don Juan de esclarescida memoria
nro padre q sancta gloria aya en las cortes q
fizo en segouia el año de. xxxij. mādamos q
seā guardadas: z son estas que se figuē.

El rey don
Juan en se
gouia año
de. xxxij.

**LEY. iij. que el escriuano q fue
re por executor o por receptor
de testigos: que salario z dere
chos deue auer.**

Y fuere acordado por los nros alcal
f des: o juezes qualesqer dela nuestra
corte z chancilleria que algun escri
uano vaya por executor o por escriuano sola
mente recibir testigos fuera dela nra corte z
chācilleria: que le sea dado por salario cada
dia quarēta mrs: o dende ayuso segun fuere
d iij

El rey z re
yna en To
ledo.

la persona del tal escriuano: z la qualidad del pleyto a que fuere embiado. Pero que no le pueda ser dado mas salario de los dichos quatro maravedis. E de mas del dicho salario que el escriuano lieue los derechos assi dela presentacion de los testigos como dela escriptura que ante el parece dela dicha receptoria en esta maera. Si el pleyto fuere entre dos personas singulares q lieue de presentacion del primero testigo quatro mrs desta moneda corriente: z dende en adelante de todos los testigos que ante el fueren presentados dos maravedis de cada vno. E si el tal pleyto fuere entre concejo / o cabildo / o vniuersidad / o monesterios / o aljamas / o q sean dos psonas de la vna parte: z dela otra pte concejo / o cabildo zc. que el escriuano lieue el doble delo suso dicho dela presentacion de los tales testigos. E que el escriuano lieue dela escriptura que ante el parece dela tal receptoria por cada tira delo que diere signado / o por registro q en el quedare veynte y quatro dineros desta moneda z no mas. E esto se entienda de los escriuanos dela audiencia dela carcel z de los escriuanos de hijos dalgo z comissarios nuestros z que los escriuanos delas otras audiencias lieuen la meytad delo sobre dicho q toca ala presentacion de los testigos z delas tiras z delas dichas escripturas: z no ayá mas.

Item q por las cartas de receptoria z executorias: z otras qualesquier cartas que nos mādarnos dar assi en lo civil como en lo criminal que passaren de vn pligo arriba que sean de qualesquier psonas / o concejos / o cabildos / o vniuersidades / o aljamas / o monesterios / o de otras personas singulares qualesquier: q los tales escriuanos lieuen delas tales cartas por el primer pligo quarenta mrs desta moneda corriente: z por el segundo pligo, xxx. mrs. z por cada vno de los otros pligos que ouiere o mas xx. mrs por cada pligo z no mas. Esto se entienda a todos los escriuanos dela corte: z chancilleria assi dela dicha audiencia como de la carcel: z de otros qualesquier officios dela dicha corte z chancilleria. E qualquier escriuano que contra lo suso dicho / o cōtra parte dello fuere en qualquier manera q por esse mes-

mo fecho sin otra sentēcia algūa sea suspenso del dicho officio dela dicha chancilleria por medio año cōplido continuo.

LEY. iiii. de los derechos q deuen lieuar los escriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo.

Andamos otrosi q los escriuanos de la audiēcia de los nros alcaldes de los hijos dalgo no sean osados de lieuar por carta executoria q los dichos nros alcaldes de los hijos dalgo mandaren dar por la q mas leuare. ccc. mrs dela moneda corriente o dende ayuso z si acaesciere q la tal carta executoria se deuiera tassar en mas quantia q el tal escriuano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nros oydores pa q la tassen razonablemēte: z qualquier escriuano de los hijos dalgo q lo cōtrario fiziere que por esse mesmo fecho sin otra sentēcia incurra en la pena de suspension del dicho medio año dela dicha audiēcia segun suso dicho es.

Idem

LEY. v. que en la chancilleria vn escriuano no vse de dos officios. z de los derechos que deuen lieuar los escriuanos.

Ordenamos z mādamos: q en la dicha nra corte z chancilleria ninguno sea osado de vsar dos officios salvo vn notario de vna notaria. E el q fuere escriuano dela audiēcia q vse ante los nros oydores solamēte deste officio. E el q fuere escriuano dela carcel q vse solamēte delo criminal ante los alcaldes dela carcel: o en la audiēcia dela carcel. E el q fuere escriuano de vna notaria que pueda vsar solamente ante el dicho notario z no ante otro. E el q fuere escriuano de los hijos dalgo q vse de aquel officio z no de otro. E el q fuere escriuano de qualquier prouincia vse de los pleytos dela dicha prouincia solamente. E que estos dichos escriuanos puedan vsar del dicho officio ante qualesquier juezes comissarios z qualquier de los dichos escriuanos q vsaren mas

Idem.

de vn officio en la forma que dicha es: q̄ por esse mesmo fecho sin otra sentēcia algūa por la primera vez que fuere /o passare contra lo suso dicho en publico /o en escondido por si o por otro: sea auido por suspenso de los dichos officios d̄ que assi vsare por quatro meses cōtinuos: z por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos officios de que assi vsarē z nunca jamas los puedan auer. E que esto aya lugar no embargante qualquier nuestra carta /o mandamiento que qualquier persona tēga librada de algūos de los dichos nuestros oydores para vsar de dos officios. Itē que lieue de presentacion de cada escriptura signada o firmada que fuere presentada en la nuestra audiencia por parte de dos personas o mas que no sea marido z muger veynte y quatro m̄s de cada vna escriptura. E si la escriptura fuere de vna persona /o de marido z de muger doze m̄s.

Item que lieuen presentaciō de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo: o de monesterio /o de aljama de cada vna veynte y quatro maravedis. Pero que de los escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que no lieuen presentacion alguna. Item que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas /o mas /los hermanos /o padre /o hijos que litigan sobre fecho de herencia /o de otra cosa que pertenesce a todos juntamēte como padre z hijos z hermanos. E que los tales scā auidos por vna persona assi como el marido z la muger.

De la sentēcia interlocutoria. vj. m̄s.

De la sentēcia diffinitiva. xij. m̄s.

De las cartas foreras de emplazamientos /o de justicias que lieuen segun que de las cartas d̄ receptoria.

De las tiras delo processado z de los traslados de las escripturas de cada tira. xxiiij. dineros. Es nuestra merced: z mandamos q̄ todos los derechos suso dichos se entiendā de la moneda vsual z no de otra moneda alguna.

LEY .xviij. que se guarden las

tassas que el rey z la reyna fizieron año de .lxxvj.

Porque en las cortes q̄ nos fizimos en la villa de Madugal año q̄ passó del señor d̄ mil. z. cccc. z. lxxvj. años

nos ordenamos ciertas leyes z ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los officiales de la nuestra corte z parece que las dichas tassas estan razonables. Ordenamos z mandamos que aquellas se guarden z cumplan de aqui adelante z las personas a quien atañen no passen ni vayan contra ellas so las penas en ellas contenidas. E porq̄ se dubda que las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nuestros escriuanos de camara z otros escriuanos de la nuestra corte se entienden a los escriuanos de la justicia z carceles d̄ la n̄ra casa z corte z chancilleria: z declaramos z mandamos que los dichos escriuanos lieuen de las cartas z presentaciones de escripturas: z de los actos z escripturas: z otras cosas que por ante ellos passaren otros tantos derechos como por las dichas ordenanças mandamos que lieuen los nuestros escriuanos de camara que residieren en el nuestro consejo z los escriuanos de la nuestra audiencia z no lieue de la parte querellante los derechos que hā de llevar z pagar el acusado por mandamiento ni carta ni por acto alguno que le diere d̄ que aya de cobrar derechos el acusado. E q̄ d̄ la carta d̄ emplazamiento lieue los derechos como de carta executoria mada que se lieue.

LEY .vij. de los derechos del escriuano de la carcel.

Otro si q̄ el n̄ro escriuano de la justicia de la carcel que lieue de su derecho d̄ las escripturas q̄ ante el passaren segun las lieua el escriuano de la carcel de la n̄ra audiencia z chancilleria.

De presentaciō de escriptura signada. xij. m̄s. E si es nōbre de dos personas o de cōcejo /o mas. xxiiij. m̄s.

De presentaciō del primer testigo quatro m̄s z de los otros a dos m̄s.

De q̄rella q̄ se da por palabra. xij. m̄s.

El rey z reyna en Toledo año d̄ mil. cccc. lxx. xx.

Del mādamiēto ōl pēder z soltar. iij. m̄s.
 Dela sentēcia interlocutoria seys m̄s.
 Dela sentēcia diffinitua doze m̄s.
 De mādamiētos z cartas que libzaren: del
 primer pligo. xl. marauedis: z del segūdo. xxx
 z de cada vno delos otros a. xx. m̄s por ca-
 da vno.
 Dela carceleria quādo se da algū p̄so sobre
 fiadores. xij. m̄s.
 Delos p̄gones quādo se p̄gona algūa par-
 te: o ptes q̄ vengan en seguimiento del pley-
 to. xij. m̄s.
 Delas tiras delo p̄cessado q̄ ante el passa ō
 cada vna. xxxij. dineros.
 E todo esto sentiēda desta monēda.

**LEY. viij. que el escriuano ōla
 carcel faga cierto juramento.**

El rey don in
 Juan ē gua
 dalajara. a.
 ño de mil. cc
 cc. xxxvj.
 Andamos que el nuestro escriuano
 dela carcel faga juramēto en n̄ra p̄-
 sencia de vsar del officio bien z leal-
 mente: z de no leuar mas derechos delos cō-
 tenidos en este libro z que no ponga sustituto
 saluo por causa legitima que sobre venga fa-
 ziendo lo saber primeramente a los n̄ros al-
 caldes z con su licencia so pena de perjuro z
 de infame z de perder el officio.

**LEY. ix. que los escriuanos de
 las audiencias delos alcaldes
 lieuen los derechos siguientes.**

El rey don o
 Juan en se-
 gouia año ō
 xxxij.
 Trofi mādamos que los escriuanos
 delas audiencias delos n̄ros alcal-
 des lieuen la meytad delos dichos
 derechos z no mas por las escripturas que
 passaren ante ellos.
 O trofi que lieuen dela demāda que se pone
 por palabra. xij. m̄s. E la q̄ se pone por escri-
 pto q̄ lieue por cada tira. xij. dineros. E dela
 negatiua z cōtestaciō q̄ se diere por palabra
 dos m̄s y por escripto. xij. dineros.
 De presentaciō de qualger escriptura signa-
 da. xj. m̄s. E si el pleyto o causa es de dos
 personas z dende arriba /o de cōsejo /o cabil-
 do /o de aljama el doblo delo sobre dicho.
 De cauciō fiança. vj. m̄s. E si es de dos p̄-

sonas: o dēde arriba o cōsejo o cabilido. zc.
 xij. marauedis.
 De presentaciō de qualquier processso de ap-
 pellaciō /o agrauio seys m̄s. E si es ō dos p̄
 sonas o dende arriba /o de concejo /o cabil-
 do. zc. xij. m̄s.
 Del testimonio que da signado dela p̄senta-
 cion. vj. m̄s.
 De p̄sentaciō de qualquier sentēcia o cōn-
 tracto q̄ sea dado a executar /o del pedimien-
 to q̄ con ello se faze. vj. m̄s.
 Del juramēto decisorio. vj. m̄s.
 Del juramēto q̄ recibe el alcalde dela perso-
 na q̄ no da fiadores q̄ no parta dela corte fa-
 sta q̄ los de. vj. m̄s.
 De fechura de qualquier poder /o p̄curaci-
 on. v. m̄s.
 Del mādamiēto pa executar. iij. m̄s.
 De cada entrega q̄ se faze en la p̄sona /o p̄so-
 nas /o bienes. vj. m̄s.
 De qualquier fiança o fianças. vj. m̄s. E
 si va fuera a fazar la execuciōn fasta en las. v.
 leguas dela corte lieue de su trabajo dos ma-
 rauedis de cada legua affi dela vda como ō
 la venida. E ayn que la deuda sea entre mu-
 chas personas /o de cabilido /o concejo /o al-
 jama que no lieue mas que por vna p̄sona
 singular.
 De qualquier mandamiento. vj. m̄s.
 De mādamiēto pa sobre seer. iij. m̄s.
 Dela sentēcia interlocutoria: z quarto plazo
 de cada vno. iij. m̄s.
 Dela sentēcia diffinitua. iij. m̄s.
 Delas tiras delo p̄cessado de cada vno. iij.
 marauedis.
 Delas tiras delos dichos delos testigos /o
 de qualquier trassado de escriptura de cada
 tira doze dineros.
 De qualquier testimonio signado seys ma-
 rauedis. E si ay enel mas de vna tira lieue ō
 cada tira delo que lieua enel dicho testimo-
 nio. xij. dineros: z mas los dichos. vj. m̄s ōl
 dicho testimonio.
 Delos p̄gones quando p̄gonan algūa
 parte o partes para q̄ vengan en seguimien-
 to del pleyto. iij. m̄s.
 Los alcaldes dela nuestra corte no lie-
 uen parte delos derechos con los escriua-

nos en lo criminal segun se contiene en el titulo de los alcaldes.

Los escriuanos de los nros alcaldes assi enté las escripturas que diere los derechos que por ella se ouieren a dar segun se contiene en el titulo de los alcaldes.

Ley. x. que los escriuanos de la audiencia no tengã officio en la tabla de los sellos.

Andamos que los escriuanos de la nuestra audiencia no tengan officio ninguno en la tabla de los nuestros sellos: por q̄ mas desembaradamente pueda vsar de officios z esten prestos para lo q̄ los ouieren menester nros oydores: z que el chanciller no los acoja ni resciba.

Ley. xi. que los escriuanos de la audiencia no lieue a sellar las cartas de las partes.

Os dichos escriuanos de la nra audiencia: z de los nros alcaldes mãdamos q̄ no lieue las cartas de las partes a sellar de los nuestros sellos: z q̄ el chanciller no lo cõsiera ni selle las tales cartas q̄ assi lleuaren los tales escriuanos a sellar. E mas que las partes cuyas fueren las lleuen a sellar: por q̄ cesse todo fraude z engaño.

Ley dozena que los alcaldes de la corte tengã cada vno dos escriuanos.

Os nuestros alcaldes de la nuestra corte tengã cada vno dos escriuanos q̄ sean elegidos z nombrados por los dichos nuestros alcaldes diligetes: z suficientes para el officio z tales q̄ guarden nuestro seruicio z en derecho de las partes. E los presenten al nuestro chanciller mayor por que el les otorgue los officios: z les tome juramento en acostumbra da forma. E despues que assi juraren los dichos escriuanos puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcaldes passaren seyendo firmadas de los nombres de los dichos nros alcaldes: o de qualquier dellos. E otros escriuanos no puedan vsar de los

dichos officios en la nuestra corte.

Ley. xiii. q̄ los notarios z iuezes de las suplicaciones tengã cada vno sendos escriuanos.

Adã vno de los nros notarios z iuezes de las suplicaciones pueda nõbrar z elegir sendos escriuanos publicos q̄ escriuã los actos q̄ ante ellos passare: z pueda signar las escripturas z sentencias q̄ los dichos notarios z iuezes diere segun: z por la forma q̄ se cõtine en la ley ante desta.

Ley. xiiii. q̄ aya seys escriuanos de camara q̄ anden con el rey.

Ordenamos q̄ aya seys escriuanos en la nra camara q̄ anden con nos cada dia: z sean psonas ydoneas z conuenibles para los officios: z tales que sepã guardar nuestro seruicio: z que sin malicias ni dilaciones den buen despacho a los q̄ viniere a librar ante nos en tal manera q̄ nõ vega mal ni daño a los de nra tierra segun se cõtine en este libro en el titulo del consejo.

Ley. xv. q̄ los escriuanos de camara lieue sus derechos segun q̄ los escriuanos de la audiencia.

Nuestros escriuanos de nuestra camara lieuen sus derechos de las cosas z escripturas q̄ ante ellos passare segun q̄ los deuen leuar los escriuanos de la nra audiencia: z no mas ni allende: z q̄ nõ bagã los dichos escriuanos otra cosa so pena de nuestra merced: z de pñacion de los officios: z de las otras penas q̄ son puestas cõtra los escriuanos de nra audiencia.

Ley. xvi. reuocaciõ de los officios de scriuanias z otros officios que el rey don Enrique quarto fizo.

Yo seõor rey do Enriq̄ quarto nro hermano en las cortes q̄ fizo en ocaña año de sesenta z ocho reuoco cassõ z anullo todos los officios z cartas que dio z otorgo dende el dia de sancta cruz del mes de setiembre del año de mill. cccc. z sesenta

El rey don Enriq̄. ij. en burgos.

Idem.

El rey don Enriq̄. ij. en Toro.

Idem.

Idem año de mill. cccc. z ix.

El rey don Juan. ij. en segouia a año de mill. cccc. xxxij.

z quatro años fasta el día que la dicha ley fi-
zo z ordeno. E que fizo merced de nobleza
z fidalguas z escriuanias de camara z no-
tarias los nobres en bláco que fueré hechi-
das alas personas mayorméte inhábiles: z
no pertenescientes que los dichos officios z
cartas cópuzaren: z mando que ninguno de
los tales oficiales no fuessen osados d'ysar
delos dichos officios ni diessen fe delos testi-
monios ni contienda de ysar delas esencio-
nes z prerogatiuas delos dichos officios so
pena d' padecer pena d' falsos z delas otras
penas en drecho estatuydas cótra los q' ysá
de officios publicos sin titulo. La q' dicha
ley fue por el dicho señor rey d' Enriq' cō
firmada en las cortes de nueua: z por nos en
las cortes de madrigal año de lxxvj.

**Ley. xvii. que en el consejo re-
sidan seys escriuanos de cama-
ra z de los derechos que deuen
auer.**

Enemos por bié z ordenamos que
en el nuestro consejo residan de aqui
adelante seys escriuanos de cama-
ra quales nos quisieremos z nombraremos
para ello: z que otros algunos no entren ni
estén en el nuestro consejo z cada vno dellos
lieue los derechos siguientes.

De qlqer carta de justicia q' fizieré z refe-
redaré lieue el escriuano d' camara real z me-
dio d' plata: z si fuere la carta de dos psonas
lieue tres reales. E si fuere de tres psonas o
mas: o de cócejo: o de otra vniuersidad lie-
ue quatro reales z medio z no mas. Pero
si fuere carta d' rectoria pa tomar testigos
por q' comunméte estas cartas son mas lar-
gas lieue por vna persona dos reales: z por
dos personas quatro reales. E por tres o
mas o cócejo o vniuersidad seys reales. z si
la carta fuere esecutoria de sentécia diffiniti-
ua lieue por vna psona tres reales: z por dos
psonas seys reales. z por tres psonas o mas
o concejo o vniuersidad nueue reales.

Ley. xviii. Idem.

Trosi ordenamos z mādamos que
todas las otras cosas z actos que

fizieren o por ante ellos passaren que lieue
el nro escriuano de camara otra tanta quan-
tia de maravedis como esta ordenada z dís-
puesto por las dichas ordenanças fechas
por el dicho señor Rey don Juan nuestro
padre en las cortes de Segouia: que lieuen
los escriuanos dela nuestra audiencia: z que
los nuestros escriuanos de camara tengan:
z guardé lo suso dicho z cótra ello no vayá
ni passen so las penas de suso puestas cótra
los escriuanos.

**Ley. xix. que los escriuanos
d' camara no fien los processos
delas partes.**

Trosi mādamos a los nros escriua-
nos de camara z a cada vno dellos
que de aqui adelante no fien pcessos
delos q' por ante ellos passaren de ninguna
delas partes ni de su procurador so pena de
quiniéto mrs para los pobres: por los qua-
les los de nuestro concejo luego q' lo supie-
ré mandé fazer z sea fecha esecucion z no fi-
en pcesso alguno de letrado de qualquier d'
las partes: sin tomar conosciméto del letra-
do en que vayan con todas las escripturas
que le dan so pena de otros quinientos ma-
rauedis para lo suso dicho: E de mas que si
algun daño viniere alas partes sobre ello q'
luego sea tenido delo pagar.

**Ley. xx. que el primero día d' el
año que se hiziere consejo se re-
ciba iuraméto delos escriuanos
de camara que guardará estas
ordenanças.**

Trosi ordenamos z mādamos q' el
primer día de cada vn año q' se fizie
re cósejo: fagá parescer ante si los d' el
nro cósejo a los dichos nros escriuanos de
camara z resciban dellos juraméto: q' guar-
daran estas nras ordenanças en lo q' a ellos
toca z atañe z cótra ellas no yran ni passará
en alguna manera.

Os nuestros notarios mayores
que touieren las notarias de Ca-
stilla: de Leon: z de Toledo z del

El rey z re-
yna en ma-
drigal. año
d' mill. cccc.
lxxvj.

El rey z re-
yna en ma-
drigal. año
de lxxvj.

El rey z re-
yna en ma-
drigal año
d' mill. cccc.
lxxvj.

El rey don
Juan .ij. en
segouia a
ño de mill.
cccc. xxiiij.

El rey z re-
yna en ma-
drigal año
de lxxvj.

Andaluzia tengan los registros cada vno en su casa segun se contiene en este libro en el titulo de los notarios.

Título. vii. del registro.

Ley primera. que el registrador personalmente registre en corte las cartas.

Stablescemos que las cartas e promisiones que de nos emanaren o de nuestro consejo / o de los nuestros contadores mayores / o de los alcaldes de la nuestra casa e corte / o de los nuestros jueces comissarios sea registrada dentro en nuestra corte. e no en otra parte por la persona que tuviere el nuestro registro: e no por otro alguno. E si en otra manera fuere registrado que la tal carta o promision sea en si ninguna e no sea cumplida. E mandamos otrosi que el nuestro registrador resida personalmente en la nuestra corte por si mismo / o por su lugar teniente que sea persona fiel aprouada e en el nuestro consejo jurada registre e tenga el registro: e todas las cartas e promisiones en buena guarda: e que el dicho registrador o su lugar teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrar: e assi mismo en el registro que en su poder tuviere: e guarde los libros que se fiziere de los registros: por que despues de su fin del dicho registrador se puedan dar: e den de los dichos registros a la persona a quien nos fizieremos merced del dicho registro: por que se pueda aver razon de todo ello cada que nra merced fuere demandar: e catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. E mandamos a nro registrador que siempre traya consigo aqui en nra corte el registro de lo que passa cada año. E fenescido aqñ año lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi que no lieue mas derechos de los que por nos son ordenados so pena de la nuestra merced: e de privacion del officio e de pagar con las setenas lo que de mas leuare: e que guarde lo que se contiene en las

leyes deste libro en el titulo de las cartas e traslado: e mandamos otrosi que el que tuviere el sello no selle la tal carta e promision fasta que palabra a palabra sea asentada en el registro so pena de perder el officio. Esto mandamos que se guarde salvo en aquellas cosas que nos otodiéremos que cumplan a nro servicio e execucion de nuestra justicia.

Ley. ii. de los derechos del registrador: e que tengan el registro forzado.

O que somos informados que los nuestros registradores de la nuestra casa e corte lieuan grandes quantias de maravedis por los registros de mas e a llende de lo que se leuaua en los tiempos de los reyes passados nuestros progenitores. E doze de ordenamos e mandamos que de aqui adelante de todas las cartas que fueren libradas por nos o por los del nuestro consejo: o por los otros jueces de la nuestra casa e corte que los registradores no lieuen ni puedan leuar mas del registro de cada carta si fuere de papel nueue maravedis: e si fuere de pargamino doze maravedis: e esto si fuere de vna persona. E si fuere de dos que lieue el doble. E si fuere de mas personas o de consejo / o de cabildo / o de aljama que lieue por tres. E pero si fuere de marido e muger: o de padre e hijos: o de madre e hijos: que no lieuen mas que por vna persona. E mandamos a los dichos registradores que cumplan e guarden esta ordenança: e no passen contra ella: so pena que por la primera vez buelvan lo que de mas leuaren con las setenas. E por la segunda vez que pierda e ayati perdido por el mesmo hecho los officios: e sean echados de la nuestra corte: e no este ni entren en ella por dos años.

O otrosi ordenamos e mandamos que el nuestro registrador tome registro forzado de cada vna carta e promision que registrar: e lo ponga en el libro de su registro de otra guisa que no de fe que es registrada la tal carta sola pena en que caen los escriuanos que da fe de lo que no passo por ellos. E otrosi pongan su nombre en la car

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mill cccc. lxxj.

El rey en valladolid año de. xij.

El mesmo en valladolid Año de xlvij.

El rey e reyna en madrigal. año de mill. cccc. lxxj.

El rey e reyna en madrigal. año de mill. cccc. lxxj.

ta que registraren z no fagan so la firma sal-
no nombre entero.

**Ley. iij. que se faga registro d
la sentencia delos oydores.**

Et todas las sentencias que los oy-
dores dieren mandamos que se fa-
ga registro. Et que tenga el dicho re-
gistro vno delos escriuanos dela audiencia
el qual ponga por escripto quales oydores
diere la sentencia: z qles so de cõtraria opini-
on. Et si necessario fuere nos sea fecha relaci-
on: z el escriuano que lo assi no hiziere pier-
da la quitacion z el officio por vn año.

**Titulo. viij. del chanciller z
del sello.**

**Ley primera quien ha de te-
ner las llaves del sello.**

El officio d chãciller es de grãd
fidelidad z verdad: z por el se ri-
ge z gobierna la nra justicia d
nro señorio: por q conuene q el
chãciller sea hõbre muy fiel honrrado: z de
verdad cõuenible z de consciencia: z sabio en
su officio cõplida z sabiamente: z que tenga
nros sellos: z sea hombre liberal. Et que en el
arca de nro sello aya dos llaves: la vna ten-
ga el notario del reyno de Leon: z la otra el
notario de Castilla segun se vso antiguamẽ-
te en el tiempo que reynaron los reyes don
Sancho z don Alonso nuestros pgenito-
res. Et que los que assi touieren las dichas
llaves que sean personas fieles z de verdad
z de buena cõsciencia. Et mandamos otrosi q
en los dias que onieren de sellar z la orden
que en ello se ha de auer se guarde la costum-
bre antigua. Et que los dichos officiales q
touieren las llaves dela arca delos nuestros
sellos esten prestos alli ala hora de sellar. Et
qualquier q contra lo suso dicho fuere q pa-
gue por cada vez dos mill mrs.

**Ley. ij. que el chanciller ha-
ga red de madera z no selle de-
noche.**

Rdenamos q el nro chanciller q en
qualger casa q estouiere z fuere con
los nros sellos haga bazer vna red
d madera cõ vna puerta q se pueda cerrar: z
entre quie qsiere fasta la red. z pague la ma-
dera z costa el q recabdare la chancilleria.

Trosi mādamos q no sellen de no-
che: salvo si nos cõ grãd priessa mād-
daremos sellar algunas cartas o pui-
legios. Et mādamos q todos los q touiere
las llaves de nros sellos seã tenudos de ve-
nir al sello los dias q son de sellar de maña-
na: z si no viniere ala hora q dicha es que el
chanciller pueda descerrajar la cerradura d
aquel que no viniere. Et mandamos que el
dicho chanciller este residientemente los di-
chos dias del sellar: z que todos los otros q
han de venir al sello vengã en el dia del sello
z si no venieren q el chanciller pueda sellar
sin ellos cõ los que ay estouieren.

Trosi ordenamos que el portero d
la chancilleria este dentro dela red
z gnarde la puerta: z si algunos die-
ren carta o cartas que echen en la tabla que
sea tenudo de las tomar z las echar en la ta-
bla dõde sellaren: z que el dicho portero no
lieue precio alguno por ello.

**Ley tercera delos derechos
que deue lleuar el chãciller por
el sello.**

Rdenamos z mandamos q el nro
chanciller mayor: z el nro chancil-
ler del sello dela poridad z sus luga-
res teniẽtes ayã z lienen cada vno en su offi-
cio delas cartas q sellarẽ las quãtias siguiẽ-
tes. Primeramẽte quãdo nos mādaremos
dar nra carta a alguna villa d fuero nueno q
de del sello seyscientos mrs. Por la carta
por donde nos mandaremos fazer pñeua
nueua z les dieremos heredamietos de ter-
mino poblado que de por el sello trezientos
mrs. Et si el termino no fuere poblado q de
por el sello ciento z veynete mrs. Si nos die-
remos a alguna ciudad o villa grãd termi-
no poblado q pague por el sello seyscientos
mrs. Et si fuere el termino yermo q d por la
tal carta al sello treziẽtos maravedis. pero

El rey don
Enriq. ij.
en burgos
era de mill
cccc. z. xij.

El rey z re
yna nros se-
ñores.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey z re
yna en To-
ledo. Año
d mill. cccc.
lxx.

El rey z re
yna en ma-
drigal. año
d mill. cccc.
xvj.

El rey z re
yna en ma-
drigal. año
d mill. cccc.
lxvj.

si el término que nos diere fuere poblado o lo diere a villa que sea ella su tierra de doziētos vezinos ayuso que de por la carta al sello trezientos marauedis. e si fuere el término por poblar que de al sello doziētos marauedis. E si el término que nos diere a qualquier ciudad o villa fuere tā grāde: e tā a su pro como otro que fuesse poblado den al sello por la carta trezientos marauedis. E si nos quitaremos a algūa ciudad o villa de pecho o de portadgo que den por cada carta destas al sello seyscientos marauedis. e si fuere aldea trezientos marauedis. Pero si nos diere la tal esenciō a villa e tierra q̄ pague la villa al sello vn derecho e la tierra otro. E si el aldea tiene por si jurisdiccion den por la tal carta trezientos marauedis. Si nos exbimieremos a algun lugar dela jurisdiccion de otra ciudad villa o merindad e le diere por si jurisdiccion: q̄ pague por la tal carta al sello seyscientos marauedis. Si nos diere franqueza o portadgo / o de pecho / o de fonsadera / o de moñedas / o de otros seruiçios / o de qualesquier pechos cōceçibles / o de alcatalas a algū hombre que pague por la tal carta al sello o cada cosa desto doziētos marauedis. E si le diere franqueza: de todas estas cosas juntamente pague seyscientos marauedis. E si le franquearen de tributo o portadgo q̄ pague trezientos marauedis. E si nos diere carta de fidalguia / o de caualleria a alguna persona: que pague por la tal carta del sello dela fidalguia seyscientos marauedis: e la carta de caualleria. c. m̄s. e la carta de caualleria. c. m̄s quier sea cauallero armado en el campo o en poblado. Si nos diere a algūa ciudad o villa o lugar feria pague doziētos marauedis. E si fuere feria o ferias frācas que pague por la carta al sello si fuere vna feria en el año mill marauedis: si fueren dos ferias en el año dos mill marauedis. Si nos diere mercado a ciudad / o villa / o lugar: pague por la carta al sello doziētos m̄s. Pero si fuere mercado frāco pague al sello dos mill m̄s. Si nos diere a alguno por heredad ciudad / o villa / o castillo: que pague por la carta al sello seys

mill marauedis. Por aldea de sus jurisdicciones seyscientos marauedis. E si la tal ciudad o villa touiere fortaleza pague de mas de los dichos seys mill marauedis: por la fortaleza dos mill marauedis. Si nos diere aldea alguna a alguna persona sin ciudad / o villa / o lugar que pague por la carta al sello mill marauedis: por cada aldea. Si diere algūa casa fuerte a algūo: pague por la carta al sello tres mill m̄s.

Trosi porque esta dispuesto por la tabla de los sellos fecha e ordenada por el señor rey dō Enriq̄ el viejo que de qualquier merced que se fiziere a alguna persona de villa / o de castillo / o portadgo / o otros derechos por rentas o heredades. Que si fuere la merced por vida que se pague a la chancilleria el diezmo de tres años. E si fuere por tiempo cierto que se pague el diezmo de vn año. E si fuere de juro de heredad que pague el diezmo de quatro años: segun que mas largamēte en la dicha tabla se contiene. Mandamos que esto se pague pa nos de mas de los dichos derechos del sello.

Si nos diere a alguna ciudad / o villa / lugar / o merindad a qualquier persona singular: o personas confirmacion de algū preuilegio. E la tal confirmacion se sellare con el tal sello dela porridad: que pague por la carta al sello sesenta marauedis. E si la tal confirmacion fuere o preuilegio que pague al sello por la tal carta ciento e veynte m̄s. E si sellare cō el sello de pleino que pague estos derechos doblados. De confirmacion: de qualquier carta treynta marauedis. E si fuere confirmacion de mas pague por dos cartas q̄ son sesenta marauedis. E si por la tal carta de confirmacion nos mādaremos e confirmaremos por preuilegio e cartas que paguen por la carta al sello por dos preuilegios o por dos cartas que son ciento e ochenta marauedis. Quando nos recibieremos a algūo por nro vasallo: e le diere a assētā tierra o cada vn año en los nros libros si la carta fuere sellada q̄ pague al sello de cada ciēto tres marauedis. Delo q̄ diere en dō o en merced

o para otra cosa que de para nos cinco maravedis de cada ciento : z de mas que de al sello por la carta sesenta mrs z no mas. Quando fizieremos algund alcalde de nra casa z corte z chácilleria o adelatamiéto cō quitacion pague por la carta al sello para nos dozientos mrs: z si touiere quitaciō pague. c. mrs. Quando nos fizieremos algund oydor con quitaciō pague por la carta al sello. cccc. maravedis. pero si fuere sin quitacion pague ciento z quaréta mrs. Del titulo de consejo o de alcaldia de nra corte si fuere sin quitaciō de al sello sesenta mrs. E si fuere cō quitacion pague al doblo de mas z allende dello q̄ ha de pagar a nos por la dicha alcaldia de qualquier limosna q̄ nos fizieremos a qualquier persona quier sea religiosa o clerigo o vniuersidad o monesterio que no pague al sello por la carta derechos algũos ni por los libramiétos dela tal limosna. Si nos fizieremos merced a alguna psona o qualquier cosa mueble: páo vino o ganados o sal: o otra cosa q̄ sea apreciado en dineros todo lo que montare de por la carta al sello tres mrs de cada ciento. E si nos fizieremos merced a alguna psona o vniuersidad o algund auer de dineros o le dieremos por quito de algunos q̄ nos deua q̄ de mas delos cinco mrs q̄ a nos ha de dar de cada ciéto de por la carta al sello sesenta mrs. Si nos fizieremos al ferez o mayordomo mayor o mas dlos mill z ocho cientos mrs q̄ a nos ha de pagar pague por la carta al sello mill mrs. Quando nos fizieremos cháciller mayor de mas delos tres mill mrs q̄ a nos ha de dar pague por la carta al sello mill mrs. Quando nos fizieremos algund notario mayor de qualquier puincia de mas delos mill z ochociéto mrs q̄ a nos ha de dar pague por la carta al sello mill mrs. Quando fizieremos algund nro almirante mayor o nro adelantado mayor: o merino mayor o mas delos mil z dozientos mrs q̄ a nos ha de pagar : pague la carta al sello seysciéto mrs. Quando el adelantado pusiere otro en su lugar por nra carta: de mas delos mill z doziciéto mrs q̄ nos ha de dar pague por la carta al sello ciento z veynte mrs. Quando nos fizieremos a al

guno nuestro aguazil mayor de nuestra casa pague por la carta al sello ciento z ochenta mrs. Si nos dieremos a algund titulo o duque pague por la carta al sello seysciéto mrs. Si nos dieremos a algund titulo o cō destable: pague por la carta al sello otro tanto de quátia como suso mādamos que lieue del cháciller mayor. Si nos dieremos a algund titulo de marques: pague por la carta al sello quatrociéto mrs. Si nos dieremos a algund titulo de cōde q̄ pague quatrocientos mrs. Si nos dieremos a algund titulo de vizcōde: pague por la carta al sello treziéto mrs. Si nos dieremos a algund titulo o adelantado: pague por la carta al sello quinientos mrs. Si nos dieremos a algund titulo de mariscal: pague al sello treziéto mrs. Quando nos fizieremos a algund veynte z quatro: o alcalde: o regidor: o escriuano de concejo: o mayordomo de ciudad o villa: o jurado: o merino: o alguazil: o fiel: o executor: o alcalde: o juez o algund juzgado de ciudad o villa: pague por la carta al sello ciéto z cinquenta mrs. Si nos fizieremos albaqueque para tierra de moros : pague por la carta al sello dozientos mrs. Si nos fizieremos a algund nro escriuano : o notario publico: pague por la carta al sello sesenta maravedis. Si nos fizieremos a algund nro escriuano o camera quier por vacacion o renūciacion o de nueno: si fuere por vacacion o renunciacion o mas cosas: que pague por la carta al sello ciento z veynte mrs. Si fuere sin quitacion que pague sesenta mrs. E si por nra carta nos fizieremos a algund nro escriuano de camara o escriuano publico de nueno pague al doblo como dho es. Quando nos fizieremos a algund nro copero o repostero o despensero de mas z alléde delos seyscientos mrs q̄ a nos ha de dar : de por la carta al sello de cada officio doziciéto mrs. Quando nos fizieremos a algund nro cozinero mayor o catiquero o cauallerizo o aposentador o cenadero : de por la carta al sello ciento z veynte mrs. Quando nro mayordomo mayor pusiere otro en su luger por nuestra carta : que de por la carta al sello ciéto z veynte mrs. Quando dieremos a a lgund

nuestra carta para que vea fazienda del con-
cejo: e le pueamos de regimieto si ouiere sa-
lario de por la carta al sello sesenta mrs: e si
no ouiere seys mrs. *Dela facultad pa fazer
mayoradgo si ouiere d fazer el mayoradgo
de vasallos: pague al sello seyscientos mrs: e
si fuere sin vasallos pague dozientos mrs.
Dela carta para que pueda algũo edificar
fortaleza: pague al sello. Dela carta de cor-
regimiento pague sesenta mrs. Dela carta
espectatua para officio de regimieto: o de
otro qualquier officio lieue el sello la mey-
tad delo que esta ordenado q lieue por offi-
cio de regimieto. Dela carta para q pueda
algũo traer ciertas armas o las armas que
quisiere pintadas pague al sello cieto e cin-
quẽta mrs. *Por la carta por donde nos fi-
zieremos alguna villa: cibdad lieue el sello
quatrociẽtos mrs. E si nos fizieremos a al-
guna aldea villa dozientos mrs. Quando
nos fizieremos a algun judio rabi: o viejo d
aljama general: o algun mozo alcalde d los
mozos general: e sin limitaciõ d tiẽpo o por
su vida: de mas e allende delos seyscientos
mrs q nos ha de dar por la carta al sello do-
zientos mrs. *Però si fuere por cierto tiẽpo
pague la meytad: e si fuere pa vna cibdad o
villa señalamẽte sin limitacion de tiẽpo cier-
to pague cinquenta mrs. Si nos mandare-
mos dar nra carta: en que cõfirmemos algu-
na obediẽcia o cãbio fecha entre ptes si fue-
re de concejo o cabildo o plado: o moneste-
rio: o aljama: o vniuersidad que pague el tal
concejo: o cabildo: o plado: o monesterio: o
aljama por la carta al sello ciento e cinquen-
ta mrs. E si fuere de vn hombre cõ otro pa-
gue. l. mrs cada vno. e si fuere vn cabildo:
o cõcejo: o monesterio: o aljama con vn hõ-
bre q pague el concejo. E la vniuersidad o
plado ciento e cinquẽta mrs: e el hõbre cin-
quẽta. *Por nra carta q fuere dada escuto-
ria sobre terminos que pague el cõcejo por
quien fuere dada la sentencia al sello por la
tal carta ciento e veynte mrs quier aya sey-
do dada la sentencia o carta cõtra cõcejo: o
contra persona. Si fuere dada la senten-
cia sobre terminos entre dos hõbres pague
el hõbre que la leuare sesenta mrs. Quando****

nos mãdaremos dar nra carta para algũa
pfoia para q saque de estos nros reynos ca-
ualloso rocines: paguen por cada cabeça
por la tal carta al sello ciento e veynte mrs:
e por la mula o muletas: o yegua: o baca pe-
queña: pague por cada cabeça cinquẽta ma-
ranedis. *Dela carta que nos dieremos pa-
ra facar oro o plata o argen viuo: o grana o
seda: o conejuna: o otras cosas vedadas q d
mas delos tres mrs por ciento q son e que-
dan pa nos: que paguen por la carta al sello
sesenta mrs. Dela carta salua guarda: o de
encomienda para hõbres de nros reynos q
van fuera dellos: q d por la carta al sello tre-
ynta mrs. E si fuere hõbre de fuera del rey-
no: que pague sesenta mrs. po si en la tal car-
ta fuerẽ nõbrados muchos si fuerẽ de fuera
del reyno: que pague cada vno sesenta mrs
*Però si fuere vna pfoia cõ su cõpañia vni-
uersal pague cient mrs. Si nos dieremos a
alguno nra carta de guya para el reyno: pa-
gue por la carta al sello veynte mrs. E si fu-
eren muchos nõbrados: que paguen por ca-
da vno veynte mrs. pero si la dierẽ a vna cõ-
pañia: pague sesenta mrs. De qualger nra
carta de emplazamiẽto: o d comission para
juez: o citatua para justicias: o para ampa-
rar e defender a algunos en su possessiõ: o
otra qualquier carta de simple justicia delas
que suelen dar en nro consejo. si fuere vna p-
foia: el que lieua la carta: pague por ella al
sello. x. mrs. e si fueren muchas paguen por
tres: salvo si el fecho fuere todo vno: o si fue-
re padre e hijos: o marido e muger: que pa-
guẽ por vna pfoia. pero si la tal carta gana-
re arçobispo o obispo: o cabildo o cõuentor:
o concejo: o aljama q pague por la tal carta
al sello treynta mrs. *Dela carta que se saca-
re de receptoria: o de qualquier sentencia in-
terlocutoria que se diere en el nro consejo: o
por qualquier nro juez comissario: o por los
nros alcaldes que se ouieren de sellar con el
nro sello que ayn que sea la causa criminal q
pague por la carta al sello. xij. mrs. e ayn q
sean muchos no paguen mas. *Però si la
carta fuere escutoria d sentencia diffinitua:
que sea librada de nos o de qualquier d nos
o de qualquier de nros juezes comissarios:****

Libro

ó de qualquier d' nuestrós alcaldes avn que sea la causa criminal que pague si fuere vna psona el q̄ la sacare. xvij. mrs. z si fuere con cejo o delas tres psonas o vniuersidad, suso dichas que paguē cincuenta z quatro mrs. po si fuerē muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague. xvij. mrs. **D**ela carta que haze el rey a algun menor: mayor de edad q̄ pague por la carta al sello sesenta mrs. **D**ela carta para que se haga pesquisa si fuere apedimiento de partes de por la carta al sello treynta mrs. po si nos la mādaremos fazer sin pedimieto de parte q̄ no lleue el cháciller derecho alguno por el sello. Si nos mādaremos tornar a alguna cibdad: o villa algunos lugares que otros tiēpos fueron suyos pague por la carta al sello trezientos mrs. z por la carta de puilegio dello pague a nuestro mayor el doblo. **D**e qualquier carta de suplicacion q̄ nos fizieremos al papa: o de otras cartas de ruego q̄ nos fizieremos a otras psonas si se ouierē de sellar si fuere ganada por vna psona: pague por la carta al sello. xij. mrs. z si fuerē dos: o dende arriba / o cōcejo / o vniuersidad pague. xxiiij. mrs. Si nos dieremos a alguno nra carta de espera de sus deudas si fuere de vna psona pague por la carta al sello. xvij. mrs. z a este respecto si fuere de muchas fasta tres psonas. **P**ero si la carta de espera se diere a marido o muger: o padre o madre cō sus hijos q̄ no ayen bienes departidos q̄ estonces el marido z la muger paguē por vna psona **E**l padre o madre cō sus hijos paguē por otra: z esto mismo se entienda en las otras cartas q̄ ouierē de sellar esto de qualquier calidad q̄ sean. Si nos dieremos carta de espera a algun cōcejo si fuere de sesenta vezinos arriba paguē por la carta al sello. c. z. l. mrs. **E** si fuere d' sesenta vezinos ayuso fasta. xxx. vezinos paguē sesenta mrs. z si fuere dende ayuso pague. xl. mrs. **E** si se diere pa cibdad o villa cō su tierra que esso mismo se pague por la carta z no mas. Si la tal carta d' espera se diere a cabildo o monesterio / o aljama o confradia q̄ pague por la carta al sello cinquēta mrs. **P**or la carta de recudimieto q̄ se diere a arredador o recaudador: mayor d'

qualquier renta / ó de qualquier quātidad q̄ pague por la carta al sello el tal arredador / o recabdador nouēta mrs. po dlas cartas d' receptoria sin salario o pa fazer rétas en nro nōbre q̄ no paguen cosa alguna por el sello. **P**or la carta de receptoria con salario paguē al sello. l. mrs. **D**e todas las cartas z sobre cartas q̄ se diere a qualesqer psonas arredadores o recabdadores pa en puecho de las rétas pa algun partido el q̄ la sacare: pague. xvij. mrs. **D**e qualquier carta de libra mieto de qualquier quātia q̄ sea: si fuere de vna psona doze mrs. z si fuerē dos psonas o dende arriba / o de qualqer vniuersidad q̄ pague. xxiiij. z no mas: z estos mesmos derechos se lieue dela sobre carta z no mas. po si fuere de acostamiēto lieue de cada libramieto ocho mrs z no mas. Si nos dieremos alguna nra carta de pdon de alguna muerte de hōbre / o de otro delicto q̄ ouiesse fecho: pague por la carta al sello. c. mrs. **E** si fuere pa dos. cc. mrs. **P**ero si fuere pa otras psonas: de mas z allende de tres que pague al dicho respecto fasta treynta personas: z de mas arriba que no lieue mas. **P**ero si algūo leuare carta general pa si: z pa los q̄ se acaescierē conel / q̄ pague. iij. mill mrs. Si nos dieremos carta pa q̄ andē los ganados seguros d' alguna psona z pazcā las yeruas z benā las aguas q̄ la tal psona q̄ pague por la carta al sello. lx. mrs. **E** si fuere pa dos psonas paguē. c. z. xx. mrs. **P**ero si fuere pa tres psonas / o pa concejo / o dēde arriba de tres psonas paguē. cc. mrs. **Q**uādo nos dieremos carta nra a algun concejo / o psona pa desfazer alguna mala ordenāça: o mādaremos quitar mal fuero: q̄ pague por la carta al sello la psona q̄ la ganare. xv. mrs. **P**ero si fuere cōcejo el q̄ la leuare: pague. lx. mrs. si fuere cōcejo de. xxx. vezinos arriba. z si fuere de. xxx. vezinos ayuso fasta. xx. que pague xxx. mrs. **E** si fuere de veynte ayuso / o vna psona singular / que pague veynte mrs. Si nos dieremos nra carta en que fizieremos algun alferes de alguna cibdad o villa: q̄ pague por la tal carta al sello. c. mrs. **Q**uādo nos fizieremos algun monedero / o monederos: z mādaremos q̄ le guarden su esencion

pague por la carta al fello. c. mrs. Pero si la tal carta fuere dada cō audiēcia / entōces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quādo nos fizieremos a algun ballestero / o mōtero: o ballestero de canallo: que pague por la carta al fello. lx. mrs. E esso mismo pague quando alguno fizieremos ballestero de nomina de qualquier cibdad o villa. Quādo nos fizieremos a alguno mayor domo / o chāceller de alguna cibdad o villa / pague por la carta al fello. lx. mrs. si el tal officio fuere cō salario: z sin salario veynte mrs. Por qualquier nra carta de tregua: o seguro q̄ nos pusieremos entre vna psona z otra q̄ pague por la carta al fello el q̄ la sacare doze mrs. Pero si nōbzare a muchos: pague por tres. E si fuere cōcejo / q̄ pague el cōcejo q̄ la sacare por tres psonas. Dela carta pa q̄ se guarde alguna psona sentencia diffinitiva dada en algun lugar. xviiij. mrs. z para q̄ se guarde iterlocutoria: diez mrs. Por carta para q̄ se guarde alguna ley z ordenaças delas fechas. xij. mrs. Si nos mādaremos dar nra carta para q̄ se guarde alguna otra carta / o p̄uilegio: q̄ pague al fello. xij. mrs. De nra carta de interpretacion o declaracion de alguna ley o de fuero / o de derecho / q̄ pague al fello. xx. mrs. E si fuere apedimieto de dos personas o de mas / o de concejo: quarēta mrs. Quando nos fizieremos a alguno nro thesorero de qualquier nuestra casa de moneda: pague por la carta al fello trezientos maravedis. Quādo nos fizieremos algun official delos mayores de nra casa de moneda q̄ sea de thesorero ayuso: pague al fello ciento z cinquēta maravedis. Quādo nos quitaremos a alguno de algun seruicio a q̄ no era tenido por iusticia: pague por la carta al fello como por las otras de simple iusticia. Si nos dieremos alguna carta de legitimacion para legitimar algun hombre o muger / o sesenta maravedis de qualger legitimacion que sea. Si nos fizieremos alguno nuestro capellan. lx. mrs. Quādo nos fizieremos a alguno nro alcalde mayor o las facas de algun obispado o partido: pague por la carta al fello ciento z veynte maravedis. Dela carta que nos dieremos para q̄

alguno no sea tutor ni curador / ni empadronador / o cogedor de pechos / o de otros semejātes officios: pague al fello. xxxiiij. mrs. Si algun nro thesorero / o arredador / o recabrador / o fazedor / o receptor diere cuēta a nos / o a los nuestros contadores mayores de cuentas que touiere el cargo dello de fazimiento que touo z le diere nuestra carta o pago: z de fin z quito: pague por la carta al fello treynta maravedis. Si nos fizieremos a alguno nuestro físico o nuestro cirujano: z le dieremos poder para q̄ pueda examinar pague al fello por la carta seyscientos maravedis. Si nos fizieremos a alguno nro barbero o nuestro albeytar cō poder de examinar: pague por la carta al fello treziētos maravedis, pero si no touiere poder para examinar pague sesenta mrs. Quādo nos fizieremos a alguna guarda delas capillas delos reyes pague por la carta al fello. c. maravedis. De qualquier nuestra carta vizcayna q̄ sea de merced de lanças / o de vasallos / o o maravedis sesenta maravedis de mas dello que han de dar a nos por las ordenaças antiguas que quedan para nos. Si nos diere mos a alguno nuestra carta cō la qual pusieremos en secrestacion qualesger mrs de nuestros libros o bienes muebles: o rayzes o el q̄ la ganare por la tal carta de secrestacion al fello veynte z quatro mrs. pero si fizieremos merced que aya parte en los fructos z rētas a parte dellos pague el doblo. Si delos tales bienes de otro: nos fizieremos merced a alguna psona aquel que ganare la carta de merced de por ella al fello. lx. mrs allēde de lo que nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nra carta sellada con el fello dela poridad en que mādamos q̄ le acudan cō algunos mrs: o para otra cosa o merced entre tanto q̄ se saca nra carta de p̄uilegio: q̄ pague al fello por la carta sesenta mrs. Si nos ouieremos dado algūa carta injusta en perjuizio z agrauio de alguna psona o psonas / o concejo sin llamar: z oyr las partes: z despues dieremos nra carta en que reuocamos el tal agrauio z p̄uizio sin pleyto z sin llamar parte q̄ por esta segūda carta: pague la parte q̄ la ouiere. xij. mrs. Por la carta

que nos diereis para que se llame alguna cibdad o villa noble: / o muy noble: / e leal: q̄ pague por la carta al sello sesenta maravedis. Quando nos puyereis a alguna persona de algũa tençia o administracion d̄ la yglesia / o monesterio / o hospital q̄ sea d̄ n̄ro patronazgo: o diereis n̄ra carta de p̄sentacion / o nominacion: que sobre ello pague por la carta al sello el q̄ la sacare. c. m̄s.

Trosi ordenamos e mādamos q̄ d̄
o las cartas de libramientos e sobre cartas: e otras qualesquier p̄uisiones de q̄ segun las ordenaçes antiguas no auian de pagar chancilleria alas yglesias e monesterios e frayles e cōuentos de sc̄o domigo e de sant fr̄scisco de sant augustin: e el carmen e sc̄a clara q̄ no paguē chancilleria / ni otros derechos algunos por el sello.

Trosi que no paguen chancilleria / ni
o otra cosa al sello qualesquier monesterios / o hospitales / e yglesias: e otras qualesquier personas: por las limosnas que les nos fizieremos.

Trosi ordenamos e mādamos q̄ si
o alguna dubda ouiere: e declaraciō fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla / o algunas cartas se ouiere de sellar: q̄ no esten puestos los derechos en esta tabla: q̄ en tal caso n̄ro chāciller q̄ tiene el sello dela porridad en la n̄ra corte: e las ptes a quien tocara recorran al n̄ro cōsejo: e esten por la determinacion q̄ sobre ello se diere. E si fuere la dubda en la n̄ra chancilleria q̄ el n̄ro chāciller q̄ d̄de touiere el sello mayor: d̄ la determinacion: e por aquello passe. Pero si por la tabla antigua estouiere dispuesto: e estouiere tassados derechos algunos: los quales no estan tassados por esta n̄ra tabla: que se guarde la dicha tabla antigua.

Trosi q̄ d̄ ag adelate los del n̄ro cō
o sejo q̄ residierē en el: e los oydores d̄ la n̄ra audiçia: e los n̄ros alcaldes dela n̄ra casa e corte q̄ en ella residierē: e los n̄ros notarios mayores: e mayordomo mayor: e chācilleres mayores del sello dela porridad: e los n̄ros cōtadores mayores: e las otras p̄sonas q̄ segun las ordenaçes antiguas

son esentas de nō pagar derechos: q̄ nō paguē chancilleria a nos / ni otro derecho algũo al sello: por los p̄uilegios e mercedes e cartas e libramientos: e sobre cartas q̄ ouierē d̄ sacar. E trosi q̄ no paguē cosa alguna a los n̄ros secretarios e escriuanos d̄ camara / e registrador: e scriuano d̄ las cōfirmaciōes d̄ los p̄uilegios por las cartas / e alualas / e cedulas q̄ a ellos tocarē: e a sus mugeres e hijos q̄ dellos ouierē de sacar e cōfirmar.

Trosi q̄ todos los derechos de chā
o cilleria q̄ de suso se dize q̄ son pa nos e otros qualesquier derechos d̄ chācilleria que segun costūbre e segun ordenanças suelē ser n̄ros p̄pios: queden para nos segun se acostumbro fasta aqui.

Trosi mādamos q̄ qualquier lugar
o teniēte q̄ touiere n̄ro sello dela porridad por el n̄ro chāciller mayor que no tēga ni sirua otro officio en la n̄ra corte: e si lo touiere q̄ por el mismo fecho sea inabile para auer el vno e el otro: e dende adelante no pueda auer aquel ni otros.

Ley. iiii. que el chāciller tasse las cartas: e no pōga derecho donde no lo ay.

Tasse las cartas el chāciller q̄ sellare
t segun n̄ras ordenaçes q̄ sobre ello de suso fezimos: e dōde ouiere chācilleria q̄ la pōga: e no mas d̄lo q̄ las d̄bas n̄ras ordenaçes disponē. E si aq̄l q̄ recabdare la chancilleria viere algũa carta q̄ esta sin chancilleria en q̄ d̄ua auer chancilleria: mādamos q̄ vaya al n̄ro chāciller: e lieue la carta ante el: pa q̄ el pōga chancilleria: si viere q̄ la ay. En otra manera ningũo sea osado de leuar chancilleria dela tal carta / ni d̄la escreuir entre renglones: e q̄ todas las cartas de dineros sc̄a dadas luego sin dilacion alguna.

Título. ix. delos derechos d̄ los secretarios.

Ley. j. que derechos deuē lleuar los secretarios.



Ordenamos e mādamos q̄ cada vno delos n̄ros secretarios lieuen por las cartas e p̄uisiones

El rey e re
yna en ma
drial. año
d mill. cccc.
lxxvj.

nes q̄ despaché los derechos següetes. De qualq̄ carta de vasallos o jurisdiccion o de termino q̄ sea de juro de heredad: lieue el secretario dos doblas dela vada. De qualq̄ er carta o aluala de merced / o de mis / o pan / o doblas / o florines / o otra quãtia quier sea de juro de heredad / o de por vida / o por tiepo cierto: lieue vna dobla. Pero si fuere la merced fecha a cõsejo / o vniuersidad: lieue dos doblas. De qualquier carta o qualq̄er officio q̄ nos pueyremos a qualquier psona de qualquier qualidad q̄ sea: lieue el secretario vn florin. De qualq̄er otra carta o sobre carta patente: o aluala de otras qualesquier cosas q̄ no sea de merced nueva: si fuere de vna psona. lieue el secretario dos reales. E si fuere de dos personas: lieue el doblo. E si fuere de tres psonas / o de cõsejo / o de otra vniuersidad: que lieue por tres psonas e no mas. De qualq̄er cedula q̄ nos libremos o qualq̄er qualidad que sea: lieue el secretario vn real. E si fuere de dos psonas: lieue dos reales. E si fuere de tres / o de vniuersidad / o cõsejo: lieue tres e no mas. Pero es nra merced que en todas las ordenanças suso dichas: marido e muger sean auídos por vna psona: e padre o madre cõ sus hijos q̄ touiere en su casa: e por casar seã auídos por otra psona. O tro si mãdamos a los nros secretarios q̄ agora son / o fuerẽ de aqui adelante / q̄ a cada vno dellos q̄ todas las cartas q̄ fuerẽ acordadas en el nro cõsejo q̄ hã de passar por los nros escriuanos de camara: q̄ cada que fueren requeridos por qualquier delos nros escriuanos de camara nos las den a librar: e luego las tomen a los dichos escriuanos de camara sin pedir ni leuar por ello cosa algua. E que los dichos escriuanos e cada vno dellos tẽgã e guarden e cõplã estas dichas ordenanças so pena que paguẽ por la primera vez lo que assi leuare demasado cõ el quatro tãto. E por la segunda vez sea desterrado dela corte por dos años: e que el primero dia de cõsejo de cada vn año fagã juramẽto ante nos en el nro cõsejo los nros secretarios de tener e guardar e cõplir estas dichas ordenanças: e de no yr ni passar contra ellas: e que de otra guisa no vsaron del

dicho officio.

LEY. ij. las ordenanças q̄ hã de guardar los secretarios.

Ingún secretario ni escriuano de camara libre de nos carta alguna sin q̄ sea señalada delos del nro cõsejo: si fuere de justicia / o de perdõn / o de sobre sey miẽto en cosas tocãtes a nra justicia / o puissions de justicia / o sin q̄ sea señalada de todos los nros contadores mayores: e de todos los menores cõ vno delos mayores: si fuere carta o puission de faziẽda. E si la carta fuere de merced: q̄ sea tenuto el secretario de preguntar a nos si mandamos que sea vista primero / o por alguno / o algunos del nro cõsejo. E si le mandaremõs q̄ la traya señalada de aquel o aquellos: e q̄ sea señalada en lugar q̄ no se pueda quitar so pena: q̄ por la primera vez pague. r. florines. E por la segũda pierda el officio: e q̄ pongã primero en las espaldas de cada puission la tassa delos derechos q̄ por ella se hã de dar al secretario: e al registro: e al sello. e q̄ ninguno lieue mas delo tassado: so pena q̄ si no lo puiere / o leuare de mas: q̄ lo pague cõ lo cinco tãto. Que ningun secretario ni escriuano de camara reciba dadiua / ni p̄sente / ni agrade scimiento alguno de psona alguna q̄ aya de librar conel: salvo cosas de comer e de beber offrescidas de grado despues de libradas las puissions e dadas a los librãtes sin le pedir cosa alguna directe ni indirecte por si ni por otro: so pena q̄ lo torne cõ el quatro tãto por la primera vez: e por la segũda que no vse mas del officio. Que juren de assi tener e guardar el capitulo suso dicho: e q̄ no lleuar dadiuas: e de pagar las penas si en ellas cayere: en las quales los condẽnamos desde agora por manera que seã obligados alas pagar in foro cõsciencie sin q̄ mas sean ni esperẽ ser en ellas condẽnados. e generalmẽte qualquier q̄ referẽdare qualquier cedula o carta / o puission q̄ despues paresciere q̄ no deuiera ser librada por este mismo fecha pierda el officio: salvo si fuere primero señalada: segũ dicho es: por q̄ en tal caso seria culpa delos que la señalarõ: e no del secretario.

El rey e re
yna.

en tãto que parezca enella la señal. Itẽ que ningun secretario / ni escrivano de camara registre en ninguna manera: saluo por especial mandado de nos: so pena de .x. florines por la primera vez: z por la segunda que no vñe mas del officio.

Título. x. dela relacion d'los pleytos.

Ley. j. como el relator deue traer por escrito la relacion.

Lasce muchas vezes que por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos: z los juezes recibẽ engaño: z las ptes no alcan justicia. Por esto ordenamos que los pleytos q̄ p̄diere en la nra audiencia el relator traça por escrito la relacion firmada d' su nõbre pa q̄ se poga en el p̄cesso. E q̄ los pcuradores z abogados delos pleytos sean llamados z se faga la relación ante ellos: por q̄ si alguna pte contradixiere la relacion sea vista z cõcertada con el p̄cesso del pleyto: z desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nõbres los pcuradores z abogados z el relator con ellos. E si los pcuradores z abogados no quisierẽ venir al termino q̄ les fuere assignado por el relator: q̄ el faga la relacion por escrito sin ellos. E q̄ aquel q̄ nõ viniere al termino assignado por el relator: q̄ pague en pena el diezmo del pleyto: tãto que la pena no exceda mas de mill mrs. E desta pena sean las dos partes para quẽ fiziere la relacion: z la tercia parte para el alguazil que la executare. E esto se guarde en todos los pleytos civiles z criminales: assi por los nros oydores como por los alcaldes dela nuestra casa z corte.

En las relaciones que se deuen fazer en nuestro consejo: mandamos que se guarde la forma que se cõtiene en este libro en el título del consejo.

En acerca del officio delas relaciones z delos derechos que los officiales deuen llenar. Mandamos que se guarde lo que se contiene en este libro en el título delos contadores mayores.

Título. xj. delos procuradores de cortes.

Ley. j. que las cibdades z villas puedan libremẽte elegir pcuradores.

Los pcuradores q̄ nos embiaremos llamar pa nras cortes: ordenamos q̄ seã embiados tales quales las cibdades z villas de nros reynos entendierẽ q̄ cuple a nro sericio z al bien z pro comun delas dichas cibdades z villas: z que libremẽte los puedan elegir en sus concejos: tanto que sean personas hõrradas: z no seã labradores / ni sermeros: z sean dos procuradores z no mas d' cada cibdad z villa.

Ley. ij. que ninguno gane carta para que vaya por procurador de cortes.

Enemos por biẽ q̄ quãdo nos ebia
t
remos llamar los d'bos pcuradores pa fazer cortes q̄ la eleció d'los d'bos pcuradores sea libremẽte delos cõcejos: se gñ se cõtiene en la ley ante desta. E q̄ nõ gñ se ofado d' ganar ni impetrar cartas de ruego nras / ni del p̄cipe nro muy caro z amado fijo / ni de otro seño: ni seño: ni mãda miẽtos nros pa q̄ psonas señaladas vègan por pcuradores alas d'bas nras cortes. E si algũo ganare o leuare las tales cartas: que por el mismo fecho pierdá los officios q̄ tovierẽ en las dichas cibdades z villas: z q̄ seã prinados pa siẽpre de ser pcuradores: por q̄ las dichas cibdades z villas libremẽte elijã z embien los dichos sus pcuradores. pero q̄ quando la pcuracion viniere en discordia q̄ el conosciẽto quede a nra merced pa lo ver z determinar. E quãdo los dichos pcuradores viniere alas dichas nras cortes seã tenidos de se mostrar z presentar ante nos: z despues a los otros pcuradores de nuestros reynos que estuieren ayuntados: por q̄ seã conosciados por todos.

Ley. iij. que no cõpre pcura-

El rey don juã en burgos año de mill. cccc. z xxvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. xliij.

El rey don Enriq. iij. en cordoua año de mill. cccc. z. xlv.

El mismo en madrid. año de. lv.

El mismo en Toledo año de. lxxij.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. Año de mil. cccc. ij.

ciones vnos a otros.

Nuestra merced e voluntad es: q̄ no se den cartas e peticion de p̄sona alguna para que vengan por procura dores a n̄ras cortes segū en la ley ante desta se cōtiene: saluo quādo nos no a peticion de p̄sona alguna mas de n̄ro pp̄io motu enten diēdo ser ansī cōplidero e a nuestro seruicio otra cosa nos pluguiere mādār e disponer. E trossi defendemos q̄ ninguno ni algunos cōprē las dichas pcuraciones de otros por q̄ es cosa de mal exemplo. E el q̄ la cōprare por el mesmo fecho la pierda: e la no aya aq̄l año ni dende adelāte: mas q̄ sea inabile para la auer. E el q̄ la vēdiere por el mismo fecho pierda el officio que touiere.

Ley. iiii. que el procurador o mensajero dela cibdad o villa no pueda ser preso por debda del concejo.

Andamos q̄ el pcurador o mēsa je ro dela cibdad o villa q̄ por nuestro mandado viniere ala n̄ra corte: no pueda ser prendado por debda q̄ su concejo deua. Saluo por la pp̄ia debda del dicho pcurador o mensajero.

Ley. v. q̄ se den buenas posadas a los pcuradores d̄ cortes

Uenas posadas mandamos dar a los procuradores delas n̄ras cibda des e villas e quādo por nos fueren embiadas llamar q̄ vengan a nuestras cor tes: e den las dichas posadas en barrios a partados en nuestra corte.

Ley. vi. que sobre los fechos grandes e arduos se junten cor tes.

Or q̄ en los fechos arduos de n̄ros reynos es necessario cōsejo d̄ n̄ros subditos e naturales en especial de los pcuradores delas nuestras cibdades e villas e lugares delos dichos nuestros reynos. Por ende ordenamos e mandamos: que sobre los tales fechos grandes e arduos:

os: se ayan de ayuntar cortes: e se haga con sejo de los tres estados de nuestros reynos segun que lo fizieron los reyes nuestros progenitores.

Ley. vii. q̄ no se hechen ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiento de cortes.

Or reyes n̄ros progenitores esta blecieron e mādārō por leyes e or denanças fechas en cortes que no se hechassen ni repartiessen ningunos ni algu nos pechos pedidos ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmēte en todos n̄ros reynos: sin q̄ primeramēte sean llamados a cortes los pcuradores d̄ todas las cibdades e villas de nuestros reynos: e fuere otorgado por los dichos pcuradores que alas cortes vinieren.

Ley. viii. que el rey oya benig namēte a los procuradores d̄ corte.

Or q̄ los pcuradores delas cibda des e villas q̄ vienē a n̄ro mādado pcuran n̄ro seruicio e bien de n̄ros reynos. Somos tenidos d̄ los oyr benigna mēte: e recibir sus peticiones assi generales como especiales: e les respōder a ellas: e los complir de justicia. Lo qual somos prestos de fazer: segun fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

Titulo. xij. Del procurador fiscal.

Ley primera q̄ en la corte aya dos procuradores fiscales.

Or q̄ los delictos no quedē ni finquen sin pena e castigo por defeto de acusador. E por que el officio de nuestro pcurador fiscal es de gran confianza: e quando bien se exercitasse se siguen del grandes prouechos assi en la execucion dela n̄ra justicia como en pro dela n̄ra fazienda. Por ende ordenamos e mādamos q̄ en la n̄ra corte seā diputados

e iiii

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xlvij.

El rey don Enriq̄. iij. en torde si llas.

El rey don Enriq̄. iiii en Toledo año. xij.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. ix.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxvj.

El rey don Juan. j. en biruiesca.

El rey e reyna en Toledo. año d̄ mill. cccc. e lxxx.

dos procuradores fiscales pmutores para acusar z denunciar los maleficios: psonas diligentes z tales q̄ cōuengan a nro seruiçio segun q̄ antiguamēte fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

Ley. ij. q̄ el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

Q̄mo quier q̄ el señoꝝ rey dō Juan c nro padre por su pragmática ordeno: q̄ el dicho procurador fiscal no podiesse poner por símas de vn procurador. El qual no podiesse vsar del dicho officio fasta q̄ fuesse p̄sentado o recibido: z jurasse ante los nros oydores. Pero despues el dicho señoꝝ rey ordeno: q̄ el dicho fiscal no pueda poner otro promotor en su lugar.

Ley. iij. q̄ los procuradores fiscales no acusen sin delator.

Ordenamos otrosi q̄ los nros procuradores fiscales z pmutores bla nra justicia / ni alguno dellos no puedā acusar / ni acusen a psona / ni a psonas algunas / ni cōcejos / ni vniuersidades / ni a otros algunos de qualquier estado o cōdicio: p̄reminēcia o dignidad q̄ sean / ni les demandē / ni denunciē cōtra ellos en nro nōbre / ni d nra camara o fisco / ni dela nra justicia sin prime ramēte delator delas tales acusaciones z demādas z denunciaciones ante los nros oydores z ante los nros alcaldes dela nra casa z corte z chācilleria / o ante otros qualesquier nros juezes de todas las cibdades z villas z lugares de nros reynos z señoꝝios: z que el tal delator lo diga ante escriuano publico ante quien la causa passare. E q̄ la dicha delacion sea puesta en escripto: por q̄ no pueda negar ni encobrir: z que se guarde assi en todos los negocios assi ciuiles como criminales mouidos comēçados z p̄dientes: z en los q̄ de aqui adelāte se ouieren de mouer z comēçar. z q̄ de otra manera no sean recibidas las dichas acusaciones / demādas / o denunciaciones / ni algunas dellas: saluo en los fechos notorios: z mādamos que assi se guarde: por que cumple assi a nuestro seruiçio: z por escusar los incōuenientes que faziē

do se de otra manera se podrian recrescer q̄ no se haga de otra manera so pena q̄ el fiscal que de otra manera acusare denunciare o demādare sea priuado del officio: z incurra en pena de dos mill doblas de oro castellanās para la nuestra camara.

Ley. iij. que el procurador fiscal pueda acusar por fechos notorios: o por pesquisa fecha sin delator.

Y nuestro procurador fiscal pueda e acusar z denunciar por los fechos notorios: z por pesquisa o pesquisas que nos auemos mandado o mandaremos fazer sobre qualesquier maleficios avn que no aya delator.

Ley. v. q̄ los procuradores fiscales no lieue salario delas partes: z fagan juramento.

Q̄ q̄ mas limpia z lealmēte los dichos nros procuradores fiscales vsē delos dichos officios. Ordenamos z mādamos q̄ de aq̄ adelāte los d̄hos nros procuradores fiscales que estā o stunierē en la nra corte z chācilleria no pidā ni lieue derecho ni salario alguno delas ptes del actor ni del acusado: z q̄ faga juramento cada vno dellos: los dela nra corte en el nro consejo: z los de nra chācilleria ante los nros oydores q̄ vsarē de sus officios bien z diligētemēte. E q̄ de todos los pleytos z causas q̄ en nro nōbre comēçarē: los p̄siguirā bien z diligētemēte fasta los acabar: o fasta q̄ les sea mādado el cōtrario por quien lo podierē mandar. E q̄ no ayudarā en causas criminales a los reos z acusados / ni en las causas ciuiles cōtra nos / ni cōtra nro fisco / ni cōtra las causas q̄ verisimile se parece q̄ p̄tenescen a nra camara. E q̄ cōtra cosa alguna d̄lo suso d̄ho no vayan ni passen. E si de aqui adelante lo contrario fizieren que pierdan el officio: z la meytad delos bienes para la nuestra camara: z que no puedan seruir por sosituto: segun se contiene en este libro en el titulo delos abogados.

Pragmatica del rey don Juā. ij

Confirmacion por el rey dō juā. ij. en madri gal. año de mill. cccc. z xxxvij.

El mismo año d. xxxj. Idem año de. xxxvj.

Idem.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

Titulo. xiiij. Delos adelantados z merinos.

Ley primera que el adelantado dela frótera sirua por si el officio cō dos alcaldes z vn escriuano de camara.



Ordenamos que el nro adelantado dela frótera sea tal que conueniga para el officio: z que guarde nro seruicio z q guarde la tierra z puincia q le fuere encomédada de todo mal z daño: z que sirua por el su officio cō dos alcaldes quales nos diputaremos z conel escriuano d nra camara: z q todos sean hōbres abonados: z sean dados a pedimiento del adelantado: el qual no sea osado de prender / ni soltar / ni despachar / ni tormetar a hōbre algūo sin iuyzio d los alcaldes q anduuiere conel / ni lleue calofias / ni penas sin los dichos alcaldes.

Ley. ij. que enel adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.

Ordenamos otrofi q enel adelantamiento no pueda auer mas de dos alcaldes principales. E qualquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores que por ellos residan en los lugares: en que acostumbra d vsar dela iurisdiccion. E los dichos alcaldes no sean osados de vsar de los dichos officios: fasta con la nominacion del adelantado mayor sean presentados en nuestro consejo. Por que sus personas alli sean vistas: z lieuen nuestra carta de aprouacion. E dende en adelante puedan vsar libremente de los dichos officios: z no de otra guisa. E mandamos que los que agora estan puestos por ellos no vsen de los dichos officios enel dicho adelantamiento / ni sean obedescidos / ni auidos por alcaldes del: fasta que lieue cada vno la nuestra carta en forma suso di-

cha. E otrofi mandamos que los dichos alcaldes del adelantamiento no pueda conofcer de pleytos algunos ciuiles ni criminales: saluo en lugar que cada vno dellos estuviere por su persona: z vna legua enderredor. E que allende dela dicha legua no sean obedescidos / ni complidos sus mandamientos / ni puedan exercer iurisdiccion. E reuocamos los alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos: z qualesquier facultades: que los dichos alcaldes principales tienen para poner mas alcaldes de cada dos. E esto mismo se guarde en los officios de los alcaldes: que agora diputamos en los dichos adelantamientos: segun que lo ordenamos en las cortes que fezimos en madrigal de mill z quatrocientos z setenta z seys años.

Ley. iij. que los alcaldes del adelantamiento de castilla no lleuen cobechos ni tiranias z que sean suspesos: fasta que se haga pesquisa.

Por muchas partes nos son dadas p quejas de los agrauios: z desafueros q se bazen por los alcaldes del adelantamiento de castilla. E especialmente que los pueblos z moradores donde estos alcaldes exercitan su iurisdiccion no sienten / ni resciban dellos beneficio alguno / ni provecho alguno: saluo cobechos z tiranias sobre lo qual los dichos procuradores de cortes nos suplicaron que mandassemos pueer z remediar por manera que las tales cosas de aqui adelante no passen: z sobre lo pasado se diesse el castigo donde fuesse menester. Lo qual nos queremos luego mandar fazer. E por q esto mas prestamete z justamete se haga. Nos entendemos embiar luego vna o dos buenas psonas fiables z de consciencia pa q fagan pesquisa z sepá la verdad sobre lo q fasta aq se ha fecho por los alcaldes d el adelantamiento z por los lugares tenietes. E q es lo que sobre ello se deue proouer para en adelante: z sobre todo remediar co-

El rey z reyna en Toledo. Año de mil. cccc. lxx.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Juan. ij. en segouia. año de mil. cccc. xxxvj.

El rey z reyna en madrigal.

mo vieremos que cumple a nuestro seruicio z la indénidad z pro comun dlos dhos pueblos: z por q̄ entre t̄to ellos no rescib̄a fatiga ni agrauio de los dichos alcaldes. Nos por esta ley suspēdemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelatamiēto de castilla entre t̄to q̄ se faze la pesquisa: z fasta que nos proueamos sobre ello. z mādamos a los dichos alcaldes del adelatamiēto z a sus lugares teniētes: z a cada vno dellos q̄ d̄ aqui adelate durate el dicho termino no vsen de los dichos officios de alcaldias: por que la verdad sabida por nos les sera mādado lo q̄ han de fazer so pena dela n̄ra merced: z que cayan z incurra por ello en las penas en que caen las p̄sonas priuadas q̄ vsan de officios publicos de justicia sin tener poder ni auctoridad pa ello. E si sobre esto fizierē alguna esecucion o p̄nda q̄ aq̄l o aq̄llos q̄ lo mandarē: z los q̄ lo esecutarē sean auidos por robadores. z sea caso de hermādad pa q̄ sean punidos por caso della como si robassen en yermo. E mādamos a los cōcejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales z hōbres buenos de todas z qualesq̄er cibdades z villas z lugares q̄ est̄a en la tierra: terminos z jurisdiccion del dicho adelatamiēto de castilla: z cada vno dellos q̄ durate el termino dela dicha suspension no obedezc̄a ni cumpl̄a las cartas z mādamientos de los dichos alcaldes/ni de alguno dellos/ni vaȳa a sus lamamiētos/ni enplazamiētos/ni los ayen/ni tenḡa por alcaldes del dicho adelatamiēto so pena de nuestra merced.

¶ Ley. iiii. que los adelantados z merinos no lieuen mas d̄ sus derechos.

De adelantados z merinos mayores z los q̄ por ellos anduieren en los officios deuenē vsar leal z fielmente dellos. E si dellos no vsaren como deuenē z leuarē mas de sus derechos sean priuados de los dichos officios: z paguē lo que cōtra derecho leuarē con el doblo. E si fizieren alguna cosa por que merezc̄a pena en los cuerpos seyendo nos notificado mandaremos bazer justicia segun merecen.

El rey don
Alonso. en
madrid.

¶ Ley. v. q̄ los merinos no cōsientan vandos.

El officio de los n̄ros merinos mayores es de gran fieltad para guardar la tierra de males z daños: z para pacificar las cibdades z villas z lugares de las prouincias dōde son diputados: z para punir z castigar los malos: z para mantener z guardar los buenos: z deuenē ser acuciosos z diligētes seruiēdo a dios: z en seruir lealmente a los reyes q̄ los ponen en sus lugares guardando toda via q̄ en los pueblos q̄ les son encomendados no se leuantē v̄dos escādolos mal ni bollicio alguno: z guardē z hagan guardar la paz z amistad q̄ es puesta entre los hijos dalgo de los dichos señorios. E deuenē tener todas aquellas cosas z bondades que deuenē auer los juezes q̄ por nos son puestos para mantener justicia: z tenemos por bien: q̄ los nuestros merinos no cōsientan andar en su compañía hombres que por delictos sean desterrados o encartados. E mandamos q̄ do quier que fallaren a los tales hombres los prendan z embien a nos o a los juezes q̄ los encartaren.

El rey don
Alonso en
alcala.

¶ Ley. vi. que los merinos mayores requier̄a z apremiē a los menores que faga justicia z no arrienden sus officios.

De n̄ros merinos mayores de castilla: z de leon: z de galizia pueda cada vno poner en sus merindades vno q̄ sea mayor en su lugar q̄ vsē d̄l officio en t̄to q̄ el merino mayor no fuere en la merindad z sea diligēte en requerir todos los otros merinos menores como vsan de sus officios: z los apremiē q̄ cōpl̄a d̄ justicia z d̄ derecho a los q̄rellosos. E el tal lugar teniēte de merino sea de buena fama z abonado. E esto mesmo mādamos q̄ sea en los adelantados q̄ fuerē puestos por el n̄ro adelantado mayor d̄l andaluzia z reyno d̄ murcia. z los q̄ assi fuerē puestos por los mayores seā hōbres de buena fama z abonados en bienes muebles z rayzes: alomenos en quantia de diez mill marauedis. E que no lieuen mas

El rey don
Alonso. en
alcala.

El rey don
Enriq̄. ij.
en tozo.

El rey don
Alonso. en
leon.

El rey don Juan. ij. en segonia. año de mill. cccc. xxxij.

de sus derechos que deuen leuar segun fuere ro z costumbre: z q los pongá sin renta z sin p̄cio. E si fuere puesto por adelantado/ o merino hōbre q no fuere de buena fama ni abonado en bienes rayzes en la dicha quātia de fendemos que no yse d̄l dicho officio/ ni sea auido por merino: so la pena en que caen aquellos q vsan de officio de justicia no auiedo poder pa ello. E si fuere puesto por r̄ta o por p̄cio: q el merino mayor peche ala n̄ra camara la r̄ta o p̄cio q fuere dado cō otro t̄to. E mādamos q le sea tomado en su tierra z de su quitacion: z q d̄de en adelate no pueda poner merino en aquella merindad: z q nos lo p̄gamos quādo n̄ra merced fuere. E el que tomare el officio cōtra lo cōtenido en esta n̄ra ordenaça q peche la r̄ta o p̄cio q diere cō otro t̄to ala n̄ra camara: z de mas q no pueda auer aquella merindad/ ni otra d̄ aquel merino. E mādamos q assi sea guardado por los merinos mayores de guipuzcua d̄ alaua z asturias. E otro si que los merinos q assi sean puestos por mayores no puedá poner otros merinos en su lugar.

LEY. vii. que los merinos q pusieren jurados en las behetrias no lieuen derechos.

Andamos q los n̄ros merinos quādo ouieren de poner jurados en las behetrias: o dōde los han de poner de fuero z de v̄so cada año no lieue marauedi de los buenos por poner cada vno por quāto es defafuero. E otro si q no lieuen de sus sellos q pusiere en las cartas que dieren mas dela meytad de lo q se lieua por las tales cartas de n̄ra chācelleria.

LEY. viii. q los merinos q fueren puestos por los mayores seā naturales de las comarcas.

Os merinos q por si pusiere los merinos mayores. Mādamos q sean naturales de las comarcas z hōbres entēdidos z abonados para ello z tales que guarde cada vno dellos su officio bien z de recha mēte como deue: z no sean hombres enemistados/ ni malsechores. Pero, si alguna

El rey don Alonso en madrid.

El rey don Juan. ij. en segonia. año d. xxxij.

El rey don Alfonso. en madrid.

El rey don juā en segouia. año de mill. cccc. z xxxij.

guna mengua fizieren en sus officios pueden ser penados en los cuerpos z en los bienes. E si el merino mayor tales merinos por si no pusiere: z si en el officio mengua fiziere alguna que lo peche todo el merino mayor que los pusiere con el doblo.

LEY. ix. q los alcaldes de los merinos fagan juramento.

Os alcaldes que nos dieremos para que andē con los merinos mayores deuen jurar que guardē sus officios verdaderamente: z que nos fagā saber como vsan los merinos mayores de sus officios: z si algū mal/ o daño el merino mayor fiziere en su merindad que nos lo embic luego dezir: por que nos lo escatimentemos como la nuestra merced fuere.

LEY. x. q los merinos mayores no pongan en su lugar otro merino mayor z guarden el fuero z preuilegio zc.

Os merinos mayores de Castilla: z de Leon: z de Galizia seā hōbres abiles para los officios: z tales q guarden nuestro seruicio z las tierras de males z daños segun dicho es en las leyes ante desta: z que no arriendē las merindades z siruan por los officios: z que quando viniere a nuestra corte d̄ren tal recabdo en la merindad que no se faga mal ni daño: z se cumpla la nuestra justicia como deue. E otro si q el nuestro merino mayor no d̄re otro merino mayor en su lugar: salvo quando fuere en bueste en la frōtera. E que cada vn merino mayor tenga dos alcaldes de nuestra casa z naturales de n̄ros reynos z estos alcaldes que sean cada vno dellos d̄ los reynos donde fuere la merindad tales: z que sean dados a pedimiento de los merinos: z al merino de castilla que le den alcaldes fijos d̄ algo z de las villas segun lo han de fuero con que sean hombres honrrados z abonados. Otro si que los merinos mayores no matē/ ni sueltē/ ni p̄dā/ ni despachē ni tormentē a ninguno/ ni tomē calañas/ ni penas sin iuyzio de n̄ros alcaldes.

Alfōso idē.

Juā idem.

Alfōso idē.

Juā idem.

Ley. xj. que los merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas.

Andamos q̄ los merinos mayores
 m̄ quādo se absentarē de las fortalezas
 q̄ touierē por razón de las merindades
 q̄ las encomiendē a p̄sonas llanas z abona
 das q̄ no sean malfechozes tales q̄ guarden
 n̄ro seruicio z la tierra de daño z de robo: z
 si no lo fizieren q̄ el mal z daño q̄ ende se fi
 ziere que lo pague con el doblo.

Alfōso idē.

Juā idem.

**Ley. xij. que los merinos tra
 yan los presos ala cabeça dela
 merindad.**

Os merinos no emplazē ni prēdā
 l a ninguno ni los trayan p̄sos por la
 tierra: z quādo los emplazare / o prē
 dare / o prēdiere q̄ seā traydos ala cabeça d̄
 la merindad do hā d̄ fuero: z pōgā los en las
 p̄siones de las villas dōde se hā de juzgar
 ante los alcaldes segun esta ordenado.

Alfōso idē.

Juā idem.

**Ley. xiiij. q̄ los merinos pon
 gā buena guarda en los presos.**

Enrique.
 ij. entoro.

El rey don
 Alfonso en
 alcalá.

El mesmo
 en segonia.

Os merinos mayores d̄ Castilla z
 l de Leon z de Salizia z de Asturi
 as: z de Guipuzcua z Alaua z sus
 lugares tenientes sean tenidos de guardar
 bien los p̄sos q̄ no se vayan de las carceles.
 E si bien no los guardarē: z si les fuerē seā
 penados por la pena q̄ es puesta contra los
 carceleros o mōteros a quē se van los p̄sos
 por la mala guarda: q̄ es en el titulo de los al
 guaziles.

**Ley. xiiij. q̄ los adelantados
 z merinos mayores no pongā
 por sus lugares tenientes cau
 lleros.**

El rey don
 Enrique.
 ij. en tozo.

Os merinos z adelantados mayo
 l res no pongan por sus lugares te
 nientes a Canalleros / ni grandes
 hombres: saluo a sus familiares personas
 fieles llanas z abonadas: por que dellas li
 bremēte puedantomar cuenta z razon de
 sus officios.

**Ley. xv. que los merinos z a
 delantados no estienda sus po
 deres: z que deuen leuar por el
 yantar.**

Os merinos o adelantados no seā
 l osados de extender su poder a mas
 z allende de lo que les es permitido
 por estas nuestras leyes a los quales mada
 mos que guarden los preuilegios de las cib
 dades z villas z lugares acerca de la jurisdic
 cion. E otrosi que no lieuen mas por yantar
 en los lugares donde por fuero se deue pa
 gar de ciento z nouenta marauedis vna vez
 en el año. E esto quādo por personas vinie
 ren z entrarē en los dichos lugares. E si los
 lugares por preuilegio / o costumbre paga
 ron menos de ciento z nouenta marauedis
 que se guarde assi.

El rey don
 Alfonso. en
 madrid. z
 valladolid

El rey don
 Enriq. ij.
 en tozo.

El rey don
 Juan. ij. en
 segonia. a
 ño de mill.
 cccc. xxxij.

**Ley. xvj. que los merinos z
 justicias no arrienden las ren
 tas del rey ni sus officios.**

Os merinos z juezes z alguaziles
 l en los lugares dōde touierē ordina
 ria jurisdiccion z poder no sean osa
 dos de arrendar los pechos / ni tributos / ni
 derechos reales / ni sus officios.

El rey don
 Alfonso. en
 Leon z ley
 del q̄derno
 de las mo
 nedas.

**Ley. xvij. de los derechos q̄
 deuen leuar los merinos meno
 res.**

Os merinos menores que son pue
 l stos por los mayores no tomē mas
 de vn marauedi de la buena mone
 da por la entrada: z no lo tome mas de vna
 vez en tanto que fuere merino. E si le tyra
 ren la merindad antes de vn año que el me
 rino que nueuamente entrare no tome entra
 da alguna fasta el año cumplido segū se vfo
 en el tiēpo de los reyes onde nos venimos.
 Otrosi q̄ los merinos no tomē cosa alguna d̄
 los q̄ pusierē por jurados en las bebetrias z
 en otros lugares. Otrosi q̄ los dichos meri
 nos mayores de castilla no tomē mas de las
 arcas de sus sellos de la meytad de lo q̄ pte
 nesce ala n̄ra chācilleria como dicho es.

El rey don
 Juan. ij. en
 segonia. a
 ño d̄. xxxij.

El rey en
 tozo.

Ley .xviii. q̄ los merinos no prenden a alguno sin mādarniēto de los alcaldes.

Os merinos no prendā persona alguna sin mandado de los alcaldes.

Si no lo fallaren en algund delicto segun se contiene en este libro en el titulo de los alguaziles.

Ley .xix. q̄ los merinos guarden los preuilegios que las cibdades z villas tienen.

Oz q̄ muchas cibdades z villas z lugares del nuestro señorio tienē cartas z preuilegios de los reyes don de nos venimos: en que mādān q̄ los merinos mayores ni sus lugares teniētes no vyan d̄ los dichos sus officios en alguna o algunas de las dichas cibdades z villas z lugares: z q̄ bagā la justicia z entreguen a los alcaldes ordinarios: mādamos q̄ las dichas cartas z preuilegios sean guardadas.

Ley .xx. que los merinos no tomen mas de su derecho z dē fiadores.

Rdenamos z mādamos q̄ los n̄ros merinos mayores de Castilla z de Leon / z d̄ Balizia z Asturias: z los n̄ros adelantados mayores de la frōtera z d̄ el reyno de murcia q̄ no tomē mas por razon d̄ sus officios de quāto esta ordenado por el rey d̄o Alōso n̄ro pgenitor q̄ dios perdone en las cortes q̄ fizo en madrid. **O** trosi q̄ los merinos q̄ por si pusierē los merinos mayores q̄ seā abonados z entēdidos pa ello. **E** de mas desto q̄ den buenos fiadores en .xxx. mill m̄s cada vno dellos en la cabeça de la merindad do fuerē dados pa q̄ cūplā de derecho a los querellosos por las querellas q̄ del acaesieren: z q̄ estos fiadores q̄ los recibā los alcaldes de la cabeça de la merindad o de la mayor villa q̄ mas cerca fuere q̄ sea realēgo con el escriuano publico dēde. **E** q̄ los fiadores q̄ estos fiadores escriuierē q̄ los guardē pa q̄ nos los den. **¶** Pero si algun q̄ rrelloso ay ouiere q̄ pidiere la fiaduria que le

dē dellō el traslado signado: por que pueda querellar z demādar su derecho: z q̄ los que no dierē fiadores en la manera q̄ dicha es q̄ no sean auidos por merinos: z q̄ los dichos merinos mayores siruā por si los officios: z q̄ no dēren merino en su lugar: saluo quādo fuere a bueste en las frōteras de los n̄ros reynos: z q̄ entōce dēxē ay tal merino en su lugar por q̄ no se faga malfetria alguna.

Ley .xxi. que los merinos mayores z adelantados no tomē alcaldes saluo los que el rey diere.

Andamos q̄ los n̄ros merinos mayores z adelantados q̄ no tomen alcaldes para en los dichos officios: mas q̄ gelos demos nos de n̄ra casa de los n̄ros naturales de las n̄ras cibdades villas z lugares de n̄ros reynos q̄ anden por nos cō ellos. **E** esto mesmo mādamos q̄ estos alcaldes q̄ sea cada vno dellos de los reynos dōde fuere la merindad a tales que seā buenos z abonados z hōrrados: z q̄ no seā dados a pedimiento de los merinos mayores. **E** los merinos q̄ por si pusieren en el caso q̄ dho es d̄ suso q̄ no matē / ni sueltē / ni prēdā / ni tomē / ni despachē / ni tomentē ningū hōbre sin iuyzio de los alcaldes q̄ anduieren por ellos: z q̄ los merinos q̄ no tomē las calloñas / ni los prendan por ellos / ni los cobechē / ni mandē prēdar / ni cobechar si no por iuyzio d̄ los alcaldes segū q̄ todo esto esta ordenado por el rey d̄o Alōso n̄ro pgenitor en las cortes q̄ fizo en madrid: saluo cōdēnādo o ēcartādo: z q̄ el merino q̄ lo pueda matar por justicia segun q̄ se deue de derecho.

Ley .xxij. q̄ los merinos z adelantados pechē los daños q̄ se fizieren en las merindades.

Enemos por bien z mandamos que si algunas malfetrias z robos se fizieren en las dichas merindades z adelantamientos que los pechen con el doblo los adelantados z merinos: por que no lo guardaron ni castigarō.

El rey don
Alonso en
madrid.

Idem.

Idem.

Otro si si fizieren cosa por q merezcan pena en los cuerpos z en los algos que nos z las nuestras justicias que gela demos segun la pena que merezieren.

Titulo. xiiij. de los alguaziles.

Ley. j. q el alguazil q prèdiere a los malfechores los trayga luego ante el alcalde.



Alguazil es nòbre aramigo que quiere dzir en latin justicia z en romàce hòbre q faze derecho. **E**l alguazil de nra casa z corte deve ser tal que tema a dios z a nos z fielmète use de su officio. **E** mādamos q quando por los nros alcaldes fuere mandado al alguazil q prèda el cuerpo a algua persona por qrella ò alguno: o si fallare algun malfechor faziendo delicto / o maleficio prèda lo: z trayga el malfechor ante los alcaldes ante q lo meta en la carcel: z diga la razõ por q lo prèdiò. po si de noche fue preso meta lo en la carcel: z luego otro dia en la mañana lo notifiq: z faga saber a los alcaldes pa q del faga lo q por ellos le fuere mandado. **E** el alguazil no sea osado de tomar cosa algua de lo suyo del q assi prèdiere. **P**ero q si fuere pfo sobre qrella / o acusacion de tal delicto q deua pder los bienes: o parte dellos. los alcaldes bagã poner z escreuir por escriuano publico de nra corte sus bienes: z de los fiados a psona llana z abonada fasta q sea vista por derecho por los nros alcaldes.

Ley. ij. que el alguazil mayor ponga dos alguaziles.

E nro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores èla nra corte. **E** cada vno destos pueda poner por si vn alguazil q sean hòbres buenos abonados segun q lo ordenarõ los reyes dõ Alfonso en las cortes q fizo en alcalá z en segouia. **E** dõ Jua nro padre en las cortes q fizo en guadalajara año de. xxxvj. **E** nos cõ firmamos la dicha ley en las cortes que fezimõs en Madrigal. año de mill. cccc. z. lxxvj.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey z re
yna en ma
drigal.

Pero que es nuestra merced que el nro al guazil mayor no arriende el officio a psona alguna: z poga psonas diligètes por alguaziles. **E** por que la nra justicia sea mas esforçada mādamos a los nros monteros z a los otros nros oficiales que estan o estouieren en la nra corte z onieren de nos sueldo q cada z quãdo fueren requeridos por el nro al guazil mayor a companien a nuestra justicia z le den todo fauor z ayuda.

Trosi es nuestra merced que ningun o nos hombres de pie trayan armas **E** que los nros alguaziles no consientan rufianes que tengã macebas ni mugeres del mundo: ni consientã jugar dados en nuestra corte. **E** que los nros alcaldes z alguaziles tẽgã cargo delo assi fazer z guardar: z nos den cuenta en cada sabado de la semana lo que acerca dello fizieren. **E** si en la esecucion fallaren resistècia que nos lo fagan saber luego por que en aquel dia luego lo mādemos esecutar.

Ley. iij. q el alguazil mayor pñente los alguaziles que pusiere z juren antes q tomè la vara.

E nuestro alguazil mayor sea tenido de nombrar z presentar ante nos los dos alguaziles que por si pusiere segun se contiene en las leyes ante desta: por q si nos vieremos q son abiles pa el dicho officio los nos aprouemos: z no seã cõsentidos vsar del dicho officio fasta q assi pñentados ante nos juren en deuida forma q bien z verdadera z fielmète vsaran de los dichos officios guardãdo las leyes que cerco dello fablan. **E** que no prometieron ni dieron / ni prometerã / ni daran por causa / ni razon de los dichos officios / ni por ellos dine ros / ni otras cosas algunas / ni seruicios de sus personas / ni de sus hòbres / ni de la renta de los dichos officios darã ni prometerã cosa alguna. **E** este mesmo juramèto sea tenido ò fazer el alguazil mayor q los pñentare. **E** assi mesmo fagã esta pñentaciõ al juramèto los otros alguaziles sustitutos q nõbra ren z pñentaren los des alguaziles que el dicho alguazil mayor pusiere z pñentare. **E** si

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mill
xlviij.

El rey don
Juan. ij. en
guadalajara.
Año de
xxxvj.

El rey z re
yna en ma
drigal. año
de. lxx.

el dicho alguazil mayor /o los otros alguaziles /o qualquier dellos lo cōtrario fizieren por el mesmo fecho scá pjuros z pierdá los officios: segun que antiguamente lo ordenaron los reyes nros pgenitores. **L**e el rey dō Juan nro padre en las cortes q̄ fizō en guadajara año de mill. cccc. z. xxxvj. **L**e por q̄ la dicha ley es justa z razonable: mādamos z defendemos a los alguaziles dela dicha corte assi principales como sustitutos dellos assi a los q̄ agora son como a los que será de aqui adeláte q̄ no seá ofados de tomar ni tomen la nra vara dela justicia como alguaziles /ni vsen delos dichos officios fasta q̄ ayá fecho el dicho juramēto en las leyes de suso incorporadas: segun z como z dōde las dichas leyes disponē alomenos ante los del nro cōsejo las penas en las dichas leyes cōtenidas. z d̄ mas q̄ scurrá en las penas q̄ ca en las psonas puadas q̄ vsan de officios publicos z sin tener facultad pa ello: z seá auidos en ellos por personas priuadas.

Ley. iiii. q̄ los alguaziles no tomen almotacania.

Nuestros alguaziles no tomē almotacania: saluo en las buestes: ni tēgā tableros en la nra corte: por que en satisfacion delos tableros z almotacania fueron dados a los dichos alguaziles los derechos delos emplazamiētos z delos omzillos segun que lo ordenaron los reyes nuestros progenitores. **L**e el rey don Juan nuestro padre en las cortes q̄ fizō en madrid año de mill. cccc. z. xxxij. años. **L**e por q̄ somos formados que cōtra el tenor z forma delas dichas leyes los dichos nuestros alguaziles há leuado z licuan de ciertos años aca pan cozido z fruta z pescado z otras cosas por d̄ recho de almotacania en las cibdades z villas z lugares dōde nos /o qualquier de nos estamos: z esto delo q̄ alli se viene a vender so color q̄ pues por las dichas leyes quando el rey esta en bueste se puede leuar almotacania: z nos traemos muchas vezes z avn d̄ continuo gēte armada. **L**e otrosi dizē q̄ los alguaziles há de auer. xviii. mill maravedis de quitacion: z que nos no gelos libramos. z

por estos colores tiētan de leuar delas cosas suso dichas almotacania. **L**e por quanto se falla que la bueste propiamēte se dize quando la gente esta en el campo puesta en real: z no quando esta aposentada en poblado: z parece que esta es la intēcion delas leyes d̄ dar al alguazil almotacania por el trabajo q̄ toma en guardar las gētes que traen pui siones al campo. **L**e otrosi por quāto se falla que en el tiempo del Rey don Alonso: el alguazil mayor tenia diez z ocho mill maravedis de quitacion: z en todo el tiempo del Rey don Enrique su hijo le fueron puestos sesenta mill maravedis. **P**ero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos touiessen quitacion. **L**e assi parece q̄ no ay causa ni razon por que los dichos alguaziles pidan ni licuen la dicha almotacania. **P**orende mādamos a los dichos alguaziles q̄ de aqui adeláte guardē las dichas leyes: z las otras leyes q̄ de yuso se cōtienē z guardādo las no pidā ni licuē de aqui adelante almotacania en ninguna cibdad villa ni lugar donde nos estouieremos con gēte de armas de canallo ni d̄ pie: de pan cozido ni de fruta /ni de pescado /ni de verdura /ni d̄ prouisiones de comer /ni de otra cosa alguna so las penas en las dichas leyes cōtenidas. **L**e de mas mādamos a los del nro cōsejo z a los nros alcaldes dela nuestra casa z corte z a los corregidores z alcaldes z merinos z alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales z hōbres buenos de todas z qualesquier cibdades z villas z lugares delos dichos nuestros reynos donde nos estouieremos con la dicha nuestra gente que la no paguen a los dichos nuestros alguaziles ni otros por ellos /ni les consientā pedir ni leuar almotacania de cosa alguna. **L**e si atentaren los dichos alguaziles dela leuar que gelo resistā sin pena alguna. **L**e mādamos a los dichos nuestros alcaldes que del aqui adeláte lo fagā pgonar assi cada z quando nos entraremos en qualquier cibdad villa o lugar delos dichos nros reynos.

Ley. v. que los alguaziles se an obediētes a los alcaldes.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxij.

El rey don
Alonso en
madrid . p.
q.

El rey don
Enriq. iij.
en Toro.

El rey don
Alonso. en
madrid.

El rey don
Enriq. iij.
en Toro

El rey don
Juan .ij. en
segovia a.
ño de .xxxij

El rey don
Alonso. en
Segoviaz
en alcalá.

Os alguaziles sean obediétes a los
nros alcaldes en todas las cosas q
tocaré al officio dela justicia assi en
la esecucion della como en el préder. E el al
guazil o su lugar teniéte que fuere: o veniere
côtra esta: o côtra las leyes que aqui son cõ
tenidas: que por la primera vegada peche
cient maravedis ô los buenos: z por la segü
da vegada dozientos mrs. z por la tercera
vez que pierda el officio. E dela dicha pena
aya la tercera pte el acusador: z las dos par
tes para la redemcion delos captiuos.

**Ley. vi. que los alguaziles an
den de noche z de dia en el lu
gar donde el rey llegare.**

Os nros alguaziles dela nra casa z
corte sean diligétes quando nos lle
garemos a algunas cibdades z vi
llas z lugares de nro señorio: o en ellas estu
uieremos q ninguno resciba mal ni daño en
casas ni viñas ni panes ni buertas. E q no
cõsientá q delas cosas q se truxeré a vender
sea tomado cosa alguna por fuerza ni côtra
volúntad ôl que las truxere: z escusen los roy
dos z escandalos: z prendan z escarmienten
los rebolvedores dellos por que en el lugar
dõde assi fuere z estuuiere no se fa
ga fuerza ni otro mal ni daño a psona algu
na. E si el alguazil assi no lo fiziere que caya
en la pena delos cient mrs ôla moneda bue
na. z que esta pena se parta segü en la ley an
te desta. E que peche al querrelloso el mal
que rescibiere doblado: si no lo fiziere emen
dar fallando nuestrs alcaldes que fuere en
culpa dello.

**Ley. vij. q los alguaziles ni
carceleros no tomen dones ni
viandas delos presos.**

De refrenar la cobdicia de algüos
delos nros oficiales ministros ôla
nra justicia. defendemos q los nue
strs alguaziles ni sus hõbres ni los carcele
ros z guardas delos presos no sean osados
de tomar dones ni viandas ni otras cosas al
gunas ô los hõbres presos: ni apremié a los
tales presos sin mandado delos alcaldes: ni
los apremié en las pñiones mas delo q de

nen: ni les den solturas ni aliuios delas pñi
ones: ni los suelté sin mandado delos alcal
des: ni prendá a psona alguna sin su licécia:
saluo si fallaren a alguno faziendo malificio
por que deue ser preso. z en tal caso lo lieuen
ante los alcaldes antes q lo metan en la pñi
cion como dicho es de suso: z despues de pre
so que lo no suelté. z que no lieue dello saluo
carcelaje quãdo lo soltaré. E si el alguazil o
su lugar teniéte contra esto fuere q pierda el
officio z no pueda auer otro: z de mas q in
curra en la pena q es puesta contra los alcal
des q rescibé dones: segun se cõtiene en este
libro en el titulo delos alcaldes: z se pueda p
uar segun q la dicha ley dispone. E los hõ
bres delos alguaziles q prédiere sin manda
do delos alcaldes o tomaré o leuaré delos
presos alguna cosa côtra derecho q tomen
doblado todo lo q leuaré: z pague en emien
da dela defonrra q rescibo el preso que este
vn año en la carcel. z si no ouiere de q lo pe
char que le den cinquenta açotes.

**Ley ocho que los alguaziles
no prendan sin mandado ô los
alcaldes.**

Ordenamos q los alguaziles dela
nra corte: ni otros alguaziles algu
nos sean osados de préder: ni pren
dan a psona alguna sin mandado delos al
caldes. Pero que si fallaré a alguno fazié
do delicto: mãdamos q lo puedan prender
mas que no sea puesto en carcel: fasta q sea
presentado ante los alcaldes: segun q lo or
deno el rey don Juan nro padre en las cor
tes que fizo en madrid: el año de mill z qua
trociétos z treynta z tres. Por ende mãda
mos que la dicha ley se guarde de aqui ade
lante: so pena que el alguazil/ o carcelero q
esto fiziere: no pueda leuar ni lleue carcelaje
ni mala entrada: ni derechos delos hõbres
de pie dela tal persona que assi prédiere. E
si los lenare: que los tome con el quatro táto
La meytad para la yglesia parrochial en
cuya collacion estuuiere la carcel. E la otra
meytad para la parte.

**Ley. ix. que el alguazil no de
tormento ni haga daño a los pre**

El rey don
Enriq. ij.
en Toro z
en burgos.

El rey z re
yna en ma
dugal. año
ô mil. cccc.
lxxvj.

fos: z suelte luego a los que son sin culpa.

De presos que el alguazil prendiere no les de malas prisiones ni tomientos ni les haga daño alguno por malquerencia ni por los despachar. E si los dichos alcaldes fallaren que el preso es sin culpa: z lo dieron por quito z lo mandaren soltar: mandamos q el alguazil lo suelte luego de la prision: z le de z entregue todo lo suyo sin daño z sin costa alguna.

Et trose mandamos q el alguazil mayor de nra casa z corte sea tenudo de estar z este con dichos alcaldes a librar los pleytos de los presos: quando quier que los alcaldes fueren a los librar.

LEY. x. que los alguaziles no consientan andar sin prisiones a los presos.

Y los alguaziles permitieren z consintieren que sin mandado de los alcaldes los que estan presos por causas criminales andá sin prisiones: sean suspensos de los officios: z no vñe mas dellos: o mas z allende de las penas contenidas en otra ley deste titulo: que comienza. Por refrenar la cobdicia.

LEY. xj. que en negligencia del alguazil los ballesteros cúplan el mandamiento de los alcaldes

Quando los alguaziles de la nra corte o alguno dellos no cúplieren lo q los dichos alcaldes o alguno dellos les embiaren mandar por sus cartas. Mandamos a qualquier de los dichos ballesteros o la nra corte a quien los dichos dichos alcaldes o alguno dellos lo mandaren / que cúpla su mandamiento. E si el alguazil no lo consintiere cumplir: que el dicho ballestero lo muestre ante nos por q los castigamos: z fagamos sobre ello lo que la nra merced fuere. E si los alguaziles o merinos o otros officiales de las otras cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos z señorios que han de cumplir el mandado de los alcaldes z jueces z fa-

zer execucion de la justicia: no quisieren fazer z cumplir lo q los dichos alcaldes cada vno en sus jurisdicciones les mandaren: que el alcalde o juez lo cumpla. E si menester ouiere ayuda o fauor para ello: que el consejo z las otras personas a quien fuere demadado seá tenudos de lo dar. E el alguazil o merino o otro official que no quisiere cumplir el mandamiento del dicho alcalde o juez sea suspeso del officio: z mandamos que no vñe del fasta q lo nos sepamos z mandamos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E los jueces z alcaldes cuyo mandado no quisieren cumplir el merino o alguazil: sean tenudos o no lo fazer saber fasta quarenta dias: so pena de seyscientos maravedis para la nuestra camara.

LEY. xij. de la pena en que caen los q guardan los presos z los sueltan: o los no guardan como deuen.

Y los monteros z los hombres de los alguaziles de la nra corte z los otros que guardaren los presos los soltaren: o los no guardaren como deuen: si el preso merecia muerte el q lo solto z no lo guardo bien como deuia muera por ello. E si el preso no merecia muerte z merecia otra pena corporal: si el que lo guardare se fuere conel: o lo soltare q aya aquella mesma pena que el mesmo preso deuia auer. E si por mengua o guarda se fuere por negligencia del guardador que este vn año en la cadena. E si el preso no merecia pena corporal z era tenudo o pagar pena: o debda de dineros z se fuere conel o lo soltare a sabiendas sea tenudo el que lo guardare a pagar lo q el preso era tenudo: z este medio año en la cadena. E si por negligencia se fuere sea tenudo a pagar los que el preso deuia z este tres meses en la cadena. E si los monteros que guardare los presos alguno dellos cayere en algun yerro de estos z no se pudieren fallar ni touieren de q pagar q les tomen de las quitaciones de los monteros de espinosa si fueren dellos: o de los o bania si fueren de los de bania. z mandamos al

El rey don Alonso en madrid.

Idem.

El rey don Enriq en Toro.

El rey don enriq. iij. en madrid. año de mill. cccc. lxxij.

El rey don Alonso en segonia

El rey don Enrique ij en Toro.

El rey don Enriq. iij. en madrid. año d. lxxij.

El rey don Alonso. en alcala. z el dicho rey e en madrid z en segonia.

El rey don Enriq. ij. en Toro.

nro dispensero q̄ en este caso cūpla el mandamiento de los alcaldes: o de qualquier d̄llos q̄ por su aluála embiare dezir: que lo quite de las quitaciones de los dichos s̄móteros z los dichos alcaldes a quien lo suso dicho fuere q̄rellado /o denunciado que de su officio fagá cumplir todo lo suso dicho en aquel /o aquellos q̄ fallaren culpados: z q̄ lo libre luego sin figura de juyzio z sin alongamiento alguno. **E** si fuere hombre de alguazil el que en qualquier de estos casos cayere q̄ el alguazil cuyo fuere el hōbre sea tenuto de lo dar /o pague aquello: que el dicho hōbre q̄ fizo el yerro ouiere de pagar. **E** porq̄ esto se cumpla mandamos q̄ qualq̄er de nros ballesteros a gen los dichos nros alcaldes mandaren q̄ cumplan lo que assi auian de cumplir los dichos alguaziles: q̄ cumplá z tomé z prendan el hōbre del dicho alguazil: si el alguazil no lo diere.

LEY. xiiij. que los merinos z adelantados guarden la ley ante desta: y de la prueua que se deue fazer: contra los que sueltā los presos por dineros.

El rey don Alonso en alcala.

D que dicho es de los alguaziles de la nra corte: z de sus hōbres en los q̄ guardan sus p̄sos: mādamos que se guarde en los adelātados: z en los nros merinos mayores de castilla z de leon z de asturias z de guipuzca z de alaua: z de los alcaldes q̄ anduieren por ellos. **E** los alguaziles z sus hōbres z carceleros d̄las cibdades z villas z lugares de los nros reynos: donde lo suso dicho acaesciere. **E** si los dichos adelantados /o merinos /o alguaziles /o sus ombres /o carceleros q̄ guardarē los presos alguna cosa tomaren /o leuaren de los dichos presos por los soltar: que sea recebido cōtra ellos la manera de la prueua q̄ se recibiere cōtra los alcaldes juzgadores que reciben dones: segun se contiene en el titulo de los alcaldes.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

LEY. xiiij. que el carcelero sea presentado āte los alcaldes pa

ra que fagan juramento en deuida forma.

D que los presos mas diligentemēte sean guardados: mandamos que ante q̄ el carcelero /o guarda d̄la carcel vse del officio seā p̄sentados ante los nros alcaldes ante los quales juré sobre la cruz z los sc̄os euāgelios en deuida forma /q̄ bien z diligentemēte guardaran los p̄sos z guardaran las leyes d̄ suso escriptas so las penas en ellas contenidas.

LEY. xv. Idem.

D q̄ el officio de los carceleros due ser de gran diligēcia: z q̄ lo tēgā ombres fiables. **M**andamos q̄ cada z quādo los nros alguaziles ouierē de poner carcelero: assi en la nra casa z corte / como ē la nra chācilleria: q̄ antes q̄ lo pōgā lo trayan a p̄sentar: z p̄sentē ante los nros alcaldes q̄ ala sazō residierē. z si fallaren q̄ es abile z p̄sona fiable pa tener el cargo de la carceleria / q̄ lo aprouē z den licēcia pa q̄ este por carcelero: z dende en adelāte vse del officio. de otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero algūo ni los nros alcaldes lo consentā. **E** si los nros alguaziles tentare d̄ poner carcelero sin q̄ pceda cōsentimiento z aprouacion de los dichos alcaldes como dicho es / q̄ en tal caso pierdā el derecho de nōbrar z poner carcelero: z sea debuelto a los nros alcaldes por vn año pa q̄ los dichos alcaldes nō bren z pongan carcelero: z no lo pongan / ni tengan los dichos alguaziles.

El rey z reyna en Toledo año d̄ lxx.

LEY. xvj. q̄ los alguaziles no arrienden los officios.

D s dichos alguaziles ni alguno de ellos no sean osados de arrendar / ni arrienden los dichos officios de alguaziladgo / ni p̄sona algūa no sea osado de arredar ni arriendē dello en renta / ni por otra manera de auenimiento. **E** el alguazil q̄ cōtra esto fuere sea puuado del officio. z aq̄l q̄ lo arrendare no pueda auer aq̄l officio / ni otro.

LEY. xvij. que ningūo sea osa-

do de tener carceles en su casa.

Andamos que los alguaziles z merinos assi dola nra casa z corte como dela corte z chacilleria z delas otras cibdades z villas z lugares de nros reynos seá diligētes en prender alas psonas q por los juēzes z alcaldes les fuere mādado /q los lie ne p̄solas carceles publicas q pa ello fueren diputadas. E q otras psonas algūas de qualquier estado /o cōdiciō q seá /no seá osados de tener carceles en sus casas /ni diputē executores algūos /saluo quādo nos embiaremos a algūo sobre algūa cosa señalada :z le mandemos prender alguna persona o psonas.

El rey don Juā en burgos año de mil.cccc.xxix.

LEY.xviij.que los alguaziles guarden que no se fagan daños en la corte.

Uardē biē los nros alguaziles q vñ bien de sus officios assi en guardar q no se fagā daños éla nra corte: como en las otras cosas q de suso se contienen. E si en ello negligētes fueren /q los nros alcaldes los apremien a ello. E si los alcaldes assi no lo fizieren seá tenidos de lo pagar de sus bienes.

El rey don Alfonso en madrid

LEY.xix.que no se cometa execucion por los del cōsejo: saluo a los alguaziles delas cibdades z villas.

Ingūa execuciō se deue cometer por los del nro cōsejo /ni por nros oydores a ningū ballesterō ni portero: saluo a los alguaziles: o merinos delas cibdades z villas. si no quādo nos por algūa causa vieremos q le deuemos cometer a otra psona en defecto dela jurisdiccion ordinaria de los lugares.

El rey don Alfonso en alcalá

El rey don Juan.ij. en valladolid.

LEY.xx.que sean guardadas las leyes del ordenamiento de segouia: que fablan de los alguaziles.

Trosi por qnto el dicho señor rey dō Juā nro padre en las cortes q hizo en segouia el año de treynta z tres hizo z ordenō ciertas leyes en q estan encoorporadas otras leyes d algūos señores reyes nuestros p̄decesores todas cōcerniētes al officio de alguaziladgo dela nra casa z corte z chancilleria: las quales dichas leyes auida cōsideraciō a los tiēpos en q se fizieron /es de creer q eran justas z razonables: z avn por agora por la mayor parte parece se deue guardar: po porq los alguaziles q en los tiēpos passados han estado en la nra casa z corte en algunas cosas han excedido z vsado mal d los dichos officios leuādo por algunas cosas derechos demasados: z faziēdo otras monedas lo qual ha menester reformaciō. Porēde ordenamos z mādamos: q las dichas leyes cōtenidas en el dicho ordenamiento de segouia cōcerniētes al dicho officio d alguaziladgo: seá guardadas z executadas de aqui adelante ante cō las cōdiciones z declaraciones z limitaciones siguientes.

El rey reyna en madrid año de mil.cccc.lxxvj.

LEY.xxj.que derechos deuen llevar los alguaziles d las entregas que fizieren.

Or quāto en el dicho ordenamiento de segouia se cōtienē otras leyes sechas por el señor rey nro padre en q dispone q los dichos nros alguaziles lleuen por razō delas entregas z execuciones q fizieren diezmo. Pero si fuere d mrs delas nuestras rentas /q lleue .xxx. mrs. al millar fasta en quātia de ciēto z cinquēta mrs. z q esto le uen seyendo primeramēte pagada la pte principal de su debda z costas. E por quāto la disposiciō delas dichas leyes es iusta z conforme a buena razō: qremos z mādamos q d aq adelāte los dhos alguaziles z cada vno d los assi los q son /como los q serā de aq adelāte fagā juramēto āte nos /o ante los del nro cōsejo antes q vsen de los dichos officios z despues al comienço de cada vn año como dicho es /q ternā z guardarā z cōpliran las dichas leyes: z cōtra ellas no yrā: ni passará en algū tiēpo por algūa manera: so pena de perjuros: z delas penas cōtenidas en las dichas

Idem.

leyes: y el q̄ instamente pidiere la execució / q̄ pague los derechos al alguazil: z no el otro.

Ley. xxij. q̄ no pague mas derechos por la execucion el deudor de lo que se fallare que deve

El rey z reyna en Toledo. año d lxxx.

Quando el acreedor pidiere execució de alguna deuda: de q̄ estuurre alguna pte pagada. Ordenamos que el deudor no pague mas derechos de la execucion q̄ môtare lo q̄ verdaderaméte deve: ni el executor lo pida ni lleue: mas q̄ el acreedor q̄ pidiere execucion por mas de lo q̄ se denia / pague la demasia con otro tanto. E por evitar malicias: mādamos q̄ quando algun creedor pidiere execució de su deuda / q̄ antes q̄ se de el mādamiéto para ello le tome el juez q̄ lo ouiere dar juraméto: quánta quánta es la q̄ verdaderaméte se deve: z para aq̄llo se le o mādamiento z no mas.

Ley. xxij. q̄ derechos há de auer los alguaziles de las entregas que fizieren en sevilla.

El rey don Enriq. ij. Tozo.

Os nros alguaziles z executores de la nra corte por la entrega z execució q̄ fizieré en la cibdad de Sevilla no lleue mas de la veyntena pte: que son cinquenta mrs al millar.

Ley. xxij. que no se lleuen derechos de los que fueren embarcados porque no se vayā para fazer cuentas de lo que deuieren al rey.

El rey z reyna en Madrid.

Ordenamos q̄ los nros alguaziles: ni carceleros no lleue derechos algunos de execució: ni de otras cosas de las psonas q̄ fueren presas por razon q̄ no se absenten pa veriguar có ellos las cuéttas de qualesquier cargos que por nos ouieré temido: o touieren so pena que lo restituyan con el quatro tanto.

Ley. xxv. de los derechos que los alguaziles deuen llevar de los presos.

Trosi el dicho señor rey don juā nro padre fizo z ordeno vna ley en el dicho ordenamiéto de segouia: por la qual mádo leuar de carcelaje ciertos mrs. z otros ciertos de mal entrada z otros pa los obres de pie: faziédo differéncia de algúas q̄

Idem

lidades de vnas psonas a otras / o si dormia el preso en la carcel: o no. E como ger q̄ el dicho señor rey nro padre ouo iusta cōsideracion en la cōstitució de la dicha ley. Pero por experiencia ha parecido q̄ la dicha ley no se ha guardado cōtinuaméte éla nra corte: que los dichos alguaziles z sus carceleros lleuā de carcelaje táto al q̄ esta solaméte vna hora o media del dia en la nra carcel: como aq̄l q̄ duerme de noche en ella: diziédo q̄ pues los alguaziles há trabajado en poner en la pñsion al pso: que no deve q̄dar sin derecho: puesto q̄ el pso no duerma en la carcel: z el preso q̄ pague los dos mrs de mal entrada: z quatro mrs de los peones: segú se acostúbro fazer: ger duerma éla carcel quier no: z en quánto a los veynte z seys mrs segú q̄ en la dicha ley han de dar z pagar el carcelaje los fijos dalgo / z judios / z moros / z putas / z rufianes cōsiderádo el valor de la moneda: z la caresta de los mantenimíetos / q̄ se pague o aquí adelante por ellos quarenta mrs. E q̄ quanto a los quinze mrs que han de pagar de carcelaje / las otras personas si duermé ende en la noche. Mandamos que se paguen de aquí adelante: pero si no durmieré ende en la noche avn q̄ esten presos en la dicha carcel q̄ paguē la meytad de los dichos derechos q̄ auian de pagar si durmieré en la dicha carcel: q̄ no paguen mas: ni los dichos alguaziles: ni sus carceleros les pidan ni lleuen mas: so pena q̄ el alguazil / o carcelero q̄ mas pidiere / o mas tomare: q̄ pierda lo q̄ assi ouiere de auer z assi lleuara ala parte q̄ no lo dio có el quatro táto: la meytad para la yglesia parrochial en cuya collació estuuiere tal pso: z la otra meytad para la parte. Pero si la persona q̄ fuere pñsa no fuere trayda ala carcel q̄ no pague derecho algúo alo suso dichos: avn q̄ el alguazil tenga mādamiéto pa pñder: ni los nros alguaziles lo pidā ni lleuē del q̄ real méte no pñdieren: z pusieré en carcel: so las di-

chas penas. E q̄ juren los alguaziles exp̄ssa-
mente a los dichos tiempos delo tener z guar-
dar z cumplir assi.

**Ley. xxvj. que se guarden las
leyes que el rey z reyna fizieron
acerca de los derechos de los al-
guaziles.**

El rey don
juán en tole-
do. año de
mill. cccc. lx
ff.

Saz cõplidamēte parece q̄ está or-
denados por las leyes que fezimos
en las cortes de madrigal: los dere-
chos que los n̄ros alguaziles de la n̄ra casa z
cortez chãcilleria z los carceleros õlas carce-
les han de leuar. Porẽde mãdamos q̄ las
dichas leyes seã guardadas de aqui adelante
q̄ z los n̄ros alguaziles z carceleros las guar-
den z cõplan de aqui adelante en todo z por
todo z contra ellas nõ vayan ni passen so las
penas en ellas contenidas. E q̄ nõ pidan ni
lleuen de las partes q̄rellantes los deprefes/
ni los omezillos ni las penas del emplaza-
miẽto q̄ auian de pagar los acusados: saluo
q̄ los cobren de los cõdenados q̄ los deuen
pagar: z al querellante le den su carta execu-
toria libremẽte pagando sus derechos della
al escriuano z no mas. so pena q̄ el alguazil q̄
lo lleuare que lo torne con el quatro tãto. E
otro si mãdamos a los n̄ros alguaziles q̄ por
encartamiẽtos que son traydos a la n̄ra cor-
te para prẽder algunos malfechores nõ pi-
dan ni lleuen derechos de omezillos pues q̄
nõ lo deuen auer.

**Ley. xxvij. que derechos de-
uen leuar los alguaziles de los
caminos.**

Idem.

Qmo quier que por las leyes z õrde-
nanzas por nos fechas en las cortes
õ madrigal esta tassado quãto hã õ
auer el alguazil o executor por prẽder algũõ
en el lugar donde el alguazil esta. Pero nõ
esta tassado quanto ha de auer del camino si
fue a otra parte a le prender. Porẽde or-
denamos q̄ quãdo algũ alguazil / o merino /
o executor / o otros hõbres ouierẽ de yr a fa-
zer qualquier execuciõ / o cõplir qualger car-
ta / o mãdamiento q̄ el juez / o juezes q̄ lo mã-

daren: tassẽn a cada vna p̄sona de los que õui-
eren de yr lo q̄ han de auer de su costa z õre-
chos del camino fasta la tornada z q̄ aquello
lleuen z nõ mas.

**Ley. xxviii. del derecho õlos
alguaziles contra los emplaza-
dos.**

Os alguaziles puedã leuar õlas pe-
nas de los q̄ sõ emplazados por nue-
stras cartas z nõ pareciere en seysciẽ
tos m̄rs de cada emplazamiento.

**Ley. xxix. del derecho de los
alguaziles de los hurtos.**

Los alguaziles p̄tenescẽ las setenas
õ los hurtos q̄ se fazẽ en corte z las pe-
nas õ los omezillos de las muertes q̄
en n̄ra corte se fazen mãdamos q̄ la ayã z lle-
uen de aqui adelante seyendo primeramente
pagada la pte delo q̄ le ouieren hurtado.

**Ley. xxx. del derecho õlos al-
guaziles õlos que son perdona-
dos de muerte: z contra las mã-
cebas de los clerigos.**

Quando nos perdonaremos alguna
muerte los n̄ros alguaziles lleuẽ a la
p̄sona q̄ assi fuere p̄donada vn mar-
co de plata: o dozientos z quarenta m̄rs de la
moneda vieja. E de otro p̄don de sangre q̄
nos fizieremos q̄ nõ sea de muerte: q̄ lleuẽ se-
senta m̄rs. E q̄ puedã executar otro si las pe-
nas q̄ por nos estan ordenadas cõtra las mã-
cebas de los clerigos seyendo primeramẽte
las tales penas juzgadas: z q̄ sea la dicha pe-
na del marco de plata õlas dichas mãcebas
la tercia parte al acusador: z las dos tercias
ptes para n̄ra camara segun se cõtiene en este
n̄ro libro en el titulo de los clerigos.

**Ley. xxxi. del derecho õlos al-
guaziles de los que juegan da-
dos.**

Tro si q̄ los dichos alguaziles pue-
dã leuar las penas de n̄ras leyes de
los q̄ juegã dados seyẽdo p̄meramẽte

El rey z re-
yna en ma-
drigal.

te juzgados z acusando el dicho alguazil. la qual ley es en este libro en el titulo de los tabures.

Ley. xxxij. del derecho de los alguaziles de poner embargos z otras cosas.

Ds alguaziles lleue por poner embargo doze mrs mādādolo los nueftros alcaldes /o juez. pero q̄ por alçar embargo no lleue cosa alguna.

Fuere q̄ los dichos alguaziles pueda llevar por la pena dela sangre del que fuere p̄so. lx. mrs. seyendo primeramente juzgados :z no antes.

Fuere q̄ el dicho alguazil pueda llevar por sellar vna medida de vino. vj. mrs del rastro z esto q̄ lo lleue vna vez en el año :z no mas.

Otrofi mandamos q̄ los n̄ros alguaziles no lleue pena por la medida q̄ no fuere señalada del vino: ni del q̄ trae la medida pequeña saluo si fuere juzgado por n̄ros alcaldes. **E**l q̄ de otra guisa lo lleuare /q̄ sea tenido delo tomar con las setenas. **O**trofi q̄ lleuen n̄ros alguaziles por d̄sembargar vna posada por mādamiēto de los n̄ros posetadores. xij. maravedis. **O**trofi q̄ los dichos n̄ros alguaziles lleuen de cada tabla de carnero cada domingo medio quarto de carnero /o por ello vna pieza de vaca q̄ vala otro t̄to z no mas

Pero q̄ los dichos alguaziles sean tenidos de guardar las carnicerías: z d̄fender z guardar los carniceros: en tanto que cortaren la carne: porq̄ los dichos carniceros no recib̄ mal: ni furto: ni otro daño algūo. **O**trofi los dichos n̄ros alguaziles lleuen de cada puta publica. xij. mrs. **E** dela ramera. xiiij. mrs vna vez en el año: seyendo primeramēte juzgado por los n̄ros alcaldes.

Ley. xxxij. de los que truxierē armas vedadas.

A los lugares dōde fuerē vedadas las armas: so pena q̄ sean perdidas mādamos q̄ si alguno fuere contra el dicho vedamiēto: z fuere tomado con armas: quier offensiuas quier defensiuas /q̄ las pierda assi las vnas como las otras.

Ley. xxxij. de los que truxierē armas vedadas.

A los lugares dōde fuerē vedadas las armas: so pena q̄ sean perdidas mādamos q̄ si alguno fuere contra el dicho vedamiēto: z fuere tomado con armas: quier offensiuas quier defensiuas /q̄ las pierda assi las vnas como las otras.

El rey z reyna en Toledo año de lxxx.

Ley. xxxiiij. Idem.

A las cibdades z villas dōde ay castillo z fortaleza: si las armas fueren vedadas por las n̄ras iusticias. **M**ādamos q̄ el tal vedamiēto se guarde :z n̄gu no sea ofado delas traer: avn q̄ sea amigo /o allegado de los dichos castillos z fortalezas saluo aq̄llos q̄ fuerē familiares z cōtinuos cōmēsales de los tales alcaides q̄ pueda traer armas quādo saliere con los dichos alcaides por la tal cibdad /o villaz no en otra manera. z q̄ esto sea assi guardado no embargāte qualquier carta /o mādamiēto n̄fo q̄ en cōtrario delo suso dicho ouieremos dado o dieremos de aqui adelante.

Ley. xxxv. del derecho del alguazil de los embargos z testamentos.

O los embargos z testamētos. mādamos que los n̄ros alguaziles no lleue mas de seys mrs. **E** otrofi que no sea ofados de p̄der a aq̄llos q̄ traen p̄ z vino z otras cosas a vender a n̄ra corte / ni lleuen pena ni colonia fasta q̄ sea librada por n̄ros alcaldes.

Ley. xxxvi. que el alguazil no consienta fuerça: ni robo en el rastro.

Andamos q̄ el n̄ro alguazil mayor ni los otros alguaziles q̄ por el anduieren /no consienta q̄ se faga fuerça ni robo: ni otro delicto en el n̄ro rastro ni en los lugares dōde nos fueremos: o la n̄ra chācilleria. **E** si algūa malfetria fuere fecha q̄ lo emiēde luego seyēdo les q̄rellado. **E** si no lo fizieren: q̄ lo peche cōel doblo al q̄relloso: fallando los n̄ros alcaldes q̄ fueron en culpa dello.

Ley. xxxvij. q̄ los alguaziles d̄ la yglesia no trayan vara

Esendemos q̄ ningūo ni algūo d̄ los alguaziles de los juezes ecclesiasticos sean ofados de traer vara en la mano: porq̄ por ello la n̄ra iurisdiccion real seria vsurpada: so pena dela n̄ra merced.

El rey don Enrriq̄. iij. en Toledo año. lxxij.

El rey don Juan en segouia.

El rey don Enrriq̄ en Toro

El rey don Juan. ij. en segouia año de. xxxij.

El rey don Juan

El rey z reyna en madridal año de mil. cccc. xxxv.
**LEY. xxxviii. q̄ el verdugo pa-
 ra executar la iusticia criminal:
 sea esento de todos pechos**

O Rdenamos q̄ el q̄ fuere verdugo pa
 executar la iusticia criminal élas n̄ra
 cibdades z villas z lugares q̄ tuuieré
 iurisdicció criminal: sea quito z esento de pedi
 dos z monedas: z todos los otros pechos z
 derramas reales z cõceiales. E si por razon
 del dicho officio le ouiere de ser dado salario
 q̄ gelo den delos p̄pios del concejo si los tu
 uiere. z si no ouiere p̄pios / q̄ gelos repartá z
 pague segū se reparté los otros pechos z re
 partimietos. E el derecho q̄ deue auer el ver
 dugo: z los p̄goneros es el siguiente.

**LEY. xxxix. delos derechos de
 los p̄goneros z porteros.**

S n̄ra merced / q̄ los porteros z pre
 goneros liené de cada emplazamie
 to q̄ fizieré vn maravedi. z d̄ p̄gonar
 vna p̄sona dos m̄s. z de p̄gonar mula o ca
 uallo / o azemila q̄ sea p̄vida. viij. m̄s. z de p̄
 gonar otra bestia menor. iij. m̄s. z del q̄ fizi
 eré iusticia de açotes / q̄ lleuen los p̄goneros
 viij. m̄s. z el v̄dugo otros. viij. m̄s. E si fue
 re iusticia de muerte: q̄ lleue el verdugo la ro
 pa de cabe la cinta.

M Adamos q̄ los alguaziles p̄cedan a
 qualq̄er clerigo: o religioso q̄ fallaré
 de noche sin habito z sin candela: se
 gū se cõtiene en este libro enel titulo delos p̄
 lados z clerigos.

**LEY. xl. las ordenanças q̄ hã
 de guardar los alguaziles en su
 officio.**

Q ue juré de fazer bié z fielmente sus
 officios q̄ no lleuē mas derechos q̄
 les son tassados: so pena q̄ el q̄ mas
 leuare lo pague cõel quatro tanto por la pri
 mera vez: z por la segūda cõ diez tãto: z por
 la tercera q̄ no vse mas del officio. que no p̄c
 dan a ningūo buscando achaques pa la co
 hechar: so pena de ciēt florines por lo prime
 ra vez: z por la segunda q̄ no vse mas del ofi

ficio. Que no reciba dadiuas ni p̄sentes por
 si ni por otros directé vel indirecté de qual
 quier p̄sona q̄ cõ ellos ouiere de librar en las
 cosas tocãtes a sus officios. Saluo cosas de
 comer z beuer en pequena quãtidad offresei
 das de grado sin las pedir en ningūa mane
 ra despues q̄ los librãtes fueré cõplidamēte
 librados z despachados: so pena q̄ el q̄ lo cõ
 trario fiziere: por la primera vez lo pague cõ
 el diez tãto: z por la segūda no vse mas de su
 officio. Que juré todos de guardar estas di
 chas ordenanças: z d̄ pagar las penas suso di
 chas: en las quales desde luego los cõdenã
 mos: por manera q̄ seã obligados alas pa
 gar in foro cõsciencie: sin q̄ mas sean cõdenã
 dos en ellas: quãto quier que sea oculto. La
 meytad delas quales q̄remos q̄ sean para la
 n̄ra camara. z la otra meytad pa quien lo ac
 cusare: y q̄ reuelará a nos cada vno lo q̄ supi
 ere de qualq̄er otro. E q̄ no recibiran a vsar
 del officio a ningūo sin q̄ jure todo lo suso di
 cho.

**Titulo. xv. Delos alcaldes z
 juezes.**

**LEY primera. que los juzgado
 res z alcaldes ponga el rey.**

E nemos por bien q̄ todos los
 juzgadores pa librar los pley
 tos sean puestos por n̄ra mano
 o por los reyes q̄ despues d̄ nos
 vinieré: porq̄ aq̄llos q̄ son llamados juezes o
 alcaldes ordinarios pa librar los pleytos no
 los puede poner otro saluo los emperadores
 o los reyes / o a quien ellos lo otorgassen. O
 si algūos señores / o cibdades / o villas lo ga
 nassen por tiēpo: segū lo dispone la ley q̄ hizo
 el rey d̄o Alonso n̄ro p̄genitor en las cortes
 de alcalã: q̄ comieça assi. E n̄ra volūdad. E
 los tales juezes ordinarios dené ser puestos
 p̄sonas leales z de buena fama z sin cobdicia
 z q̄ ayã sabiduria pa juzgar los pleytos dere
 chamēte por su saber z por su seso: z q̄ seã m̄a
 sos z de buena palabra a los q̄ venieren ante
 ellos a juyzio. E sobre todo q̄ temã a dios z

**El rey don
 Alonso en
 alcalã.**

alos señores q̄ los ponē z les dan el officio. Porq̄ si a dios temierē guardar se han de pecar: z faran justicia con piedad z si temierē a nos z a los señores que los pusieren auran miedo z verguença de errar pues q̄ tienē sus lugares para juzgar derecho.

LEY. ij. quales deue de ser los juzgadores z alcaldes.

Stablescemos q̄ el q̄ fuere desentendido /o de mal seso no pueda ser juez porque no ha seso pa oyr z librar los pleytos derechamēte: ni el q̄ fuere mudo por q̄ no podria p̄gutar alas ptes quando fuere menester ni responder: ni dar iurysio por palabra: ni el sordo porq̄ no oyra lo q̄ fuere razonado z alegado. ni el ciego porq̄ no veria los d̄bres: ni los sabra conofcer ni hōrrar: ni d̄bre q̄ tēga tal enfermedad q̄ cōtinuamente le dure: porq̄ no podria juzgar ni estar en iurysio: o q̄ sea en dubda si guarescera o no. La el q̄ fuere desta manera embargado: no podria cōportar el trabajo segū cōuiene para librar los pleytos: ni otrosi el q̄ fuere de mala fama: z ouiere fecho cosa porq̄ vala menos: porq̄ tal no seria derecho q̄ juzgasse a los otros: ni el q̄ fuere de religio: porq̄ menguaria lo q̄ es tenido de fazer en seruicio de dios. E de mas seria sin razō q̄ el q̄ desamparo el mūdo le diessen a oyr z librar los d̄bres. Otrosi los sabios antiguos ordenarō q̄ la muger no pueda ser juez porq̄ seria deshonesta z sin razō q̄ estouiesse en el ayūtamiēto de los d̄bres librado los pleytos. Pero seyēdo reyna o cōdessa: o otra señoza q̄ heredasse señozio de algū reyno /o de algūa tierra: tal muger como esta tenemos q̄ lo pueda fazer por hōrra del lugar q̄ tiene. Esto por cōsejo de hōbres sabios: porq̄ si en algūa cosa errare la sepā cōsejar z emendar.

LEY. iij. q̄ el seruo no pueda ser juez.

Coniēne al seruo el officio de juzgar por no ser psona libre avn q̄ aya buen entēdimiento no ha libre aluedzio pa juzgar. Porq̄ no es en su poder: z podria acaescer que seria apmiado por su se-

ñor a juzgar cōtra derecho. Pero si acaesclere q̄ algū seruo anduuiesse por libre z le fuere otorgado poderio de juzgar las sentēcias z mādamiētos z todas las otras cosas q̄ el ouiesse fecho como juez valdrian fasta el dia q̄ fuesse descubierto ser seruo: pues q̄ por comun opiniō fue auido por libre.

LEY. iij. de que edad deue ser el juez ordinario z del juramēto que deue fazer.

Mayor de veynte años deue ser otorgado poderio pa juzgar q̄ se llama juez ordinario: z es de p̄sumir q̄ d̄bre de tal edad aya entendimiento cōplido pa juzgar los d̄bres q̄ ante el vinieren: z desta mesma edad deue ser el juez delegado q̄ es puesto por mano dl ordinario pa librar algū pleyto. E si por v̄tura el delegado q̄ fuesse d̄ edad d̄. xx. años no se q̄siesse trabajar d̄ oyr el pleyto q̄ le encomendasse el ordinario: pueda le apmiar q̄ lo oya si fuere dela tierra d̄ de el ordinario tiene jurisdicō. Pero si fuer menor de. xx. años z mayor de. xvij. años no le pueda apmiar el ordinario maguer tenga poderio sobre el como q̄ si el de su grado lo q̄siesse fazer lo pueda fazer. Pero si el delegado fuere menor de. xvij. años avn q̄ fuesse mayor de. xiiij. no vale el p̄iurysio q̄ diere salvo si fuesse puesto por juez por placer d̄ abas las ptes o por comissio n̄ra sabiedo nos ser d̄ aq̄lla edad q̄ en tal caso valdria la sentēcia q̄ diesse derechamēte. E ātes q̄ v̄re dl officio deue fazer juramento en deuida forma q̄ guardará las cosas siguiētes. Primeramēte q̄ obedescerā n̄ros mādamiētos q̄ les mādaremos por palabra o por carta /o por mē sajero cierto. La segūda q̄ guardará el señozio z la hōrra z los derechos n̄ros en todas cosas. La tercera q̄ no d̄scubrá en n̄gūa manera q̄ ser pueda las n̄ras puridades no sola mēte las q̄ les diremos. mas avn las q̄ les embiaremos d̄zir por n̄ra carta o por n̄ro mādado. La q̄rta q̄ desuēnen n̄ro daño en todas las maneras q̄ supierēz pudierē. E si por autura ellos no ouierē poder d̄lo fazer nos apci bā d̄llo lo mas ayna q̄ ellos pudierē. La quinta q̄ los pleytos q̄ vinierē āte ellos q̄ los libere

El rey don
Alonso en
alcala

Idem.

Idem.

bié e lealméte: e lo mas ayua e mejor q̄ pudi-
eré e supieré: e q̄ por amor ni defamor ni por
miedo ni por dō q̄ les dé ni les pmetá d̄ dar
q̄ se no desuie dela v̄dad ni del derecho. La
sesta q̄ en quáto tuuieré los officios ellos / ni
otros por ellos no recibá dō ni pmissiō d̄ hō-
bre ni gūo q̄ aya mouido pleyto áte ellos: o q̄
sepá q̄ lo há de mouer / ni de otro q̄ gelo dies-
se por amor dellos. E esta jura deuē fazer los
juezes en n̄ra mano: e si nos no fuere mos en
el lugar e los fizieren las villas e lugares: de-
uē jurar sobre la cruz e los sanctos euágelios
tomádo la dellos aq̄l a quien nos la mādare-
mos tomar / o en el cōsejo del lugar dōde fue-
ren puestos señaladaméte. E despues q̄ los
juezes ouieré así jurado deuē les tomar fiado-
res q̄ se obliguē e prometá q̄ quádo ouieré a
cabado de juzgar su tiēpo: e ouieré de dexar
sus officios q̄ ellos por si o por sus psoneros
finquē cinquēta dias despues en los lugares
do juzgaren pa fazer derecho a todos los q̄
ouieré recebido algū agrauio. e ellos despu-
es q̄ ouieré acabado sus officios deuen lo fa-
zer así dádo vn pregō cada dia publicamē-
te q̄ si algū ouiere q̄ aya quexo d̄llos q̄ le cū-
plirá de iusticia. e los q̄ fueré puestos en sus
lugares por juezes deuē tomar cōsigo algūos
buenos d̄bres q̄ no seá sospechosos ni odio-
sos delos primeros juezes: e deuē oyr a los q̄
rellosos: e todo tuerto / o yerro q̄ les ayen fe-
cho deuen gelo fazer emēdar segun derecho.
Pero si tal yerro ouiesse fecho algūo d̄llos
porq̄ mereciesse muerte / o perdimiēto d̄ miē-
bro deuē lo embiar a nos pa q̄ lo juzguemos

**LEY. v. q̄n puede ser juez e si
aql puede poner otro e su lugar**

Ingū d̄bre sea ofado de juzgar pley-
to si no fuere alcalde puesto por nos
o a plazer delas ptes q̄ lo tomē por a-
uenēcia pa juzgar algū pleyto: o si nos mād-
remos por n̄ra carta a algūo q̄ juzgue aquel
pleyto: e los alcaldes q̄ fueré puestos por nos
no pongá otros en su lugar q̄ juzguen si no
fueré dolientes / o flacos d̄ guisa q̄ no pueda
juzgar: o si fueré por n̄ro mādado / o del cōse-
jo donde son alcaldes / o a sus bodas / o d̄ al-
gun su pariente do deua yr / o por otra escusa

derecha. E los alcaldes juzguen en lugar se-
ñalado. e dēde el primero dia de Abril fasta
el primero dia de octubre juzgē cada dia dela
mañana fasta q̄ la missa dela tertia sea dicha
guardádo los dias delas fiestas e delas feri-
as así como mād- la ley. E en todo el otro ti-
empo juzguen dela mañana fasta el medio
dia: e quádo algūo delos alcaldes dexare o-
tro en su lugar como dicho es: dēre d̄bre fue-
no q̄ sea pa ello: e q̄ jure q̄ fara derecho.

**LEY. vj. quales deuen ser alcal-
des dela casa e corte del rey**

Os alcaldes dela n̄ra casa e corte se-
an puestos hōbres de buena fama e
tales q̄ teman a d̄os e a nos e a sus
animas: e que guarden a cada vno su dere-
cho e no libren ni den cartas contra derecho
e q̄ libren los pleytos bien e derechaméte: e
cōtinuar personalméte residan e sean abiles
para executar la iusticia: e que no tomen nin-
guna cosa por los pleytos que ouieren a li-
brar e que lo juren al tiēpo que fueren rece-
bidos. E si se prouare que lo tomá como no
deuen. mandamos q̄ sean echados dela n̄ra
corte por infames e perjuros: e que no ayen
mas officio ni hōbra en la n̄ra casa e corte e d̄
mas q̄ tomen las quitaciones que leuare en
esse año dobladas.

**LEY. vij. que los juzgadores
no tomen dones delos pleytea-
tes.**

Orque la cobdicia ciega los coraço-
nes a algunos juezes e dela torpe ga-
nancia denen fuyr los buenos jue-
zes: porque es escripto que buena es la sub-
stancia donde el peccado no es en la cōscien-
cia. E es muy fea la cobdicia mayorméte en
aqllos que gouernan la cosa publica. Por
ende ordenamos e mandamos que los nue-
stros alcaldes d̄la n̄ra casa e corte: e otro
si los alcaldes delas alcaldas: e aql e aqllos
que ouieren de librar los pleytos por comi-
sion en n̄ra corte. E otrosi los corregido-
res e alcaldes e juezes d̄las n̄ras cibdades e
villas e lugares así los d̄ fuero como los d̄ sa-

El rey don
Alonso en
valladolid
peti. ij.

El mesmo
en madrid
peti. ij.

El rey don
Enrique.
ij. peti. vij.

El rey don
Alonso en
segouia. pe-
ti. j.

El mesmo
en alcalá.

Fuero d̄ le-
yes

lario no seá ofados de tomar ni tomé en pu-
blico ni en escóddido por si ni por otros: donez
algũos de ningũ ni algũas psonas de qlger
estado / o códdicio q sean q viniere a su jurisdic-
cion ante ellos a pleyto: asi oro como plata /
ni dñeros / ni paños: vestidos: ni viandas: ni
otros bienes ni cosas algũas . z qualquier q
lo tomare por si / o por otro que pierda por el
mesmo fecho el officio z q nũca aya el dicho
officio ni otroz peche lo q tomare cõel doblo
z sea pa nra camara: z sinq en nro aluedzio d
les dar pena por ello segũ la quãtia que to-
mo z leuo.

**LEY. viij. como se puede pro-
uar que los juzgadores reciben
doncs.**

El rey don
Alonso en
alcala. z en
segouia

Orq los q dan algo a los juzgado-
res por los pleytos q ante ellos tra-
ctan lo pmeten z dá z ellos lo recibē
lo mas secretamēte q puedē. z esto seria gra-
ue de prouar. Porēde nos qriendo q la v-
dad no se encubra: z porque se pueda saber: z
los q eneste yerro cayerē ayá por ello pena
tenemos por bien q el q viniere a descubrir z
dezir el don q assi diere: o ouiere dado a los
dichos juezes q no aya pena por lo q dio ma-
guer q por derecho la merezca: saluo si fuere
fallado q dixo mētra. E mādamos q en de-
fecto de prouea cóplida q se pueda pruar en
esta manera: q si fuerē tres testigos / o mas los
q viniere diziēdo sobre juramēto q faga q di-
eron doncs al juez q vala su testimonio ma-
guer q cada vno diga de su derecho seyēdo
las psonas tales q entiēda el q lo ouiere d li-
brar q son de creer. E otrosi auēdo otras al-
gũas pñiciones z circũstacias porq vea el juez
q es verdad lo q dizen. Pero porq los hõ-
bres no se muená con cobdicia a dar testimo-
nio cótra verdad. Mandamos q tales testi-
gos como estos no cobren aqillo q dierē / o q
dieron saluo si lo prouare có prouea publica.

**LEY. ix. que los oficiales d la
justicia no arrienden ni comprē
tributos alcaualas ni monedas
ni otros pechos reales**

El rey don
Enrique .
ij. en Toro.

Os oficiales dela justicia deuen ser
limpios de toda estacion z estorcion.
Porēde mādamos q los alcaldes
z merinos z juezes z alguaziles en los luga-
res donde touieren ordinaria jurisdicció z po-
der no seá ofados de arrēdar ni cóprar yãta
res ni tributos ni alcaualas ni monedas: ni
otros pechos reales.

**LEY. x. q los alcaldes z alqua-
ziles no arrienden los propios
delos cósejos z los propios co-
mo se han de arrendar.**

Mandamos z mādamos q los alcal-
des z alguaziles delas cibdades z vi-
llas z lugares de nros reynos no seá
ofados de arrendar las nras rētas ni las ren-
tas delos propios delos cósejos dõde tienē
los officios por si ni por otras psonas q para
ellos las arrienden. E otrosi q las rētas de-
los propios delos dichos cósejos q no se re-
matē sin q primeramēte se trayá en almone-
da publica por nueue dias z se señale día pa-
ra el remate: z se remate en aquel q mayores
pçios diere: tãto q no sea delos dichos alcal-
des alguaziles ni regidores. z el q sacare las
dichas rentas faga juramēto que no quiere
las dichas rentas pa los suso dichos ni pa o-
tros por ellos. so pena q el alcalde / o alqua-
zil / o regidor ni mayordomo nin escriuano q
la sacare que pierda el officio.

**LEY. xi. q los alcaldes ordina-
rios conozcan delas rentas del
rey z no de otras.**

Os alcaldes ordinarios delas nras
cibdades z villas z lugares conozcã
delas nras rentas pechos z dre-
chos reales z cõllos no se entremeta otro al-
gun juez diputado por nos. z otrosi que los
tales alcaldes: no sean ofados de ser parcio-
neros con otros en las dichas rentas so pena
de prouacion delos officios. E mandamos
otrosi que los dichos alcaldes no lieuen
mayores derechos por las causas que an-
te ellos pendieren de . nras rentas z pe-

El rey don
Alonso en
leon z qua-
dermo d mo-
nedas.

El rey don
Enriq . ij. c
burgos era
de mil. cccc.
xy.

El rey don
Juan. ij. en
Madrid a
ño de mil.
cccc. xxxij.

En Bur-
gos año de
xxxij.

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja-
ra año de .
xxxij.

El rey don
Alonso . en
alcala.

El rey don
Juan. ij. en
segouia

chos z derechos que por las otras causas z pleytos de que conosciere.

Ley. xij. q̄ los alcaldes del rastro no conozcan de las causas de apellacion.

Andamos q̄ los nros alcaldes del rastro no se entremetan de conoser de las causas q̄ por apellacion son: o fuerē obueltas dlos nros oydores / o a los nros alcaldes de las prouincias. Ni conozcā otro si de otros processos ni cartas: saluo de aquellas cosas q̄ al rastro ptenesce conoser.

Ley. xiiij. q̄ en la corte z rastro residan quatro alcaldes.

En nuestra merced q̄ de aqui adelante en la nra corte z rastro esten z residan de cōtinuo quatro alcaldes que les nos entenderemos que cumplen a nuestro seruiçio.

Enemos por bien q̄ en la nra corte residā cōtinuamēte los dichos quatro alcaldes q̄ sean tales quales cōplian a nuestro seruiçio: z a execucion de nra iusticia. E q̄ sirvan por sus psonas los officios z q̄ dellos no se ayā apelaciō ni suplicaciō / ni agratio ni nullidad: saluo pa āte nos: z no pa ante los oydores de la nuestra audiencia: ni para ante otro alguno.

Ley. xiiij. que los alcaldes: o alguaziles no arrienden sus officios.

Ordenamos z mādamos que los alcaldes / o alguaziles / o merinos no se añ osados de arrendar sus officios a otros: z si lo cōtrario fizierē por esse mēsmo fecho pierdan z los ayā pōido. E si aq̄llos q̄ los recibierē en renta vsaren dellos seā penados como psonas priuadas q̄ vsan de officios publicos no teniendo poder pa ello.

Ley. xv. que los alcaldes sirvan por si mismos los officios.

Stablescemos q̄ los nros alcaldes de las cibdades / z villas / z lugares por si mismos: z no por sustitutos sir-

nā sus officios: saluo si se excusaren por legitimo impedimēto por los casos exp̄ssos en drecho esso mesmo d̄zimos dlos alguaziles z merinos.

Ley. xvj. que los alcaldes z juezes letrados no lieuen vista de processos.

Os alcaldes de las nras cibdades z villas z lugares si fueren letrados o salariados no sean osados d tomar ni lleuar cosa alguna de los pleyteates ni de otro por ellos por vista de pcessos / ni por dar z p̄nūciar las s̄tēcias assi interlocutorias como diffinitivas dlas causas q̄ āte ellos p̄dē. E mandamos que lo guarden assi: so pena d la nuestra merced z de priuacion de los officios.

Ley. xvij. q̄ se reuocquē los officios de los alcaldes de los físicos z cirujanos.

De que los officios de los alcaldes de los físicos z cirujanos: z de otros especiales officios d juezes tiēdē z reuocquē en perjuizio de la nra ordinaria inriscion de las nuestras cibdades z villas z lugares. Nos los reuocamos z mādamos que no vsen de los tales officios los que assi d̄llos son proueydos sin nuestro especial mādado.

Ley. xvij. que los officios de alcaldias no se dē por cartas expectatiuas.

Ordenamos que los officios de las alcaldias / o otros qualesquier officios no seā dados ni proueydos antes que vaquent: ni por cartas expectatiuas: porque no se de ocasion de procurar muerte de persona alguna.

Ley. xix. que los nuestros alcaldes de las cosas vedadas no arrienden los officios z juren.

Andamos que los nuestros alcaldes de las cosas vedadas antes q̄ vsē dlos officios jurē en nra p̄sencia que no arrienden los dichos officios d alcaldias:

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. lx. ii.

El rey don Juan. e. guadalajara.

ans

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. lx. ii.

El rey don Juan. en madrid. año de mill. cccc. xx. iij.

Idem.

El rey don Juan. en camora.

El rey don Juan. j. en Soria.

El rey don Enrique en cordoua. año de. lv.

so pena que sean dellos priuados z no seã auidos por alcaldes.

LEY. xx. que deuen leuar dlas penas los alcaldes delas cosas vedadas.

El rey don I
Juan .j. en
Guadalaja-
ra.

Os alcaldes delas cosas vedadas lieuen por el trabajo de su officio la mitad delas penas z caloñas q iusta mēte deuen ser leuadas. La otra mitad seã tenidos dela guardar para nos.

LEY veynte y vna. que los alcaldes delas cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.

El rey don I
Enriq. iij.
en madrid.

Los nros alcaldes delas cosas vedadas fizieren algun agrauio q los nuestros correjidores z iusticias de los lugares dōde acaesciere puedan por simple querella /o por apelacion z por otra qualquier via de derecho conoscer z la determinar.

LEY veynte z dos. que se guarden las tassas delos derechos que han de auer los alcaldes z oficiales de justicia en las cortes de madrigal.

El rey z re-
yna en tole-
do. año de.
lxxx.

Orq en las cortes q fezimōs en la villa de madrigal tassamos los derechos q auian de auer los nros alcaldes z sus escriuanos z alguaziles alli en la nra casa z corte como en la nra corte z chācilleria z esso mesmo en la cibdad villa /o lugar q tiene iurisdiccion sobre si tienē comūmēte tassados z ordenados los derechos q los alcaldes z escriuanos z alguaziles z merinos hā de leuar z muchos oficiales dellos se atreuen a leuar derechos demasitados so color q las dichas ordenaças no se puedē luego mostrar. Por ende mandamos q los nros alcaldes dela nra casa z corte z chācilleria: z los correjidores z alcaldes z otros juezes d las cibdades z villas z lugares: cada vno en su iurisdicciō faga cada vno vna tabla q tēgā puesta en la pared de su juzgado en q estē pu-

estos z declarados por escripto los derechos q se han de leuar: asi por el juez como por sus escriuanos z sus alguaziles z merinos. E q la tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamēte z no se lieue mas de aquello.

LEY. xxiiij. que clerigo ni religioso no sea alcalde ni abogado.

Ningū clerigo q sea ordenado de ordē sacra ni hōbre religioso no deuen ni pueden ser alcaldes ni abogados en la nra corte /ni seã cōsentidos razonar /ni allegar en los pleytos ante los nros alcaldes saluo en las cosas q el derecho permite.

El rey don
Alonso en
madrid. pe-
ti. iij.

LEY. xxiiij. que no se dē comisiones especiales en perjuizio dela jurisdiccion ordinaria.

Orque la nra jurisdicciō ordinaria de las nras cibdades villas z lugares se pjudica z impide por nos mandar en nro consejo q se den comisiōes entre personas priuadas: es nra merced z mandamos q d aq adelāte no se dē las dichas comisiones especiales entre las psonas priuadas z si se diere z librarē: mādamos q no valā: z q sean obedescidas z no complidas: mas q ellas z lo que por ellas se fizierez juzgare z pcediere aya seydo z sea todo ninguno z d ningun valor por el mismo fecho z por esse mismo derecho. Esto se entiende en lo que pertenece a ver z oyr z librar z determinar a los juezes ordinarios delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z no en mas nin en otra manera. El rey don Enrique en toledo año de sesenta z dos: ordeno que las tales comisiones se puedan dar segun z como z alas personas que los de nuestro cōsejo entendierē que cumple a nuestro seruicio: z ala espediccion delos clerigos.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de. xliij.

El mesmo
en camora.

LEY. xxv. el derecho que deue auer el alcalde dela sentencia interlocutoria z diffinitua

Orque en algūas cibdades z villas z lugares lieua los alcaldes: mas qn tias dlo q deuen en ver los pcessos z

El rey don
Alonso en
alcala

ordenar las sentencias. Por ende mandamos q̄ de aquí adelante no lieue por la sentencia definitiva mas de quatro mis: z de la interlocutoria mas de dos mis: dōde mas foliá leuar z el alcalde por su sello no lieue mas de vn mis. z por la fiadura de los pleytos ciuiles lieuen los escriuanos vn maravedi. por la fiadura de los pleytos criminales dos mis: do mas suelen leuar. Drossi mandamos q̄ en los pcessos de los pleytos: z en los trasladados de ellos q̄ los escriuanos dan alas partes q̄ aya en cada tira alomenos quatrocientas ptes.

Ley. xxvj. que los pleytos de las alcaualas z monedas oyan los alcaldes ordinarios.

Enemos por bien q̄ los pleytos de las alcaualas z monedas que los oya z libren los alcaldes ordinarios z que los no oya otro alcalde apartadamente.

Ley. xxvij. que los alcaldes ordinarios conozcā de los pleytos de los oficiales del rey.

En nuestra merced de no dar ni daremos juezes aptados pa que conozcan de los pleytos de nuestros oficiales ni de otras psonas algunas en nuestras cibdades z villas z lugares porque seríā en amenguamiento de la nra ordinaria iurisdiccion de las dichas cibdades z villas.

Ley. xxviii. que los alcaldes procedan contra los que fallaren culpantes.

Esta cosa es: que los juezes z otras justicias de nros reynos fagan y executen la justicia cōtra los que fueren fallados culpantes. Enos assi lo mandamos que lo fagan: ca en otra manera seyendo negligentes los tales juezes: nos los mandamos punir assi como a aquellos que de pleyto ajeno fazen suyo.

Ley. xxix. como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

Andamos que los juezes z justicias que ouieren de ser en la nuestra tierra de arguello que sean nombrados: z diputados solamente por doze buenos hombres de la misma tierra: los quatro de la tercera parte de la dicha tierra: z los otros de las dos tercias partes: z que ninguno otro: mas y allende de los suso dichos no sea osado de se entremeter a nombrar o diputar: y el q̄ lo contrario fiziere pierda todos sus bienes y sean applicados ala nuestra camara.

Mandamos que no vayan ala guerra los alcaldes z alguaziles z regidores: iurados: sermeros: z fieles: z montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos publicos de numero: físicos z cirujanos: maestros de gramatica: z escriuanos que muestra moços: arrendadores z recabadores: segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Ley. xxx. de las ordenanças que hā de guardar los alcaldes z alguaziles y escriuanos.

Os oydores z alcaldes z alguaziles z escriuanos de la nra corte: ni de las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos no sean osados de tomar dinero ni cbācilleria: ni otros derechos no devidos: segun se contiene en este libro en el titulo de la chancilleria.

Que juren de fazer bien z fielmente sus officios. Que no lieue mas de derechos de los q̄ les son tassados so pena q̄ el q̄ mas leuare lo pague cō el quatro tãto por la p̄mera vez z por la segūda cō diez tãto: z por la tercera q̄ no vse mas del officio.

Que los alcaldes no lieue pte de los derechos cō los escriuanos en lo criminal so la dicha pena.

Que ni prendā ni gño buscādo achaques pa lo cobechar: so pena d̄ ciēt florines por la primera vez. z por la segūda q̄ no vse mas del officio.

Que no reciban dadinas ni presentes por si ni por otros directe vel indirecte de qualquier persona que con ellos ouiere de librar

El rey don Enrique iij. en Toledo .año de mill. cccc. lxij.

El rey don Juan en Zamora.

El rey don Juan .i. en Soria.

El rey don Enrique .ij. en Toro.

El rey don Enrique .ij. en Medina.

en las cosas tocantes a sus officios: saluo cosas de comer /o de beuer en pequeña quantidad oferescidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues que los tales librâtes fueren cumplidaméte librados z despachados: so pena q̄ el que lo cōtrario fiziere por p̄mera vez lo pague con el diez tâto z por la segunda no vse mas del officio.

Que juré todos de guardar estas dichas ordenanças: z de pagar las penas suso dichas las quales desde luego los cōdenamos por manera que seâ obligados alas pagar i forzo consciencie sin q̄ mas seâ cōdenados en ellas quanto quier que sea occulto La meytad de las quales q̄remos q̄ sean para la nra camara: z la meytad para quien lo acusare. y que reuelaran a nos cada vno lo q̄ supiere de qualquier otro z no reciban a vsar del officio a ninguno: sin que jure todo lo suso dicho.

Os nros alcaldes dela nra corte: z los nros oydores no tengâ tierra ni acostamiéto de ningun seîor segun se contiene en este libro en el titulo dela chancilleria.

Titulo .xvi. delos corregidores.

Ley. j. como dené ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.

El rey don Alonso en Leon era d̄ mill.ccc.z.lxxij.

Que refrenar la cobdicia desordenada de algũos ambiciosos que dessean tener nro poder z facultad de juzgar los p̄blos

Es nra merced z voluntad de no proueer d̄ aqui adelâte de corregidor cō salario a alguna ni alguna cibdad /o villa /o lugar de nros reynos: saluo pidiendo lo todos los vezinos z moradores dela dicha cibdad /o villa /o lugar /o la mayor parte dellos. E nos entēdiēdo q̄ assi cūple a nuestro seruicio dezimos q̄

no entendemos darni daremos ayu que nos seamos informados por alguna relacion q̄ es menester corregidor z otrosi que quâdo quier q̄ nos ouieremos d̄ embiar corregidor

a qualquier de nuestras cibdades z villas z lugares q̄ mādaremos auer informacion primeramēte a nra corte de buenas p̄sonas sin sospecha /dignas de se z de crecer sies cōplido a nro seruicio z al bien z pro comun de las tales cibdades villas z lugares de embiar corregidor a peticion de aquellos q̄ lo pidieren. E q̄ si informacion no se pudiere fallar en nra corte mādaremos embiar vna bñe na p̄sona sin sospecha ala tal cibdad z villa a nra costa para q̄ aya informaciō sobre el tal caso: z la traya ante nos: z si se fallare q̄ no es necesario corregidor q̄ no le entēderemos de embiar: z en tal caso mandamos q̄ si fuere fallado no ser menester q̄ la p̄sona o p̄sonas q̄ lo vinieren d̄mādar pague el salario z costas **Ley. ij. que no se embie corregidor alas cibdades z villas antes q̄ se faga pesquisa.**

Stalebemos q̄ las iusticias delas nuestras cibdades z villas z lugares cada z quâdo algun escādalo recreciere en ellas en que las dichas nras iusticias no puedan proueer q̄ luego seâ tenudos de nos lo embiar notificar z fazer saber so pena de perder los officios. z nos no entēdemos embiar corregidor /juez /ni pesquisidor general: mas solamēte embiar pesquisidor sobre a quel solo negocio z no mas: ni allende ni en otra manera alguna. Es nra merced q̄ el tal pesquisidor no vaya a costa nra ni dela cibdad villa ni lugar mas a costa delas p̄tes a quien tocare z a costa dela justicia por cuya negligencia nos ouieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor z q̄ en tâto q̄ la dicha informaciō se fiziere q̄ la justicia sea suspenso del officio quâto en aquel caso. E otro si no entendemos proueer a persona alguna de corregimiento de aqui adelante por mas de vn año: z q̄ en aquel año sea tenido el corregidor juez: o pesquisidor de fazer cōplida diligēcia cerca d̄l officio q̄ le fuere encomēdado. E si assi no lo fiziere sea tenido d̄ tomar a la cibdad villa o lugar todo el salario q̄ d̄llos ouiere i cebido por el tal corregimēto /o juzgado z vna p̄soa no pueda tener dos corregimētos saluo vno. z mandamos otrosi q̄ si

El rey don Juan. ij. en camora año de mill. cccc. xxxij.

El mesmo en burgos año de mill cccc. z. xxx. z en palençuela. año de mill. cccc. xxv.

El mesmo en madrid año de mill cccc. xxxij

En valla dolid año d̄ mil cccc. xlij

El rey don enriq̄. ij. en tozo año de mil. cccc. x

El rey z reyna en magal. año de mil. cccc. lxxvj.

allende de vn año la cibdad /o villa /o lugar
pidiere corregidor: por mas tiempo que le no
sea dado aquel que el dicho officio tenia mas
otro que nos mandaremos. **E** otrosi manda
mos q los corregidores siruan por si z no por
sustitutos. **E** porq esta ley fecha por el rey dō
Juan nro padre en las cortes de camora z b
burgos: nos la confirmamos z mandamos
guardar en las cortes que fezimos en madri
gal el año de sesenta z seys.

**Ley. iij. que no se den juezes a
fuera parte salvo quando lo pi
dieren todos: o la mayor parte
dellos.**

Nuestra merced z voluntad es de no
dar juezes de fuera parte a ninguna
cibdad villa ni lugar salvo quando
nos lo pidieren todos: o la mayor parte de
ellos como dicho es: o quando entēdiēmos
q cūple a nuestro seruicio de lo poner por al
guna mengua que aya de justicia. **E** quando
les mandaremos dar nuestros juezes que se
an personas pertenescientes para ello z que
sean naturales z de fuera de las cibdades: z
villas z lugares de nuestro reyno z no d fue
ra del z q seá de la camara de la cibdad /o vi
lla dōde nos lo pidieren.

**Ley. iiij. que el corregidor q
fuere proueydo jure que no dio
ni prometió cosa alguna por el
officio. z que no sea persona po
derosa.**

Ordenamos otrosi que el corregidor
que nos ouieremos de proueer z se
gun la forma de la ley ante desta que
sea tal qual cumpla a nuestro seruicio z execu
cion de la nra justicia proueyendo mas al of
ficio que ala psona: z que jure que no dio nin
prometio ni dara ni prometera cosa alguna
por esta razon a persona alguna: ni dara de
lo que rentare el officio ala tal persona /o per
sonas cosa alguna: so pena de perjuro z infa
me: z de auer perdido el officio. z que nunca
pueda auer otro: z que este juramento faga

en el concejo de la cibdad /o villa /o lugar don
de fuere proueydo del dicho officio por ante
escrivano publico. **E** esso mesmo mandamos
que se faga z guarde de aqui adelante en las
alcaldias alguaziladgos z merindades z o
tros officios de justicia de que nos ouiere
mos de proueer. **O** trosi q el tal corregidor
que assi embiaremos en los casos que se de
ue embiar sea persona ydonea z pertenesci
ente z sin sospecha z llano z que sirua el offi
cio por si mismo /o por sus oficiales seyēdo
el presente. **E** que el tal corregidor no sea bō
bre poderoso por excusar muchos inconue
nientes que por ser poderoso se podian se
guir segun q lo ordeno el señor rey don Juā
nuestro padre en las cortes que fizo en ocaña
año de veynte z dos.

**Ley. v. que los corregimien
tos z alcaldias no se den a cau
lleros ni priuados del rey.**

Enemos por bien que las alcaldias
z alguaziladgos z officios de corre
gimientos no sean dados nin enco
mendados a caualleros z hombres podero
sos ni priuados nuestros por quanto de los
tales no se espera administracion de justicia
z los no daremos de fuera parte salvo quan
do los concejos de lugares propios nos los
demandaren segun dicho es. **E** otrosi porq
seyendo encomendados los tales officios d
juizado a hombres de palacio que sabē me
jor vsar de las armas que no leer libros de
los fueros z d derechos han de poner otros en
su lugar: z estos tales tenientes esforçado se
en los caualleros que los ponen vsan de vo
luntad: z sin temor cohechan z las partes no
alcançan cumplimiento de derecho: porque
entendemos de aqui adelate diputar pa los
tales officios hombres buenos llanos z abo
nados cibdadanos de las cibdades z villas
z lugares de nuestros reynos hombres entē
didos z ptenesciētes pa ello q teman a dios
z a nos z a sus consciēcias.

**Ley. vj. del tiempo que han d
fazer residencia los corregido
res q senescieren sus officios**

El rey don
Alonso en
Leó. era de
mil.ccc.z.lj.
xxij.

El mesmo
en vallado
id.

El rey don
Juan. ij. en
Suadala
jara año de
xxxvj.

El rey don
Juan. ij. en
camora a
ño de mill.
cccc. xxxij.

El rey don
Enriq. ij.
en burgos a
ño de mil. cc.
cc. xij.

El rey z re c yna en Toledo. año de lxxx.
El rey don Juan. ij. en madrigal.

Omo quier que segun derechos segun leyes de nros reynos los jueces z corregidores de las nuestras cibdades villas z lugares de los nros reynos desque dexan z salen de los officios han de estar cinquenta dias para fazer residencia z cõplir de derecho a los querellosos: z pagar los daños que han fecho en quanto tomaron z han vsado de los dichos officios. E antes que assi residiesen los dichos dias se yuan z dexan a procurador en tal manera q los querellosos no eran complidos de justicia z por esto por el señor rey don Juan nro padre en las cortes que fizo en madrid año de treynta z cinco fue ordenado q los tales corregidores / o jueces q assi por nos fueren embiados fagan juramento: z den fiadores en forma de brecho en la cibdad / o villa / o lugar dõde assi fueren embiados que estaran en ella por su persona z a su costa los dichos cinquenta dias: z cõplirã de derecho los querellosos z pagaran lo q cõtra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor rey en las cortes q fizo en madrid año de veynte z nueue ordeno z mado q si los dichos corregidores / o jueces se fuessen antes de los dichos cinquenta dias / o si no diessen los tales fiadores q fuessen embiados presos a su costa a los lugares donde han tenido los dichos officios: z fuessen entregados a los que touieren los officios para que faga cõplimiento de justicia: z que esto ouiesse lugar seyendo reãridos los tales corregidores / o jueces dentro de vn año despues que su officio espirasse. E si dentro de vn año no fuessẽ reãridos q no fuessẽ tenidos de yr fazer la dicha residẽcia E nos cõformãdo nos cõ las dichas leyes: tene mos por biẽ z orõnamos q el corregidor o al calde alguazil: o merino de cada cibdad o villa / o lugar sea tenido de fazer residẽcia en el lugar principal donde tuuo el officio luego que lo dexare sin se partir a otra parte. E mudando el termino de la dicha residẽcia mandamos que la faga de treynta dias z no mas. E que al tiempo q fuere recebido cada vno de estos officiales al officio de que ha de vsar jure de fazer la dicha residẽcia los dichos treynta dias: z de otra guisa que no sea recibido: z que assi vaya declarado z lo pongan

nros secretarios en las nras cartas q se diere de aqui adelante a los corregidores z a otros officiales que nos embiaremos a exercer los dichos officios. E por mayor seguridad de los pueblos mandamos z damos facultad para que sea embargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor / o official: z que no se le pague fasta que aya fecho la dicha residẽcia porque de aquello puedã prestamente ser pagadas las partes dãmificadas. Pero si el corregidor / o juez: o executor que ouiere de fazer la dicha residẽcia diere fianças llanas z abonadas cõ lugar de la dicha residẽcia ouiere de fazer para que la fara de los dichos treynta dias z pagara lo que fuere juzgado. Mandamos q le sea desembargado el dicho tercio postrimero de su salario.

LEY. viij. que el salario de los corregidores o pesquisidores se pague de los propios o de los culpantes.

Ordenamos que las soldadas z salarios q han de auer los nros corregidores officiales o pesquisidores q nos embiamos a las nras cibdades z villas z lugares que se paguen de los propios de los tales lugares si los ouiere: z si propios no ouiere que los paguen los que fueren pagar en todas las cosas que son para pro del cõcejo / o del lugar. Pero si se fallare q por culpa de algunos caualleros o otras personas se mouieron escandalos z roydos z otros males z daños por causa de lo qual nos embiaremos corregidor: mandamos al dicho corregidor que faga pagar el dicho salario a los que assi fallare culpados. E si el cõcejo le ouiesse pagado el salario: que lo faga tomar z pagar a los dichos culpantes so pena que el dicho corregidor lo pague con el doblo.

LEY. viij. que el que fuere pesquisidor no sea corregidor don de fuere esse año.

Caesce que nos embiamos algũos pesquisidores a fazer pesquisa cõtra

El rey don Alonso, en madrid.

El rey don Juan. ij. en Toledo año. xxxvj.

El rey don Juan. ij. en ocaña año de. xij.

los nros corregidores: o assistétes de quien son dadas algunas queras. E estos pesquisidores por auer causa de quedar por corregidores en los lugares dōde se fazē las pesquisas fazen muchas infintas z mudāças dō verdad. z por euitar esto ordenamos q̄ qualquier pesquisidor q̄ fuere a fazer pesquisa sobre queras q̄ sean dadas de algun assistente o corregidor no pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de corregimiento o assistéte en pōs de aquel cōtra quien fiziere la pesquisa. Alomenos por espacio de vn año avn q̄ sea pedido por la cibdad o villa dōde fuere la pesquisa.

Ley. ix. que los corregidores no lieuen escriuano z q̄ vsen cō los escriuanos del numero.

Os corregidores z juezes que nos embiaremos alas cibdades z villas z lugares: no lieuen consigo a los di-

El rey don Enriq. iij en madrid. año de mill ccc. z. lvij.

chos officios escriuano: z vsen en los dichos officios cō los escriuanos del numero delas dichas cibdades z villas z lugares donde assi fuerē diputados: ante los quales passen todos los instrumētos p̄cessos escripturas z documētos segū sus p̄uilegios fuero z costūbre disponē. po q̄ puedā los dichos corregidores tener cōsigo vn escriuano de fuera ante quiē passen las pesquisas z actos secretos solamēte en las causas criminales. Pero q̄ despues dela publicacion delas tales pesquisas z actos sean todos entregados: z dados a los escriuanos publicos del numero: por q̄ ante ellos se signā los dichos actos z pesquisas. pero al tiēpo que el corregidor dexare el officio todos los actos z pesquisas q̄ ante el dicho escriuano extraño passarē seā dadas z entregadas cerradas z selladas a los otros escriuanos del numero del dicho lugar.

Ley. x. que el corregidor q̄ se absentare no lieue salario saluo por el tiempo que residiere.

Los corregidores sin tener para ello justa causa se absentan delos lugares donde tienē sus officios: z sin ningun cargo de sus consciēcias piden z lie-

uan el salario del tiempo que estan absentes de sus officios. Pero de ordenamos z mandamos q̄ ningun corregidor no pueda pedir ni lieue salario por razon de su officio: saluo del tiēpo q̄ lo firmiere por su p̄sona. Excep̄to si le fuere dado facultad por nos especialmēte para poner lugar teniēte de corregidor en el tal officio. E si fuere nōbrado en la facultad la p̄sona que ha de ser lugar teniente: z que la facultad sea dada por otra prouision: z no en la carta principal de cōregimiento. Pero biē permitimos que en justa causa: z con licencia delos officiales de aquel cōcejo pueda el corregidor estar absente nouēta dias continuos/ o interpollados de cada año. E por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

Ley. xj. que el corregidor resida alomenos quatro meses de cada año en su officio.

Ordenamos z mandamos: que cada vno delos corregidores de cada cibdad o villa donde touiere cōregimiento este z resida en el dicho su officio alomenos quatro meses en cada vn año continuos o interpollados. E de otra guisa mandamos que no aya salario por aquel año/ ni sea librado/ ni pagado: saluo si estuviere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad/ o estuviere en nuestra corte/ o en otra parte por nuestro mandado en nro servicio/ z ouiere nuestra licencia avn que no resida en el dicho officio.

Ley. xij. q̄ ningun cauallero q̄ fuere comendador z traxere habitō dō qualquier delas ordenes no sea corregidor.

Mandamos otrosi q̄ de aqui adelante ningun cauallero q̄ fuere comendador: z traxere habitō dela ordē de Santia go/ o de calatrava/ o de alcantara/ o de sant Juan/ o otro algun religioso no aya ni pueda ser proueydo/ ni auer officio de cōregimiento/ ni alcaldia/ ni alguaziladgo/ ni otro officio de justicia. E otrosi q̄ los dichos ca-

El rey z reyna en Toledo. año dō lxxx.

Idem.

Idem.

ualleros z comédadores de calatrava: o de alcátara: o de sant Juan q̄ de aqui adelante no les sean dados officios de regimiento / ni veyntequatria / ni juraduria de cibdad / ni villa / ni lugar de n̄ros reynos / ni por virtud d̄ n̄ras cartas lo puedan auer.

Ley. xiiij. que los corregidores salariados no lieue vista de processos.

Mdenamos z mandamos otrosi q̄ los corregidores q̄ tienē salarios cō sus officios: z los alcaldes q̄ tienē salarios cō sus alcaldias: z los alcaldes z otros juezes q̄ tienen los officios por estos juezes salariados no lieue cosa alguna por la vista delos p̄cessos q̄ les dan a ver para dar sentencias: saluo solamēte los derechos q̄ estuviere ordenados por el arancel z ordenanças z costūbre antigua dela cibdad o villa o lugar donde touieren el juzgado: so pena que pierda el officio: z paguen lo que leuaren cō el quatro tanto.

Ley. xiiij. que los alcaydes d̄ las fortalezas no tēgan officio de corregidor.

Or que se siguiere muchas osadías z atreuimētos por los alcaydes que estan apoderados en los castillos z fortalezas. **O**rdenamos z mandamos q̄ en los lugares donde assi touieren alcaydas o guardas delos dichos castillos z fortalezas z a los lugares q̄ está cinco leguas enderredor no puedā los dichos alcaydes ser pueydos de officios de corregidores nin inquisidores: alcaldes ni assistētes: ni alguaziles ni alcaldes de facas: nin otro officio de juzgado ordinario: ni por via de general comission. **E** si de fecho por nos fueren pueydos no sean recebidos a los dichos officios. **E** si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren complidas: los que las no compliere no incurran en pena alguna.

Título. xvij. delos veedores z visitadores.

Ley primera. que el rey dipu te hombres buenos que anden por las prouincias a ver como vsan las justicias.

Or que el rey don Enrique segundo en las cortes que fizo en tozo. z el rey don Juan primero en las cortes que fizo en palécia ordenaron z fizieron vna ley: su tenor dela qual es este que se sigue. **P**or que cōuene al rey saber como las justicias z alcaldes delas cibdades z villas z lugares de sus reynos fazen z cumplen la justicia. **E** si la no fizieren: fazerla en ellos como en juezes que de pleyto ageno fazen suyo: **E** por que sepan como vsan los adelantados z los merinos z los otros juezes z alcaldes z de como guardan la tierra z fazen drecho alas partes. **E**s nuestra merced de ordenar: z ordenamos de dar z diputar hōbres buenos delas nuestras cibdades z villas quantos z quales la nuestra merced fuere para que anden por las prouincias delos nuestros reynos: z por los otros lugares a ver z se informar como vsan los dichos adelantados z merinos z juezes z alcaldes z justicias z los otros oficiales: z como fazen justicia: z cōplimiento de derecho alas partes: z como estan guardados los caminos de robos z males. los quales ayā poder de punir z castigar a los dichos oficiales que assi ouiere menguado la justicia: z fagan otrosi justicia delos que merecen pena z castigo en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos guardados z gouernados en justicia. **E** mandamos que los tales diputados de cabo de vn año: vengā a n̄os dar cuenta z razon delo que han fecho z fallado: por que nos sepamos el estado z regimiento delos nuestros reynos: z proueamos acerca dello como cumple a nuestro seruicio z al bien publico de nuestro señorio real.

Ley. ij. q̄ se guarde la ley ante desta z que cosas puedē z deue fazer los tales visitadores.

El rey don Juan. ij. en Madrid.

El rey z reyna en Toledo.

El rey don Enriq̄. iij. en toledo a ño de. lxxij.

El rey don Enriq̄. ij. en tozo.

El rey don Juan. ij. en palencia

El rey z re
yna en To
ledo. año d
mill. cccc. z
lxx.

Azon es justa que nós sepamos co
mo nros subditos son gouernados
por q̄ podamos remediar cō tiēpo
las cosas q̄ ouierē menester remedio: mayor
mēte pues a dios gr̄as los subditos son mu
chos z repartidos en muchas tierras z pro
uincias de diuersas qualidades z cōdicōes.
E por q̄ nos cōuene especialmēte saber los
regidores: z gouernadores: z oficiales pu
blicos destos nros reynos como biuē z en q̄
manera exercitā z administrā sus officios. z
por q̄ mas ciertos remedios pōgamos ēlos
lugares z casos q̄ fuerē menester. Porēde
cōformādo nos cō la ley ante d̄ esta ordena
da por los reyes nros pgenitores z cōdece
diēdo ala suplicaciō q̄ sobre esto nós fizierō
los dichos pcuradores. Dezimos q̄ es nra
merced z volūtad d̄ diputar z diputaremos
en cada vn año de aqui adelāte psonas di
cretas z de buenas cōsciēcias las q̄ fueren
menester por veedores pa q̄ repartidas por
prouincias vayan en cada vn año a visitar las
tierras z prouincias q̄ les fuerē dadas en car
go: z estos pidā z entienda z prouean en las
cosas siguiētes. Primeramente q̄ en cada
cibdad o villa o lugar de su cargo: q̄ vieren
q̄ cūple se informē como administrā la justi
cia: z vsan de su officio en los tales lugares
los assitētes z corregidores z alcaldes z al
guaziles z merinos z otros ministros q̄ tie
nē exercicio de justicia z q̄ agrauos resciben
los pueblos z sus comarcas.

El rey don
Enriq. iij
en toledo a
ño d. lxxij.

Itē que veā en las dichas cibdades z vi
llas z lugares: o en sus terminos z comar
cas si fazen torres z casas fuertes: z como bi
uen los alcaydes z deuiños dellas z si viene
daño delas fechas ala republica: o si pertur
bā en ellas la paz del pueblo.

Itē q̄ vean las cuētas delos pprios del
cōsejo z mirē si estan bien dadas z a quien z
como se dieron. Pero no para q̄ de sus p
prios z rétas les tomemos cosa alguna.

Itē q̄ vean como estan reparadas las
puentes z pontones: z calçadas en los luga
res donde son menester.

Itē que sepan que remedio ponen los
nuestros corregidores z justicias cerca dela
restitucion delos terminos comunes de ca

da concejo de que tienen cargo.

Et otrosi sepā si las derramas q̄ se ban fe
cho por el cōsejo z otros oficiales sobre los
pueblōs si son cobzadas z gastadas z en q̄
se gastarō: z nos trayā la relaciō d̄ todo ello
z sepā si se fazē cada año la pesq̄sa q̄ nos mā
damos fazer sobre el seruicio z mōtadgo: z
sobre ipōsicōes z portadgos: z como z por
quē se lieuā: z lo q̄ vieren q̄ en las cosas suso
dhas puedē luego z p̄tamēte remediar q̄ lo
fagā z nos trayā la relaciō dello: z d̄lo otro
nos trayā las pesq̄sas z informaciōes q̄ ouie
ré: por q̄ nos pueamos sobre ello como vie
remos q̄ cūple z se deue fazer por justicia.

**Ley .iij. q̄ el rey d̄ipute en su cor
te vno q̄ solicite a los del cōsejo
z a los juezes q̄ fagā justicia.**

El rey deue diputar en su corte vna
buena persona leal z de buena con
sciēcia q̄ tenga cuydado de solicitar
z acuciar a los del cōsejo: z a los alcaldes de
la corte z del cāpo para que cada vno en el
officio que le es cometido faga complimien
to de justicia: z aquello lieue a deuīda execu
cion. z si viere q̄ assi no lo fazē faga dello re
lacion al rey para que el prouea z de pena
a los juezes negligentes.

**Titulo .xviij. d̄ los escriuanos
del numero dellas cibdades z
villas.**

**Ley .i. q̄ se guardē los p̄uilegi
os alas cibdades z villas z sus
vsos z costūbres de nombrar z
poner escriuanos publicos.**

Nuestra merced z volūtad es:
que las nuestras cibdades z vi
llas z lugares que ban z tienen
las escriuanias publicas por p̄
uilegio o por vso z costumbre de poner z ele
gir: z nombrar escriuanos publicos que les
sea guardado. E que cada quādo vacare el
escriuano publico lo elijan z pongan: z lo p̄
senten ante nos: por q̄ nos lo confirmemos.

El rey don
Alonso. en
madrid.

Que los tales escriuandos sean naturales, z moradores delos lugares donde assi fueré elegidos z puestos. E que siruan los officios por si mismos z no por otros: saluo en algunos escriuanos que andá en la nuestra casa que auemos menester para nuestro seruicio que puedan poner por si personas ydoneas que siruan el dicho officio en tanto que estouieren en el dicho nuestro seruicio.

Ley. ij. que ninguno sea criado scriuano d nuevo saluo por vacacion.

De scriuandos fasta agora por los reyes nros predecesores criados son muchos en numero z muchos d los no ptenesciētes para el dicho officio. E por esto el señor rey don Juan nro padre en las cortes q hizo en valladolid año d quarēta z dos ordeno z mando q ninguno fuesse criado escriuano de nuevo: saluo por vacacion: z si otro alguno fuesse pueydo por nra carta no vala la tal puision avn q tēga causas derogatorias: o otras firmezas qualesquier. Pero por esto no entendemos fazer p juyzio a los escriuanos del numero delas nras cibdades z villas z lugares.

Ley. iij. que no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica.

obre esto ordenamos en las cortes que fezimos en toledo año de ochēta a peticion delos procuradores de las cibdades z villas z lugares vna ley el thenor dela qual es este que se sigue.

Ley. iij. Idem.

On gran instancia nos es suplicado por los dichos pcuradores que pueamos sobre la confusion que ay por razon delos muchos escriuanos por todas las partes de nuestros reynos. Pdozen de queremos z ordenamos q de aqui adelante no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna: saluo si fuere primeramēte la tal persona vista z conocida por los del nuestro consejo: z pcediendo para ello nuestro mandamiento:

z fuere por ellos examinado z fallado q es abile z ydoneo para exercer el tal officio: z q la carta d escriuania sea firmada en las espaldas alomenos de tres letrados delos diputados delos de nuestro consejo. E mandamos a los del nuestro consejo que no firmen las tales cartas de escriuania sin que preceda la dicha nuestra licēcia z el dicho examē. E los nuestros secretarios que no nos den allibrar carta alguna d escriuania sin que sea firmada delos del nuestro consejo como dicho es: so pena d veynte mill maravedis para la nuestra camara por cada vez. E mandamos otrosi alas psonas para quien se dierē las dichas cartas que no vsen delos tales officios de escriuanias: saluo si los ouieren en la forma suso dicha: so pena que sean auidos por falsos: z pierda la meytad d sus bienes para la nuestra camara: E en quāto a los escriuanos q fasta aqui fueron criados assi por el señor rey dō Juā nuestro padre: z por el señor dō Enrique nuestro hermano como por nos: o qualquier de nos mandamos que se tenga z guarde la forma z ordē siguiente. Que en la nuestra corte no den fe escriuanos algunos: saluo los nuestros secretarios q acostūbran librar de nos: z los nuestros escriuanos de camara que estan z estuuiēren por nos diputados para residir en el nuestro consejo: z los otros escriuanos que dentro de treynta dias despues q estas nuevas leyes fuerē publicadas z pregonadas en la nuestra corte se presentaren ante los del nuestro consejo: z fuerē por ellos aprouadas z ouieren su licencia para exercitar z vsar del dicho officio de escriuania en la dicha nuestra corte. z que d otra guisa no vsen del officio: so pena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra camara: z que las escripturas z actos signados de sus signos no fagan fe ni puenca: z sean desterrados d la nuestra corte por cinco años: z en quanto a los otros escriuanos publicos que estan: o estuuiēre fuera dela nuestra corte. Mandamos que en las cibdades z villas z lugares: dōde no ouiere escriuanos publicos del numero que dentro de nouenta dias que estas

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. z. xlij.

El rey z re
yna en tole
do. año de
lxxx.

dichas leyes fueren publicadas z pregona das en la nuestra corte se escriuan z pongan en la matricula en la cibdad: o villa: o lugar donde es la cabeça de su jurisdiccion por ante escriuano: todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdiccion ouiere. **E** el con sejo donde fuere la cabeça de la tal jurisdiccion: vean quãtos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdiccion z examinen con psonas que sepan de officio de escriuania quales sean mas abiles para vsar el dicho officio fasta en tal numero: z aqillos vsen del dicho officio: z no otros algunos: so las dichas penas. **¶** Pero mandamos que por el tal examen z licẽcia no se lieuen derechos algunos a los dichos escriuanos: so pena de cinco mill maravedis a cada vna persona que lo leuare. z en las cibdades z villas z lugares donde ay escriuanos publicos de numero / o de consejo: mandamos que estos solos puedan vsar del dicho officio de escriuania: z que por ante estos / o qualquier dellos passen los cõtractos de entre partes: z las obligaciones z testamentos z no ante otros. **E** si ante otros passaren: q las tales escripturas no fagan fe ni pueua. z que los otros escriuanos no se entremetan a rescibir / ni resciban los tales cõtractos ni testamentos: so las dichas penas. **¶** Pero q los otros escriuanos si fueren abiles z de buena fama puedan dar fe de todos los actos judiciales z extra judiciales sin pena alguna. **¶** Pero que en los lugares donde estuuiere la nuestra corte z chancilleria: z en los actos z escripturas de la hermandad: z en las escripturas z obligaciones: z actos q passen por ante los escriuanos de las nuestras rentas: z sus tenientes z los de los alcaldes de las facas: z escriuanos que leuaren los pesq sidos: estos puedan dar fe: z signar las que por ante ellos passaren.

Ley. v. q̃el escriuano no resciba cõtracto de christiano en q̃ se obliga a judio o moro.

¶ Mandamos q̃ ninguno de los nuestros escriuanos publicos sea ofado de dar fe ni rescibir cõtracto en que

el christiano se obligue al judio / o al moro: para dar alguna cosa: o pagar precio de alguna cosa que sea vendida / o emprestada / o de arrendamiento / o de fiel encomienda / o en otra qualquier manera. **E** el escriuano q̃ lo contrario fiziere pierda el officio: z el cõtracto no vala / ni sea traydo a denida execucion. **¶** Pero que si el judio o moro alguna cosa comprare del christiano / o el christiano dellos / o de qualquier dellos: z la cosa veda luego fuere entregada: z el precio pagado vale el tal cõtracto. **¶** Pero que lo suso dicho mandamos que no se guarde en las nuestras rentas que el judio o moro fueren arrendadores.

Ley. vj. q̃ los escriuanos no sean abogados.

¶ Mandamos q̃ los escriuanos no seã ni puedan ser abogados de las partes en los pleytos z causas que ante los tales escriuanos pendieren. **E** esto mesmo mandamos de los alcaldes z jueces.

Ley. vij. que se guarden los derechos q̃ los escriuanos hã de leuar segun fue ordenado en madrigal.

¶ Trofi por que en las cortes que nos o fizimos en la villa de madrigal el año que passo del señor de mill. cccc. z. lxxj. años nos ordenamos ciertas leyes z ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los oficiales de la nuestra corte. **E** parece q̃ las dichas tassas estan razonables. **E** ordenamos z mandamos que aquellas se guarden z cumplan de aqui adelante: z las personas a quien atañen no passen ni vayan contra ellas: so las penas en ellas contenidas. **E** por que se dubda q̃ las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nros escriuanos de camara: z otros escriuanos de la nuestra corte se entiede a los escriuanos de la justicia z carceles de la nuestra casa z corte: z de la nuestra chancilleria. **¶** Declaramos que los dichos escriuanos lieuen de las cartas z presentaciones z escripturas / z de los actos / z escripturas / z otras co

El rey don Enriq. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en madrid.

El rey don Juan. j. en segouia.

El rey z reyna en Toledo. año de lxxx.

fas que por ante ellos passaren otros tantos derechos como por las dichas ordenanças mādamos q̄ lieue los n̄ros escriuanos de camara que residen en el nuestro consejo: z los escriuanos dela nuestra audiencia: z que no lieuen dela parte querellate los derechos q̄ ban de llevar al acusado por mandamiento ni por carta: ni por acto alguno que le diere de que aya de cobrar derechos del acusado z dela carta de emplazamiento lieue los derechos como de carta executoria. mādamos que se lieuen segun se contiene en el titulo de los escriuanos dela chācilleria.

Ley. viij. que los escriuanos delas yglesias apostolicales no vsen en las cosas temporales.

Antiguamēte fue ordenado por los a reyes n̄ros p̄genitores q̄ los notarios z escriuanos delas yglesias apo-

El rey don
Alonso. en
valladolid.

stolicales no fuesen osados de fazer contratos/ni otras cartas sobre cosas tēporales: z p̄tenesciētes ala n̄ra jurisdiccion real: ni pue-

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.

dā fazer sellos dichos contratos z escripturas/ni en ellas se pueda fazer execucion alguna/ni por tales escripturas ni contratos se pueda adquirir derecho alguno ala parte. Enos cōfirmamos z mandamos guar-

El rey don
Enriq̄. ij.
en Toro.

dar las dichas leyes: z si los dichos escriuanos z notarios ecclesiasticos/ o otros qualesquier se entremetieren z vsaren de resebir z celebrar los dichos cōtractos z escripturas

El rey don
Enriq̄. iij.
en Cordo-
ua año d. ly

sobre cosas temporales q̄ incurran z cayan en pena de diez mill maravedis: la meytad para la nuestra carcel. z la otra meytad para los muros dela cibdad o villa o lugar dō

El rey don
Juan. ij. en
burgos. año
de. xliij.

de esto acaesciere: z demas que pierdá la naturalēza z temporalidad de nuestros reynos z sean fechos agenos dellos: z salgā dellos z no sean osados de entrar en ellos: assi como rebeldes a su rey z señor.

Ley nouena. que los escriuanos de palēcia no vsen si no en su dioçesi.

El rey don
Juan. j. en
sozia.

Andamos que los escriuanos z notarios de palencia no puedan vsar del dicho officio: saluo en la dioçesi

de palencia: z que el obispo dela dicha dioçesi pueda fazer con nuestra licencia: z no sin ella cierto numero de escriuanos z notarios en la dicha cibdad z obispado.

Ley. x. que los escriuanos de los concejos no sean recabdadores: ni arrendadores delas rentas del rey:

Andamos q̄ los escriuanos delos o cōcejos dlas n̄ras cibdades z villas z lugares en tātō q̄ fuerē escriuanos delos dichos cōcejos: no puedā ser n̄ros recabdadores/ni arrendadores delas n̄ras rentas z pechos z derechos en las cibdades o villas o lugares dōde biue z tienē los d̄hos officios/ni ayā pte dellas por si/ ni por otra interpuesta p̄sona: so pena q̄ por el mismo fecho ayā p̄uido los officios. po q̄ los otros escriuanos delas audiēcias puedā ser n̄ros recabdadores z arrendadores: tātō que no demāden las dichas rentas en las audiēcias donde ellos fueren escriuanos.

El rey don
Juan. ij. en
toledo año
de. xxxvj.

Ley. xj. que los escriuanos d los concejos assienten en los libros lo cierto delas monedas:

Andamos que los escriuanos d los m concejos delas nuestras cibdades z villas z lugares cada vno en su concejo assienten en el libro del dicho cōcejo los padrones delo cierto delas monedas q̄ nos mādaremos repartir: por que por alli se pueden sacar las pechas que en las dichas cibdades z villas z sus tierras ay: por q̄ dellos puedan dar copia a los nuestros recabdadores z arrendadores. E que no ayā poder de resebir los dichos padrones otros escriuanos si no los dichos escriuanos de concejo: o otros que de nos tengan prouision z poder especial para ello. E mādamos a los otros n̄ros escriuanos publicos: z a otros qualesquier notarios apostolicales o episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones: so pena de perder los officios: z de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes q̄ los dichos

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.

escriuanos tienen de nos.

Ley. xij. de los derechos que los escriuanos publicos há de leuar.

El rey don Alonso nuestro progenitor en la pragmática que dió e mandó dar para los derechos que han de leuar los escriuanos publicos de todas las cibdades e villas e lugares de sus reynos era de mill. cccc. xij. años. Al dho tassar los dichos derechos q̄ han de leuar en la forma siguiente. Primeramente que las cartas que fizieren de vèdidas o de compras de la carta de cincuenta marauedis vn marauedi: e de arriba fasta mill marauedis vn marauedi de cada ciento: e de mill marauedis fasta en diez mill marauedis no tomen mas de diez marauedis. e de diez mill marauedis fasta en veynte mill marauedis o de de arriba: que tomé veynte marauedis: e no mas por grãde que sea la quãtia: e esto que lo tomen tan bien de las cartas llanas que las partes fizieren como de las desaforzadas. Pero si las cartas de las vèdidas fueren fechas por almonedas / o por nuestras sentencias / o por sentencias de alcaldes / o por tutorias: o por testamentos / o por entregas de deudas de christianos / o de judios. Que de estos tales tomé los escriuanos el doblo de las quãtias de las cartas de vendidas / o de compras: e de todas otras cosas de deudas: e de todos otros contractos en qualquier manera que sean que tomé la quantia que dicha es q̄ deuen tomar por las dichas cartas.

Otro si por los testamentos e embargos q̄ fueren hechos si fueren de quantia de cient mrs dos mrs. E de mill marauedis diez marauedis. E de mill marauedis veynte marauedis. e de diez mill marauedis arriba treynta mrs: e no mas por grande que sea la quantia.

Otro si los inuentarios que tomen la mitad desta quãtia segun q̄ há de tomar por los testamentos: e por las cartas de los compromissos por el compromiso q̄ fizierē seys marauedis: e no mas.

Otro si que lienen por la carta de procuracion que fizieren si fuere de concejo seys marauedis. e si fuere de singulares personas tres marauedis.

Otro si por la carta de tutela / o de curadoria quatro marauedis / o de emplazamiento / o de arrendamiento / o guarda / o encomienda: o de otros qualesquier semejantes dellos que liene el escriuano: como dicho es de las otras cartas de las compras e de las vendidas.

Otro si por las escripturas de los requerimientos e testimonios que de mandan sobre los alcaldes e regidores / o sobre concejos / o en otra manera dos mrs. E si ouiere ay carta encorporada quatro mrs. E si fuere encorporada mas de vna carta por cada carta vn marauedi.

Otro si por los processos de los pleytos por cada palmo tres dineros. e por presentacion de la demanda / o de la procuracion / o de instrumento / o de otras escripturas qualesquier que sean de poner en los processos por cada vno tres dineros. E si la escriuieren en el processo que pague por cada palmo tres dineros: e de las presentaciones de los testigos: por cada vn testigo dos dineros. E si escriuieren su dicho q̄ tome assi como del processo a palmos.

Otro si por la sentencia interlocutoria vn marauedi. E por la diffinitiva quatro marauedis. E si fuere sentencia criminal seys marauedis. E si fuere sentencia interlocutoria de pleyto criminal tres marauedis. E por los testigos que fueren escriptos en pesquisa por cada testigo cinco dineros.

Otro si por las escripturas de treguas o de segurancas / o de fiadores de saluo a cada persona dos dineros. E mandamos que las otras escripturas que fizieren que aqui no son nombradas que los escriuanos lieue por cada vna a razõ destas quantias que dichas son segun fuere la escriptura que fizieren.

Ley. xiiij. q̄ no se lieue derecho del marco de los escriuanos.

El rey e reyna en Toledo. año de mill. cccc. e lxx.

De quanto nos es fecha relacion por los dichos procuradores q̄ algunas personas pidē e lieuan los marcos de los dichos escriuanos que solia leuar pero carillo diziendo que tiene titulo e cartas para ello dadas por nos: e por q̄ esto es cosa injusta e agrauada: por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes de nuestros reynos. **M**oende por la presente reuocamos e damos por ningunas qualesquier cartas e preuilegios: e sobre cartas: e otros preuilegios que qualesquier persona o personas tengan para pedir: e leuar los dichos marcos de escriuanos quier sean de nos: o de los dichos señores reyes passados: o de qualquier dellos. **M**andamos a todas e a qualquier personas que tienen las dichas cartas e a los que tienen sus poderes dellos que de aqui adelante por virtud dellos / ni en otra manera alguna pidan ni lieuen cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno de los dichos escriuanos: so pena de perdimiento de sus bienes: e que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. e mandamos alas dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley a cada vno en sus lugares e jurisdicciones.

Ley. xiiij. que los escriuanos de los concejos no tengan voz ni voto.

Establescemos que los escriuanos de los concejos de las nuestras cibdades e villas e lugares no tengā voz ni voto en los dichos concejos.

Ley. xv. que los escriuanos que fueren clerigos no usen de los officios.

De los escriuanos de las nuestras cibdades e villas e lugares si fueren clerigos: mandamos que no usen entre los legos del dicho officio / ni los tales instrumentos e escripturas fagan fe.

Mandamos q̄ ningun clerigo ni lego sea osado de usar de notaria imperial: segun se contiene en este libro en el titulo de los perlados e clerigos.

Que en la nra chancilleria este cierto numero de escriuanos: segun se contiene en el titulo de los escriuanos de la chancilleria.

Mandamos que los corregidores: e otros juezes usen con los escriuanos del numero: segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

Mandamos que el escriuano que firmiere contrato entre legos sobre las causas que no pertenescen ala yglesia en q̄ se somete el lego ala jurisdiccion eclesiastica pierda el officio segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los emplazamientos: e segun se contiene en otra nuestra ley que fizimos en Toledo año de ochenta: que es en este libro en el titulo de los emplazamientos.

Titulo. xix. de los abogados

Ley primera. que en la corte se reciba juramento de los abogados.

De q̄ los abogados muchas vezes asabiendas tomā cargo de pleytos contra derecho por dilatar las causas de que viene gran daño a los que pidē justicia que no la pueden alcanzar. **M**oende ordenamos e mandamos que en la nuestra corte los nuestros alcaldes apremien e manden a los abogados que fagan juramento en deuida forma que en los pleytos en que ouierē de ayudar alas partes que sean pleytos derechos: e que no ayudaran a pleytos maliciosos segun su entender. **E** si pendiēte el pleyto los abogados vinieren e entendierē que la parte a quien ayuda no trae buen pleyto que lo dere luego e no le ayude mas ni razione por el. **E** si despues que assi jurare no lo fiziere e fuere fallado que maliciosamente e contra consciencia ayuda a mal pleyto que sea declarado por pjuro: e echado fuera de nuestra corte: e no sea osado de usar mas del dicho officio en la dicha nuestra corte / ni en otro nuestro señorio.

El rey don Alfonso. en Madrid.

El rey don Enriq. ij. en Toro.

El rey don Alfonso. en Madrid. pe. ti. iij.

El rey don Enriq. iij. en Toledo año de mill. cccc. lxxij.

Idem.

LEY. ij. que los abogados dē cōsejo a los dōl cōsejo quando dubdaren en algunas cosas.

El rey don Alonso. en madrid. pe ti. iij.

Y los de nuestro cōsejo dubdaren en algunas cosas de justicia llamen a los abogados de nuestra corte: e les manden que les den cōsejo verdadera mente segun dios e verdad e prometan que no descubran cosa alguna dello que fuere fecho en el nuestro cōsejo. E otrosi mandamos a todos los alcaldes de la nuestra corte que se ayunten en vno: e q̄ escriuā los abogados: quales e quantos son aquellos q̄ cūplieren para estar en la nuestra corte: e a los otros q̄ les pongā plazo para q̄ se vayan de la nuestra corte: so las penas que los nros alcaldes les pusieren.

LEY. iij. que no aboguē los dōl cōsejo ni los oydores.

El rey e reyna en toledo. año de lxxx.

Andamos q̄ ninguno de los diputados de nro cōsejo/ ni los nros oydores/ ni alcaldes q̄ residierē en los officios no aboguen por psona/ ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles/ ni criminales: saluo si abogaren en nra casa/ o por nra parte con nra licencia e expreso mandado.

LEY. iiij. q̄ se de plazo de abogado al que lo demandare.

El rey don Alonso. en alcalá.

Y el demandador/ o el demandado pidiere al juez plazo de abogado antes del pleyto cōtestado aya tercero dia pa buscar abogado dōl día q̄ le fuere puesta la demāda: e si pidiere el dicho plazo de abogado despues del dicho pleyto cōtestado: aya plazo de nueue dias si lo ouiere menester: e no mas. E el juez aprenie al abogado q̄ ayude ala pte q̄ lo demandare.

LEY. v. fasta que quantia puede el abogado auenir cō la parte.

Fuero.

A pte q̄ menester ouiere abogado auēgase cō el de lo q̄ le dara por q̄ le ayude. e si auenir no se pudiere: de le la veyntena pte de la demāda: e si por mā

dado del alcalde no q̄siere tener la bōz/ ni le ayude: el juez de le otro abogado: e el otro no pueda ayude en todo esse año en pleyto alguno en toda la villa si no en suyo propio. E si a otro pleyto alguno ayude: pague por cada vno cinquenta maravedis. la mitad para nra camara. e la otra mitad para el alcalde q̄ le fizo el mandamiento.

LEY. vj. q̄ ningun clerigo abogue ante el juez seglar.

Andamos que ningun clerigo beneficiado de yglesia/ o q̄ sea ordenado de epistola/ o dende arriba no ayude a persona alguna ante el alcalde: saluo en su pleyto mesmo de la yglesia dōde fuere beneficiado/ o por su vasallo/ o por su paniguado/ o por su padre o madre/ o hōbre quien el haya de heredar.

El rey don Alonso. en madrid. pe ti. iij.

LEY. vij. que no sea abogado hereje ni judio ni moro ni las otras psonas aqui contenidas.

Ordenamos q̄ ningun hereje ni judio ni moro no sean abogados por christiano: cōtra christiano. E otrosi q̄ no puedā vsar en officio de abogacia seruo/ ni ciego/ ni dōsculgado/ ni sordo/ ni loco/ ni hōbre q̄ no aya edad complida.

Idem.

LEY. viij. q̄ el q̄ abogare por vno: no conseje a su contrario.

Y alguno fuere abogado o cōsejero de otro en algun pleyto no pueda ser de alli adelante abogado ni cōsejero de la otra parte.

LEY. ix. que el abogado no se auenga por parte de la cosa que es demandada.

Esendemos q̄ ningun abogado sea dōsculgado de auenirse cō aq̄l q̄ ha de ayude pa q̄ le de pte de la cosa q̄ demandare. E si lo fiziere no pueda vsar del dicho officio cō el ni cō otro. Pero q̄ pueda leuar la veyntena parte de la demāda: segun que en las leyes antes desta se contiene.

Idem.

LEY. x. que el oydor/ o alcalde

no sea abogado.

El rey don
Enriq. ij.
en Toledo.

El rey don
Enriq. iiii
en Toledo
año de. lxxij.

ninguno que sea nuestro oydor o al-
calde no sea osado de vsar del offi-
cio de abogacia en nuestra corte: so-
pena de priuacion del officio. E esto se entie-
de: si el oydor touiere quitacion cō el officio.
La qual otrosi aya perdido: z sea quitado d
nuestros libros. E reuocamos las licencias
que sobre esto son dadas por nuestros prede-
cessores: z por nos.

LEY. xj. que los abogados no
disputen en los pleytos alegan-
do leyes.

El rey don
Juan. j. en
biruiesca.

Oz que algunos abogados z pen-
p radores por malicia: z por alongar
los pleytos: z leuar mayores salari-
os delas ptes: fazen muchos escriptos luen-
gos en que no dicen cosa de numero: saluo
replicar por menudo: dos: z tres. z quatro: z
avn seys vezes lo que há ya dicho: z esta ya
puesto en el processso: z avn disputan alegan-
do leyes: z decretales: z partidas: z fueros:
por que los processos se fagan luengos: z q̄
no se puedan tan ayua librar: z ellos ayá ma-
yores salarios. E todo lo que fazen escreuir
en los processos do tan solamente se puede
poner simple mente el fecho do nasce el de-
recho. Por ende nos queriendo obuiar a
sus malicias: z desiguales cobdicias: z inju-
stas ganancias. O rdenamos z mandamos
que qualquier abogado o pcurador/ o par-
te principal que replicare z repilogare lo q̄
esta ya dado z escripto en el processso: que pe-
che en pena para la nuestra camara seys cie-
tos maravedis: de los quales sean los cinco
para el que lo acusare: z los otros cinco pa-
ra el juez ante quien andouiere el pleyto. po-
bien puede dezir por escripto: digo lo que di-
cho he. E de mas agora en esta segunda z
tercera instancia digo: z alego de nuevo tal.
z tal cosa z a questo mesmo queremos que se
guarde: so la dicha pena en los requerimien-
tos que en los juyzios z fuera de juyzjo: al-
gunos fazen a los juezes: z a los alcaldes/ o
merinos/ o alguaziles que cumplan las nue-
stras cartas. En los quales requerimientos

assi en las respoussiones delas partes: como
de los juezes z alcaldes: z merinos: z algu-
ziles se fazen processos muy desordenados:
z luengos replicando las cosas muchas ve-
zes. E otrosi defendemos: que en el proces-
so no disputen los abogados/ ni procurado-
res/ ni las partes principales: mas cada vna
simple mente ponga el fecho en encerradas
razones: z concluso. Entonces cada vna de
las partes/ o abogados/ o pcuradores por
palabra/ o por escripto ante dela sentencia
informe al juez de su derecho alegando le-
yes: z decretos: z decretales: partidas: z fue-
ros como entendieren que le mas cumple.
Pero que tenemos por bien que ambas
las partes no puedan dar mas: de sendos
escriptos de alegaciones: z si fuere pedido
sea puesto en fin del dicho pleyto. Pero
por esto no negamos alas partes/ ni a sus
procuradores z abogados: que todo tiem-
po que quissieren informar al juez por pala-
bra alegando todos aquellos derechos que
entendieren que les cumple. E por que esta
ley es justa. Mandamos que sea guarda-
da: z de aqui adelante ninguna persona sea
osada de yr ni passar contra ella. So las pe-
nas en ella contenidas: z que los escriptos
que en los pleytos se presentaren: vengan
firmados de letrado conocido: z que no se-
an rescibidos mas de dos escriptos fasta la
conclusion. E que si mas fueren presenta-
dos: no sean rescibidos. E si de fecho se re-
cibieron sean ningunos: z si alguna prouan-
ca se fiziere sobre ello: que no faga se nin pru-
ena. &c.

LEY. xij. que los abogados ju-
ren que no ayudaran a cosas in-
justas.

Oz q̄ por la malicia z ignoracia de
p los abogados suelen las partes liti-
gates muchas vezes rescibir daño.
Para remediar esto assi por drecho como
por las leyes deste titulo antes desta fue insti-
tuto: q̄ los abogados jurassen en mano del
juez que bien z fiel mente vsarian del officio
de abogacia: z consejarian justamente a sus
partes: z no ayudaran a cosas injustas. z lu-

El rey z re-
yna en To-
ledo. año d
mill. cccc. z
lxxx.

ego que conosciere que su parte no trae justicia dexera la causa. E por q̄ la disposicion de las dichas leyes no basta ayn para refrenar la malicia de los calupniosos abogados queriendo remediar aquesto. Ordenamos e mandamos: q̄ las dichas leyes e ordenanças sean guardadas de aqui adelante: e q̄ los juezes: assi los de nra corte como los de las cibdades e villas e lugares de nros reynos sean sollicitos en recebir de los abogados los tales juramētos. E esto abasta para examinacion dellos: no embargate q̄ por nos fue mandado en la cibdad de Cordoua: q̄ los dñs nro cōsejo examinassen los abogados de la corte. Pero si acaesciere q̄ por negligencia e ygnorancia del abogado: q̄ se pueda colegir de los actos del processo: la parte a quien ayudare perdiere su derecho. Mandamos q̄ el tal abogado sea tenuto de pagar a su parte el dño q̄ por esto le vino cō las costas de que el juez o juezes ante quien pēdiere el tal pleyto: lo haga luego pagar sin dilacion alguna. E por q̄ podria acaescere el abogado por ayudar a su parte tentasse de fatigar injustamente ala otra parte. Mandamos q̄ cada e quando el juez de la causa: o qualquier d las partes pidiere que el abogado de la otra parte jure: que en qualquier parte del pleyto no ayudara ni fauorecera en aquella causa a su parte injustamente / ni cōtra derecho asabiēdas: e q̄ cada e quando conosciere la injusticia de su parte gela notificara: e no le ayudara dende en adelante. E que este tal abogado sea tenuto de fazer e haga luego el tal juramento: so pena que si escusa / o dilacion en ello pusiere: e no lo fiziere por el mesmo fecho finque e sea inhabile para exercer el officio de abogacia: e dende en adelante no use el dicho officio: so las penas que le fuerē puestas por el dicho juez.

Ley. xiiij. que el abogado ayude ala parte fasta vencer el pleyto.

El abogado q̄ vna vez tomare cargo de ayudar ala parte: no sea osado de lo dexar fasta ser fenescido. E si lo dexare pierda el salario: e qualquier da-

ño que le viniere al señor del pleyto sea tenuto de lo pagar. Pero que si dexare el pleyto conosciendo que la causa es injusta que lo pueda fazer.

Ley. xiiij. que los oydores e otros juezes apremiē a los abogados q̄ ayuden alas partes.

Ordenamos e mandamos que cada o que los oydores nros / o alcaldes / o otros juezes de la nra corte entēdiere q̄ cūple apremiar: e apremien a los abogados segun q̄ el derecho quiere a cumplir lo suso dicho. E si no lo quisierē fazer q̄ por el mesmo fecho sean privados del officio de abogacia. E q̄ el nro fiscal guarde esto mesmo. el qual no sea osado de ayudar a persona: ni a personas algunas en pleyto alguno que tanga a nos / ni a nuestro fisco directe ni indirecte: so pena que por el mesmo fecho aya perdido el officio. E sea tenuto de servir el officio por si mismo: e no por sustituto cessante legitimo impedimento.

Ley. xv. que el juez ni escriuano no sean abogados.

Defendemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendierē: no sean abogados en las dichas causas.

Os abogados ni procuradores no aleguen disputando / ni alegado de terminacion de doctores: salvo de Bartulo e Juan andres segun se contiene en este libro en el titulo de las leyes.

Titulo. xx. de los ballesteros.

Ley. j. que los ballesteros cūplan lo que los alcaldes mandaren por negligēcia de los alguaziles.

Ordenamos que quando los alguaziles de la nra corte / o algū d ellos no cūpliere lo q̄ los nros alcaldes les embiare mandar

El rey don Juan. ij. en guadalajara. Año de mxxvj.

El rey don Juan. j. en segovia.

El rey don Alfonso. en calata.

Suero.

El myfmo en segouia.

por su carta. Mandamos a qualquier de los nuestros ballesteros de la nuestra corte aquié los nros alcaldes o alguno dellos lo mádaren que lo cumplan. E si el alguazil no gelo consintiere complir: que el ballestero lo muestre a nos: por que lo castigemos.

Ley. ij. q si el alcalde fuere negligéte en fazer execuciõ por los pechos reales que el ballestero lo pueda fazer.

Y acaesciere q el alcalde o juez fuere negligéte o si ouiere maliciosamente en fazer la execucion en bienes del arrédador de los nros pechos y derechos: y fasta tres dias de quádo fuere reqñido no la fiziere: y los bienes del tal arrédador no vendiere y rematare en los terminos dela ley: q lger ballestero pueda fazer la dicha execucion.

Ley. iij. q los alcaldes no cometá la execucion a los ballestros y porteros saluo a los alcaldes.

Trosi mandamos q los nros alcaldes y juezes no cometá la execuciõ que se ouiere de fazer en las cibdades y villas y lugares a ninguno / ni algun ballestero / ni portero nro: saluo a los alcaldes y alguaziles delas tales cibdades y villas y lugares. Saluo ende si la justicia ordinaria fuere negligéte a fazer la tal execuciõ que en tal caso pueda ser cometido a los nuestros ballestros y porteros.

Ley. iiij. q derechos há de llevar los ballestros y porteros.

Y el derecho dela execucion q los nros ballestros y porteros ouieren de fazer a peticion de qualquier persona. Mandamos q no lleuen mas de treynta marauedis del millar: si la deuda fuere fasta en quátia de veynte mill marauedis: y si fuere de mayor quátia q no lleue mas dela quátia de los veynte mill marauedis.

Ley. v. que derechos deue llevar los pregoneros.

En nra merced q los porteros y pregoneros lleue de cada enplazamiento q fiziere vn marauedi: y de pregonar vna psona dos mrs: y de vna mula o cauallero o azimela q sea pñda ocho mrs y de pgonar otra bestia menor. iij. mrs. E del q fiziere justicia de agotes: o otra cosa q no sea de muerte leue los pgoneros. viij. mrs y el verdugo otros ocho. E si fuere justicia de muerte lleue el verdugo la ropa de cabe lacinta.

Titulo. xxj. De los aposentadores.

Ley. j. que los caualleros: ni plados no tomen posadas por fuerça: ni otras cosas en las cibdades y villas del rey.

El derecho no consiéte q los caualleros y plados y otras personas poderosas en nros reynos y señorios q tiené vezindad en algũas nras cibdades y villas y lugares de la nra corona real: y biuē y comarcan cerca dellas: q cõtra voluntad de nros vasallos ayá de posar ellos: o los suyos en las posadas y moradas de los vezinos y moradores delas dichas nras cibdades y villas y lugares / ni les tomé por fuerça / ni cõtra su voluntad ropá: paja ni leña / ni otras cosas / ni les fagan otros agravios / ni sin razones. Por ende mandamos q los q cõtrario fizieren por cada vez gada q tomaré qualqer cosa peché y paguē seyscientos mrs pa la nra camara con el tres tãto de lo q assi tomaró: y les seã descõtados de lo q en los nros libros tienen. E si no q lo paguē de sus bienes. E q las nras justicias lo escuten y fagan guardar assi. So pena de priuacion de los officios: y si los regidores o justicias dieren las posadas sin nuestro mandado que por el mesmo fecho pierdan los officios: y cayá en pena de diez mill marauedis. la meytad pa nra camara. y la otra meytad para el dueño dela casa.

Ley. ij. q no se de posadas en las casas de bodegas ni graneros.

El rey don Juan. j. en segouia.

El rey don Juan. j. en guadalajara.

El rey don Alfonso. en alcalá peti. xij.

El rey don alóso. p. iij.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. xxxij.

El myfmo en palencia. Año de xxx.

El rey y reyna en toledo.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año d. xxxv.

En su merced e mandamos q̄ en las casas e bodegas en q̄ se encierra el vino. E las casas e graneros en q̄ se encierra el pan q̄ los nros aposentadores no den posadas / ni aposentē a psonas algunas: por que dello se podria recrecer gran daño alas psonas que el pan e vino tienen. Mandamos otrosi: q̄ los nros aposentadores no aposentē / ni den posadas en las casas de los oficiales e menestrales de las dichas cibdades e villas e lugares a otros semejantes oficiales que ellos de los que andā en la nuestra corte por razon de los daños q̄ dello se seguirian a los oficiales e menestrales de las dhas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos.

Ley tercera. de los derechos que deuen de leuar los aposentadores.

Mandamos que los nuestros aposentadores mayores e sus lugares tenientes sean tenidos de guardar e guarden en razon de sus officios las leyes fechas e ordenadas por los reyes dōde nos venimos. Conuene asaber que de cada cibdad o villa o lugar dōde los dichos aposentadores van aposentar por nuestro mandado puedan lleuar e lleuen veynete e quatro maravedis: e medio carnero: e veynete e quatro panes: e vna fanega de ceuada: e vn cantaro de vino: e esto se entienda en los lugares donde fueren cabeças: e touieren jurisdiccion sobre si auiendo ende quarenta vezy nos o dēde arriba. E en este caso lleuē los dichos veynete e quatro maravedis: e medio carnero: o por el veynete maravedis: e los dichos veynete e quatro panes: o por ellos doze maravedis: e la dicha fanega de ceuada: o por ella diez maravedis: e el dicho cantaro de vino: o por el diez e seys maravedis. e si el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo: que no lleuen por el aposentar cosa alguna: e leuando lo del lugar donde fuere la cabeza que no lleuen cosa alguna de las aldeas avn que aposenten en ellas: e que no lleuen mas: so pena de la nuestra merced: e de priuacion de los officios.

Ley. iij. de los derechos del aposentador del príncipe.

Mandamos otrosi que los aposentadores del príncipe nuestro fijo cada que ouierē de aposentar por su parte en qualquier cibdad o villa o lugar de los nuestros reynos ayā e lleuen la meytad de los dichos derechos que los nuestros aposentadores han de auer.

Ley. v. Idem.

Trosi mandamos que cada que el príncipe nuestro fijo entrare en la cibdad o villa o lugar dōde nos o qualquier de nos estouieremos: que los sus aposentadores no lleuē derecho alguno por los aposentar: por que doquier que nos estouieremos no lo han porque auer.

Ley. vj. de los derechos del aposentador de la Reyna.

Mandamos otrosi q̄ cada e quando la señora Reyna o el príncipe nuestro fijo: o qualquier dōlos en la cibdad o villa o lugar dōde nos viniere e estouieremos q̄ los sus aposentadores no lleuē derecho algūo por aposentar. E otrosi que los aposentadores de la señora Reyna e príncipe nuestro fijo no lleuen cosa alguna por aposentar en las aldeas donde nos no entramos por persona avn que aposenten ende caualleros o a otras personas.

Ley. vij. q̄ no se den posadas en las casas de los clérigos.

Mandamos que las justicias regidores oficiales de todas las cibdades e villas e lugares no consentā que los caualleros e perlados / ni otras personas poderosas / nin otros algunos q̄ alas dichas cibdades e villas e lugares viniere sean aposentados en las casas de los clérigos: no estando nos / ni el príncipe nuestro fijo en la tal cibdad villa o lugar. E que les sea guardada su libertad e franqueza que cerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: salvo quando nos o el príncipe nuestro fijo fueremos: si cōuenibles

El rey don Alonso. en burgos.

El rey don Juan. ij. en segouia. año d. xxxij.

Idem.

El rey don Juan. en segouia. año de. xxxij.

El rey don Enrique. ij. en tozo año d mill. cccc. ij.

El mismo en Madrid. año de xxxvij.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en segouia. año d. xxxij.

El mismo en guadalajara. año de. xxxv.

posadas no se pueden dar en otras ptes a los que a nuestra corte fueren segun se contiene en el titulo de los perlados z clerigos.

Ley. viij. q se den posadas al chãciller z oydores z oficiales de la chancilleria.

Item.

Ordenamos q a los nros chãcilleres z oydores z oficiales de la nra casa z corte z chãcilleria sean dadas buenas posadas dõde quiera q llegaren.

Ley. ix. que se den posadas a los pcuradores de corte en barrio apartado.

El rey don Juan. ij. en burgos.

Ordenamos q a los nros pcuradores de las cibdades z villas z lugares q a nras cortes viniere por nro mãda do sean dadas buenas posadas en nra corte: z que sea entregado el barrio al procurador que viniere de castilla o de leon/ o de las estremaduras/ o del andaluzia; para que lo guardẽ z lo repartã en la manera q deuiere.

Ley. x. en q manera se han de tassar los derechos de los aposentadores.

Como quier q la tassa o maravedis se fecha por las leyes suso dichas pare scia razonable por entonces. Pero auida cõsideraciõ al valor de los maravedis q agora se vsan: tassamos z moderamos las dichas tassas en esta manera q por los veynte z quatro maravedis q auian de llevar en dinerõ les sean dados ocho reales de plata. E q los veynte z quatro panes q les han de dar sean de treynta z dos onças cada vno: o le paguẽ su estimacion como valiere. E que les den medio carnero: o la estimacion q valiere z vn cãtaro de vino bueno: z vna fanega de ceuada: o la estimacion q valiere. E q se paguen estos derechos a los dichos aposentadores en lugares donde dormieremos z dõde comieremos en el lugar donde fuere cabeza z touiere jurisdiccion sobre si de. xl. veinõs: o dẽde arriba. E q de los otros lugares no le llenẽ ni lo pidã a vn q aposenten en ellos. So la dicha pena z pagar lo q lleva

El rey z reyna en Toledo. año d lxxx.

re conel quatro tãto: z q si nos o la reyna fueremos jntamẽte a qualquier cibdad o villa o lugar q estos derechos ouiere de pagar q los dbos aposentadores lleuẽ los derechos por cada vno de nos enteramẽte. Esto se en tiẽda durante la nra vida: z que despues de la nra vida: lo lleuẽ segun dispone la dicha ley del seõor rey don Juan. Pero que toda via se pague el respecto de la quantia que agora tassamos.

Ley. xj. q los alguaziles z verdugo z oficiales de la carcel se aposenten en la plaça.

Ordenamos q los nros alguaziles: o z pmutor z escriuano de la justicia de la carcel: z el verdugo seã aposentados en las plaças de las cibdades o villas o lugares de los nros reynos: z dõde alli no copieren en lo mas cercano dellas: dando el barrio los nuestros aposentadores: z que lo repartan nuestros alguaziles.

El rey don Juan. ij. en segouia. año d. xxxij.

Ley. xij. de la pena del que fiere al aposentador.

Or que los nuestros aposentadores p vsen de su officio cõ toda seguridad Ordenamos que qualquier que fiere a nro aposentador q le sea cortada la mano por justicia. E el que matare a nro aposentador muera por ello: z pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

El rey don Enriq. ij. en tozo.

Ley. xiiij. que ningun cauallero: ni otro no tome posada en las cibdades z villas de la corona real:

Ordenamos otrõsi que ningun cauallero ni persona de nuestros reynos no tomẽ/ ni fagã/ ni manden tomar posada para si ni para los suyos en las cibdades z villas z lugares de nra corona real dõde estouiere de estada/ ni los cõsejos justicias gelas den/ ni seã tenidos de la rescibir: z q los alcaldes z alguaziles z regidores z otros oficiales q dicẽ las tales posadas cayã en pena de diez mill maravedis por cada vez la meytad pa la nuestra camara: z la

El rey z reyna.

otra meytad para el dueño dela casa.

Ley. xiiij. delos precios dlas cosas q vendē los mesoneros.

De q en la paga delos mesones z d las p uisiones q en ellos se gastā ay gran desordē. **O**rdenamos z mandamos q cada mesonero que quisiere vēder cenada en su meson por granado / o por celemin no pueda mas ganar del quinto s mas delo que valiere en la plaça o mercado dela cibdad villa o lugar dōdē touiere el meson. **E** q los alcaldes: z regidores: z oficiales d la tal cibdad villa o lugar: den medida a cada mesonero dela paja q ouiere vender: z le tassē el precio q hā de leuar por aqlla medida de seys en seys meses: z q por la tal medida z p̄cio venda el mesonero / o otra qualquier p̄sona la paja q ouiere de vender por mesnudo: so las penas q les fuerē puestas sobre ello. **E** otrosi por q lleuā los mesoneros demasiadas quātias delo que deuen auer por los aposentamientos. **O**rdenamos z mandamos que los nuestros alcaldes dela nra casa z corte luego que llegaren ala cibdad o villa o lugar: donde nos o qualquier de nos fueremos: tassē lo que han de leuar los mesoneros por cada hombre con su bestia: o sin ella: o con moço: o sin el: z aquello lleuen z no mas entre tanto que allí estouiere nuestra corte: so las penas que sobre ello pusieren: las quales ellos executen z que en las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos donde no estouiere nuestra corte las justicias z regidores d cada vna dellas tassē lo que en ellas z en su termino han de lleuar en los d̄hos mesones por las posadas: z esta tasa fagan al comiēço de cada vn año: o la fagan pregonar: z fagan esso mesmo pesquisa delos transgressores della del año pasado: z las penas que pusieren las executen: z se ayā fiel z diligētemente. so cargo del juramento que fizieren o fizieron quando recibieron los dichos officios.

Ley. v. delas ordenāças que han de guardar los aposentadores.

E Stas ordenanças mandamos que sean guardadas por los nuestros aposentadores: so las penas en ellas contenidas.

Primera q juren de fazer su officio bien z fielmente.

Entē que en ningun lugar rescibā mas de rechos dlos q les son tassados por las leyes deste titulo. So pena que lo que de mas lleuaren lo restituyan con el quatro tanto. La meytad pa la nuestra camara: z la otra meytad para el que lo proclamare.

Entē que no rescibā dadiua ni presente alguno por dar posada alguna: saluo si algunas personas de estado de su libre volūdad quisieren fazer o dar alguna gracia en algunas fiestas.

Entē q no resciban dadiua: z cetera. **P**or escusar posada alguna: nin por escusar aldea o lugar alguno. So pena q la primera vez paguē cō las setenas lo q assi rescibierē. La meytad pa la nra camara: z la otra meytad pa el q lo acusare: z por la segunda vez q no puedā mas vsar del officio: z que jurē de pagar la dicha pena si en ella cayerē: z q lo manifestarā a nos qualquier dellos lo q dellos supierē en la qual pena los cōdenamos desde luego por esse mesmo fecho al que cayerē en ella por manera que los que assi delinquieren seā obligados de pagar la dicha pena in foro consciencie sin que mas sean condenados en ella.

Entē que aposenten a los cōtadores z officiales jūtamēte en vn barrio z en otro a los consejos en quāto buenamēte pudieren.

Mandamos q los nros aposentados nin resno sean osados de dar posadas en las yglesias ni monesterios: so las penas contenidas en la ley deste libro en el titulo dela guarda delas cosas dela scā yglia.

Titulo. xxiij. delos monteros.

Ley. j. quātos z quales deue ser los monteros del rey.

El rey z reyna en Toledo.

El rey z reyna.

El rey don Juan. ij. en valladolid año. xlvij.

Ordenamos e mandamos que para nuestros deportes e exercicios de montería: aya doziētos e seys monteros: e sean asentados en nuestros libros cada vno por su nombre: e los tales monteros sean personas suficientes que sepan del officio: e no de los que tratan otros officios: ansí como sastres: e capateros: e mercadores: e otros semejantes officios. E mandamos que los doziētos e seys monteros vayan nombrados por sus nombres en las cartas de los repartimientos de los pedidos e monedas que se ouieren embiar alas cibdades e villas de nuestros reynos. E mandamos a los nros contadores mayores que lo pongā e assientē assí en los nros libros: e en los quadernos e condiciones con que mandaremos arrendar las dichas monedas por que se faga e guarde.

Ley. ij. si los caualleros touieren monteros por merced q̄ los tengan en su tierra.

El rey don Juan. j. en burgos. año de. lviij.

Or quāto algūos caualleros e grandes hombres de nuestros reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. Mandamos que los ayā e tengā de aquí adelante en sus tierras: e si en otras partes biuieren: e moraren fuera de las dichas sus tierras: q̄ no les sea guardada la tal escención ni gozen della.

Ley tercera. que los monteros moren donde suelen andar a monte.

El rey don Juan. ij. en Madrid año de. xxxij.

Os nuestros monteros del numero que por razon del officio se quieren escusar de los pechos e repartimientos: segun las exenciones que de nos tienen. Mandamos que moren: e sean tomados en los lugares donde nos acostumbamos andar a monte: e sean de los menores pecheros o medianos: e no de los mayores. E sean hombres expertos: e acostumbrados en el dicho officio. E no sean capateros/ni sastres/ni vñen de otros officios semejantes. Ni seā otros laboradores en las tierras e lugares donde nos no acostumbramos

El mismo en madrid. año de. v.

usar el monte.

Ley. iij. de los derechos q̄ hā de leuar los monteros de espinosā

Segun las leyes antiguas de nros reynos: los nros monteros de espinosā hā de leuar de los judios q̄ nos salieren a rescibir por cada toza doze mrs. E por q̄ auida cōsideracion a los mrs de entonces e de agora estos derechos se deue crescer. Ordenamos e mandamos q̄ por los dichos doze mrs lleuē los dichos monteros quatro reales de plata de cada toza: e q̄ no pidan ni lleuē mas. so pena q̄ el q̄ lo contrario fiziere este diez dias en la cadena: e tome lo q̄ leuare con el dos tanto. e sea repartido a los pechos. E si entraremos dos vezes en el año en vn lugar q̄ no se pague este derecho mas de la primera vez.

El rey e reyna en Toledo.

Titulo. xxij. de los gallineros.

Ley. j. que ningun gallinero tome gallinas saluo los del rey e reyna e príncipe.

Ordenamos q̄ persona ni personas algunas de qualquier estado o cōdicion preeminencia o dignidad q̄ seā no tomē ni manden tomar gallinas/ ni otras aues algunas en las cibdades e villas e lugares de nros reynos. saluo los nuestros gallineros: e del príncipe nro muy caro e muy amado hijo: e de los infantes nuestros hijos: e que otros algunos no trayan gallineros/ ni les sea consentido/ ni permitido por las nuestras justicias. Mas que las gallinas que ouieren menester que las comprē e les sean dadas en precios razonables.

El rey don Enriq. iij en cordoua año de. ly.

En toledo año de. lxxij.

Ley. ij. q̄ forma se due tener q̄ los gallineros no façā agrauio

Or que auemos seydo informados que los nros gallineros q̄ andan en nra corte fazen algunos agrauios. Ordenamos q̄ cada e quando nos o qualquier de nos fuere con nra corte a qual

El rey z re
yna en To
ledo . año 8
lxxx.

quier cibdad villa o lugar de nros reynos: para estar enellas algun tiempo q̄ el nuestro mayordomo se jute cō los de nro consejo: z aya informacion como valen las aues en aquella tierra z comarca: z las tassien z libren nras cartas pa los nros gallineros: z para otro qualqer gallinero q̄ cō nra licēcia z mādado ouieren de andar en nra corte pa q̄ en aquella tierra z comarca tomē las aues que fueren menester. **E** q̄ dela dicha tassa no se puedā pujar ni subir las aues en aquella cibdad villa o lugar dōde nos estouicremos ni en su comarca/ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigeren. **E** mādamos que ninguna persona o personas no sean osados de pedir/ ni de llevar a los dichos gallineros/ ni otra psona alguna por las dichas aues mas quātia delo q̄ fuere tassado por los sobredichos durāte nra estada. So pena q̄ aquel/ o aq̄llos q̄ lo contrario fizierē pierdā las aues q̄ vendierē conel dobro: z sean para los presos dela carcel de nra corte. **E** por que los dichos gallineros no puedan fazer agrauios nin cobechos. **A**ndamos que las nuestras cartas que los de nuestro cōsejo sobre ello dieren vayan dirigidas a los cōcejos de las cibdades z villas z lugares z en sus comarcas para que cada vno dellos elijan vn official o su concejo que ande con cada vno de los gallineros: z les fagan dar las dichas aues: z las fagan pagar so pena que el concejo que luego no pusiere la tal persona: z la persona q̄ allí puesta z eligada no acceptare que pague por cada vez cada vno dos mill maravedis para la nuestra camara la execucion delo qual todos los del nuestro cōsejo: z los nuestros alcaldes fagā luego fazer sin dilacion: z sin cautela alguna. **E** que el gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios que los que fueren tassados vendieren qualcsquier aues q̄ por la primera vez pierdā las aues conel quatro tanto: z por la segūda vez otro tanto: z sean desterrados dela corte perpetuamēte.

Ley. iij. q̄ los gallineros q̄ andā cō el rey no tomē aues ni caça ni pescados por fuerça.

Andamos que los nuestros despenseros/ o gallineros/ o los de los grandes: que andouieren con nos en la nuestra corte/ nin otros algunos no sean osados de tomar aues/ ni caças/ ni pescados/ ni frutas/ ni otras cosas semejātes delo que se traxere a veder a nuestra corte sino lo que fuere menester para nuestra despensa/ o para los señores cuyos despenseros fueren pagandolo a precios razonables. **E** no lo reuendan ni repartan. So pena que el que lo contrario fiziere si fuere persona de estado. por la p̄mera vez pierda qualquier merced o ración/ o qtacion q̄ o nos touiere: z por la segūda vez pierda la meytad de todos sus bienes: z por la tercera sea echado de nra corte z si fuere de menor manera: por la primera vez este sesenta dias en la cadena: z por la segunda le den sesenta agotes: z por la tercera sea echado dela nuestra corte para siempre.

Ley quarta. las ordenanças que han de guardar los gallineros.

Esto es lo que mādamos que guarden los gallineros que paguen las aues que tomaren al precio que les esta o fuere tassado por nos.

Entē q̄ no reuendā las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.

Etem q̄ no tomen aues para dar a otras personas: salvo aquellas que fueren puestas en la nomina: z a los del cōsejo: z a los enfermos dela corte.

Etem que no resciban dadina: por q̄ escusen algunos lugares o personas. So pena que por la primera vez lo paguē con las setenas lo que leuaren por qualquier manera delas suso dichas la meytad para la nuestra camara: z la otra meytad para el que lo acusare ala qual pena desde luego sean obligados in foro consciencie: sin que mas sean en ellas condenados: z por la segunda vez no puedā ysar mas del dicho officio.

Fenesce el libro segundo z sigue se el tercero.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de. xij.

El rey z re
yna.

Titulo. j. Delos judios. *10708.*

Ley. j. q̄ los señores delos lugares no estoruē que vayā los pleytos ante el rey ni impidan la jurisdicion real.



Jurisdicion sup̄ ma civil z criminal pertenesce a nos f̄udada por drecho comun en todas las cibdades z villas z lugares d̄ n̄fos reynos z señozios.

E por esto mādamos q̄ en la jurisdicion suprema que nos tenemos en defecto delos n̄fos juezes inferiores ningunos ni alḡnos delos señores q̄ tienē o touieren cibdades o villas o lugares en los dichos n̄fos reynos z señozios sean osados de impedir ni estoruar en los dichos lugares de señozio a los q̄ apelarē para ante nos: o para ante n̄fa chācilleria / nin a los agraviados q̄ se vinieren a quejar ante nos / ni a los pleytos delos buerfanos z biudas z pobres z miserables p̄sonas: z los otros casos de n̄fa corte q̄ por las leyes d̄ n̄fos reynos se puedē traer ante nos q̄ no seā impedidos ni estoruidos. **E** otrosi mādamos a los q̄ touierē assi las d̄bas cibdades villas z lugares: por señozio q̄ obedezcā z guardē n̄fas cartas de emplazamientos z mandamiētos: so pena dela n̄fa merced.

Trosi mādamos q̄ la jurisdicion q̄ en las n̄fas cibdades z villas han z tienē en sus lugares aldeas z terminos ninguno sea osado d̄ poner en ellas oficiales / ni personas que puedan impedir / ni impidan la jurisdicion delas dichas nuestras cibdades z villas por razon del señozio que en los tales lugares tengan: saluo si mostrare preuilegio en contrario.

Ley segunda. que el juez ecclesiastico no impida la jurisdicion real.

Ningun ecclesiastico juez sea osado d̄ impedir n̄fa jurisdicion real por via de simple querella / ni en grado de apelacion / ni en otra manera alguna: por q̄ la apelacion no pueda passar de vna jurisdicion en otra que es agena z estraña della z del impedimēto dela n̄fa jurisdicion o señozio ninguno puede conoscer: sino nos: z podemos cōpeler z apremiar a los perlados q̄ simple mente muestren ante nos su derecho si alguno tienē sobre la jurisdicion q̄ en nuestros reynos a nos pertenesce.

Ley tercera. que el lego no emplaze al lego ante el juez ecclesiastico.

Rdenamos q̄ ningun lego sea osado de citar ni emplazar a otro lego delante el juez dela yglesia / ni fazer / ni otorgar obligacion sobre si a que se someta ala jurisdicion ecclesiastica sobre debdas / o cosas profanas ala yglesia no pertenescentes: z si no lo fiziere: mandamos que por el mismo fecho pierda la action: z sea adquirida al reo. **E** si touiere officio en qualquier delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos pierda el officio. **E** si officio no touiere que dende en adelāte no pueda auer otro. **E** demas q̄ caya en pena de diez mill marauedis. la meytad para el acusado: z la otra meytad para el reparo delos muros en la cibdad o villa o lugar do esto acaesciere. **E** el escriuano q̄ el tal contracto fiziere pierda el officio.

Ley. iiii. que los juezes dela yglesia no prēdan ni fagan execucion en bienes delos legos.

De q̄ assi como nos q̄remos guardar su jurisdicion ala yglesia z a los ecclesiasticos juezes: assi es razō z derecho q̄ la yglesia z juezes della no se entremetā en pturbar la n̄fa jurisdicion real. z defendemos q̄ no seā osados de fazer execucion en los bienes d̄ los legos / ni prēder / ni encarcerar sus p̄sonas: pues q̄ el derecho pone remedio cōtra los legos q̄ son rebeldes en no complir lo que por la yglesia justamente les

El rey don Alonso. en valladolid
El rey don Juan. j. en segouia.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don enriq̄. ij. en tozo.

El rey don Juan. ij. en palencia

año de. xxv
El rey don Juan. ij. en camoza.

año de. xxij.
El mesmo en madrid.

año de. xxiiij.
El mesmo en valladolid.

año de. xvij.
El rey don enriq̄. iiii.

en cordoua
año de. lv.

El rey don enriq̄. ij.

en tozo.

El rey don Juan. ij. en burgos.

año de. xxx.

El rey don Alonso. en leon.

El rey don enriq̄. ij. en tozo.

El rey don Juan. ij. en valladolid. z en guadalajara.

anf. no. 1.

anf. cas. to. no. 2. m. c. j. l. ey.

es mandado z enseñado. E oviene a saber q̄ la yglia inuque la ayuda del brazo seglar. E otrosi ningun juez ecclesiastico sea osado por fatigar a los dichos legos o los citar en la cabeza del arzobispado o obispado pues q̄ tienē otros juezes inferiores en q̄ puedē ser demādados en los casos ala yglia pmissos.

Ley. v. dela pena dlos juezes dela yglesia q̄ vsurpan ala jurisdicion real.

Andamos q̄ qualquier lego q̄ truxiere a otro lego sobre causa profana ante el juez dela yglesia incurra en las penas delas leyes ante de esta: z demas q̄ los plados z ecclesiasticos juezes q̄ vsurparē la nra jurisdicō real z enella se entremetieren en los casos q̄ les no es permitido por derecho q̄ por el mesmo fecho ayā perdido z pierda la naturalidad: z tēporalidad que en los nros reynos han z tienen: z sean auidos por estraños dellos: z no los puedan mas auer ni tener en nuestros reynos.

Ley. vj. q̄ los legos no se obliguen con juramento ala jurisdicōn dela yglesia.

O z q̄ somos informados q̄ las leyes antes desta ordenadas por nuestros progenitores no se guardā cōplida mēte / ni se executā las penas en ellas cōtenidas cōtra las partes / ni cōtra los escriuānos q̄ vienē cōtra ellas. Delo qual se siguen grandes peligros z daños alas consciencias por los perjuros en q̄ amenudo incurren los legos q̄ se obligan cō juramētos por las excomuniones q̄ por las tales deudas cōmūmente ponen los juezes ecclesiasticos: z por los grandes daños z costas q̄ se les recrece: z la nra jurisdicōn real a causa dello rescibe de trimento. Por ende ordenamos z mandamos que de aqui adelante las dichas leyes se guardē z cumplan. E en guardādolas. Defendemos que ningun lego xpiano judio ni moro no fagan obligacion / ni se sometā ala jurisdicōn ecclesiastica / ni fagan juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente: so las penas cōtenidas en las dichas leyes

z q̄ la obligacion no vala / ni faga fe / ni pueua. E mandamos a todas qualesquier justicias que no la executen / ni manden / ni fagā pagar. E defendemos que escriuāno algūno no la reciba / ni faga la tal obligacion / ni juramento si quier se faga junta o apartamēte so pena que el escriuāno que la signare pierda el officio: z dende en adelante sus escripturas no fagā fe ni pueua: z pierda la mitad d sus bienes: z desto sea vn tercio para el que lo acusare: z los dos tercios para la nuestra camara. E mandamos que cada z quando libren cartas de escriuānias o notarias para qualesquier personas: pongan en ellas que si signare el tal escriuāno obligacion entre lego z lego por dōde se someta el deudo: ala jurisdicōn ecclesiastica / o signare juramēto della que pierda el officio. Empero quanto alas tales rētas dela yglesia z perlados z clrigos della bien permitidos q̄ interuengan juramētos en los recabdos: z se pongan en ellas cēsuras si las partes las cōsintieren al tēpo que se fizierē los recabdos.

Ley. vij. que pierda la acion el lego que truxiere al lego ante el juez ecclesiastico.

O z que algunos hombres no se frenan con gran osadia z atreuimēto d fazer z yr z venir cōtra las leyes de suso antes desta cōtenidas. Ordenamos z mandamos que qualquier lego que demā dare a otro lego ante el juez ecclesiastico sobre causa profana q̄ ptenesce a nra jurisdicōn: que por el mesmo fecho pierda la acion: z sea adquirida al reo segun se contiene en otra ley de suso deste titulo.

Ley. viij. q̄ los clerigos q̄ tienē p̄uilegios z mercedes d̄l rey si truxerē a los legos ante el juez dela yglesia que las pierdā.

Andamos que qualesquiera clerigos z capellanes que por nuestros p̄uilegios tienē de nos o de los reyes onde nos venimos algunas mercedes de dineros / o de otros nuestros derechos: si de-

El rey don Enriq. iij en cordoua año de. lv.

E en Añadud año de lvij.

El rey don Enriq. iij en cordoua año de. lv.

El rey z reyna en toledo Año de lxxx.

mandaren ante qualquier juez dela yglesia los dichos derechos / o dineros / o qualquier merced que por los dichos preuilegios les es o fuere fecha : z qualquier cosa que dello dependa o a ello atága pues esto pertenesce a nos z ala nuestra jurisdicció z de los dichos nuestros predecessores z de nos emanaron los dichos preuilegios: que por el mismo fecho pierdá z ayan perdido las dichas mercedes z derechos z preuilegios que de nos tenian.

LEY. ix. dela pena q̄ meresce el lego que pufiere excepciõ ante el juez seglar diziẽdo que pertenesce ala yglesia la causa.

Rdenamos z mádamos: que qualquier lego nuestro subdito z natural que maliciosa mente por fatigar a su contrario con quien contiende pone excepciones ante nuestros juezes seglares diziendo que no pueden conoscer dela causa que ante ellos pende: z que pertenesce ala jurisdiccion ecclesiastica z piden ser remitidos a los juezes dela yglesia: z piden que sobresean enel conocimiento los nuestros juezes seglares. **P**or que lo fazen en perjuizio de nuestra iurisdiccion real por el mismo fecho ayá perdido: z pierdan los officios: raciones mercedes z quitaciones que de nos tienẽ en qualquier manera: z de mas que pierdan todos sus bienes para la nuestra camara.

LEY. x. que el vasallo del rey que se dize clerigo : z declina la jurisdiccion seglar que pierda la tierra.

Qualquier nuestro vasallo que s̄ nos tiene: o tuuiere tierra / o lanças z declinare la jurisdiccion de nuestro juez seglar diziẽdo ser clerigo de corona: z no ser tenido a respõder ante el dicho nuestro juez seglar por la dicha razón que por esse mismo fecho aya perdido z pierda la tierra o lanças que de nos tiene o tuuiere: z las no aya / ni pueda auer / ni le sean libradas dẽde en adelante : z proueamos dellas a quien nuestra

merced fuere.

LEY. xi. q̄ en los pleytos se mire la verdad avn que fallezca la orden del derecho.

Lasce muchas vezes que desque a los pleytos son contestados z traydos testigos: z razonado en los pleytos todo lo q̄ las partes quieren dezir z razonar: z concluso el pleyto para dar sentencia: si se falla q̄ la demanda no fue dada en escripto / o que no es tan bien formada como los derechos mandá / o desfallece en ella el pedimieto / o alguna delas otras cosas que en ella deuián ser puestas / o desfallecen en los processos algunas cosas delas que son dela solẽnidad z substancia dela orden delos juyzios que por ende los juzgadores suelẽ dar los processos delos pleytos : z alas sentencias que por ellos son dadas por ningunas. z assi los pleytos se aluengan de q̄ viene muy gran daño alas partes. **P**orẽde establecemos: que si la demanda que parece escripta enel processo del pleyto maguer no sea dada en escripto por la parte o menguare en la dicha demanda el pedimieto / o alguna de las otras cosas que en la demanda deue ser puestas que son la substancia delos derechos o que no es puesto enel processo del pleyto juramieto de calũnia: maguer sea demanda do por las partes / o por alguna dellas / o desfalleciendo las otras solẽnidades z substancias dela orden delos juyzios que los derechos demandan / o alguna dellas conteniedo se toda via demanda en la cosa que el demandador entendio demandar : z siendo fallada z prouada la verdad del fecho por processo del pleyto sobre que se pueda dar cierta sentencia que los juezes que conosciere delos pleytos z lo ouieren de librar: que los libren z los juzguen segun la verdad q̄ fallaren prouada en los processos delos pleytos **E** las sentencias que por ellos fuerẽ dadas no deren por esta razon de ser valederas. po si el demandador de que fuere llamado a juyzio antes que vayan por el pleyto adelante pidiere q̄ el demandador de su demanda por escripto : q̄ esto finque en aluedio del juzga

El rey don Juan. ij. en madrid. año s̄. xxxvj.

El mesmo en vallado lid año de lxxj.

Pragmatica.
El rey don Juan. ij. en escalona era de. xxxij.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc z. lxxx.

El rey don Enriq. ij. en burgos. los emplazar. **W**ozende mandamos que si alguno sobre pleyto civil o criminal ganare nuestra carta para emplazar a otro no expri miendo causas verdaderas enel dicho cita/ tozio para que lo pudiese emplazar para la nuestra corte: z vsar dela dicha carta que pa gue a aquel contra quien della vsare seyscié tos maravedis dela buena moneda: z las co stas dobladas.

El rey don Juan. j. en burgos.

¶ Ley. iij. del que echare empla zamiento malicioso a otro ante el alcalde del rey.

S maliciosamente alguno echare a otro emplazamiento ante los alcal des ó la nuestra corte: o ante los jue

El rey don Alfonso. en Alcala. era de mil. ccc. lxxvj.

zes de qualquier lugar: z el juez viere el di cho malicioso emplazamiento. mādamos q̄ el emplazado por no parecer en la pena no incurra enel emplazamiento ni sea tenuto a pagar el plazo: z si fuere prendado torne el juez la prenda: z el tal emplazado: pague el daño con el tres tanto ala parte. **E** manda mos que algunos no cayan en plazo / ni en señal / ni en rebeldia ante los alcaldes fasta que el alcalde se leuante dela audiēcia. **E** si el alcalde fiziere dos audiēcias ante de comer: la parte que pareciere ala segunda au diencia no sea auido rebelde / ni caya en em plazamiēto / ni en señal / ni en rebeldia. z esso mesmo sea guardado si el alcalde fiziere dos audiēcias despues de comer: z la parte pa resciere en la segunda.

¶ Ley. iiii. del derecho ó la señal del emplazamiento.

E nemos por bien q̄ en las cibdades villas z lugares de nro señorio q̄ la señal o emplazamiēto q̄ no sea mas de seys mrs: z en los lugares q̄ há de fuero / o de costūbre de leuar mas o menos q̄ lo lie nē segū solia. **E** en esta pena q̄ caya tan bien el q̄ lo emplazare como el q̄ fuere emplaza do si no viniere. z desta pena q̄ aya el que lo p̄dare el diezmo ó su trabajo ó lo yr a p̄d ar: z lo q̄ finca q̄ lo partá como es costūbre enel lugar do fuere fecho el emplazamiēto. **E** si la señal o emplazamiēto no fuere pren

dado en la villa al terceró dia: z enel termino a nueue dias que dende en adelante no sea tenuto alo pagar / ni lo puedá p̄d ar.

¶ Ley. v. que el alcalde de vn lu gar pueda emplazar en otro lu gar.

E aescie muchas vezes que algunos a por su voluntad / o por no complir de derecho a los querellosos ante el al calde de cuya jurisdicō son q̄ se van a otros lugares de otra jurisdicō. **A**ndamos q̄ el alcalde en los pleytos que a el pertenescie ren de librar q̄ pueda yr por si / o embiar por su carta a emplazar la parte absente avn q̄ este enel lugar de otra jurisdicō para que parezca ante el a complir ó derecho: z el em plazamiento o emplazamientos que assi fue ren fechos sean valederos.

Idem.

¶ Ley. vij. que no se den cartas de emplazamientos a los vasa llos contra sus señores:

A ndamos a los nuestros alcaldes z m̄ juzes dela nra corte q̄ no den car tas ó emplazamiētos a los vasallos cōtra sus señores sin auer nuestro mandado especial: z a los q̄ querellaren de sus señores nos somos prestos de los oyr: po q̄ no cōsin tiremos q̄ querellen maliciosamente.

Idem.

¶ Ley. vij. que los escriuanos delas cibdades z villas no pue dan ser emplazados por cartas del rey para que muestrē sus re gistros.

F acaesciere que los nuestros recab sadores o otras personas q̄ de nos touieren cargo para recabdar nros pechos z derechos leuarē nras cartas / o de la nuestra chācilleria para los escriuanos z notarios z sus successores para que muestrē los registros z escripturas q̄ ante ellos passa ren sobre los dichos nuestros pechos z de rechos. **A**ndamos que los dichos escri uanos z notarios / ni los dichos sus successo res no puedan ser emplazados por las di

El rey don Alfonso. en Alcala. año de mil. ccc. lxxvj.

chas nuestras cartas: saluo los alcaldes z notarios dela cibdad z villa o lugar: si fueré negligétes remissos en no complir z apremiar a los dichos escriuanos z notarios q den los dichos registros z escripturas.

Ley. viij. que no se de carta d emplazamiéto para q parezca psonalméte el emplazado.

Entédemos mádar citar a psona alguna por nras cartas ni cedulas para q psonalméte parezca ante nos saluo si entédieremos que cumple mucho a nuestro seruicio: z q sea primeramente visto por los del nuestro consejo. E mandamos que las tales cartas de emplazamientos psonales no valan z sean auidas por subreccias: z no sean complidas. E los emplazados que por ellas no parescieren que no incurrá en pena alguna: saluo si las tales cartas no fueré subscriptas de tres alomenos d los que residieré en nuestro consejo.

Ley nouena. la forma q se deue tener en los emplazamiéto q se fazen en los crimines z maleficios.

Algun hombre fuere demádado sobre muerte de hóbze / o sobre otra cosa que merezca muerte emplazelo el alcalde q véga ante el fasta nueue dias si fuere raygado: z si no fuere raygado recabden lo los alcaldes que fueré del lugar: z faga derecho por su cabeza / o por fiador si lo ouiere: assi como máda la ley. z si el emplazado fuere raygado z no viniere al plazo los alcaldes / o los q fueré en su lugar recabde todos los bienes de aquel mueble z rayz por escripto: z emplazen lo de cabo a otros nueue dias: z si no viniere a fazer derecho: peche las costas al querelloso quales jurare segú el aluedzio de los alcaldes. z por el desprecio peche cinco maravedis al rey: z cinco a los alcaldes z cobre sus bienes. E si al plazo segúdo no viniere: peche la pena q máda la ley de omezillo: z emplazé lo la tercera vez a otros nueue: z si no viniere de lo por

fechoz. E si viniere al terceró plazo sea oydo sobre aquello que le han puesto si lo fizo o no: mas no cobre la pena sobredicha en q cayo por su culpa. z si alguno destos si quier sea raygado si quier no no fallaré en el lugar ni en la tierra que los han de juzgar: fagá lo pregonar z dezir lo en su casa donde moraua: que venga fasta vn mes a fazer derecho sobre aquella cosa que le opponen: z si no viniere sean todos sus bienes recabdados assi como sobredicho es: z pregonen lo: z digan lo en su casa de cabo: que fasta otro mes a que venga a fazer derecho: z si viniere a este segúdo plazo: peche las costas z la pena sobredicha z faga derecho. E si no viniere: peche la pena que es puesta del omezillo: z pregonen lo de cabo fasta vn mes. E otrosi si viniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o no mas no cobre la pena sobredicha: z si a este terceró plazo no viniere den lo por malfechoz. Pero si el que fuere tres vezes emplazado quisiere mostrar algun embargo d derecho: assi como enfermedad luenga / o prisión de cuerpo / o otro embargo derecho: por que no pudo venir: z venga ante los alcaldes: z ante del terceró pregon: z si quisiere prouar que no pudo venir al primero plazo / o al segundo sea oydo sobre fiador: z segun lo que prouare cobre lo que pecho. E si quisiere prouar razon derecha por que no pudo al terceró plazo venir sea recabdado que faga derecho como d primero. E si no pudiere prouar: fagá del justicia qual denen. E si el por si no viniere de su grado: z d otra guisa lo tomaren no sea mas oydo en esta razon. E quando venir quisiere faga lo saber a los alcaldes que el quiere venir sobre tal razon como es sobredicha: z viniédo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recabdado como sobredicho es.

Ley. x. la forma que deuen tener los alcaldes dela corte en los processos criminales.

Or q los alcaldes dela nuestra casa p z rastro: z dela nra corte z chancilleria dubdá muchas vezes que forma z orden han de tener para conoscer z proce

El rey z reyna.

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mill cccc. lxiij.

Suero.

der en las causas criminales que ante ellos vinieren. Ordenamos e tenemos por bien que de aqui adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes / o qualquier dellos: que el vno dellos pueda rescebir la querrela / o acusacion que se diere a persona que estuviere en la nuestra corte: e pueda rescebir la informacion: e mandar prender: e que luego nuestro escriuano dela justicia ante quien la causa passare sea tenuto delo notificar a los otros alcaldes q̄ en la nuestra corte estuviere: e que dende en adelante todos quatro alcaldes conozcã de la causa / o los que dellos se fallaren en nuestra corte: e puesto el reo en la carcel reciban del juramento como manda la ley dela partida: e le pregunten si quiere dezir algo de su derecho: e si dixere que si. mandamos que le sea luego dado el traslado dela querrela / o denunciacion / o pesquisa por que esta preso: e que dentro de tercero dia diga e alegue de su derecho. E si no tuviere letrado para ello: e lo pidiere el preso: que le sea dado por los dichos alcaldes: e si fuere pobre: que le de el abogado de los pobres: e escriuano sin dineros. E que durante este termino: no sea atormentado: e los dichos alcaldes continẽ su p̄cesso: e fagã lo q̄ denieren cõ justicia. E si lo denierẽ de soltar q̄ todos los alcaldes q̄ en la n̄ra corte estuviere juntamente lo sueltẽ e den mandamiẽto para ello: e que de otra guisa mandamos a los n̄ros alguaziles e carceleros q̄ no cumplan el mandamiẽto del alcalde / ni sueltẽ el preso: so pena que el alcalde que diere el mandamiẽto: e el alguazil / o carcelero que lo cumpliere sean tenudos a la pena que el preso merecia si fuere verdadera la causa por q̄ lo prendieron.

Ley. xj. que no se de carta de emplazamiẽto por los alcaldes dela corte saluo seyendo todos los alcaldes concordados.

mandamos otrosi: que si se oniere de dar emplazamiẽto para fuera a nuestra corte en los casos de que puedã conoser los nuestros alcaldes: conuene sa-

El rey e reyna.

ber dentro delas cinco leguas por via ordinaria: e allende delas cinco leguas por comission que todos los dichos alcaldes que en la nuestra corte estuviere / o la mayor parte dellos acuerde el dicho emplazamiẽto: e lo den en el caso que deuen.

Ley. xij. la forma que se deue tener cõtra los delinquentes en la corte.

Ordenamos que en la forma de citar e proceder en las causas criminales por los dichos n̄ros alcaldes de la nuestra casa e corte e chancilleria tengã e guarden la forma següente: que si el delicto fuere cometido dentro de nuestra corte: e cinco leguas en derredor que los dichos n̄ros alcaldes ayã su informacion: e auida que el reo sea atendido e pregonado por los nueue dias acostubrados por tres emplazamiẽtos por p̄gon de tres en tres dias sin acusar rebeldias: saluo el postrimero de estos nueue dias: e q̄ estos p̄gones ayã tanta fuerza e vigor como si en presencia fuessen emplazados los reos absentes: e si en el postrimero plazo el reo no pareciere: que luego otro dia següente se ayã el pleyto por cõcluso: e q̄ en este caso no se guardẽ ni esperẽ los nueue dias de corte ni otros plazos.

Ley. xiiij. como deuen proceder los alcaldes dela corte en las causas criminales cõtra los absentes: delinquentes fuera de la corte.

Y los dichos nuestros alcaldes por nuestra carta de comission ouieren de conoser de otras causas criminales de delictos que son / o fueren cometidos fuera dela nuestra corte que en el tal caso los dichos alcaldes fagã el emplazamiẽto a los absentes cõ termino de treynta dias. E que en fin de cada plazo se acuse la rebeldia: e luego otro dia que començare otro plazo: se de el p̄gon como se acostumbra e cumplidos los treynta dias ayã el reo los nueue dias de corte: e no le sean dados otros tres dias de

El rey e reyna.

pregón: e assi se contiene el proçesso en rebel dia ante todos los alcaldes que estuieren en la nra corte juntamente.

S nra merced e mādamos que en las causas criminales todos los dros chos nros quatro juezes alcaldes se junten para sentenciar e condēnar diffinitivamente / o alomenos sean tres alcaldes: e no puedan ser menos. E si en nuestra corte no estuieren tres alcaldes: que los de nuestro consejo pongan e diputen otras tantas personas entre ellos mismos quantos alcaldes fallestiere fasta en numero de tres: e lo q̄ estos sentenciarē e mandarē: que aquello se escute e que dello no aya ni pueda auer apelacion salvo suplicación para ante ellos mismos: en el caso quel derecho lugar ouiere.

E sta mesma forma e orden de proceder e sentenciar: mādamos q̄ guarden los dichos nuestros alcaldes de la carcel dela nuestra chancilleria que hā de ser tres tomados de los oydores legos del numero que dellos fallestiere: e que pueda auer suplicacion dello que mandarē e sentenciarē para ante ellos mismos en el caso que suplicacion lugar ouiere.

P or que somos informados: que muchas personas por euadir la condēnacion e pena q̄ merecen por los delictos que cometen se presentan con sus personas ante los nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte / o ante los alcaldes dela nuestra carcel en la nuestra chancilleria: diziēdo que han por sospechosos a los alcaldes e justicias ordinarias del lugar donde cometieron el delicto: e apelan dellos para ante los dichos nuestros alcaldes: e piden carta de imbecion para los dichos ordinarios e emplazamiento para las partes: e los querellosos por temor / o por pobreza / o por otras algunas causas dexan de venir ala nuestra corte en prosecucion de los tales emplazamientos: e assi los malfechos procuran de auer sentēcias absolutorias de los delictos que cometieron. E entre tanto que esto prosiguen los nuestros alcaldes los dan sobre fiadores: e andan sueltos por nuestra corte: e ayvan se van a sus tierras. **P** or ende querēdo re

mediar esto: ordenamos e mandamos q̄ de aqui adelante: cada e quando qualquier persona que se presentare ala nuestra carcel para se purgar de algun delicto de que se dixere ser infamado: por razon del qual si prouado le fuessie merecia pena de muerte / o de p̄dimiēto d̄ miēbro que este tal sea luego puesto en la nuestra carcel en prisión: e no le sea dada antes carta de imbecion / ni el sea dado sobre fiadores / ni le sean relaxadas las prisiones fasta que sean tomados e publicados los testigos en la causa principal. e si despues de publicados pareciere por ellos / o se presumire su innocencia q̄ en tal caso pueda ser dado a fiadores carceleros fasta la determinacion del pleyto. E si acaesciere ser en culpa q̄ en tal caso no pueda ser suelto / nin dado a carceleros: mas q̄ este preso fasta q̄ la causa sea determinada por q̄ el juyzio no sea illusorio: e q̄ jurē los nros alcaldes de guardar e cumplir lo suso dicho.

A ndamos q̄ esto mismo guarde e cumpla el nro juez d̄ bizcaya q̄ esta en la nra corte e chancilleria en quāto alas p̄sentaciones dela carcel. e los juezes q̄ lo contrario fizieren por el mismo fecho pierdan los officios allēde delas otras penas q̄ por ello incurrieren.

O rdenamos e mandamos que quādo se dierē nuestras cartas de segūdo e tercero plazo contra los emplazados para que vengan ala nuestra corte e chancilleria. Que los emplazados no ayvan los nueue dias d̄ corte / ni se ayvan de escusar ni esperar despues q̄ se acusarē en el primero emplazamiento.

L ey catorze. que ninguno sea emplazado ante los alcaldes d̄ la corte sin ser demandado en su fuero: salvo en los casos siguientes.

E fendemos q̄ ninguno de los vezinos de nuestras cibdades e villas e lugares pueda ser emplazado para ante los nros alcaldes dela nra corte: alomenos que primeramente sean demandados

El rey don
Enriq̄. ij.
en burgos
año de mil
cccc. e. ix.

ante los alcaldes de su fuero: e oydos e vendidos por derecho: e q̄ no valá las n̄as cartas q̄ en cōtrario desto sean dadas: salvo en aquellos casos que se deuen librar en la n̄a corte q̄ son estos segun estubo antiguo: muerte segura: mujer forçada: trengua quebráta: casa quemada: camino quebráta: trayció a leue riepto: pleytos de biudas e huérfanos: e de personas miserables.

Ley quinzena. en que manera deue ser oydo el q̄ fuere cōdemnado ala muerte en ausencia.

Si alguno fuere cōdenado a pena de muerte / o de perdimiēto de miēbro por no venir a los plazos segun la ley ante desta sin rescebir informació tal p̄ que pudiera ser puesto a questión de tormento. Ordenamos que si el tal se viniere a poner en la prisión / fuere preso: que los alcaldes sean tenudos de lo oyr: assi como si no fuese dado por fechor. E si lo fallaren sin culpa de lo que es cōdenado / o que merece mayor pena: que lo libré segun derecho: assi como si no fuese cōdenado: salvo que por las rebeldias delos emplazamientos: e costas e omezilla que no sea oydo.

Ley diez e seys. que el que pidere carta de emplazamiento para fuera de corte: declare el caso de corte.

Qualquier persona que pidere nuevas cartas de emplazamiento para sacar de su propio fuero e jurisdicción alas cōcejos e personas singulares para traer emplazados a nuestra corte so color de algunos delos casos en que assi pueden ser emplazados. Nos por escusar que los nuestros subditos e naturales no resciban agrauio / ni daño / ni sean fatigados de costas contra derecho. Ordenamos e mandamos: que el que pidere la tal carta de emplazamiento exprimiendo e declarando algun caso de corte: si el que ouiere de librar viere que es notorio ser el caso verdadero / o si fue-

go prouare el dicho caso: p̄ que la tal carta de emplazamiento se deua dar que luego le sea dada. Pero si luego no prouare el dicho caso: e no fuere notorio que de fiadores llanos e abonados que si pareciere que el emplazamiento es fecho maliciosamente: e contra justicia que pagara las costas que la otra parte fiziere con el doblo para la parte emplazada. E por euitar calūnias mandamos que si el emplazamiento fuere contra concejo / o persona que estuviere veynte leguas / o mas arredrado dela corte q̄ los del nuestro concejo / o los otros juezes que del caso conosciere en la nuestra corte ayā su informacion dela parte que assi pide el emplazamiento. E que ante no den / ni mande dar el tal emplazamiento: E por esta informació que diere antes que le fuere la dicha carta de emplazamiento dada no sea escusado el dicho emplazado de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dentro del termino que la ley dispone.

Ley diez e siete. Delos emplazados que deuen pagar todos los cotos e señales si no pareciere.

Andamos q̄ los nuestros alcaldes de la nuestra corte no ayā ni lienen cotos delos emplazados q̄ pareciere ren ante ellos en perseguimiento vna hora antes de medio dia desde primero dia de marzo fasta el dia de sant miguel de setiembre: e del dicho dia de sant miguel fasta marzo que no lienen cotos ni señales delos que pareciere ren ante ellos en perseguimiento de sus emplazamientos fasta el medio dia: e si los emplazamientos fueren fechos para en la tarde que no liene coto ni señal delos que pareciere ren ante ellos en perseguimiento de sus emplazamientos fasta el sol puesto: e quando el alcalde no pudiere ser auido q̄ baste ala parte que se presentare ante las puertas de su posada: e que los alcaldes no fagan ende al: so pena de perder los officios: e que jamas los puedan aver e de restituyr lo que cōtra esto leuaren con las setenas.

El rey don Juan. j. en burgos.

El mesmo en segouia. año de. xxx.

Casos. casus. curis. Anidechos. casus. m. l. xx. s. ti. p. al. 2.

El rey don Juan. j. en birnieca. a ño de mill. ccc. e. lxxx.

El rey e reyna.

LEY. xviii. si el emplazado pareciere a seguir el emplazamiento: e no el emplazador.

Ordenamos q̄ si alguno por virtud de nra carta emplazare a otro: e el emplazado pareciere en tiempo de iudicio: e p̄siguiere el emplazamiento: e no pareciere el emplazador o su procurador: e fechos los p̄gonos segun vso es de nra corte no pareciendo sea condenado en todas las costas q̄ el emplazado jurare que fizo en venida e en estada: e las q̄ podra fazer ala tornada: tasse las primero el juez segun el estado del emplazado: en tanto q̄ no sea mas del emplazado con otro compañero de mula. E mas en ciento mis por el trabajo q̄ tomo: e por los daños q̄ rescibio en partir de su casa: si p̄sonalmente viniere a seguir el dicho emplazamiento: en otra manera no aya: salvo las costas q̄ fizo en embiar: e lo que costo el hombre que embio alla: assi en la yda como en la tornada. E si fuere emplazado concejo / o comunidad / o aljama: e en tiempo de iudicio pareciere por procurador: e no pareciere el emplazador sea condenado en todo lo q̄ jurare su procurador por ellos q̄ gasto por la yda e tornada e estada. Pero q̄ sea tassado primeramente por juez segun de suso es dicho. E por esta misma guisa mandamos q̄ sea condenado el dicho emplazador avn q̄ parezca en la corte a seguir el emplazamiento si manifestamente se mostrare contra el q̄ emplazo mal e no devida mēte. E contra los emplazadores q̄ no viniere o embiare a seguir el emplazamiento: e contra los emplazadores q̄ ganare cartas exprimiendo algunos de los casos que pertenescen ala nra corte no seyendo assi. Mandamos que se guarden assi las leyes que sobre esta razon son fechas: e es costumbre de nuestra corte.

LEY diez e nueve. q̄ los arrendadores no emplazen mas de vna vez cada semana: e como ban de emplazar.

Andamos que los nuestros arrendadores o alcaualas: e de otros nuestros pechos e derechos que no sean osados de emplazar mas de vna vez en la semana a los vezinos de las cibdades e villas e lugares donde el alcalde ha de conocer de las dichas rentas. E otrosi que no emplazen a los de las aldeas: mas de vna vez en el mes: e si en otra manera fueren emplazados: que no sean tenudos de venir a los emplazamientos: nin cayan por ello en pena / ni en rebeldia alguna: e que el emplazador pague la pena del emplazamiento: e si el arrendador emplazare al concejo: que el concejo sea tenudo de embiar su procurador: e embiando su procurador: que no cayan en pena / nin rebeldia las personas singulares del dicho concejo: que por concejo fueren emplazados. E mandamos que los arrendadores puedan emplazar a qualesquier personas sobre las dichas alcaualas en cada lugar delante vn alcalde de los ordinarios quales los dichos arrendadores mas quisieren para que libren los dichos pleytos de alcaualas: e que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que en el cavere quatro maravedis e no mas. Pero es nuestra merced que si dos o tres p̄sonas o mas fueren arrendadores de vna rēta que todos los arrendadores sean tenudos de los emplazar ante vn alcalde: e no cada vno delante su alcalde. E que el alcalde que ouiere de conocer de los tales pleytos: que los libre sumariamente sabida solamente la verdad: e que toda via el alcalde no resciba la demanda por escripto. Pero si el alcalde la rescibiere por escripto que el demandado sea tenudo de contestar la demanda dentro en los nueve dias: so pena de confiesso.

LEY. xx. que los arrendadores puedan emplazar ante el alcalde que quisieren.

Ordenamos que los nuestros arrendadores de las nuestras alcaualas: puedan emplazar a qualquier p̄sona contra quien ouieren demanda ante vn al-

El rey don Juan. j. en valladolid.

El rey don Juan. ij. en madrid. año d. xxxvij.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de xxxv.

El rey don Juan. j. en birnieca, año de mill. ccc. lxxxvij.

calde de los ordinarios del lugar qual los dichos nros arrendadores mas quisieren para que libren sus pleytos de alcaualas: z que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis: segun se contiene en la ley ante desta.

Ley. xxj. que el que fuere emplazado sobre alcauala haga juramento decisivo quando le fuere demandado z de los derechos del processo.

Idem.

Andamos q quando algun arrendador emplazare a algunas psonas pa ante los alcaldes por razon de alcauala/o lo dexare en juramento de los emplazados: z sobre el juramento q fiziere los diere por libres z quitos de la dicha demanda: que los dichos alcaldes no les lieue nin tome cosa alguna a los dichos demandados por la dicha sentencia: so pena de la nra merced z del officio: z q los escriuanos por ante quien passan los dichos pleytos: que no lieue mas de vn maravedi por la demanda que escriuieron: si le fuere demandado que la escriua z otro maravedi por la contestacion: z otro por la sentencia: so pena de perder los officios: z demas que no lieuen ni dmade los maravedis fasta q el juyzio sea dado por el juez o alcalde ante quien el pleyto pendiere. z el que assi fuere condenado pague los dichos maravedis al escriuano que lo ouiere de haber por la dicha demanda/o contestacion/o sentencia: z si las partes se auinieren: que pague por medio lo que costare la dicha escriptura: z es nuestra merced que esto se guarde assi en la nuestra corte por los escriuanos z los nuestros notarios z alcaldes: como en las cibdades z villas z lugares de estos nuestros reynos: z que los dichos juezes apremien a los dichos escriuanos que no lieuen por las dichas escripturas mas de lo suso dicho: so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Ley. xxij. del emplazamiento

de los alcaldes.

Ordenamos que quando los nuestros alcaldes de la mesma emplazaren algunas personas que los tales emplazados sean tenudos de parescer ante ellos dentro del termino de la cibdad/o villa/o lugar donde mora el tal emplazado en termino de diez z seys leguas: z que pueda yr otras ocho leguas mas. E si el dicho termino no durare las dichas diez z seys leguas: que no sea tenudo de yr mas dellas.

Ley. xxij. que los alcaldes no den lugar que los arrendadores emplazen ni demanden maliciosamente.

Esendemos que los nuestros alcaldes z notarios z juezes no den lugar/ni consientan que los arrendadores de nuestras rentas emplazen/ni demanden maliciosamente las dichas rentas demandando treguas/o otras querellas no auiendo razon de los emplazar: z que al labrador no demanden alcauala de carne muerta z de pescado/ni al carnicero/o pescador alcauala de trigo/o cenada/ni a otros officiales cosas que nunca vendieron/ni compraron/ni consientan/ni den lugar a pleytos maliciosos: saluo a aquello que por verdad se prouare/o pudiere prouar ante ellos por que los emplazados no pierdan sus fazendas/ni lauores/ni sean cohechados a que ayan de pagar lo que no deuen: z que los dichos alcaldes: z juezes lo fagan z cumplan assi: z guarden las leyes de suso ante desta contenidas: so pena de la nuestra merced.

Ley veynte z quatro. en que pena caen las personas ecclesiasticas que no venierē a mandamiento del rey.

Or que acaesce que algunas personas ecclesiasticas son llamadas algunas vezes por nras cartas para

El rey don Juan. j. en sozia. año 8 mill. cccc. z viij.

Idē confirmo lo el dicho.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. xxxvj.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año 8. xlvj.

algunas cosas q̄ cumplē a nro servicio z no
 quierē venir por p̄mero ni segūdo ni tercero
 llamamiēto segū q̄ son obligados a venir al
 llamamiēto d̄ sus reyes z señores naturales.
 Porende por que sea enxēplo a otros que
 no se atreuan a menospreciar nuestros man
 damientos z llamamientos. Ordenamos z
 mandamos que aquellos que por el tercero
 llamamiento no vieren a nos que pierdan
 las temporalidades que tienen en nuestros
 reynos. E por ellos les mādaremos entrar
 z tomar sus bienes temporales z que no estē
 mas en nuestros reynos. E se salgan z vayā
 fuera dellos: z no entren en ellos sin nuestro
 especial mandado.

Y que fuere enplazado por nuestra
 e carta sino pareciere pague la pena
 contenida en la carta segun se contie
 ne en el titulo delas penas.

**Ley. xxv. q̄ los alcaldes d̄ la co
 rte conozcā d̄ los pleytos delos
 oficiales del rey z no otros.**

Andamos q̄ en los casos q̄ los nros
 m oficiales puedē traer sus pleytos ala
 nra corte q̄ los alcaldes dela nra ca
 sa z corte puedā dellos conoser: z q̄ los del
 nro cōsejo ni otra justicia no se entremetā d̄
 conoser dellos ni los cometer a otros.

**Ley. xxvj. que los juezes eccle
 siasticos no citen para la cabe
 ça del obispado.**

Ingun juez ecclesiastico pueda ci
 n tar ni cite en la cabeza del obispado
 nin arçobispado a los legos por cau
 sa delos fatigar de costas z trabajos: ni pue
 dan fazer ni fagan execucion en los bienes
 ni psonas delos legos: pues que para esto
 puede z deve inuocar el brazo seglar.

**Ley. xxvij. q̄ si las aldeas dan
 cuēta a los arrēdadores no sean
 enplazados para la cibdad.**

Andamos que las aldeas o luga
 m res que son subiectos a cibdad o vi
 lla seā tenudos de dar cuēta z razō
 delas alcavalas z portadgos del lugar a los

arrendadores. E si esto fizieren no sean em
 plazados para las cibdades z villas donde
 son subiectos.

Y que fuere enplazado por tres pla
 e zos z no pareciere: como se deve
 proceder contra el: segun se contie
 ne en este nuestro libro en el titulo delos assen
 tamientos.

**Titulo. iij. Delas contestaci
 ones.**

**Ley primera. q̄ se haga la con
 testaciō dela demāda fasta nue
 ue dias.**

Que se aluengan los pley
 tos por razones maliciosas de
 los demandados no querien
 do respōder derecha mente a
 las demandas. Nos por abreuiar los pley
 tos establecemos: que en los pleytos que
 anduieren en nuestra corte: z en las cibda
 des villas z lugares de nuestros reynos.
 Que del dia que la demanda fuere puesta

al demandado/ o a su procurador sea tenu
 do a responder derechamente ala deman
 da contestado el pleyto: conosciendo o ne
 gando fasta a nueue dias continuos. E si
 assi no respondiēre que sea auido por con
 fesso por su rebeldiā por esta nuestra ley:
 ay n que no sea dada la sentencia contra el
 sobre ello. E si el procurador fuere rebel
 de: z no respondiēre al dicho plazo: que no
 sea restituydo el señor del pleyto maguer
 que diga que el procurador no tiene de que
 pagar.

**Ley. ij. q̄ la cōtestacion se pue
 da fazer ante el escriuano: o en
 qualquier lugar.**

Q̄ acaesce que en el plazo delos
 p nueue dias en que el demādado ha
 de cōtestar la demāda q̄ le fuere pue
 sta segun dispone la ley ante desta ay algūos
 dias feriados. z otrosi no puede ser auido el
 demandador para ser presente ala respuesta

El rey don
 Alfonso. en
 alcalá.

El rey don
 Juan. ij. en
 guadalaja
 ra.

El rey don
 Juan. ij. en
 burgos. a
 ño de. xxx.

El rey don
 Juan. j. en
 burgos.

*hoc. indignant
 aliquam in causa civili
 h. g. in criminalibus
 nec des. m. l. y. c.
 de. exhibendis et in
 v. d. x. c. i. n. d. ubi. do
 q. d. p. s. c. r. i. f. a. c. t.
 m. r. i. m. i. n. a. l. i. n. o. n. o. c. e. n.
 s. i. l. v. c. d. r. o. f. e. s. i. o.
 v. b. i. c. i. a. s. i. r. d. i. c. q. u. o. m.
 r. o. p. t. e. n. t. p. u. n. g. u. i. c. i.
 p. e. n. a. i. p. o. r. t. a. t. a. f. u. r. e.
 El rey don s. d. r. e. h.
 Enriq. ij. rano. d. e. l. l. e.
 en tozo año h. b. i. n. e.
 d. mill. cccc. y. p. u. n. t. e. s.
 z. xj. s. g. s. i. y. c. x. x.
 X. p. x. p. e. e. r. i.
 de. l. l. e. h. b. i. o.*

ni otro si puede ser auido el alcalde ni el escriuano del pleyto. **¶** Dozende declarádo z interpretádo la dicha ley: mádamos q̄ la contestacion del pleyto pueda ser fecha en cada vno de los dichos nueue dias siquier sea feriado o no: el demandador presente o no: z en qualquier lugar do pudiere ser auido el juez en su casa / o en la audiéncia do suele juzgar. z q̄ pueda ser fecha la cōtestacion ante el escriuano que touiere la demãda escripta: z si no la touiere escripta pueda la contestar ante otro qualquier escriuano publico del lugar donde es el juzgador con testigos alas puertas de las casas donde morare el juez / o en el nuestro palacio si el pleyto fuere en la nuestra corte. **¶** E q̄ esto aya lugar assi en los pleytos que son mouidos: como en los que se mouieren de aqui adelante. **¶** E si la contestacion fuere fecha en ausencia de la parte: que el demandador sea tenudo: de lo dezir al demandado el primer dia que paresciere en iuzio z a demostrar la cōtestacion ante el alcalde. **¶** E si assi no lo fiziere z sobre la cōtestacion las partes entendiere si es fecha o no: q̄ el demandado pague las costas q̄ dende en adelante se fizieren fasta que el demandado muestre la contestacion: como dicho es.

¶ Ley. iij. q̄ las demãdas q̄ fuerẽ puestas abueltas ò otras escripturas no ayan pena por defecto de contestacion.

¶ D̄ q̄ acaesce q̄ los q̄ cōtiéde en pleyto en las escripturas q̄ presentá buel ué maliciosaméte nuevas demãdas sobre cosas que atañen a los dichos pleytos en q̄ las dichas escripturas p̄sentá. **¶** Dozende mádamos q̄ ayn q̄ la parte no responda conociendo o negando fasta los nueue dias que las tales demãdas que son assi puestas abueltas ò otras escripturas o razones que sea auido por confieso.

¶ Titulo. iij. De la orden de los iuzios z del juramento de calunia.

¶ Ley. j. la ordē q̄ se deue tener en los pcessos de los pleytos pa q̄ breueméte seã expedidos



¶ Doz quanto por malicia de algunos abogados z imprudencia de algunos juezes: los pleytos assi en la nuestra corte z audiencia como en las otras cibdades z villas z lugares se prolongá: de lo qual viene alas partes grandes daños z costas: lo qual pertenesce a nos corregir z emēdar: por que los nuestros subditos biuã en sosiego z prosperidad: por que en su paz z bien andança nos folgamos z prosperamos. **¶** Dozende ordenamos que puesta la demanda por el actor: si el reo contestare el pleyto dētro en los nueue dias no proueyēdo alguna excepciō perētozia o pjudicial sea luego el actor rescibido ala p̄uena dandole primeramente termino de ocho dias para fazer posiciones z articulos segun adeláte sera dicho: po q̄ a saluo q̄ de al reo los .xx. dias q̄ le da la ley para poner sus excepciones perētozias o perjudiciales: z si las pusiere dētro de los .xx. dias: o des p̄ues con juramento segun q̄ la dicha ley dispone sea assignado termino al actor ò ocho dias para responder alas dichas excepciones. **¶** E si el reo el dia que contestare el pleyto en respondiēdo pusiere alguna excepciō o excepciones perētozias / o perjudiciales sea assignado al actor termino de ocho dias para responder alas excepciones. **¶** El qual dicho termino passado o assi ante de los ocho dias respondiēdo sea luego rescibido juramento de calunia a amas las partes: z no sea termino alguno assignado al reo para replicar por quanto en sus posiciones puede dezir z declarar lo q̄ querra escluyr la replicacion del actor. **¶** E fecho este juramēto de calunia assignado termino perētozio a amas las ptes ò ocho dias pa fazer z dar posiciones z articulos. Las quales posiciones rescibio z fallo en los pleytos el vfo z luēga z general costūbre ò todo el mundo: z despues los derechos z leyes de las partes pa ser los pleytos mas ligera z libremēte librados por las confessiōes de las partes: z los articulos

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc z. lxxvj.

El rey don Juan. j. en biruiesca.

para ver declarar prouança: z por quâto entendemos que son muy prouechosas para abreuamiento delos pleytos establecemos z mandamos que se vsen en los nuestros reynos la platica es esta.

¶ Lo testado el pleyto z fecho juramêto d calûnia el actor parta z desmiêbre por partes todo su libelo z demâda: z faga posiciones z articulos assi sobre lo demanda como sobre su excepcion/o excepciones si le fueren negadas. **¶** Faga otrosi posiciones z articulos si entêdiere q le cûplê para excluyr excepciones del reo. **¶** Otrosi el reo faga posiciones z articulos sobre la excepciô o excepciões si le fuerê negadas: z pa excluyr las replicaciões del actor: el juez mande dar copia alas ptes z assigne otros ocho dias z termino pètorio a respôder cõ juramento singular z pticular mête a cada vn articulo so cada vna posiciõ cõtenido: z puiene el juez qllas posiciones z articulos sean ptenesciêtes z claras: z las respõsiones otrosi seâ ciertas z claras z no obscuras, cõuiene asaber q respôda cada vna d las ptes por palabra d niego / o d cõfiesio / o de creio / o no lo creio. **¶** Si respôdiere q no lo sabe: no le sea recebida tal respuesta: âte sea auido por cõfiesio segû luego diremos.

¶ Si la parte preguntada por el juez estando presente le fuere mandado vna z dos z tres vezes por el dicho juez que responda: z si razon alguna legitima no touiere z recusare / o no quisiere responder claramente segû dicho es / o despues que le fuere mandado por el juez que responda por contumacia se absenta. **¶** Tenemos por bien que todas aquellas cosas que en las dichas posiciones z articulos se contienen sobre que fuere preguntado por el juez z le mâdo que respondiêsse z no respondio que sea auido por confiesio: z ansi lo deue luego el juez pronunciar por sentencia.

¶ Fechas estas respõsiones dela vna z de la otra pte si fallare el juez q por las cõfiesiones se puede dar sentêcia diffinitua assigne termino alas ptes para concluir: z despues dela cõclusion assigne termino para dar sentêcia z pnuncie sentencia diffinitua aquella que fallare que puede dar con fuero con de

recho. **¶** Si fallare que por las dichas cõfiesiones no puede dar diffinitua sentêcia: assigne el termino a ambas las ptes pa prouar las posiciones negadas fechas assi sobre la demâda como sobre las excepciones z repliaciones. **¶** Pero q sobre las cõfiesadas no tome / ni faga tomar testigos / ni otrosi sobre las impertinêtes: z q no deua ser recebidas ni se pongâ en la carta de receptoria: saluo el tenor dela demâda z delas excepciones z de las posiciones negadas mande recebir sobre ellas alas partes ala puenia.

¶ Presentados los testigos dentro en los terminos dela prouança segun mandan las leyes deste nuestro libro z segun fuerô z vso de nra corte: z publicados sus dichos: z dada la copia dellos alas partes sea assignado termino perentorio de ocho dias a ambas las partes para contradizir z tratar los testigos que quisierê assi en dichos como en personas. **¶** Por quanto muchas vezes estas tachas se ponen con gran malicia por alôgar los pleytos. **¶** Ordenamos z mâdamos que no sean recebidas tachas generalês: saluo aquellas que fuerê singularmête especificadas z bien declaradas: cõuiene saber si puffere cõtra el testigo q es descomulgado dclare si es excomunion mayor: z quien lo descomulgo: z por que razon: z en q tiêpo z lugar. **¶** Si dixere q dixo falso testimonio declare en q tiêpo z en qual pleyto. **¶** Si dixere q es perjuro declare en que caso: lugar z tiêpo z por qual razon. **¶** Si dixere que es homicidâ declare a quien mato a tuerto: z en que tiempo z lugar. **¶** Assi declare z lespecificue todas las tachas que el fuero pone que se pueden poner contra los testigos. **¶** Las quales ordenamos z mâdamos q sean bien especificadas segun los derechos disponê. z si assi no fuerê no sean recebidas las no especificadas. z si las tachas puestas contra los testigos son justas z puestas en tal forma q sean de recebir de termino conuenible pa las puar. z recibidos z publicados estos dchos testigos reprouatorios: si la otra pte no qsiere traer otros testigos cõtra estos reprouatorios: signado termino d ocho dias a ambas las ptes para traer z representar instrumentos:

z qualesquier otras escripturas que qualquier delas partes quisiere traer z p̄sentar. **E** si algunas escripturas ouierē presentado en el pleyto antes deste termino lo qual q̄remos q̄ pueda fazer en qualquier pte del pleyto. **E** agora eneste termino deue dezir por palabra / o por escripto : rep̄sente aqui de nueno todas las escripturas que por mi pte eneste pleyto son p̄sentadas. **E** si algunas mas touiere diga z agora represento estas mas.

El qual termino passado z dada copia alas partes sea assignado termino per̄torio de ocho dias a dezir cōtra las escripturas p̄sentadas; el qual passado sea assignado otro termino perentorio de otros ocho dias para concluir z cerrar razones. **E** despues de la cōclusion sea assignado termino para oyr sentencia diffinitua.

E dada z p̄nunciada la sentencia diffinitua si alguna delas partes apelarē en el tiempo deuido: z la p̄seguiere como deue si ante el juez dela apelacion alguna delas partes quisiere dezir alguna cosa de nueno q̄ deua ser rescibida por derecho: el juez dela apelacion enesta segūda instancia no de termino: saluo de quatro en quatro dias por aquella ordē q̄ fueron dadas de ocho en ocho dias en la primera instācia. z si en la tercera instancia alguna cosa fuere alegada de nueno ante el juez dela segūda apelacion sean dados por este juez segūdo los terminos al primero dia del juzgar: o alomenos al tercero dia z aquestos terminos q̄ fuerē dados assi en la primera como en la segunda z tercera instancia queremos que seā perentorios. **E** ouiere saber q̄ la parte que en el termino assignado no dixere / o alegare aquello para que le fue assignado q̄ lo no pueda dezir dar ni alegar en toda la primera instācia. **P**ero q̄ lo pueda dezir z alegar en la segūda instācia. **E** si no lo dixere en la segūda instācia: q̄ lo pueda alegar z de nueno dezir en la tercera instancia si lo deuiere recibir. **E** esto mādamos q̄ se guarde assi no derogādo las otras leyes z derechos q̄ quisieron z ordenarō abrenia miēto delos pleytos. z si por auētura en la segūda instācia ningūna delas ptes quiere d̄zir alguna cosa de nueno faga les el juez luego

cōcluyr: z assigne les termino para oyr sentēcia. **E** aquesto mesmo faga el juez dela tercera instācia: si alguna delas partes no dixere cosa algūna de nueno q̄ sea de rescibir por fuero z por derecho segun dicho es.

Ley. ij. q̄ no se aluenguen los pleytos por los abogados.

O z quāto algūnos abogados o p̄curadores por malicia por alōgar los pleytos z leuar mayores salarios de las ptes fazē escriptos luengos en q̄ no dize cosa alguna de nueno: saluo replicar por menudo dos o tres o quatro : z avn seys vezes lo q̄ hā dicho. **D**efendemos que no se consenta segun se cōtiene en otra ley deste libro en el titulo delos abogados.

Trosi mandamos que en aquellas cosas que se omitte z dexa la orden substācial del juzyio / o si la parte de mandare que se guarde z no se guardare / o si el juramento de calunia fuere dos vezes pedido : z no fuere fecho por aquel a quien es demandado : que el processō sea amillado: z el juez sea cōdēnado en las costas. z en que manera parece que se omitte la orden judicial: contienese eneste libro arriba en el titulo delos juzyios.

Titulo. v. Delas recusaciones delos juzes.

Ley. j. como se puede recusar por sospechoso el alcalde.

Recusaciones ponē los d̄māda dos algūnos vezes cōtra los juzes maliciosamente por no respōder alas demādas que les son puestas. **P**orēde ordenamos z mādamos q̄ si alguna d̄las ptes alegare q̄ ha por sospechoso al alcalde z jurare q̄ en los pleytos civiles tome el juez cōsigo por compañero a un hōbre bueno pa q̄ librē el pleyto amos ados de cōsumo: z el juzgador: z el hōbre bueno q̄ assi fuere tomado jurē sobre los scōs euāgelios que bien z derechamente librarā el pleyto z guardarā el derecho a amas las par-

El rey don Juan. j. en biruiesca.

El rey don Alfonso. en segouia.

El rey don Alfonso. en Alcalá. era de mil. ccc. z. xxxvj.

tes: z en los pleytos criminales si en aquel lugar ouiere otro alcalde: o alcaldes que oyan z libren todos de consuno el pleyto principal. **E** si no ouiere otro alcalde que los regidores que son diputados para ver fazienda del concejo que den entre si dos sin sospecha q̄ esten con el alcalde a oyr z librar el pleyto z que fagan juramento como dicho es. z si no se auinieren a los nombrar eché suertes quales dos dellos esten con el alcalde como dicho es: z los que fueren nõbrados: o en geneyere la suerte que seã tenudos a oyr el pleyto z fagan la dicha jura en la manera que dicha es. **E** si en el lugar no ouiere hõbres ciertos para ver la fazienda de concejo que el alcalde āte quien fuere el pleyto tome buenos hombres delos mas ricos del lugar: z estos echen suertes entre si quales dos dellos estẽ con el dicho alcalde: z aquellos a quien cayere la suerte sean tenudos de jurar z de se ayũtar cõ el dicho alcalde: a oyr z librar el dicho pleyto.

LEY. ij. que el accessor del alcalde vaya a las audiencias

Andamos que el accessor q̄ fuere tomado por el juez sobre sospecha contra el fecho por la parte sea tenudo oyr z vaya a las audiencias que se fizieren sobre el dicho pleyto nõ auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar: z que lo faga assí so pena que pague ala pte las costas z daños que por su culpa se fizieren del proceso retardado: z al tiempo que sea recebido por accessor juren z prometa de fazer su buena z honesta diligencia: porque el pleyto se fezezca lo mas breue que ser pueda.

LEY. iij. la forma q̄ se deue tener quando alguno del consejo se recusare por sospechoso.

Ordenamos que cada z quando alguno quisiere recusar por sospechoso alguno de nõs consejo que en el residiere: o delos nõs oydores: o delos nõs alcaldes dela nõs casa z corte: o dela nõs chancilleria que lo puede fazer jurando la sospecha en deuida forma z poniendo la honesta

mente. **E** en tal caso los otros del consejo: o los oydores: o alcaldes que no fueren recusados vean breue z sumariamente sin fazer actos ni procesos si la tal sospecha es cierta z verdadera o no. **E** si fallaren ser verdadera: quel tal recusado no conozca mas dela causa z los otros la determinen. **E** si fallare que no es justa ni verdadera que conozca el recusado con los otros sin embargo dela tal recusacion. **P**ero si fuere la causa criminal sobre que interuiene recusacion de qualquier delos dichos alcaldes que pidiendolo qualquier delas partes se junten con los alcaldes ante quien pende la causa vno de nõs consejo fuere diputado: o vno de nõs oydores en la nõs chancilleria qual los otros oydores diputaren que sean legos el qual juntamẽte cõ los dichos alcaldes sin fazer nueuo juramento conozca dela dicha causa z la determinacion z no de otra guisa: pero en la recusacion q̄ fuere puesta contra los otros juezes ordinarios de las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos. **A**ndamos que se guarde lo q̄ disponẽ las leyes āte desta: las quales effo mesmo ayan lugar que se guarden en los juezes delegados.

Título. vij. delas dilaciones.

LEY. j. el termino que el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.



Sel demãdador: o demãdado pidiere plazo de abogado ātes del pleyto cõtestado aya terçero dia para esto del dia que le fuere puesta la demanda. **E** si lo pidiere despues del pleyto cõtestado pueda auer plazo de nueue dias si lo ouiere menester z no mas z el juzgador apmte al abogado q̄ ayude ala parte q̄ lo demãdare.

LEY. ij. que termino deue hauer el que declinare jurisdiccion para prouar la declinatoria

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xliij.

El rey z reyna.

El rey don Alfonso en alcalá. era de mill. ccc. xxxvj.

Fuero

Fel demandado dixiere q̄ no es dela jurisdicció del juzgador ante quien le es puesta la demáda: z alegare para esto tal razón porq̄ la aya de prouar: sea tenudo dela puar fasta ocho dias del dia q̄ fuere puesta la demanda. E si la puare en estos ocho dias no sea tenudo de respóder ala demáda. E si el demandado oniere de puar la razón porq̄ el pleyto es dela jurisdicció del juzgador ante quien demáda sea tenudo dela prouar en este dicho plazo: z no le sea dado otras sobre esta razón.

Título. viij. delas ferias.

Ley. j. en quales ferias ningun no puede ser emplazado ni demandado.

Mandamos q̄ ningun hōbre pueda ser llamado a pleyto dia de domingo: ni en dia de nauidad: ni en dia de circūciō: ni en dia de apparicio dñi: ni en los tres dias áte d̄ pascua mayor: ni los otros tres dias despues de pascua: ni el dia dela ascensio: ni el dia de p̄thecostes: ni en todas las otras fiestas de sc̄a maria: ni en dia de sant juá baptista: ni en dia de sant pedro: ni de santiago: ni en dia de todos santos: ni los dias de mercado. Esto se entienda por mercado general o por feria: ni d̄de julio mediado fasta sc̄a maria mediado agosto por razón del pan coger: ni en la postriera semana de setiēbre: ni en las tres semanas p̄meras de octubre. E si fiziere friura por q̄ las uvas no maduren tá ayna: los alcalds adelátē estas ferias como tuuierē por biē. E si áte delas ferias fuere el pleyto comēcado z el demandado no fuere raygado en rayz q̄ vala ciēt m̄s de fiador q̄ fara derecho despues delas ferias z valan le las ferias. E si dixiere q̄ no puede auer fiadores jure lo z meta su cuerpo en poder del merino: z haga derecho sobre el: z esto si fuere la demáda ide ciēt m̄s / o dende arriba: z si fuere de ciēt m̄s ayuso de recabdo así como los alcaldes juzgarē z touieren por bien z toda via sea tenu-

Fuero

do el debdor: fasta q̄ cūpla la demáda s̄lo q̄ fuere derecho. E si el fiador pechare la demáda delo que fuere derecho así como es suero: el debdor peche la demanda doblada: la meytad al fiador z en estos dias sobredichos ningun sea cōstreñido de entrar en pleyto si no fuere morador fuera de n̄ros reynos: o si no fuere ladrō / o malfechor de que se deua fazer justicia: o si no fuere el pleyto q̄ sea de cōplir en estas ferias. E q̄remos que estos todos ayan derecho en todos tiēpos. E en las otras ferias q̄ se guarden por honrra de dios z de los sanctos z seá bien guardados los ladrones z malfechores pa otro dia z de si juzguese z haga se la justicia q̄ fuere derecho. z esto sea saluo en los derechos z las rētas s̄lo q̄ todo tiēpo se puede demandar: z si juyzio fuere dado en otra manera no vala.

De se fagā ferias ni mercados fracos segun se cōtiene en este libro en el título delas rentas del rey.

Título. viij. delas excepciones z defensiones.

Ley. j. que las defensiones se pongan fasta veynte dias

Menemos por bien z mādamos que las defensiones perjudicales z otras pemptorias qualesquier q̄ los demandados por si ouieren que las puedan poner fasta veynte dias primeros siguientes despues dela cōtestacion del pleyto: z dēde en adelátē no las pueda alegar ni poner: saluo si por algua razon despues de n̄cuno le ptenesciere algua delas partes: z si lo supierē despues n̄uenamente fazendo sobre ello jura que lo no sabian en los veynte dias ni antes.

Ley. ij. q̄ los oydores despues de publicacion no recibā nuevas excepciones

Mdenamos q̄ los n̄ros oydores no cōsientā ni recibā nuevas allegaciones ni excepciones: z q̄ regerē prouā

El rey don Alonso en alcala. era d̄ mil.ccc.lviij

Pragmatica del rey don juá en valladolid.

ca despues de fecha publicacion de los testigos en la primera instancia: ni los admittan en la instancia de la apellacion por via de restitucion ni en otra manera alguna: salvo si aq̄ q̄ las tales excepciones pusiere se obligare: e diere fiador de pagar cierta pena segun arbitrio de los oydores si no prouare las dichas excepciones.

LEY. iij. que contra la obligacion: o contrato no se pueda poner excepcion.

El rey don
Alonso en
alcala era de
mil. ccc. z. x.
lxxvj.

¶ Pareciendo q̄ alḡno se quiso obligar a otro por promissio o por alḡn contrato o otra manera sea tenudo de cõplir aq̄llo q̄ se obligo: e no pueda poner excepcion q̄ no fue fecha estipulacion: q̄ quiere decir p̄metimieto con cierta solenidad de derecho: o q̄ fuere el contrato. o obligacion entre absentes: o q̄ fue fecha a escriuano publico / o a otra persona: pueda en nõbre de otros entre absentes: e q̄ se obligo alḡno de dar a otro o de fazer alḡna cosa. Mandamos q̄ toda via vala la dicha obligacion e contrato q̄ fuere hecho en qualquier manera que parezca q̄ vno se quiso obligar a otro.

LEY. iij. que contra los contratos que tienen aparejada execucion no se ponga excepcion salvo paga.

El rey don
Enriq̄. iij.
en madrid.
de mil. cccc
lxxij.

Mandamos que contra las obligaciones: contratos: copromissos: o sentencias: o otras qualesquier escripturas q̄ tengã aparejada execucion q̄ no sea admitida ni recibida por nõs juezes ninguna ni alḡna excepcion ni defension: salvo paga del debito / o promissio / o pacto de no lo pedir / o excepcion de falsedad / o excepcion de usura / o temor: o fuerza tal q̄ de derecho se deua recibir. E si otra qualquier excepcion se allegare no sea recibida ni el que la opusiere sea oydo e no embargãtes otras qualesquier excepciones el juez proceda a escuciones de tal contrato / o sentencia: e lieue la a deuido efecto.

LEY. v. q̄ por los contratos

publicos se haga execucion e q̄ la excepcion de paga se prueue fasta diez dias.

¶ De escusar malicias de los deudores que alegã contra los acredores excepciones e razones no verdaderas por alõgar las pagas e por no pagar lo que verdaderamente deuen. Ordenamos e mandamos q̄ cada e quando los mercaderes / o otra qualquier persona: o personas de qualesquier cibdades e villas e lugares de nuestros reynos que mostraren ante los alcaldes e justicias de las dichas cibdades e villas e lugares cartas e contratos publicos e recabdos ciertos de obligaciones q̄ ellos tengã contra qualquier personas assy xpianos como judios o moros de qualesquier deudas q̄ les fueren devidas q̄ las dichas justicias las cõplan e lieuen a aduida execucion seyendo passados los plazos de las pagas no seyendo legitimas las excepciones q̄ contra los tales contratos fueren allegadas: en tal manera q̄ a los acredores sean pagados sus deudas: e que las justicias no dexen de lo assy fazer e cõplir por paga o excepcion que los dichos deudores aleguen salvo si fasta diez dias mostrare la tal paga: o legitima excepcion sin alongamieto de malicia por otra tal escriptura como fue el contrato de deuda / o por aluata q̄ faga se por otros que sean en el arçobispado: o por confesion de la parte: e para prouar la tal paga e excepcion. si por testigos la ouiere de prouar es nõra merced q̄ el deudor nõbre luego los testigos quien son o donde vienẽ e jure q̄ no trae malicia: e si nõbrare los testigos a quẽde los puertos q̄ aya plazo de vn mes para los traer e si allende los puertos por todo el reyno q̄ ayan plazo de dos meses. E si fuere en roma o en paris o en jersalẽ que aya plazo de seys meses. pero es nuestra merced que el deudor que alegare la tal paga o excepcion: e dixiere q̄ los testigos tiene fuera del arçobispado como dicho es que pague luego al mercader o al creedor que si el deudor prouare la paga: o otra excepcion que lo pueda excusar que le tome lo que assy le pagare con el doblo por pena e en nombre de interese. e si lo no prouare

El rey e reyna.

re al dicho termino que pague en pena otro tanto como lo q pago. La qual pena es nuestra merced que sea la meytad para la parte contra quien maliciosa e injustamente se allego la paga: e la otra mitad para los muros: o para otras cosas pias: o publicas donde el juez viere que es mas necessario. E esto mesmo mandamos que sea en la sentecia que es passada en cosa juzgada.

Titulo .ix. de los assentamientos.

Ley .j. de como se ha de fazer assentamiento contra el emplazamiento que fuere rebelde.

El rey don Alonso en segouia era de mill. ccc. lxxxv.

El mismo en alcalá el año siguiente.

Dos rebeldes que no quierén venir ante el juzgador a los emplazamientos que les son puestos no deuen ser de mejor condició que los que vinieren a parescer ante ellos. E por esto tenemos por bienz mandamos que si el demandado fuere emplazado por tres emplazamientos e no viniere a los plazos: o alguno dellos: e si fuere sin mandado del juzgador que dende en adelante que el juzgador vaya por el pleyto adelante a recibir testigos del demandado: o otras puenas q ouiere para prouar su intenció así como si el pleyto fuere contestado: e dar sentecia definitiva en el sin otro emplazamiento. Pero si el demandado quisiere e pidiere que se haga assentamiento e no quisiere yr por el pleyto adelante a dar puenas en el que el juzgador sea tenuto a lo fazer. e el assentamiento q se haga en esta manera que si la demanda fuere real que el demandado sea puesto en la tenencia dela demanda: e sea tenuto el demandado a venir a purgar la rebeldia hasta dos meses del día que fuere puesto e fecho el assentamiento: o lo embargare el demandado que se no haga. E si fuere demandado a persona que sea puesto el demandado en tenencia de tantos bienes muebles del demandado si le fueren fallados hasta en quantia dela demanda. E si bienes muebles no le ballaren q sea

fecho el assentamiento en bienes rayzes e sea tenuto el demandado de pagar la rebeldia hasta vn mes del día que el assentamiento fuere fecho: o lo embargare el demandado que se no haga como dicho es. E si no viniere a purgar la rebeldia a los dichos plazos q de de en adelante el que así fuere assentado que sea verdadero poseedor e no sea tenuto a responder al demandado sobre la cosa que tiene: salvo por la propiedad. Pero si el demandado fuere assentado en bienes de su cõtedo por demanda personal: seyendo passado el mes de assentamiento quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demada q no tener la possession: que entonce que sean vendidos por mandado del juzgado dello que valeren que sea entregado el demandado dela quantia que puso en su demanda e delas costas. E si mas valiere q sea entregado en lo de mas que valiere el demandado: e lo que menos valiere que lo que menguare: que sea tenuto el demandado dello pagar e el juzgador que lo haga así complir luego. E el dicho rey don Alonso en segouia ley. lxxxv. ordeno que para que el emplazado se pueda ser rebelde para que lugar aya la dicha ley se requiere que sea emplazado en persona.

Titulo .x. de las secretaciones

Ley .j. que durante los embargos de las heredades se coja los frutos en fieltad.

Dique las labores de las heredades e el cojer de los frutos de las se embargan muchas vezes por los testamentos e embargos que los juezes hacen por debdas o por maleficios. Por ende mandamos que si durante tal embargo: o testamento fuere tiempo del cojer de los frutos de las heredades que los oficiales del lugar donde esto acaesciere fagan cojer los frutos e poner los en fieltad a costa de los frutos hasta que sea determinado quien los deue de bauer. E si por esta razon alguno prendare: o leuare por

El rey don Alonso en segouia. año de mill. ccc. lxxxv.

El mismo en alcalá el año siguiente.

fuerça /o en otra manera alguna cosa de aq̄l que labrare la heredad: que la tomen cō los daños que por el recibiere. E caya en pena de quatro tanto: la meytad para el querello: fo: z la otra meytad para la nra camara.

Titulo. xj. delas prueuas z testigos.

LEY. j. que despues de puestas excepciones z defensiones sean las partes recibidas ala prueua

El rey don Alonso en alcata era d mil.ccc.lxxxvj.

Despues del pleyto contestado el demandado allegare por si defension perjudicial o otra d defension peremptoria qualquier en los veynte dias en que se han de poner las defensiones peremptorias ante que el demandado sea recibido ala prueua sobre la dñada principal. Entonces el demandado z el demandado sean recibidos conjuntamente ala prueua dela demanda dela defension. pero si el demandado no pusiere por si la defension perjudicial que remate el pleyto fasta q̄ sean publicados los dichos dlos testigos en el pleyto principal: entonces no pueda prouar la defension si no por confession dela pte o por carta publica.

LEY. ij. del termino que se due dar a los que tienen prouanças fuera del reyno.

El rey don Alonso en alcata era d mil.ccc.lxxxvj.

Quando el dñado para prouar la demanda /o el demandado para prouar su defension dixieren que tienen testigos allēde la mar: fuera del reyno. mādamos que el juez no les de mas plazo d. vj. meses para traer ante ellos testigos z los dichos dellos. Pero si viere el juez q̄ la prueua se pueda fazer en tiempo mas breue que le de plazo segun su aluedio que entendiere que se puede fazer la prueua.

LEY. iij. del plazo que se due dar para prouar las contradic

ones por testigos fuera del reyno.

Qualquier delas partes q̄ ouiere d prouar las cōtradiciones q̄ fueren puestas cōtra las psonas delos testigos z dixiere q̄ las prueuas q̄ tienē que son allende de la mar o fuera del reyno. Mādamos q̄ el juez no le pueda dar mayor plazo de noventa dias pa traer los dños dellos. Pero si el juez etēdiere q̄ abasta menor plazo pa ello q̄ le pueda dar plazo cōuenible segun su aluedio. E porq̄ en los plazos pa allende de la mar o fuera del reyno no pueda ser fecha malicia ni alongamiento. Mādamos que estos plazos no sean otorgados ala pte q̄ los pidiere. Saluo si se muestra primeramente si aq̄llos testigos que el nōbrare estauan ala sazō en el lugar donde el fecho acaescio z esto que lo prueue fasta treynta dias.

LEY. iiii. que publicados los testigos no puedan ser traydos otros testigos contrarios.

Or tirar alas partes de occasiō que no corropā los testigos. Mādamos q̄ si los testigos fuerē recibidos como deuen z por quien deuen que despues d publicados que no puedan ser traydos en el pleyto principal: nin en el pleyto de apellaciō sobre los articulos sobre q̄ ay fuerō traydos: ni sobre otros derechamente contrarios.

LEY. v. q̄ no se guarde el vso dela chācilleria que dispone q̄ reciba a prueua por aquella manera de prueua zc.

Mdenamos q̄ en la nra corte de chācilleria esta ley sea guardada segun q̄ en ella se contiene. E mādamos que no se guarde de aqui adelante el vso z costumbre q̄ los nros oydores dela nra audiēcia teniā fasta aqui que despues d publicados los testigos recibā alas ptes ala prueua por aquella manera de prueua q̄ de derecho auia lugar. Mas q̄ expressamēte digā z declaren q̄ las ptes puedan prouar por escripturas pu-

El rey don Alonso en alcata era d mil.ccc. lxxxvj.

El rey z reyna en magistral año de mil. cccc. lxxxvj.

blicas: o por confesion dela parte: z la senten-
cia que en otra manera fuere dada q̄ no va-
la. **E** mandamos otrosi que las penas q̄ fue-
re puestas por los nuestros oydores por sus
interlocutorias sentencias contra la parte que
no prouare seã aplicadas a los estrados z ne-
cessidades dela audiencia: z sean puestas en
deposito.

**Ley. vi. que fasta la conclusiõ
del pleyto se puedan presentar
cartas z instrumentos.**

Aguer que manda la ley que ningun
no pueda producir testigos algunos
despues que fueren publicados
Pero bien queremos z mãdamos que si la
parte touiere cartas algunas o instrumetos
que tangen a su pleyto que las puede produ-
zir z prouar por ellas fasta que sean las razo-
nes cerradas: z el pleyto concluso. porque õs
pues no puede por cartas nin instrumentos
mas prouança hazer.

**Ley. vii. que los testigos sean
apremiados a dezir sus dichos**

Lalcalde sea tenido de compeller z
apmiar a los testigos de que la parte
se entienda aprouechar para que va-
yan ante el a õzir sus dichos sobre qualquier
pleyto civil: o criminal al plazo q̄ el alcalde
pusiere z haga los parecer ante si maguer q̄
no quieran assi por los bienes como por los
cuerpos: z juren q̄ digã la verdad dello q̄ sa-
ben sobre aquel pleyto.

**Ley. viii. que no reciban los
juezes prouança dela razon q̄ p-
uada no pueda aprouechar**

Salguno razonare alguna cosa en
su pleyto z dixiere q̄ lo quiere prouar
Si la razon fuere tal que avn que lo
prouasse no le podria aprouechar en su pley-
to: nin dañar ala otra parte. **E**l alcalde no re-
ciba la tal prouança: z si de fecho la recibie-
re no vala

**Ley. ix. como se deue procedr
en las causas criminales contra**

los absentes.

Odo õbre que fuere demãdado en
juyzio de muerte de hõbre: o que fizo
cosa que merece muerte z lo negare
el que lo demandare que aya derecho de-
lo demandar prueue lo con dos õbres bue-
nos alomenos que sean tales que la otra pre-
por fuero no los pueda desechar. **E** si prue-
ua no ouiere salue se el demãdado por su ca-
beça. **E** si el querelloso no supiere nombrar
el matador z lo õnũciare a los alcaldes ellos
de su officio sepan la verdad quien lo mato
z los alcaldes fagan pesquisa por do mejor
pudieren saber: z fagan justicia como deuen
E si algun hõbre extraño fuere muerto q̄ no
aya quien querelle su muerte: los alcaldes fa-
gan la dicha pesquisa de su officio: z fagan lo
que deuiere con justicia. **E** si aquel que fuere
demandado sobre muerte que le põgã: esta
na en la tierra quando acaescio la muerte en
plazen lo los alcaldes si lo fallaren: z si no fa-
gan lo pregonar que venga a se saluar fasta
a tres nueue dias: o fasta tres meses como mã-
da la ley de los emplazamientos. **E** si aquel
que fuere acusado fuere raygado este sobre
su rayz z haga derecho. **E** si raygado no fuere
de rayz sobre que haga derecho z si fiador no
diere sea preso z haga derecho sobre su cabe-
ça: z si aquel que fuere acusado diere fiador
sea tenido de leuar a los plazos aquel aquiẽ
fizo: z si le fuere prouado porque merezca pa-
deser justicia no le dexen mas sobre fiador:
z dende si el dicho malfechor se fuere z no le
pudiere auer: que peche el fiador quinientos
sueldos al rey: z el suyo yaya por fechor. **E**
quando quier que le fallaren fagã justicia õl.

**Ley. x. que sobre las contien-
das de cõcejos sobre terminos
se puedan traer testigos z hazer
pesquisa.**

Ostumbre z vso es en la nra corte q̄
acorda con el fuero z aluedio de ca-
stilla: q̄ quãdo entre algũos assi cõce-
jõs como otras personas ay cõtienda sobre
razon de los terminos: o de los pastos: o so-
bre el derecho de tajar leña: o cojer vellota: o

Idem.

Fuero

Idem.

Idem.

El rey don
Alonso en
alcala era õ
mil. ccc. lxxx
vi.

lãde: z han derecho las ptes: o qualesqer dellas de auer z vsar destas cosas/ o de alguna dellas en termino de otro concejo z de otras personas qualesquier: q̄ dãdo la q̄rella a nos o al juez que lo ha de libzar q̄ se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto con testado. E no veyendo z entendiẽdo q̄ este vso z costũbre es prouechoso a toda nra tierra. Establescemos z mādamos que sobre tales pleytos z cõtiendas q̄ se pueda fazer pesquisa. E la pesquisa q̄ fuere fecha sobre las cosas sobre dichas: o sobre algũa dellas que seã valederas z se libzẽ por ellas por los pleytos avn q̄ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado: ni sean guardadas las otras solẽnidades del derecho z la pesquisa fecha. Mādamos que sea publicada alas partes porque cada vna pueda dezir de su derecho.

Ley. xj. fasta que termino el juez deue dar sentencia interlocutoria z diffinitiva.

Esque fueren las razones cerradas en el pleyto para dar sentencia interlocutoria o diffinitiva. el juez dela sentencia interlocutoria fasta seys dias: z la sentencia diffinitiva fasta veynte dias. E si assi no lo fiziere peche las q̄ se fizieren dobladas hasta que de z pronũcie la sentencia.

A orden que se deue tener en el pleyto z traer testigos dela publicacion dellos si las posiciones fueren negadas por el actor o reo: contiene se en este libro en el titulo dela orden delos juyzios.

Titulo. xij. delas cartas z traslados.

Ley. j. que las cartas q̄ el rey diere cõtra derecho que no seã complidas.

Que acaesce que por oportunidad de algunos nos otorgamos z libramos algũas cartas: o alualaes contra derecho

o cõtra ley o fuero. Por ende mādamos q̄ las tales cartas: o alualaes que no valan: ni sean complidas avn que contengã q̄ se cõplã no embargãte qualquier fuero: o ley: o ordenamiento: otras qualesquier clausulas derogatorias.

Ley. ij. que las cartas cõtra derecho avn que fagã expressa mención general: o especial delas leyes no valan ni seã complidas.

Ahas vezes por iportunidad dlos q̄ nos pide algũas cartas mādamos dar algunas cartas contra derecho.

E porq̄ nra volũtad es: q̄ la nra justicia florezca z aquella no sea cõtrariada: establescemos que si en nras cartas mādaremos algunas cosas q̄ seã cõtra ley: o fuero: o derecho q̄ la tal carta sea obedescida z no complida: no embargante q̄ en la tal carta se faga mención general: o especial dela ley/ o fuero/ o ordenamiento cõtra quien se diere/ o cõtra las leyes z ordenanças por nos fechas en cortes con los procuradores delas cibdades z villas d los nros reynos avn q̄ fagã mención especial desta nra ley: ni delas clausulas derogatorias en ella contenidas: nra volũtad es: q̄ las tales cartas no ayan effecto. E otrosi q̄ los fueros z leyes o ordenamientos q̄ no fuerẽ fuocados por otros q̄ no puedẽ ser pjudicados: ni derogados salvo por ordenamientos hechos en cortes avn q̄ las nras cartas cõtengã las mayores firmezas que pudieren ser puestas: z todo lo que cõtrario desta ley se hiziere nos lo damos por ningũo. z mādamos a los del nro cõsejo z a los nros oydores z a otros nuestros officiales qualesquier que no libzẽ ni firmen carta ni aluala en que se cõtenga no embargantes leyes: o derechos: o ordenamientos: so pena de perder los officios: z esta mesma pena aya el escriuano que la tal carta/ o aluala firmare. E desde agora releuamos a qualesquier cibdades z villas z lugares de qualesquier penas: o emplazamientos q̄ por las dichas cartas que nos en contrario diere mos fueren puestas en tal manera que no incurran en las dichas penas ni sean tenudos d

El mismo en vallado lid era d mil cccc. ix.

El rey don Juã en birniesca. año de mil. ccc. lxxvij.

El rey don Juan. ij. en palencia año de mill. cccc. xxij.

El rey don Alonso en alcalá era d mil. ccc. lxxvij.

El rey don Enriq. ij. è tozo año de mil. cccc. vj



que acaesce que por oportunidad de algunos nos otorgamos z libramos algũas cartas: o alualaes contra derecho

parecer a los tales emplazamientos.

Ley. iij. que no valan las cartas q̄ el rey don Enrique quarto: dio en perjuizio d̄ partes de de el año de. lxxij.

Las alteraciones z mouimietos que ouo en n̄ros reynos en el tiempo del señor rey don Enrique nuestro hermano que dios aya: dieron causa auer dado algunas cartas alualaes z cedulaas muy agrauadas en perjuizio de ptes por la qual causa a petición de los procuradores d̄ nuestros reynos el dicho señor rey don Enrique en las cortes que fizo en nueua el año passado d̄ setenta z tres por remediar a los damnificados: z por euitar los males z daños que de las dichas injustas causas se auian seguido z se esperauan seguir reuoco z dio por ningunas z de ningún efecto todas z qualesq̄er cartas rescriptorias z alualaes: o cedulaas q̄ haia dado dende quinze dias del mes de setiembre del año de sesenta z quatro z las que adelante diese injustas z agrauadas en daño z perjuizio d̄ tercero: que fuessen cótra las leyes z ordenanças de nuestros reynos: z todo lo que fasta allí se auia fecho por virtud d̄ las dichas cartas saluo si sobre ello ouiesse interuenido ygual: o composición: o auenencia d̄ consentimiento de partes o a tales actos q̄ induziessen z pareciesen induzir consentimiento de las tales cartas. z ordeno z mádo en las dichas cortes que las tales cartas z promisiones que allí fuessen dadas dende en adelante en perjuizio de tercero z contra forma z orden de derecho seá obedescidas z no complidas. E todo lo que por virtud dellas se fiziesse sea ninguno avn que no fuesse impugnado por appellacion ni por otro remedio alguno: z que la justicia ni los esecutores z las partes contra quien se dirigeren no incurran ni cayan ni ayen incurrido por las no cóplir en pena alguna: ni fuessen tenudos de proseguir los emplazamientos que por ellas sea: ni pueda ser derogada por carta nin cartas avn que expressemente la deroguen.

Ley. iij. que avn que se de se-

gunda jussion con firmezas de rogatorias que no valá ni se pógan las tales clausulas.

A ley ante desta porque es justa má damos q̄ se guarde en todo segun q̄ en ella se contiene z de mas que si entre partes: z priuadas personas ouiere contienda: o debate z se diere alguna n̄ra prouision: o carta sobre ella se de segunda jussion z otras qualesquier n̄ras cartas z sobre cartas con qualesquier penas z clausulas z derogatorias z firmezas z abrogaciones z derogaciones z dispensaciones generales: o especiales avn que se digan proceder de n̄ro propio motu z cierta sciencia z poderio real absoluto que sin embargo d̄ todo aquello toda via es nuestra merced z voluntad que la justicia florezca: z sea dado z guardado enteramente a cada vno su derecho: no reciba agrauo ni perjuizio alguno en su justicia. Para lo qual ordenamos z mandamos que ningun nuestro secretario: ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga en las tales: o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos z ordenamientos ni desta nuestra ley ni dela ley ante desta ni ponga en ellas que proceden ni que nos las damos. Mas que las cartas q̄ fueren entre partes /o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamente z segund el estilo z costumbre que de derecho denen yr z ser fechas por manera que por ellas no se faga ni engendre perjuizio a otro alguno z el escriuano que firmare /o libzare contra esto carta /o aluala /o preuilegio que pierda el officio: z que la tal carta /o aluala /o preuilegio en quanto ala tal exorbitancia z abrogacion z derogacion z otra qualquier cosa q̄ ctóenga por donde se quite el derecho z justicia dela parte no vala ni aya fuerza /ni vigor alguno bien allí como si nunca fuesse dado ni ganado.

Ley. v. que no valan las cartas desaforadas para matar: o prender a alguno ni tomar los

El rey don Enrique. iij. en nueua. año. de. lxxij

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xij.

El rey don Enrique. iij. en nueua año. lxxij.

bienes.

El rey don
Alonso en
el año de mill.
ccc. lxxv.

Mandamos que si alguna carta emana de desaforada de la nra chancilleria o de qualesquier alcaldes e juezes en que manden lissiar /o matar /o prender algunas personas: o les tomar sus bienes /o dster rar /o desheredar a alguno: o algunas personas: o otra cosa desaguada. Que las tales cartas no seã cõplidas fasta que nos las embien mostrar: e proueamos como la nuestra merced fuere. Pero q si el fecho fuere de tal natura q tenga en alene /o en traycion: o en otra cosa q faga mencion en la dicha carta q merezca muerte: mandamos al official o officiales a quien las dichas cartas se endereçaren que prendan los cuerpos a aquellos que por ellas se mandaren matar /o lissiar: e q los no maten ni lissen: e que los tengan bien presos e recabados: e nos embien mostrar la tal carta: e el fecho sobre que fue dada por q los nos mandemos ver e proueer como la nuestra merced fuere: e si la tal carta manda prender o matar o lissiar sobre otra cosa q no tenga alene: o traycion que la no cumplã mas que tome de lo tal algunos fiadores entre tanto que lo embia mostrar a nos: e si la dicha nuestra carta mandare tomar a algũo sus bienes o parte dlos que los officiales recabden los dichos bienes e los pongã en fiẽdad en mano de hombres buenos e abonados. E nos embien mostrar las tales cartas como dicho es. E si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros e leyes e preuilegios e vsos e costumbres que nos lo embien mostrar e entre tanto que este sobreyda la esecuciõ fasta que nos mandemos proueer sobre ello como la nuestra merced fuere: e si por las tales cartas fueren emplazados los juezes e officiales: e otros qualesquier que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiento: ni por ello cayan en pena alguna ellos embiando mostrar ante nos las cartas e el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidas.

Ley. vj. que no se gane carta de la chancilleria contra carta q

el rey aya dado saluo en xiriẽdo la primera carta.

Establescemos que si alguno quisiere ganar carta de la nra chancilleria contra otra nuestra carta q ayamos mandado dar: e fuere fallado que el emperante la deue auer. mandamos que en la segunda carta sea contenido e puesto el tenor de la primera carta todo complidamente. E otrosi razon derecha: porque deua ser dada segunda carta: e si fuere la primera carta librada por los alcaldes de la nuestra corte: o por alguno dellos que los mesmos alcaldes que dieron la primera den la segunda si estouieren en nuestra corte en otra manera q no sea dada vna carta contra otra.

Ley. vij. que no valã las cartas que se dan para mostrar los testamentos de los defunctos.

Mandamos e mandamos que las cartas que fueren ganadas de la nuestra chancilleria: o de otros qualesquier juezes en que se contiene que qualquiera pueda ser apmiado para mostrar alas ordenes de la santa trinidad: o de sancta olalla: o a otras ordenes qualesquier o a sus procuradores los testamentos de los defunctos para que puedan pedir e demandar las mandas inciertas: o que son mandadas a personas inciertas /o para pedir lo que montaua la mayor manda que se contenia en el testamento o demanda todos los bienes del defunto. Mandamos que las tales cartas no valan e nos las reuocamos.

Ley. viij. aprouacion e enten dimiento de la ley ante desta.

Nos aprouamos e cõfirmamos la dicha ley: e mandamos q ay nq los dichos frayles de las dichas ordenes de la trinidad: o de la merced /o sus procuradores mostrarẽ los tales puilegios que aqlos se entiendan quãdo los tales bienes de los defunctos pertenescrien a la nra camara e fisco e no en otra manera. E assi declaramos e interpretamos los dichos preuilegios: e mandamos otrosi que si el defuncto dispusiere

El rey don
Alonso en
alcala era de
mil. ccc. lxxv.
vj.

El rey e reyna en
madrigal. año
de mil. cccc.
xxvj.

z ordenare en su vida / q las tales ordenes se an exclusas de sus bienes / que ay en tal caso no ayen lugar los dichos preuilegios. E mādamos q los cōseruadores delas dichas ordenes no se entremetan en dar cartas: ni pceder contra lo suso dicho. E q los nros escriuanos no den se / ni se entremetā en las tales causas: ni los legos sean osados de ser pcuradores contra lo contenido en esta nra ley.

Ley. ix. que no se den cartas del rey para que los pueblos se an apremiados para oyr sermones de los questores.

Andamos q los demandadores affi
m
delas vltra marinas como de otras demandas qualesquier q ganā nras cartas: o dela nra chācilleria para q las gentes z pueblos seā apmiados pa oyr sus sermones delas dichas demandas: q las tales cartas no valan: z nos las reuocamos. E si las tales cartas parescieren. Andamos q sean obedescidas z no cōplidas. E q las tales cartas sean embiadas a nos para q nos las veamos: z fagamos lo que cumple a nuestro seruicio.

Ley. x. q no vala carta del rey que donzella o biuda case cōtra su voluntad.

Y acasces q por importunidad nos mandaremos dar algũa carta: o mādamiēto pa que alguna donzella: o biuda otra qualquier aya de casar con algũo contra su volūtad: z sin su consentimiēto: mādamos que la tal carta no vala. z el que por ella fuere emplazado: q no sea tenido de parecer ante nos. E que por no parecer no cayan ni incurran en pena alguna.

Ley. xi. que en las cartas se pōga primero leon que toledo

Andamos que las cartas que emanaren de nos z dela nra chācilleria: o delos nuestros alcaldes: q se pōga primero leon que toledo. Pero que en las cartas que fueren a toledo: que pongan primero a toledo que a leon: z en las cartas que

fueren a todas las cibdades villas z lugares de nro señorio: que pongā primero a leon q a toledo.

Ingũo gane cartas d nos en prejuzi
n
zio de aquellos que prosiguen su justicia: segun se contiene en el titulo de la chancilleria.

¶ No se den cartas de comissiones en el nro cōsejo para pleytos de apelacion: en el dicho titulo dela chācilleria.

¶ Cartas q mādaremos dar pa sobre seer pleytos pendiētes: no seā cōplidas en el titulo dela chācilleria.

¶ Las cartas d los nros oydores seā cōplidas: en el dicho titulo dela chācilleria.

¶ Las cartas d la nra chācilleria nĩgũo las embargue: en el dicho titulo dela chācilleria.

¶ Las alualacs d justicia no valā en el dicho titulo dela chancilleria.

¶ Cartas en blāco no se den en perjuzio d otro: segun se cōtiene en este libro en el titulo d la chancilleria.

¶ Que las cartas q dier en pjuizio d los pleytos pēdiētes en la chācilleria o en otra pte algũa: no valan segũ se cōtiene en el titulo dela chancilleria.

¶ Titulo. xiiij. d las p̄scripciōes

Ley. j. que el que possyere la cosa por año z dia que responda sobre la possession.

Stablessemos q el q toniere: o possyere casa: o viña: o heredad por año z dia en paz z en faz d aql q gela demāda entrādo z saliēdo el demādador en la villa teniendo la z possyendo la con titulo z buena fe: que no responda por ella.

Ley. ij. q el q tuuo la heredad arrēdada: o a empeños z cetera no se pueda d̄fender por tiēpo.

Si algũo tuuo z possyeyo algũa heredad: o otra cosa a empeños: o en comiēda o arrēdada: o alouada o forçada: no se pueda d̄fender por tiēpo: ca estos a tales no son tenedores por si: mas por aquellos de quien la cosa tienen.

El rey don Juan .ij. en lozia. año d mil .cccc. x viij.

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxvj

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. xxxvi.

Ley. iij. si las debdas no fuerē demādadas fasta diez años que sean prescriptas.

Uele acaescer / que seyendo las debdas pagadas a quien eran denidas que ellos / o sus herederos las demādan despues de luengo tiempo a los debdores: o a sus herederos: z porque no puedē pagar la paga por muerte de los testigos: o por ser perdida la carta de pago: há de pagar lo que no deuen. Por ende ordenamos q̄ aq̄l que alguna accion: o demanda tiene contra otro cō carta: o sin carta: z desque el plazo llegare / no le demādare en iuyzio: o no fiziere emplazar la pte sobre ello: o no fuer fecha en frega z execucion por ello fasta diez años: q̄ dende en adelante pierda la demanda: z no sea oydo sobre ello.

Ley. iiij. que la ley ante d̄sta se entienda: que no se pueda fazer entrega por tal debda si el debdor no fuere demandado

Andamos q̄ prescripto el contracto por transcurso de tiempo de .x. años segū que en la ley ante desta se cōtine: ninguna entrega ni execucion se pueda fazer por el tal debdo fasta q̄ el debdor sea emplazado z oydo.

Ley. v. que los herederos q̄ no possyeren los bienes del d̄functo: si alguno esta absente no le puede obstar prescripcion

Herederos: o otros hōbres touieren z possyeren alguna cosa de con suno: q̄ no sea ptida entre ellos: maquer que el vno dellos sea tenedor dela cosa no se pueda defender por tiempo: que no de su derecho a cada vno de los otros quando quier que gelo demandare. O trofi mandamos que si alguna cosa fuere furtada: o alguno tuuiere ascondida: no se pueda defender por tiempo que no responda a su dueño: quādo quier q̄ gela demandare.

Ley. vij. que se pued ē ayudar

de prescripcion los que tienē las cibdades villas z lugares: sin titulos z derechos.

O que algūos tienē cibdades z villas z lugares en n̄ros reynos z señorios: z no tienen titulos derechos de los reyes donde nos venimos dela justicia z iurisdiccion ciuil z criminal en los tales lugares. Ordenamos z mandamos que si los tales señores ysaren dela dicha iurisdiccion por tanto tiempo: q̄ memoria de hombres no es en contrario: z lo prouaren por cartas: o por escrituras ciertas: o por hōbres de buena fama que lo vieron z oyeron a hombres ancianos: que ellos assi lo vieran z oyeran z nūca vieron ni oyeron lo contrario. E teniendo lo assi comunalmente los moradores del lugar z delas vezindades que son a tales: avn q̄ no muestren carta ni preuilegio de como lo ouieron: que les vala: z lo ayan de aqui adelante: no seyendo prouado por nuestra parte q̄ en este tiempo les sea contradicho por algūo de los reyes onde nos venimos: faziendo los llamar a iuyzio sobre ello: z con conoscimiento de derecho. Pero si alguno de los reyes nuestros predecesores de fecho z sin consentimiento de iuyzio: tomo la possessiō dela justicia z iurisdiccion: z d̄spues fuesse cobrada la tenencia z possession por aquel: o aquellos / que la ante tenían por nuestro mandado: o en otra manera sin fuerza z sin engaño: que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podria ganar: porque al rey z ala su boz no se pueden defender los suyos: z declaramos que los fueros z las leyes z las ordenanças que disponen: que la justicia no se pueda ganar por tiempo: que se entienda dela justicia que el rey ha por la mayoria z señorio real: que es complir la justicia de los señores menores la menguaren z las otras leyes que dizen que las cosas del rey no se pueden ganar por tiempo: que se entienda de los pechos z tributos que a nos son devidos. E establescemos que la iusticia se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espacio de cient años continuamēte sin destajamiento alguno: z no menos:

El rey don Alfonso en alcala.

Ant. in game morialen.

El rey don Alfonso en alcala era d̄ mil. ccc. z. lx. rrvj.

El rey don Enrriq̄ .ij. in burgos.

El rey don Juan .ij. en valladolid.

Suero

saluo mayoria dela iusticia q̄ ptenece a nos s̄ la copiar do los señores la menguaré como dicho es. Pero q̄ la iurisdicció civil se pueda ganar contra nos por espacio de çrēta años z no menos. En que manera se prescriua cōtra los recabdadores z arredadores: vey en título delas n̄ras rentas.

Titulo. xiiij. Dela restitucion de los despojados.

Ley. j. que ningūo entre en la possession de los bienes del defuncto contra volūtað de los herederos.

Salgūo finare z ðxare fijos legitimos: o nietos: o dende ayuso: o otros parientes p̄p̄nquos q̄ ayen derecho de heredar sus bienes por testamēto o ab intestato. Mandamos q̄ ningūo ni algūos se ðsados de entrar ni tomar la possessiõ de los bienes q̄ el tal defuncto dexare: por dezir q̄ fallá vacua la possessiõ dellos: z q̄ los herederos no la hā tomado corpalmēte. E si los tales bienes entrare z tomare sin licēcia z auctoridad de juez cõpetente. Mandamos q̄ por el mismo fecho pierda todo el derecho q̄ en ellos tenia z le p̄tenescia en qualger manera. E si derecho en ellos no auia: q̄ tomē z restituyan los bienes q̄ assi entrare z tomare con otros tales z tan buenos: si pudierē ser auidos: o la estimaciõ dellos: z por la ofadia q̄ assi fizo. E q̄ las iusticias do esto acaesciere: q̄ luego iformados dela verdad pongā en la possessiõ pacifica de los dichos bienes despues dela muerte del defuncto a los dichos sus herederos p̄cediēdo en todo sumariamēte sin figura de iuziõ z fagan execuciõ dela pena sobredicha cõ costas z daños z menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren.

Ley. ij. la pena del forçador q̄ entrare en los bienes ajenos

Y algūo entrare: o tomare por fuerza algūa cosa q̄ otro tēga en su poðr z en paz: si el forçador algūo derecho ay auia

pierda lo: z si ðrecho ay no auia: entregue lo cõ otro tãto delo suyo: o con la valia a aq̄l a quien lo forço. mas si algūo entieðe q̄ ha ðrecho en algūa cosa q̄ otro tiene: en juro: o en paz: demande lo.

Ley. iij. que ningun juez no despoje de su possession a persona alguna sin ser llamado z oydo ni vala la carta que el rey diere contra el:

Defendemos q̄ ningūo alcalde ni juez ni p̄sona p̄uidada no sean ðsados de despojar de su possessiõ a p̄sona alguna sin primeramēte ser llamado z oydo: z veydo por ðrecho. z si paresciere carta n̄ra por dõde mãdaremos dar la possessiõ: que vno tēga a otro: z la tal carta fuere sin audiēcia: q̄ sea obedescida z no cõplida. E si por las tales cartas: o alualaes algunos fuerē despojados de sus bienes por vn alcalde: que los otros alcaldes dela cibdad: o de dõde acaesciere: restituyan ala parte despojada fasta terçero dia: z passado el terçero dia: q̄ lo restituyan los oficiales del consejo.

Ley. iiij. que contra los q̄ continuan z siguen el seruicio del rey ninguno entre ni ocupe sus lugares ni heredamientos.

Dize aquellos que continuan z siguen nuestro seruicio: sean seguros en sus personas z bienes. Defendemos que ninguno ni alguna persona de qualquier estado p̄ceminencia que sea: sean ðsados de entrar / ni ocupar los lugares tierras z heredamientos / ni otra cosa alguna de las personas que assi continuan z siguen: z si lo contrario fizieren. Mandamos que sean emendados z satisfechos luego delos bienes que se pudieren bauer del tomador en equiualencia z quantidad delo que assi le fuere tomado. z si bienes del dicho tomador no se pudieren bauer. mandamos que se faga la dicha emienda z satisfacion delos parciales que fuerõ con el dicho tomador en le dar fa-

El rey don Juan. j. en foria año de mil. cccc. xy iij.

Fuero

El rey don Enriq̄. ij. e Tord.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

uoz: z ayuda z consejo para la dicha toma. z si de los sobredichos no se pudieren auer bienes: nos les mādaremos satisfazer: porque aquellos que nos sirven no sean damnificados: z otros ayā volūtat de seguir z servir.

Ley. v. la forma que se deue tener contra los que prendē z entran por fuerça los bienes ajenos.

Orque en tanto es venido el atreuimiento de algunas personas z el poco temor que han a la nuestra iusticia que algunos por su propia auctoridad prenden a aquel: que algo les deue: si menos puede que el. Quando a su deudor / no puede auer: prende a su fijo: z quando puede entrar los bienes z heredades ajenos los haze por propia auctoridad sin mandamiento de juez z el que assi es despojado: no cobra lo suyo: z si lo ha de cobrar por pleyto: cobra lo tarde: z con grādes costas z trabajos. Otros muchos de que esto veen que assi passa: se atreuen sin les ser deuida cosa alguna a prender z rescatar a los hombres z se entregan en los bienes ajenos: z los defienden fasta que les den alguna parte dlos: porque la nuestra iusticia perece. Nos proueyendo z remediādo acerca dello: z seyendo la ley fecha z ordenada en las cortes de valladolid: por el señor rey don Juan nuestro padre: que sancta gloria ayā: año de mill z quatrocientos z quarēta z siete años. Ordenamos z mandamos a los concejos: iusticias de los lugares donde esto acaesciere: que luego restituyan: z fagan restituyr a los tales despojados z saquen de las prisiones a los que assi fueren presos: sin llamar las partes: auida solamente sumaria informacion: de como las tales personas fueron presas: z les tomaron sus bienes sin mādado de juez: z qualquier persona o personas de qualquier estado / o condicion preeminencia / o dignidad que seā que por su propia auctoridad lo suso dicho fizieren: que por el mismo fecho incurrā en las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos: assi de carcel priuada: como en otra manera

z sean executadas por nuestras iusticias a los tales z en sus bienes auida solamente informacion como dicho es: z prendan los cuerpos a los culpantes: z los embien ante nos p̄ sos z bien recabados con la tal informacion porque por nos vista mandemos proueer como cumple a nuestro seruicio z a execucion de la nuestra iusticia. E q̄remos z mādamos q̄ estos tales z semejātes casos seā auidos por casos de corte: assi en lo passado como en lo por venir: porque aqui en la nuestra corte sea sobre ello proueydo: z los tales atreuimientos sean punidos z castigados.

Ley. vj. confirmacion de la dicha ley. z como se deue guardar

Andamos otrosi que el remedio de esta ley aya siempre cōplido efecto: a yn que los tales delitos: o pongan z aleguē qualquier cosa para impedir: nuestras cartas pa cōseguir el remedio de la dicha ley o pa que no sea executada. pero q̄ si pendiēte la liquidaciō de la dicha espoliaciō / o prision la otra pte fasta el tercero dia cōtando el dia en q̄ se opusiere: mostrare clara: o abiertamente en n̄ro cōsejo: o ante otro juez cōpetēte de la dicha liquidaciō se fiziere por publica o autētica escriptura / o por testigos dignos de fe: q̄ por mandado de juez cōpetēte tomo la possessiō dlos dichos bienes: o p̄dio al q̄relloso: q̄ en tal caso se ipida la execuciō de la dicha ley. En otra manera mādamos q̄ la dicha ley sea guardada: segū q̄ en ella se contiene sin algūa dilacion ni embargo.

Ordenamos q̄ los solares z plaças z lōjas z officios q̄ son tomadas z ocupadas por algūas p̄sonas cō fauor z poder q̄ teniā: q̄ seā restituydas a las cibdades z villas z lugares a q̄n p̄tenescē segū se cōtine en este libro en el titulo de los concejos.

Ley. viij. q̄ no se cūplā las cartas q̄ el rey diere pa q̄ algūo sea desapoderado de sus bienes

Y acaesciere que nos ouieremos dado: o diemos cartas para q̄ algunos sean desapoderados de sus bienes z officios: z dellos fizieremos

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey z reyna en toledo. z en madridal. año de mil. cccc. lxxvij.

El rey z reyna en madridal. año de lxxvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

merced a otros: nuestra merced e voluntad es que las tales cartas sean obedescidas e no complidas. E no entendemos fazer mercedes de bienes ni de officios de personas algunas: sin que primeramente sean llamadas e vencidas e se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan. Las quales mandamos que se guarden en todo e por todo: segun ellas se contiene. Pero q si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio seyendo nos certificados dello: las cartas que sobre ello fueren dadas. mandamos que sea complidas.

LEY. ix. los q touieren ocupada la iurisdiccion muestrẽ titulo.

El rey funda su intencion de derecho comun acerca dela iurisdiccion civil e criminal en todas las cibdades e villas e lugares de sus reynos e señorios. E por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores. e ordenamos q qualquier perlado / o hombre poderoso que tiene entrada e ocupada la iurisdiccion de qualquier delas dichas cibdades e villas e lugares es tenuto de mostrar e muestrẽ ante nos titulo o preuilegio por donde la tal iurisdiccion le pertenece: en otra manera no sea cõsẽtido usar della.

LEY. x. de los caualleros q tienen tomados los terminos e rētas e otras cosas delas cibdades e villas que las tomen.

Que algunos caualleros e psonas poderosas en las nuestras cibdades e villas e lugares e en sus comarcas han fecho: e fazen algunos agrauios e fuerças tomando sus terminos e iurisdiccion e rētas delas cibdades e villas: e fazen algunos agrauios que tocan ala cosa publica. E los regidores delas dichas cibdades e villas: e algunos letrados e naturales dellas: dan fauor alas tales personas en los ayuntamientos estorquando e no dando lugar que la justicia delas dichas cibdades e villas no sea seguida e induziendo a otros q la no prosigan. Por ende mandamos que los dichos regi-

dores no den fauor a los tales caualleros / ni personas poderosas / ni otras personas algunas en publico ni escondido: o en los dichos pleytos e contiendas que con ellos ouieren: e que a vna voluntad sean en defender e guardar la justicia e preuilegios e iurisdicciones e propios e rentas que tienẽ las dichas cibdades e villas so pena que por el mesmo fecho pierdan el officio de regimiento e no sean recibidos en los ayuntamientos delas dichas cibdades e villas. E en esta mesma pena incurran los dichos letrados e abogados que fueren regidores que han ayudado e ayudaren como abogados contra las dichas cibdades e villas porque a otros sea exemplo. E si algunos contra esto fueren de aqui adelante que las justicias del lugar do esto acaesciere procedan contra ellos alas penas de suso contenidas.

Que otrosi mandamos que en esta mesma pena cayan los corregidores e alcaldes e juezes e merinos e fieles executores e escriuanos e mayordomos de concejo e jurados e procuradores de concejo e otras qualquier personas de qualquier officio que tēgã del dicho concejo: o que injusta e no deuidamente dieren fauor contra la tal cibdad o villa / o lugar en qualquier manera a qualquier persona o perlado / o orden / o yglesia / o a monesterio / o cõtra la republica e preuilegios e iurisdicciones e propios e rentas e derechos delas cibdades e villas.

Que mandamos q los eridos e propios e heredamientos de los concejos de nras cibdades e villas e lugares: e otrosi las tiēdas e alhõdigas e officios q son tomados e terminos ocupados sea luego restituídos segun se contiene en este libro en el titulo de los concejos e de los regidores e oficiales dellos.

Que los lugares e fortalezas delas cibdades e villas sean restituídos por los tomadores segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los que receptan a los malfechores.

Que sean restituídos las fortalezas e castillos que los caualleros e fijos dalgo vnos a otros se tomaren por fuerza / o por engaño / o mengua: segund se contiene en

El rey don
Alonso en
leon.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.

El mismo
ẽ madrigal
año de. xxx.
viiij.

el titulo de los hijosdalgo.

Que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los concejos: segun se cõtiene en este libro en el titulo de los concejos.

Que seã restituídas alas cibdades z villas las aldeas z terminos q̄ fueron dados por el señor rey don Enriq̄ nro hermano di de .xv. dias de setiembre de .lxxij. segun se contiene en este libro en el titulo de las donaciones. Las fortalezas z terminos z lugares q̄ son tomados alas cibdades z villas q̄ son de la corona real seã restituídos: segun se cõtiene en este libro en el titulo de los robos.

Titulo .xv. de las sentencias

Ley .j. de los terminos en que los juezes deuen dar las sentencias interlocutorias z definitiuas.

Que fueren las razones cerradas en el pleyto pa dar sentençia interlocutoria: el juez de .x. pñicie la sentençia interlocutoria fasta .vi. dias: z la sentençia definitiua fasta .xx. dias. E si assi no lo fiziere: pechẽ las costas q̄ se fizierẽ dobladas fasta q̄ de .x. pñicie sentençia. E de mas q̄ el juez q̄ la dicha sentençia no diere a los terminos suso dichos q̄ incurra en pena de cinquẽta mil mrs pa la nra camara. la tercia pte de la dicha p̄ca pa el acusado: o pa el nro pcurador fiscal: si el proseguiere en la dicha causa.

Ley .ij. que las nullidades cõtra las sentencias se puedan alegar fasta sesenta dias.

Salgũo allegare cõtra la sentençia q̄ es ningũa: pueda lo d̄zir fasta .lx. dias desde el dia q̄ fuere dada la sentençia. E si en los .lx. dias no lo dixiere: no sea oydo despues sobre esta razõ. E si en los sesenta dias lo dixiere q̄ es ningũa z fuere dada la sentençia sobre ella. Asãdamos q̄ cõtra esta sentençia no pueda algũa de las ptes dezir q̄ es ni-

gũa: mas pueda appellar della o supplicar si el juez fuere tal de que no pueda appellar la pte que sintiere agraviada. E no pueda ser puesta excepcion de nullidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas pa alcada o suplicacion. z esto porq̄ los pleytos ayã fin.

La sentençia q̄ los nuestros oydores diere en grado o revista sea luego trayda a execucion no embargate qualquier opposicion /o excepcion: segun se contiene en este libro en el titulo de los oydores.

Andamos que los pleytos que p̄memramẽte fuerẽ conclusos. primero seã determinados: segun se contiene en este libro en el titulo de la audiencia.

L juez que no otorgare la appellacion en los casos que deua ser otorgada: incurra en pena de treynta marcos de oro: segun se cõtiene en este libro en el titulo de las penas fiscales.

Ls sentençias valan avn que en los processos no se guarde la orden d̄ los juyzios: seyẽdo prouada la verdad: segun se contiene en este libro en el titulo d̄ los juyzios.

Titulo .xvi. de las appellaciones.

Ley .j. que el que appella de la sentençia pueda appellar fasta cinco dias.

Que alas vezes los alcaldes z juezes agravian las partes en los juyzios q̄ dan. Asãdamos que quando el alcalde /o juez diere sentençia: si quier sea juyzio acabado: si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto: aquel que se touiere por agraviado: pueda appellar fasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentençia: o recibio el agraviado: z viniere a su noticia: esto si no otorgo /o recibio el juyzio /o sentençia que fuere dada.

¶ Uno o le yes.

El rey don Alonso en alcalá

El rey don Enriq̄ .iiij. en toledo. a ño de .lx.

El rey don Alonso en alcalá

¶ Idem.

El rey e reyna en toledo. año de lxxx.

Lo qual mandamos q se guarde e aqui adelante: assi en la nra casa e corte e chancilleria: como en todas las cibdades e villas e lugares e pueblas e nros reynos: assi e nra corona real como de las ordenes e señorios e bebetrias e abadengos de nros reynos en todas e qualesquier causas civiles e criminales: e de qualesquier juezes ordinarios: o delegados. Mandamos q se guarde e cumpla assi: no embargante qualesquier leyes e derechos q otra cosa dispongan: nin qualquier costumbre q en contrario desto sea introduzida. Lo qual todo nos por la presente reuocamos: e por esto no se innoven las leyes q disponen sobre la su plicacion e en el dicho quinto dia. Mandamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

LEY. ij. como deue seguir la apellacion el apellante.

El rey don Alfonso en alcalá

Quando se alguno de la sentencia q fuere dada contra el: sea tenuto de la seguir e acabar por manera que sea librado el pleyto desde el dia que se alçare e la sentencia fasta vn año. e si no lo fiziere que finque la sentencia firme e valdadera: salvo si ouiere embargo derecho: porque se no pueda seguir ni librar. e si por culpa del juez fincare dello librar: pague las costas e daños a las partes.

Quando se alguno de la sentencia q fuere dada contra el: sea tenuto de la seguir e acabar por manera que sea librado el pleyto desde el dia que se alçare e la sentencia fasta vn año. e si no lo fiziere que finque la sentencia firme e valdadera: salvo si ouiere embargo derecho: porque se no pueda seguir ni librar. e si por culpa del juez fincare dello librar: pague las costas e daños a las partes.

Mandamos que las apellaciones q se interpusieren sobre las rentas e pechos e derechos de los propios e rentas de nuestras cibdades e villas e lugares de nros reynos se guarde la forma: que se contiene en este libro en el titulo de los concejos.

LEY. iij. que de la sentencia interlocutoria no aya apellacion.

Stablescemos que de las sentencias interlocutorias no aya alçada: e q los juzgadores no la otorguen ni la den: salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension peremptoria: e sobre algun articulo que faga juyzio en el pleyto principal. O si fuere en el contra el por la parte que no es su juez e prueva la razon porque no es su juez fasta ocho dias segun manda la ley

te el juez de las alcaldas con todo el processo del pleyto: e si con el processo del pleyto no se presentare que no sea oydo en el pleyto del alçada: e la sentencia finque firme e no se pueda escusar el que se algo ni su procurador: por dezir el procurador q no le dio el señor del pleyto cosa alguna ni tiene de que pagar el pleyto del pleyto. Pero si el señor del pleyto / o su procurador en su nombre dixerez allegare q el señor del pleyto es pobre e no ha de q pagar / e lo prouare que la sentencia no passe en cosa juzgada: e pueda seguir el alçada e el escriuano no sea apmiado de le dar el pleyto del pleyto sin dineros. E esto mesmo mandamos q sea guardado si el appellante alegare otra razon derecha e la prouare porque la pueda seguir.

LEY. iij. que el pleyto de la apellacion sea fenescido fasta vn año.

El rey don Alfonso en alcalá

Quando se alguno de la sentencia q fuere dada contra el: sea tenuto de la seguir e acabar por manera que sea librado el pleyto desde el dia que se alçare e la sentencia fasta vn año. e si no lo fiziere que finque la sentencia firme e valdadera: salvo si ouiere embargo derecho: porque se no pueda seguir ni librar. e si por culpa del juez fincare dello librar: pague las costas e daños a las partes.

Mandamos que las apellaciones q se interpusieren sobre las rentas e pechos e derechos de los propios e rentas de nuestras cibdades e villas e lugares de nros reynos se guarde la forma: que se contiene en este libro en el titulo de los concejos.

LEY. iij. que de la sentencia interlocutoria no aya apellacion.

Stablescemos que de las sentencias interlocutorias no aya alçada: e q los juzgadores no la otorguen ni la den: salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension peremptoria: e sobre algun articulo que faga juyzio en el pleyto principal. O si fuere en el contra el por la parte que no es su juez e prueva la razon porque no es su juez fasta ocho dias segun manda la ley

Item.

cōtenida en este libro en el título de la orde de los juizios. Esto si el juez se pronúciare por juez: o dixiere que ha por sospechoso al juez: e en los pleytos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto: o si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley de las recusaciones que nós fizimos. E si no guardare lo que se contiene en la dicha ley: o si la parte pidiere traslado del processo publicado: e el juez no gelo quisiere dar. En qualquier destas otorgamos ala parte q se sentiere agraviada que se pueda alçar: e el juzgador que sea tenudo de otorgar e dar el alçada.

LEY. v. que nõ pueda apellar la parte que no pareciere a día señalado para dar sentencia

mandamos que si el día que fuere expressamēte nombrado por el juez para dar sentencia la parte no pareciere para la oyr: ni se alçare della en quanto el juez estouiere assentado juzgando los pleytos q dende en adelante no se pueda alçar. E si la sentencia fuere dada despues del dicho día q la parte q no fuere presente contra quiẽ fuere dada que se pueda alçar fasta quinto día e esto mesmo sea guardado en las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos quando el plazo para dar sentēcia fuere puesto en la manera que dicha es.

LEY. vj. que de las sentencias que fueren de tres mil maravedis o dende ayuso se apelle para ante los concejos.

ordenamos q la sentēcia definitiva que fuere dada e pronunciada por los nuestros alcaldes o juezes de las cibdades e villas e lugares de nros reynos que fuere de quantia de tres mil mrs e dende ayuso la cōdenacion della sin las costas que en tal caso no se pueda interponer apellaciõ ante nos: ni para ante nro consejo ni oydores/ ni otros juezes de la nra corte e chancilleria ni los juezes de quien se apellare seã tenudos de la otorgar ni la otorguen so pena de las co-

stas. Pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviado de la tal sentencia q pueda apellar della fasta cinco días del día que fuere la sentencia/ o viniere a su noticia. para ante el cōcejo justicia oficiales de la cibdad de la jurisdiccion donde el juez dio la sentēcia. E que el dicho cōcejo elijã e nõbren entre ellos dos buenas personas los quales en vno con el juez que dio la sentencia fagan juramento que a todo su leal poder e entender juzgaran aquel pleyto bien e fielmente ante los quales el apellante sea tenudo de concluir el pleyto ante de quinze días dende el día que passare el quinto día en que puede apellar e se presentar: e que dētro de otros diez días primeros siguientes los dichos tres alcaldes e diputados: o los dos dlos si los tres no se concertaren den e pronúciē sentencia en el dicho pleyto prouando o reuocãdo aña diendo lo: o menguando la primera sentēcia como fallaren que se deue fazer. E lo q estos assi determinaren sea firme executado e no aya ni se reciba otra apellacion ni suplicacion para ante nos ni para nra audiencia para ante otro juez alguno. E esto todo se entienda si la cibdad villa o lugar donde esto acaesciere estuviere. mas de ocho leguas lexos de nra corte o chancilleria. Pero q si estouiere ocho leguas o menos que pueda yr alla el pleyto por apellacion segun se uso e acostubro. E mandamos al concejo donde esto acaesciere que luego que por el apellante fuere requirido dentro de los dichos cinco días nombre los dichos dos diputados so pena de diez mil mrs a cada vno e de privacion de los dichos officios. E mandamos al dicho juez e a los otros dos diputados q dentro de los dichos diez días determinen la dicha causa so pena de diez mil mrs: e de las costas para la pte q sobre ello le requiriere e si la parte q se sintiere agraviada no fiziere sus diligēcias por manera q dentro de los dichos diez días se pueda ver e determinar el pleyto. Mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme e passada en cosa juzgada.

LEY. vij. que de las sentencias que los alcaldes del rastro die-

El rey don Alonso en alcala era de mil.ccc.lxxxvj.

El rey e reyna en toledo. año de lxxx.

ren se interpongan las apelaciones para ante el consejo.

Dique se falla que de los alcaldes o nra casa z rastro z otras sentencias por ellos dadas en la nra corte siépre en los tiempos passados se interpusieron las apelaciones para áte los nros oydores. **A**ndamos que de aqui adelante quando algúo se sintiere agraviado de los dichos nuestros alcaldes z de las sentencias z mandamientos que dierén en las causas civiles que se interponga el appelacion para ante nos en el termino dela ley. **E** se presenten còel dicho proceso en el nuestro consejo en tiempo deuido. **E** mandamos a los del nuestro consejo que lo dterminen en grado de apelacion o lo remitan o cometan como vieren que mas cùple.

Ley. viij. que si el apelante no sigue el apelaci6 que sea emplazado.

Andamos que si el apelante sigue a re el alcada: z la otra parte no fuere o embiare ala seguir que el juez que ouiere de conoscer dela alcada vea el proceso: z los agravi6s: z razones de aquel que se algo: z determine lo que fallare por derecho. **E** esto si al apelante fue assignado termino para q viniere a seguir el apelaci6 z no vino. **P**ero que si no le fue assignado termino para que pareciesse para seguir la dicha apelaci6 sea llamado z si viniere sea oydo z si no viniere que el juez proceda a determinar la causa como dicho es.

Ley. ix. si la sentencia del juez menor fuere confirmada que se remita al juyzio al juez q la dio.

Si el juez dela alcada fallare que el juez inferior juzgo biẽ: z derecha mente confirme su juyzio z remita alas partes al alcalde que bien juzgo. **E** el que se algo sin derecho pague las costas ala otra parte que recibio el juyzio. **E** si fallare que se algo con derecho mejore el juyzio z juzgue el pleyto adelante: z no lo remita al juez q juzgo mal: z en tal caso no aya costas. **E** si fuere

alcada sobre juyzio afinado confirme lo z no lo desfaga z baga delas costas assi como dicho es.

Ley. x. que las apelaciones que se interponen de los lugares de señorio que vayan libremente a las cibdades z villas donde acostumbraron yr.

Rdenamos que las apelaciones q por vso z costumbre antigua se interpusieren de los lugares z señorios para las nuestras cibdades z villas z lugares donde antiguamente solian yr las dichas apelaciones q vayan libremente alas dichas cibdades z villas z que los dichos señores: ni otras personas algunas no sean osados o defender a los apelantes que vayan z siguan su apelacion alas dichas cibdades z villas donde se acostumbraron seguir ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion: so pena ola nuestra merced.

Ley. xi. que no aya apelacion en los casos en esta ley contenidos.

Omo quier quel alcalde dene otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes deste libro disponen. **P**ero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion assi como el hombre finado que diz que era descomulgado q no sea sepultado: o sobre otra cosa que no se pueda guardar como sobre vuas ante que el vino sea fecho dellas. **O** sobre mieses que se han de segar. **O** sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo o si fuere sobre dar gobierno a niños pequeños. **P**ero que en tales casos como estos si se al6gassẽ los pleytos para alcada las cosas se perderian: z nascerian dello muchos daños. **P**ero bien q aremos q en tales pleytos como estos se pueda querellar z proseguir su derecho aquel q entendiere que es agraviado por el alcalde.

Ley. xij. que el que apelare no diga mal al alcalde: ni diga que

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

Fuero.

Fuero.

El rey don Juan en ocaña año de mil. cccc. xij

videl. no. talno.

Idem.

juzgo mal :

Idem.

Y algun hombre se agraviare el juyzio que el alcalde diere z apelare del no le dnueste: ni le diga mal por ello mas reciba el alcada z haga lo que deue. Dtrofi mandamos que aquellos que apellare no sean ofados de dezir al alcalde que juzgo mal ni de nuesto alguno. Saluo que en buena manera diga z razione aquello que faze a su pleyto. E quien al alcalde denostare o abiltare peche al alcalde diez maravedis por la ofadia. E sobre esto pare se ala pena que manda la ley segun que fuere la injuria. E si alcalde denostare o desonrrare al que apellare del: aya la mesma pena.

Suero

LEY. xiiij. que el juyzio confirmado sea executado por el juez que lo dio.

Rdenamos que despues que el juyzio se diere z el alcalde fuere confirmado o passado en cosa juzgada q el alcalde que diere el juyzio lo faga cumplir z executar fasta tercero dia si fuere sobre rayz o mueble que no sea de dineros. E si el juyzio fuere dado sobre dineros faga lo el alcalde de executar fasta diez dias.

El rey don Juan .ij. en ocaña era d mil. cccc. xij

LEY. xiiij. que las apelaciones que se interpusieren de lugar de señorio vengyan ante el rey :

S nuestra merced que qualesquier vezinos: z moradores de las villas z lugares de los señorios z d nuestros reynos puedan apelar ante nos de las sentencias que contra ellos fueren dadas por los señores dellos por agraviados. E que los dichos señores: z alcaldes sean tenudos de les otorgar las dichas apelaciones: z no poner embargo alguno porque no apelen. E que por esta razon no les fagan mal ni daño. E a nos tomamos so nuestra guarda z encomienda a los tales apelantes para que puedan seguir su derecho.

El rey don Enriq. iij. en burgos.

LEY. xv. que ninguno estorne a los apelantes para ante el rey

en las cosas en que tiene suprema jurisdiccion.

M Andamos que en la nuestra jurisdiccion suprema que nos tenemos en dfecto de los que tienen jurisdiccion z señorio en algunas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos. Ningunos sean ofados de estornar a los apelantes para ante nos o para ante nuestra chancilleria. Ni en los casos que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos segun se contiene en este libro en el titulo de los juyzios z de la guarda de la nuestra jurisdiccion real.

La pena que deue auer el juez que deniega la apelacion auiendo lugar: esta en este libro en el titulo de las penas.

Titulo. xvij. de las suplicasiones.

LEY. j. que pueda suplicar los agraviados de las sentencias d los alcaldes de la corte o de los adelantados.



Las sentencias que dan los alcaldes mayores d la nuestra corte z los adelantados de la frontera del reyno de Asturias suplican los que se sienten por agraviados para ante nos. Tenemos por bien que los que se sintieren agraviados de las sentencias de los alcaldes z adelantados sobre dichos q puedan suplicar d el dia que fuere dada la sentencia fasta diez dias. E la parte que suplicare de los alcaldes mayores de las alcaldas de la nuestra corte parezcan ante nos del dia q suplicaren a seguir la suplicacion fasta diez dias z la siga z la acabe desde el dia q le nos dieremos juez sobre esta razon fasta tres meses: saluo si ouiere embargo derecho que la no pueda seguir ni acabar. E el juez a quien nos lo encomendaremos que no aya de las ptes ni de alguna de las razones nuevas que ouiesse acaescido antes de la sentencia de q

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxxvj.

fue suplicado: mas q̄ libre el pleyto por lo q̄ fallare q̄ se contiene en el processo del pleyto q̄ ante el fue p̄sentado: el q̄ suplicare dela sentenc̄ia delos otros alcaldes: o adelatados alguno dellos que parezca ante nos a seguir la suplicacion del dia q̄ suplicare fasta sesenta dias z la signa: z recabe del dia q̄ nos le diere mos juez para ello fasta seys meses no auiedo ay embargo derecho porq̄ no se deua assibazer.

Ley. ij. que juzgado el pleyto por suplicacion no sea mas oyda la parte.

Es pues q̄ el pleyto fuer librado por suplicaciõ por el juez que fuere dado por nos ningũa delas partes se pueda querellar dela sentenc̄ia q̄ el diere ni suplicar della: ni dezir ni alegar cõtra ella q̄ es ninguna z si lo dixiere z razonare que no sea oydo sobre ello.

Ley. iij. que los que suplicarẽ delas sentenc̄ias dlos juezes mayores se presenten ante los oydores fasta diez dias.

Aplican z agraviã algũas vezes en la n̄ra corte algũos hõbres maliciosos: o sus procuradores por fatigar sus aduersarios: maguer q̄ manifestamente conozcan q̄ las sentenc̄ias son bien dadas z vã se a p̄sentar de fecho delante los n̄ros oydores z p̄sentan sus agravios: z avn concluyen por satisfazer la ley del ordenamieto: mas no se p̄sentã cõla copia del processo ãte ellos por q̄ no lo puedã ver ni dar sentenc̄ia enel. E por que a nos ptenece dar fin a los pleytos z refrenar las malicias. Establescemos z mãdamos q̄ si alguno dela sentenc̄ia dada en n̄ra corte por el juez delas alcadas: o por los nuestros notarios se agraviare o suplicare sea tendido de se p̄sentar con todo el processo ante n̄ros oydores dẽtro en diez dias para seguir la suplicaciõ: z si dentro en los dichos diez dias no se presentare con todo el dicho p̄cesso como dicho es la suplicaciõ o agraviõ sea auida por desierta: z la sentenc̄ia quede firme z

El rey don Alonso en alcalá era d mil. ccc. lxxxvi.

El rey don Juan. ij. en soría. año d mil. ccc. xxxvij.

passada en cosa juzgada si nõ ouiere embargo derecho porq̄ assi no se podia fazer. Pero es n̄ra merced q̄ si delos n̄ros oydores fuere apelado /suplicado pa nos q̄ se guarde la ley q̄ sobre esta razon fezimos segũ se contiene eneste libro enel titulo dela audiencia.

Titulo. xviii. delas costas

Ley. j. como se han de tassar las costas: dela parte que fuere condẽnada.

Qualquier juez q̄ ouiere de juzgar costas si quier por razon de no venir al plazo que fue puesto al q̄ fue emplazado si quier por traer su cõtendedor a juyzio sin derecho si qer por ser inepta la demanda o acciõ intentada si qer por poner excepcion o defension no de recba q̄ por ella se alnẽgue el pleyto /o fuera derecho no podiere p̄uar si quier por razon de juyzio afinado o por apelacion: o en otra qualquier manera õne se juzgar ãla forma si guicte. Si la pte p̄gũtada por el juez dixiere lo q̄ gasto enel dicho pleyto tẽpladamẽte tãto q̄ el juez entienda q̄ dize verdad reciba jurameto dela pte q̄ lo gasto: z espendio como lo dize. E assi juzgue las costas como las juro z no menos. E si el juez entẽdiere q̄ la pte nõ declara las costas q̄ fizo tẽpladamẽte: el juez las tasse a su bien vista assi q̄ antes diga õ menos q̄ de mas. Assi tassadas jure las la pte: z juzgue las el alcalde como las jurare: z non mas ni menos. E si el q̄ ha õ auer las costas no quisiere jurar el juez no gelas juzgue: saluo si su cõtendedor le quisiere q̄tar la jura

Suero.

As costas que deuen leuar los alcaldes z escriuanos de alcaualas z rentas se contiene eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

¶ Senesce se el libro tercero. E si guese el quarto.

Titulo primero de los caualleros:

Ley. i. como los caualleros deuen de ser honrrados.



Saber vsar de nobleza es claro a yntamiéto de virtud. E por ella los caualleros deuen ser mucho honrrados por tres razones. La vna por la nobleza de su linaje. La segunda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. Por ende los reyes los deuen mucho honrrar: e los reyes donde nos venimos establecieron e ordenaron en sus leyes como fuesen honrrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños e de sus armas e de sus caualgaduras. Por ende ordenamos que todos los caualleros armados puedan traer paños de oro o dorados en las vestiduras e en las diuisas: e en las vandas: e en las sillas e frenos: e en las armas. E esto mismo mandamos e ordenamos nos que se guarde en los doctores e oydores de la nuestra audiencia. E porque los caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. Por esto ordenamos que ningún escudero trayga paño de oro ni de adobos de oro en los paños ni en las vandas ni en las sillas ni en las diuisas ni en las armas: salvo en la orladura de las armas de la cabeza e de los quitotes e de los frenos e petrales que puedan traer dorados: pero tenemos por bien que los de la gínetas puedan traer doradas las espuelas e sillas e las espaldas e los frenos e las aljibas gínetas: e que no trayan oro en las vandas ni otra cosa alguna. E trosi tenemos por bien que los cibdadanos de las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos que puedan traer paños de lana con arminios e có peñas veras: e grises blancos: e cintas e esquaques dorados: sillas e frenos. Pero que no sean de los que

andan en habito de escuderos que sirven a nos o a otros qualesquier señores.

Ley. ij. que las mugeres de los caualleros trayan dorado.

Trosi las mugeres assi de caualleros o como de escuderos: e de otros qualesquier e de qualquier estado: que trayan dorado como quisieren.

Idem.

Ley. iij. la pena de los que traxeren dorado.

Idem.

Qualquier o qualesquier que traxere dorado: salvo los sobre dichos que pierdan todos los paños e otras cosas qualesquier en que lo traxere e que sea la tercera parte delio: para la nuestra camara e la otra tercera parte para el alguazil. e la otra tercera parte para el acusado.

Ley. iiij. de los que fueron armados caualleros que primero eran pecheros.

Como quier que el señor rey don Juan por vna su pragmatica dada en Toledo año de .xxij. ordeno e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o condicion o estado que fueren armados caualleros despues que el reyno. Assi por el como por su mandado los quales primeramente eran pecheros que no se pudiessen escusar ellos ni sus hijos que tenían antes de la dicha caualleria por la dicha orden de caualleria de pagar e pechar: mas que pagassen e pechassen todos en qualesquier pechos assi reales como concejales segun que antes de la dicha caualleria eran tenudos de pagar: no embargantes qualesquier cartas e aluales que sobre ello ouiesse dado: pero que los tales pudiessen fiar e desafiar e reptar e vsar: e gozassen de todas las otras franquezas e libertades e prerogativas a fuera de los dichos pechos. Pero el dicho señor rey despues en las cortes que fizo en camora año de treinta e dos: ordeno e mando e nos ordenamos e mandamos que todos aquellos que

El rey don Juan .ij. en burgos. año de mil. cccc. xvij.

su linaje. La segunda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. Por ende los reyes los deuen mucho honrrar: e los reyes donde nos venimos establecieron e ordenaron en sus leyes como fuesen honrrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños e de sus armas e de sus caualgaduras. Por ende ordenamos que todos los caualleros armados puedan traer paños de oro o dorados en las vestiduras e en las diuisas: e en las vandas: e en las sillas e frenos: e en las armas. E esto mismo mandamos e ordenamos nos que se guarde en los doctores e oydores de la nuestra audiencia. E porque los caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. Por esto ordenamos que ningún escudero trayga paño de oro ni de adobos de oro en los paños ni en las vandas ni en las sillas ni en las diuisas ni en las armas: salvo en la orladura de las armas de la cabeza e de los quitotes e de los frenos e petrales que puedan traer dorados: pero tenemos por bien que los de la gínetas puedan traer doradas las espuelas e sillas e las espaldas e los frenos e las aljibas gínetas: e que no trayan oro en las vandas ni otra cosa alguna. E trosi tenemos por bien que los cibdadanos de las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos que puedan traer paños de lana con arminios e có peñas veras: e grises blancos: e cintas e esquaques dorados: sillas e frenos. Pero que no sean de los que

El rey don Juan .j. en valladolid. año de mill cccc. xvij.

fuessen armados caualleros por nos / o por nuestro mandado no se puedan escusar o pagar e contribuir en pechos e en derramas reales / ni concejales: saluo aquellos que continuamente touieren cauallo: e armas e siruieren a nos en las guerras: assi como si de nos touiessen tierra e acostamiento. Pero que el cauallero q̄ fuere de edad de sesenta años arriba no es temudo ni deue ser apremiado personalmente a yr ala guerra por si saluo por otro: mas siempre deue tener armas e cauallo. E el cauallo sea de valor de tres mil maravedis: e el arnes cumplido de platas o fojas e sobre esto tengan cauallo e baca. Pero cauallo e armas continuamente las ha de tener: e en otra manera no goze de los preuilegios e esenciones dela caualleria. E mandamos que los hijos que fueren nascidos antes dela caualleria que no gozen: saluo los que fueren nascidos despues dela caualleria que gozē cō aquel mesmo cargo q̄ los padres pudieron gozar e no de otra guisa.

Ley. v. como los caualleros deuen tener cauалlos armas e de que quántia. E lo q̄ han de guardar para gozar:

Nuestra merced es que ningunos: ni algunos de los caualleros armados por los reyes nuestros progenitores o por su mandado: o por nos gozen de los preuilegios dela caualleria / ni de las libertades della: saluo aquellos que continuamente touieren cauалlos e armas: e que sean tenudos a nos seruir en las guerras assi como si de nos ouiessen tierra. Pero los que fueren de sesenta años arriba no sean tenudos de yr por sus personas ala guerra ayn que toda via seā tenudos de mantener cauалlos e armas: e embien quien sirua por ellos en la guerra. Otro si que cada vno de los dichos caualleros seā tenudos de mantener cauallo de tres mil maravedis e arnes acabado en que aya fojas o platas e otro si que sea tenudo de mantener mula o baca: e el cauallo e armas que lo tenga continuamente todo el año. E que de otra guisa no pueda gozar dela caualleria / ni

de los preuilegios e esenciones della. E que los hijos que ouieren ante dela caualleria no gozen dela esencion e preuilegio della e que los que ouieren en el tiempo dela caualleria gozen dela libertad cō esta misma carta e no otros ni de otra guisa.

Ley. vj. como los caualleros han de biuir en officio o de armas e fazer alarde.

Ordenamos otro si que los dichos caualleros para que puedan gozar de la dicha caualleria que guarden las cosas contenidas en la dicha nuestra ordenança de camora no embargantes qualesquier cartas que contra esta son que fueren dadas. E ayn que fagan especial mencion dela dicha ley. E en tal caso no de monedas: mas de todos e qualesquier pechos e pedidos e repartimientos nuestros e de los cōcejos donde biuieren puedan gozar ayn que antes ouiessen seydo pecheros o hijos de pecheros tanto que biuan en officio de caualleros e de armas e fizieren alarde segun manda la ley del quaderno de las monedas. E no biuan en officios baxos e no nobles. Saluo en los pechos en que los hijos de algo denen pechar e contribuir.

Ley. vij. q̄ ninguno se arme cauallero por aluala ni carta saluo por la mano del rey.

Andamos e ordenamos que de aqui adelante ninguno se pueda armar cauallero por carta nin por aluala nuestra. E si de aqui adelante fuere armado por carta: o aluala o mandamiento o palabra que no pueda gozar ni goze de los preuilegios dela caualleria / ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos e monedas / ni los otros pechos reales ni concejales ayn que la tal carta o aluala o mandamiento se diga ser fecho de nuestro propio motu e cierta conciencia e poderio real e absoluto ayn que faga mencion especial desta nuestra ley e de otras qualesquier clausulas derogatorias o abrogaciones derogaciones e dispensaciones e firmesas. Ayn que por ellas se diga q̄ nos

El rey don Juan. j. en camora.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xvij

Idem.

Idem año de. xlvij.

alcamos z quitamos toda obrepcion z subrepcion z todo otro obstaculo z impedimento de fecho z de derecho z toda otra cosa que embargar lo pudiesse z todas otras qualesquier firmezas d qualquier natura vigor z efecto z qualidad z misterio que en contrario sea o ser pueda mas que aquel que de aqui adelante se ouiere de armar cauallero sea armado por nuestra mano z no d otro alguno z sea tal que nos entendamos que lo merezca: z que cabe en el la orden z dignidad dela caualleria. E que el tal vele las armas con la solenidad que las leyes de nuestros reynos mandan: z que entonces pueda gozar z goze de los preuilegios dela caualleria z no en otra manera.

Ley. viij. que el rey z la reyna puedan armar cauallero z no otro alguno.

Nos establescemos que solos nos o qualquier de nos podamos fazer z armar caualleros z no otro alguno assi en el campo como en otra qualquier manera. E en nuestro querer z voluntad sea que sean armados z con solenidad z ceremonias que las nuestras leyes d las partidas disponen o sin ellas. Pero que si los caualleros assi si dalgos como no fidalgos guardaren aquellas cosas que se contienen en las leyes d nuestros reynos contenidas en este titulo. Puedan gozar z gozen de todas las otras honrras preeminencias z libertades d la caualleria quando por nos o qualquier de nos fueren armados ay n que no interuengan las ceremonias z solenidades delas leyes delas partidas.

Ley. ix. delos officios verdaderos a los caualleros.

Estas mismas leyes confirmo el rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya en otras cortes que hizo en vlladolid año de. xlvij. z porque ocurriran algunas dubbdas declaro que se entendiessse binir por armas el cauallero que cotinuamente toniessse z mantoniessse cauallero: z armas segun las leyes suso dichas lo quieren: z man-

dan que haga alarde con tal cauallero o armas o no lo haga tãto que verdaderamente sepa q lo tiene z mantiene en su casa z es suyo. E otrosi seyendo publico: z notorio que estos tales no biuen por officios de sastres: ni de pelegeros ni carpinteros ni pedzoros ni terzeros ni tondidores: ni barberos: ni especieros ni recatones: ni çapateros: ni vsen de otros officios baxos z viles. E si los tales caualleros z sus hijos no guardaren z mantuuiere estas cosas juntamente conuiene asaber que mantengan caualleros z armas: z no vsen de officios baxos z viles que no gozen dela franquiza dela caualleria: mas que pechen z pagen en todos los pechos assi reales como concejales. E demas que los caualleros que lo fuso dicho guardaren sean tenudos de nos venir a seruir con sus caualleros: z armas cada q nos embiaremos llamar a los hijos d algo de los nuestros reynos. E si lo no fizieren q por el mesmo hecho pechen: z sean pecheros como los otros pecheros. E para esto mandamos que el concejo de cada cibdad villa / o lugar haga poner por escripto los tales porque sepa qen son sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas para que se haga o cumpla assi: z sean notificados delas cibdades z villas.

Ley. x. quien deue mantener caualleros z criar potros.

El rey don Alonso en las cortes que hizo en Alcala de peticiones z ordeno largamente quien z quales personas z en que lugares deuiã tener z mantener caualleros z criar potros. E por que las dichas leyes no son en vsso no fueron aqui insertas.

Ley. xi. como el rey don Juã vedo que no se armassen caualleros hombres pecheros ni gozassen saluo ciertos caualleros.

Que no seria razon ni d justicia se deue tolerar que aquellos que no son nascidos: ni criados en el officio dela caualleria: ni auiendo vsado ni acostumbrazdo ni seyendo abiles ni capaces expertos doctos: ni esperimentados en el negocio militar

El rey z reyna en madrigal año de. lxxvij

El rey don Juan. ij. en vlladolid. año de mil. cccc. xvij

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxxvi.

El rey don Juan. ij. en vlladolid era de. lij.

z becho de caualleria no cabiedo en ellos la tal dignidad puedan gozar / ni gozen de los preuilegios z libertades z inunidades z franquezas dela dicha caualleria. E como quier que sobre esto el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes que fizo en Valladolid año de cinquenta z vno ordeno z mando: que no entienda armar / ni mandar armar caualleros a los que eran pecheros. E mando otrosi que los que fueron armados caualleros de diez z ocho años pasados alli o fuesen dende en adelante armados caualleros pagassenz contribuyessen en todos los pechos z derramas segund que le fue suplicado por los procuradores destos nuestros reynos. Pero a suplicació dellos mismos: ordeno z mando que si algunos caualleros auia de los assi armados que fuessén abiles para la caualleria: z lo auian segund o fernido por sus personas en las guerras assi en la batalla de Omedo: como en los combates de Peñafiel z de Atienza: z en el real de Toledo: z en otras partes que seyendo declarados cada vno: quales son los tales en las cibdades z villas donde biuen q los mada ria llamar ante si: z auida su informacion mandaria proueer por tal manera que los tales no ouiessem razon de se quejar.

Ley. xij. que los caualllos z armas de los caualleros z fidalgos no sean prendados.

mandamos que porque los caualleros z hombres fijos dalgo esten apcebidos para quando los ayamos menester: que los sus caualllos z armas de sus cuerpos no sean prendados ni tomados por algun: ni ningun debdo ni fiança que ayá fecho ni fizieren: salvo por los debdos a nos deuidos. E esto mismo queremos que se entienda a todos aquellos que armas z caualllos touieren: ayun que no sean armados caualleros.

Ley. xiiij. que se guarden los preuilegios que tienen los caualleros de premia z de alarde z de

guerra de las cibdades z villas

Orque la caualleria sea acrecentada en nuestros reynos. mandamos que sean guardados los preuilegios vsos z costumbres que han z tienen los caualleros de premia z de alarde z de guerra que mantonieren caualllos: z gozen de las hórass z franquezas z libertades de los dichos preuilegios. z de los officios de alcaldias z mayordomias z fialdades z otros officios de q suelen gozar z echan suertes por ellos en cada vn año segun su uso z costumbre que han z tienen los dichos caualleros de alarde z de guerra en las nuestras cibdades z villas z lugares. E reuocamos qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas de los dichos officios de que assi pertenesce gozar los dichos caualleros de guerra z alarde excepto el officio de fiedad: que Luys garçia de Cordoua tiene en la nuestra cibdad de Cordoua.

Titulo .ij. De los fidalgos

Ley. j. que se guarde la paz entre los fidalgos.

Rambien se sigue a nuestro ser uicio z al bien publico de nuestros reynos que los fijos dalgo biuan en ellos en buena amistad paz z sosiego. Por ende el emperador don Alonso en las cortes de Najara: mandado z ordeno que los fijos dalgo de espanya otorgassen segun que otorgaron z prometierón vnos a otros de guardar entre si toda buena paz z concordia. E lo prometierón assi por pacto z buena fe sin dolo z sin engaño. La qual dicha paz z concordia mandamos que los fijos dalgo guarden entresi. E no sean osados dela romper sin desafio de nueue dias: segun se contiene en este libro en el titulo de los desafios. E el que lo contrario fiziere: incurra en pena de aleuoso.

Ley. ij. Que sean guardadas a los fijos dalgo las libertades

El rey don Alonso en alcala era de mil.ccc.lxxxvi.

cap. no. 1. El rey don Alonso en alcala z e se gouia.

z franquezas que tienen delas le yes.

Stablescemos z mandamos: que riendo guardar la franqueza que há los fijos dalgo de castilla z delas es pañas: por la gran lealtad que dios enellos puso z deuen bauer: que les sean guardadas todas sus libertades franquezas y esencio nes que han z deue auer por las leyes de nue stros reynos: assi en las cibdades z villas z lu gares realengos como delos señorios. z es nuestra merced que quando ouieremos o fa zer merced de qualquier villa o lugar /o tier ras /o vasallos a qualquier cauallero o perso na /que sea puesto en la carta dela tal merced que toda via sean guardadas a los dichos fi jos dalgo sus honras z franquezas z liberta des z esenciones z las otras cosas segun que fueron guardadas a sus antecessores z a los otros fijos dalgo de nuestros reynos. E má damos a los tales señores que no les vayan ni passen contra ello: z esto se entienda: z sea assi en las donaciones z mercedes fechas fa sta aqui como en las que fizieren de aqui ade lante.

Ley. iij. los preuilegios q los fijos dalgo tienen. que no sean prendados: sus casas z armas sean guardadas.

An por preuilegios z fráquezas los nuestros fijos dalgo: las quales nos confirmamos: que por debdas que deuan no sean prédadas las casas de su mo rada: ni los caualllos / ni las mulas / ni las ar mas de su cuerpo. z tenemos por bien q les sea guardado.

Ley. iij. que el fidalgo no pue da ser preso por deuda ni ser pu esto a tormento.

Rdenamos que ningun fijo dalgo pueda ser preso / ni encarcelado por deuda que deua: salvo si no fuere ar rendador: o cogedor de nuestros pechos z o rrechos: porque en tal caso el mismo quebrant

ta su libertad. E assi mismo mandamos que ningun fijo dalgo pueda ser puesto a tormé to: porque antiguamente les fue assi otorga do por fuero.

Ley. v. confirmacion dela ley ante desta.

Porque las leyes de suso conteni das son iustas z razonables z porq o uen ser fauorecidos los fijos dalgo por los reyes pues con ellos fazen sus conq stas: z dellos se firuen en tiempo de paz z de guerra. E por esta consideracion les fueron dados preuilegios z libertades: z especialmé te por las leyes suso contenidas. Las quales confirmamos z má damos que los fijos dal go no sean puestos a question de tormento / ni les sean tomados por debdas sus armas ni caualllos: ni sean presos por debdas: salvo en los casos suso dichos: z en otros ciertos ca sos que los derechos ponen. z má damos q las dichas leyes sean guardadas de aqui a delante.

Ley. vj. quales fidalgos z sus mugeres deuen gozar de no pe char z en quantas maneras se prueua la fidalguia.

Nuestra merced z voluntad es que a aquellos que son o fueren notorios fi jos dalgo de solar conosciado o ouie ren auido sentencia: en como son dados por fijos dalgo: segun el thenor dela ley que dis pone / q sean dados por fijos dalgo: por nue stros alcaldes dela nuestra corte z chancille ria conel procurador del lugar donde biuie ren: z conel procurador fiscal. E si despues o la tal sentencia estuuieren: z estan en possessio de fidalgos: q a estos tales sea guardada su franqza z libertad. E otrosi alas mugeres q fuerõ casadas cõ õb res fijos dalgo: z manto uierẽ õspues castidad. po si la muger fija dal go casar cõ hõbre q no sea fijo dalgo. má da mos q peche miçtra q biuiere su marido pe chero. Pero que si muriere goze como fija dalgo. salvo si casare otra vegada con hõbre q no sea fijo dalgo. E mandamos q todos los otros pechè z paguẽ no embargate que

El rey z reyna en toledo. año de. lxxx.

El rey don Enrique. iij. en tozo. año de mill. ccc. xvij.

El mismo en torde si llas. año de mil. cccc. iij.

El mismo ordeno en vna prag matica. año de mil. cccc. iij.

El rey don Juan. ij. en madrigal. año de mil. cc. vij.

El rey don Alonso en alcalá era de mil. ccc. lxxx. vij.

Idem.

trayan pleytos pendientes ante los del nuestro consejo: o ante los oydores de la nuestra audiéncia: o ante otros qualesquier juezes no embargante que digan que estan en possessi on de hombres fijos dalgo. La nuestra merced es: que estos tales pechen fasta que sean dados por fijos dalgo por senténcia en la nuestra corte: segun el thenor z forma de la dicha ley. Pero si en la cibdad o villa o lugar donde agora mora este que se dize fijo dalgo que agora nuenamente es demandado por el concejo: que peche si su abuelo o su padre moraron en el lugar donde es agora la contienda o ay cerca en la comarca: z nunca pecharon: por dezir que eran fijos dalgo: z tan poco pecho este su fijo z nieto: nuestra merced es que en tal caso este tal no peche: salvo si fama es q su padre o abuelo no eran fijos dalgo: salvo por ser acostados de algun cauallero: o escudero / o de algun monesterio / o yglesia: o por otra razon alguna no pechassen: mas no por ser fijos dalgo. E otrosi los que fueron dados por fijos dalgo por senténcia antes que la dicha ley se fiziesse si no pecharon: mas estu uieron siempre en possessi on: z oy está por virtud de la dicha senténcia de no pechar. es nuestra merced que no pechen: mas que les sea guardada la dicha senténcia z possessi on. Es nuestra merced que si el concejo dōde assi buieren los que assi estan en possessi on de fijos dalgo los contradixieren / que ninguno conozca dello salvo que gelo vengam de mandar ante los alcaldes de los fijos dalgo porque lo ellos ayan z libren lo que fallaren por derecho.

Ley. viij. q el q estuviere en possessi on de .xx. años que goze de los preuilegios.

Andamos que la ley ante desta en quanto dispone q el q estuviere en possessi on de padre z auuelo que sea guardada su possessi on que se guarde segun z por la forma que lo ordeno el rey don Juan primero nuestro progenitor: por su pragmatica fecha en Leon. año de mil. ccc. lxxxix. en que mado que los que assi estuuiessen en possessi on de fidalgos de padre z de auuelo por

xx. años passados gozassen de los preuilegios de la fidalguia: avn que alguna vez fuessen prendados por fuerza.

Ley viij. que el q no fuere dado por fidalgo en la corte: la senténcia sea ninguna.

Andamos q el fijo dalgo q no fuere dado en la corte z chancilleria: z con el procurador del lugar donde mora z con nuestro procurador por fijo dalgo que la senténcia que por el fuere dada sea ninguna. E si despues de dada la senténcia con el nuestro procurador el concejo del lugar donde buiere opusiere no ser verdadero fidalgo q lo deue poner en nuestra audiéncia. z mandamos que sea oydo: z le sea administrada iusticia.

Ley. ix. como fueron reuocadas todas las mercedes de noblezas z fidalguias: z quales deuen ser guardadas.

El rey don Enrique. iiii. nuestro hermano en las cortes de Ocaña año d lxxvij. appeticion de los procuradores de los nuestros reynos z señorios reuoco / casto / z anulo todas las cartas z mercedes que auia fecho: assi de officios como de noblezas z fidalguias. E despues la confirmo el dicho señor rey don Enriq en las cortes que hizo en Nieuva: a peticion de los procuradores de nuestros reynos. E el ordeno mas: que todos aquellos que fueron pecheros / z fijos / z nietos de pecheros / avn que las dichas esenciones z officios fuessen otorgados a los que le fueron seruir al real de sobre Simancas no pudiessen gozar de los preuilegios z esenciones ni officios de fidalgos caualleros: monteros: escuderos de cauallo: z guardas z secretarios z escriuanos de camara desde .xx. dias de setiembre del año de .lx. z. iiii. z por nos fue confirmada en las cortes q fizimos en Madrigal. año de .lxxvj. E agora por los pcuradores d las dichas abdades villas z lugares nos fue suplicado q por qnto i státe necesidad d nro aduersario d portugal nos ébiamos nras cartas z alualaes a todas

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mill. cccc. vij.

Idem

El rey don Enriq. iiii en ocaña z en nieua

El rey z reyna en madrigal. año de .lxxvj.

las cibdades e villas de nuestros reynos para que todos los que touiesse preuilegios e exemptions por el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano viniessen a nos seruir ala dicha guerra a sus costas cierto tiempo: e pudiessen gozar delas dichas esçiones. e por esta causa vinieron muchos a nos seruir e algunos leuaron nuestra cõfirmacion. E si era necessario de nuevo gela dimos. E otros ganaron de nos cartas e alualacs para que sus preuilegios fuesse guardados. E otros mostraron fe del seruirio que fizieron. e no embargante lo susodicho toda via son enpadronados e prendados por sus concejos. E por que en la dicha guerra cõtra portugal: los dichos preuilegiados e esentos nos siruieron bien e fielmente nos siruieron por sus personas: e con cierta quantidad de dinero para nuestras necessidades. Ordenamos e mandamos que gozen de los dichos preuilegios e esenciones tanto que continuamente tengan caualllos de valor cada vno de tres mil maravedis e que en todos los otros preuilegiados e esentos del dicho señor rey don Enrrique que se guarden las dichas leyes: e reuocaciones que el hizo en Ocaña e en Nieuva: no embargantes qualesquier cartas e alualacs que nos contra lo suso dicho ayamos dado. Pero por quanto nos prometimos a los pecheros de Almedina del campo e su jurisdiccion que no confirmariemos preuilegio alguno a persona alguna de los que el rey don Enrrique dio e otorgo de fidalguias: en esta parte que remos guardar el dicho prometimiento que fizimos.

LEY. x. que los fijos dalgo ni caualleros no se tomen vnos a otros fortalezas ni castillos.

Que los caualleros e fijos dalgo de nuestros reynos bivan en paz e sosiego: e los vnos a los otros no se tomen por fuerça: ni por engaño: ni por furto: ni por tracto sus castillos e fortalezas que tienen o touieren e possyeren. E porque de las tales fortalezas no se fagan robos ni daños: ni receptacion del malfechores. Antiguamẽ

te los reyes passados nuestros progenitores tomaron e recibieron en su guarda e seguro los dichos castillos e fortalezas. E nos assí los tomamos e recibimos e defendemos: que vnos a otros/ni otros algunos no se tomen por fuerça: ni por engaño: ni en otra manera alguna: los dichos sus castillos/ni fortalezas/ni casas fuertes. E qualquier/ o qualesquier que tomaren a otro castillo/ o fortaleza o casa fuerte: por fuerça: o por engaño/ o la robare/ que muera por ello. e sea fecha iusticia en el o en los que fueron culpantes/ assí como aquellos que quebrantan seguridad de sus reyes e señores naturales. E si derribare la tal fortaleza/ o castillo o casa fuerte/ que de mas de la pena suso dicha: que de sus bienes pechen el castillo/ o la casa con el doblo a su dueño. E si la tomare e no derribare/ que muera por ello: como dicho es/ e pierda la demanda que auia contra ella. E el castillo o la casa sea tornada e restituyda a aquel a quien fue tomada e forçada. E otrosi mandamos que qualquier que en esta pena cayere o incurriere ninguno sea osado de lo acoger/ ni recibir en su fortaleza: ni castillo/ ni en otra parte alguna. E qualquier que lo recibiere/ incurra en pena de pagar la dicha casa/ o fortaleza que assí derribare con el doblo a aquel cuya es. E si la tomo o furto e no derribare el que lo receptare pague la estimacion de la tal casa o castillo a aquel cuya fuere: e que toda via sea temido a entregar ala nra iusticia el malfechoz que assí tomare/ o derribare el dicho castillo o fortaleza. E ordenamos otrosi que de qualesquier castillos o fortalezas se fizieren algunos robos e muertes e daños: que las nuestras iusticias procedan cõtra los tales: segun que fallaren por fuero e por derecho.

El rey don
Alonso en
alcala año
de milccc.
lxxvj.

e El desafio de los fidalgos: e como se deue fazer/ se contiene en este libro en el titulo de los desafios.

m Andamos que los fijos dalgo tengan en nuestra corte e chancilleria dos alcaldes: segun se contiene en este libro en el titulo de la chancilleria

Titulo. iij. Delos vasallos del rey.

Ley. j. que los vasallos siruā con sus personas quādo el rey los embiare llamar .

Que los nuestros vasallos q̄ de nos tienen tierras nos siruā z esten ciertos z prestos pa nos seruir al tiempo que nōs los embiaremos llamar. Mandamos que sean tenidos de nos seruir con sus cuerpos donde les mandaremos venir: z al plazo q̄ por nos fuere assignado con sus cauallōs z armas: z cada vno cō vn hombre de pie. E qualquier delos sobredichos que no fueren a nos seruir por si mismos: o por otros por si: si no ouieren embargo derecho: porque por sus personas no pudieron venir: que paguen el libramiento que les fuere fecho con el doblo: z salgā dela tierra por cinco años. E si en este tiempo entrare en la tierra: que lo maten por ello do quier que lo fallaren. z que nos no le podamos perdonar la dicha pena. E dela pena pecuniaria la meytad sea para nos. z la otra meytad para el cauallero que le ouiere fecho el libramiento. z si nos le bouieremos librado: q̄ sea toda la pena pa nos.

Ley. ij. del vasallo q̄ se partiere del rey antes que cumpla el tiempo del seruicio.

Mandamos otrosi que el vasallo q̄ se partiere de nos: o de aquel q̄ le da la soldada antes que se cumpla el tiempo del seruicio: que muera por ello. E si tomare soldada /o libramiento de dos señores: q̄ muera por iusticia: avn que quede en la bueste. E otrosi que seyendo pagada su soldada a los dichos vasallos de piez cauallō: que no se puedan yr ni vayan dela bueste. z si se fueren mueran por ello: z los maten do quier q̄ los fallaren: z que nos no les podamos perdonar la iusticia.

Ley. iij. dela pena del vasallo

asoldadado q̄ no fuere al plazo q̄ el rey le mandare.

Qualquier vasallo asoldadado q̄ no fuere con nos: o con aq̄l que le da la soldada al plazo q̄ nos mādaremos poner z dende a. viij. dias. mas que sea tenido de seruir dos tanto tiempo quantos fueren los dias q̄ tardare sin le dar el sueldo pasado. E si mas delos. viij. dias tardare: no seyendo nos entrados a tierra de nuestros enemigos allende el postrimer lugar frōtero de nro señorio: que sirua dos tantos dias de quanto tardo z pierda el libramiento. E si despues de nos entrados en tierra dlos enemigos viniere despues del plazo: q̄ muera por ello: z q̄ nos no pdonemos la iusticia.

Ley. iij. del vasallo que viniere a seruir ante del plazo.

Mandamos otrosi q̄ qualquier dlos vasallos q̄ vinieren antes del plazo q̄ por nos le fuere puestō: q̄ no le seā cōtados en el tiempo del seruicio: los dias que antes del plazo viniere. E todo esto se entienda asi en los nros vasallos / como en los vasallos de otros qualesquier.

Ley. v. que no caya en pena el vasallo q̄ mostrare escusa derecha porque no vino.

Stablessemos otrosi q̄ no cayā en las penas sobredichas los q̄ mostrare por recabdos ciertas escusas derechas porque no pudieron venir.

Ley. vj. la pena del vasallo q̄ no truxere los hōbres biē armados z adereçados z cō buenos cauallōs.

Mandamos otrosi que qualesquier de nuestros vasallos que no traxeren tantos hombres de cauallō armados: z hombres de pie lanças z ballesteros como auian de traer los no traxieren bien adereçados: o cō buenos cauallōs q̄ valā la q̄ntia: q̄ seā tenidos de pagar a nos cō el doblo lo q̄ mōtare su libraq̄a. E el cauallō q̄ no va

El rey don Alonso en alcalá era 6 mil. ccc. lxxxvj.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

liere la quantia: q̄ sea para nos.

Ley. vii. la pena del vasallo q̄ se partiere del rey ante del tiempo de la librança.

Idem.

Andamos que qualquier que touiere tierra de nos / o de otro qualquier: e se partiere de nos: o ante del tiempo de la librança: que lo que ouiere librado de la dicha tierra d̄ a quel año: que lo pague con el doblo a nos: o a aq̄l cō que biuiere.

Ley. viii. que los caualleros e vasallos durāte la guerra no enpeñen los caualllos: nin las armas.

Idem.

Stablessemos que todos los caualleros e ricos hombres e vasallos: q̄ sō tenudos de venir a seruir a las guerras quando son llamados: sean tenudos d̄ tener sus armas enteramente todo el tiempo que nos ouieren de seruir: e que en quāto durare la guerra: ninguno sea osado d̄ vender ni empeñar caualllos ni armas algunas. E si lo fiziere: que peche para el alguazil el valor que assi vendiere: e que el alguazil lo prenda por ello. E si lo no prendare: que lo peche a nos con el doblo. E qualquier que lo cōmprare: o tomare en prendas: que pierda aq̄llo que cōprare / o la quantia que diere sobre las prendas. E lo que se vendiere e empeñare q̄ sea la meytad para nos: e otra meytad para el alguazil.

Ley. ix. que durante la guerra ninguno juegue dados ni tablas ni dineros ni sobre prendas

Trosi que durante la guerra: ninguno no sea osado de jugar dados: ni tablas dineros / ni sobre prendas. E q̄l quier que assi juzgare: pague de pena. c. mrs para el alguazil: e el alguazil sea tenudo de prender por la dicha pena. E si no prendare q̄ el alguazil lo pague a nos con el doblo. E el q̄ ganare assi dineros como armas e bestias: o otras qualesquier cosas: que sea tenudo de lo tomar a aquel a quien lo ganare. e el que no

Idem.

ouiere de q̄ pagar la pena: q̄ este p̄so en la cadena por. xxx. días.

Ley. x. que los vasallos fagā alarde en cada año.

Enemos por bié e mandamos que todos nuestros vasallos que de nos tienen tierra en qualesquier cibdades villas e lugares donde moraren: se ayunten e fagan alarde en cada vn año primer dia de março en esta manera: que cada vno de los dichos vasallos traya sus armas vestidas cōplidas de la guisa o de la gineta: segun q̄ esta obligado a nos seruir. Conuiene saber vn cauallo: o cossar bueno: e vna mula: o baca: e trayendo sus armas cōplidas: puesto que no traya al alarde mas de vn cauallo o cossar bueno: q̄ le sea recebido el alarde. E esto en tiempo que nos no tuuiéremos guerra. Pero q̄ en tiempo de guerra sea tenudo de traer mula o baca.

El rey don Juan. j. en segovia. año de mill. ccc. xc.

Ley. xi. de los vasallos que fizieren alarde con armas e bestias prestadas.

Si por auçtura algūo de los dichos nros vasallos: o de los vasallos d̄ los duques e condes e caualleros e escuderos e otras personas de los nuestros reynos que de nos tienen tierra: fiziere alarde cō armas o bestias prestadas. Mandamos q̄ el que prestare: pierda el cauallo / e las armas que prestare. E el que fiziere el alarde: que pierda la tierra q̄ de nos tuuiere: e pague quāto valian las armas e cauallo con que assi fiziere alarde. E que desto que sea la tercia parte para la nuestra camara. e la tercia para el acusador. e la otra tercia parte para el juez q̄ lo libzare. e q̄ lo pueda acusar qualquier persona de nuestros reynos.

Ley. xii. ante quien se deue fazer el alarde.

Enemos por bié que en el dicho dia que assi han de fazer alarde los nuestros vasallos: que lo fagan ante aq̄llos q̄ nos diputaremos para lo recibir: e q̄ lo reciban por escripto ante escriuano.

Ley. xiiij. que los vasallos del rey: z los vasallos de los señores dōde deuen fazer alarde juntamente.

Porque algunos de los grandes de nuestros reynos tienen las lanças q̄ de nos tienen apartadas por otros obispados: assi que no moran en el lugar donde ellos bien: z mandamos que las tales lanças fiziesen alarde en el lugar donde morasen. Por ende es nuestra merced que si algunos hombres de armas que tengan tierras de algunos hombres grandes de nuestros reynos que moran en qualquier cibdad villa o lugar de los dichos nuestros reynos: que vengan ay a fazer alarde con los otros nuestros vasallos: z les sea recebido el alarde / trayendo armas z bestias segun que a los nuestros vasallos mandamos que las trayan: z que sean escriptos a su pte cada vno cō quien bien. z si no truxieren tales armas z bestias q̄ les no sea recebido el alarde. E si por auentura quisieren fazer alarde con sus señores q̄ lo puedan fazer.

Ley. xiiij. quales son las personas escusadas de yr ala guerra.

Ordenamos que en los llamamientos que nos fizieremos para las guerras: sean escusados de yr ala guerra los alcaldes / z los alguaziles z regidores: jurados: festeros: fieles: montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos del numero: z físicos: cirujanos: z maestros de gramatica z escriuanos que muestran a los moços leer z escreuir de las cibdades z villas de nuestros reynos: salvo los que de los sobredichos son nuestros vasallos: o tienen de nos tierra z raciones z quitaciones z officios: porque nos ayan de servir: z los que tienen tierras z acostamientos de otros canalleros: z los cirujanos que por nuestro mandado fueren llamados. E otros si sean escusados de yr ala guerra los recabdores z cogedores z pesquisidores de nuestras rentas.

Ley. xv. de la pena de los vasa-

llos que tienen tierra del rey: z toman tierra de otros señores.

Si algunos de nuestros vasallos que tienen tierra z acostamiento de nos: tomaren tierras z acostamientos de otro señor. O si algunos de los que tienen tierra de algunos señores tomaren tierra de otros para los servir en guerra con ciertas lanças en publico o en escondido / que pierda la tierra que de nos tuviere: o de los tales canalleros con quien primero bien: z sean tenidos de la tomar a nos o a quien la ouiere leuada: desde el tiempo que tomor recibio la dicha tierra z acostamiento. Pero si quisiere tomar tierra o acostamiento de otro seyendo en tiempo de paz: o de tregua luenga / q̄ lo pueda fazer faziendo lo publicamente. pero que si dexare la tierra en tiempo de guerra: o cerca della / que sea tenudo de tomar toda la tierra que ouiere leuado en tiempo de paz: o de tregua con el doblo. E esto que lo pueda acusar qualquiera. z sea la tercia parte de la pena para el acusador. z lo principal cō las dos tercias partes para nos / o para los maestros duques: condes: canalleros z escuderos de los dichos nros reynos o quien assi primeramente lleuaron tierra / aniendo ellos pagado sus tierras z acostamientos a aquellos que con ellos bien. Pero si los dichos maestros duques / condes / o otras personas de los dichos nuestros reynos quisierē fazer gracias o dadiuas a los nuestros vasallos que no sea por razon de tierra o acostamiento de la manera que dicha es: que lo puedan bien fazer z los dichos nros vasallos recibir.

Ley. xvj. de la pena del que faze alarde por dos o cō diuersos señores: o con vn cavallo.

Ordenamos que qualquier de nros vasallos q̄ fizieren alarde por dos: o con diuersos señores / o con vn cavallo / lo qual es mal exemplo z gran deservicio nuestro: que si fuere fijo dalgo que sirua diez años en las atarazanas. E si fuere hombre de menor guisa / que le den cient agotes. E el dicho rey don Juā nuestro padre en las

Idem.

El rey don Juan. ij. en camora.

Pragmatica.

El rey don Juan. j. en segonia. año de mill. ccc. xc.

El rey don Juan. j. en burgos. año de mill. cccc. xxix

El mismo en camora año de mill. cccc. xxxij.

córtes de cambra tempero la dicha pena / q̄
fuesse vn año en las dichas atarçanas . z si
toniesse tierra de nos que la perdiessse .

**Ley .xvij. que los enfermos z
viejos s̄o escusados d̄ yr a gue-
rra.**

I Os nuestros vasallos que de nos tie-
nen tierra / son tenudos a nos seruir
en guerras por sus personas : z no se
pueden escusar por razon de officio ni de o-
tra causa / so pena que allende delas otras pe-
nas estatuydas por las leyes de nuestros rey-
nos / pierdan la tierra z todos sus bienes : sal-
uo si los dichos nuestros vasallos fueren en-
fermos o viejos : o en otra manera iustamen-
te ocupados / porque nos non puedan ve-
nir a seruir por sus personas / segun que lo dis-
ponen los derechos z leyes de nuestros rey-
nos .

**Ley .xviij. del juramento que
deuē fazer los vasallos que tru-
xerē gente de armas ala guerra.**

I Os nuestros vasallos que por nue-
stro mandado venieren ala guerra / z
truxeren gente d̄ armas a nuestro ser-
uicio : mādamos que juren quanta es la gen-
te de armas que traen z que no han fecho ni
faran fraude nin cautela . O trosi mādamos
que enteramente sea pagado el sueldo delos
que assi vinieren : z nos siruieren porq̄ no se a-
yan dello de quejar .

**Ley .xix. que los vasallos seā
pagados en dineros contados**

M Andamos otrosi que los nuestros
vasallos que de nos tienen tierra seā
pagados en dineros cōtados en las
ciudades z villas z comarcas donde los ta-
les vasallos moraren : z que los nuestros con-
tadores mayores les fagan librança en las di-
chas ciudades z comarcas donde assi bien
so pena de nuestra merced .

**Ley .xx. q̄ si los vasallos muri-
eren : sean proueydos de su li-
brança del sueldo sus hijos pri-**

mogenitos :

Quando acaesciere que alguno d̄ nue-
stros vasallos que de nos tienen tie-
rra murieren : sean proueydos dela
librança de su sueldo sus hijos primogenitos
que fueren abiles para ello .

**Ley .xxi. los vasallos que de-
uen guardar para se escusar de
pechar.**

I Os nuestros vasallos z otros cana-
lleros de alarde que se entienden es-
cusar de pechar : z contribuir en los
pechos de raras reales : z concejales ten-
gan continuamente cauallos z armas : segun
que de suso en las leyes ante desta se contie-
ne . Sean tenudos de fazer z fagan alarde
dos vezes en el año con sus armas : z cana-
llos ante la justicia z regidores del lugar d̄
de morar : z sean tenudos d̄ seruir en las gue-
rras en el tiempo que nos mandaremos . E
si assi nõ lo fizieren por esse mismo fecho : que-
den z finquen pecheros z sean apremiados
a cōtribuyr z pechar en pedidos z monedas
z otros qualesquier pechos .

**Ley .xxij. que los pendones d̄
las ciudades z villas no vayā
so capitania d̄ otro señor ala gu-
erra.**

O rdenamos que cada z quando los
pendones delas nuestras ciudades
de nuestros reynos ouierē de salir a
yr a nos d̄de estuuiere por nuestro mād-
ado no seyendo nos en la tierra : que no va-
yan so capitania de señor alguno que en las
dichas ciudades estouiere por capitā / ni en
otra manera alguna : mas que todos los se-
ñores z ricos hombres : z otros qualesquier
capitanes que biuieren z estouieren en las di-
chas nuestras ciudades : assi de pie como de
cauallo aguarden a los dichos pendones . E
no vayā so capitania de otra psona alguna sal-
uo cō nos : o cō el principe nõ muy caro z a-
mado fijo : o aquiē nos mādaremos : z q̄ guar-
dē los dichos pendones fasta q̄ tornē ala di-
chas ciudades como salieron .

El rey don
Juan .ij. en
burgos era
de mill .ccc.
xxix.

El rey don
Juan .ij. en
madrid . a
ño de mill .
cccc .xlv.
El mismo
en vallado-
lid . era de
mil .cccc .v .
El rey don
Enrique .
iiiij . ē cordo-
ua . año de
mil .cccc .lv.

Ley. xxiij. las cosas que han de fazer los vasallos que se quierē tomar vasallos de otros.

Enca de los fidalgos que se quieren tomar vasallos de otros: z se despidē de sus señores: o los quisieren dexar fablan largamente las leyes del fuero tercero titulo de los vasallos.

Ley. xxiiij. q los vasallos del rey no declinen la jurisdiccion real diziendo ser clerigos.

Andamos que qualquier nro vasallo que de nos ha o touiere tierra z lãgas z declinare la nra jurisdiccion del nro juez seglar diziendo ser clerigo de corona z no ser tenuto a responder ante nos o ante nro iuez seglar por la dicha razon q por el mesmo fecho aya seydo z sea priuado de la tierra z lanças que de nos tienen: z las no ayan ni puedan auer: ni les sean libradas dende en adelante.

Ley. xxv. como han de ser los arneses que truxieren al reyno.

Os arneses que fuerē traydos de fuera del reyno sean todos de vna forma z fechura: conuiene saber platas llanas z fuertes z almetes o celadas fuertes con braçales z guardabraços: z arneses de piernas enteros assi como se acostumbraeron traer a este reyno: z no sea fecha mudança alguna en ellos: z si algunos traxeren nueuas formas de armas o arneses: mādamos que los pierdan z sean aplicadas a nra camara.

Stablescemos z ordenamos q los señores de los lugares a los vasallos q son de su señorio no les fagan fuerças: injurias: o sin justicia ni cōtra drecho los encarcelen/ni lieuen alguna cosa que no deuan: ni fagan casar las biudas: o otras fembras contra su voluntad: segun se cōtiene en este libro en el titulo de las cartas.

De pena denen auer aquellos que fieren/o matan/o roban: o fazen otros daños a los vasallos agenos cōtiene se en este libro en el titulo de las fuerças z de

los daños.

Titulo. iiij. De los escusados y esentos.

Ley. j. que los que son preuilegiados principales se puedā escusar z no sus familiares: nin apaniguados.



De quanto muchas personas que tienen de nos: z dlos reyes nros progenitores cartas o pñuilegios para se escusar de contribuir z pechar en los pedidos z monedas z pechos z derechos: ellos z sus apaniguados: z familiares: z amos: z otras personas. Si todos se ouiessem de escusar: se seguiria grande agrauio z daño a los nros pecheros vasallos porque se cargan sobre ellos los pechos que los que se dicen escusados auia de pagar. Por ende ordenamos z mādamos que como quier que los dichos preuilegiados principales se puedan: z deuan escusar por virtud de los dichos pñuilegios: pero que los dichos sus familiares z apaniguados: y escusados no se puedan escusar de contribuir z pechar en los pechos z derramas z imposiciones que para nuestro seruicio: z para necesidad de los pueblos se derramaren: segun que lo ordeno el rey don Enrique segūdo en Burgos año de mil. cccc. xj.

Ley. ij. que los escusados por preuilegios: sean escusados de pagar monedas z no otros pechos: saluo quando fueren saluados en las cōdicionēs del quadero:

A ley ante desta confirmo z aprouo el rey don Juan primero en las cortes de Valencia: z dispuso z ordeno que todos aquellos que fuessē escusados por nros preuilegios: saluo si no fueren caualleros: o fijos dalgo o dueñas z donzellas o solar conosciado. Puesto que los tales pñuile

Pragmatica del rey do juā. ij. en escalona. año de mill. cccc. xxiiij.

El rey don Juan. j. en valladolid y ē segouia.

El rey don Enriq. en Burgos año de mill. cccc. xj.

giados sean escusados de pagar monedas. Pero que no se puedan escusar o pagar todos los otros pechos e derramas con los otros pecheros o nuestros reynos. La qual dicha ley confirmo el rey don Enrique nuestro auuelo que santa gloria aya: por su pragmatika en toledo o año mil e quatro cientos: e nouenta e ocho: e de mas estatuyo e ordeno e nos ordenamos e mandamos que los que assi son preuilegiados e esentos: e francos por los dichos preuilegios no se puedan escusar de pagar las dichas monedas: saluo aquellos que fueren saluados e declarados en las condiciones del nuestro quaderno de las monedas: e en todos los otros pechos e posiciones: seruiçios: pedidos: e otros qualesquier repertimientos nuestros e de los concejos no se escusen ni pueda escusar los dichos preuilegiados e escusados e caualleros o alarde e notarios e otros qualesquier que se contienda escusar por concejos de cibdades: e lugares e yglesias e monesterios: e caualleros: e escuderos: dueñas: e dozellas: hijos dalgo: e otras personas qualesquier aynt que se digan ser escusados por fuero: e si alguno de los sobre dichos escusados allegare en iuyzio e contendiere de se escusar segun sobre dicho es: que por cada vez que se escusare e lo alegare / pague en pena mill maravedis. la tercia parte para la nuestra camara. e la otra tercia parte para la cibdad o lugar dode esto acaesciere: e la otra tercia parte para el acusado. E mandamos que el alcalde e iusticia de la tal cibdad o villa aynt que no aya acusado sabiendo lo de su officio: escute la dicha pena: so pena de priuacion del officio. Eneste caso fallesciendo acusado: la pena que a el se ha nia de aplicar: sea del juez q lo juzgare e escutare. E si el que fuere fallado culpante fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena sabido por el juez sea luego preso. E por la primera vez este dos meses en la cadena e por la segunda vez quatro meses: e por la tercera vez seys meses: e si porfiare dende en adelante de se escusar todos los dias de su vida este preso en la carcel. Pero que esta nuestra ley no se entienda a los caualleros e dueñas e donzellas: hijas dalgo del arçobispado

de Seuilla e de los obispados de Cordoua e de Jabem: ni a otras cibdades e lugares a donde todos acostumbra pagar e pechar en los dichos pechos e derramas pedidos e seruiçios e q se guarde enesto el uso e costumbre. La qual dicha ley confirmo el dicho rey don Juan nuestro padre en Asdadid año de treynta e cinco. e de mas ordeno: e nos assi lo mandamos / que por ningunos ni algunos preuilegios: libertades ni esenciones de yglesias ni de monesterios: ni de oydores: ni de caualleros ni de otras personas / ningun se pueda escusar: e que los oydores ni otros juezes ecclesiasticos: ni seglares no den / ni pueda dar cartas: nin fazer processos contra los empadronadores cogedores ni arrendadores sobre la dicha razon: e que las nuestras iusticias compelan e apremien a los que assi se contendieren que pechen e contribuyan en los dichos pechos: e no reciban excepciones: nin cartas contra lo suso dicho / ni consenta que sobre ello nazcan pleytos entre partes. E otrosi q los oydores ni otros algunos alcaldes e juezes de la nra corte e chacilleria conozca de los tales pleytos e mando. e nos otrosi mandamos q los q assi se contendiere escusar sean embiados personalmente ante nos ala nuestra corte: assi ellos como los señores q los escusaren: e otro si los vicarios que diere cartas sobre la dicha razon: porq venidos ante nos sean castigados como la nuestra merced fuere. Confirmo lo el rey don Juan segundo en las cortes de Burgos año de cinquenta e tres. E de mas ordeno e mando: e nos assi lo ordenamos e mandamos q los q assi se llamaren escusados de otros: e quisieren gozar de la tal esencion no seyendo puestos e assentados por saluados en los nuestros libros: por el mesmo fecho aynt perdido e pierdan todos sus bienes muebles e raíces: los quales aynt seydo e sean confiscados e aplicados para la nuestra camara e fisco. E de mas que sean traydos presos e bien recabdados a su costa a nuestra corte porque nos mandemos fazer escarmiento dellos: e sea exemplo a otros que no se atreuan a se q rer essemir de nuestros pechos e derechos: e pedidos e monedas por tales esquisitos: no

justos colores.

Ley. iij. que los escusados de qualquier vniuersidad: o personas sean de los medianos: o menores pecheros: z no de los mayores.

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

O que algunas yglesias z vniuersidades z otras psonas singulares tienen preuilegios z cartas por donde pueden fazer escusados a algunos pecheros de pedidos z monedas z otros algunos pechos. E si estos escusados se tomassen de los pecheros mayores z mas ricos los otros pecheros quedaria danificados z agrauados. **Por** ende ordenamos z mādamos q̄ todos los escusados de qualesquier vniuersidades o personas singulares si quier sean d̄ las nuestras casas de moneda: o alcaçares o atarçanas o yglesias o monesterios z caualleros o otras personas q̄ no touieren descuento cierto de pedido que se entienda ser de los pecheros medianos z menores z no de los mayores.

Ley. iiii. los q̄ se fueren a morar del señorio real a los otros señorios que pechen por los bienes que dexaren.

El rey don Juan. i. en segouia.

O que acaesce que algunos caualleros z personas q̄ tienen villas z lugares dan z prometen esenciones d̄ pedidos: z monedas z otros pechos: z d̄ brechos n̄ros a todos los q̄ se passaren a beuir a sus tierras de señorio de lo qual viene a nos d̄ ser uicio z despoblaciō d̄ n̄ras cibdades z villas z lugares. **Por** ende siguiendo la ordenança que el rey don Juā n̄ro visabuelo fizo en las cortes de Segouia año de mill. ccc. lxxxvij. **O**rdenamos q̄ quādo algūas personas de n̄ro señorio real: se fueren a morar a los lugares d̄ los señores q̄ paguē en todos los pechos z derramas reales z concejales por lo que ouieren en lo realēgo. E si vinieren a morar de los señorios al realengo que puedan libremente venir sin embargo de las obligaciones z penas q̄ sobre si quieren puesto por los

bienes q̄ ouieren en el señorio.

Ley. v. de los que fuerē a morar de vnos lugares a otros como deuen de pechar.

Ordenamos q̄ qualesquier psonas q̄ tienen z touierē bienes en qualesquier cibdades villas z lugares de n̄ros reynos z se fuerē a biuir z morar a otros q̄ pechen por los bienes que en las cibdades villas z lugares dexaren en todos los pechos assi pedidos como en otros qualesquier pechos reales z concejales z personales z mixtos: tanto que sean aquantiados: z encabegados razonablemente segun otros semejantes sus vezinos de las cibdades z villas z lugares ay n̄ q̄ no se vayā a venir de los tales lugares z los ay n̄ auido por compra/ o herencia/ o en otra qualquier manera. z defendemos que los que assi tienen villas z lugares z señorio: no dē las tales esenciones/ ni guarden las q̄ han dado: z que lo assi fagan z cumplan so pena de nuestra merced. E defendemos a todos z qualesquier nuestros vasallos subditos z naturales que no sean osados de tomar/ ni recibir las esenciones ni v̄sen de ellas: so pena de nuestra merced z de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara. E de mas mādamos que seā traydos presos ante nos ala nuestra corte porque los nos mādemos escarmentar como a vasallos q̄ deniegā los pechos z derechos a su rey z señor.

El rey don Juan. i. en madrid era de mil. cccc. xxxij.

Ley. vi. q̄ los escusados por preuilegio: o por cartas z mercedes no seā escusados de pechos z derramas concejales.

Ordenamos q̄ quādo algūas personas de n̄ros reynos z alas biudas z buerfanos z personas pobres de las grandes fatigas z agrauios que reciben en pagar los derechos concejales en mayor quantia q̄ los pagaria z no ouiesse escusados dellos por cartas z mercedes fechas en tiempo de los dichos mouimientos aca. **O**rdenamos z declaramos que

El rey don Enriq̄. iij. en madrid. año de. lvy.

El rey z reyna.

todos los escusados q̄ fasta aqui son dados por nos o por los reyes n̄ros antecessores /o qualquier de llos: o los que fuerē dados de aqui adelante no se entienda ser ni seā esentos ni escusados en manera alḡna delos pechos z derramas concejales.

Ley. viij. reuocacion d̄ las cartas de franquezas que fuerō dadas que no sean enpadronados ni cogedores ni tutores

Que las muchas cartas de franquiza y esenciones q̄ los reyes n̄ros p̄genitores z despues nos auemos dado muchos pecheros de n̄ros reynos para q̄ no sean enpadronados ni cogedores: ni tutores /ni guardadores de buerfanos red̄dan en n̄ro deservicio z en daño delos otros pecheros d̄ d̄de los tales esentos biuē. Por ende nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos n̄ros p̄genitores z nos ayamos dado a qualesquier personas sobre la dicha razō. Aun q̄ contengan qualesquier clausulas derogatorias z otras firmezas. E q̄remos q̄ no gozen dellas: salvo aq̄llos q̄ los derechos z leyes de n̄ros reynos escusan delas tales cargas z officios z q̄ de aqui adelante no daremos: nin libraremos tales cartas. E si las dieremos q̄ no valā así como aquellas q̄ son dadas en daño de muchos: z cōtra el bien publico de n̄ros reynos como quiera q̄ cōtengan qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

Ley. viij. que los oficiales d̄ la casa del rey que tienen racion si no biuē por los tales officios no gozen de franqueza:

Q̄ muchos se escusan de pechar por q̄ dizē q̄ son n̄ros oficiales d̄ n̄ra casa z que tienen de nos racion no biuēdo por los tales officios: z lo fazē en frau de de n̄ros pechos z derechos. Por ende ordenamos z mandamos q̄ qualesquier personas que tienen o touieren de aqui adelante officios cō raciones: si quier por renunciacion: quier por vacacion: o en otra qualquier ma-

nera si aquellos no son sus officios propios por do biuan z biuē por otros officios aun q̄ pongan por si otros q̄ siruan por ellos. z si no siruieren por sus p̄sonas los dichos officios q̄ todos estos: ni alguno dellos no puedan gozar ni gozen por razon delos dichos officios de fr̄nq̄za: ni de otra inmunidad alḡna no embargante qualesquier n̄ras cartas de preuilegios que sobre ello de nos tienen /o touieren de aqui adelante: mas que pechen z paguen de aqui adelante en todos los pechos: así reales como concejales q̄ por razon delos officios se escusan o podian escusar de pagar: canos reuocamos z damos por n̄gūos los tales p̄uilegios z cartas como aq̄llos que son z tienden en noxa /o perjuizio de muchos: z contra la cosa publica de n̄ros reynos.

Ley. ix. que no seā esentos los escuderos d̄ pie z los ballesteros z monteros de cauallo que exceden el numero limitado

Q̄ quāto el numero antiguo delos n̄ros escuderos de pie: z ballesteros z mōteros de cauallo es mucho excedido en numero de mas: z allende delos que solian ser. Es n̄ra merced q̄ de aqui adelante no sean mas de veynte z quatro escuderos d̄ pie z sesenta ballesteros. z. xxiiij. mōteros de cauallo. z. iij. mōteros dela v̄tura. z. iij. mōgos de alanos: z que todos los otros que tienen títulos destos officios pechen z paguen en todos los pechos: así reales como concejales: no embargante qualesquier n̄ras cartas z preuilegios q̄ sobre ello tengau. Otro si mādamos q̄ los que há cōprado z compraren officios cō raciones faziendo de vna racion dos o mas. Lo qual es en deservicio n̄ro q̄ no se puedan escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos en los que compraren los tales officios con raciones si seruieren por sus personas no embargantes qualesquier cartas de preuilegios que d̄ nos tengan con qualesquier clausulas derogatorias: z otras firmezas qualesquier.

Ley. x. Que los escriuanos d̄ camara z oficiales que no tie-

Idem. año de l.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año d̄. lxxij.

Idem.

nen racion no gozen: z que los escriuanos dela audiencia q̄ siruieren gozen.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. l. j.

Ordenamos que los nuestros escriuanos de camara: z otros oficiales qualesquier que no touieren ración de nos /o del príncipe nro fijo que no pueda gozar ni gozen dela franqueza ni libertad pa se escusar de pechar no embargate qualesquier preuilegios z cartas q̄ de nos ayan tenido: z tengan. las quales reuocamos que no ayan efecto d̄ aqui adelante /pero q̄ los nros escriuanos de camara que tienē ración los dichos officios: z los escriuanos de camara del príncipe nro fijo q̄ assi mesmo touieren ración z siruieren por si los dichos officios. z otrosi los escriuanos dela nra audiencia z los escriuanos otrosi delas prouincias que siruen otrosi por si los dichos officios: sean esentos: y escusados delos dichos pechos. Pero que los escriuanos dela nra audiēcia z delas nuestras prouincias sean tenudos de seruir z siruan quatro meses cada año en la dicha nra audiencia: z los delas prouincias otrosi quatro meses cada vno los dichos q̄tro meses en la audiēcia de su prouincia. E no lo fazendo assi: que no gozen ni puedan gozar de la dicha franqueza en aquel año que no siruieren.

Ley. xj. que los que tienen escusados y esentos: no puedan nombrar por escusados: saluo a aquellos que siruirē los officios z que no sean pecheros enteros

El rey don Juan. ij. en camora. año de. xxxij.

mandamos q̄ los lugares y yglesias z monesterios z psonas a quien ouieremos dado z otorgado nros p̄uilegios q̄ puedan tener escusados y esentos assi como molineros z quinteros zc. q̄ los tales p̄uilegiados no pueda nōbrar por sus escusados: saluo aquellos que siruieren por los officios: z q̄ no sean delos pecheros enteros.

Ley. xij. que los bienes que cō

praren los esentos no passen cō la carga del pecho que ante.

Ordenamos q̄ quādo quier q̄ algunos fidalgos o esentos comprarē algunos bienes de pecheros q̄ los tales bienes no passen con su carga de pecho: a los tales esentos cōpradores. E mādamos suspender la ley q̄ el rey don Juā nro padre q̄ santa gloria aya: fizo por sus pragmaticas en Toledo año de. xxij. y en camora año de treynta y vno.

Idem.

Ley. xiiij. q̄ el preuilegio delos officiales dela casa se guarde a sus mugeres no casando.

Ordenamos q̄ la esencion otorgada por p̄uilegio a los nros officiales dela nra casa se guarde a los tales en su vida: z despues de su vida se guarde a las mugeres dellos no casando z mātēniēdo castidad. po q̄ los fijos pechen en todos los pechos: no embargates qualesquier p̄uilegios que los dichos sus padres touieron z tengā en esta razon.

Idem.

Ley. xv. que pechen en el andaluzia los officiales del rey a vn que tengan racion.

En nra merced z mādamos que los nros officiales dela nra casa assi como escriuano de camara z dōzeles z guardas y escuderos de cauallo z de pie z otros officiales de nra casa que de nos tienen raciones z otras psonas q̄ hā pcurado: z tienē de nos esenciō de frāquezas por se escusar por ellas de cōtribuyr z pagar con los otros pecheros: los quales bien en el Andaluzia dōde todos comúnmente pechā: assi caualleros como fijos dalgo z qualesquier. Lo qual se acostūbro siēpre assi fazer por el biē común z defension de aq̄lla tierra. mandamos q̄ todos pechen z paguē en todos pechos reales z cōcejales segū q̄ lo pechan z pagā los caualleros z ricos hōbres: porq̄ cōtra razón sería q̄ pues los caualleros z ricos hōbres que bien en el Andaluzia no se escusā de pechar por razón dela caualleria que otros algūos di

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. lxxij

ziendo ser nros oficiales o preuilegiados: o esentos se escusassen de pechar ni que fuesen de mayor prerogatiua preuilegio o condicio que los dichos ricos hombres z caualleros.

Ley. xv. que los oficiales del rey contribuyan en las cosas q los caualleros z fidalgos contribuyen.

El rey don Juan. ij. en camora .a año de. xxxij.

Ordenamos q los oficiales de nuestra casa z otros qualesquier nros vasallos y escuderos de cauallo paguen z contribuyan en reparo de muros z cercas z fuentes z puentes: z en todo lo otro en que pagan caualleros y escuderos: z dueñas: z dözellas: hijos dalgo pues que es prouecho comun de todos.

Ley. xvj. Que se guarden los preuilegios delos jurados de Sevilla.

El rey don Juan. j. en valladolid año de. lj.

Por q los jurados dela muy noble cibdad de Sevilla tienen preuilegios /sentencia/ confirmacion delos reyes nuestros progenitores por dōde son esentos de todo seruiçio z pedido z enprestido: z otro qualquier tributo que los vezinos dela dicha cibdad z su tierra ban de contribuir z pechar z enprestar. Mandamos que los dichos preuilegios z mercedes que los dichos jurados de Sevilla tienen: les sean guardados segun que fasta aqui les fueron guardados. E mandamos ala dicha cibdad z oficiales della que lo guarden z cūplan z fagan guardar z complir assi.

Ley. xvij. los que se fizieren escusados por no pechar la pena que merecen.

El rey don Enriq. iij. en madrid. año de. lv.

Mandamos que si algūos se fizierē escusados delas yglesias z monesterios z religiosos z personas ecclesiasticas por no pagar los nuestros pechos z derechos que las justicias delos lugares donde assi se escusaren les entren los bienes z los pongan por inuentario z les prendan los cuerpos z lo embien presos ante nos do quier

que nos seamos porque nos mandemos pceder contra ellos como la nuestra merced fuere. E esto mesmo q se faga contra las otras psonas z bienes de aquellos: que qualesquier señores temporales z nros oficiales o otras personas quisieren escusar cōtra el tenor z forma destas leyes. E defendemos a los nros oydores z alcaldes z notarios z otras justicias dela nra corte z chācilleria: so pena de priuacion delos officios que sobre esto no den ni libren cartas algunas de emplazamiento: ni otras prouisiones contra los concejos alcaldes: regidores: z otros oficiales: z cogedores z empadronadores z otras psonas singulares a peticio delas tales yglesias z monesterios z señores de vasallos z nros oficiales z los tales escusados z q cūplan z guarden las nras leyes: y esto mesmo se entienda en qualesquier otros familiares z comensales assi de señores como delos del nuestro cōsejo z de otros oficiales que sobre la dicha razon no los puedan sacar de su propio fuero z jurisdiccion ala nra corte a qualesqer psonas de qualquier estado o condicion que sean o ser puedan a vn que se digā comensales z familiares delos tales: saluo en los casos de corte. z que cerca desto se guarde la pragmatica sancion fecha por el señor rey don Juan nuestro padre año de mil z. ccc. c. el efecto dela qual se contiene en este libro en el titulo de los iuzios que comienza. Mandamos ordenar el dicho señor rey don Juan nro padre.

Ley. xvij. que los pecheros que no quisieren pagar monedas: diziendo ser acostados de personas poderosas que sean premiados.

Ordenamos que todos los pecheros o cōtenidos en los padrones de las monedas z pedidos q nos mādaremos repartir en estos nros reynos z señorios que pechen z paguen sus cañamas: de lo q por los dichos padrones pareciere. E si no quisierē pagar los mrs q les caen de pagar por dezir ser acostados de algūas psonas poderosas. Mandamos alas justicias delas cibdades

z villas do esto acaesciere que auiendo pme- raméte informacion de como las tales perso- nas son tenudas de derecho a pagar: lo que assi les copiere a pagar delos dichos pechos que cópelan: z apmien a los tales dichos pe- cheros contenidos en los dichos padrones q̄ pechē z paguen los m̄s q̄ assi les cupieren z mas las costas z daños q̄ sobre ello se re- crecieren a su culpa a los otros pecheros ve- zinos z moradores dela tal cibdad villa o lu- gar. E que las dichas justicias lo fagā z cū- plan assi: so pena de priuacion' delos offici- os z b̄ ser tenudos a todo el daño que a los o- tros vezinos z moradores delas tales cibra- des villas z lugares do lo tal acaesciere se les recreciere.

Ley. xix. q̄ los frayles forozes dela tercera regla pechen.

Stablescemos z mādamos q̄ porq̄ muchos hōbres z mugeres se fazen frayles z forozes de tercera regla de señor sant Francisco por causa de no pechar z se estan en sus casas z en sus bienes como los otros legos: z por esta razón se escusan de pagar los n̄ros pechos reales: z concejales. Tenemos por bien q̄ los tales pechen z pa- guen lo que les cupiere a pagar d̄los dichos n̄ros pechos reales: z assi delos cócejales: se gū z como ante q̄ las tales reglas tomassen contribuyan z pechauan.

Ley. xx. que los bachilleres pe- chen.

Ordenamos: que los q̄ son bachille- res en derecho canonico z civil no se escusen /ni puedan escusar de contri- buyr z pechar en pedidos z monedas z o- tros pechos reales z cócejales. E sean para ello apremiados por las n̄ras justicias exce- pto los casos que por derechos son otorga- dos.

Ley. xxi. los que s̄o escusados de yr ala guerra.

Andamos que cada z quando nos ouieremos de mandar llamar para yr ala guerra alas nuestras cibdaes z villas z lugares q̄ sean escusados de yr ala

dicha guerra los alcaldes z alguaziles: regi- dores z jurados z sermeros z fieles: z mōta- razes: z mayordomos: z pcuradores: z abo- gados: y escriuanos publicos del numero: z fisicos: z cirujanos z maestros de gramatica z escriuanos q̄ muestra leer moços z escriua- nos delas cibdades z villas z arrēdadores z recabdadores y empadronadores: z coje- dores: y pesquisidores de n̄ras rentas y pe- chos y derechos: saluo los q̄ delos sobredi- chos son de n̄ros vasallos z tienē de nos tie- rra /o racion. o quitaciō por razon delos di- chos officios porq̄ nos han de seruir z los q̄ tienen tierras z acostamientos de otros: z los cirujanos q̄ por n̄ro especial mādado fueren llamados. E mādamos q̄ esto se guarde assi saluo enel caso q̄ nos estouiessemos en neces- sidad lo q̄ dios no quiera.

Ley. xxij. q̄ los q̄ traen libros no paguen derechos.

Considerando los reyes de glorio- sa memoria quanto era puechoso z honroso q̄ a estos sus reynos se tru- xessen libros de otras partes para q̄ cōellos se fiziesen los hombres letrados. Quisierō z ordenaron que delos libros no se pagasse alcauala. E porq̄ de pocos dias a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales: z estrājeros han traydo z de cada dia traen li- bros muchos z buenos. Lo qual parece que redūda en prouecho vniuersal de todos z en noblecimiento de n̄ros reynos. Porende ordenamos z mandamos q̄ allende dela di- cha franqueza /que de aqui adelāte de todos los libros q̄ se truxieren a estos n̄ros reynos assi por mar como por tierra no se paguen ni lieuen almojarifadgo /ni diezmo /ni portad- go /ni otros derechos algunos por los nue- stros almojarifes /ni les dezmeros /ni por- tazgueros /ni otras personas algunas assi b̄ las cibdades z villas z lugares de nuestra co- rona real como de señorios: z ordenes: z be- hetrias los dichos derechos z diezmos z al- mojarifadgos sean libres z francos los di- chos libros. E que persona alguna no los pi- da ni lieue so pena que el que lo contrario fi- ziere caya z incurra en las penas en que caca

El rey don Juan. ij. en camora .a. no de. xxxj.

El rey don Juan. ij. en Sozia. año de. xvij.

El rey don Enriq. iij. en madrid. año de. lv.

El rey z reyna en toledo. año de mil. cccclxxx

los que piden z lieuan impoſiciones de ueda-
das. E mandamos a los nueſtros contado-
res mayores que pongan z aſſienten el tras-
lado dela ley en los nueſtros libros z en los
quadernos z condiciones con que ſe arre-
daren los diezmos z almojarifadgos z de-
rechos.

Ley. xxiiij. Que los clerigos coronados que ſon caſados pechen.

mandamos que los clerigos corona-
dos q̄ ſon caſados pechen z paguen
en todos los pechos aſſi reales como
concejales: z que los coronados que no ſon
caſados pechen en los pechos que deuen pe-
char los clerigos z no en otros.

**Ley. xxv. la pena en que incur-
ren los que ſe dicen eſentos z eſ-
cuſados no lo ſeyendo.**

confirmamos las leyes que el rey dō
Juan nueſtro padre que ſancta glo-
ria aya ordeno en las cortes d̄ camo-
ra el año de mil. cccc. xxxij. en las cortes de va-
lladolid año de. xlvij. z por vna ſu pragmati-
ca dada en Valencia año de. xxxj. dando ci-
erta forma z poniendo ciertas penas contra
los que tienen eſenciones z franquezas. E ſe
mas que ſea guardada la ley que el rey don
Enrique nueſtro hermano que dios perdo-
ne ſizo en las cortes de Cordoua año de. lv.
en que mando que aquellos que cometieren
de gozar: z ſe eſcuſan de los nueſtros pechos
z monedas z pedidos z otros tributos qua-
leſquier a nos pertenecientes por las tales
eſenciones z franquezas contra la prohibici-
on z diſpoſicion de las dichas leyes: que por
el meſmo fecho ayan perdido z pierdan to-
dos ſus bienes z ſean confiscados z aplica-
dos para la nueſtra camara z fiſco: z que las
nueſtras juſticias do eſto acaeſciere z qual-
quier dellas lo entren z tomen luego por in-
uētario del ate eſcriuano publico para la nue-
ſtra camara z nos lo embien luego notificar
porque lo nos ſepamos. z demas que pren-
dan los cuerpos a los que por tales vias ſe
quieren eſcuſar z franquear de los dichos nu-

ſtros pechos pedidos z monedas: los embi-
en presos z bien recabdados ante nos ala ni-
ſtra corte de manera que a ellos ſea caſtigo z
a otros en exemplo por que no ſe atreuan a co-
meter de menguar nueſtros pechos z dere-
chos: ſaluo ſi los preuilegios por que ſe eſcu-
ſaren fueren confirmados por nos z aſſenta-
dos en nueſtros libros z ſobre eſcriptos de
los nueſtros contadores mayores para que
puedan gozar de las tales eſenciones z no en
otra manera /o ſi ſe eſcuſaren por ſer nueſtros
oficiales de nueſtra caſa que de nos tienē /o
touieren racion con los dichos officios: que
los tales nueſtros oficiales gozen d̄ las eſen-
ciones ayn que los preuilegios no ſean ſobre
eſcriptos de los nueſtros contadores mayo-
res mostrando ſe como tienen de nos racion
cō los dichos officios aſſentada en nueſtros
libros.

**Ley. xxv. como el rey dō En-
rique reuoco todas las eſenci-
ones q̄ dio en cierto tiempo.**

El ſeñor rey don Enrique nueſtro
hermano en las cortes que ſizo en O-
caña z en ſancta maria del Pinea re-
uoco z dio por ningunas z de ningun valor
z effecto todas z qualeſquier gracias z mer-
cedes z franquezas z eſenciones que por el a-
uian ſeydo fechas dadas z otorgadas desde
quinze dias de ſetiembre del año de ſesenta z
quatro ſaſta entonces a todas z qualeſquier
vniuerſidades z perſonas ſingulares de qual-
quier eſtado o condición o dignidad que ſu-
eſſen: aſſi para ſer eſentos z eſcuſados de pa-
gar pedidos z monedas z moneda franca:
z otros pechos z tributos reales o conceja-
les: o qualquier coſa dello para en ſu vida: o
para ſi: o para los que dellos deſcendieſſen:
como para otras vniuerſidades z perſonas
para que nombren z tengan eſcuſados d̄ los
dichos pedidos z monedas z moneda fore-
ra z otros pechos reales z concejales /o qual-
quier coſa dello ſi quier fueſſen de merced de
por vida por juro de heredad z las merce-
des que auian fecho a otras perſonas para q̄
demandaffen z recibieſſen para ſi los pedi-
dos z monedas: z otros qualeſquier pechos

El rey don
Juan. ij. en
Soria.

El rey don
Enriq̄. iij.
en cordoua
año de mill
ccc. lv.

El rey don
Enriq̄. iij
en ocaña z
en hieua.

reales ó qualquier cosa dello que otieffen a pagar algunas villas z lugares de los nuestros reynos z señorios. E otro si fuoco z dio por ningunas las mercedes que dende el dicho tiempo: fasta el dicho dia auia fecho a o tras muchas cibdades villas z lugares para que los vezinos z moradores dillas fuessē francos z quitos de pagar pedidos z monedas z otros pechos reales z concejales / o ql quier cosa dello si quier fuessē por cierto tiempo / o para siempre jamas. E mando z ordeno que todas las dichas gracias z mercedes z franquexas z esenciones de suso contenidas no pudiessen / nin puedan auer: nin ayen efecto algūo. saluo las esenciones por el dadas alas cibdades z villas de nuestros reynos q̄ siuelen embiar procuradores alas cortes. E mando a todos z a qualesquier cōcejos z vniuersidades z personas singulares que sin embargo delas tales esenciones z mercedes cartas z preuilegios que dello touieffen: todos paguen llanamēte los dichos pedidos z monedas z acudieffen conellos a quien por nos lo ouiesse de auer: so pena que qualquier concejo / o vniuersidad o otras qualesquier personas que contra lo suso dicho fuessen o passassen que cayen z incurran en las penas en que caen los subditos z naturales que se rebelan contra su rey z señor natural: z le tomā z ocupan z deniegan sus pechos z tributos ael deuidos. Las quales cartas z preuilegios z cedula z confirmaciones dadas dende el dicho tiempo aca. El dicho rey reuoco z dio por ningunas z de ningun valor z effecto ayunque fuessen dadas a procuradores z cō qualesquier clausulas: saluo las que fueron dadas alas cibdades z villas de suso aceptadas. Pero porque algunas cibdades z villas z lugares a quien fueron dadas las dichas franquexas en el dicho tiempo le auian seruido con algunas quantias de dineros z auia fecho otras costas z gastos en sacar las cartas de p̄uilegios sobre ello mando z ordeno que fasta en fin dl mes de mayo dl año de sesenta quatro que los dichos concejos d̄ las dichas cibdades z villas z lugares cada vno dellos que allí ganaron las dichas esen-

ciones z preuilegios dellas embiassen sus procuradores bastantes a corte a rasgar los dichos p̄uilegios z cartas que dello suso dicho tenian: z mostrassen z aueriguassen ante los de su concejo en presencia de sus contadores mayores todo lo que auian dado a el z a otras qualesquier personas por su mandado z a los oficiales por librar z despachar las dichas cartas z preuilegios. E mando que todo esto les fuessē descontado z ellos se entregassen dello dello que les copieffe a pagar dl pedido z monedas que se echo el dicho año de sesenta z tres. E si aquello no bastasse que fuessē dello q̄ se ouiesse el año de sesenta z quatro: fasta la suma que fuessē aueriguada por su carta del su consejo z sobre escripta de sus contadores mayores z que todo lo otro pagassen llanamente so las dichas penas. E si dentro del dicho tiempo no aueriguassen lo suso dicho z truxessen los dichos preuilegios z cartas a rasgar z leuassen las dichas cartas como dicho es que dende en adelante fuessē tenidos de pagar llanamente todo lo que allí cupieffe a pagar de los dichos pedidos z monedas z otros derechos reales: allí del dicho año como de los años aduenideros sin descuento alguno bien allí como si nunca las tales franquexas z esenciones z cartas preuilegios les fuerā otorgadas so las dichas penas. E mando a los contadores mayores q̄ assentassen esta ley en los quadernos con que se arrendassen los pedidos z monedas de a q̄llos años: z que fuessē p̄gonado por las plagas z mercados delas cibdades villas z lugares que son cabeças delas merindades.

LEY .xxvj. de como el rey don Enrique reuoco los esentos z escusados de alcavalas.

Peticion de los procuradores d̄ las cibdades z villas el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya en las cortes que fizo en Ocaña año de sesenta z nueue: z en las cortes q̄ fizo en Nieua año de sesenta z tres reuoco z

El rey don
Enriq̄. iiii.
en ocaña z
nieua.

dio por ningunos z de ningun valor z effecto todos los preuilegios cartas z prouisiones q̄ auia dado de diez años antes delas dichas cortes a todas z qualesquier p̄sonas de qualquier ley: estado o condicion que fuessen para que pudiesen nombrar z touiesen esentos z escusados de alcaualas: z para que ellos fuesen esentos delas dichas alcaualas. E m̄do que sin embargo delas tales mercedes p̄uilegios z cartas que ouiesen dado o diessẽ dende en adelante para esentar delas dichas alcaualas las pagassen llanamente z sin conuienda alguna. E m̄do a los cõtadores mayores que luego testassen z quitassen delos libros las tales esenciones z facultades z los preuilegios z cartas z sobre cartas delos. E mando otrosi a qualquier persona a quien lo suyo dicho atañe que dende en adelante no tentassen de nombrar ni tener escusados nin persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcaualas por la dicha razon so las penas en que caen los que se subtrahen de pagar a su rey z seño: natural sus tributos z derechos.

LEY. xxvij. dela reuocacion ò la esencion de Simancas.

En las dichas cortes de Nieuua el dicho seño: rey don Enrique a peticion delos dichos procuradores reuocò la merced z esencion que auia dado a Simancas para que fuesse eximida z apartada dela villa z jurisdiccion de Valladolid. E otrosi para que los dichos vezinos de Simancas no pagassen alcaualas por ser como es preuilegio z esencion en gran daño z detrimento dela dicha villa de Valladolid z dela corona real.

LEY. xxviii. que los que biuen cõ caualleros o otras personas no se escusen de pechar.

Mandamos que ninguno se pueda escusar nin escuse de pagar z contribuir en los nuestros pechos pedidos

z mōnedas z en los otros pedidos reales z concejales por dezir que biuen cõ qualquier persona de qualquier estado /condicion /preeminencia /o dignidad que sea. E si lo fiziere que por el mesmo fecho : sea tenudo delo pagar conel doblo.

El rey don Enrique quarto en Dcaña año de sesenta z nueue: reuocò las fidalguias /cartas /z mercedes segun se contiene eneste libro enel titulo de los fidalgos.

Y algunos legos fizieren donacion a sus hijos clerigos /o vendierẽ /o enajenaren sus bienes a personas que no son sujetas a nuestra jurisdiccion incurrã en las penas contenidas eneste libro enel titulo delas donaciones.

Los nuestros oficiales que de nos tienen racion z residen en nuestro seruicio puedan traer sus pl̄eytos ansiciviles como criminales a nuestra corte segun se contiene eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

Titulo quinto Delos monederos.

LEY. i. delos monederos del numero z frãcos delas ataracanas q̄ se pueden escusar de pechar.

Los officios ò los thesoreros monederos obreros z otros officiales qualesquier ò las casas dela moneda de nuestros reynos z señorios son officios muy necesarios z de grandes trabajos: z de grand fieltad: z de poco prouecho: dellos se sigue perdimiento de las faziendas delos tales officiales por las no poder administrar z grandes dolencias z enfermedades que por causa delos dichos officios se les sigue.

Por ende es nuestra merced z mandamos que sean guardados los preuilegios que por los reyes nuestros progenitores les fueró dados z otorgados: pero que los dichos monederos sean delos medianos z menores pecheros: z no delos mayores segun la ordenança fecha por el señor rey don Juá nuestro padre en el ayuntamiento de camora z por el mesmo en Madrid: z sean personas que por si puedan labrar z labren la dicha moneda z no por otros algunos. E mandamos alas justicias delos lugares que no consientan lo contrario en alguna manera. E porque en el numero de los dichos monederos no aya engaño: es nuestra merced que cada vno delos thesoreros delas nuestras casas dela moneda: sean tenudos de dar z den nomina firmada de sus nombres por escriuano z por juramento ante la justicia dela dicha cibdad / o lugar donde esta la casa dela moneda declarado por ella por nombre todos los monederos que segun la condicion que sobre ello tienē pueden tomar para la tal casa: z los lugares donde bien: z juren que no han tomado ni tomaran mas z allende delos contenidos en la dicha condicion z nomina. z mandamos que otra tal nomina z con esse mesmo juramento seā tenudos los dichos thesoreros de embiar z embien a los nuestros contadores mayores porque los assienten z pogan en los nuestros libros. E si algun monedero muriere q̄ por essa misma via z forma declaren z pongan otro en su lugar z que a otras personas algunas no sean guardados los dichos preuilegios z franquexas por monederos saluo a los contenidos en la tal nomina: fasta el numero de la condicion z nomina. E si no labrare en las nuestras casas dela moneda el tiempo por nos ordenado por sus personas que no puedan gozar ni gozen delas tales franquexas ni les sean guardadas. E mandamos que los alcaldes delas dichas nuestras casas dela moneda conozcan delas causas ciuiles z criminales delos dichos monederos z oficiales z si alguno dellos fuere agrauado que apelen para ante nos. E otrosi q̄ los dichos monederos sean tenudos de seruir seys meses a lo menos cada vn año: saluo si la casa labra

ta poco tiempo que no son menester tantos oficiales: ca pues no es a su culpa: no deuen perder sus franquexas: tanto que tomen a labrar en el tiempo que fuere menester. E mandamos otrosi que los nuestros thesoreros tomen z nombre los monederos en las dichas casas si los pudieren auer z la cibdad donde es la casa o en su comarca. Pero si los pudieren tomar z auer en la comarca que los tomen: lo mas cerca que los pudieren auer. E mandamos otrosi que aquellos monederos puedan vsar de sus esenciones que estan assentados en los nuestros libros que son monederos: z saben el officio dela monederia: z vsaron del z labraron en las nuestras casas dela moneda: o en qualquier dellas los tiempos passados quando se labro moneda. E esto mesmo mandamos que se guarde z entienda en qualesquier nuestros francos que por razon delos officios que de nos tienen assi en las nuestras ataraxanas como en otra qualquier manera deuen gozar de qualesquier franquexas que no gozen dellas: saluo si verdaderamente son tales officiales z vsa los dichos officios z no en otra manera.

Trasi nuestra merced z voluntad es que se guarden las dichas franquexas que por nos son otorgadas z por los reyes nuestros progenitores a los q̄ estan assentados en nuestros libros guardando toda via lo contenido en las leyes ante desta.

Titulo. vij. Delos capitanes.

Ley. j. que los capitanes de las fronteras puedā embiar por mantenimientos.



Quando acaesiere que nos embiaremos nuestros caualleros fronteros q̄ vā por nros capitanes alas fronteras. mandamos q̄ los tales capitanes cada vno en su capitania puedā embiar por viandas z por la gēte q̄ ouiere menester alas comarcas q̄ nra merced les

El rey don Juan .ij. en burgos .año de mil .cccc. xxij.

diere z diputare para ello. E no a otras partes / z q̄ si embiaremos dos capitanes o mas que dōde el vno embiare q̄ no embie el otro: z q̄ embien por las tales viandas a los lugares mas cercanos.

Joem.

Ley. ij. q̄ los capitanes z alferes de las nuestras cibdades z villas vayan donde el rey mādare con sus gentes.

Andamos otrofi que los capitanes: z alferes dlas nras cibdades z villas z lugares seā tenudos de venir z vengā cō las gentes de sus capitānias de las dichas cibdades z villas a nos donde quier q̄ estouieremos / o los embiaremos mādare: por q̄ se escusen discordias z escandalos entre las dichas gentes.

Ley. iij. q̄ sean releuados los labradores de lieuas.

La guerra entendemos releuar z escusar en quanto buenamēte se pudiere fazer a los labradores q̄ labrā por pan. E otrofi a las cibdades z villas dlas lieuas de pan z vino z otros bastecimientos en las quales dichas lieuas no entēdemos d̄ cō sentir fraude ni engaño alguno.

El rey don Juan. ij. en madrid. era de mil. cccc. xxxij.

Titulo. vij. de los castillos z fortalezas.

Ley. j. que en los castillos frōteros sea puesta buena guarda.



implidero: z necesario es a nro seruicio q̄ los nros castillos frōteros: en especial los q̄ estā frontera de los moros esten biē reparados z bien bastecidos z bien z fielmente guardados. Por ende ordenamos z mādamos que ē los dichos nuestros castillos z fortalezas z alcaçares sean por nos puestos z diputados buenas guardas z alcaydes z otros buenos hombres fiables tales que guardē nuestro seruicio z a las tierras de daños z que sean naturales de nuestros reynos. E

El rey don Enriq̄. ij. ē Toledo. año de mil. cccc. xj.

para su reparo el señor rey don Juā nuestro padre en las cortes que fizo en Ocaña año d̄ mil z quatrociētos z veynte z dos: z en Madrid año de treynta z tres ordeno z mando que fuesse guardado vn cuento de maravedis de cada vn año pa reparo de los dichos castillos z que fuesen diputados para los recibir z gastar buenas personas fieles lo qual assi mismo confirmo z mādō guardar el rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en Toledo año de. lxxij.

Ley. ij. como deuen ser pagados los castillos frōteros.

Orque las dichas fortalezas z castillos frōteros sean mejor pagados

Ordenamos z mandamos que el pagador / o logar teniente vaya ala villa / o castillo frōtero tres vezes en el año en p̄sencia del alcalde z jurados z escriuānos z oficiales z cōcejo de la dicha villa z castillo z faga les luego buen pago a cada vno de lo q̄ o tiere de bauer: de pan z m̄s faziendo cada vno muestra de su cauallo z armas z ballesta z lança. E por escusar cautelas z engaños q̄ por algños pagadores se fazian mādamos q̄ los pagadores seā tenudos de poner el p̄ en grano ē las dichas villas z castillos en sus tiēpos segū la ordenāça q̄ cerca dello fizierō los reyes nros progenitores: z mandamos dar nras cartas pa los dichos alcaydes dlas nras villas z castillos frōteros que mandē z defiendā de nra pte a todos los vezinos dlas dichas villas z castillos q̄ assi han de ser pagados de los dichos m̄s z pan que no baraten ni se dexē cobechar saluo q̄ esperen auer la paga. E si no lo fizierē: z les fuere puado q̄ por el mismo fecho pierdā el pan z m̄s q̄ auia de auer: z qualquier q̄ cōellos baratare q̄ pierda lo q̄ assi diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frōtero: q̄ el alcayde lo faga prēder z prender: z no sea suelto fasta lo nos saber.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil. cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en ocaña. año de mil. cccc. xxxij.

Ley. iij. q̄ en el comiēço de cada vn año se libren los castillos

Aplicaron nos los nuestros procuradores que mandassemos proueer a los castillos frōteros de tierra

El rey e reyna en toledo año de lxxx.

El rey don Enrique .iiiij. e ocaña año d. lxxxij.

de moros por manera que estoviesen bien pagados e proveydos e repados pues vemos quanto en esto se devia mirar. E porque antes de agora nos fue fecha relacion que en el tiempo de los reyes nros antecessores quando los castillos fronteros tenian sus lievas e sus pagas assentadas en los nros libros e al comieço de cada año se les librauá por libramiento el pá q̄ devia auer en el pan de las nras tercias del andaluzia e el dinero en los maravedis dellas donde les era cierto e estóces sabian nuestros contadores mayores en q̄ estado estauan cada vno de los dichos castillos fronteros e que gente tenian: e que reparos auian menester e los dueños e alcaydes recelando aquello: e conociendo que cada año les seria demádado algũa cuenta e razon de esto procurando de tener los dichos castillos bien reparados e bastecidos de gente de armas e de mantenimientos: e despues que los mouimientos se començaron: e las cosas de la fazienda real se desordenaron e dieron las pagas a los dueños tenedores e señores de los castillos e se situaron las lievas e las pagas de ellos por privilegios: en rentas ciertas auiendo mas respecto a los alcaydes de los tales castillos q̄ al bien e provecho e mantenimiento e bien e reparo dellos: han seydo muy mal proveydos. E q̄ esso mesmo el pá e maravedis de las dichas tercias del andaluzia de que solian bastecer e pagar: esta todo enagenado: e no es conuertido en aquellos vsos para que se dieron las tercias por las mercedes que dellas se han fecho a otras personas despues aca: e porque nos estamos en proposito de mandar ver la pesquisa e información que por nuestro mandado fue fecha sobre esto: el año que passo de sesenta e ocho: por los veedores que sobre ello ouimos dado. E esso mesmo entendemos embiar otras personas que tenemos nombradas para tomar a ver e visitar los castillos fronteros: e q̄ nos trayan la informacion dello por que visto lo vno e lo otro: o qualger cosa dello que vieremos que basta para nuestra informacion nos lo entendemos proveer e remediar sobre ello como vieremos que cumple a seruicio de dios e nuestro: e ala prouisión

de los dichos castillos fronteros: e dar sobre ello nuestras cartas para esecucion dello que por nos fuere ordenado. E por ende desde agora por esta ley mandamos que sea guardado e cumplido todo lo que por nos fuere proveydo e mandado sobre esto por nuestra carta o cartas segun que en ellas fuere contenido: e que aya fuerza e vigor de ley bien assi como si aqui fuesse puesto e declarado. E mandamos a los dichos nros cõtadores mayores que assienten esso mismo el traslado desta ley en los dichos nuestros libros.

Ley .iiij. que los castillos de la frontera sean librados en buenos lugares ciertos e bien parados.

Ordenamos otrosi que porq̄ las villas e castillos de la frontera de los moros seá mejor pagados: q̄ al comieço de cada vn año los nros cõtadores mayores libren luego a las dichas nras villas e castillos fronteros e a sus pagadores en sus nombres todo el pan e mrs q̄ de nos han e haner pa las dichas sus pagas: e que los libren en buenos lugares ciertos e bien parados. E q̄ les den e libren nras cartas p̄miosas las q̄ menester ouieren porq̄ mejor e mas ayna se cobre lo q̄ se ouiere de auer e recudã cõello a los alcaydes e vezinos e moradores de las dichas villas e castillos segun q̄ a nro seruicio cuple a guarda e defension de las dichas villas e castillos.

Ley .v. q̄ el alcayde e alcaides e regidores de los castillos fronteros nombren buenas personas que reciban las pagas.

Que las pagas de las villas e castillos de la frontera seá mejor fechas e mas ciertas ordenamos e mandamos que el alcayde e vezinos e todos los alcaides e regidores e jurados de todas las dichas villas e castillos en vna cõcordia diputen e nombren en cada vn año buenas ombres llanos e abonados e de buena fama pa q̄ vayan a recibir

El rey don Juan .ij. en palençuela.

El rey don Enrique .iiij. en Toledo año de mill cccc. lxxij.

las dichas pagas con su poder cõplido z ba-
 stante. z mãdamos a los nros cõtadores ma-
 yores que nõ reciban / ni consentã pagar p-
 curacion ni poder que assi no viuiere d todos
 los dichos cõcejos: ni los regidores z jura-
 dos / ni el escrivano de concejo firme ni signe
 otro poder nin procuraciõ saluo en la forma
 que dicha es de suso. E el poder que de otra
 manera fuere otorgado: los dichos conce-
 jos z oficiales lo reuocquen z anulen so pena
 de pñacion de los officios z nos assi lo au-
 mos por reuocado z esto sea assi guardado:
 saluo si los procuradores fueren perpetuamẽ-
 te diputados z sobre las dichas pagas z re-
 paros de los dichos castillos fronteros a su-
 plicacion de los procuradores de las nuestras
 cibdades z villas. E en las cortes que fezi-
 mos en Toledo año de mil z quatrocientos
 z ochenta. respondimos que nos entẽdiemos
 auer informacion z proueer cerca dello por
 nuestra ley z ordenança por nras cartas co-
 mo cumple a nro seruicio.

**Ley. vj. que se reparen los ca-
 stillos fronteros.**

Andamos que los castillos z forta-
 lezas que son en las fronteras: seã re-
 paradas de nuestros dineros. E que
 las torres z muros de las nuestras cibdades
 villas z lugares sean reparados por los vezi-
 nos z moradores que en ellas biuieren z mo-
 raren.

**Ley. vij. que ninguno sea osa-
 do de edificar castillos ni forta-
 lezas en peñas brauas.**

Orque algunos con gran osadã z
 atreuimiento sin licencia z mãdamiẽ-
 to de los reyes nuestros progenito-
 res z nuestro se han atreuido z atreuerian de
 aqui adelante d fazer z edificar castillos z for-
 talezas. ordenamos z mãdamos que los ca-
 stillos viejos z las peñas brauas: z las otras
 fortalezas z cueuas: z otros que en el nuestro
 suelo z en el suelo del abadengo: z en el suelo
 ageno fueron o fueren de aqui adelante edi-
 ficados. Tenemos por bien que luego sean
 demolidas z derribadas: z quando nos ouie-

remos de dar licencia que algũno de nueno
 aya de edificar z fazer casa fuerte: q̃ no lo fa-
 zemos ni entendemos fazer sin acuerdo de
 nuestro consejo z de algunas cibdades z vi-
 llas z lugares de las comarcas donde la tal
 fortaleza se ouiere de mandar fazer.

**Ley. viij. que sean derribadas
 todas las fortalezas que fueron
 fechas en cierto tiempo del rey
 don Enrrique quarto.**

Orque a todos es notorio quantas
 fuerças z opressiões z otros muchos
 males z daños se han fecho z fazen
 en nuestros reynos: por nuestros alcaydes
 nedores de muchos castillos z casas fuertes
 dellos: z por sus hombres z allegados con
 su fauor. E porque mas deste daño se acres-
 cientan. muchas personas dende el mes de
 Setiembre del año de sesenta z quatro a esta
 parte se han fecho z fazen muchas fortale-
 zas z muchas dellas sin nuestra licencia z o-
 tras en los terminos de nuestras cibdades z
 villas. Porende reuocamos z damos por
 ningunas todas z qualesquier facultades z li-
 cencias que del dicho año de sesenta z quatro
 a esta parte auemos dado: para fazer z edifi-
 ficar castillos z fortalezas en qualesquier ter-
 minos de las cibdades villas z lugares de
 nuestra corona real a qualesquier personas z
 mandamos que todas z qualesquier fortale-
 zas que dende el dicho tiẽpo a esta parte son
 fechas en qualesquier terminos de las ciba-
 des z villas de nuestra corona real: si quier se-
 an fechas con nuestra licencia o sin ella: sean
 luego derrocadas a costa de los que las han
 fecho lo qual fagan luego. So pena que por
 el mesmo fecho cayã z incurran en las pe-
 nas en que caen los que fazen casas fuertes
 en suelo ajeno z sin licencia z contra expreso
 defendimiento de su rey z señor natural.

**Ley. ix. que de los castillos z
 fortalezas no fagan desafueros.**

Os alcaydes de los nuestros ca-
 stillos z fortalezas non seã osa-
 dos de tomar nin tomen derechos
 ni castillerias: nin desafueros de los que pas-

año de mil
 ccc. lxxxvj.

El rey don
 Enrrique .
 ij. en toze e-
 ra de mil. cc
 cc. ix.

El rey don
 Enrriq. iij.
 en nueva. a-
 ño de. lxx.

El rey don
 Enrriq. iij.
 en toledo . e
 ra de mil. cc
 cc. lxxj.

El rey don
 Juan .ij. en
 camora . a-
 ño de. xxx.

El rey don
 Alonso en
 valladolid.

ant

El rey don
Enriq. iij
en toledo .e
ra de mil. cc
cc. lxxj .

faren cerca de sus castillos z fortalezas con sus ganados z bestias z otras mercadurias z cosas saluo que lleuē aquellos derechos q̄ antiguamente inmemorial se acostumbraron leuar z no mas. z si lo contrario fizieren incurran en la pena que los derechos ponen contra los que roban z toman por fuerça lo ajenno. E damos poder z facultad z ayuda a los alcaldes z justicias de qualquier cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: q̄ puedā de ello conocer z inquirir z fazer cumplimiento d̄ iusticia contra los dichos alcaydes.

Ley. x. que los alcaydes d̄ los castillos z fortalezas no sean corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en rededor.

O denamos z mādamos q̄ los n̄ros alcaydes de los castillos z fortalezas d̄ los n̄ros reynos z señorios q̄ en los lugares donde fueren alcaydes z touierē castillos z fortalezas con cinco leguas al derredor no puedan ser proueydos de officios de corregimientos ni pesquisidores: ni alcaldias ni asistentes ni alcaldes de sacas ni alguaziles: ni otro algun officio de juzgado ordinario: ni por via de general mission. E si de fecho por nos fuere proueydo que no sea recibido: z que los que no cōplieren en este caso n̄ras cartas q̄ no incurran en pena alguna segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

O stomamos z recibimos so nuestra guarda z seguro real los castillos z fortalezas z defendemos que vn̄os a otros no los tomen por fuerça ni por engaño segun se cōtiene en este libro en el titulo de los fidalgos en la ley que comienza . porque los caualleros.

Titulo. viij. De las treguas y seguranças.

Ley. j. como se deuē guardar las treguas z seguranças:

Libro



La tregua segun̄ dicho es: es vna segurança que segun̄ q̄ se da z otorga a las personas z a sus bienes por tiempo cierto: z el q̄ la faze no faze paz ni desiste d̄ la guerra: saluo por tiempo. E porq̄ los reyes n̄ros p̄genitores pusieron tres maneras de tregua en especial el rey do Alfonso nono en las cortes de Alcalá año de mil z treientos z ochenta y seys. La primera manera de tregua es la q̄ se da vn rey a otro: la qual tregua que se dá los reyes deuē ser firmemēte guardada por todos los grandes z ricos hombres: z otros qualesquier de n̄ros reynos z señorios: dende el día q̄ fuere p̄gonado o lo supieren: o en otra qualquier manera ayū que no se acaesciē al poner de la tal tregua: so la pena q̄ fuere ordenada. La segunda es: la que se dan entre simuchos hombres assi como tregua: o segurança de vn vando a otro: y esta son tenudos de guardar todos los de vn vando y del otro. La tercera es aquella q̄ es puesta por el juez entre algunas p̄sonas: z aq̄lla deuē guardar aq̄llos entre quien fuere puesta: z la deuen otrosi guardar todos los hombres q̄ biuen cō ellos z ouieren de fazer su mandado. E si los vandos o los hōbres que ouieren enemistad entre si no acordarē de dar se tregua/ o conuenencia / o assegarança vn̄os a otros puedā ser apmiados por nos/ o por los nuestros merinos/ o por los nuestros oficiales de cada lugar q̄ han poder de juzgar z de cumplir iusticia. E mandamos q̄ todos guardē biē la tregua q̄ assi fuer̄ puesta: biē assi como si ellos mismos la ouies̄en puesta de su volūdad. E deuen se dar las treguas z seguranças en esta manera q̄ sepan cierta z nōbradamente aq̄llos q̄ las tomaren: o las pusierē quales z q̄ntos son aquellos cōtra quiē son puestas: z q̄ lo fagā āte eferuano z testigos: porq̄ no pueda venir en duda y se pueda puar si menester fuere z dūē se obligar a mas las ptes q̄ las guardarāz no se farā mal ni daño d̄ fecho d̄ dho ni cōsejo z como ger q̄ la tregua señaladamēte es los hijos d̄ algo despues q̄ se desafian z no ātes. po biē se puedē dar tregua los d̄bres q̄ no son fidalgos z sō tenudos d̄ la guardar d̄spūs q̄ la otorgarē. z ordenamos otrosi q̄ los

El rey don
Alonso en
alcala . año
d̄ mil. ccc. lxx
cc. lxxj .

qbratadores delas treguas /o delas seguran-
 ças si fueren fijos dalgo: y ellos las ouieren
 otorgado puedá por ello ser reptados y caer
 en pena delos rieptos. E si no fueré fijos dal-
 go y de menor guisa z fuere otorgada la tre-
 gua y seguráça por las ptes /o puesta por nos
 o por nro especial mádado: q el q matare /o
 prendiere o feriere a otro en tregua o segurá-
 ça: q muera por ello muerte de aleuoso z pier-
 da la meytad de sus bienes: z si fuere puesta
 por los merinos /o por otros oficiales de ca-
 da lugar q bá poder ó juzgar z cóplir por ju-
 sticia si matare q muera por ello. E si firiere
 o prendiere q peche seyscientos mrs ó la bue-
 na moneda. z si desomrare: o iure q haga emie-
 da segú q por nos fuere visto /o los juezes dó
 de esto acaesciere.

**LEY. ij. que no se pongan tre-
 guas entre los señores z sus va-
 sallos.**

Q puedan poner treguas z seguran-
 ças generalmēte entre el señor z sus
 vasallos: po si algūos vasallos se vi-
 nieren a qrellar de su señor z dixieren q han re-
 celo q no podrá estar seguros: z nos entēdie-
 remos q es razón q lo duamos fazer embiare
 mos mandar al tal señor: so pena cierta q los
 guarde.

**LEY. iij. que sean seguros los
 caminos.**

Andamos otrosi q los caminos can-
 dales el vno q va a santiago: el otro
 q va a vna cibdad a otra: z de vna vi-
 lla a otra z a los mercados alas ferias: q sean
 guardados: y ampados q ningūo haga fuer-
 ça en ellos: muerte /ni robo. y el q lo fiziere pe-
 che seyscientos mrs para la nuestra camara ó
 la buena moneda.

**Título .ix. delos rieptos y ós-
 afios.**

**LEY. j. como se deue tornár a-
 mistad z desafiar vno a otro.**



Antiguamente los fijos dalgo
 con consentimiento delos reyes
 pusieron entresi amistad z dieró
 se se vnos a otros de se la tener
 z de no fazer mal vnos a otros a menos de
 se tornar en enemistad: y desafiar segun se có-
 tiene eneste libro enel título delos fidalgos.
 Por ende quando algū fijo dalgo ha razón
 de acaluñar a otro por injuria q le aya fecha
 deue le tornar amistad z desafiar le. E aque-
 lla es la amistad: z la fe que le desafia la que
 fue puesta antiguamente: assi como es sobre
 dicho dende aquel dia que lo ósafia no le ba-
 de fazer mal fasta nueue dias.

**LEY. ij. sobre que cosas se pue-
 den acusar o reptar vno a otro.**

Nane cosa es a los reyes que los sus
 naturales sean ónotados ante ellos
 denuestro de traycion: o de alene. E
 por esta razón el emperador don Alfonso or-
 deno y estableció en las cortes de Najara q
 qualquier que quisiere reptar o acusar a otro
 sobre traycion de aleue que lo mostrasse pme-
 ramente al rey: z le pidiesse merced que le o-
 torgasse que pudiesse acusar o reptar. E por
 que fallamos que el dicho ordenamiento es
 buena cosa: z con razón z guarda delos fijos
 dalgo de nuestro señorio: z de otros nuestros
 naturales establescemos z mandamos: que
 ninguno sea ósado de acusar y reptar a otro
 ante el rey sobre traycion: ó aleue que no tan-
 ga al rey /o al reyno fasta que primeramente
 lo muestre al rey en su puridad con vn escri-
 uano de camara: porque si el rey viere q el fe-
 cho es sobre q se deua fazer emienda q la fa-
 ga fazer la q entēdiere q cūple z q se escuse la
 acusació. E si el repto no se puede escusar q
 se pueda fazer la acusació o el repto. E si aqñ
 aquí quiere acusar /o reptar de trayció /o de
 aleue q no tãga al rey o al reyno. E si el rep-
 tado esta éla corte ayñ q gelo aya óbo al rey
 no pueda fazer acusació o repto fasta .ix. dias
 z si no fuere éla corte q el rey ó su oficio lo fa-
 ga saber a aqñ agen así quiere acusar o reptar
 Este agen así quiere acusar /o reptar aya
 plazo de treynta dias pa venir: z nueue dias
 mas z si no vinieren los treynta dias: z nue-

Suero de le
 yes.

El rey don
 Alfonso en
 alcála año
 de mil .ccc.
 lxxxvj.

Idem.

ue días: e despues venido en los treynta días se aueniere en los nueue siguientes: despues q̄ viniere: e venido en los nueue días no se aueniere fasta los treynta días complidos que dende adelante que se pueda fazer la acusacion / o el repto. E si acaesciere que el rey por oïdido / o por otra razon no lo fiziere saber aq̄l a quien quisiere acusar o reftar como dichos es: tenemos por bien que passados los treynta días: e en los nueue días mas que se pueda fazer la acusacion / o el repto: o assi como si el rey gelo ouiesse fecho saber. E si accusare / o reftar sobre traycion / o alene que no tan ḡa al rey no guardando lo que dicho es que el rey por quanto al acusado dela acusacion del repto / o el reftador aya la pena que deue auer el que dize el repto no lo pudiendo fazer. Lo qual es que se desdiga: e si se desdize no finque par o hombre fijo dalgo: e si no se quisiere desdezir que salga del reyno fasta treynta días: e finque enemigo de aq̄l a quien dixo la acusacion: o el repto e de sus parientes. E si fuere acusado que aya el acusador essa mesma pena: e si la acusacion / o el repto se ouiere de fazer sobre fecho de traycion q̄ tan ḡa al rey / o al reyno el que ouiere de fazer la acusacion / o dezir tal repto que lo muestre al rey en su puridad: e que no se pueda fazer tal acusacion ni dezir tal repto en ninguna manera nin en ningun tiempo sin mandado del rey. E si de otra guisa fiziere la acusacion / o el repto de tal traycion que lo no oya el rey e lo escarmiente del que le assi fiziere la acusacion: o dixiere repto sin su mādado como la su merced mandare parando mientes alas palabras dela acusacion / o del repto.

LEY. iij. Idem:

Stablescemos que en esta manera se puedan fazer los reptos. todo fijo dalgo pueda reftar por tuerto o deshonra: o alene que le aya fecho otro fijo dalgo: e esto que lo pueda fazer el por si mismo e si fuere muerto el que recibio la deshonra pueda reftar el padre por el fijo: e el fijo por el padre: e el hermano por el hermano. e si tales parientes no touiere pueda lo fazer el mas cercano pariente q̄ ouiere del muerto fasta segund los hijos o primos. e avn establescemos

q̄ pueda reftar el vasallo por el señor. e el señor por el vasallo: e cada vno de los parientes del reftado fasta quarto grado pueda ser por su pariente quando fuer reftado. Asy por hombre que fuere biuo no pueda otro ninguno reftar porque en el repto no puede ser recebido procurador: salvo quando alguno quisiere reftar a otro por su señor: o por su muger / o por hombre de orden por tal q̄ no puede / ni deue tomar armas q̄ bien tenemos por derecho: que en fecho que tales cayen q̄ bien puedan reftar vno de los parientes sobre dichos: maguer sea biuo aquel por quien reftare. Pero dezimos que ningun traydor nin aluoso ni su fijo que ouo despues que fizo la traycion o alene: no pueda reftar a otro: nin aquel que es juzgado que fizo cosa por q̄ vala menos. E otrosi que no pueda reftar a otro hombre aquel que fuere reftado antes q̄ sea quitto del repto / ni el que fuere desdicho por corte / ni pueda ninguno reftar aquel con quien ha tregua / salvo si durando la tregua le fiziere alguna de aquellos cosas por q̄ pueda ser fecho repto. E quando quisiere alguno reftar por otro que pueda reftar por derecho repte en su nombre diziendo que vale menos por lo que fizo: e que lo prouara por lid o por testigos / o por pesquisa del rey: si dixere q̄ repta por aquel q̄ le mādó reftar no sea oydo que como dicho es de suso en repto no due ser recebido procurador. Otrosi establescemos q̄ ninguno pueda fazer repto ante hombre ninguno si no ante el rey por corte. e no ante rico hombre ni merino: ni otro official alguno del reyno: porque otro ninguno no ha poder de dar al fijo dalgo por traydor ni aluoso / ni quitar lo de repto si no el rey tá solamente por el señorio q̄ ha sobre todos e maguer le sea prouado: e sea juzgado por aluoso: el rey lo pueda dar por quitto e por leal si tanta merced le quisiere fazer que tan grande es el derecho del poder del rey que todas las leyes e todos los derechos tiene en las cosas temporales. Establescemos q̄ todo fijo dalgo pueda ser reftado q̄ matare / o firiere o prendiere a otro fijo dalgo no lo auiedo primeramente asfiado. E el q̄ reftar por alguna destas razones pueda ser q̄ es aluoso por ello.

Idem.

Idem.

LEY. iiii. como deuen estar en tregua los que se reptaren.

Eclaramos z mādamos q̄ despues q̄ alguno reptare a otro: que esté en tregua tan bien ellos como sus parientes: z se guarden vn̄os a otros en todas las cosas: si no en el repto z en lo que a el pertenece. **E** si acaesciere q̄ el reptado muriere en el plazo / o andando en la corte defendiendo su verdad quede su fama libre z quita de la traycion / o del aleue de aquel q̄ reptare. z no enpezca a su linaje: pues q̄ desmético aq̄l q̄ le reptare z estava aparejado pa defender se. **O** trosi dezimos que quādo el reptado se echare alo q̄ el rey mādare: z no a lid que el rey q̄ lo mādare saber por pesquisa.

LEY. v. como el reptado deue responder al repto.

O veniedo el reptado a responder al tiempo a los plazos q̄ fuerō puestos pueda lo reptar ante el rey el q̄ fizo emplazar tan bien como si el otro estoviesse presente. **P**ero si se acaesciesse ay padre o fijo / o hermano / o pariente cercano fasta el quarto grado / o señor por vasallo / o vasallo por señor cada vno destos bien podria responder por el reptado si quisiere desmético a quie lo reptare. z esto pueda fazer por razon del debdo que con el ha.

LEY. vi. como el reptado puede desechar el repto.

E reptado no puede desechar al reptador por razón q̄ aya otro pariente mas propinco del muerto. **P**ero si quisiere reptar al otro pariente mas propinco del muerto: estōces deue ser rescibido antes q̄ otro ninguno. **E** si el reptado se defendiere de qualquier de los q̄ le reptā por lid / o pesquisa / o el reptador fuere vécido no pueda otro de allí adelāte reptar por aquella razon: maguer q̄ sea mas propinco el q̄ lo quisiere despues reptar: mas si el reptador se defendiere sin lid z sin pesquisa: assi como desechando la p̄sona del reptador: por que no ouiesse d̄recho de reptar estōces no se podria escusar el reptado del repto q̄ otro pariente

mas propinco le fiziesse. **E** si por ventura el reptador derasse el repto despues q̄ ouiesse reptado no lo queriedo llenar adelāte deue se desdezir ante el rey por corte diziendo que mintio en el mal q̄ dixo al reptado: z si se desdixiere dēde en adelāte no pueda reptar / ni ser a par d̄ otro en lid ni en otra parte: z si no se quisiere desdezir: deue lo echar el rey de la tierra. z dar lo por enemigo de aquel quien repto: z esto por atreuimieto q̄ fizo de dezir mal ante el de hōbre que era su natural z no auido fecho por que. **E** otrosi dezimos q̄ si el reptado fuere vencido del pleyto por que lo reptarē: z dado por aleuoso deue ser echado de la tierra por siempre: z perder la meytad de todo quāto toniere z ser del rey: mas no deue el fijo d̄ algo morir por razon de aleue: salvo si fuere el fecho tan malo que todo hōbre que lo fiziere ouiesse d̄ morir por ello. **A**sdas si alguno fuesse reptado por caso de traycion z fuesse vécido z dado por traydor deue morir por ello: z perder todos los bienes que han de ser del rey.

LEY. vii. como se deue proceder contra el reptado si no viniere al plazo.

Ar deue el rey juyzio cōtra el reptado si no viniere al plazo q̄ le fue puesto en esta manera faziendo le reptar otra vez ante si por corte diziendo el que lo fizo emplazar la razon por que lo reptā z el yerro que fizo mostrando los plazos q̄ le fueron puestos z como no vino a ellos. **E** contando el fecho como passo: z desque lo ouiere cōtado deue pedir al rey q̄ haga aquello q̄ deue fazer de derecho. z el rey quādo ouiere de dar la sentēcia deue fazer muestra que le pesa: z dezir assi por su corte. **S**abedes como fulano cauallero / o fijo d̄ algo fue emplazado a que veniesse oyr el repto: z ouo plazos a que pudiesse venir a defender se si quisiera segun q̄ los denia auer de derecho: z tā grāde fue la mala vctura q̄ no ouo verguenca de dios ni de nos / ni recelo de deshonrra de si mesmo / ni de su linaje / ni de su tierra / ni se vino a defender / ni se embio a escusar d̄ tā gran mal como este q̄ oystes q̄ le reptā: z co

El rey don
Alonso. en
alcala. año
de mill. ccc.
lxxxvj.

Idem.

mó quier que nós pesa muy de corazón de auer de dar la sentencia contra hombre que sea natural de nuestra tierra e de nuestro señorio. Pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia e por que los hombres se recelen de gran yerro: e por tan gran mal como este damos lo por traydor: o por aleuoso. E mandamos que le den muerte de traydor: e de aleuoso segun merece por tal yerro como este.

Ley. viij. que los fijos dalgo se puedã reptar e desafiar: e contra los que traen empresas a requesta para se matar con otro.

Rdenamos que los fijos dalgo se puedan reptar e desafiar en los casos: e por la forma en las leyes suso dichas contenidas: e que otras empresas e requestas algunas entre los fijos dalgo no se fagan ni puedã ser en ningun caso / ni por alguna razón que sea: e qualquier fijo dalgo que embiare o truxere empresa o requesta a otro fijo dalgo para se matar con el / o fazer puntas / o otras armas si no en la forma e casos suso contenidos que de mas: e allende de las penas en las dichas leyes expresas por esse mesmo fecho: pierda la tierra e merced que de nos toniere: e sea para aquel contra quien fuere la requesta / o desafío e el tal requestador salga de todos nuestros reynos por dos años. E si durante el dicho tiempo en nuestros reynos entrare por la primera vez le sea doblado el destierro: e por la segunda vez pierda todos sus bienes para la nuestra camara: si porfiare por la tercera vez: q̄ muera por ello. E si el tal fidalgo requestador tierra ni merced de nos no tuviere este por vn año en cadenas: e despues salga del reyno por dos años. E si el requestador fuere villano que le sean dados cient agotes: e pierda la tierra e merced si alguna tuviere. Pero en este caso no aya la tierra e merced el reptado. Mandamos que si el requestado rescibiere la requesta salvo en la forma suso dicha de las leyes ante desta que incurra e caya en las mesmas penas del requesta

dor. pero que las dichas penas no sean para el requestador: salvo para la nuestra camara.

Ley. ix. por quales casos puede desafiar vn fidalgo a otro.

De tirar peleas e contiendas: que pacaescen entre los fijos dalgo: males e daños e robos que venian ala tierra por los desafios q̄ se fazian entre ellos sueltamente como no devian. Por ende ordenamos e mandamos que pueda desafiar vn fijo dalgo a otro por ferida / o por pission / o por correr con el. otrosi por muerte de padre / o de madre / o de abuelo / o de bisabuelo / o de bisabuella / o de fijo / o de hija / de nieto / o de nieta / o de bisnieto / o por muerte de hermano / primo / o prima de su padre / o primo segundo del que desafia / o por ferida / o por pission de los sobre dichos varones / o de qualquier dellos que tenga legitimo impedimento de vejez / o de enfermedad / o otro alguno que sea tal que no podiessa desafiar / ni seguir enemistad. E por las parientas en los dichos grados / o por su muger del que desafiare por que son personas que no pueden desafiar ni seguir enemistad. E si los dichos varones / o qualquier dellos no quisiere por su deshonra por las dichas cosas / o por alguna dellas desafiar / ni seguir enemistad pudiendo lo fazer que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. E otrosi si algũ fijo dalgo fuere en vn lugar a otro dõde mora otro fijo dalgo e estuviere el / o su muger / o su padre: e feriere o matare / o prendiere algun peon del fijo dalgo que con el morare o estuviere: que lo pueda desafiar el que rescibiere la deshonra. E si algun fijo dalgo e peon que biuiere con otro cauallero: hombre fijo dalgo fiziere esto que aquel con quien biuiere no lo acoja e eche de si: e si fijo dalgo fuere e lo acogere e lo no echare de si: que pueda desafiar aquel que rescibio la injuria a aquel que lo acogere: e el fijo dalgo con quien biuiere aquel que el maleficio fiziere seyendo requerido primeramente por nuestro merino / o por el querrelloso. E si el que fizo el maleficio fue peon: q̄ aquel con quien

El rey don Juan. ij. en Madrid año de mil. cccc. xxxviij

El rey don Juan. ij. en Madrid año de mil. cccc. xxxviij.

biniere sea tenuto delo entregar al nuestro merino si lo pudiere auer: z si no lo fiziere seyendo requerido como dicho es: que lo pueda desafiar por ello el que rescibio la desbõrra. E el nuestro merino tome la prenda al tiempo: z dele la pena segun fuero z sin alguna dilacion. E otrosi que si algun fijo dalgo fuere de vn lugar a otro dõde mora otro fijo dalgo / o estouiere su muger / o su madre z prendare / o tomare alguna cosa por fuerza que pueda ser desafiado por ello: saluo si el q esto fiziere fuere nuestro merino / o otro official que aya z tenga justicia z poder para lo fazer. Otrosi si algun fijo dalgo dormire con parienta que tenga otro fidalgo en su casa: z seyendo fecho sabidoz / o la leuare / o forcare: que lo pueda desafiar por ello. E mãdamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar. z quando algun fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo que sea tenuto de fazer saber la razon por que lo desafia. E desde el dia q lo desafiare fasta a nueue dias no pueda el que lo desafiare / o embiare desafiar fazer desbõrra ni mal ni muerte al desafiado fasta que sean passados los dichos nueue dias. E si por otras cosas algunas desafiare / o embiare a desafiar: saluo por las que dichas son: z en otra manera como dicho es que el desafio sea ninguno: z el que lo fiziere salga dela tierra por dos años z que deste a tal que finquẽ los bienes a nuestra guarda: z que del tal destierro no sea de nos perdonado. E si perdonaremos: si quier por nuestro querer / o por su pedimiento / o de otro: que en estos dos años que auia de estar fuera del reyno: no pueda querellar ni sea tenuto otro alguno de le responder a sus querellas. z el que sea tenuto de responder a los que del querellaren / o alguna cosa le demandaren. E otrosi mandamos que si algun fijo dalgo desafiare a otro por las cosas suso dichas / o por alguna dellas / o lo desafiare por otras personas parietes z amigos que este que assi nõbrare / o embiare que no pueda ser contra el desafiado para le fazer daño ni deshonrra / ni lo ferir / ni matar: saluo si fuere cõ aquel que fiziere desafio: mas por si mesmos que no siguan enemistad con

el desafio.

Ley. x. que las penas deste titulo no sean executadas fasta q sean juzgadas.

Y otrosi mãdamos q las penas deste titulo no sean executadas fasta que por nos / o por nuestro juez competente sean determinadas: z juzgadas por sentencia diffinitua: saluo en los casos que fueren notorios en que ninguna prouança se requiere: z nos seamos bien certificados del caso: por que nuestra voluntad es de guardar la justicia z su derecho ia cada vno: z lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso de si disponen: por que los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

Ley. xi. la pena en q incurren los q embiã carteles z se salen a matar z los que lo tractan.

Ya mala vsança se frequenta agora en estos nuestros reynos q quando algun cauallero z escudero / o otra persona menor tiene quera de otro: luego le embia vna carta que ellos llaman cartel sobre la quera que del tiene: z desta: z de la respuesta del otro viene a concluir que se salgan a matar en lugar cierto cada vno cõ su padrino / o padrinos / o sin ellos segun que los tractantes lo concertan: z por que esto es cosa reprobada z digna de punicion. O denamos z mandamos: que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado condicion que sea: no sea osado de fazer / ni embiar los tales carteles a otro alguno / ni lo embie a dezir por palabra. E qualquier que lo contrario fiziere: si quier sean dos o muchos: cayã z incurran por ello en pena de aueue: z ayan perdido z pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra camara avn que el trance z pelea no venga en efecto: z si dello se siguiere muerte / o feridas: z el requestador quedare biuo dela requesta o trãcer: muera por ello. E si el requestado quedare biuo sea desterrado del reyno perpetuamente. E por que en los tales delictos tienen gran culpa z cargo los tractantes que

El rey don Juan. ij. en valladolid año d. xliiij.

El rey z reyna en Toledo. año d. mill. cccc. z lxxx.

lieuan z traen los mensajes z carteles desto: z los padrinos que yfan con ellos. Mandamos: que ninguno sea osado de ser en esto tractante / ni leuar / ni traer los carteles z me-
sajes / ni sean padrinos del tal trance o pelea
so pena que por el mismo fecho caya z in-
curra cada vno dellos en pena de aletie: z
pierda todos sus bienes: z sean las dos ter-
cias partes para la nuestra camara: z el otro
tercio para la persona que lo acusare: z pa-
ra el juez que lo sentenciare. E que los que
los miraren: z no los despartieren: pierdan
los cauallos z mulas en que fueren: z las ar-
mas que lleuaren. E si fuere a pie que pa-
gue cada vno seyscientos maravedis. E
que estas penas se repartan en la forma su-
so dicha.

**Título decimo. delas
asonadas.**

**Ley. j. que ninguno haga afo-
nadas ni ayuntamientos de gē
te: z que guarden las treguas q̄
les fueren puestas.**

De que las asonadas que se fa-
zen en la nuestra tierra son muy
dañosas z dan causa z ocasion
a muchos males z daños. De
fendemos q̄ ninguno / nin algunos de qual
quier estado / condicion / o preeminencia no
sean osados de fazer / ni fagan asonadas / ni
ayuntamiento de gente en ninguna parte d̄
nuestros reynos z señorios. E si tales asona-
das fizieren z les fuere mandado que se par-
tan delas asonadas: z que derramen las gē-
tes que tienen ayuntadas / o les fuere puesta
tregua por los nuestros adelantados / o por
los nuestros merinos / o por otros juezes q̄
lesquier / o por nuestra carta z mandado no
se quisieren apartar: derramar ni partir de-
las dichas asonadas / ni otorgar la dicha tre-
gua vnos a otros. Mandamos que si casas
fuertes touieren les sean derribadas: z sean
traydos presos ante nos: para que nos les
demos aquella pena que entendamos que

deuen auer. E si casas fuertes no touierē: sal-
gá de toda la tierra por quatro años: z avn
que nos por nuestra voluntad / o a peticion
de otros los perdonemos que en los quatro
años que auian de estar fuera del reyno no
puedan querellar / ni demandar / ni sea tenu-
do alguno de les responder: z ellos que sean
tenudos de responder a los que dellos que-
rellaren / o demandaren: z en esta mesma pe-
na cayan los q̄ yendo alas asonadas a ayu-
dar a alguno dellos: z fueren requeridos z
afrontados por las justicias: z no lo quisie-
ren fazer.

**Ley. ij. que los que fizierē da-
ño en las asonadas: la pena en
que caen.**

Dos los que fueren al asonada si
yendo / o viniendo fizieren daño pa-
guen lo a nos con el quatro tanto: z
el doblo ala parte o partes que lo rescibierē
z dela pena a nos pertenesciente: aya el me-
rino la tercia parte: z si los que fuerē en ayu-
da delas asonadas vienen con el principal el
dicho principal que fizo el ayuntamiēto sea
tenudo ala pena sobredicha. z si por pesqui-
sa no fuere fallado quien dio o fizo los di-
chos daños: saluo el principal aquel sea te-
nudo a los dichos daños. z sobre los dichos
daños el señor dela behetria / o del solarie-
go juntamente con los vezinos dela bebe-
tria juren: z lo que juraren pagara el prin-
cipal. E si no touiere de que pagar salga de
la tierra por dos años. E si en medio deste
tiempo pagare los dichos daños pueda en-
trar. E si en qualquier tiempo le fuerē falla-
dos bienes avn que sea despues de compli-
do el destierro: pague el dicho daño ala par-
te doblado ante que a nos la pena sobredia-
cha: z despues de pagado el principal que
rescibio el daño q̄ pague la dicha pena pa-
ra la nuestra camara.

**Ley. iij. que no se tomē prou-
siones en las asonadas.**

Stablescemos otrosi que ningun ri-
co hombre / ni cauallero / ni hombre
fijo dalgo no tome prouisiones / ni

El rey don
Alonso en
alcala .año
de mill.ccc.
lxxvj.

otra cosa / ni faga otro daño en todo lo q fue re de nuestro señorio / ni del abadengo por asonada que aya entresi / ni por mouimiento que aya de alborozo / ni por que los llamemos para nuestro seruicio. z si algunos fueren al llamamiento de asonadas: vayan con su prouision / o de aquellos que los llamaré / o los que a nuestro llamamiento fueren que vayan con los dineros delas soldadas que denos tienen. E quien de otra manera tomare mantenimientos / o otra cosa como dicho es: q lo pague conel quatro tanto a nos z al debdor a quien lo tomare como dicho es. E si no ouiere de que lo pagar que caya en la pena suso dicha en la ley ante desta: saluo si lo pagare luego / o diere prendas que lo valan.

Ley quarta. que los cōcejos z regidores den fauor ala justicia contra los q mouieren escādalos.

Rdenamos z mandamos que quādo acaesciere que en las nras cibdades z villas se mouieren escandalos z bollicios entre personas poderosas si los nuestros alcaldes z justicias no pudierē poner remedio para los despartir / ni remediar con justicia: z ouiere menester fauor z ayuda para esforzar nuestra justicia: z para escutar: que los concejos regidores z officiales dela tal cibdad: sean tenudos de les dar todo fauor z ayuda que les pidierē para escutar la dicha justicia.

Ley quinta. que ninguno repique las campanas sin mādado dela justicia z de quatro regidores.

O z escusar escandalos z bollicios z ayntamiētos de gente: ordenamos z mandamos que ninguno sea osado de repicar campanas sin mandado dela justicia z de quatro regidores si pudieren ser auidos / o alomenos dos regidores dela cibdad o villa o lugar con la justicia del lugar. E si el lugar fuere tal que no pudierē ser au-

dos regidores que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas sin mādado de la dicha justicia del lugar. E qualquier que lo contrario fiziere incurra en pena de muerte por la justicia: z pierda todos sus bienes para nuestra camara.

Titulo .xj. delas encartaciones.

Ley .j. de que manera deue ser tractados los dela encartacion por los señores.



Dda encartacion sea fecha de los señores cuyo fuere aquel lugar dela encartacion. z si los fijos / o nietos / o dende ayuso no les guardarē lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecessores tomando les mas de quanto han de tomar de derecho: z desforzando les z no les guardando lo q es puesto: que los dela encartacion que lo querellē al rey o al merino del rey. z si los señores dela encartacion no lo quisieren emendar: que se puedan tomar de otro señor que fuere natural de aquella encartacion: z ellos conel señor / o conel merino q los ampare z les guarde su derecho: z les faga fazer emienda del mal z daño q ouierē rescebido. Pero si en alguna o algunas delas cartas delas encartaciones fue contenido q el deue auer algun derecho en la encartacion por los señores dellas no les querer guardar la encartacion segū deue que en esto sea guardado al rey su derecho segū en las encartaciones se cōtiene.

Ley segunda. que el que fuere de aldea o de solares o ouiere solariegos que no les pueda tomar el solar:

Ningun señor que fuere de aldea / o de solares / o ouiere solariegos no les pueda tomar el solar a ellos / ni a sus fijos / ni a sus nietos / ni aquellos que de su generacion vinieren pagando los solariegos aquello que deuen pagar de derecho. z ningun solariego no pueda vender / ni ena-

El rey don Alfonso. en alcala . año de mill. ccc. lxxxvj.

Idem.

El rey don Enriq. iij en Toledo año de .lxxij.

Libro

genar / ni empenar cosa alguna de aquello q̄ fuere del solar. **E** si de otra manera lo vendiere / o enagenare no vala : z entre lo todo aquel cuyo es el solar : z toda quata ganacia fiziere el solariego en aquel solar. **E** quien d̄ otro solariego / o de fidalgo comprare heredado cōtra aquel seño : cuyo es aquel solar siēpre corra aquel solar al solariego : mas si algo cōprare del realēgo : aquella heredad sea siēpre pechera del rey. assi como siēpre fue d̄ aquel de quien la cābio. **O** tro si el solariego ganare heredad en eridos / o en montes / o en sierras q̄ no sean del termino del rey / o del abadēgo todas estas ganancias corra a aquel solar q̄ el solariego tiene. **E** otro si esta blezcemos q̄ todos aquellos q̄ tienen los solares z fuerē solariegos / o desampararē los solares para yr o mozar al abadēgo / o al realengo / o ala bebetria no pueda / ni deua llevar algūos bienes de este solar a los dichos solares : salvo ala bebetria de aq̄l seño : cuyo es el solariego : z siēpre deve tener el solar poblado : por q̄ el seño del solar falle posada : z tome sus derechos como los ha de tomar. **E** si esto no fiziere pueda el seño tomar el solar : z dar lo a poblar a aquellos q̄ vinierē labradores de aquella natura de aquel solar. **E** si dellos no ouiere : de lo a quien quisiere : z ponga si quisiere a aquel solar en la bebetria suya z de su linaje dōde viniere aquel solar z el solariego : z ningun seño q̄ touiere la bebetria no les pueda fazer tuerto / ni fuerza mas de quāto son aforados : z si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto : z no gelo quefiere emēdar ala tercera vegada el labrador saque la cabeza por la vna finiestra de aq̄lla casa dōde moza z traya testigos z diga que renuncia z se parte del seño de aquel que le haze tuerto : z q̄ se torna vasallo cō todo lo q̄ ha de otro seño q̄ sea natural de aquella bebetria en q̄ es aquel solar do el bue : z sea vasallo de aquel a quien tomo : z el otro no sea osado dele fazer mal ni tuerto. pero si algunos solariegos ouierē ante otro vso z costūbre z p̄uilegio en qualquier manera deue passar cō los seño : z los seño con ellos q̄ les sea guardado el vso z costūbre z p̄uilegio q̄ ouierē en esta razō : z cō las encartacio-

nes q̄ les sean guardadas las cōdiciones q̄ ban las cartas z p̄uilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se contienen : z si no ouierē cartas o p̄uilegios : que les sea guardado el vso z costūbre q̄ ouieren en esta razon de tanto tiempo aca que memoria de hombres no sea en contrario.

Ley tercera. que los bienes q̄ salieren de los solares de lo abadengo no sean leuados a otro seño.

Rdenamos que todos los solares q̄ sean de abadengo / o de otro qualquier seño que deua justicia z sea forceniegos que de los bienes z de las heredades de estos tales solares que no puedan ser lleuados a otro seño : salvo ende por casamiento dexando siempre el solar poblado por que el seño del solar pueda cobrar su justicia z sus derechos que ha.

Ley. iiii. q̄ el merino no tome mas bebetria de quāto tuuiere quādo el rey le dio el officio :

Ningū merino mayor d̄ castilla / ni ningū los merinos q̄ por el andouierē dados por el rey no tomen mas bebetria de quāta tenia en aq̄lla sazō q̄ la merindad / o el officio le dio el rey : z del abadēgo no pueda nin deue cobrar alguna bebetria ni solariego / ni alguna granja / ni caseria de monesterio con poder de merindad.

Ley. v. si diere el rey o emperador encomienda a algun fijo dalgo : otro alguno que no tome encomienda ni bebetria por prenda.

Trosi ningun fijo dalgo que el rey o emperador diere encomienda a otro alguno no tome otra encomienda ni por premia : mas bebetria de quāto tenia en aquella sazō q̄ el la encomienda tuuo ni pueda fazer agrauiamēto ni echar pecho en la encomienda q̄ tomare mas de quāto los dela encomienda ban de fuero z de derecho.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Si mas tomare: peche lo cō el doblo al rey
z pierda la encomienda.

Ley. vi. que el fijo dalgo no
tome conducho ni yatar en las
bebetrias del padre o madre se
yendo biuos.

Todo hōbre fijo dalgo q̄ padre toui
ere biuo no tome cōducho / ni yatar
en las bebetrias / ni en las deuifas q̄
fuerē del padre / o dela madre : saluo si fuerē
enfermos de tal enfermedad q̄ lo no pueda
puer / ni amparar los labradores dela deuifa,
pero pueda auer deuifa si la ouierē en otra
parte cōprado la de otro fijo dalgo / o auien
do la por casamiento de su muger.

Ley. vii. en que manera pue
de auer el fijo dalgo toda la be
betria de parte de su muger.

Todo fijo dalgo puede auer toda
bebetria z todo derecho que su mu
ger deuia auer por naturaleza o por
herēcia de sus parientes del padre o madre o
qualquier fijo dalgo: z qualquier dellos que
ayan deuifa pueden tomar conducho afoza
do en toda su vida: z los fijos dalgo no ge
la pueda embargar a qualquier dellos que
muerat: quier el padre o la madre donde vie
ne la deuifa o solariego. el fijo pueda tomar
el conducho: z la deuifa: z los derechos del
solar luego por razon del: si del viniere la de
uifa / o del solariego. Esto se entienda por
razon que aya el fijo la deuifa do la auia el
padre / o la madre / o alli do a ellos pertene
ce por naturaleza.

Ley. viii. los fijos dalgo que
moran en bebetria en q̄ manera
deuen tomar haces de mies.

Os caualleros z escuderos fijos dal
go que moraren en la villa dela be
betria: z fuerē della deuiferos: z esto
uierē guisados de caualleros z de armas: z to
uierē tierras z dineros del rey / o de otro rico
hombre / o o otro fijo dalgo q̄ tiene cauallo
z armas para seruicio de sus señores. En ve
rano quādo segarē en aquellos lugares do

ellos biuen en la bebetria: puedan tomar se
dos haces de mies en esta guisa: deue se ayu
tar todos los dela bebetria: z todos los deu
uiferos: z cada vno de aquellos que ouierē
deuen de meter sendos haces de mies en vñ
campo / o en vña era de vno delos fijos dal
go deuiferos q̄ mas mozarē en la bebetria z
tome della para si: z para los otros fijos dal
go deuiferos que ay mozarē quanto durarē
aquella hacina para sus bestias: z para los
otros fijos dalgo que en aquella bebetria mo
raren: z no tomen mas delas beras: z si lo to
maren paguē gelo con el doblo / o con la ca
luña. Si algun deuifero viniere a aquella
villa en aquella sazón que aquellos haces
estouierē en aquella hacina: tome dellos pe
diendo los al fijo dalgo q̄ mozarē en la be
betria ansí como sobredicho es: z no los tomē
por si de otra era alguna / ni faga premia al
guna a alguno dela bebetria.

Ley. ix. que el fijo dalgo estati
do en la frōtera no embie pedir
seruicio nin pedido a realengo
ni abadengo.

Ningun fijo dalgo seyendo en la frō
tera / ni en otro lugar no deue embi
ar a pedir seruicio / ni pedido ningun
no a los lugares dōde tienē los derechos z
rētas del rey en tierra / ni en abadengo por su
carta / ni por su merino / ni por su hōbre. z si
lo fiziere q̄ lo peche doblado cō todo quāto
tomare: ansí como el otro cōducho. Mas
q̄ le tome el rey la tierra z la soldada q̄ del to
uierē. Si gelo no tirare q̄ le tire el rey la tie
rra q̄ del touiere el fijo dalgo.

Ley. x. q̄ el fijo dalgo no pue
da tomar cōducho en el realen
go ni abadengo.

Trosi ningun fijo dalgo no deue to
mar conducho en lo del rey / ni del
abadengo que deue guardar el rey.
El que lo tomare peche lo con el quatro
tanto. Empero por que algunos fijos dal
go han encomiendas z otros derechos en
algunos monesterios: z en sus vasallos que
fueren de su lugar: que estos atales que pue

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

dan comer segun su fueró: z segun las posturas que en ellos ouieren.

Ley. xj. q̄ ha de tornar el fidalgo q̄ tomare por fuerça delo solariego: z abadēgo: o realēgo: o bebetria cosa alguna.

Ingun fijo dalgo / ni otro hombre
 n no tome por fuerça delo solariego /
 nin delo abadēgo / nin delo realēgo
 nin dela bebetria / nin de otro hōbre ninguno: por q̄ no ay razon por q̄ lo tomar. E si lo tomare aquel dia mesmo lo deue pagar: p̄ vino: z paja: z ceuada: z leña: z ortaliza. E esto si le tomare buey / o vaca / o carnero / o oneja / o puerco / o cabra / o cabron / o lechon / o cordero / a anfaron: gallina o capon: deue lo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura: z d̄ aquella edad. E de cada solar en q̄ lo tomaró: dene le pechar trezientos sueldos q̄ montá desta moneda dozientos z quarēta marauedis. Si fuere do lo tomare de labradores. E si fuere de fijos dalgo quiniētos sueldos q̄ montan desta moneda quatrocientos marauedis. E lo otro al rey anſi como aquel que toma lo ageno por fuerça. Wero si algū fijo dalgo por ay pasare z pagare luego: o dexare p̄edas por lo que mōtare q̄ valan mas delo que montarē las viādas que tomare: que no caya en la dicha pena del dicho coto. Wero q̄ las prendas q̄ dexare q̄ no sea cauallo: loriza / ni espada / ni sortija. E esto se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante. E otrosi quando el fijo dalgo deuifero veniere a comer dela bebetria donde es natural q̄ vaya ay cō las cōpañias que suele tener consigo de cada dia. z con mas. z que tome ay con ducho z lo coma ay segun que es de fuero.

Ley. xij. q̄ ningun fijo dalgo no resciba bebetria cō fiadores

Ingun fijo dalgo no resciba ningun
 n na bebetria cō fiadores / ni por coto
 por que se del no parta con tiempo.
 E quien en tal fiaduria: z tales cosas como estas fiziere no yala. E el que la anſi fiziere: pierda la bebetria: z el rey faga la tornar a

aquel deuifero cuya era ante. E deue fazerle pechar a aquel q̄ la tomó fasta aquella hora z sazón q̄ el gela fizo tornar. E si qualquier que desta guisa tomare bebetria al otro: z fuere vasallo del rey: que le tome la tierra q̄ toniere del: z si su vasallo no fuere: q̄ lo eche dela tierra.

Ley. xiiij. que el fijo dalgo no mate a labrador: que se no desfiē de por armas.

Ingun fijo dalgo no mate a labra-
 n dor que se no desfiēde por armas /
 nin por desercio que aya fecho / ni
 por saña que aya de aquel señor cuyo es el
 hombre / ni por espantar los hombres de
 aquel lugar do el moza / ni fiera / ni mate / ni
 faga mal / ni soberuia a otros labradores:
 por que se tomen suyos: z si matare peche
 seys mill marauedis desta moneda que agora
 corre: z salga del reyno fuera por quatro
 años. E esta mesma pena delos dineros q̄
 se parta en esta guisa. Si el labrador fuere
 vasallo del rey: que sea esta pena para la ca-
 mara del rey. E si el labrador fuere vasallo
 de otro: q̄ sea dela pena la meytad: z d̄ cuyo
 fuere el labrador la otra meytad. Wero en
 las tierras que han de fuero: que el que ma-
 tare que muera / o otra pena mayor: que esto
 finque segun el fuero.

Ley quatorze. delos que soltarē informicion derecha o martiniega.

Dos aquellos que soltaren info-
 t n racion derecha o martiniega / o al-
 guna cosa dello do la ouiere segun
 derecho. D alguna cosa delos derechos q̄
 ouiere al señor que quien tal cosa como esta
 fiziere: que pierda la bebetria para siempre:
 z que nunca la aya: z aya el rey la informi-
 on z la martiniega. E aquello todo que el
 solto en aquel año en aquellos hombres: z
 faga la el tornar aquel cuya fue en antes: z
 despues si quisiere tornar a otro deuifero:
 que sea natural dela bebetria: pueda lo fa-
 zer guardando los derechos del. E si al-
 guno quisiere tomar z fazer la bebetria por

Idem

Idem.

Idem

Idem.

fuera ó tuerto: el rey faga tomar la bebetria á aquellos que les fue tomada por fuerza. E si fuere del rey el forçador: que le tomen la tierra: que del touiere. E si vasallo no fuere: echen lo dela tierra por dos años e peche de sus bienes conel doblo: todo lo que tomo por fuerza. E esto sobredicho se contiene en los que lo fizieren de aquí adelante.

Ley quinze. que ningun fijo dalgo: ni otro señor no pueda tomar bebetria delo solariego.

Idem.

Ningun fijo dalgo / ni abadengo / ni otro señor no pueda a los solariegos tomar la bebetria: e todos los solariegos que há informacion sean tenudos de tener los solares poblados.

Ley diez e seys. q̄ si por debdas o fiaduras se védiessen las bebetrias delos solares que las puedan comprar.

Idem.

Facasiere que por debdas / o fiaduras que deuan algunos que moran en los solares dela bebetria: e de los abadengos: e delas encartaciones: e de los solariegos: que fueren a vender las heredades por las debdas que deuen no las puedan comprar: sino aquellos que son dela bebetria / o los que son del abadengo / o los que son dela encartacion / o los del solariego. E si los otros estraños lo compraren el señor de qualquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado segun dicho es: que no sería razón ni derecho que los señores perdissen sus derechos / ni sus inforçiones por los baratos / o enagenamientos que fiziesen aquellos q̄ morassen en los lugares: e no puedan ser vendidos / ni enagenados: sino con aquella carga que han los señores dello.

Ley. xvij. que el fijo dalgo q̄ viniere ala bebetria dōde es deuisero deue posar en aquella ca

sa dela bebetria:

Do hombre fijo dalgo que viniere ala bebetria dōde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela bebetria. E si enel aldea dōla bebetria ouiere solares el rey / o el abadengo no deue posar en otra casa sino enla bebetria donde es deuisero. E deue llamar a todos los hombres dela bebetria que le den su conducho en las casas dela bebetria: mas no en las casas del abadengo: e del realengo / nin delos fijos dalgo que morarē enla bebetria / ni en el solariego. E quando tomare otras cosas que son menester: deue llamar dos hōbres delos mejores que morā enla villa dela bebetria: e aquellos hombres que llamare: e los del señor dela bebetria derramen por la villa: con aquellos sus hombres que tomen conducho e ropa: e las otras cosas que veā aquellos buenos hombres de quātos tomā e que vean lo q̄ tomā: e q̄ fallando ropa de escusa en las casas dela bebetria no denē tomar los lechos / ni la ropa delos hōbres buenos señores delas casas: por que ellos no sean desapoderados / ni echados de sus casas ni dela su ropa. Pero que los escuderos e los hombres delos escuderos: e los rapazes q̄ fueren en sus casas alas casas sin otros buenos hombres del aldea que podrian q̄brantar las casas e los cilleros: e tomar lo q̄ quisieren dela ropa q̄ en aquella casa fallassen dela bebetria. Deue tomar para el palacio dela mejor aquella que ouiere menester: e q̄ pueda escusar la otra dela dicha casa pa' sus buespedes si los ouiere: pero que se ponga enla ropa que se ayuntare de cada casa dela bebetria.

Idem.

Ley. xvij. como deue dar las cosas apreciadas que fueren tomadas ala bebetria.

Stablescomos en esta manera que las cosas que fueren tomadas enla bebetria vaca / o puerco / o cabrito / o cordero / o lechōn / o tocino. Deuen ser apreciados delos hombres buenos dōla villa o del lugar ante que entre ala cozina: e esto

Idem.

mesmo del cōducho que tomaré: z si no fueré apreciados los alcaldes: z los jurados si los ay ouiere en essa villa ellos deue apreciarlo. E si daño les fiziere deuen lo apreciar los hōbres buenos del lugar q̄ no seã vafallos de aquel q̄ le toma el cōducho ante q̄ entre ala cozina esto q̄ sea apreciado z si no ouiere en la villa alcaldes/ni jurados/ni hōbres de otro señorio q̄ lo apreciẽ jurado el q̄rello so sobre la cruz z los santos euāgelios quanto fue o quanto valia lo q̄ le tomaró: z luego le entregue al merino del rey por quāto jurare: z si esta bebetria fuere toda de vn fuero el merino del rey deue tomar quatro hōbres buenos que no sean dessa villa que aprecien segun juro aquel a quien fue tomada la cosa: z que gelo entregue luego el merino al q̄relloso segun lo apreciarẽ los hombres buenos lo que juro aquel a quien fue tomada la cosa.

Ley diez z nueue. el fijo dalgo q̄ tomare mas conducho en la bebetria de quanto es de fuero z de derecho.

Idem.

El fijo dalgo tomare mas cōducho en la bebetria de quāto es de fuero: z podiere puar el fijo dalgo q̄ lo pago z dexo a peños no aya y coto alguno. E otrosi si el fijo dalgo tomo cōducho de tres vezes assi como son aforados: z no quito los peños a los nueue dias: pierda su coto z deuen los querellosos venir al merino del rey saber la verdad z fazer pesquisa: z ver lo que tomo algun fijo dalgo cō derecho de realengo si quier de abadēgo / o de bebetria / o del solar: deue el merino mād̄ar gelo pagar doblado a aquel q̄ ay fuere tomado / o por cada cosa cinco sueldos de sus bienes al rey q̄ son desta moneda quatro maravedis. E el cōducho sobredicho q̄ los deuiferos denen tomar aforadgo en la bebetria de este precio lo deue pagar. E en cāpos q̄ son los carneros mayores el carnero cinco sueldos: q̄ son quatro maravedis desta moneda. E en la montaña en las asturias: z en galizia el carnero a dos sueldos z medio: q̄ son dos ma-

rauedis: z en campos ò galizia seys dineros desta moneda: z por el anfar siete dineros. z por el capon diez z ocho dineros. E en castilla por la gallina cinco dineros: por el anfer seys: z por el capon siete dineros. E en las asturias z en la montaña por la gallina quatro dineros: z por el capō seys dineros: z por el anfer cinco dineros. E vaca: z puerco: z lechon: z cabrito: z tocino. E estas cosas tales quādo las apreciarẽ los hōbres buenos segun derecho es antes que entrẽ en la cozina: z pan vino z ceuada: z todas otras cosas atales como valierẽ en el lugar: z si lo ay vèdierẽ / o en los otros lugares enderredor de mas cerca. E esto q̄ sea en la bebetria a los q̄ fuerẽ naturales en el año tres vezes ò tres dias: cada vez segun lo q̄ ban de fuero.

Ley. xx. que ningun fijo dalgo no reciba bebetria dōde no es natural.

Ningun fijo dalgo no resciba bebetria donde no es natural: z no lo ha por herencia por poderoso que sea: z si la rescibiere tome gela el rey: z entregue la a aquellos a quien la tomo z pague al rey otro lugar solariego tal como el que tomo por fuerza / o el precio del.

Idem.

Ley veynte z vna. como deue pechar la prēda que tomare en la bebetria o en lo abadengo o en lo solariego:

Os que prendaren en la bebetria / o en el abadengo / o en el solariego: por que les fagan seruicio premiosamente como no deuen: z la prenda que leuaren donde la prendaren z la tomaren: deuen la prenda que assi tomaren doblada pechar la a su dueño: z el seruicio que dende lleuaren con el coto.

Idem.

Ley veynte z dos. si alguno tomare conducho o fiziere prēda o tuerto a algun cōcejo o tomare algūa cosa como deue ser pagado.

Idem.

Stablecemos que si alguno tomare conducho o otras cosas avn con cejo / o lo querellare al rey / o a su merino: que jurando cinco hōbres buenos que les los pesquifdores tomaren dela villa / o del lugar por todo el concejo. Deue les valer z dar lo por prouado: ca todo el concejo no puede ser jurado: z si tomare capa / o piel o ropa / o otra cosa tal: z la echare a peños por pan o por vino / o por cenada / o por alguna cosa: deue ser pechada con el coto z cō el doblo assi como otro conducho. z si lo tomare para vestir / o en otra manera: deue ser pechado como por fuerza o robo: z los fijos dalgo que estuieren en la villa de behetria: z embiaren z tomaren conducho o vianda / o alguna otra cosa: z lo adduxieren a otra villa de behetria que lo faga el rey embiar como furto o robo: z lo escarmenten como lo touieren por bien. **E** si algunos hombres fueren tomar conducho / o lo tomare de parte algún fijo dalgo / o en su nombre diziēdo que el los embia alla: z el fijo dalgo lo negare / o dixere que no sōn suyos los hōbres / ni gelo mando tomar: prenda lo el merino: z embie preguntar al rey en q̄ guisa lo escarmentara.

Ley .xxiiij. si algun deuifero tomare conducho demas del fuero como lo deue pagar.

S i algun deuifero q̄ fuere dela behetria / o del solariego tomare conducho demas del fuero: z delo q̄ deue tomar: z al tercero dia antes q̄ el saliesse no dero peños de tātō z medio como lo que tomo: z a los nueue dias no lo pago: dūelo luego querellar z llamar al merino del rey. z el merino del rey deue prender a los fijos dalgo z entregar a los solariegos: de todo lo q̄ les fue tomado. **E** si los hōbres buenos de la behetria / o del abadengo / o del solariego despues de los nueue dias vēdieren los peños q̄ el merino les entregare de su seño: cō su merino / o cō su juez / o cō su mayordomo o cō su casero / o aq̄l q̄ ouiere de vēder lo del seño: cuyos erā los hōbres a quien tomarō el cōducho / o el algo / o si la entrega valiesse

Idem.

mas de quāto ellos auian de auer tome lo a su dueño lo de mas. **E** si lo no quiere tomar deuelo entregar en poder de aquellos q̄ recibierē entrega z fizieren la venta.

Ley .xxiiij. como deue fazer la pesquisa los pesquifdores.

In esta guisa deuen fazer la pesquisa los pesquifdores: z deuenlo fazer saber al merino en la tierra q̄ fuere de su merindad en el lugar de su merindad en q̄ deue llamar a los hōbres buenos del lugar a concejo / o aquel dia cierto que los pesquifdores lo embiare dezir que han de ser en aq̄l lugar do han de fazer la pesquisa: z deue los pesquifdores embiar a dezir al merino si es pesquisa que el rey manda fazer generalmente. z si tal fuere: deue el merino dezir a los merinos q̄ aprecien cōducho: z todas las otras cosas que ouieren menester en aquellos lugares que fizieren la pesquisa los pesquifdores segun q̄ el rey lo mandare / o lo ouiesse mandado. tome lo aguisado que les abfide: z no mas: z despues que aquella pesquisa fuere fecha por conducho que los fijos dalgo tomare en las behetrias por malfetrias que fizierē a quel seño: cuyo es aquel lugar / o su merino / o juez / o su mayordomo / o su casero o aquel que ouiere de auer de lo suyo se fuere querellar al rey / o aquel q̄ ouiere sus vezes / o llamaren los pesquifdores por carta del rey / o aquel que tuuiere sus vezes a aquel q̄ lo llamare en qualquier destas guisas deue dar a comer a los pesquifdores mienbra fizieren la dicha pesquisa sobre aquello: aq̄l q̄ los llamo: z la despensa deue se partir segun la cmienda que ouiere por la pesquisa segun que cada vno rescibiere el daño. **E** el seño: por la meytad de su coto z otro daño si lo rescibio: z los vasallos segun su duplo: z los pesquifdores deuen fazer saber al merino z aq̄l que ouiere de las entregas por el rey los meritos que el seño: del lugar z sus hombres q̄ daño rescabieron: z como recabaron con el seño: los pesquifdores.

Ley .xxv. como deuen fazer los pesquifdores quādo fuerē

Idem.

ala bebetria: o lugar a fazer la pesquisa.

Idem.

Os pesquisidores quando llegaren ala bebetria / o al lugar donde ouieren de fazer la pesquisa deuen fazer repicar la capana: z si mas fuere de vna collacion en cada vna dellas deuen fazer repicar la campana. E si los lugares fueren muchos z menudos esso mesmo a tanto que lo pueda oyr acabo de sus beredades do ando uierē a sus labores: z en la villa aquellos lugares entiendā en la collacion do mas en medio fuere / o mejor se pudierē ayuntar todos: como quier que en las otras collaciones no dexen repicar fasta dos dias que entiendē que lleguen los dō mas lueñe: z desque todos fueren llegados deuen les preguntar quales son los querellosos aquiē tomaron el conducho como no deue z aquiē fizierō la malfetria: z des de deue les preguntār si vienen cō su seño / o cō su merino / con su juez / o cō su mayordomo / o cō su casero / o con algun hōbre: q̄ aya de ver lo del seño en aquel lugar: z si alguno destos no ouiere no le deue oyr su q̄rella / ni pesquirir gela / ni escriuir gela. E si algūo destos viniere deue le preguntār si son dō vn seño: z quātos señozes ay en la villa. z si la villa / o lugar fuere de vn seño deuen tomar los alcaldes z los jurados si los z ouiere dos o tres hōbres buenos por pesquisa / o por jurados conel querelloso: por q̄ no han otros hōbres de otro seño. E si fuere aq̄l lugar de tres señozes deue aquel querelloso traer dos hōbres buenos de aquellos señozes q̄ ouiere en la villa por pesquisas / o por juradores consigo. E los pesquisidores deue fazer al querelloso: z a los otros sobredichos en medio del cōcejo ante todos poner las manos sobre los santos euangelios: z q̄ jurē q̄ ellos q̄ diran verdad delo que supierē de aquello q̄ preguntārē: z de si q̄ todos tres fueren cōjurados deue preguntār primero al querelloso por la jura q̄ dio que es aquel conducho q̄ le tomaron por fuerza: z q̄ no rescibio peños despues / ni peños / ni entrega dō la malfetria q̄ le fizierō. z de si deue ser preguntado a los otros q̄ juren conel q̄ aquel que toma-

ron el conducho / o fizierō la malfetria en la villa miētra el deuifero ay mozo en aquel lugar tercer dia: z si lo q̄rello al tercero dia despues q̄ el deuifero se fue dēde z los juzgadores si lo oyerō q̄rellar en estos dos terceros dias. E si eran ay en la villa si lo querello a tercer dia despues q̄ vino: z si lo dixere z los que viniere a jurar conel si en aquel tercero dia que el deuifero en la villa mozo quiso pagar dineros / o dexar peños z si dixere el q̄relloso que no deue pechar el coto ni doble sino el conducho senzillo q̄ tomo mas de su derecho: z assi gelo deue escriuir: z si dixere q̄ gelo no pago ni dexo ay peños / o los peños no quito a los nueue dias q̄ los venda z deue escriuir a aquel q̄ tomo el conducho z fizo la malfetria. E el seño cuyos eran los otros hōbres ala fazō z el merino / o el juez / o el mayordomo / o el casero / o aquel q̄ auia de auer lo suyo cō quien viniere a querellar aquellos q̄ viniere a jurar cada vno dellos z quāto tomarō: z la malfetria q̄ les fizierō: z quāto fuerō apreciados: z en aquel tiempo gelo tomarō / o gelo fizierō: z en el tiēpo que fizierō la pesquisa si aquel querelloso si no q̄rello en el tercer dia despues q̄ vino ala villa no le deue escriuir su q̄rella / ni oyr gela / ni escriuir gela. z si querellosos ouiere en la villa q̄ por miedo de muerte no se osen querellar los pesquisidores en poridad deuen lo escriuir de parte. E si fallarē q̄ es cosa que el rey mādē escarmentar en los cuerpos de aq̄llos q̄ lo fizierō deue lo fazer saber al rey lo mas antes q̄ pudierē. E si fuere cosa que se deue escarmentar ante que la entrega se haga z se descubra la poridad deue lo segurar el pesquisidor de ptes del rey: z si algunos sobre esta segurāca del rey les fizierent mal deue los el rey pesquirir por su mādado: z en como los fallarē deue lo acalumniar a aquellos que lo fizierō assi como a hōbres q̄ no guardan su mādado z passaron su seguramiento.

Clēy. xxvj. que deue fazer los pesquisidores si fallaren que el deuifero tomo en las bebetrias mas de su derecho.

Idem.

Quando fallaren los pesquisidores que tomo el deuiero en la bebetria de mas de fuero de derecho: z al terzero dia antes que dende saliere no deve peños que valan tanto z medio. E a los nueue dias no pago: deue lo hazer saber al merino del rey que anduuiere conel que deua hazer las treguas. E si los hombres dela bebetria despues delos nueue dias los peños vendieren con su merino / o con su juez / o con su mayordomo / o con su casero / o con aquel que ha de ver lo del señor cuyos eran los hombres a quien fue tomado el conducho si la debda fuere de mas deue lo tomar a su dueño lo de mas. E otrosi deue otorgar delos quarenta maravedis del coto z dar los medios al señor cuyos eran los hombres quando el conducho les tomaron: z la malfetria les fizieron: z los otros medios del rey deue dar los cinco maravedis a los pesquisidores. E deue tomar el merino que los entregare otros cinco maravedis: z los diez maravedis que fincaré en saluo al rey: z deue lo rescibir el hombre que ay anduuiere: z no el merino. E si no ouiere vasallos / o lo de sus vasallos no cumpliere: deue lo entregar en mueble / o en heredad delo suyo si no hallare: z si mueble no fallare q̄ entregué deue responder el solariego / o los solariegos a tanto como cumpliere el doblo del conducho q̄ tomo de mas de su fuero z derecho: z dela malfetria q̄ fizo delos. lx. maravedis del coto: z si cumpliere el mueble del solariego no véda el solar: z si mueble no cumpliere véda el solar: z todo el derecho que ouiere el deuiero. Mas si el solariego ouiere otra heredad de su patrimonio / o que lo heredara de su pariente / o q̄ lo cóprasse ante despues miera fuere de aquel solariego de aquel señor no gelo deue véder: mas deue se firmar en ella con aquel señorío que la comprare el solariego / o los solariegos: z el solar con todos sus derechos. E si lo q̄ ouiere en aquel solar no cumpliere entonces deue entrar en su heredad o su cuerpo mesmo: z si heredad apartada no ouiere z ouiere heredad con padre / o madre / o hermanos / o con parientes q̄ espere heredar z no fuere partido: z no conosciere

su pte: el merino deue apremiar aquellos herederos con quien ha su herencia q̄ lo partan: z la parte q̄ le cayere deue la véder con cejeraméte en los de mas cerca enderredor z pagar aquello q̄ tomo de mas del fuero z derecho con coto z con doblo: assí como sobredicho es. E aquello q̄ méguare que los peños no cúplieré q̄ lo cúpla de otra cosa: z si de mas z ouiere tome gelo a su dueño. E si algú pariente z ouiere de aquella parte do viene la heredad q̄ lo quiera cúplir: z pagar luego dos dineros a aquel plazo q̄ le dieren deue lo hazer de grado a aquellos q̄ ouiere o hazer / o con peños q̄ ellos sean bien pagados z entregados de otorgamiento del merino por lo del rey / o por lo del señor / o por lo de los pesquisidores / o por los del merino mesmo pueda lo auer antes q̄ otro extraño. E si departimiento fuere entre los parientes de aquella parte dode viene la heredad: z q̄ cada vno dellos la quiera cóprar: z auer aq̄lla cópra q̄ la aya el q̄ de mas ppinco z mas llegado fuere del linaje donde viene la heredad: z si fueré dos lo mas q̄ yguales seá del linaje dode viene la heredad: z cada vno de los quisiere su parte q̄ la partá entre si segú la partija que fizieren: z pudieré cada vno dellos: z si aquel fijo dalgo que este conducho tomo z la malfetria fizo de que este méguo de pagar z complir no ouiere la heredad / ni otra alguna cosa de que haga la entrega: entonce entregue se en lo delos fiadores que dio. E si no dio fiadores: z los quisiere dar tome los el merino tales que seá raygados en la quantia z abonados en aquello que fallare el pesquisidor: que deue pechar por doblo / o por coto. E si no diere fiadores / ni heredad / ni otra cosa alguna que haga la entrega: entonce el merino / o el hombre del rey q̄ anduuiere conel / o qualquier dosto tres. El primero que lo fallare cumpla se lo a nueue dias que parezca ante el rey do ger que sea z que haga quanto el mandare: z despues que el fuere emplazado ante los nueue dias cóplidos adolefciere / o despues de los nueue dias por el camino yendo para el rey / o por alguna cosa de occasion no pudiere yr q̄ luego que mejorare q̄ se vaya al rey

Libro

z que faga quanto el rey le mandare z muestre su escusa derecha z verdadera: por que no pudo venir en el plazo. z este a merced del rey para salir dela tierra z complir quanto el mandare. z si a los nueue dias no fuere entonces puede lo el rey echar dela tierra: z fazer en el su cuerpo lo q̄ el touiere por bien: z si por auentura aquel que tomo el conducho / o la malfetria fizo / o los fiadores que dio no ouieren en aquella merindad en que fagã la entrega como sobredicho es: el o sus fiadores ouiere en otra merindad / o en otra tierra del señorio del rey que embie el merino su carta al otro merino / o ala justicia / o al alguazil / o a los alcaldes / o a los jurados / o a qualquier que lo aya de fazer en quãto mofare todo por coto / o doblo que lo tomẽ tanto delo que fallaren / o de sus fiadores: z fallando mueble que del mueble vendan. E si mueble no fallaren que vendan tanto de la heredad delo de sus fiadores: por que se cumpla aquello. E si algun pariete del deudor / o pariente del fiador lo pagare luego d̄ gelo por quanto vno z otro diere ante que a otro extraño. E si mas fuere de vno quãtos fueren en el linaje z quisieren su parte den gela como cada vno la quisiere tomar z pudiere pagar auiniendo se ellos entre si. E si los parientes no lo quisieren comprar: entonces venda lo a quien quier que gelo quisiere comprar: z faga gelo el rey sano con su carta abierta: z si ninguno lo quisiere comprar: el rey sea tenuto de complir z pagar por que cumpla la justicia. E por que el señor cuyos erã los bombres a quien en el conducho tomaron z la malfetria fizieron aya su derecho / o el pesquisidor / o el merino lo suyo z los peñadosos su doble. E si quier lo compran parientes de aquel deudor / o de sus fiadores quier otro extraño quier el del rey mesmo. z los maravedis dela vendida deue los embiar z meter en mano del hombre del rey: assi como dicho es. E de los cinco maravedis q̄ el o el merino ouiere de auer: z de los veynte del coto del rey. E si la entrega fiziere a aquel do el conducho fuere tomado / o la malfetria fuere fecha. Aya el tercio el que comprare de aquello de aquellos maravedis q̄

embiaeren dela otra tierra donde la vendida se fizo. E las dos partes destos dichos cinco maravedis aya aquel que entregare z v̄ diere en la otra merindad / o en la otra tierra del deudor / o del fiador: assi gelo deue embiar dezir el merino en aquellas cartas q̄ le embiare. E por todo lo al que se entregue deue le dar aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis a aquellos que la vendida fizieren en la otra merindad. E la otra tercia parte dellos con los otros maravedis ha d̄ embiar con el hombre del rey. E para fazer las pagas z las entreguas: z si por ventura algunos destos que tomarõ el conducho de mas de fuero / o de derecho / o fizierõ la malfetria z despues vendieron la heredad / o alguna cosa dello: z la tal cosa / o tal venta no vala mas que se entregue: z se venda assi como sobredicho es: z que se fagan las pagas z entreguas assi como aqui esta escripto. E si por auentura alguno por escusar esta venta / o esta entregua maliciosamente / o con engaño fizo otorgamiento de vendida o carta oñante de tiempo: si se prouar pudiere no vala la tal vendida. E si no se pudiere prouar q̄ jure el vendedor z el comprador z los testigos: z el escriuano que fizo la carta que en el tiempo que fue vendida primero que valia. E si esto no fiziere que no vala la vendida d̄ aquello: z lo que se vendiere por mandado d̄l rey assi como sobredicho es. z si los peños que el fijo fidalgo dexare por lo que tomare mas de fuero z de derecho en aquel tercero dia que moro en la bebetria en aquellos labradores en que en el cõducho tomaron no se touieren por entregados teniendo que no valia tanto z medio: z si jurados o alcaldes ouiere vengam a los alcaldes z jurados ante todo el concejo: z si ellos vierẽ que aya entrega de tanto z medio deue lo fazer tomar z si vierẽ q̄ no ay entrega: deue lo cõplir aq̄l fiador d̄l q̄ tomo el cõducho assi como sobredicho es. E si en el tercero dia no pagare ni dexare peños. E los peños q̄ dexare no los quitare los .ix. dias antes los forçare o leuare sin pagar o sin mãdado: z sin saber de aq̄llos q̄ tomaron el conducho: deue pechar el coto z doblo assi como es fuero z derecho

Los peños que assi lleuo deue los pechar como furto / o fuerza o robo : como el rey touiere por bien : z do alcaldes o jurados no ouiere aquello que ellos farian: fagan lo los hōbres buenos dela villa: o del lugar.

Ley xxvij. como deue los pesquisidores embiar la pesquisa q̄ fizieren al rey.

Anda el rey que los pesquisidores quando ouieren fecho la pesquisa: se gū que en este nuestro libro dize que gela embien sellada cō su sello z el ver la ba. z si bien fecha no fuere. otrosi el embiara carta al merino cerrada de como faga la entre ga. z si bien fecha no fuere: otrosi embiara el rey dezir a los pesquisidores en q̄ la menguaron z como la emiendē.

Ley xxviij. como deuen pesquisar los pesquisidores sobre las heredades del rey si las touiere alguno.

Os pesquisidores deuen pesquisar en cada lugar si tomaron las ordenes a los fijos dalgo / o alas bebetrias algunos solariegos do quier que sea alguna heredad del rey por cōpra / o por qual quier manera que la touiesse. Si entraron los fijos dalgo alguna heredad de los abadengos / o los abadengos alguna heredad de los fijos dalgo: z los fallaren en cada vna destas guisas deuen lo escreuir apartadamente en cada vna destas pesquisas sobre si z no conel conuicho tomado que fecho fuere / ni con otra malfetria z cerrados z sellados con sus sellos: z de parte de fuera sobre escriptos los pesquisidores que la pesquisa fizieren : z en qualquier tiempo: z en qual lugar: por q̄ el sepa que es ante que la abra: z lo que de dētro deue escreuir apartadamente cada cosa sobre si: z lo que fallaron z tomaron z entraron: z lo que tomaron los solariegos como lo entraron z tomaron de los abadēgos. Otrosi lo que tomaron los fijos dalgo como lo tomaron a los abadēgos: z lo que tomaron los abadēgos como lo tomarō a los

fijos dalgo: z si fallaren que qualquier dōtos entraron en algo de lo ajeno deuen dexar la heredad: z otro tanto de lo suyo si lo ouiere o no ouiere cumpla lo / o dela valia por ello z los frutos que dende leuaron peché lo do blado. E de mas si entraron lo del rey que el no lo supo ni otorgo: deue lo pechar z tornar assi como furto. E si lo el rey supo z lo no otorgo deue lo pechar como de fuerza. E si dixiere q̄ el rey gelo dio muestre la donacion: z no caya en la pena.

Ley xxix. que la muger del abadēgo que casare no puede leuar dende bienes.

Ordenamos que si alguna muger casare que sea de abadengo / o de solariego en la bebetria / o en la cartacion: que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadengo ala bebetria. Mas si fuere muger la que casare liene todo el derecho al señor do era natural allí do de casare pagando las inforziones. Esto mesmo mādamos por que la muger es subjecta al marido: z no puede / ni deue mozar si no do el mandare.

¶ Senesce se el libro quarto z sigue se el quinto.

Titulo. j. dlos matrimonios

Ley. j. que los matrimonios se fagan publicamente.



Este sacramento es el matrimonio: por que precede a los otros sacramentos de la santa yglesia por el lugar en que fue instituydo que es el parayso: y por el estado

Suero.

que fue estado de innocencia: en el qual tres bienes se señalã: fe: y generacion: y sacramento. E por esto se requiere en el contrato del matrimonio mayor solemnidad que en otro algun sacramento. Por ende establecemos y mandamos que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la madre sancta yglesia. E los que casare seã tales que pueda casar sin peccado. E todo casamiento se faga cõcejeramente y no a furto: de guisa que si fuere necesario: que se pueda purar con muchos. E el que encubiertamente fiziere casamiento: peche cient maravedis al rey. E si los no ouiere sean del rey todos sus bienes: y por lo que fincar sea el cuerpo a merced del rey.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. lxxvj.

Ley. ij. que ninguno que biuiere con seõor: se despose ni case con su hija sin su mandado:

Qualquier hombre que biue con algun seõor: y biuiendo con el se desposare o casare cõ la hija / o con la parienta que tãga en su casa sin mandado del seõor. Aquel que tal yerro fiziere sea echado del reyno por siempre. E si tomare a nuestros reynos sin nuestra licencia y mandado que incurra en pena de muerte: y ella sea desheredada y sus bienes ayan sus parientes mas propincos. E el padre / o la madre la puedan acusar: y aquel / o aquellos cõ quien biuiere: y si ellos no lo acusaren que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta el tercero grado. Pero si el padre / o la madre / o el

seõor cõ quien biuiere la pdonare que otro alguno no la pueda acusar.

Ley. iij. de los que casan otra vez seyendo sus mugeres biuas dela pena que merecen.

A muchas vezes acaesce que algunos que son casados / o desposados por palabras de presente seyendo sus mugeres o esposas biuas no temiendo a dios ni a nras justicias se casan y desposan otra vez. y por que es cosa de gran peccado y mal exemplo. Ordenamos y mandamos que qualquier que fuere casado / o desposado por palabras de presente: y se casare / o desposare otra vez que de mas de las penas en el derecho contenidas que sea ferrado en la frunte con fierro caliente que sea fecho a señal de. q.

El rey don Juan. j. en biruiasca.

Ley. iiij. que la huerfana que queda en poder de los hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia.

Ordenamos que moriendo la madre o teniendo en su poder alguna su hija: y aquella quedo en poder de los hermanos para la tener y auer de casar: si ella casare sin voluntad y plazer de los hermanos: que pierda la herencia que le podria pertenescer por fin de los dichos su padre y madre: y que acerca desto se guarden las leyes de nuestros reynos que en ello fablan no embargante que por luego tiempo no ayã seydo guardadas pues que por otras nuestras leyes no fueron reuocadas.

El rey don Juan. ij. en ocaña. año de. xxij.

El mismo en valladolid. Año de. xlvij.

Ley. v. que las mugeres biudas puedan casar en el año que embiudaren.

Statuimos que las mugeres biudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murierẽ con que quisierẽ sin alguna pena y sin alguna infamia no obstãtes qualesquier leyes de fueros o ordenamientos y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas: las quales nos anulamos y reuocamos y manda-

Pragmatica del rey don enrrique ij. en segouia. año de mill. y. cccc.

mos a los nros juezes z alcaldes dela nuesta casa z corte z chãcilleria: z de todas las cibdades z villas z lugares de nros reynos z señozios q̄ no atienten de proceder / ni pcedan por la dicha causa z raziõ contra las dichas biudas / ni cõtra aquellos que cõ ellas se casaren: so pena de dos mill marauedis: para la nuestra camara: z los que lo contrario fizieren sean emplazados que parezcan ante nos en la nuestra corte.

El rey no deue dar cartas para que ninguna donzella / ni biuda case con tra su voluntad: segun se contiene en este libro en el titulo delas causas.

Titulo. ij. de los testamentos z demandas.

LEY. j. de los testigos que son necesarios para que el testamẽto sea firme.



Si alguno ordenare su testamẽto / o postrimera voluntad con escrivano publico deue ser presentes alo veer otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar donde el testamẽto se fiziere si fuere lugar dõde se pudierẽ auer. z si fuere tal el lugar q̄ no se pudiere auer escrivano publico deue ay ser presentes cinco testigos vezinos si pudierẽ ser auidos en el dicho lugar: z si no pudierẽ ser auidos cinco testigos en el dicho lugar alomenos sean presentes tres testigos: z sea valedero el testamento q̄ en tal manera fuere ordenado en las mãdas: z en las otras cosas que en el fuere ordenado ay q̄ el testador no aya fecho heredero alguno: z estõce herede aq̄l q̄ segun derecho / o costũbre dela tierra auia a heredar: si el testador no fiziere testamento: z cumpla se el testamẽto. E si el testador instituyere heredero en el testamẽto: z el heredero no quisiere heredar: vala el testamẽto en las mãdas: z en las otras cosas q̄ en el se contiene. E si algũno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero / o le legare / o mãdare alguna cosa para q̄ la den a otro algũno a quien sustituye en la herẽcia mãda: si

el tal heredero / o legatario no quisiere aceptar / o renũciare la herencia / o el legador: el sustituto / o sustitutos lo puedã auer todo. E mãdamos otrosi q̄ vala el testamẽto que fuere fecho con buenos testimonios.

LEY. ij. que los romeros pueden fazer su manda.

Los romeros que andan en sus romerías z peregrinaciones pueden libremente: assi en enfermedad como en sanidad disponer z ordenar de sus bienes por su manda z testamẽto segun su voluntad z ningũno sea ofado ð les embargar / ni estoruar que lo assi no fagã. E qualquier que en vida / o en muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino: mãdamos que lo tome con las costas z daños a quien el romero lo mãdo a bien vista de los alcaldes: z lo peche cõ otro tanto de lo suyo a nos: z si no tomo cosa alguna del dicho romero sin embargo q̄ no fiziesse la dicha manda: peche a nos seychientos marauedis dela buena moneda. E si no ouiere de q̄ los pechar: el cuerpo z sus bienes sean ala nuestra merced: z en tal caso sea creydo el romero z companeros que cõ el andouieren.

LEY. iij. q̄ si el peregrino muriere sin testamẽto los alcaldes recabden sus bienes.

Si el peregrino muriere sin fazer testamento los alcaldes del lugar dõde muriere reciban sus bienes z cumplã dellos lo q̄ fuere menester pa su enterramẽto: z lo q̄ restare z sobzare guardẽ lo z fagã lo saber a nos: por q̄ nos mandemos sobre ello lo que deuiemos fazer.

LEY. iiii. que el cabeçalero publique el testamento ante el alcalde.

Quando hõbre q̄ fuere cabeçalero de algun testamento muestre lo ante el alcalde fasta vn mes. E el alcalde faga lo leer ante si publicamente: z si el cabeçalero esto no cõpliere pierda lo q̄ deue auer dela mãda: z den lo por el alma del de-

Idem.

El rey don Alonso en Alcalã. era de mill. ccc. lxxxvj.

Fuero.

Fuero con cuerda en rriã de penas.

functo: e esto mesmo sea de todo hombre que
 touiere el testamento e no lo mostrare ante el
 alcalde como dicho es avn q no sea cabeza
 lero. E si ninguna cosa ouiere madado en el
 testamento pague el diezmo delo q motare el
 testamento. Mandamos que si el lego fizie
 re heredero al clerigo q sea tenido el tal cle-
 rigo heredero de enseñar el testamento ante
 el nro juez seglar que es copetete juez dela
 causa: e deue parecer el clerigo en tal caso
 ante el juez seglar: e madamos q para le fa-
 zer leer e publicar sean llamados aquellos
 aquien el interese compete.

El rey don
 Alonso en
 Alcala. era
 de mill. ccc.
 lxxvj.

Os procuradores dela trinidad e de
 sca olalla e de otras ordenes no pue-
 da apremiar alas gentes q les mite-
 stre los testamentos delos defunctos para lle-
 uar delos herederos pte delas herencias: se-
 gun que se contiene en este libro en el titulo de
 los questores e demandadores.

Titulo. iij. delas herencias:

**Ley. j. delos herederos que
 no querellan la muerte del que
 es muerto a traycion.**

El rey don
 Alonso. en
 segovia.

Si algun hombre fuere muerto a
 traycion e sus herederos quisi-
 ere heredar sus bienes por he-
 rencia e los resciben e la muerte
 no querellan dentro en cinco años por que-
 rella de justicia ante el rey / o ante sus alcal-
 des pierda la herencia que del finado han re-
 cabdado pa la nra camara. E esto se entien-
 da en aquellos q han edad coplida e son va-
 rones: e si fuere sabido quien fue el matador
 e que sea en la tierra: e que sea poderoso pa-
 ra demandar la muerte.

**Ley. ij. q los hijos delos cleri-
 gos no pueda auer ni heredar
 los bienes de sus padres nin de
 otros parientes.**

Or que las mugeres no ayan de casi-
 p on de ser barraganadas delos cle-
 rigos. Mandamos e madamos q
 los hijos delos clerigos no ayan ni hereden

los bienes delos dichos clerigos sus padres
 ni de otros parientes ningunos e no vala ma-
 da ni donacion ni vendida q los dichos cle-
 rigos e parientes les fiziere agora e de aqui
 adelante. E qualesquier preuilegios / o car-
 tas que tengan ganadas / o ganaren de aqui
 adelante en su ayuda / o contra esto que nos or-
 denamos: mandamos q no valan / ni se pue-
 da dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las
 reuocamos e damos por ningunas.

El rey don
 Juan. j. en
 sozia era de
 mill. cccc. e
 xvij.

**Titulo. iij. delas ganancias
 del marido e dela muger.**

**Ley. j. como deuen partir las
 ganancias el marido e la muger.**



Da cosa q el marido e la mu-
 ger copzare de comun ayda lo
 ambos por medio: e si fuere do-
 nadio d rey e lo diere a ambos
 ayan lo marido e muger: e si lo diere al vno
 aya lo solo aquel a quien lo diere.

Fuero.

**Ley. ij. delas cosas que deuen
 ser del marido o dela muger: e
 en que han ambos parte.**

El marido alguna cosa ganare d
 herencia de padre / o de madre / o de
 otro ppinco / o de donadio de señor
 o de pariente / o de amigo / o en bueste del rey
 o de otro q vaya por su soldada aya lo todo
 quanto ganare por suyo: e si fuere en bueste
 sin soldada a costa de si e de su muger quan-
 to ganare desta guisa todo sea del marido e
 dela muger. La assi como la costa es comu-
 nal de ambos lo que assi ganaren sea comu-
 nal de ambos. Esto que es dicho de suyo de
 las ganancias delos maridos: e esto mesmo
 sea delas mugeres.

Fuero.

**Ley. iij. que los frutos delos
 bienes son comunes d marido
 e muger.**

Aguer que el marido aya mas que
 la muger / o la muger mas q el mari-
 do quier en heredad quier en mue-
 ble los frutos sean comunales de ambos a

Fuero.

dos: z la heredad / o las otras cosas do vienen los fructos aya los el marido / o la muger cuyas antes eran.

Ley. iij. declaracion de las leyes suso dichas.

Alas cortes q̄ fizo el señor rey don Enrique nro hermano q̄ santa gloria aya en nueva entre los pcuradores de nras cibdades z villas ouo alteraciones z dudas como se auian de partir los bienes ganados durate el matrimonio entre el marido z la muger: sobre lo qual el dicho señor rey nro hermano declarado las leyes del fuero z lo contenido en el libro del estilo de corte z las otras leyes que sobre esto disponen mando z ordeno que todos z qualesquier bienes castréses: z officios de rey z donadios de los q̄ fueron ganados z mejorados z auidos durante el matrimonio entre marido z muger por el vno dellos q̄ sea z finquē de aquel que los ouo ganado sin que el otro aya parte dellos segun lo quierē las dichas leyes del fuero. Pero q̄ los fructos z rentas dellos z de todos otros qualesquier officios: ayn delos que el derecho ouo por quasi castréses. E los bienes que fueron ganados o mejorados durante el matrimonio: z los fructos z rétas de los tales bienes castréses z officios z donadios q̄ ambos los ayā de cōfuno. E otrosi q̄ los bienes q̄ fuerē ganados z mejorados z multiplicados durate el matrimonio entre el marido z la muger que no fuerē castréses / ni quasi castréses: q̄ los pueda enajenar el marido durante el matrimonio si quisiere sin licēcia / ni otorgamiento de su muger. E q̄ el tal cōtracto de enajenamiento vala: saluo si fuere prouado q̄ se fizo caute losamente por defraudar / o damnificar ala muger. E otrosi mando z ordeno en las dichas cortes q̄ si la muger fincare viuda z seyendo biuda biuiere luxuriosamente q̄ pierda los bienes q̄ vuo por razon de su mitad de los bienes q̄ fueron ganados z mejorados por su marido z por ella durate el matrimonio entre ellos: z sean bueltos los tales bienes a los herederos de su marido defuncto en cuya compañía fueron ganados.

El rey don Enrique. iij. en nueva. a. o. d. lxxiij.

Titulo. v. de la guarda de los huerfanos.

Ley. j. que el tutor o cabeçalero no compre los bienes de su menor.

Qdo hōbre q̄ es cabeçalero / o guarda de huerfanos / o otro hōbre / o muger qualquier que sea no pueda / ni deua comprar ninguna cosa de sus bienes de aq̄l / o aq̄llos q̄ administrare: z si la cōpra publica / o secretamente pudiendo se prouar la compra que assi fue fecha: no vala z sea desfecha: z torne el quatro tanto de lo que valia lo que comprō: z sea para la nuestra camara.

El rey don Alonso. en segouia.

Titulo. vj. de los desheredamientos.

Ley. j. q̄ sea desheredada la moça q̄ casare cōtravolūtad del hermano q̄ la touiere en poder.

La muger q̄ despues del finamiento del padre / o de la madre q̄ da re en poder de sus hermanos: si casare sin volūtad del padre / o de sus hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herēcia del padre / o de la madre: segun se contiene en este libro en el titulo del matrimonio.

El rey don Juan. ij. en ocaña. año de. xxij.

Titulo. vij. de las vēdidas z compras.

Ley. j. q̄ los pesos z las medidas seā yguales ē todo el reyno.

Qz q̄ en nros reynos z señorios ay medidas z pesos de ptidos por donde las mercaduras se vēdē z cōprā: z muchos recibē muchos daños z engaños. Porē de ordenamos z mandamos q̄ en todas las cibdades z villas z lugares de nros reynos los pesos z medidas sean todos vnos en la forma segūēte: q̄ el oro z la plata z yellon de mone

El rey don Alonso. en Alcalá. era de mill. ccc. z. lxxvj.

El mesmo en segouia.

da q se pese por el marco de colonia: q aya enel. viij. onças. E cobre z fierro z estaño z plomo z azogue: z miel z cefa: z azeite z lana: z todas las otras mercaderias q se vèdè a peso: q se pesen por el marco de teja q aya enel marco. viij. onças. z enel arroba. xxv. libras destas. E enel quintal de fierro q se vsa z pesa en las ferrerias z puertos dela mar dō de se faze z se carga: q se vsè segun q fasta aq se vsò. E el quintal del azeite en sevilla: z en la frōtera: de diez arrobas el quintal: como se vsò fasta aqui. E en las villas z lugares q ay arrelde: q aya enel arrelde quatro libras del dicho peso. E otrosi tenemos por bien: q el pan z el vino: z las otras cosas todas q se suelc medir q si midā z se vendā por la medida toledana: q es en la hanega doze celemines. z en la cantara. viij. açubres. z que en esta manera se faga media hanega z celemin z medio açubre. E otrosi q el paño z lienço z sayal: z las otras cosas q se vèdè a varas: q se vèdā por la vara castellana: z en cada vara q den vna pulgada de tirar: z q midā el paño por esquina. E qualesquier q vsarè por otros pesos / o por otras medidas: saluo de aqllas q dichas son / o en otra manera dela q dicha es: q cayan z incurran en las penas q las leyes z los derechos z fueros disponè contra los q vsan de medidas z pesos falsos: z que las penas sean para aquellos q las acostumbzan llevar.

LEY. ij. de que peso z ley ha de ser la plata.

Rdenamos z mandamos q el marco de plata segun dicho es ante desso sea el dela cibdad de burgos de. viij. onças el marco. E esso mismo la ley que la dicha cibdad de burgos tiene q la plata sea de ley de onze dineros z seys granos. z que ningun oriz / ni platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley delos onze dineros z seys granos en todos nros reynos: so las penas en que caen los que vsan de pesas falsas.

E Itè q el platero q labrare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conosciada para poner de baxo dela señal q fiziere para

tener de baxo del marco dela tal cibdad o villa donde se labrare la dicha plata. E que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escrivano de concejo: por q sepa que el platero labra la dicha plata: por que si alguna fuere de menor ley q la suso dicha sea sabido. E si otro platero viniere a labrar plata ala tal cibdad o villa o lugar q sea obligado de yr alo mostrar z declarar ante el escrivano del dicho concejo la señal z marco q quiere fazer en aquella misma plata q assi labrare. E el que lo contrario fiziere z labrare plata sin fazer lo suso dicho: que incurra en las penas suso dichas.

E Itè que el peso de oro que sea en todos nuestros reynos z señorios ygual con el peso dela cibdad de Toledo: assi de doblas como de coronas: z de florines z ducados z todas las otras monedas de oro segun que lo tienen los cambiadores dela cibdad de Toledo. E q el cambiador / o otra persona que de otra manera / o con otro peso pesare q incurra en las dichas penas.

E Itè q todos los pesos q en qualquier manera ouiere en nuestros reynos z señorios q sean las libras yguales. De manera q ayan en cada libra diez z seys onças segun se contiene en la ley ante desta. z que esto sea en todas las mercaderias de carne z pescado: z todas las otras cosas que se acostumbra vèder z se vendieren por libras: so pena q qualquier que lo contrario fiziere caya z incurra en las dichas penas.

E Itè que todo paño de oro z seda z de lana: z de lienço: z de picote: z de sayal: z de rerga: z de todas otras qualesquier cosas que se venden a varas que el que lo vendiere sea tenido delo tender sobre vna tabla z poner la vara encima: z faga señal de cada vna vara: por que el que lo comprare no resciba en gaño: z se vèda por la vara toledana. E que el que lo contrario fiziere que incurra en las penas en que caen los que vendè paños por varas falsas.

E Itè q las medidas del vino assi de arrobas como de cantaros z açumbres z medias açumbres: z quartillos que sean dela medida toledana: z en todos los nros reynos

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxvj.

Confirmo la en Toledo. año de xxxvj.

En madri gal. año de xxxvij.

z señorios no se compre ni venda por mēdo / ni por granado : saluo por esta medida no embargante que digan que algunas cibdades z villas z lugares z comarcas que lo tienen por preuilegio z vso z costūbre vēder z comprar por mayor z menor medida que toda via se venda por la dicha medida toledana: so las dichas penas.

Item que todo el pá que se ouiere de comprar z vender: que se venda z compre por la medida dela cibdad o auila: z esto assi en las banegas como en los celemines z quartillos. Mandamos que se guarde assi en todos nuestros reynos z señorios no embargante que digan que lo tienen de preuilegio vso z costumbre como dicho es.

LEY. iij. que habla del dozar z argentar.

Andamos que ningun oriz o plate m ro no sea osado de dozar sobre cobre: so pena que el que lo fiziere dozando / o argentando lo tal: ysando dello en gañosamente que por el mesmo fecho incurra en pena de falso.

LEY. iiii. del vendador o comprador q rescibe engaño mas o la meytad del justo precio.

Y el vèdedor o cōprador dela cosa s dixiere que fue engaño en mas dela meytad del justo precio: assi como si el vèdedor dixiere que lo que valio diez q lo vèdio por menos de cinco mrs / o el comprador dixiere q lo q valia diez que dio por ello mas de quinze. Mandamos q el cōprador sea tenido de cōplir el precio que valia la cosa al tiēpo que fue comprada / o dela depar al vèdedor: tornādo le el precio que recibio. Esto mismo deue ser guardado en las rentas: z en los cambios: z en los otros contractos semejables: que aya lugar esta ley en todos los contractos sobredichos: ayn que se haga por almoneda del dia que fuerē fechos fasta en quatro años: z no despues.

LEY. v. si los cōpradores fueren apremiados que no aya lu-

gar la ley ante desta.

Andamos q la ley ante dsta se guar m de: saluo si la vencion de los tales bienes se fiziere contra voluntad del vèdedor: z fueren cōpellidos z apremiados cōpradores para la comprar: z fueren vendidos por apreciadores z publicamente: que en tal caso: ayn que aya engaño de mas de la meytad del justo precio no aya lugar la dicha ley.

LEY. vj. como se puede sacar la heredad de patrimonio o auolengo tanto por tanto.

O do hombre que heredad de patri t monio / o de auolengo quisiere vender: z alguno de aquel auolengo la quisiere cōprar tātō por tātō / aya la el antes que otro alguno. E si dos / o mas la quisiere si son en ygual grado de parentesco / ptan lo entre si. z si no fuerē en ygual grado / haya lo el mas propinco. Mas si antes que la heredad fuere vèdida no viniere el mas ppinco ala retraer: z despues que fuere vèdida fasta nueue dias viniere: si diere el precio por que es vendida la heredad: aya la. z si el pariente mas ppinco no la quisiere demādar: otro pariente no la pueda demādar. E si el mas ppinco no fuere en el lugar / pueda la demādar otro de su linaje. Mas si la quisiere por otra heredad trocar: no le pueda ningun pariente cōtradesir: z aquel pariete que quiere la heredad que es a otro vendida: de el precio que costo: z jure que la quiere para si: z q no lo faze por otro engaño.

LEY. vij. declaraciō dela ley del fuero suso dicha.

O mo quier que la ley ante dsta del c fuero dize: que si alguna heredad se vèdiere a qualquier psona de aquel patrimonio / o auolengo cuya fuere la heredad: la pueda sacar tanto por tātō dētro de nueue dias. z como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley ouo diuersidades: z seyēdo aqllas fuerō estatuadas diuersas leyes. Pero el rey don Alfonso. xj. de gloriosa memoria nro p

El rey don Juan. j. en foria . era o mill. cccc. z xvij.

Fuero.

El rey don Alfonso en alcalá era o mill. ccc. z lxxxvj.

El rey don Enriq. iij en nieua.

Quasi faciones dñi qz est in noz. nipe se festi tuerz. qz taz. l. qmā nro no habet festi tione dñi. pzeap tuz estatuta qnz / z forum nro nro pado. qz deterrinat balfu u. fi. c. de iusticia. Hepte nro z

genitor: ordeno la dicha ley si fuero: la qual comunmente assi ala llana es usada z guardada en toda la mayor parte de nros reynos. Pero sobre algunas causas z pleytos de pidiétes dela disposicion desta ley ha hauido z hay cõtinuaméte grâdes pleytos: dudas z debates: assi ante los del nro consejo z oydores dela nuestra audiencia: como ante otros muchos juezes ordinarios: z especi alméte sobre lo q se sigue. Si vn hõbre compra vna heredad de otro: este cõprador dispone a pagar esta heredad por vtura mal baratado o vendiêdo otros bienes suyos: z despues faze enesta heredad edificios z labozes z mejoramiéto como en cosa suya: z acaesce que vn hijo / o hermano / o otro pariente ppinco de aquel vdedor: por ventura incitado por el z con sus ppios dineros del vendedor / o por su induzimiento a cabo de cinco o diez o quinze años q es fecha la venta z la heredad mejorada: dize al cõprador que aquella heredad es de su patrimonio / o auolêgo: z q la quiere tãto por tãto: z que quiere conel precio. E si no lo quisiere recibir: pone lo en deposito: z demanda la heredad: diziêdo que este que la pide al tiêpo de la veta era menor de edad: assi que no le corrio p̄scripcion / ni le empescio trãscurso de tiêpo. O que fue absente o impedido de pedir la fasta entonces / o por otro legitimo impedimêto z ayudasse del remedio dela restitution / o de otros por donde siente q puede sanear su demãda: z cõ esto saca la heredad q por ventura vale la meytad mas / o los dos tercios que quando la ouo el comprador: lo qual parece cosa muy inhumana. z agra: z muy subjecta a fraude z a pecado. por ende declaramos z ordenamos z mãdamos que los nueue dias cõtenidos en la dicha ley del fuero para que el mas ppinco saque la heredad: vdedida q fue de su patrimonio / o auolêgo corra cõtra los menores de veynte z cinco años: quier seã en edad pupilar / o adulta. E esto mismo cõtra los absentes: z que los vnos ni los otros no se puedã ayudar de su menoridad / ni dela ausencia: z q aya lugar contra ellos esta p̄scripcion de los dichos nueue dias: z que no les sea otorgado sobre

esto restitution / ni rescision de tiempo: salvo que ala letra se guarde la dicha ley del fuero cõtra los vnos z los otros. E si el menor tuviere tutor / o curador / que pueda sacar la heredad para el menor enel tiempo: z como de suso se contiene.

Sobre la dicha ley del fuero ay otra duda: de que se lleuantan z siguen muchos pleytos. La dicha ley da facultad al pariente mas ppinco de sacar la heredad de su patrimonio / o auolêgo tãto por tãto: z acaesce q vn hõbre ouo vna heredad que fue de su padre primeramente: z este tiene vn hermano z vn hijo: z vende esta heredad a vn estraño: viene agora este hermano z este hijo del vendedor z pide cada vno esta heredad: z quiere la cada vno dellos sacar de poder del cõprador tãto por tãto: por que dize cada vno que fue de su padre: z el hermano del vendedor dize que el fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramente la heredad que de su hermano el vendedor della: z assi que es mas antiguo su derecho que del hijo del vendedor. z el hijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre: z precedio en ella al tio hermano de su padre: z que representando la persona de su padre: es mejor en derecho que su tio. Es dubda qual deue auer la heredad tanto por tanto / el tio o el sobrino. E nos declaramos la dicha ley del fuero. Ordenamos z mandamos que pidiendo la heredad del auolêgo el hermano del vendedor z el hijo ambos en vn tiempo z en forma deuida: que sea preferido z aya la heredad el hijo del vendedor. Pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueue dias no la quisiere: que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor: pues la heredad fue de su padre / o madre dellos.

Ley .ix. contra los regatones q compran para reuender.

Ordenamos q en la nra corte los regatones no seã osados de comprar las viãdas que ala nra corte viniere para las reuender en mayores precios. z si lo fizieren: que pierdan lo que assi compraren:

El rey don Enriq. iiii en toledo. a ño de mill. cccc. z lxxij.

z allende delas otras penas estatuídas por los nros reynos les sean dados cient agotes publicamēte por la nuestra corte.

Ley. x. q̄ los regatones no se lleguen a fauor ni familiaridad de alguna persona.

Defendemos que los regatones z a ueneros dela nra corte / o de otra qualquier cibdad villa o lugar dlos nros reynos no seā ofados o se allegar al fauor z familiaridad de ningun / ni algun cauallo / ni grāde de nra corte / ni de nro consejo / ni de los alcaldes z alguaziles de nra corte / ni de algū cauallo ni escudero delas cibdades z villas z lugares de nros reynos. E si los dichos regatones lo cōtrario fiziere incurran en pena de sesenta agotes z de cinquēta mill mrs. La tercera pte para el acusador. z las otras dos tercias ptes para los alguaziles dela nra corte: si en ella se fiziere lo suso dicho. E si en otras cibdades z villas z lugares se fiziere: que la dicha pena sea para los alguaziles dellas: quedando en sus fuerças las ordenaçās q̄ sobre esto son fechas en las dichas cibdades z villas z lugares.

Ley. xi. que los regatones no cōpre viādas ni pan a cinco leguas dela corte para reuender.

Q̄ z la nra corte sea mas abastada de viādas: defendemos q̄ ningun regaton / ni otra psona sean ofados de cōprar en nra corte / ni a cinco leguas enderredor viādas algunas para reuēder. Con uiene asaber pan cozido / ni trigo / ni ceuada ni hauena / ni otro grano / ni legūbre / ni carne muerta ni biua / ni pescados frescos nin salados / mayores ni menores / de mar ni d rīo ni de otra viāda alguna. E qualquier q̄ contra esto fuere: q̄ le den. lx. agotes: z pague. cc. mrs: z pierda lo comprado. z aya la meytad dello el acusador: z qualquier que los pueda acusar. E otrosi q̄ el juez de su officio haga pceder eneste caso si no ouiere acusador. E o firmaron la el rey z reyna en toledo: z mādaron q̄ en la pesquisa z execucion dello entienda todos los alcaldes q̄ ala fazon residieren

en la corte. z si ellos fueren negligentes: que los del cōsejo entienda z puean en ello.

Andamos q̄ los bienes de los arre dadores fieles z cogedores z tesoro ros z sus fiadores: sean vedidos por lo q̄ nos deuiere en nras rētas: segun se contiene en este libro en el titulo delas nuestras rentas pechos z derechos.

Andamos que si algun moro fuere m vedido: pueda ser retraydo tāto por tāto pa redimir xpiano: segun se cōtine en este libro en el titulo de los captiuos.

Q̄ los debdos q̄ deue los caualleros z hijos dalgo: no sean vedidos los caualllos z armas d sus cuerpos segun se cōtine en este libro en los titulos de los caualleros z de los hijos dalgo.

Q̄ se pueden veder ni enajenar los ornamentos dela sancta yglesia: segun se cōtine en este libro en el titulo dela guarda dela sancta yglesia.

Q̄ que en la paga de los mesones d las puisiones que en ellos se gastan ay gran desorden: assi en el veder de la ceuada z paja z delas otras cosas: mandamos que se guarde la ley q̄ nos fizimos en las cortes de Toledo: en el año de ochenta: segun se contiene en este libro en el titulo de los aposentadores.

Q̄ mo se pruenā las vēciones q̄ se faze en fraude de vsuras: cōtine se en este libro en el titulo de vsuras.

Titulo. viij. de los troques z cambios.

Ley. j. que los cambios sean libres z francos: z q̄ no se arrieden.

Andamos que el cābiador sea libre z franco: assi en nuestra corte: como en todas las cibdades z villas z lugares de nros reynos z señorios: z que todos cambien z puedan cambiar sin pena z sin caluñia alguna: no embargantes qualesquier mercedes fechas por los reyes nuestros predecessores.

El rey den Juan. ij. en toledo. año d mill. z. lxxv

El rey don Juan. j. en birnieca. año de mil. z lxxviij.

El rey z reyna en toledo. año de mill. z. lxxx.

in scriptura

e despues por nros a qualquier / o qualesquier personas de qualquier estado / o condicio preeminencia / o dignidad que sean. e q̄ ninguno se entremeta de arredar los dichos cambios: so pena que por el mismo fecho pierda todos sus bienes para la nuestra camara. E demas que el tal arredamiento sea ninguno. E que los arrendadores e los sus fiadores no seã tenudos a pagar cosa alguna: por razon de los dichos cambios. E damos por ningunas las obligaciones e juramientos e otras cosas que sobre ello tengan fechas. E mandamos alas justicias dela nuestra corte: e de todos los nuestros reynos e señorios que lo fagan assi: e no consientan / ni permitã lo contrario: so pena dela nuestra merced e de privacion de los officios: e confiscacion de sus bienes de los que contrario fizieren para nuestra camara. Pero es nra merced: e mada mos que los que touieren cambio publico e vsaren del officio de cambiar publicamente que estos tales sean personas llanas e abonadas e contiosas: e de buena fama puestas e nombrados e escogidos por nos en la nuestra corte. E los que ouieren de vsar del dicho officio publico en las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos que sean puestos e nombrados por la justicia e regidores delas tales cibdades e villas e lugares so juramento que fagan en forma deuida de los escoger tales como suso dicho es: e quales cumplan al bien comun dela cosa publica pospuesta toda afficion e vanderia e amor e defamor: e todo interese: e toda otra cosa. Mas solamente acatando a nuestro seruicio e el bien comun dela cosa publica: e que no tomaran / ni rescibiran por ello cosa alguna en caso q̄ les sea prometida / o dada por ello o por causa dello de su voluntad por los tales / o por otra qualquier persona o psonas. E todos los tales q̄ assi fueren nombrados para vsar del dicho officio publico fagan juramento en forma deuida que bien e leal e verdaderamente vsaran del tal officio sin arte e sin engaño e sin colusion alguna. E que sean tenudos de dar e den recabdo alas personas de quien alguna moneda rescibieren para câbiar cõ todo lo que les ouierẽ a dar:

El rey don
 Enriq̄. iij
 en cordoua
 año de mill
 e. cccc.

e que antes nõ puedan vsar / ni vsen de los dichos officios. E es nra merced q̄ en defecto de los bienes de los tales câbiadores e de sus fiadores sean tenudos de lo pagar por ellos aquellos q̄ los pusieren. Pero toda via es nra merced que cada quando que nos entẽ damos ser cumplidero a nuestro seruicio de auer alguna moneda de oro / o de plata alguna necesidad que ocurra: que en aquel caso nos podamos tomar e tomemos los cambios dela nra corte: e de qualesquier cibdades e villas e lugares de nros reynos. e passada la dha necesidad q̄ se faga e guarde e cumpla lo suso dicho.

Ley. ij. de que ley ha de ser la plata de marcar.

Dize que en algunas cibdades de nuestros reynos donde ay plateros se faze vn fraude de que comunmente todas las personas que comprã plata labrada resciben grande agrauio e daño que los plateros comunmente labran plata de marcar de ley de onze dineros: e los que la comprã pagã la en reales que son de ley de onze dineros e quatro granos / o en oro a este respecto e mas la fechora: e assi resciben mas en el valor intrinseco dela moneda los q̄ venden plata que vale la plata que venden. E mas resciben la fechora: e este es vn agrauio muy estẽdido por todo el reyno: e que calla damente faze daño a muchos: e avn de aqui nasce que los plateros viendo que les vale mas la plata labrada en pieças que en reales se atrenẽ a los fundir e facar: e por esto el señor rey don Enrique nuestro hermano q̄ dios aya informado dsto embio mada por su carta a los plateros dela cibdad de burgos que labrasen la plata de ley de onze dineros e quatro granos conforme con la moneda. Por ende ordenamos e mada mos que en todos nros reynos se labre la dicha plata de ley de los dichos onze dineros e quatro granos: e que esta sea plata de marcar e se marque: e no otra alguna. E qualquier que plata de menos ley marcare: e el platero que la vdiere por buena plata: q̄ cayã e incurra en pena de falsarios: e paguẽ la plata cõ las se

El rey e reyna en madugal. año de. lxxj.

El rey don Enriq̄. iij en cordoua año de mill e. cccc. e. lv.

tenas. La meytad para la nra camara: z la otra meytad para el que lo acufare.

Ley. iij. que no se defechela moneda de oro avn que sea sol dada o quebrada.

Ordenamos que las doblas castellanas: quier sean quebradas quier sean soldadas: que seyendo dela myf ma ley z peso delas sanas no se menoscabē/ ni valan menos segū que se faze en las otras monedas fechas en los otros reynos estraños: fo pena que el que lo contrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara o tro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas/ o soldadas: z de mas que toda via sea tenido delas recibir en el mismo precio que las otras sanas.

Ley. iiij. que ningūo defechela moneda en blancas fecha en casa de moneda.

Andamos q̄ la moneda de blacas/ o otra qualquier moneda fecha en las nras casas de moneda ninguna psona sea osada dela defechar: fo pena que qualquier q̄ lo cōtrario fiziere q̄ pague con las setenas para la nuestra camara la moneda q̄ defechare. Dela qual pena sea la meytad para quien lo acufare.

Ley. v. que los cambiadores mercaderes que resciben moneda z mercaduras en guarda si fuyen a otras partes cō los caudales ajenos seā quidos por publicos robadores.

Or que algunos cābiadores z mercaderes rescibē mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino: z los cābiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio: z despues se absentan cō caudales ajenos: z van a lugares de señorio z a fortalezas fuera d̄ nros reynos. Por ende ordenamos z mandamos que el cambiador/ o mercader que tal cosa fiziere sea tenido dende en adelante por robador publico:

z incurra por ello en las penas en que caen z incurrē los robadores publicos: z se faga p cesso criminal en su ausencia como cōtra publico robador. E defendemos que ningun alcayde/ ni otro que tenga fortaleza/ ni otra persona alguna/ ni las nuestras justicias no sean osadas a receptor al tal cābiador o mercader: z que lo entreguen ala justicia que en este caso deniere conoscer cada z quādo fuere requerido: fo pena que el tal receptor/ o el que lo denegare de entregar sea tenido z obligado ala tal pena: que el dicho cambiador/ o mercader q̄ fuyō con lo ajeno pagaria si fuesse entregado. z sea tenido de pagar lo quel tal cābiador o mercader devia. E tenemos por bien que en esta misma pena incurra el q̄ de aqui adelāte fuere requerido con esta nuestra ley que receptor/ o defendiere: z no entregare al que esta alcado con lo ajeno dēde antes que esta ley se fiziesse.

Titulo. ix. delas donaciones z mercedes.

Ley. j. en quantas maneras se faze la donacion.

Donaciones se faze en dos maneras/ o por mada en razon de muerte/ o en sanidad sin mada: la q̄ es fecha sin manda pueda la aq̄ q̄ la fizo dar a otro/ o retener la pa si si quisiere. E la q̄ es fecha de otra guisa: no la pueda quitar a aquel que la dio: sino por las razones q̄ manda la ley. Esto si fuere fecha la donacion assi como mada la ley.

Ley. ij. como se entiēde interpretar las palabras d̄ las donaciones que el rey faze.

Los reyes pertenesce vsar de franqueza: z fazer merced a sus subditos z naturales: por que sean mas honrrados aquellos que bien z lealmente sirven a los reyes. z por esto el noble rey dō Alfonso en las cortes que fizo en alcalá de henares: era de mill z trezientos. z lxxxvj. ordeno z mando que valiesse las donaciones

Fuero.

El rey don Alfonso. en Alcalá. era de mill. ccc. z lxxxvj.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. xxxviii

El rey don Enriq̄. iiij. en cordoua año de mill cccc. lv.

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

z mercedes que los reyes passados: z los q despues del reynassen de cibdades z villas z lugares z otras heredades que fueron fechas z se fiziessen a yglesias z monesterios z ordenes: z a los ricos hōbres: z a otros qualquier sus vasallos z naturales del reyno: z que valiessen z fuessen firmes los preuilegios z cartas de mercedes delo suso dicho: z dela justicia ciuil z criminal fuessen dados z concessos por los reyes: esto sin embargo delas leyes z partidas z d fueros z fazañas z de costumbre antigua despaña que disponen: que las cosas suso dichas no se podiã dar / ni otorgar en mahera alguna: saluo por vida del rey: que la tal merced o donacion fiziessẽ. Lo qual limite el rey dō alōso que no vala la tal donacion o merced / o enajenamiento que el rey fiziessẽ en otro rey o reyno / o persona de otro reyno que no fuesse natural o morador en su señorio. z si alguno del rey no fiziessẽ tal enajenamiento: que pierda lo que assi entregare: z reciba pena segun aluediõ del rey. E quiso que fuesse guardado: que no ouiesse otro entendimiento contra la dicha ley. Pero que aquellos a quien fuesen fechas las tales donaciones z mercedes sean tenidos de fazer guerra z paz: por mandado del rey a su señorio real: z no la pueda del apartar que no se entiendan ser otorgados las tales mercedes z preuilegios. z si el rey retouiere en si moneda forera z alcãdas z otros derechos: que se guarde assi segun que en los dichos preuilegios z cartas se cõtiene. E si en ellos no se haze mencion nombradamente: queda la justicia que no la aya el donatario. Pero si pareciere por las palabras del preuilegio: su intencion fuesse de gela dar: como si dixiessẽ que no entrasse aymerino ni alcalde / ni sayon / ni otro official: el tal donatario puede vsar dela justicia. esso mismo seria si en el preuilegio dixiessẽ: que el daua el lugar enteramente: no reteniendo el para si ninguna cosa. z si la diessẽ cõ todo poderio z señorio real que al rey perteneciessẽ. En tal caso si el donatario conel dicho titulo vsõ dela justicia continuadamẽte por tiempo de quarçta años no seyendo interrumpida por algunas delas maneras q se cõtiene

en la ley del titulo delas prescripciones contenidas eneste libro. O si el rey vsõ dela dicha justicia por tãto tiempo: que la pueda ganar en tales casos: el donatario ganaria la tal justicia z podria della vsar. Pero que la justicia mayor do el seõor no la cupliere: sin que al rey dela complir: por q es cosa q del rey no se puede apartar. E otro si si en los preuilegios z cartas se cõtiene q el rey haze merced del lugar con todos sus derechos q ha z dene auer en qualquier manera en aquel lugar. Entiẽda se q da los pechos z las rentas z calõñas z tributos derechos z heredades q al rey pteneciã enel lugar: z no se entiẽde dar la justicia: saluo si la ouiesse ganado por tiempo: segun se cõtiene en la dicha ley delas p̄scripciones. E el rey dō Enriq̄ qto en las cortes que hizo en cordoua: año d mill z quatrociẽtos z cinquẽta z cinco: prometio de no veder / promutar ni enajenar a personas estrañas de fuera del reyno cibdades z villas z lugares z castillos ni heredades z insulas de su reyno / ni de su corona real / ni lo permitiria / ni consentiria: z seguro lo assi por su buena fe z palabra real.

LEY. iij. que el rey no puede fazer donacion delas cibdades z villas z lugares de su corona real.

O cõtiene a los reyes vsar de tanta franqueza z largueza que sea cõuertida en vicio de destrucion. Por que la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amẽguãdo la corona real / ni la real dignidad: por q los successores del reyno recibirian por esto gran agrauio. E por esto el rey dō Alonso que hizo z ordeno la ley de suso cõtendida quando cūplio edad de quinze años en las cortes que hizo en valladolid era de mill z. ccc. lvij. Otorgo z prometio d no dar / ni donar cibdades villas / ni lugares: castillos ni fortalezas ni aldeas a infãte / ni a rico hōbre / ni a dueña / ni a plado / ni a ordẽ / ni a infancõ / ni a otro algũo: saluo ala reyna doña costãca su muger. z esto mismo otorgo el dicho rey dō Alōso en las cor

El rey don Enriq. iij en cordoua año de mill cccc. z. lv.

No. bin

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. z. lvij.

tes que fizo en madrid era de mill e trezientos e sesenta e siete: e lo confirmo segun que de suso se contiene lo suso dicho. Confirmo lo el rey dō Enrique segundo en las cortes q̄ hizo en Toro era de mill. cccc. ix. e en las cortes q̄ hizo en burgos. era de mill. cccc. e xij. Esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juan segundo en las cortes que fizo en camora año dela encarnacion d̄ nuestro señor de mill e cccc. e xxxij. años. En las cortes que fizo en burgos el dicho señor rey don Juan el año de xxx. despues dello qual el dicho señor rey dō Juá segundo veyendo e considerando q̄ despues delas leyes e ordenanças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algunas mercedes de cibdades e villas e lugares e rentas e pechos e derechos a algunos gr̄ades e naturales del reyno: e a otros criados e oficiales de su casa. E por ello se fazia perjuzio ala dignidad real: e a sus successores que despues del auian de reynar.

CA petición e suplicacion de los procuradores delas cibdades e villas e lugares de sus reynos en las cortes que hizo en valladolid año dela encarnacion de nuestro señor d̄ mill e cccc. xlv. Estatuvo e ordeno por ley pacto e contracto firme e estable fecho e firmado entre partes.

Que todas las cibdades e villas e lugares que el rey tenia e poseya e las fortalezas: aldeas e terminos e jurisdicciones de su natura sean inalienables e perpetua mente e imprescriptibles e permanesc̄a. E que den siempre en la real corona de sus reynos. En tal manera que el dicho rey don Juan ni sus successores que despues del reynassen no puedan en todo ni en parte enagenar lo suso dicho.

Pero que si por alguna grande vrgente necesidad por razon de grandes e leales servicios que alguno le fiziesse /o en otra manera al rey fuesse de necessario de proteer e fazer mercedes de algunos vasallos que lo no pueda fazer: saluo vista e conocida la tal necesidad por el rey. Con consejo de consejo e comun concordia de los de su consejo que en su corte al tiempo residieren /o dela ma-

yor parte dellos en número de personas e cō consejo: e de consejo de seys procuradores de seys cibdades quales el eligiere e nombrare allēde los puertos si alla se ouiere d̄ fazer la tal donaciō /o merced /o d̄ aquēde los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha p̄uision. Serendo los dichos procuradores p̄sentes e pa esto especialmēte llamados. Los quales j̄ntamēte cō los del consejo fagan juramento en forma que sobre lo suso dicho verdadera e fielmente toda affeccion e amor e odio postpuestos daran todos su consejo.

E si en otra manera la tal donaciō d̄ merced se fiziere /o contra la forma suso dicha q̄l quier alienacion se fiziere por esse mesmo fecho sea ninguna: e de ningun effecto: e el donatario /o sus successores herederos no pueden por tal titulo adquerir / ni ganar los tales bienes / ni a ellos puede passar el señorio e possession e por ningun curso / ni lapso de tiempo lo puedan prescriuir mas siempre q̄ den e finquen en la corona real: e della no se puedan apartar.

Item sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre e justamente tomar e recobrar los dichos bienes sin algū conocimiento de causa. E tro si que la cibdad villa o lugar que assi fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento o donacion: no obstantes qualesquier preuilegios e cartas rescriptos e mandamientos q̄ el rey fiziere. Los quales desde agora anulamos avn que tengan primera e segunda jussion cō qualesquier penas: e clausulas derogatorias generales o especiales e otras qualesquier firmezas abrogaciōes: derogaciones voto e juramēto: avn que el rey de su propio motu e cierta sciencia e absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamientos. E a el dicho señor rey don Juan de su cierta sciencia e motu propio e absoluto poderio lo abrogo: e derogo casto e anulo: e que no tenga firmeza alguna. E juro e prometio: so la fe real sobre la cruz e sanctos euāgelios estādo ay p̄sentes los de su cōsejo e los dichos procuradores del rey q̄ realmēte e cō effecto guardara e cumplira lo suso dicho e cōtra ello no yra ni verma: exceptas las

villa de jumilla z vtiel de q̄ libremēte pudi-
esse disponer. **E**xceptas otras las cosas q̄
el dicho señor rey dō Juan diessē ala reyna
o al príncipe / o princesa. Las quales ouiesse
por su vida el vsofruto: z despues d̄ su vida
no pudiessen passar a otro alguno: mas que
q̄dassen cōsolidadas en la corona real. **O**tro
si q̄ las dichas cibdades z villas z lugares
seā fechos impcriptibiles: z inalienables: z
los donatorios juren quādo los dichos bie-
nes le fuerē donados q̄ guardará esta ley: z
no enagenaran los dichos bienes: z si de fe-
cho lo fizierē q̄ la tal alienacion sea ninguna
ayn q̄ sea por el rey general / o especialmēte
cōfirmada cō qualesquier nō obstācias z p-
hibiciones: ayn q̄ sean cō cierta sciencia / o p-
pio motu. **P**ero que por esta ley paccion
ni contracto no entendió el dicho señor rey
don Juā reuocar los preuilegios delas cib-
dades z villas z lugares / nin los derogar en
cōsa alguna. **P**ero que finquen siempre en
su fuerça z vigor: la qual dicha ley el Rey
don Enrrique nuestro hermano que dios
aya confirmo en las cortes que hizo en Cor-
dona año de mill z quatrocientos z cinquē-
ta z cinco: z nos la aprouamos z confirma-
mos z mandamos guardar.

**Ley. iiii. reuocaciō delas mer-
cedes z donaciones que el rey
don Enrrique quarto hizo de al-
deas terminos z jurisdicciones
delas cibdades z villas.**

Alas cortes q̄ hizo el señor rey don
Enrrique nro hermano q̄ dios aya
en scā maria de niēna año de lxxiiij.
por los pcuradores de nras cibdades z vi-
llas de nros reynos le fue suplicado que por
quanto el dicho señor rey auia eximido z a-
partado del territorio z jurisdiccion de mu-
chas cibdades z villas de nra corona real al-
gunos lugares de su termino z jurisdiccion z
auia dado sus aldeas z terminos a algunos
caualleros z psonas poderosas. **E** q̄ por las
tales mercedes z gfas no solo las dichas cib-
dades z villas pierdē los dichos lugares z
terminos: mas ayn pierdē los otros termi-

nos q̄ les queda para los atribuir a los otros
lugares que les son dados: z por esto se de-
struyen las cibdades z villas: z se estrechan
sus terminos z pidierō q̄ fueren remedidas
las dichas cibdades z villas z lugares.

E por ende el dicho señor rey don Enrri-
que reuoco z dio por ningunas z de ningun
valor z effeto todas z qualesquier mercedes
gracias z donaciones que auia fecho desde
quinze dias del mes de setiembre del año de
sesenta z quatro a todos z qualesquier perso-
nas de qualquier ley z estado z condicion p̄
beminēcia z dignidad que fueren de todas
z qualesquier aldeas z terminos z jurisdiccio-
nes que primera mente eran de qualesquier
cibdades villas z merindades dela corona
z patrimonio real. **E** qualesquier cartas z
preuilegios delas dichas mercedes z qua-
lesquier tomas z aprehension de possession
z de otros actos que sobre ellos ouiesse in-
teruenido: z que si tales cartas pareciesse
que fueren obedescidas z no cōplidas por
los concejos z personas a quien se dirigen:
ayn que fueren presentadas z obedescidas
por ellos. **E** ordeno que sin embargo delas
tales mercedes z preuilegios los dichos lu-
gares z terminos z jurisdicciones finquen z
sean delas dichas cibdades z villas de quiē
eran primeramente quanto ala propiedad
z possession: assi como si nunca las tales mer-
cedes z donaciones fueren fechas. **E** dio
poder z facultad alas dichas cibdades z vi-
llas que cada z quando: z como mejor pu-
diessen recobrassen la possession dellas por
su propia auctoridad. **E** mando a los del cō-
sejo z oydores dela audiencia que den z li-
bren cartas a todos z qualesquier concejos
sobre lo que dicho es.

**Ley. v. que las donaciones
que el rey fiziere las haga con a-
cuerdo delos de su consejo.**

As donaciones z mercedes que el
Rey fiziere las deue fazer con con-
sejo de todos los de su consejo / o de
la mayor parte en numero de personas.
Pero el rey puede libremente fazer merce-
des fasta en quātia de seys mill marauedis.

El rey don
Enrriq. iiii
en niēna . a
ño de. lxx. z
iiij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. lvi.

z no mas z fasta el numero de quatro lan-
gas quando vacaren por muerte / o renuncia-
cion o pzinacion. E si la vacacion fuere de
mayor quantidad no la pueda fazer el rey:
sin consejo dela mayor parte delos de su co-
sejo segun que es dicho. Pero esto no ha
lugar en los officios menores dela casa del
rey / ni en las limosnas z mantenimientos / ni
vestuarios delos menores officios / ni en las
langas que vacaren de padre a fijo / ni en las
mercedes de caualllos z mulas z paños. E
estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin
algun consejo: segun que lo ordeno el señor
rey don Juan. ij. en las cortes que fizo en va-
lladolid año de mill quatrocientos z quaré-
ta z cinco.

**Ley. vij. que las donaciones
que se fazen en fraude de no pe-
char que no valan.**

Uch as psonas en fraude de no pe-
char han fecho z fazen donaciones
assia fijos clerigos como a estudiá-
tes: z otrosi vno tiene tres o quatro fijos z el
vno es clerigo: z esento fazen le los otros pe-
cheros donacion z traspassación de todos sus
bienes: z fazen entresi otras paccaciones en
cubierta méte. E otros por fazer de dos pe-
cherias vna fazen el vno al otro donacion z
traspassacion d toda su faziéda. E sobre esto
son seguidos z se siguen muchos pleytos z
contiendas z son fatigados nuestros peche-
ros. Por ende desuiando las tales fraudes
z engaños: ordenamos que si alguno es pe-
chero: z fijo de pechero: z no se falla abona-
do para que se haga escucion en sus bienes
por pagar los tales pechos que ha de pa-
gar por razon dela tal donacion z traspassa-
miento q ha hecho / o fiziere en persona esen-
ta: por que el derecho presume q lo hizo cau-
telosaméte a fin de no pechar ni contribuir:
z que la tal donacion / o traspassamiento sea
ninguno de derecho: z que amengua delos
dichos bienes la tal persona que assi fizo do-
nacion delos dichos bienes sea preso su cuer-
po: z este assi preso hasta q de bienes desem-
bargados suyos en que se haga la dicha efe-
cucion: z en tanto sea le dado lugar si quisi-

ere para que diga z alegue de su derecho.
Pero que no salga dela dicha carcel fasta
que aya pagado los dichos pechos / o mue-
stre razon legitima: por que assi lo no deue
hazer. E mandamos al maestre escuela: z a
otros qualesquier juezes ecclesiasticos que
fazen o fizieren processos cõtra las nuestras
justicias z pecheros por virtud delos pre-
uilegios dela yglesia / o estudio que vengam
por sus personas. ante nos ala nuestra cor-
te dentro de cierto termino: que por nuestra
carta les sera assignado: z no partan della
sin nuestra licencia: z mandado z que den ra-
zon delos dichos processos que assi bazen o
fizieron.

**Ley. vij. que los legos que fi-
zieren donacion a monesterios
o clerigos o psonas esentas pa-
guen el quinto al rey.**

Ordenamos z mádamos que qual
quier lego z otra persona subjecta a
nuestra jurisdiccion real que donare
o vendieren en otra qualquier manera ena-
genaren por qualquier titulo qualquier he-
redamiento / o otros bienes rayzes a vniuer-
sidad / o colegio a persona o personas esen-
tas que no seá de nuestra jurisdiccion real / ni
subjectas a ella seá tenudos de pagar: z pa-
guen a nos la quinta parte del verdadero
valor delas tales heredades z bienes ray-
zes que assi donaren z enagenaren: z esto de
mas dela alcauala que nos pertenesce quan-
do por manera de venta fueren enagena-
dos. E desde agora establescemos que a-
yan seydo: z sean obligados los tales here-
damientos z bienes ala dicha quinta parte
z ayan passado z passen con esta mesma car-
ga: z sean anidos por tributarios: z por ta-
les los fazemos z constituymos en quan-
to atañe ala dicha quinta parte. E desde a-
gora apropiamos: aneramos: z impone-
mos el dicho tributo a los tales heredami-
entos z bienes: z en ellos: z sobre ellos en
tal manera que no puedan passar / ni passen
sin la dicha carga z tributo. E seguramos
por nuestra fe real de no fazer merced dela

El rey don
Juan. ij. en
burgos. a-
ño de mill.
cccc. z lviij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. z lviij.;

dicha quinta parte / ni parte della en general ni especial a psona / ni a psonas algunas de qualquier estado z cõdicion q sean / ni a colegio / ni vniuersidad mas que lo mãdaremos cobrar z escutar assi cõ effecto: z mãdamos a nros cõtadores mayores q lo assientẽ assi por condicion enel quaderno delas alcavalas: z q lo arriendẽ con esta cõdicion: z q los recabdadores z arrendadores fagan juramẽto de no fazer gracia dela quinta parte: con tanto que los arrendadores no nos puedã poner por ello descuento alguno.

Ley. viij. quel rey no haga donacion de pinos: ni moros: ni galeas: ni otras cosas dlas ataraçanas:

O que entendemos q cõple a nro p seruicio: z al bien publico de nros reynos es nra volũtad de no dar / ni fazer donacion a psona alguna de pinos / ni moros / ni galeas / ni otra cosa alguna de las nuestras ataraçanas. **E** que las cartas d mercedes z preuilegios q los reyes nros pgenitores / o nos ouieremos dado / o diemos sean ningunas z d ningun effecto: ay n q sean sobre cartas de segũda jussion / o den de adelante: z ay n q sean dadas de nuestro propio motu con qualesquier clausulas derogatorias z firmezas: z sean auidas por obrepticias. **E** defendemos a nros secretarios z escriuanos de camara que las no libren ni sobre escriuan so pena de nuestra merced: z de priuacion delos officios. **E** mãdamos a los nuestros alcaldes delas nuestras ataraçanas que en esta parte no cõplã nuestras cartas / ni den cosa alguna delas dichas ataraçanas a persona alguna. **E** si lo dierẽ que lo paguẽ de sus bienes: z de mas que por el mesmo fecho ayã perdido: z pierdã todos sus bienes para la nuestra camara. **E** defendemos a nuestros contadores z a sus lugares tenientes que no señalen / ni libren lastales cartas / ni alualas: so pena de priuacion delos officios.

Ley. ix. que las cosas que el rey diere sean firmes.

As cosas q el rey diere a alguno q fuero,
I no gelas pueda quitar el / ni otro alguno sin culpa: z aq̃ a quien las diere faga dellas lo q quisiere: assi como delas otras cosas suyas. **E** si muriere sin testamẽto hayã las sus herederos: z no pueda su muger demandar parte dellas. **E** otro si el marido no pueda demandar parte delas cosas que el rey diere a su muger.

Ley. x. que donacion fecha a persona estraña d fuera del rey no de villa: o castillo: o heredia miento no vala.

Iguendo la ley fecha z ordenada por el rey don Enrique nro hermano q scã gloria ayã en las cortes de cordoua: nos no entendemos dar / ni fazer merced a rey / ni otra psona estraña de fuera de nros reynos de cibdades villas ni castillos / ni lugar tierra ni heredamieto / ni yllas de nros reynos / ni de nra corona real / ni pmittir / ni dar lugar q lo tal se faga: z assilo se guramos por nra verdadera fe: z palabra real. **E** defendemos q ningunos ni algũos de nros subditos z naturales no scã osados de dar / ni vender / ni trocar villas ni lugares ni castillos: tierras ni heredamietos / ni yllas de nros reynos a rey / ni a seõor / ni otra psona estrañera de fuera de nuestros reynos: so pena dela nuestra merced.

Ley. xj. la ordẽ que se deue tener en fazer mercedes z donaciones: z en moderar las fechas:

Enemos por bien q las mercedes q se fizierẽ por sola volũtad pues paresce q se pueden del todo reuocar: saluo si los q las rescibieron firmierõ despues a nos de manera: que en todo / o en parte las mereciessen. **E** si por los tales seruicios no rescibieron otras mercedes.

E las que se fizieron por necesidad paresce: que si los que las rescibieron procuraron las tales necesidades: **E** ayudaron a las sostener: que se les deue quitar todo lo que recibieron. **As** si no pusieron

El rey don Enrique. iij en cordoua año de mill cccc. lvi.

Joem.

al rey en tal necesidad: e le siruieró en ella q se deue moderar atenta la causa e la necesidad e el seruicio: e qualidad dela psona.

Las mercedes que se fizieron por seruicios pequeños deuen se moderar de manera que respondan a ellos. Esto mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores auian prouiechos.

Los q fizieró por intercessiones de priuados de otras psonas si antes ni despues no ouo otro merecimiento ni seruicios puede se renocar del todo. Pero deuen se moderar dode ouieró alguna duda. Esto mesmo paresce delo q se ouo por renunciaciones de los tales priuados/ o de otras personas: saluo si los q lo rescibieró dellos lo ouieró en satisfacion moderada de buenos seruicios q a los tales priuados e otras psonas ouiesse fecho en tal caso deuese todo descotar al q lo renuncio si touiesse juro en q se le descotasse: e si no deue se fazer a los q lo recibieron alguna mas templada moderacion.

Las q se fizieron a los factores de los grandes si por si mesmos no siruieró al rey de manera q lo mereciesse justamente se les pueden quitar alomenos moderar en lo qual se deue mucho considerar si siruieron al rey en las tales contractaciones lo q se copro por pequeños pncios puede se qtar si los q lo copraró son muy bie entregados con ganacia conocida delo q dieró por ello. po deue se les fazer alguna emienda por lo q dieró por ello.

Lo q se ouo por aluiales falsas o firmadas en blanco muy justo es q se les quite.

Las mercedes que se fizieró por buenos e razonables seruicios correspondetes a ellas deuen ser conseruadas.

Esto mesmo se deue guardar en los juros q se dieron en pago de sueldos e acostamientos devidos e perdidos e danos.

Los mrs de juro q se copraró por razonables pncios: si se copraró del rey deue ser con firmados: saluo si el rey les quisiesse remediar dando por ellos el justo precio.

Asi si se copraró de otros q los ouieró del deue se mirar como los ouieró del rey a q los q los vedieró. E si no los ouieró bien a los tales se due descotar si tienē juros en q

se descuete: e si no los tienē deue se les mandar q satisfagan a los compradores delo q les dieró por ellos: e seyendo primeramente satisfechos quitar los a los compradores.

Los maravedis q era de por vida deuen se tornar de por vida/ o de lanças/ o de officios/ o de mantenimientos: como estaua primero si no ouo seruicios/ o merecimientos: por que se les fiziesse de juro.

Los mrs de juro q se dieró en casamientos si los dio el rey/ o los dimos nos no se deue moderar en tato q durá los casamientos. mas pa q despues de dissolutos los matrimonios deue se auer respecto quien son las tales criadas e el cargo q dellas se tubo e las psonas con quien casaron. E si los tales mrs dieró otras psonas en casamiento es de mirar como los ouieró los q los dieró. E si no fuero bien auidos deuese descotar como arriba fue dicho al q los dio en casamiento: si tiene juro en q se descuete/ o qtar los/ o moderar los al q los rescibio syendo primero satisfechos los bienes de aqellos q gelos dieró. En todo esto a los casamientos. mādamos q quede en facultad: de gelo pagar en dineros cada q quisieremos a diez mrs el millar.

As yglesias parrochiales de las montañas q se llaman monesterios/ o ante yglesias/ o feligresias pertenescen al rey: e no pueden ser enagenadas: e renocamos las donaciones e mercedes que dellas son fechas a caualleros: e a otras psonas q lesquier segun se contiene en este libro en el titulo dela guarda de las yglesias en la ley q comienza Sobre muchas alteraciones.

Y acaesciere q nos ouieremos dado o dicremos cartas pa q si algunos sean desapoderados de sus bienes e officios e ellos fizieremos merced a otros. Nuestra merced e voluntad es que las tales cartas sean obedescidas e no complidas: segun se contiene en este libro en el titulo dela restitucion de los despojados.

Titulo ix. de las encomiendas

Ley. j. q ninguno tome seruicio ni derecho diziendo ser co-

Ordenança
del Rey e
Reyna.

El rey don Enriq. ij. en burgos. era de mill cccc. z. xj.

médadero ó cibdades z villas z lugares.



Ningun cauallero / ni rico hombre sea ofado de se entremeter a tomar seruiçios / ni derechos delas nras cibdades z villas z lugares de nuestros reynos, diziendo ser comendaderos; por que el rey solamente es comédadero de sus cibdades z villas z lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario no valan z sean en si ningunas.

El rey don Enriq. iij. en madrid. año de mill cccc. lviij.

LEY. ij. el rey solo es comédadero delo abadēgo z ólas yglesias z monesterios de sus reynos.

En todos nros reynos z señorios ninguno sea ofado de tener encomienda en abadengo: por q̄ nos solos somós encomédaderos delas yglesias z monesterios de nros reynos: z somos tenudos delos defender z guardar assi como a cosas nras: porque los abadēgos z las yglesias z monesterios fuerō dotadas z rescibieron limosnas: z donaciones delos reyes nros progenitores: z los religiosos son tenudos por los reyes z donadores rogar a dios. E qualquier q̄ tomare encomiēda del abadēgo sera maldito de dios z incurra en nra yra.

El rey don Alonso. en Alcalá. era de mill. cccc. z. lxxj.

LEY. iij. que las encomiēdas de lugares ó obispados abadēgo o monesterios o ó yglesias ninguno las tome ni ocupe.

Andamos que qualquier q̄ touiere encomiēda ó lugares de obispados o abadēgos q̄ luego las dēren z desamparē libremēte: z deradas no seā ofados dēde en adelante de tomar / ni ocupar / ni tomē / ni ocupē encomiēda de obispado / ni de abadēgo / ni de monesterio de religiosos / ni de monjas / ni de yglesias / ni de otros santuarios. E si lo cōtrario alguno fiziere sean secrestadas las gracias z mercedes q̄ de nos tienē: z en tanto que touierē las dichas encomiendas ocupadas no puedā auer ni gozar

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

delas dichas mercedes / ni puedā mouer de mandas en juyzio contra otros / ni puedan reptar / ni a otros en juyzio emplazar / ni fuerade juyzio por las injurias / o debdas / o daños que les fuerē fechos. En las quales dichas penas incurrá por el mesmo fecho: no embargate q̄ los monesterios yglesias o palados / o abadesas / o monjas lo otorguen z consientan. E los dichos ocupadores no les pueda aprouechar fuero vso ni costūbre cartas: preuilegios / ni mercedes q̄ dello touieren: lo qual todo reuocamos.

LEY. iij. q̄ las encomiēdas de las tierras z alfozes delas cibdades z villas ptenescē al rey:

Ordenamos otrosi que en las tierras o z alfozes delas nuestras cibdades z villas z lugares ninguno se entremeta a ser comendadero / ni a tomar yantar por quanto la tal encomienda pertenesce a nos z no a otro alguno.

El rey don Enriq. ij. en burgos. era de mill. ccc. xj.

Titulo. x. delos fiadores.

LEY. j. que la muger no es obligada a fiadoria del varon:

Andamos q̄ asiadoria q̄ el marido por qualquier manera / o por qualquier razō hiziere que la muger ni sus hijos no seā obligados a ella.

El rey don Alonso. en Leon.

LEY. ij. que la muger no sea p̄sa por debda.

Ordenamos que por las debdas q̄ el marido deuiere / o por la fiança q̄ fiziere la muger no sea presa avn q̄ las debdas sean de nuestras rētas z pechos z derechos.

El rey don Enrique. en Toro.

LEY. iij. por quāto tiempo se prescriue la fiadoria:

Qualquier q̄ saliere por fiador por otro para lo presentar en juyzio fasta cierto tiempo z cayere en la pena por lo no p̄sentar si no le fuere pedida dētro

El rey don Juan. j. en birnieca.

El rey don Alonso. en Alcalá. era de mill. ccc. lxxvj.

de vn año contando dende el día que en la dicha pena cayo no le pueda ser mas adelante demandado.

Ley. iiii. que los merinos de los adelantados den fiadores.

Os merinos que por nuestros adelantados fueren puestos sean tenidos de dar fiadores en la cabeza de la merindad ante el juez de la cabeza de la dicha merindad fasta en quantia de veynte mill maravedis.

Ordenamos que los corregidores fagan juramento e den fiadores que estaran en los lugares de su corregimiento el tiempo de la residencia: segun se contiene en este libro en el título de los corregidores en la ley que comieça. Como quier que segun derecho.

Título. xj. de las prendas.

Ley. j. que ninguno prenda a otro por debda: ni en otra manera alguna.

Ordenamos e mandamos que ningun hōbre sea osado de prender a otro: e ningun concejo a otro por cosa q̄ diga q̄ le den: e le aya de cūplir / o le fazer / o de prender alguno por debda q̄ otro dena: salvo si lo pudiesse fazer: por q̄ la otra pte se obligo: e le dio poder pa q̄ lo pudiesse prender. E qualquier q̄ cōtra esto fiziere q̄ caya por ello en pena de forçador. Pero q̄ los guardadores de los mōtes: e del p̄ e del vino: e de los pastos e de los terminos: por que son psonas publicas q̄ puedā prender segun sus fueros e costumbres que han sin la pena desta ley.

Ley. ij. que vn cōcejo no pueda prender a otro.

Defendemos q̄ el cōcejo d vn lugar no sea osado de fazer prendas del cōcejo d otro lugar por razō de demanda o de querella que vn vezino tēga cō otro. E qualquier que lo contrario fiziere assi co-

mo conosciōdo robador sea punido. Pero que el juez del lugar sea tenudo de fazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera q̄ sea punido el juez por el daño que por mengua de justicia acaesciere.

Ley. iij. q̄ ninguno resista las prendas que el rey mandare hazer por sus rentas.

Mandamos que quando nos embiamos a prender / o escutar por las nuestras rétas e pechos e derechos que ningun concejo / nin cauallero / ni persona privada no sea osado de resistir la dicha escucion o prendas. E qualquier que no cūpliere e resistiere nuestra carta e mandado sobre la dicha escucion e prendas: que si fuere concejo / o persona poderosa que pague seyscientos maravedis de la buena moneda. E esto que se libre en nuestra corte. E si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistēcias alas dichas escuciones e prendas como dicho es: que pague con el tres tanto lo que deniere: e esto que lo libre los alcaldes de la cibdad o villa o lugar do esto acaesciere.

Ley. iiii. que las guardas de las debesas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas.

Enemos por bien que las debesas que son defendidas e se deuen guardar para el pasto e mantenimiento de los bueyes: e bestias con q̄ se labra el pan en nuestras cibdades e villas e lugares e aldeas que sean guardadas: e se no coman cō otros ganados algunos de qualesquier caualleros e personas regidores / ni oficiales / ni otros algunos: salvo solamēte con los dichos bueyes e bestias de arada cō que se labra el pan en los tales lugares por los herederos e vezinos dellos. e mandamos q̄ qualquier otro ganado q̄ en las dichas debesas o en qualquier dellas entrare o paciere que por el mismo fecho aya d pena cada cabeza

El rey don Alfonso. en Madrid.

El rey don Alfonso. en Leon.

El rey don Juā. iij. en Madrid gal año de mill cccc. xxxviij

El rey don Enriq. ij. en burgos. El mesmo en Toro.

El rey don Alfonso. en Alcala. era de mill. ccc. e. lxxvj.

por cada vegada que ende fuere fallada / o tomada. v. maravedis. E las tales penas se an para qualquier delos herederos z renteros z labradores que labraren las dichas heredades del tal lugar / o para qualquier delos que los assi tomaren / o prendaren: z que puedan fazer prendas por las tales penas en los dichos ganados que assi fueren fallados en las dichas debidas por qualesqer herederos / o renteros / o otros labradores delos q labraren los dichos lugares / o en qualquier dellos: z los hombres z criados d'ellos sin pena ni calumnia alguna. E si algunos no quisierẽ pagar las dichas penas: z no se quisieren consentir prender por ellos: que las justicias delos tales lugares escuten por ellas en las personas z bienes delos que no las quisieren pagar o se no dexaren prender. Pero es nuestra merced que los herederos / o las otras personas que tienen facultad para fazer las dichas prendas las lieuen luego ala justicia dela tal cibdad villa o lugar para q faga lo que fuere derecho.

Ley. v. la pena del que defendiere la prenda delos pechos reales.

Qualquier q por si / o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo q a nos fuere devido de nuestros pechos z derechos reales sea tenuto a nos pagar con el doblo las dichas nuestras rétas z derechos: si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

Ley. vj. que el vasallo no pueda fazer prendas por lo q le fuere librado en qualquier cibdad villa o lugar.

Mandamos que ningun nuestro vasallo que de nos téga tierra o merced: sea osado de fazer prendas por si ala cibdad villa o lugar donde fuere librado su tierra o merced / o acostamiento / ni a otra persona por los maravedis que le fueren devidos. E si prendare por si mismo: que pierda la debda: si fuere hombre honrrado. z si fue

re otro hombre de menor estado que pierda la debda: z sea preso assi como el que roba: z no sea suelto fasta que lo nos mādemos. E si el alcalde por malicia / o por negligencia no quisiere fazer la prenda tá ayna: peche al que ouiere de auer los dineros: el daño q recibiere doblado a vista de nos / o delos nros oydores. E los alcaldes z juezes de cada lugar do esto acaesciere ayá poder de apremiar a los nros recabdores z arrendadores por los cuerpos z por los bienes fasta q cumplan lo que embiamos mandar.

Ley. vij. q no puedan ser prendados los bueyes z bestias de arada: ni los aparejos dellos.

Stablescemos z mandamos q por los pechos z tributos que a nos son o fueren devidos / ni por debdas q a otras qualesquier personas fueren devidas por cartas / o contractos / o en otra qualquier manera: assi a christianos como a judios z a moros: que no sean tomados / ni prendados / ni embargados por ninguna / ni en alguna manera bueyes / ni bestias de arar / ni los aparejos que son para arar z labrar z coger pa z los otros fructos dela tierra: saluo por los nuestros pechos z derechos: z delos otros señores / o por debdas que deue el labrador al señor dela heredad no se fallado otros bienes muebles ni rayzes. E si los nuestros cogedores z recabdores que assi prendan por los nuestros pechos z derechos z los alguaziles z oficiales que fazen las entregas delas debdas z otras qualesquier personas por ellos contra esto fizieron: mandamos que tomen la prenda que prendarõ z tomarẽ / o embargaren en qualquier manera al querrelloso con el daño que por ello recibiere. z por esse mismo fecho cayan z incurran en pena del quatro tãto delo que valiere la cosa que fuere tomada z embargada contra este q nos ordenamos. E desta pena aya la meytad el querrelloso: z la otra meytad pa la nra camara. E si la entrega o toma / o embargo fuere fecho debda / o fiadoria de persona priuada q la persona cuya debda fue / o la fiadoria q fiziere o puare de fazer la entrega / o toma / o assen

El rey don juã en guadalajara.

El rey don Enriq. ij. en Toro.

El rey don Alonso: en Alcala. era de mill. ccc. z. lxxxvj.

El mesmo en segouia.

tamiéto o embargó: que pierda la debda o fiadoria / o el derecho q̄ por esta razón le pertenescer. **E** todo privilegio vso costumbre q̄ contra esta nra ley / o declaramiéto sea o pueda ser en qualquier manera: nos la reuocamos z tiramos z mādamos q̄ no vala. **O** trosi tenemos por bien z mādamos por pro común dela tierra: q̄ carta desafozada / o otra qualq̄er que sea fecha z otorgada fasta aqui / o fuere de aqui adelante / o pleyto / o postura / o renunciación que sea fecho contra esto: que no vala. **E** si la jura fuere fecha en contrario contra esto: que el señor del debdo pierda la debda por esto. **E** si alguno furtare / o forçare alguna cosa delas sobredichas: mandamos que la torne a aquel a quien la tomo con onze doblado: z que se parta esta pena dela manera que dicha es.

Ley. viij. q̄ vn par de bueyes de labrança no sean apreciados al labrador ni sean prendados.

Rdenamos otrosi que a ningún labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrança assi en los nros pechos reales como en los concejales / ni se an prendados antes q̄ sean libres z exentos el dicho par de bueyes a cada vn labrador: z nos mas. **E** mādamos que la ley sobredicha sea guardada assi en los bueyes z bestias de arada z en los aparejos dela labrança: como en los cauallros z armas delos caualleros z fidalgos: que no puedan ser prendados secrestados / ni embargados por ninguna ni alguna debda que sea deuida a ninguna ni alguna persona / ni por debda de concejo / ni de otra persona alguna: saluo por los nros pechos z derechos reales q̄ sean deuídos a nos solaméte: z no a otra persona: z por los debdos del señor dela heredad: como dichos es en la ley ante desta.

Ley. ix. q̄ no sean prendados los cauallros z armas delos caualleros z fijos dalgo.

O que los caualleros esten bien ateniados z guisados para nro seruiçio: tenemos por bien z mandamos

que por debda que deuan los caualleros z los fijos dalgo de nuestra tierra: z los otros caualleros delas cibdades z villas de nros señorios: a vn que sean armados por nos / o por nuestro mandado: como otros qualesq̄er si mātouieré cauallros z armas de que no sean prendados los cauallros z armas de sus cuerpos por debdas q̄ deuen: saluo por nuestras debdas: segun se cōtiene en este libro en el título delos fidalgos.

Ley. x. dela pena q̄ deue auer el judio que niega la prenda.

O que acaesce que los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que emprestan a algun christiano. **A** mādamos q̄ si el judio negare la prenda q̄ le fuere empeñada por el debdor z el debdor: puare q̄ el judio recibio la dicha prenda: que pierda el debdo que sobre ella le era deuido: z caya en pena de diez mill mrs la meytad para el reparo delos muros don de esto acaesciere: z la otra meytad para el q̄ relloso: z para el que lo acusare.

Ley. xi. que no seā prendados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.

Rdenamos que en las cibdades z villas z lugares donde no han cabeça de pecho: que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros: mas que cada vno sea prendado por lo que ouiere de pechar.

Ley. xij. q̄ no se libren prouisiones para que se fagan execuciones ni prendas: saluo por los alcaldes ordinarias delos lugares ni se fagan represarios.

O mo quier que en las cortes que se çimos en madrigal: año de .lxxvj. a petición delos pcuradores de nros reynos. **A** mādamos z defendemos a los del nuestro consejo z oydores dela nuestra audiencia: z a los nuestros contadores mayores: z a los alcaldes z otras justicias dela nuestra

El rey don Alonso. en Alcalá. era de mill. ccc. z. lxxvj.

El mesmo en segouia.

El rey don Enrriq. iij en madrid. año de mill cccc. z. lvij.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxvj.

El rey z reyna en madrigal. año de .lxxvj.

casa z corte z chancilleria: que de aqui adelante no den ni libren cartas sentencias ni otras provisiones en que fagan efecutores: salvo alas justicias ordinarias/o cō muy justa causa a algunas personas muy conosciadas de nuestra corte llanas z abonadas. **O** trofi mandamos z defendemos que ningunas personas por testimonios que tomen/ ni por q digan q les es denegada la justicia/ ni por robos/o tomas que digan que les ayan seydo fechas: no fagan prendas / ni represarias en personas en poblado ni despoblado. z si alguna accion touiere: que lo pida por via ordinaria. z el que de otra guisa lo fiziere: z prendas/o represarias/o tomas fiziere: que pierda la tal debda que le deuē: z pierda la meytad delos bienes pa nuestra camara: z caya en pena de salteador z forçador publico. **E** aquel a cuya causa se fiziere: que pierda el p̄uilegio: z la merced de que pidiere efecuciō pueden cobrar sus debdas: z no se les quite el remedio para las cobrar. **O** rdenamos z mandamos que las tales personas requierā alas justicias donde estan los deudores: que prestamente les fagan justicia. z si no lo fiziere assi: que requieran al concejo dela tal ciudad villa o lugar para que le fagā luego cōplimēto de justicia. **E** si lo assi no fizieren: q las tales personas vengā o embrien al nuestro consejo z muestren las diligencias. **E** q cō ellas les sea dado efecutador tal como de suso es dicho: para que pueda fazer efecuciō por la tal debda en los bienes z personas de los deudores z de sus fiadores: z delas justicias z regidores z oficiales del concejo que fueron requeridos: z fueron negligentes en lo cōplir. **E** q de otra manera no se faga: so las penas de suso contenidas.

LEY. xiiij. Idem.

E defendemos que en nuestros reynos z señorios no sean fechas prendas ni represarias algunas por debdas que otros deuan. **E** mandamos a los del nuestro consejo z a los oydores dela nuestra audiencia: z a los nuestros contadores mayores: z a los otros alcaldes z juezes dela nuestra corte: que no den ni libren cartas ni senten-

cias/ni otras provisiones algunas para que se fagan efecuciones: salvo alcaldes ordinarios delos lugares. **E** si por alguna grande z euidente causa ouieren de diputar efecutores para fazer algunas efecuciones: que las tales sean personas ydoneas: z ricos: z conosciados en nuestra corte. **E** otrofi mandamos que por razon de testimonio/o negligēcia delos juezes/o alcaldes por que no administran justicia / nin por razon de robo/ ni pusiō / ni por otra causa alguna: ninguno sea osado de fazer represarias contra los bienes delos deudores/ nin cōtra sus personas nin en otra manera alguna. **E** si alguno touiere tales queras que lo pida z demāde en juyzio por via ordinaria: fasta q la causa sea fenescida por sentencia / o por obligacion: z por la dicha via ordinaria sea pedida la efecucion. **E** qualquier que lo contrario fiziere por esse mismo fecho pierda el debdo que le fuere deuido: z la meytad de sus bienes sean aplicados a nuestro fisco: z incurra mas en pena o insulto z fuerza. **E** en qualquier que fuere fallado fecha efecucion dela dicha pena. **E** mandamos que aquel por cuya causa z ocasion las tales prendas/o represarias fueren fechas que pierda el p̄uilegio z la merced por que se faze la dicha efecucion: z pierda el debdo por la primera vez: z por la segunda vez incurra en la dicha pena: z mas q caya en pena o robador. **P**ero q aquellos que tienen nuestros p̄uilegios z cartas z sobrescriptos que fuerō librados de nuestros contadores mayores de marauedis: z otras cosas situadas/o otras obligaciones publicas que traen aparejada efecuciō: q despues que ouieren pedido efecucion a los ordinarios: z aquellos fueren negligentes que requireran al cōcejo z justicia del lugar: que luego les fagan cumplimiento o justicia. z si lo no fizieren: que vengā al nuestro consejo: z mostrando las diligencias que sobre esto fizieron: mandamos que les sea dado efecutor en los bienes z personas delos deudores: z de sus fiadores: z assi mismo dela justicia z regidores z oficiales del cōcejo q fueren negligētes en fazer cumplimēto de justicia: so las penas de suso contenidas.

El rey don
Enriq. iij
en mēna.

Ley. xiiij. que los ganados del concejo de la mesta: ni de los vezinos de otros lugares sea prendados.

Ordenamos z mandamos que no sean secrestados/ ni prendados los ganados z bienes de los vezinos z mozdadores de las nuestras cibdades z villas z lugares: señaladamente del concejo de la mesta/ ni sea fecha esecuciõ alguna de los dichos ganados z bienes por debda de los cõcejos z lugares donde ellos mozaren. Saluo solamente por las debdas proprias que ellos deuieren/ o fueren fiadores. z mandamos que se guarden los preuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores z por nos alas dichas cibdades z villas: z al dicho concejo de la mesta.

Ley. xv. q ninguno haga prendas por su propia autoridad.

Contra razon z contra derecho es: q los hombres fagã prendas por lo que les deuen por su propia autoridad no les auiendo dado poder los deudores pa los prender: z cõtra derecho es otro si que vnos sean prendados por lo que otros deuen. Por ende mandamos que ninguno sea osado de prender a otro/ ni vn concejo a otro por cosa que diga que le deue/ o aya de complir: z de fazer z de prender a alguno por debda q otro deua: saluo si el deudor le dio poder para lo prender. E qualquier que cõtra esto fiziere: que caya por ello en pena de forçador. Pero q los guardadores de los montes z del pan z del vino: z de los pastos z de los terminos por que son personas publicas: pueda prender segun sus fueros z sus costumbres sin pena desta ley.

Se deuen dar ni recibir en empeños calices/ ni cruces/ ni otros ornamentos de la yglesia: segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las cosas de la sancta yglesia.

De los mercaderes que traen mercaderias z nauios por la mar: no sea prendados: segun se cõtiene en este li-

bro en el titulo de las cosas falladas.

Andamos que los nauios que venieren a nuestros reynos z prouincias cõ mercaderias/ o mantenimientos no sean prendados por debdas que deuan: segun se contiene en este libro en el titulo de las cosas falladas.

Titulo. xij. de las debdas z pagas.

Qualquier que se obligare por qualquier contracto de comprar/ o vendida o troque/ o por otra causa o razon qualquiera/ o de otra forma o qualidad. Si fuere mayor de xxv. años: ayn que en el tal contracto aya engaño tanto que no sea mas de la meytad del justo precio: si fueren celebrados los tales contractos sin dolo: z con buena fe valan: z aquellos que por ellos se fallan obligados: sean tenidos de lo complir.

Ley. ij. q de dos psonas simplemente obligados se entienda cada vno por la meytad.

Stablescemos: que si dos personas se obligaren simplemente por contracto/ o en otra manera alguna para fazer z complir alguna cosa: que por esse mismo fecho se entiendan ser obligados cada vno por la meytad: saluo si en el cõtracto se dixiere q cada vno sea obligado insolidu/ o entre si en otra manera fuere cõuenido z ygualado. z esto no embargate qualesquier leyes del derecho comun q contra esto fables. z esto sea guardado assi en los contractos passados como en los por venir.

Ley. iij. que la muger no sea presa por debdas.

Esendemos que por las debdas q el marido fiziere: no sea presa la muger. z que esto se guarde assi en nuestras rentas z debdas como en otras qualesquier cosas.

Ley. iiij. q el preso por debda

o iij

El rey don Enriq. iij en Toledo año de. lxxij.

El rey don Alonso. en Alcala. era d mill. cccc. z. lxxv.

El rey don Juan. j. en valladolid.

Idem.

El rey don Juan. ij. en biruiesca. año de mil z lxxvj.

sea mantenido por ciertos dias
z si no touiere bienes ni fiador:
sea entregado al acreedor.

Salgũ hombre por debda que de-
na fuere metido en prisson: el acree-
do: mantenga lo fasta .ix. dias: z no
sea tenuto de dar le mas si no quiere. **P**ero
si el p̄so mas pudiere auer de otra parte/aya
lo: z si eneste plazo pagar no pudiere/nin pu-
diere auer fiador: sea entregado al creedor:
de guisa que pueda vsar de su menester z of-
ficio: z delo que pagare: dele el acreedor que
cõma razonablemente: z delo de mas recau-
delo z recibalo en cuẽta de su debda: z si offi-
cio no ouiere: z el acreedor lo quisiere tener
mantenga lo z sirua se del.

**Ley. v. la forma q̄ se deue te-
ner en los que fazẽ cessiones de
sus bienes.**

Eclarando esta ley del fuerd: el rey
don Enrique quarto en Madrid
año de .lviij. ordeno z mando que
aquel que fiziesse cession de sus bienes: se-
gun forma dela dicha ley: que despues que
por el debdor fuere fecha la dicha cession: el
debdor este en la carcel por .ix. dias: z aq̄llos
durantes se de publico pregon: como el di-
cho debdor esta en la carcel a petition de su
lano acreedor. **E** antes que sea entregado el
debdor: el dicho acreedor jure en deuida for-
ma que lo recibe por su debdo sin simulaci-
on: z sin cautela/ ni fraude. **E** el juez limite
tiempo al debdor que ha de seruir al acree-
dor. **E** que fenesciendo el tiempo del prime-
ro acreedor: el dicho debdor sea entregado
a otro acreedor por el debdo que pareciere
que le fuere deuido.

Oz escusar malicias d̄ los debdores
q̄ alegã cõtra los acreedores z exce-
pciones por alõgar las pagas. **O**z
denamos q̄ se guarde sobre esto la ley q̄ nos
fizimos en las cortes de toledo. año de .lxxx.
segũ se cõtiene en este libro en el título delas
excepciones z defensiones.

Título. xiiij. delas entregas z

esecuciones.

**Ley. j. que el creedor que da a
entregar por mayor quantia de
lo que le es deuido pague el de-
recho de mas.**



Oz q̄ algũos acreedores malici-
osamẽte dã a entregar z esecu-
tar en bienes d̄ los debdores por
mayor quãtia dela q̄ deuẽ. **T**e-
nemos por bien q̄ el q̄ diere la entrega q̄ fue-
re pagada: q̄ sea tenuto de pagar la entrega
de aquello que fuere fallado q̄ es pagado. z
el debdor que pague al creedor lo que finca-
re por pagar.

**Ley. ij. que el debdor sea lla-
mado antes que se haga esecu-
cion.**

Andamos que ningũa entrega / ni
esecucion se haga en bienes del deb-
dor por carta/ ni sin ella fasta ser lla-
mado el debdor: z oydo: z vencido por de-
recho.

**Ley. iij. como se deuen fazer
las esecuciones por los alguazi-
les por escusar fraudes contra
los creedores.**

Prouamos z confirmamos las le-
yes z ordenaçães d̄ nuestros reynos
que disponen z ordenan: que los al-
guaziles z merinos puedan leuar derechos
dela esecucion: saluo seyendo primeramen-
te contẽto z pagado el creedor de su debda.
E porq̄ esto se haga z cõpla mejor: z cessen
los fraudes que los alguaziles fazen. **A**ndamos
que quando los tales fizieren esecu-
cion en qualesquier bienes muebles: que no
dexen los tales bienes en poder del debdor
cuyos son: saluo que los saquen de su poder.
E esto mesmo q̄ los alguaziles/ o merinos/
o esecutores no los lienen en su poder mas q̄
los pongan z dexen por inuentario por dela-
te de escriuano en poder de persona llana z
abonada del lugar donde se fiziere la dicha
esecucion. **E** que a este tal dexen assĩ mismo

El rey don
Enriq. iij.
en madrid.
año de mill
cccc. z .lviij

El rey don
Enriq. ij.
en burgos.
era de mill
ccc. xj.

Idem.

El rey z re-
yna en To-
ledo. año d̄
lxxx.

las prendas que sacaren por sus derechos: z no las lleuen / ni las saquen del lugar: mas que tomado este junto por la debda principal. E q̄ por sus derechos lleuen el diezmo delo que monta la debda principal dōde no es costumbre de los llevar / o dōde no es costumbre que se lleue el diezmo: que no lleuen mas por la esecucion de quanto es vsō z costumbre en el lugar dōde la fiziere: no emparante las leyes que disponen que dela esecucion se lleue de derecho el diezmo delo que montare la debda. Pero a los alguaziles de nuestra corte mandamos: que puedan llevar z lleuen el diezmo dela debda principal por que assi se acostumbra siempre en la nuestra corte. Pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno delas penas en que esecutaren por las obligaciones desaforadas q̄ esecuten: z en quanto alas esecuciones que fizieren por maravedis de nuestras rētas: que lleuen lo acostumbrado z no mas.

El rey don Juan. j. en valladolid.

Mandamos que ningunos ballesteros / ni porteros / ni alguaziles dela nuestra corte / ni de otros lugares / sin mandamiento del juez o alcalde sean osados de fazer entrega o esecucion por qualquier maravedis de pechos: rentas o derechos reales. z si el juez o alcalde quisiere fazer complimēto de justicia fasta tercero dia de otra manera bien podran fazer la esecucion.

Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca por fuerza z con armas contradizir / o defender / o impedir la esecucion delas sentencias que son passadas en cosa juzgada. z si alguno lo tal fiziere: mandamos q̄ allende delas otras penas en derecho establecidas: que pierda la meytad de sus bienes: z sean aplicados ala nuestra camara.

Ley. iiii. que no se cometa esecucion: saluo a los alguaziles z merinos.

Os de nuestro consejo / ni oydores no cometan la esecucion de algunas sentencias z otras cosas: saluo a los alguaziles o merinos delas cibdades: saluo

si nos otra cosa por alguna justa causa viesse mos que conuenia.

Quando el creedor pidiere esecucion q̄ de alguna debda de q̄ estuviere pagada alguna parte. Ordenamos q̄ el debdor no pague mas derecho dela esecucion que montare lo que verdaderamente deue / ni el esecutor lo pida / ni lleue mas delo q̄ se deuia: pague la demasia con otro tanto: z por euitar malicias. mandamos que quando algun creedor pidiere esecucion o su debda: que antes que se de mandamiento para ello le tome el juez que lo ouiere a dar juramento quanta quantia es la que verdaderamente se le deue: z para aquello se le de mandamiento: z no mas: segun se cōtiene en este libro en el titulo de los alguaziles.

Se faga esecucion en bienes de los legos por la yglesia: segun se cōtiene en este libro en el titulo de los plados z clerigos.

El juez que no fiziere entrega en bienes del creedor fasta tercero dia zc. en que pena incurre. contiene se en este libro en el titulo de nuestras rentas.

As excepciones que se deuen admitir con las esecuciones de los contratos z sentencias: se contiene en este libro en el titulo delas esecuciones.

Si la sentencia que el alcalde diere: si fuere confirmada por el juez superior: faga la esecucion della el alcalde que la pronuncio: segun se contiene en este libro en el titulo delas apellaciones.

**Finisce el libro quinto:
E sigue el sexto.**

El rey don Enriq. ij.

Titulo. j. delas rentas del rey.

Ley. j. en que pena caen los q̄ fazen que las rentas del rey valan menos.



Dena z necesaria z puecho sa cosa es a los reyes poner bu en recabdo en sus derechos z rentas: por que aq̄llas falleciēdo: no vēga da ño a sus subdi-

tos z naturales: z a los reyes de seruicio. **P**or ende defendemos a todos los de nuestrs reynos: assi concejos como otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condicion que sean: que no digan / ni fagan / ni consentan / ni ordenē por arte / ni por amenaza / ni por encobierta / ni por otra manera alguna en publico / ni en escondido cosa alguna: por que las nuestras rentas z pechos z derechos valan menos. **E** qualquier que lo fiziere: si le fuere prouado segun derecho: que pague a nos / o al nuestro recabddor todo el daño que por ello viniere en las nuestras rentas z pechos z derechos con las setenas. **E** todo hombre en qualquier tiempo que lo sopiere: sea tenuto de lo denūciar ala justicia del lugar donde acaesciere. **E** por q̄ mas libremente sea fecho: nos seguramos z tomamos en nuestra guarda z encomienda al que tal cosa fiziere saber ala justicia: que no le sea fecho mal ni daño por esta razon. **E** de mas queremos que si tal cosa se fallare ser verdad: que aya por galardon la tercia parte delas penas: z que la justicia del lugar donde esto acaesciere sea tenido luego q̄ lo supiere de saber la verdad dela cosa por pesquisa / o por otra manera: z nos embiar fazer relacion de todo ello: por que nos mādemos fazer sobre ello lo que la nuestra merced fuere. **E** ordenamos por esta ley que si assi no lo fiziere: que por el mismo fecho pier

da el officio. **P**ero es nuestra merced que por esta ley no sean reuocadas las otras penas: en fueros z en derechos contenidas en el tal caso.

Ley. ij. que los infantes: duques z grandes hombres fagā juramento de no consentir ni fazer que se amenguen las rentas del rey.

Enemos por bien que por q̄ las nuestras rentas con que nos mantenemos nuestro estado real: no sean menoscabadas que los infantes: duques: condes: marqueses: maestros z ricos hombres: perlados z caualleros: z otras qualesquier personas de qualquier estado condicion pzeeminencia que sean señores de algunas villas z lugares de nuestros reynos z señorios: fagā juramēto en nuestras manos / o d̄ quien nos adotaremos para ello: q̄ no se entremeterā por si / ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas. assi de tercias como de alcualas: z otras qualesquier n̄as rentas z pechos z derechos / ni las menoscabaran por ninguna ni alguna arte / cautela ni engaño / ni en otra alguna manera / nin serā en dicho ni en fecho / ni en consejo por q̄ valā menos. **L**o qual cūple q̄ assi se haga al n̄o seruicio z al bien publico comun de los n̄os reynos z señorios. **E** quien lo cōtrario fiziere z embargo o embargo en los maravedis d̄ las n̄as rentas pusiere. **A**ndamos que a los tales sea puesto embargo en los maravedis que de nos tomieren fasta que fagan pagar a los nuestros recabddores lo que assi se les deniere en sus tierras con las costas.

Ley. iij. que las rentas del rey se fagan por pregon: z q̄ no las arriden priuados. ni oficiales de su casa.

Ordenamos que en las nuestras rentas z pechos z derechos almorarizadgos de los n̄os reynos se fagan por pregones: z que sean otorgadas a quien mas diere por ellas: z q̄ seā arrēdadas por

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill ccc. lxxvij.

El mesmo en Biruiesca.

El rey don Juan. ij. en palenquela año d̄. xxv.

El rey don Alfonso: en madrid.

granado e por menudo en aquella manera que vieren e entendiessen los nros contadores mayores que mas puedan valer e redir e desto no sea arredadores privados ni oficiales de la nra casa en publico / ni en ascodi do: por que por temor o vergueca no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

Ley. iiii. que las rétas del rey no se arrienden a personas eclesiasticas.

Andamos e ordenamos q los nros recabadores e arrendadores: assi mayores como menores no arriende rétas algunas nras a clérigos / ni personas eclesiasticas: salvo si diere buenos fiadores legos cōtiosos e abonados pa q se haga la escucion en sus bienes de las quãtias q denierẽ. E si los arredadores / o recabadores cōtra esto fizierẽ: q sea tenudos a pagar por las dichas psonas eclesiasticas todo lo que ellos denierẽ de las dichas rentas. e de mas rogamos e mādamos a todos los plados o nros reynos que defiendã so ciertas penas a los sus clérigos e psonas eclesiasticas: que no arrienden las nras rentas.

Ley. v. q los concejos ni sus oficiales no arriende las rétas del rey ni del concejo.

Escedemos q los alcades e alguaziles regidores e mayordomos e escrivanos blos cōcejos o las cibdades e villas e lugares o nros reynos e señorios no sea osados de arredar / ni arrienden ellos / ni otro por ellos las nras rétas pechos e derechos / ni otrosi las rétas e ppios de las tales cibdades e villas e lugares / ni sea fiadores / ni seguradores de los q las fiaren. Pero q los otros oficiales q no há de veer faziedas de los cōcejos e otros qualesquier q las pueda arredar si quisieren. E qualquier q lo cōtrario fiziere aya perdido el officio que touiere: e que nunca aya otro tal officio.

Ley. vi. de las personas q no puedan arrendar las rétas del rey e del concejo.

Q e muchas leyes e ordenanças de nuestros reynos esta proyo bido e defendido que ningun cauallero / alcalde / nin regidor / nin jurado / ni escrivano de concejo no arriende las nuestras rentas / ni las rentas de los propios de concejo de las cibdades e villas e lugares: e partidos donde touieren los tales officios e so ciertas penas. E como quier que las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nuestras rentas e bien comun de los pueblos. Pero toda via dize que algunos de los dichos caualleros e oficiales en quebrantamiento de las dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nuestras rentas e propios de concejos e no solamente ellos: mas ayvn los alcaydes de las fortalezas arriendan las dichas rétas e propios / o ponen quien las arrienda por ellos: e esso mesmo las rentas eclesiasticas: por ende defendemos: e ordenamos: e mandamos que de aquí adelante ningun perlado / ni cauallero / ni persona poderosa / ni cōmendadores de ordenes / ni alcaydes de fortalezas / ni alguno de los dichos oficiales / ni escrivano de las rentas / nin su lugar teniente no arriende por si / ni por interposita persona / directe ni indirecte las nuestras rentas o alcualas / ni otras / ni monedas / ni moneda forzera / ni otras nuestras rentas por menor / ni las rentas de los propios del concejo de las cibdades e villas e lugares: e partidos donde touieren los dichos officios. Ni las rentas eclesiasticas / ni de los estudios generales de Salamãca e Valladolid. So las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen: e demas que por el mesmo fecho que ayan perdido e pierdan qualesquier maravedis / o pan de merced de por vida / o de juro que tengan en los nuestros libros: e por preuilegios e los officios que touieren: e si no touieren officios el que lo contrario fiziere: q pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. E q los nros contadores los cargẽ e cobrẽ dellos el tres tanto de lo que monta la réta o rétas que assi arredaren e sean para la nra camara. E declaramos que aquel que es persona poderosa a quien por esta ley defendemos que no arri

El rey don Juan. j. en valladolid. año de mill ecc. lxxxvij.

El rey don Alfonso. en valladolid.

El rey don Enriq. ij. burgos.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El mesmo en burgos. año de mill cccc. liij.

ende que tanto poderoso o mas como qualquier de los alcaldes / o regidores de la cibdad o villa o lugar que es la cabeza del lugar donde se toma la renta.

Ley. vij. que los escriuanos de los concejos no seã recabdadores ni arrendadores.

Andamos que los escriuanos de los concejos de las nuestras cibdades e villas e lugares en tanto que fueren escriuanos de los dichos concejos no puedan ser nuestros recabdadores / ni arrendadores de las nuestras rentas e pechos e derechos en las cibdades e villas e lugares do de biuen e tienen los dichos officios / ni ayã parte dellos por si ni por otra interpuesta persona: so pena que por el mismo fecho ayã perdido los officios. Pero que los otros escriuanos de las audiencias puedan ser nuestros recabdadores e arrendadores: tanto que no demanden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueron escriuanos.

Ley. viij. que todas las veneras pertenescen al rey.

Ordas las veneras de plata e de oro e de plomo: e de otro qualquier metal de qualquier cosa q sea en nro señorio real pertenesce a nos. Pero ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia e mādado. E assi mesmo las fueres e pilas e pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen. Pero ende mādamos que recudan a nos con las rentas de todo ello. E que ninguno sea osado de se entremeter en ellas: salvo aqellos a quien los reyes passados nuestros progenitores / o nos les ouiessemos dado por preuilegio / o las ouiessemos ganado por tiempo: segun se contiene en el titulo de las prescripciones.

Ley. ix. como se hã de poner cogedores de las rentas e pechos del rey.

Ordenamos: que en todas las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos: donde se ponen co-

gedores de nuestras rentas: e pechos: e derechos se pongan por los concejos de las tales cibdades: e villas: e lugares: pregonando se primeramente dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menor precio: e aquel que por menor precio se obligare a coger el tal pecho e derrama: que le sea dado seyendo el tal cogedor pechero llano: e dando fiadores llanos e abonados de coger cada pecho por la cantidad que los sacare: e de no demandar mas. E otrosi de pagar los dichos maravedis de la dicha cosecha a los plazos: e no las pesas: e a las personas que nos mandaremos. E assi mesmo en los pechos cõcejales a las personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

Ley. x. que los concejos pongan fieles e cogedores de las alcavalas: e el salario que deuen auer.

Ordenamos que los concejos de las cibdades e villas e lugares pongan fieles e cogedores de las alcavalas: e lieuen los dichos fieles para si treinta maravedis al millar de todo lo que coger e recabdaren.

Ley. xi. que los escriuanos de los concejos assienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monedas.

Ordenamos que los escriuanos de los concejos de las nuestras cibdades e villas e lugares cada vno en su concejo assienten en el libro del dicho concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandaremos repartir: por que por allí se puedan sacar las pechas que en las dichas cibdades: e villas: e sus tierras ay por que dellos puedan dar copia a los nuestros recabdadores e arrendadores. e que no ayã poder de recibir los dichos padrones otros escriuanos: si no los dichos escriuanos de concejo / o otros que de nos tengã poder e prouision especial para todo ello.

El rey don Juan. ij. en Toledo. a ño de mill. cccc. e. xxxij.

El rey don Alonso. en Alcalá: año de mil. ccc. e. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en Madrid era de mill. cccc. lxxij.

El rey don Alonso: en Leon.

El rey don Juan. ij. en Valladolid.

¶ Mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos: z a otros qualesquier notarios apostolicales z episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones. So pena de perder los dichos officios: z de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

¶ Ley. xij. que los que vendieren fillas: z espuelas: z estribos paguen alcauala.

¶ Ordenamos z mandamos: que de aqui adelante todos los filleros z freneros: z las otras personas: que vendieren fillas z frenos: z espuelas: z estribos/ o qualquier cosa dello paguen a nos llanamente alcauala de qualquier cosa dello: segun que se deue z acostumbra pagar la nuestra alcauala: z de las otras cosas que se compran z venden: z ay alcauala: so las penas z condiciones que las leyes del quaderno ponen en este caso.

¶ Ley. xiiij. que no aya baratos nin corredores dellos en la corte del rey.

¶ Ordenamos que en la nuestra corte no aya corredores de baratos de las rentas: z mercedes: z raciones: z quitaciones que de nos tienen nuestros vasallos z otras personas / ni usen de las tales corredurias z baratos. E qualquier que lo contrario fiziere: que por la primera vegada le den cient acotes: z de aqui adelante le sea dada por cada vegada esta mesma pena. E que la prouea desto se haga segun se deue recebir contra los juezes que toman dones.

¶ Ley. xiiij. que las mercedes que tenian las villas para los muros se quiten quando fueren de señorios.

¶ Que los reyes passados nuestros progenitores fizierō mercedes a algunas personas de nuestros reynos

de algunas villas z lugares: los quales en tiempo que eran realengos auian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis en cada un año para el reparo de los muros dellas. Mandamos que pues las tales villas z lugares han passado a otros señorios que los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedis: z no los passen cuenta.

¶ Ley. xv. que no se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.

¶ Ordenamos z mandamos: que no se den cartas algunas por nos / nin por nuestros contadores mayores / nin por los de nuestro consejo / ni otras prouisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas z moneda / nin para fazer la pesquisa sobre ellas / nin los nuestros secretarios las libren: z que se guarde en esto la dicha ley del quaderno de las monedas. E esto se guarde assi: saluo quando por importunidad / o causa legitima se ouiere de fazer la tal prolongacion.

¶ Ley. xvj. que las alcaualas no se repartan como pedidos.

¶ Ordenamos que en ninguna cibdad villa nin lugar de nuestros reynos z señorios no se cojan las alcaualas como por pedido: saluo que los que compraren z vendieren las cosas que ay de pagar alcauala que la paguen: z no otro alguno segun se contiene en el quaderno de las alcaualas con que mandamos arredar las dichas alcaualas.

¶ Ley diez z siete. de los quintos que pertenescen al rey de las presas z ganancias por mar z por tierra.

¶ O sea cierta es que los quintos: que a los reyes acostubrazon dar sus naturales de las presas z ganancias que auian assi por la mar como por la tierra de las cosas que tomauan z ganauan en la guerra les fueron dados en señal z reconocimiento

El rey don Juan. ij. en valladolid. año d. xlvj.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año d. xlvj.

El rey don Juan. ij. en madrid era d. mill. cccc. xxxij.

El rey don Juán en madrid. año d. mill. cccc. z xxxij.

El rey don Juan. j. en Sorja. año d. mill. cccc. xvj.

El rey z Reyna en Toledo. año d. mill. cccc. z lxxx.

to de señorio z naturaleza. E assi los fazedo-
res antiguos delas leyes ouieron por cosa
defaguisada que otra persona alguna presu-
mielle delos pedir/ni leuar por su derecho
E esto queriēdo conseruar para los dichos
procuradores nos suplicaron quisiessimos
dar forma z orden como los tales quintos
quedassen por nos; z que persona alguna no
los pidiesse/ni leuasse: saluo si fuesse por nue-
stro poder: z por especial concession nuestra:
segun lo quiere z dispone la ley quarta del ti-
tulo veynte z seys dela segunda partida cuyo
tenor es este que se sigue.

CApuestas razones z ciertas fallaron los
sabios antiguos: por que los hombres di-
essen al Rey con derecho su parte delo que
ganaren en las guerras. E por ende estable-
scieron que le diessen el quinto delo que ga-
nassen por cinco razones. La primera por re-
conoscimiento de señorio: que es mayor so-
bre ellos: z son conel como vna cosa: el por
cabeça: z ellos por cuerpo. La segunda de
debdo dela naturaleza que han conel. La
tercera por gradescimiento del bien fecho:
que del reciben. La quarta por que es teni-
do delos defender. La quinta por ayuda de
ellos mesmos que ha fecho z podria fazer.
E este derecho de quinto no lo puede auer
sino el rey. ca a el pertenesce tan solamente
por las razones sobredichas. E maguer lo
quisiessse dar a alguno por heredamiēto por
siempre no lo puede fazer: por que es cosa
que pertenesce al señorio del rey solamente.
Mas queriēdo fazer merced a alguno pue-
de le otorgar que aya la pro que saliere del
quinto fasta tiempo señalado/ o por su vida
de aquel rey que gelo otorgasse. Otros de-
rechos avn deuen dar al rey delas cosas ma-
yores z mas honrradas que ganassen delos
enemigos. E esto señalada mente por fazer
le hōrra. E sin todo esto le deue avn dar o-
tros derechos delo que ganaren por razon
que les da el cō que ganen: assi como se mue-
stra en las leyes deste titulo. Por ende nos
conformando nos con la disposicion dela
dicha ley: defendemos z mandamos que
de aqui adelante ninguno sea osado de to-
mar/ni leuar los dichos nuestros quintos

que a nos pertenescen de todas las dichas
presas z ganancias que assi por mar. como
por tierra nos son devidos: avn que los que
los pidieren z tomaren digan que aquellos
que fizieron la presa son sus vasallos / o que
la truxieron a su puerto / o que estan en vso z
en costumbre delos llevar: pues la tal co-
stumbre no pudo ser introduzida en perjuy-
zio de nuestra real preeminencia. Pero si
alguna persona tiene de nos merced delos
dichos quintos/ o parte dellos: queremos z
mandamos que gozen dela dicha merced:
segun el tenor z disposicion dela ley de suso
encorporada.

CMandamos que las nuestras rentas z
pechos z derechos sean arrēdados por me-
nos precio a los xpianos q̄ a los judios.

CComo el rey don Enrique quarto reuo-
co las gracias z mercedes z franquezas z li-
bertades que hauia dado a qualesquier vni-
uersidades z personas singulares: contiene
se en este libro en el titulo delos esentos.

Titulo. ij. delos contadores mayores.

Ley. j. que sean dos contado- res z no mas.

Mandamos z mādamos que
por quanto agora son en nue-
stra casa tres contadores ma-
yores: z en los tiempos de nue-
stros progenitores no fueron mas de dos.
Nuestra merced z voluntad es: que quan-
do el vno de nuestros contadores mayores
vacare que se reduzgan en el numero de dos
contadores z no mas. E esto mesmo man-
damos en los nuestros contadores mayo-
res de cuētas: z assi prometemos delo guar-
dar: z si proueyeremos que no vala la tal
prouision. A los quales dichos contadores
mayores mandamos que guarden z cum-
plan ellos z sus oficiales las ordenanças: z
tassas de yuso escriptas: so las penas conte-
nidas.

Ley. ij. delas ordenanças z taf

El rey don
Enriq. ij.
en burgos.

El rey z re-
yna en ma-
drigal. año
8 mill. cccc.
lxxvj.

Las q̄ deue guardar los cõtadores mayores z sus oficiales.

Rimeramente que cada dia excepto los domingos z fiestas s̄ guardar los contadores mayores z menores con todos los oficiales: z lugar tenientes de mayordomo se junten a tener audiencia vna vez al dia: desde las nueue fasta las doze en inuierno: z desde las siete fasta las diez en verano en casa de vno de los dichos contadores menores vna semana: z en casa de otro: otra semana. E que qualquier de los dichos contadores menores/ o lugar teniente de mayordomo: que faltare de venir al tiempo suso dicho: que paghe en pena mill marauedis: para la nuestra camara por cada vez. E si qualquier de los dichos oficiales no viniere cada vn dia segun dicho es: que libre z señale por el aquel lugar teniente de contador mayor cuyo es el tal oficial: z los derechos que auia de auer dela tal librança sean para la nuestra camara. E que el contador menor en cuya casa se juntaren: sea tenido so cargo del juramento: z de mill marauedis de pena de dar copia al fin de su semana delas tales faltas z penas ala persona: que por nos para las rescebir fuere diputada. Pero si acaesciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria a nuestro seruiçio: z con nuestra licencia puedan en ella ser ocupados mas que no señale contador menor/ nin oficial ninguno a parte fasta que se tornen a juntar todos: z libren z señalen alli juntamente.

Item que cada semana se junten alomenos martes z viernes todos los contadores mayores z menores alas tres horas despues de medio dia z tengan audiencia: assi para despachar las cosas que con los contadores mayores se ouieren de comunicar como para señalar las cartas de merced z de justicia que nos ouieremos de firmar: z sean prime ramete señaladas de todos los nuestros cõtadores mayores/ o alomenos de los menores con vno de los mayores. E que fuera destas audiencias los dichos contadores mayores no señalen cosa alguna.

Item que los cõtadores menores no se ñalen prouision/ ni libramiento/ ni otra cosa alguna: saluo estando todos tres jutos en su audiencia/ o fuera della: so la dicha pena de los dichos mill marauedis por cada vez: la meytad para quien lo acusare: z la otra meytad para nuestra camara.

Item que ningun contador mayor/ ni menor/ nin oficial alguno de los suso dichos/ ni otro por ellos/ ni por alguno dellos tengan parte en las rétas/ o en qualesquier recabdamientos/ o receptorias: so pena que pierda el officio z el quinto de sus bienes: la meytad para la dicha nuestra camara: z la otra meytad para el que lo acusare. O trofi q̄ ningun de los suso dichos/ ni otro por el/ ni tesorero alguno/ nin receptor sea osado de baratar: so pena que pierda todo lo que diere a aq̄l o aquellos con quien barataron con el quatro tanto: la meytad dela qual pena sea para la nuestra camara: z la otra meytad para el q̄ lo acusare: z que toda via sea temudo de pagar entera la debda principal.

Item que los dichos contadores z oficiales suso dichos no libren cosa incierta a persona alguna por ningun espediente/ nin so algun buen color: so pena que los contadores menores: z los oficiales de relaciones paguen lo que assi libzaren con las espensas z gastos que fiziere el que assi fuere libzado s̄ cosa incierta. E assi mesmo que no puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas. O trofi que no puedan fazer declaratorias algunas: sin que todos los contadores mayores z menores concurren alas fazer: z sin que nos de todo ello seamos por estenso z espressamente consultados z informados: z se haga justa z deuidamente: z sin acepcion de persona: so pena que los que tales declaratorias fizierẽ paguen tanto quanto injusta z no deuidamete se fallare q̄ han declarado. la qual pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agrauadas.

Item que ninguno de los suso dichos lieue mas derechos de los que estan tassados: so pena q̄ tornen con el doblo lo q̄ demas lleuaren: la meytad para la parte agrauada:

Ordenança
del rey z re
yna.

z la otra meytad para la nuestra camara. z que la copia delas dichas tassas este patente a todos en la casa do se touiere la dicha audiencia. E que el contador en cuya casa se touiere assiente en las espaldas de qualquier prouision ó todos los derechos que della se touieren de pagar: por que en toda parte se puedan saber.

¶ Item que no se arrenden los dichos officios / o se arrienden en precios moderados: z razonables de manera que el official que lo rescibiere en renta se pueda buenamente sostener z mantener de los derechos justos del tal officio: so pena de cient mill maravedis al que lo diere en renta: z cinquenta mill maravedis al que lo tomare: la meytad para la nuestra camara: z la otra meytad para el que lo acusare. O trosi que ningun contador mayor ni menor / ni otro official alguno de los suso dichos resciba dadiua / ni presente / ni seruicio / ni agradeçimieto pedido / nin de grado ofrescido / de ninguna persona por si ni por otro: directe vel indirecte de qualquier qualidad o cantidad que sea: saluo cosas de comer z de beuer en pequeña quantidad presentadas por quien no tiene negocios que cõ ellos aya de despechar / o despues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer z de beuer: so pena que el que lo rescibiere / o otro por ello: restituya con las setenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara: z la otra meytad para el q lo acusare. E por la segunda vez pierda el officio. z el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio. pero si de su grado manifestare como lo dio: no caya en pena alguna: mas que le sea restituydo lo que omiere dado: z aya la meytad de las dichas setenas.

¶ Item que juren los dichos contadores mayores z menores espresamente que no prouea de receptoria a persona alguna por parentesco / ni amistad: saluo por que a todo su leal saber creen que la tal persona es ydonea z fiel z sufficiente para el tal cargo: z que al tiempo que la proueyerẽ resciban juramieto del tal receptor: que negociara fielmente

el tal cargo: z como su propia fazienda: z que no baratara con persona alguna segun que de suso es defendido.

¶ Item que juren los dichos contadores mayores z menores: que no libren officio / ni quitacion: saluo alas personas que realmente z con effecto siruierẽ los officios delas tales raciones z quitaciones: saluo si nos espresamente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

¶ Es nuestra voluntad: z assi lo declaramos que por esse mismo fecho que qualquier que fiziere contra las dichas ordenanças o contra qualquier dellas: incurra en pena o penas dellas. ipso iure. E desde luego sea obligado a pagar la dicha pena o penas dillas in foro consciencie: sin que aya ni se espere otra condemnacion quanto quier que el delicto sea occulto.

¶ Item que juren todos los contadores z todos los oficiales de tener z guardar bien z fielmente todas estas ordenanças: z de pagar las penas dellas si en qualquier manera a sabiendas fizierẽ cõtra qualquier dellas z de reuelar a nos cada vno qualquier cosa que de qualquier otro sopiere: z que no recebiria contador mayor ni menor / ni otro official algũ a vsar de qualquier dellos dichos officios sin que primeramente jure de guardar todo lo suso dicho.

¶ Mandamos que sean todos aposentados en vn barrio: z muy cerca vnos ó otros por que se puedan juntar z ser auidos mas sin trabajo.

¶ Itẽ q ningun official de contadores mayores ni menores / ni del tesorero / ni del escriuano delas rças / ni del mayordomo / ni de su lugar teniente / ni de secretarios / nin de sus lugares tenientes / nin otros sus cõtinuos cõmẽsales accepten cargo de despachar qualquier preuilegio / o librança / o recudimieto / o otras qualesquier negociaciones tocantes ala nuestra fazienda: so pena que qualquier que lo cõtrario fiziere: pague por la primera vez diez mill maravedis: z mas lo que leuare por la tal negociacion: la meytad para la nuestra camara: z la otra meytad para el q lo acusare. E por la segũda vez que no este

mas en la nuestra corte. Pero pueda qualquier de los suso dichos aceptar cargo o negociar qualesquier preuilegios / o libranças / o otras qualesquier prouisiões z despachos de yglesias z monesterios: z de personas pobres z miserables: z de parientes z amigos: no leuando cosa alguna por la tal negociacion: so la dicha pena.

Ley. iij. q̄ los contadores mayores puedã fazer cõdicionen los quaderos quãdo arrendaren las rentas.

Andamos que en los quaderos: z cartas: z recudimientos que se oñien de dar en el arrendamiẽto en las nuestras alcualas z monedas z tercias: z otras nuestras rentas de nuestros reynos que los nuestros contadores mayores puedã fazer condiciones nuevas sin nuestro especial mandado. Pero que si los procuradores de las nuestras cibdades z villas vierẽ que de las dichas cõdicionen son algunas agrauadas. Andamos que lo muestren ante nos: z nos mandaremos proueer como cõp̄le a nuestro seruicio: z al bien: z pro comun de nuestros reynos.

Ley. iij. que no se reciba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.

Andamos que despues que los nuestros contadores mayores ouieren rematado de postrimero ramate las nuestras rentas que dẽde en adelante no las puedan mudar / ni recibir mayor precio / ni puja / ni media puja / ni otro precio mayor ni menor: saluo de consentimiẽto de las partes a quien toca / o si la puja fuere tanta quanto monta la quarta parte de toda la renta: z no en otra manera. E si los nuestros contadores el contrario fizierẽ que no vala. z aq̄llos que seyendo rematada la r̄ta en otro la pujaren: z mayor precio dieren: saluo como dicho es que paguen a nos la puja: z no aya la renta. E mandamos a los nuestros contadores mayores que juren en el nuestro cõ-

sejo de lo assi guardar.

Ley. v. que no se resciba puja de menos del quarto.

O mo quier que el seõor rey dõ Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en Toledo. año de sesenta z dos: fizo z ordeno: que los nuestros contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras r̄tas o vn arredador en otro despues de rematadas / nin pudiessen recebir en nuestras rentas ninguna puja / ni media puja / ni otro precio mayor ni menor: saluo si la puja môtassẽ tanto como la quarta parte de lo que môtare todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada: z no en otra manera. E como quier que la disposiciõ de la dicha ley es muy justa z cõtiene equidad. Pero por que la malicia z cobdicia de muchas personas fazen que la dicha ley parezca permitir agrauio: por que muchas personas por virtud de la dicha ley tientã de sacar a muchos arrendadores de sus rentas en cabo del año quando veen que conosciadamente los que primero arrendaron han algun prouecho en ella: z han puesto su industria z parte de su fazienda en mejoramiento de la dicha renta. E avn que la facultad de la dicha ley redundanda en prouecho z acresentamiento de nuestras rentas. Pero resulta della algun agrauio al arrendador en quien fuere rematada. Por ende el dicho seõor rey don Enrique en las cortes que fizo en nueua el año de sesenta z tres: limitando z justificando la dicha ley a peticiõ de los procuradores de nuestros reynos. Andando z ordeno que la persona que por virtud de la dicha ley quisiere fazer la tal puja de la quarta parte para sacar la r̄ta a aquel en quien primeramente fue rematada que la faga dentro en tres meses: despues que la tal renta fuere rematada en el primero arrendador que lo touiere: z no despues. E que esto aya lugar: z se pueda fazer avn que la renta sea rematada en el primero arrendador en tiempo que nõ queden del año por passar los tres meses. E que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha cõtando por precio de la r̄ta

El rey don Enrique. iij en nueua.

El rey don Juan. ij. en Madrid era de mil. cccc. lxx.

El mesmo en Valencia. Año de. xxx.

El rey don Enrique. iij. en Toledo era de mill. cccc. z. lxxij.

todo lo que della nos auemos de auer: z saluado z situado que ay enella: z los prometidos que enella se han otorgado: z el que pasado el dicho tiempo de los tres meses tentare de fazer la dicha puja contra el tenor z forma desta ordenança que caya z incurra en las penas contenidas en la dicha ley. E con esta limitacion ordenamos que la disposicion dela dicha ley aya lugar: z no pueda ser renunciada: z que toda via en qualquier renta nuestra sea recibida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues de rematada: avn que los nuestros contadores mayores ayan jurado z prometido con qualesquier clausulas derogatorias: penas: fianças z obligaciones: z no obstantias desta ley: z otras qualesquier firmezas: que no se recibira la dicha puja: z que toda via sin embargo de todo esto se reciba la tal puja si se fiziere en el tiempo: z por la forma que de suso se contiene. E si de otra guisa se fiziere que no pueda ser recibido.

Ley. vj. que los que tienē maravedis del rey seā librados en la comarca donde biuieren.

Ordenamos que a todos aquellos que tienē en los nuestros libros maravedis algunos assi de tierra como de racion o quitacion que les sea librado en los recabdadores delas comarcas dōde bien o tienē su habitacion. E que el recabador sea tenido de les librar en el dicho lugar donde biue /o lo mas cerca que ser pueda: z otrofi q̄ ningun recabador / ni arrendador sea osado de baratar tierras de los nuestros vasallos: z que a cerca desto se guarden las leyes de nuestros quadernos: z las ordenanças por nos fechas. E otrofi mandamos que los dichos nuestros contadores mayores libren en cada vn año en el primero tercio todo lo que ouieren de auer en nuestros libros aquellos aquien fueren devidos maravedis algunos por que puedan ser pagados bien: z los recabdadores puedan ser requeridos con los libramientos: z principalmente mandamos que sean librados en el principio de cada vn año las limosnas z ca-

stillos fronteros.

Ley. vij. que ninguno pueda tener facultad d mudar su situado de vna renta en otra.

En las cortes de nueva el señor rey don Enrique que santa gloria aya a petición de los procuradores de las cibdades z villas reuoco las facultades que se dio por preuilegio a algunas personas para q̄ de los maravedis /o pan /o otras cosas q̄ tenía por juro de heredad al comienzo de cada vn año nōbrassen las rétas z partidos dōde quisiesen auer por aquel año los tales maravedis: z q̄ fiziesen repartimiento dellos por las rétas q̄ mas les agradassen: z cō otras clausulas exorbitantes de sus puilegios. Delo qual se auian seguido muchos robos z daños so color de executar los tales puilegios. Ordeno z mado q̄ dēde en adelante no se diesse facultad a persona alguna para q̄ fiziesse repartimiento d sus mrs: z q̄ si diesse las tales facultades q̄ no valiesen: z q̄ los contadores mayores no lo passassen / ni possiesse en el puilegio / ni lo assentassen en sus libros. E otrofi en las facultades q̄ erā dadas fasta allí ordeno z mado que en comieço del año primero q̄ fue año de sesenta nōbrassen las rétas para siēpre dōde quisiesen tener situados sus mrs. E q̄ dēde en adelante no los pudiesen dar / ni nōbrar d nuevo en tiempo alguno: z q̄ los puilegios q̄ fasta allí erā sacados z quātias situadas en rétas ciertas: z no erā aceptadas en los lugares dōde estana las dichas rétas / ni erā mādadas pregonar: no se executassen fasta que se aueriguasse entre los arrendadores z fieles z cogedores dela vna parte: z el dueño del puilegio dela otra ante los del nro cōsejo z los nros cōtadores mayores. E si fallasse q̄ cabe el tal situado en la réta lo mādasse pgonar z aceptar z pagar z si viesse q̄ no cabia q̄ luego mādana z mado q̄ no se aceptasse ni pgonasse. E otrofi ordeno z mado q̄ los q̄ touiere mrs z pā /o otras cosas d merced situado en qualesquier rétas z en qualesquier pechos z derechos: q̄ no fiziesen por ello toma ni represaria de bienes nin pñon de hōbres de los vezinos z mora-

El rey don Enrique. iij en nueva.

El rey don Juan. ij. en palençuela año de. xxv

El mesmo en madrid. año de mill cccc. z. xxv.

El rey don Enriq. iij en cordoua año de mill cccc. ly.

dores del concejo del lugar donde tuviessen situados los tales mrs: de lugar donde fueren vezinos z moradores los arrendadores fieles z cogedores so pena que por el mismo fecho: z por esse mismo derecho ouiesse perdido z pierda la tal merced z aquella quedasse vaca z fincasse ninguno z de ningun valor el privilegio: o causa q̄ oia tal merced tuviessse. **Ley. viij.** que el rey pudiessse proueer de los tales mrs seyendo sobre ello vencido z condénado en nro consejo. **Ley. ix.** q̄ luego q̄ fuessse dada la senténcia testassse z q̄tassse d̄ nros libros los nros cōtadores mayores la tal merced: z la assentassse a quien nos mandasssemos. **Ley. x.** que sobre tal caso cada vno prosiga su justicia por via ordinaria: z no por via de tomar repressaria: ni presion de personas: z que el tal crimen sea caso de corte. **Ley. xi.** esto se entienda saluo quãdo por defecto de justicia del concejo dela cibdad o villa o lugar donde los tales mrs fueren librados: z se fiziesse la tal toma z execucion por nuestras cartas q̄ sobre ello fuessse dadas libradas delos del nro consejo: z delos nuestros contadores mayores z ansí lo mandamos guardar segun que en la dicha ley se contiene.

Ley. viij. que los que tienen maravedis del rey seã librados en el primer tercio de cada año:

Ley. ix. mandamos que los nros vasallos z personas q̄ de nos tienen tierras z mercedes z raciones quitaciones sean librados en cada año antes que se cumpla nin p̄ parte de nos han d̄ auer en qualquier manera por que ellos sean socorridos z lo ayan con tiempo: z se puedan aprouechar z sostener dello: z no ayan de baratar ni se cobechar por se fazer tarde los libramientos z que le sean librados los mrs que no tienen z ouieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas z villas z lugares z tierras z lo que ende no cupiere les sea librado en los otros lugares donde cupiere.

Ley. ix. que los perlados z caualleros sean librados en los lu-

gares de sus tierras.

Ley. x. Stablescemos z mandamos: q̄ los plados z caualleros z otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen mrs algunos sean librados en sus propios lugares si abastaren. **Ley. xi.** los que falleciéren sean librados en otros lugares de nuestra corona real. **Ley. xii.** mandamos a los nuestros contadores mayores que tassén el justo valor de todos los lugares de señorio: que son en nuestros reynos auida primero informació quãto verdaderamente valen las nuestras rétas porq̄ sea sabido el valor dellas z no se haga diminucion algũa en nuestras rentas. z mandamos otrosi a los nuestros contadores mayores: que tomen cuenta del sueldo que deuen auer los dichos plados z caualleros z otras personas: porque so color del dicho sueldo no fagan toma delos mrs de nras rétas. **Ley. xiii.** mandamos sobre ello dar nras cartas: z q̄ sea pregonado en nra corte que todos aquellos a quien es devido sueldo: vengan fasta sesenta dias a fenecer cuenta con nros cōtadores mayores.

Ley. x. que delos maravedis q̄ vacaren en los libros del rey sean consumidos para el la mitad.

Ley. xi. el rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya en las cortes que fizo en Toledo año de sesenta z dos: ordeno que todos los mrs que en sus libros estauan assentados / qualesquier personas cada z quando vacassen la meytad fuesse consumida para el rey. saluo los mrs q̄ vacassen de padre a fijo: z de aquellos q̄ en seruicio de dios z del rey muriesse en la guerra delos infieles. **Ley. xii.** sacados otrosi las tenencias z raciones z quitaciones delos mayores officios delos quales no ay mas d̄ vn officio o dos en casa del rey. **Ley. xiii.** exceptas otrosi las renunciaciones que qualquier quisiere fazer de los mrs que touieren en los libros del rey. **Ley. xiiii.** ordeno que dela tal meytad q̄ ansí fuessse consumida: el rey no pudiessse fazer merced: z q̄ porque fuessse mejor guardada: que los con-

El rey don Enriq̄. iij. en madrid. año de mill ccc. lviij.

El rey don Enriq̄. iij. en toledo. año de. lxxij.

Pragmática del rey don Juã en valladolid año de mill cccc. xxxij. z año de mill cccc. liij.

tadores mayores juren en presencia de los procuradores del reyno que so pena de perjuros z de privacion de los officios que de alli adelante no libzaran / ni passaran carta / ni aluala que contra lo suso dicho fuere otorgada avn que en ella se faga espresa mencion desta ley z sea inserta en ella. E avn que el rey quisiese absolver del dicho juramento z de las penas desta ley a los dichos contadores mayores. E avn q̄ pceda de su cierta sciēcia z ppio motu z poderio real absoluto con otras q̄lesq̄ abrogaciones z derogaciones z no obstāciaz Itē q̄ los secretarios jurassē en el cōsejo q̄ no libzariā carta / ni aluala cōtra lo que dicho es.

Ley. xj. que los contadores mayores ni sus oficiales no puedan arrendar nin ser fiadores de las rentas ni baraten.

El rey don Juan. ij. en guadalajara año d mil cccc. xxxvj.

Ordenamos que los nuestros contadores mayores z sus lugares tenientes z sus oficiales: z los otros oficiales de la nuestra casa z corte assi el nro chanciller como el nuestro mayordomo z notarios z otros oficiales de la nuestra casa seā tenidos de guardar z guardē las leyes fechas z ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya en el ayuntamiento de Segouia: z por nos en las cortes que sezimos en Madrigal año de sesenta z seys que fables en razon de los derechos de sus officios so las penas en ellas contenidas z que los dichos nros contadores mayores de las cuentas: nin sus lugares tenientes: nin sus oficiales / ni otro por ellos no puedan ser tesoreros / ni recabdores / ni fazedores / ni fiadores en cosa alguna: que tanga a las nuestras rentas z derechos / ni sean arrendadores / ni ayan parte en las nuestras rentas: nin en las fianças: ni baraten ni saquen libramientos agenos. E fagan juramento en deuvida forma todos los sobredichos ante nos de lo assi fazer z cumplir z guardar so pena de perjuros z infames. E que ayan perdido los dichos officios los que lo contrario fizieren.

Ley. xij. de los derechos q̄ hā de leuar los oficiales de los cō-

tadores.

O que nos es fecha relacion que el nuestro chāciller mayor: z el nuestro mayordomo mayor: z los nuestros contadores mayores z sus lugares tenientes z los nuestros alcaldes z alguaziles de la nuestra casa z corte z chācilleria: z los otros nuestros oficiales han leuado z lieuan mayores quantias de las que deuan leuar: z les pertenece de sus salarios z derechos que deue leuar de sus officios. E otrosi algunos dellos no han guardado en lo que atañe a sus officios las leyes ordenadas por los reyes dōs nos venimos en especial por el rey dō Juan nuestro padre que santa gloria aya en las cortes que fizo en segouia: z nos sezimos en madrigal el qual mando proouer en la manera que se sigue.

Ley. xij. de las ordenanças q̄ deuen guardar los oficiales del sueldo z los derechos que deuen quer.

Andamos que los pagadores del sueldo z acostamiēto: z de qualesq̄ mrs en contado que ouiere de ser pagados guarden la forma siguiente. Primeramente que no lieuen precio alguno de las piezas de oro z plata: que assi pagaren / ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen en pago / ni las busquen menguadas en los cambios: o en otros lugares para las dar por buenas z sanas so pena que el que lo contrario fiziere pierda todo lo que assi leuare z diere con el quatro tanto. Por la primera vez la meytad para la nuestra camara: z la otra meytad pa el q̄ lo acusare. E por la segunda vez que allēde de la pena suso dicha no vie mas del dicho officio.

Item que no cuenten mas de lo que pagaren realmente z con effecto: z que por ningū achaque no dexē de pagar el sueldo al q̄ realmente lo ouiere seruido z lo pidiere: no auendo fecho cosa por q̄ lo deua perder.

Item q̄ por ninguna affiō ni interesse pague sueldo o acostamiēto al q̄ no fuere deuido so pena q̄ pague cō el doblo qualquier co-

El rey don Juan. ij. en segouia. año de mill. cccc. xxxij.

El rey z reyna.

sa delo suso dicho.

Item que quando alguno finare sea pagado a sus herederos lo que le fuere devido assi del sueldo como del acostamiento z sino touiere herederos que sea distribuydo por su anima so pena quel pagador que lo retouiere lo pague conel doblo. la meytad delas dichas penas pa nra camara. z la otra meytad pa'el que lo acusare.

Item que no reciba dadiua ni presente el ni otro por el: pedida ni de grado ofrecida di recte ni indirecte a aquellos a quien han o pagar qualesquier quantias de mrs/ni baraten con ellos por poco/ni por mucho so pena q tome lo que assi recibiere z ouiere conel doblo. En todas las dichas penas desde agora condemnamos al que enellas/ o en qualquier dellas cayere. E queremos que sea tenido in foro consciencie delas pagar sin que sea ni espere ser enellas condemnado por ningun juez. Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren que no recibiran a vsar del dicho officio a ningun persona sin que primero jure aquesto z que reuelaran a nos vnos o otros lo que dello supieren.

Que ninguno sea recebido a vsar de este officio sin que primeramente faga este juramento.

E que lieuen por libramiento de sueldo o diez lanças z dende ayuso que lieuen todos oficiales del sueldo sesenta mrs. E de diez lanças arriba fasta cincuenta lanças: ciento z veynte maravedis. E de cincuenta lanças arriba: doscientos z diez maravedis. E dende ayuso a este respecto: z esto si fuere fecha la librança de sueldo de vn mes z dende arriba.

Pero si fuere menos o vn mes lieue los cotadores del sueldo la meytad delos dichos derechos. De libramiento de sueldo delos espingarderos que lieuen todos los officios o sueldo diez z ocho maravedis. De libramiento de sueldo de peones si libzaren a cada peon por si: z si fuere vn libramiento de vn mes de sueldo: o dende arriba que lieuen todos los contadores de librança por cada persona ocho maravedis. Pero si fuere de menos de vn mes que lieuen la meytad. E si fuere la librança de capitania de peones de cibdad/ o

villa/ o tierra/ o de canallero/ o de otra persona que los traya que si fuere la capitania de cient peones o dende arriba que lieuen todos los contadores de librança ciento z ochenta maravedis. Seyendo la librança de vn mes: o dende arriba. E si fuere de vn mes a baxo que lieue la meytad: pero si fuere la librança de cient peones abaxo que lieuen todos los contadores nouenta maravedis seyendo la librança de vn mes arriba: z si fuere dende abaxo: que lieue la meytad. En este caso si todos los peones dela capitania: o su capitani quisiere q toda la librança se faga en vn libramiento: q sea tenidos los dichos cotadores delo fazer.

De fenescimiento de cuenta que se fiziere con qualesquier personas sobre su sueldo: si ouiere seruido algun tiempo z fuere oспedido para le contar ydas z venidas que eneste caso pague de fenescimiento de cuenta de sueldo de diez lanças z dende ayuso sesenta z cinco maravedis. E de diez lanças arriba fasta cincuenta lanças: ciento z cincuenta maravedis. z de cincuenta lanças fasta ciento: doscientos z veynte z cinco maravedis. E de cient lanças arriba quatrocientos z cincuenta maravedis. Pero si no fenescce la cuenta por oспedimiento: saluo por saber lo que ha de haer: que en tal caso los contadores no le lieuen derechos algunos pues dela librança los han de leuar.

Del assiento de qualquier aluala o cedula pa q assienten sueldo/ o lo libren a qualger psona o fenescca cuenta conel

Si fuere de cinco lanças fasta diez lanças o dende abaxo lieuen todos los cotadores treynta mrs. E si fuere de cinco lanças abaxo: lieue diez z ocho mrs. E si fuere de diez lanças arriba lieuen sesenta mrs.

Dela fe que pidieren los vasallos o peones para leuar consigo si fuere de vna psona lieue todos los contadores doze mrs. Pero si la pidieren por capitania de cibdad/ o villa/ o tierra: o canallero si fuere o cient psonas arriba q pague trezielos mrs. z si fuer o cient psonas abaxo fasta cincuenta q paguen ciento z cincuenta maravedis. E si fuere de cincuenta fasta veynte que pague sesenta z cinco

co mrs. E si fuere de veynte ayuso q paguen a este respecto.

¶ Dela libraqa del sueldo ordinario que se libra a los alcaydes de los castillos fronteros de moros. Que lieuen todos los contadores de sueldo por el tal libramiēto si fuere de caualleros nouenta mrs z si de peones. xl. maravedis.

¶ Quando se situare el sueldo d castillo frōtero por preuilegio. Mandamos que lieue todos los contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal preuilegio como de yuso mandamos que lieuen por despacho de preuilegio de merced de juro de heredad pues q no ha de boluer mas a se librar por nuestros libros.

¶ O trosi por quanto se falla que es costumbre que los nuestros contadores lieuen por todo el sueldo que libzaren z pagare diez maravedis de cada millar. Mandamos q lieue de aqui adelante para todos ellos: z que lo descuenten alas partes delo que assi les libzare. Pero que no lo pidan ni lieuen delas ptes en dineros.

¶ Ley. xiiij. de los derechos de los oficiales de tierras z acostamientos.

El assiento de carta o aluala o cedula en q mandaremos assentar acostamiento a qualquier psona si fuere de acostamiento de cinco lanqas lieuen todos los contadores sesenta maravedis z dende a baxo a este respecto. E si fuere el acostamiento de diez lanqas lieuen nouenta mrs z dende a baxo a este respecto: dēde arriba no mas. Pero si este assiento no se fiziere por lanqas saluo por casa o biuienda o mantenimiento o acostamiēto q lieuen todos los contadores tres mrs de cada millar.

El rey z reyna.

¶ Del libramiento que se fiziere de los dichos acostamientos en qualquier delas maneras suso dichas o delas tierras que lieuen todos los cōtadores quinze mrs de cada millar. E si se fiziere esta libraqa en recabdador o receptor: que se descuentē estos derechos al pie del libramiento z no se pague en dineros cōtados el q saca el libramiento.

¶ Del assiento de qualquier otra aluala o cedula que se ouiere de assentar en su officio que lieuen todos los contadores treynta maravedis.

¶ Del despacho z libranqa de qualger nuestra carta vizcayna que se ouiere d despachar por este officio si fuere de lanceros o ballesteros o merced de mrs lieuen todos los contadores nouenta mrs al millar. Pero si fuere la carta vizcayna de quitacion o de salario d qual officio que lieuen del assiento z sobre escriuir della todos los dichos contadores diez mrs al millar.

¶ Si fuere la carta de alguna merced de pbestado: o de alcaldia o otro qualquier officio que se aya de assentar en estos libros: z no tenga quantia de quitacion cierta q lieuen los dichos contadores por el assiento z despacho dellos ciento z ochenta mrs.

¶ Ley. xv. d los derechos del officio de las mercedes.

De assentar qualquier aluala d merced d por vida o d juro d heredad en estos officios quier sea por merced nueva /o por renunciacion o por vacacion d qualquier quantia que sea lieue todos los cōtadores sesenta mrs por el assiento. Pero si la tal merced se fiziere a yglesia o a monesterio o hospital o confradia o concejo que paguen los derechos doblados.

El rey z reyna.

¶ Del assiento de qualquier carta /o aluala o cedula por donde nos mandaremos librar a alguno algunos mrs /o otra cosa de merced que no sea de juro de heredad ni de por vida saluo por vna vez que lieuen todos los dichos contadores por tal assiento della: treynta mrs: z por libramiento dela merced otros treynta mrs de qualquier quantia que sea.

¶ Si nos fizieremos a algūo merced d mrs o de otra cosa q se aya d assentar en los libros de las mercedes pa en quāto nra merced fuere: q pague a todos los dichos cōtadores como de yuso se cōtiene q pague si fuere d merced de por vida. Pero si la merced q nos fizieremos de qualesquier mrs por vna vez /o en quāto nra merced z volūtao fuere. Fuere

en limosna a yglesia o monesterio: o a otra persona singular q̄ oia tal no se lieue derecho alguno por los cõtadores ni otros officiales.

¶ Del p̄uilegio z carta d̄ merced sobre escripta de cõtadores/ o que aya fuerza de p̄uilegio q̄ lieue todos los n̄fos cõtadores delas mercedes nouenta m̄s de cada millar si la merced fuere de juro de heredad: z si la merced fuere de por vida q̄ lieue la meytad.

¶ Por la carta de desembargo paq̄ acuda a alguno cõ los m̄s q̄ tiene por p̄uilegio o carta: q̄ pague a todos los cõtadores si fuere la merced de .xx. mil m̄s ayuso. .xlv. m̄s. E si fuere de .xx. mil m̄s z dende arriba cinquenta m̄s. E si fuere vniuersidad q̄ pague estos derechos doblados.

¶ Por ordenar la nota de qualqer p̄uilegio de juro de heredad/ o de merced de por vida: q̄ lieue el official q̄ la fiziere ciento e cinquenta m̄s z no mas. E que los otros officiales no lieue cosa alguna por ella ni por el assiento della.

¶ De qualquier se q̄ sacare de vnos libros para otros o trasuntare de vnos libros pa assentar en otros q̄ lieue todos los dichos cõtadores quarenta z cinco m̄s z no mas. Pero si tal se se ouiere de sacar delos libros d̄ señor rey don Enrique n̄ro hermano pa lo assentar en los n̄fos libros. Mādamos q̄ lieue el official/ o officiales que lo sacaren z dieren quaréta z cinco m̄s z no mas. E los dichos cõtadores todos por la assentar en los n̄fos libros nouéta m̄s.

¶ Por sobre scriuir qualquier p̄uilegio de los que se deuen sobre escriuir: q̄ lieuen todos los contadores sesenta m̄s. E si fuere el tal p̄uilegio de concejo o vniuersidad q̄ pague el doblo

¶ De qualquier carta vizcayna q̄ se libzare por el officio delas mercedes: q̄ lieue todos los contadores otro tanto como de suso esta ordenado que lieue los cõtadores delas tierras por las cartas vizcaynas q̄ se despacharen por su officio.

¶ De carta de merced de derechos de ferreria q̄ se fiziere por cinco años q̄ lieue todos los contadores por cada ferreria ciento z cin-

cuenta m̄s. E si fuere de cinco años arriba que lieuen al doblo. E si fuere por vida q̄ lieuen quatrocientos z cinquenta m̄s. E si fuere de juro q̄ lieuen seteciétos z cinquenta maravedis.

¶ De qualquier libramiento de merced z por vida/ o de cada año/ o de juro d̄ heredad q̄ no este situado por p̄uilegio: q̄ lieue todos los dichos contadores por vna persona quarenta z cinco m̄s.

¶ De qualesquier poderes delas s̄ças de las mercedes q̄ se acostubran de se obligar: q̄ lieue todos quaréta z cinco m̄s. Esto mesmo lieuen delos poderes z tierras z raciones z quitaciones.

¶ De carta de pregones que se diere q̄ la merced que estaua situada en algũa renta no se pague: lieue todos los dichos contadores sesenta m̄s. z del assiento del testimonio d̄ los pregones q̄ truxeren a assentar: lieuen todos otros. .xlv. m̄s.

¶ Ley. xvj. del officio de quitaciones.

El assiento d̄ qualquier carta o aluola de qualquier quitacion. Mādamos z ordenamos que lieue todos los n̄fos cõtadores d̄ las quitaciones otro tanto como de suso mādamos q̄ lieue los contadores z officiales delas tierras z acostamientos q̄ fizierẽ. E qualqer libramiento q̄ libzare de qualquier quitaciõ/ o de ayuda de costa/ q̄ lieue todos los contadores delas mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

¶ De qualqer carta de p̄uilegio q̄ por estos libros se sacare q̄ lieue todos los cõtadores otro tanto como de suso mādamos q̄ lieue los cõtadores delas mercedes por los p̄uilegios q̄ por su officio se sacaren delos libramientos delas pagas delas villas z castillos frõteros z delos caualleros z peones q̄ por este officio se sacaren q̄ lieue todos los dichos cõtadores otro tanto como de suso mādamos q̄ leuassen los cõtadores del sueldo por la librança q̄ de sus libros se fiziere.

¶ Delas renunciaciones z fees z embargos z otras cosas q̄ por este officio ouieren a paga-

far que lieuen como los cõtadores ñlas mercedes por las semejantes cosas.

De ñas cartas de receptorias q̄ qualger receptor leuare: si fuere sin salario no lieuen los contadores cosa alguna. **E** si fuere cõ salario lieuen todos dozientos m̄s.

LEY .xvij. de los derechos de los oficiales de las rentas.

Rdenamos z mādamos que los cõtadores z oficiales de las rētas lieue todos del recudimēto que fuere de quantia de cinquenta mil m̄s z dende abaxo quatrociētos z cinquēta m̄s. **E** del recudimēto de cinquēta fasta cient mil m̄s: nueue ciētos m̄s. **E** del recudimēto q̄ fuere ð ciēt mil m̄s arriba fasta quinientas mil m̄s: dos mil z cient m̄s. **E** del recudimēto de quinientas mil m̄s fasta vn cuento de m̄s tres mil z seyscientos m̄s. **E** esto se entienda por la renta de vn año. **E** si fuere el recudimēto de mas años que lieue a este respecto. **E** si la rēta se partiere entre dos arrendadores z cada vno quisiere su carta de recudimēto: q̄ paguē ambos por recudimēto z medio.

E si fueren tres arrendadores o dende arriba: z quisiere cada vno su carta de recudimēto q̄ paguen todos por dos recudimētos. **E** por quitar la dubda que sobre esto podria nacer declaramos que todo lo que montare el situado de cada renta se cuente por quantia de renta para que dello se paguen los derechos del recudimēto tomādo los contadores fiança del situado de la renta.

De la fechura del recudimēto lieue el oficial del contador de las rentas que lo fiziere cient m̄s segū que siempre se acostumbro: z q̄ repartan entresi los oficiales los recudimētos para los fazer.

De quaderno q̄ dierē los oficiales o si pusiere en el recudimēto pa q̄ pidā o recibā por el: lieue todos los cõtadores z sus oficiales quatrociētos z cinquēta m̄s.

De l assiento de qualquier merced de escusados: lieue todos los dichos cõtadores otra tāta quātia como de suso mādamos q̄ leuassē los contadores de las mercedes por assentar qualquier carta o aluala de merced: quier seā

los escusados de juro de heredad: o ð por vida quier seā de pedido: o de monedas.

De l assiento de aluala de la renūciaciō ð la fe de libros q̄ passaren por estos libros de rentas q̄ lieue los cõtadores dello segū mandamos q̄ leuassen los cõtadores ñlas tierras z mercedes por las tales cosas q̄ por sus libros passaren.

De la carta de p̄uilegio q̄ se sacare de escusados quier sean de pedido z monedas o monedas solamēte: q̄ lieue todos los cõtadores por cada escusado que fuere de juro .xxx. m̄s. z por vida la meytad.

De poner por saluado qualger p̄uilegio q̄ lieue todos los dichos cõtadores la meytad de lo q̄ suso esta ordenado q̄ lieue por dar p̄uilegio de juro de heredad.

De qualquier merced de tercias / o de salinas / o de otras rētas q̄ se dierē enteras q̄ sea tassado su valor z por aq̄l respecto lieuen los cõtadores de las rētas segū q̄ de suso esta tassado q̄ lieue los contadores de las mercedes por los p̄uilegios de semejātes quantias.

De las receptorias q̄ se dieren de alcavalas z tercias / o de otras rentas desembargadas / o de pedidos z monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere cõ salario lieue todos los cõtadores seyscientos m̄s. **E** si fuere sin salario q̄ no lieue cosa alguna.

De la carta q̄ se dierē pa arrēdar z rematar rentas z no para recibir: si fuere la carta cõ salario lieue dozientos m̄s. **E** si fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

De las cartas de receptoria de pedido z monedas q̄ se dieren q̄ lieue todos los contadores de sus derechos las quātias siguiētes

De la receptoria del arcobispado de Sevilla cõ el obispado de caliz tres mil m̄s. **E** de qualquier otro arcobispado / o obispado / o de la merindad de carrion / o ñla merindad de cāpos / o de castro xeriz / z del arcedianadgo de toledo de cada vna mill z quinientos m̄s. **E** de qualquier otra merindad / o arcedianadgo / o partido mil z dozietos m̄s.

De q̄iger p̄uissō de justicia q̄ se dierē a q̄l quier arrēdador de rentas / o a otras p̄sonas q̄ passare por este officio q̄ lieue todos los dichos contadores .lx. m̄s pa las p̄uissōes q̄

quierē menester los receptores que la den sin derechos pues estos han de recibir para nos e pagarán los derechos dela carta de receptoría los q̄ la leuaren cō salario.

De qualquier franqueza perpetua q̄ nos diereis o pedidos e monedas a qualquier cibdad villa o lugar: si fuere de cincuenta vezinos: lieuen todos los dichos contadores e sus derechos mil e quinientos mrs. E si fueren menos vezinos lieuen a este respecto. E si fuere de cincuenta vezinos arriba fasta ciento lieuen dos mill e dozientos e cincuenta mrs. E si fuere de ciento vezinos abaxo lieuen a este respecto. E si fuere de dozientos vezinos agora sea de cibdad o villa o lugar lieuen todos siete mil e quinientos mrs. E si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta ciento lieuen a este respecto. E si fuere de dozientos arriba fasta quinientos lieuen nueue mil mrs. E de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos a este respecto. E si fuere de quinientos vezinos arriba lieue doze mil mrs. E si fuere por tiempo de diez años e dende arriba la franqueza que sea de diez pagas o menos q̄ lieue la meytad de los dichos derechos. E si fuere de diez años abaxo que lieuen a este respecto.

De la franqueza que nos diereis a qualquier persona singular si fuere para el e sus hijos e descendientes perpetuamente: que lieuen todos los dichos contadores della quatrocientos e cincuenta mrs. E si fuere de por vida q̄ lieuen la meytad.

De qualquier carta de yguala que se diere entre cōcejos que lieuen todos los dichos contadores nouenta mrs.

Del assiento de qualquier yguala q̄ se truxere a assentar en los nuestros libros que lieuen todos los dichos contadores seyscientos mrs.

De la fe que diereis los dichos contadores para el notario que del quaderno lieuen todos los dichos contadores diez e ocho maravedis.

Del assiento de qualquier recabddor de renta por donde se da el recudimiento: q̄ lieue cada vno de los oficiales menores. treynta mrs.

De qualquier informaçion q̄ se tomare e

qualquier qualidad q̄ sea pa dar el recudimiento o receptoría q̄ lieue todos los dichos contadores seyscientos mrs.

De cada vna carta de obreros o de monederos de nras casas de moneda q̄ se assentare en los nros libros q̄ lieuen todos los dichos contadores e sus oficiales por el assiento e se denobramiento. ccc. lx. mrs.

Por el assiento de qualquier carta de thesorera de qualquier dlas dichas casas de moneda e por el despacho della q̄ lieuen todos los dichos contadores quatro mil e quatrocientos mrs.

Por el assiento del despacho de cada vno officio mayor de qualquier de las nras casas de moneda: q̄ lieuen todos los dichos contadores mil e quinientos mrs.

De qualquier libramiento q̄ se facare por este officio: q̄ lieuen los contadores del: como de sufo mādamos que lieuen los contadores de las mercedes por los libramientos q̄ se sacaren por su officio.

De la carta de alargamiento pa qualquier rēta q̄ lieuen todos los dichos contadores. cccc. e cinquenta mrs.

Le. xviii. de las ordenanças e de los derechos que han de leuar los escriuanos de rentas.

De juren de fazer sus officios bien e fielmente q̄ no lieuen mas derechos de los q̄ de yuso estan tassados: so pena que por la primera vez lo paguen cōel cinco tanto: la segunda vez lo paguen cōel diez tanto. E la tercera vez q̄ no vsen mas del officio

Que no recibā dadias ni presentes ni agradecimiento algūo: segun que de los otros officios esta ordenado.

Que el escriuano especialmente no tenga parte en ningunas rentas: nin receptorías: ni barate e. segun q̄ es cōtenido en las ordenanças de los contadores.

Que assiente la tassa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiento o carta. so pena q̄ los paguen cōel doblo.

Que jure de pagar las dichas penas e. como los otros.

Que el q̄ tiene registro no señale carta al

guna sin q̄ primero sea assentada en el registro so pena q̄ por la primera vez pierda diez mill m̄s: z por la segunda no use mas del officio.

¶ Que sea obligado a traer z tener consigo los registros de aquel año alomenos.

¶ Ley. xix. de los derechos del escriuano de las rentas.

¶ Andamos que el nuestro escriuano de rentas lieue por la obligació de la renta que por ante el passare la meytad de lo que de suso mandamos que leuassē todos los contadores del officio de rentas. E por la carta de recudimiento que dieren. E si de vna renta ouiere muchas obligaciones: que se faga a este respecto como mandamos que lo fiziesen los dichos cōtadores de las rentas.

¶ De cada fiança que por ante el dicho scriuano se obligare: lieue de cada renta por cada vn año treynta m̄s.

¶ Del traspassamiēto de la rēta que ante el se fiziere lieue veynete m̄s.

¶ De qualquier puja q̄ ante el passare de cada vna renta lieue treynta m̄s por cada vn año.

¶ Ley. xx. q̄ fabla de los dichos derechos del officio de las relaciones.

¶ De cada libramiēto que assentare los cōtadores deste officio: quier sea mucha quantia: o de poca: que lieue todos treynta m̄s. Pero que del sueldo de los que andouieren en nuestra guarda no lieuen cosa alguna.

¶ De qualquier toma que se presentare en los dichos: lieuen todos los dichos contadores mayores. lxx. m̄s.

¶ De qualquier poder para fiança q̄ qualquier recabdador o arrendador presentare de mayor o menor: que lieue todos los dichos contadores de cada vno. xxx. m̄s. E si se tassaren las fianças que de la tassa: z assiento z promission que sobre ello se diere: que lieue todos los dichos contadores mil z ochocientos m̄s.

¶ Del assiento del recudimiento si fuere de

l. mil m̄s: o dende ayuso: lieuen todos los dichos contadores. c. z. l. m̄s. E si fuere de cinquenta mil arriba fasta cient mil: lieue trezientos m̄s. E si fuere cient mil arriba fasta quinientas mil: lieuen seyscientos m̄s. E si fuere de quinientas mil arriba fasta vn cuento de m̄s: lieuen nuevecientos m̄s. E si fuere de vn cuento arriba: lieue mil z doziētos maravedis por el recudimiento de cada vn año.

¶ Del assiento de qualquier preuilegio lieuen todos los dichos cōtadores treynta maravedis de cada millar: si fuere la merced de juro. Pero si fuere de por vida que lieue la meytad.

¶ De sobre escriuir qualquier preuilegio de por vida que lieuen todos los dichos contadores. xvij.

¶ De qualquier carta o p̄uilegio de fraqueza de pedido z de otras cosas de merced que aqui no van nõbradas q̄ se deniere assentar en estos libros q̄ lieuen todos los dichos contadores la quarta parte de lo q̄ de suso esta tassado q̄ lieue todos los otros officiales de los officios p̄ncipales por donde passaren.

¶ De qualquier fin z quitto q̄ se deniere assentar en este officio de qualquier p̄sona o cõejo o vniversidad lieuen todos los dichos cōtadores si fuere de quatro años: quatrociētos z cinquenta m̄s z dende abaxo a este respecto. E si fuere de quatro años arriba: lieuen seyscientos m̄s.

¶ Por testar qualquier merced de las relaciones lieue los dichos cōtadores z sus officiales. xxx. m̄s.

¶ De q̄lquier sobre carta q̄ se diere por esso lieue todos los dichos cōtadores. xxx. m̄s. pero si fuere la sobre carta j̄ta con el libramiēto lieuen otro tanto.

¶ Ley. xxj. que fabla de los derechos del mayordomo mayor.

¶ Qualger libramiēto q̄ el dicho mayordomo librare: lieue ocho m̄s. pero si fuere de sueldo de los q̄ andā en n̄ra guarda no lieue cosa alguna.

¶ De cada recudimiēto q̄ librare si fuere de cient mil m̄s o dende ayuso: lieue doziētos m̄s. Pero si fuere de cient mil m̄s arriba

Idem.

Idem.

fasta quinientas mill lieue treziéto mrs. E si fuere de quinientas mill arriba lieue quatro cientos mrs z no mas.

De qualquier puilegio: o carta de mrs / o de otras rentas q se dieren a qualquier psona: si fuere de diez mil mrs: o de de ayuso: lieue ciento z cinquenta mrs. E si fuere de diez mil mrs arriba: fasta treynta mil: lieue treziéto mrs. E si fuere de treynta mil arriba: lieue quatrocientos mrs z no mas. E si fuere de cocejo o vniuersidad lieue por dos personas z no mas.

De qualquier fe que diere de qualquier racion: lieue ocho mrs.

Del assiento de qualquier alualato renuciacion lieue. xx. mrs.

Delas otras cartas de receptoriaz recaudamientos o otros preuilegios en q el mayor domo ouiere a librar que aqui no van nobradas: lieue otro tato como el officio delas relaciones.

LEY. xxij. delos derechos del chanciller.

Idem.

Ordenamos z mādamos que el nro chanciller mayor lieue delas cosas en q librare otro tato como de suso mādamos q lieue el nro mayor domo mayor.

LEY. xxij. delos derechos de los notarios.

Idem.

Andamos q cada vno dlos nros notarios lieue delos puilegios z libramientos z recudimientos en q ouiere de librar otro tato como de suso mādamos q lieue nro mayor domo mayor.

Otro del quaderno quando se fiziere de nuevo: lieue otro tato el notario como mādamos q lieue el officio delas rentas.

LEY. xxiiij. delos derechos de los escriuanos de contadores.

Trosi mādamos q qualquier delos escriuanos delos nros cõtadores lieuen delos actos q por ate ellos passare otro tato por sus derechos como de suso mādamos q lieue cada vno delos nros escriuanos de camara en el nro consejo.

De la respuesta q los cõtadores dieren a

qualquier petició que lieuen doze mrs.

Las quales dichas tassas z ordenaças q assi fazemos. mādamos a los cõtadores del sueldo: z delas tierras z acostamiéto z dlas mercedes z quitaciones: z delas rétas z acostamientos: z delas raciones z al escriuano de nras rétas z al mayor domo mayor: z al chanciller mayor: z notarios mayores z sus oficiales z lugar teniéto z a los escriuanos de nros cõtadores mayores z a cada vno dellos q a goza son: z sera de aq adelante q téga z guardé z cüplá cada vno dlos en lo q a el toca: z atañe las dichas ordenaças z tassas z cada vna dellas en todo: z por todo segun q en ellas z en cada vna dellas se cõtiene. E cõtra este tenor z forma dellas no vayan ni passé ni cõsietan yr ni passar en algun tiépo / ni por algua manera: so pena q el q lo cõtrario fiziere por el mesmo fecho: aya perdido z pierda el officio q ouiere: z sea inabile pa auer otro officio z no lo aya ni lo pueda auer en la nra corte pa en toda su vida z q pague lo q asi lleuare de mas delos dichos sus derechos cõ otro quatro tato. E q sea la meytad dela dicha pena pa la pte agen lleuare o echarte qualger quãtia de mas de sus derechos. z la otra meytad para la nuestra camara.

Idem.

Trosi por quãto todos los dichos derechos q de suso van tassados pa todos los contadores de cada vno officio delos nombrados de suso quier aya tres contadores mayores o mas. E en la dicha tassa ouimos considerado q los dichos derechos repartiessen alomenos por los oficiales de tres cõtadores mayores / o mas si mal ouiesse. **Por** ende ordenamos z mādamos que todos los contadores z oficiales de cada officio de todos los contadores mayores que vsaren delos dichos officios repartan entre si los dichos dineros: z no pidã: ni lieuen mas so las dichas penas. pero si los dichos cõtadores mayores en algun tiépo fueré reducidos a dos segun q solia ser en los tiépos antiguos. mādamos que todos los dichos derechos se cõsumã la tercia pte. z las otras dos ptes fincables q den por derechos pa los cõtadores z oficiales delos dos cõtadores mayores q ala sazõ fueren.

O Trofi por que nos es fecha relacion que muchas vezes los contadores de cada vn officio no quieren assentar z librar los libramientos z cartas z otras prouisiones q̄ há de passar por sus officios: avn que sean señalados del menor de los cõtadores mayores z de sus lugares teniētes /z por esto detienen a los libzantes. **W**ozende ordenamos z mandamos que seyendo señalada la prouision de menor del contador mayor: o de su lugar teniente: z luego no quisiere el cõtador de cada vn officio en el día que fuere requerido a executar z librar la tal prouision: q̄ luego el cõtador mayor: o su lugar teniente cuyo fuere aq̄l officio faga el assieto del libramiento: z lo libze en lugar del tal cõtador del officio. **E** lieue los derechos por el: porq̄ los libzantes no se detengan por esto.

O Trofi ordenamos z mādamos q̄ los oficiales destes contadores: z de cada officio no pidā nin lieue derechos algunos por assentar cosa alguna: ni en otra manera pues los contadores del officio han de llenar los derechos de suso ordenados: saluo delas cosas de que de suso ordenamos: q̄ las lieuen: z delas otras cosas que los contēten a cada vno el contador por quien tiene el officio.

O Trofi ordenamos z mādamos: que por emendar qualquier libro por qualquier officio no pidan ni lieuen los contadores derecho alguno: so las penas de suso contenidas.

O Trofi por que algunas personas no quieren o no pueden sacar nuestras cartas de preuilegios en pergamino delas mercedes z officios o lãças: o otras cosas que tienen z las sacan en papel. **M**andamos z ordenamos que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar z despues quisiere sacar desto mesmo nuestra carta de preuilegio en pergamino que le sea dada z librada sin le pedir ni llevar por ella otros derechos: ni cosa algũa: so las dhas pēas.

O Trofi por que somos informados q̄ a los nros contadores mayores se traen z presentan algunas fees que

se dicen q̄ son sacadas delos libros antiguos del dicho señor rey nuestro padre: z por ellas gerē fazer assieto de algũas cosas en los nros libros. **O**rdenamos z mandamos: que de aqui adelante no se assiente en los nuestros libros se de libros antiguos algunos: saluo si fuere de los libros del dicho señor rey dō Enrique nuestro hermano que estan en poder de alguno o algunos de los nuestros contadores mayores. **E** si la tal se fuere firmada del contador mayor que los touiere /o de su lugar teniente /o de otra guisa que no se assienten so las dichas penas.

O Trofi por quanto el dicho señor rey nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que tenían marauedis /o otras cosas para en toda su vida situados en algunas rentas para que no fuessen tenudos de sobre scriuir trassados de los preuilegios en cada vn año segun se acostumbro fazer los tiempos passados. **E** esto se nos ha seguido z sigue de seruiçio z daño: porq̄ muchos preuilegios se cobra despues que las personas que los tienen son finados z no se puede saber por no embiar cada año a sobre escriuir los trassados de los tales preuilegios. **W**ozende reuocamos z damos por ningunas z de ningun valor z efecto todas z qualesquier facultades que el dicho señor rey nuestro hermano dio a qualesquier personas que tenían marauedis /o otras cosas de merced para en toda su vida para que no fuessen tenudos de sobre escriuir los trassados de los preuilegios de las tales mercedes en cada vn año. **E** mandamos z ordenamos que los vengam a sobre escriuir de aqui adelante: segun que se acostumbro fazer en los tiempos antiguos antes que las tales facultades se dieffen. **E** que de otra guisa los arrendadores /o fieles /o cogedores /o otras personas que ouieren de coger en renta o en fiēdad /o en terciaria: o en otra qualquier manera los marauedis z rentas dōde los tales mrs o otras rētas estā situadas q̄ no les acuda cō ellos: so pēa q̄ los pague a nos otra vez. **E** mādamos a los nros cõtadores mayores

q̄ sobre esto den: z libren luego n̄ras cartas: z las fagā luego p̄gonar en las cabeças de los arcobispados: z obispados z merindades de n̄ros reynos.

O Trofi ordenamos z mādamos que si algūa dubda ouiere sobre estas oz denāças: o sobre otros derechos q̄ se ayan de leuar q̄ no esten en estas ordenanças puestas: q̄ recudā las partes: z los contadores de los oficiales a los n̄ros contadores mayores o sus lugares tenientes / o a vno / o a dos del n̄ro cōsejo q̄ en el residieren z vean la duda z la determinen z por la determinacion que estos dieren esten ambas las ptes

O Trofi ordenamos z mādamos que despues d̄ publicadas estas n̄ras oz denāças: z despues dende en adelante al comieço de cada vn año parezcan ante nos en presēcia de los del nuestro consejo todos los contadores z oficiales de los nuestros contadores mayores z fagan cada vno dellos juramento que guardaran expressemente estas dichas ordenanças cada vno d̄ ellos en lo que a el toca z atañe z contra ellas ni contra alguna dellas no yran / ni passaran en algun tiempo ni por alguna manera.

LEY. xxv. q̄ los cōtadores mayores fagan libro a parte de las confirmaciones de los preuilegios z mercedes.

O Trofi mandamos a los nuestros cōtadores mayores q̄ fagā libro a pte de las confirmaciones que se fizieren de las mercedes: z p̄uilegios z cartas dellas. E que ellos solamente sobre escriuan z señalen las tales cōfirmaciones z no aya en ellos otras señales de sus contadores z oficiales. E que las partes dexen a cada contador vn traslado de la confirmacion del preuilegio / o carta de la merced para que lo assienten cada vno en su libro: z que lieuen todos los dichos contadores mayores p̄z sobre escriuir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

Que si fuere la merced hecha de antes de quinze dias del mes de setiembre / del año q̄ passo de mil z quatrocientos z sesenta z qua-

tro conosciendo dello p̄z la data del preuilegio: que si fuere la confirmacion de cient mill m̄s / o dende arriba: que lieuen todos los dichos contadores mil m̄s z no mas. Pero si fuere de cient mil m̄s / o dende ayuso: que lieuen a este respecto por rata. Pero si fuere la merced fecha dende los quinze dias de setiembre de sesenta z quatro a esta parte contando la por la data del preuilegio / o carta q̄ lieuen todos los dichos cōtadores quarenta m̄s del millar de todo lo que montare la tal merced.

LEY. xxvj. de los derechos d̄l escriuano de las confirmaciones

O Rdenamos que aya quatro contadores que sean los que nos tenemos nombrados z que lieue cada cōtador de cada preuilegio de vna persona. florin. z dos personas. z tres personas.

z de concejo z de otra vniuersidad. En quanto toca al escriuano de las confirmaciones de los preuilegios. Mandamos que passen por ante el las confirmaciones de las cosas siguientes: z que lieue los derechos en esta guisa. De qualquier preuilegio / o carta que se confirmare de maravedis / o p̄ / o vino: o sal / o otras cosas que se estime todo a maravedis segun se paga. E si fuere de juro la merced que pague por la confirmacion al dicho escriuano quarenta maravedis de cada millar z no mas. E mandamos que si aquel q̄ ouiere de ganar la confirmacion la quisiere en pargamino que le sea dada: z con nuestro sello de plomo: z pague los dichos derechos z si quisiere en papel que se le den esso mismo los derechos.

O Pero si queriendo la en pargamino no se le diere. Saluo en papel que pague la meytad de estos derechos por la confirmacion q̄ leuaren en papel: z la otra meytad quando se le diere en pargamino.

Quando la merced fuere de tercias / o almojarifadgo / o otro cuerpo de rentas que se aya en confirmacion de lo que renta a dineros: que se paguen los dine-

Idem.

ros desta confirmació al respecto suso dicho.

E si la tal merced fuere de por vida q̄ pague por la cōfirmació la meytad d̄la dicha quantia en la forma suso dicha.

E si la merced fuere de escusados si los tales escusados fueren de pedidos z monedas de juro d̄ heredad q̄ lieue el escriuano por la cōfirmació de cada escusado doze m̄s fasta diez escusados: z dende en adelante que no lieue mas. **E** si fuere de por vida q̄ lieue la meytad destos derechos. **E** si los escusados fueren solamēte de monedas q̄ lieue la meytad destos derechos al respecto suso dicho.

E trossi de confirmació de qualquier cosa delas suso dichas que se dieren a cōsejo: o a vniuersidad seglar que lieue el escriuano de las cōfirmaciones sus derechos t̄to como lieuaría d̄ dōs p̄sonas. **P**ero si qualquier yglefia: monesterio /o hospital: o confradia q̄ no lieue el escriuano mas derechos delos q̄ lieuaría por vna p̄sona singular en la forma suso dicha. **E** si fuere de ordē de mendigantes que no lieue cosa alguna.

E trossi mādamos q̄ de p̄uilegio nuevo librado lieue el escriuano vn real pues no han de passar por ellos p̄uilegios nuevos.

E de confirmació general d̄ p̄uilegio z cartas z vsos z costūbres de cibdad o villa o lugar /o vniuersidad. si fuere delas cibdades z villas z lugares que suelen embiar p̄curadores a cortes o sus semejantes: que paguen al escriuano delas confirmaciones tres marcos de plata. **E** si fuere delas otras cibdades /z villas z lugares. Si fuere de mil vezinos /o dende arriba en la villa: o tierra que pague al escriuano dos marcos de plata. **E** si de mil vezinos a baxo que pague a este respecto por rata.

E de cōfirmacion de esencion de pedidos z monedas que lieue el escriuano delas confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene: que lieue de confirmacion general: z por aquellos mesmos respectos.

E de confirmacion de otro qualquier p̄uilegio de qualquier cibdad o villa /o lugar que se confirmare particularmente. que lieue el escriuano la meytad delos derechos auie-

do consideracion al dicho capitulo dela cōseruació general.

E de confirmacion de otros qualesquier p̄uilegios de yglesia /o monesterios: o confradia /o hospital. Si fuere general lieue el escriuano vn marco de plata. **E** si fuere de vn solo p̄uilegio: lieue la meytad.

E de confirmacion de fidalguia /o cavalleria /o otra qualquier esencion de persona singular /lieue el escriuano dos florines.

E de cōfirmació de merced de vasallos q̄ se fiziere a vna sola p̄sona si fuere de qualquier cibdad o villa o lugar o lugares de mil vasallos: o dende arriba q̄ lieue el escriuano tres marcos de plata. **E** si fuere de mil vezinos a baxo lieue por rata a este respecto.

E de cōfirmació de qualquier officio d̄ alcaldia /o alguaziladgo /o meridad o escriuania o otros semejātes officios si fuere de juro de heredad en el caso que se diere de fecho. lieue el escriuano vn marco de plata. pero si fuere la cōfirmació de qualquier delos dichos officios de por vida /o facultad para la renunciacion que esta tal confirmacion no passe por el nuestro escriuano delos p̄uilegios. Salvo por ante qualquier delos nuestros secretarios.

E trossi mandamos que si sobre los casos suso dichos: o sobre otros algunos p̄uilegios /o cartas /o p̄uisiones ouiere dubda si ha de passar por el escriuano delas confirmaciones /o quanto es lo que ha de llevar de sus derechos. Que si la confirmació se diere en papel: que lo vean los del nuestro consejo: z si se diere en pergamino que lo vea el chanciller del sello mayor. **E** por lo que ellos determinaren passen y esten las ptes z el n̄ro escriuano delas cōfirmaciones.

E mandamos a los dichos contadores: z al escriuano z escriuanos delas dichas confirmaciones que iuren ante nos de guardar estas dichas ordenanças: z que contra ellas no yran ni pasaran. **E** mandamos les que las tengan z guarden z cumplan: z que contra ellas ni contra alguna dellas no vayā /ni passen en algū tiempo ni en algū manera. so pena desta n̄ra merced z de perdimiēto d̄ los dichos officios.

Idem.

Ley. xxvij. de los derechos del despensero mayor de las raciones.

Ordenamos e mandamos que el nuestro despensero mayor de las raciones de la nuestra casa aya e lieue de sus derechos de los mrs que nos le mandamos librar en cada año para pagar las raciones e tassas de la dicha nuestra casa los mrs que adelante se dirá de los mrs que el dicho nuestro despensero pagare aquí en nra corte. Delo que el e sus fiadores traxieren veynete e seyete mrs al millar. E de los mrs que truxieren los nuestros recabdores ala nra camara en dinero contado para pagar las dichas raciones e tassas que el dicho despensero recibiere e pagare. Que lieue el dicho despensero diez mrs al millar. E de los mrs que el dicho nuestro despensero librare en sus recabdores que de los mrs que los dichos sus recabdores pagaren en dineros contados que lieuen veynete mrs al millar. e de los maravedis que el dicho despensero librare en los dichos sus recabdores: e ellos librare en otras personas en quien fueren librados que lieuen quinze mrs al millar.

Ley. xxviij. que el cócejo o aljama pague las rentas del rey fasta cierto termino.

Ordenamos que el cócejo o aljama que no pagare al nuestro recabrador lo que denieren de nuestras rentas e pechos e derechos fasta el termino que les fuere assignado e señalado que paguen: que passado el dicho termino paguen cinco mrs al millar por cada vn día que passaren del dicho termino adelante.

Ley. xxix. que los maravedis que fueren renunciados de padre a hijo que se assienten sin aluala del rey.

Ordenamos que los mrs de juro que fueren renunciados por los padres o por otras personas qualesquier en

fijos o en otras psonas que los nuestros cõtadores assienten en los nuestros libros sin carta ni mandado nuestro alas personas en gen fueren renunciados quando en su fuerça las leyes que sobre esto fablan.

Ley. xxx. que seã librados los caualleros e perlados en sus tierras.

Ordenamos que los maravedis que en nuestros libros tienen los perlados e caualleros que tienen vasallos no sean librados por nuestros cõtadores mayores fasta que sea librado todo lo que touieren en sus villas e lugares. e mandamos que sobre esto iuren los nuestros cõtadores mayores en el nuestro consejo de lo guardar: e si lo contrario fizieren que sean perjuros e paguen a nos lo que librare con el quatro tanto. No embargantes qualesquier nuestras cartas e alualacs e no obftancias avn que sean otorgadas por nro propio motu e cierta sciencia.

Ley. xxxi. de las reuocaciones de las facultades.

Or quanto el señor rey don Enrriq quarto en las cortes que fizo en sancta Maria de Nieuva: fizo vna ley por la qual ordeno e mando que las facultades que se diessent a qualesquier vniuersidades e personas singulares para que ellos reparatessen los maravedis o pan de que les fuesse fecha merced por las rentas que ellos quissessen en cada vn año: que no vallessen ni se assentassen en sus libros e sobre las tales facultades que fasta allí auia dado: mando que se nombrassen en comienço del año de sesenta e quatro los lugares e rentas donde se hanian desituado: e que allí quedassen situadas las tales mercedes para adelante e no se pudiesen mudar en otras rentas. E como quier que la dicha ley es justa e buena. Pero somos informados que no han auido effecto: e avn despues aca nos auemos fecho mercedes con estas dichas facultades. E porque nuestra merced e voluntad es que en lo vno e en lo otro se ponga remedio. Ordenamos e manda

El rey don Enrriq. iij. en toledo año de. lxxij.

El rey e reyna en toledo año de. lxxx.

El rey e reyna en madrigal año de mil. cccc. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en Birnesca. año de mill. ccc. lxxvij.

El rey don Enrriq. iij. en Toledo era de mill. cccc. lxxij.

mós que todas z qualesquier vniuersidades z personas singulares que tienen qualesquier mercedes de mrs: z pan con la dicha facultad dlos poder nombrar z poner en cada vn año en las rentas que quisiere: quier sean dadas las tales mercedes z facultades por nos o por qualquier/ o por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano nombren determinadamente en todo este presente año de las rentas de qualquier partido donde sirua el situado en quales dellas lo quiere auer. E que en las rentas que en este dicho año nombrare: que en aquellas quedé situadas las tales mercedes para dēde adelante: z q̄ no les q̄de facultad pa nombrar ni variar para otros años.

Titulo. iij. de los contadores mayores de cuentas.

Ley. j. de las cosas z ordenanças que han de guardar los cōtadores mayores de cuentas.

El rey z reyna

Ordenamos z mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiente. Primeramente que se junten cada día a entender en su officio en tanto q̄ ouieren negocios en que entēder: so pena q̄ el q̄ faltare de se juntar pague por cada vez vn florin: salvo si touiere legitima escusacion.

Que en la casa que se juntaren tengā sus arcas z officios a buē recabdo. z que de tres en tres meses resida en el dicho officio vn cōtador mayor de las dichas cuētas por vn año alo menos. El qual sea presente personalmente al tomar de las dichas cuentas todo el tiempo del dia que en ellas se entendiēre so pena que el que no residiere sus tres meses segū dicho es pierda la quitacion z los derechos q̄ auia de auer por rāzō d̄l dicho officio. z mas que pague cincuenta florines.

Que cada año procuren con diligēcia de auer las receptas de los contadores de la fazienda z auidas no dexen de llamar a nin-

gun recabddoz o receptor assi de los contenidos en ellas como d̄ otros qualesquier que ellos supieren que tienen z hā tenido cargos so pena que si fuerē negligentes en procurar z auer las dichas receptas/ o en llamar segū dicho es: paguen por la primera vez cient florines: z por la segūda q̄ no vsen mas del officio.

Que llamē a los tales recabddozes o receptozes por su carta patēte de citaciō o emplazamiēto: z no por via de libramiēto poniēdo en la dicha carta la pena de mrs pa la nra camara q̄ les fuere bien vista.

Que del año de sesenta z ocho aca alomenos se tomē las cartas por cargo y data si los tales cargos pudierē ser auidos: z d̄ los años āte passados d̄l tiempo del señor rey dō enriq̄ de q̄ no ha auido albagas se tomē las dichas cuētas por la manera suso dicha de cargo z data podiēdo se auer los libros o rāzō d̄llos.

Que q̄ qualquier fin y quito q̄ por yguala se ouiere d̄ dar no sea dado sin q̄ p̄meramēte se amos cōsultados cerca d̄llo. o la p̄sona agenos lo cometieremos so pena d̄ mill florines por la primera vez. z por la segunda q̄ no vsen mas del officio.

Que en qualger fin y quito q̄ assi se ouiere de dar vaya d̄clarada la quātia d̄ mrs q̄ por el se da z quē la recibe por q̄ se haga cargo de ella al q̄ la ouiere d̄ recibir so pena de dozientos florines por cada vez q̄ lo cōtrario fizierē.

Que los cōtadores mayores de la fazienda tēgā libro a pte en q̄ assientē los tales cargos z no lieuen derechos algunos por lo assentar: so pena q̄ paguē cōel doblo lo que assi lleuaren.

Que de qualger otro fin y quito q̄ dierē los nros cōtadores mayores d̄ cuētas dē se firmada d̄ sus nōbres a los cōtadores mayores d̄ la fazienda pa q̄ lo assientē en sus libros sin leuar derechos algūos por el tal assietto so pena de cient florines al q̄ lo cōtrario fiziere.

Que los dichos contadores mayores de cuētas ni sus lugares teniētes: o otro qlger official de las no lieuen mas derechos de los q̄ les son tassados: so pena q̄ el q̄ mas lleuare lo pague con el cinco tātō por la primera vez: z por la segūda q̄ no vsen mas del officio.

Que ningún contador mayor de cuentas ni su lugar teniente ni otro algún official del dicho officio reciba dadina ni presente por si ni por otro directe vel indirecte de qualquier persona que con ellos ouiere de negociar en las cosas tocantes alas dichas cuentas: saluo cosas de comer e beuer en pequeña cantidad ofrecidas de grado sin las pedir en alguna manera despues q los tales libramientos fueren cumplidamente librados e despachados: so pena q el q lo cōtraxo fiziere por la primera vez lo pague con diez tanto. e por la segunda no use mas del officio.

Que cada dos cōtadores mayores tengan vn libro puesto en vna arca q tenga dos llaves por manera que no aya mas de dos libros: porque los recabdadores o receptores q ouiere de dar sus cuentas no seá agrauados por muchas espensas como lo serian si touiesen quatro libros.

Que cada vn cōtador mayor de copia de las penas al fin de los tres meses a aquel que fuere diputado para las recibir.

Que juren los contadores mayores e sus lugares tenientes: e oficiales: de fazer su officio bien e fielmente: e de pagar las dichas penas: e qualesquier dellas: en las quales desde luego los condenamos por manera que sean obligados alas pagar in foro consciencie sin q mas sean condenados en ellas quanto qer que sea occulto. La meytad de las quales qre mos q sean para la nuestra camara: e la meytad para quien lo acusare. E que reuelaran a nos cada vno lo que supiere de otro: e que no recibiran a ninguno a usar del dicho officio sin q primeramente juren ante nos.

Ley. ij. que los cōtadores mayores de cuentas firmen en las espaldas de las prouisiones que dieren.

Mandamos que los nuestros cōtadores mayores de cuentas e su lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar donde no se pueda cortar las cartas /o alualacs que ellos acordare e les pertenescieron librar por raziō de sus of

ficios. E el nuestro escrivano de camara no nos las de a librar de otra guisa / ni el registrador las registre / ni el chāciller las passe al sello: saluo en la manera suso dicha: so la dicha pena.

Ley. iij. que los cōtadores menores den cuenta a los contadores mayores de cuentas en fin de cada año.

Mandamos e mandamos a los nuestros cōtadores mayores que en fin de cada vn año den a los nuestros cōtadores mayores de las cuentas todos e qualesquier cargos de qualesquier mrs: e otras cosas que qualesqer thesozoros e recabdadores e otras personas qualesquier ouieren de recabdar por nos o nos deuieren / o ouieren a dar en qualqer manera E q esto se haga así en cada vn año porq se escusen albaquias.

Título. iij. De los recabdadores e thesozoros e arrēdadores fieles e cogedores.

Ley. j. que los thesozoros e recabdadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.



Mandamos que los nuestros thesozoros e recabdadores e otras personas qualesquier que por nos ouieren recabdado qualesquier nuestras rentas: e pechos e derechos: o nos deniere a dar e pagar qualesquier maravedis en qualquier manera que sean tenidos de dar e fenescer sus cuentas dentro de vn año despues de cumplido el año que así fueren thesozoros /o recabdadores e de pagar el alcāce q así les fuere fecho. e mandamos q fasta así auer dado e fenescido las dichas cuentas: e pagado el dicho alcāce: q no les sea dado ni encargado officio de thesozeria ni recadamiento: ni de otro fazimiento de dinero. E mandamos a los nuestros cōtadores mayores que lo pongan así por condici

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. xxxvj.

Idem.

on quando las nras rentas se arrendaren.

Ley. ij. que el concejo no sea prendado por lo que deuieren los arrendadores fieles z cogedores.

El rey don
Alonso en
valladolid.

Ordenamos que el arrendador o fiador o cogedor q fuere puesto en nuestras rentas z pechos z derechos sea personas buenas diligentes en el officio: z ricos en el lugar donde recibieren los dichos nuestros derechos. E mandamos que el concejo del lugar no sea prendado por el debito q el dicho cogedor deuiere.

Ley. iij. de la pena de los arrendadores que se remitiere ala corona.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xlvij.

Trosi ordenamos z mandamos que qualquier nro arrendador o fiel o cogedor o fiador de las nras rentas q se llamare o dixere clerigo o corona sobre las cosas tocantes a los nros mrs z alas nras rentas z se recurriere al juez ecclesiastico q por el mesmo fecho aya pido z pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes la meytad para la nra camara z la otra meytad para el acusador.

Ley. iiij. que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala.

Idem.

El rey don
Enriq. iij.
en cordoua
año de mill
cccc. lv.

Ordenamos z mandamos que qualquier lego que algunos bienes comprare por granado de algun clerigo que el tal lego sea tenido de pagar el alcauala dello. E mandamos otrosi que delo q el clerigo vendiere por menudo al lego: z assi mesmo delo que vendiere por granado o por menudo a otro clerigo: que el clerigo vendedor sea tenido de pagar z pague enteramente el alcauala dello. E si lo assi no fiziere seyendo requerido sobre ello que nos le embiaremos a mandar por nuestra carta que lo pague dentro de cierto tiempo. E no lo faziendo assi por el mesmo fecho sea tal como aquel que deniega a su rey z señor natural su tributo z señorio z sea auido por ageno z extraño de nros reynos z falga dellos: z no entre en ellos sin nue-

stro mandado: z de mas que les sean entrados z tomados todos sus bienes temporales z dello sea fecho pago al nro arrendador delo que montare la dicha alcauala con las penas contenidas en el nuestro quaderno de alcaualas.

Ley. v. que los recabdadores no den libramientos baldios.

Andamos que los nuestros recabdadores no den libramientos baldios. E los que contra esto fiziere que paguen las costas dobladas con juramento de la parte. z del deudor z en quien fuerõ puestos los libramientos que deuieren los mrs assi librados: z les no pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento de la pte. E el alcalde o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento z que fuere requerido. E mandamos que gelo faga luego pagar z si no le fiziere cõplimieto o justicia fasta tercero dia que pague las costas dobladas ala parte con juramento.

El rey don
Juan. j. en
valladolid
año de mill
ccc. lxxvij.

Ley. vj. que no selleuẽ cobechos por los recabdadores.

Or quanto algunos nros recabdadores de pedidos z monedas z alcaualas han leuado z lieua de nuestros naturales cobechos por esperas z otras maneras esquisitas: z han leuado z lleuan derechos donde no los denen bauer z otros mrs so color de costas o en otra manera que les no son devidas. Lienan otrosi por los libramientos de los que han mrs asentados z por preuilegios en nros libros auiendo de auer treze mrs: lleuan ciento z ochenta z ayndozientos mrs: z mas quanto les plazze z han escusado z escusa muchos pecheros llanos por sus parientes z amigos z familiares z allegados de algunos señores z canalleros cõgen los tales arrendadores z recabdadores bue z fazen otras cautelas z engaños. Por ende nra merced z voluntad es que las justicias o cada vna cibdad o villa o lugar de nuestros reynos fagan pesquisa z inquisicion seyendo pedido por la parte a quien atañe sobre lo su-

El rey don
Juan. ij. en
toledo. año
de mill. cccc.
xxxvij.

so dicho o sobre cada cosa o pte dello. E llamadas z oydas las partes se informen z sepan la verdad z fagan cõplimiento de justicia. z si delas dichas justicias fuere apelado: q̄ la apelaciõ venga ante nos/o ante quen nos lo cometieremos z ala nra audiencia ni chancilleria ni ante otro alguno.

¶ Ley. viij. q̄ el recabdo: ni arrendador: no lieue cohecho por los libramientos.

Idem.

El rey don Juan. j. en valladolid año de mill ccc. lxxxvij.

Ordenamos que ningũ recabdo: ni arrendador: ni otra persona qualquier no lieue cohecho alguno por los libramientos q̄ librare z enel fueren librados de los nros delas nras rentas: z de otros nros nros: z el q̄ lo leuare que lo tome conel doblo a aquel a quien lo leuo z de mas que sea en nos de le dar pena que nuestra merced fuere.

¶ Ley. viij. q̄ se faga entrega z execuciõ en los thesoreros z recabdores por los libramientos q̄ enellos fueren librados.

El rey don Juan. ij. en toledo.

Que los nuestros vasallos z otras psonas que de nostienē tierra z merced/o otros nros no sean cohechados por: nuestros thesoreros z recabdores. Mandamos alas nuestras justicias de nuestra casa z corte z chancilleria z de todas las cibdades z villas z lugares que a pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de nuestros contadores mayores fagan entrega z execucion en bienes dlos tales dichos thesoreros: recabdores: z arrendadores: segun lo disponen nuestras leyes: z q̄ no les reciban excepciones maliciosas saluo paga: o quita: o razon legitima mostrando la por recabdo cierto luego sin alongamiento de malicia: z que las execuciones que enellos se ouierē de fazer/o en sus fiadores por los maravedis que assi enellos fuerē librados en caso que por ellos sean dados bienes con fianças que sus cuerpos esten presos en tanto que se vendieren los dichos bienes: z no puedā ser dados sueltos nin fiados fasta que ayan

pagado las quantias que enellos fuerō libradas con las cõstas derechos z con las penas si enellas ouieren incurrido.

¶ Ley. ix. que no se reciba esenciõ a los recabdores z arrendadores saluo paga o quita o toma.

Ordenamos que los arrendadores o delas nuestras rentas no les sea oyda razon/ni defension alguna cõtra debda que les mostraren por libramiento/o libramientos de nuestros cõtadores o recabdores: saluo paga o quita o toma que les sea fecha por alguna persona poderosa mostrando la fasta nueue dias. z si por mēgua d los nros contadores o recabdores q̄ fizieren los dichos libramientos en los dichos arrendadores fueren vendidos o tomados sus bienes en caso que ellos no deuiessen los dichos nros o pan q̄ ellos librarē aq̄llos q̄ tales libramientos fizieren paguē a los arrendadores el daño que assi recibierē a su culpa doblado.

¶ Ley. x. que los bienes que se fallaren en poder de los arrendadores sean vedidos por lo que deuieren al rey.

Mandamos q̄ los bienes q̄ fueren fallados en poder de los dichos arrendadores delas nras rētas assi muebles como rayzes q̄ seā vendidos por lo que el arrendador nos deniere z q̄ no sea oydo/ni recebido cõtra ello embargo alguno q̄ qualquier psona quiera poner en la vendida d los dichos bienes saluo si mostrare por escripturas publicas que los arrendadores delas nuestras rentas auia arrendado o alquilado los dichos bienes de aquel que quisiere poner el dicho embargo.

¶ Ley. xi. en que pena incurre el juez que no faze entrega en bienes del arrendador.

Ordenamos z mandamos q̄ el juez o alcalde q̄ no fiziere entrega en bienes del arrendador d las nras rētas

El rey don Juan. j. en guadalajara. año de mil. cccl. xc.

Idem.

o de sus fiadores: los quales bienes fueron en su jurisdiccion dende el dia que le fuere demandada la dicha entrega fasta tercero dia o si no vendiere las prendas en q fuere fecha la dicha entrega dende el dia q hizo la dicha entrega: si fuere rayz fasta nueue dias q pierda este mismo el officio: z de mas q pague en pena para la nra camara mill mrs. La pte a quien fiziere el dicho agrauio mill mrs dela moneda corriente: saluo si en este termino le fuere mostrada paga o quita o toma de persona poderosa como dicho es.

Ley. xij. fasta que tiempo pueden demandar los recabdores lo que les es devido por los arrendadores.

Andamos q los nros recabdores de las nuestras alcavalas z almoxarifadgos z tercias z pedidos z monedas de nros reynos puedan demandar librar z recabdar los mrs que les fueren devidos por los arrendadores o otras personas quelesquier delas dichas rétas delos dichos sus recabdamiétoz en el año q durare su recabdamiéto en quatro años despues de passado el dicho año de su recabdamiento.

Que dende en adelante no les pueda demandar saluo si en el tiempo delos dichos quatro años el tal recabdador hizo algun acto o actos por donde la prescripcion delos dichos quatro años sea interrumpida. Esto se entienda alo que fuere devido a los dichos nuestros recabdores z arrendadores. No ay lugar a lo que a nos es o fuere devido ni en aquello que queda por recabdar pa nos por remission o negligéncia delos dichos nuestros recabdores z arrendadores.

Ley. xiiij. como se due fazer en entrega z execucion en los bienes delos recabdores z sus fiadores.

Andamos que quando algunos q han arrendado o arrendaré las nuestras rentas z pechos z brechos nos deuieren, o ouieren a dar algunas quantias

de mrs que sean entregados z tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes de los debdores z de sus fiadores. Que sean puestos en almoneda publica: z pregonados publicamente. El mueble a tercero dia: z la rayz a nueue dias assi como por nuestros maravedis. Si se fallare quien de por ellos tantos mrs como los arrendadores z sus fiadores nos deuieren a dar: nuestra merced es q se no den para estos apreciadores ni compradores: saluo que sean rematados los dichos bienes en aquellos que mas diere por ellos avn que todos los dichos bienes valan mayores quántias porque nos podamos cobrar todos los mrs que los tales arrendadores z sus fiadores nos deuieren z ouieren a dar. Pero si por todos los bienes delos dichos arrendadores z de sus fiadores no dieren para la dicha almoneda tanta quantia como nos deuieren. nra merced es que en este caso que sean dados apreciadores z compradores segun que lo nos mandamos: porq nos podamos cobrar todos los mrs q los tales arrendadores z sus fiadores nos deuieren, o ouieren a dar.

Ley. xiiij. Idem:

Enemos por bien z es nuestra merced que quando algunos arrendadores de las nuestras rentas deuieren o ouieren a dar algunas quantias de mrs de los dos tercios primeros z segundo que les sean tomados z vedidos por ellos los mejores bienes assi muebles como rayzes q touiere ellos / o sus fiadores: aqellos q entendieren q pueden valer la quantia que deuieren z ouieren dar z pagar z sean vendidos por almoneda publica. Si por vétura los dichos arrendadores o sus fiadores o el nro thesorero / o cõtadores no quisieré tomar los dichos mejores bienes delos dichos arrendadores z sus fiadores. Es nra merced q aquellos q ouieren a dar apreciadores / o compradores: o los nros oficiales / o los oficiales dela villa z lugar donde esto acaesciere que gelos puedan tomar: para que sean vendidos dela manera que dicha es: z que lo no dexe de fazer porque nos ayamos mandado / o mandemos dar cartas en razon que den apreciadores de

Idem.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill eccc. l. j.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Enriq. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en Burgos

El rey don Enriq. ij. en Burgos

otra manera que nuestra merced es q se guarde z cumpla en esta manera que lo nos ordenamos.

Ley. xv. que los recabdores z thesoreros esten residente mente en los lugares de sus recabdamientos.

El rey don Juan. ij. en madrigal. año de mill. cccc. xxviii.

Andamos que los recabdores z thesoreros que fueren puestos en algunas cibdades z villas z lugares ay que no seá vezinos ni biuieren en la camara sean tenidos de estar residentemente por su persona en la cabeza del recabdamiento o por su official con su poderio bastate para aceptar los libramientos z los recibir z pagar o librar a los q en el fueren librados.

Ley. xvj. que los oficiales o los recabdores z thesoreros no baraten ni compren tierras ni mercedes.

Ordenamos que no sean osados nuestros recabdores / ni thesoreros / ni oficiales de nuestros contadores ni otras personas algunas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad q sean de baratar ni comprar tierras ni mercedes: raciones ni quitaciones ni juro de heredad / ni dadias ni otros qualesquier maravedis que qualesquier personas han o ouiere de auer de nos en qualquier manera ni fazer otro pacto ni conuenencia o contrato alguno en tal caso. Porque las personas que a nos lo han o ouieren de auer no pierdan cosa alguna delo que de nos han o ouieren de auer. E qualquier q lo fiziere que por el mesmo fecho aya perdido z pierda todo lo que por ello diere: z sea de aquel con quien fiziere el tal barato / o tracto / o otro qlger contrato z de mas que pague en pena para la nuestra camara las setenas delo que ende montare. E que toda via los vasallos o personas con gen se fiziere el tal barato o tracto o otro qlquier contrato aya para si libre z desembaradamente todos los mrs z otras qualesqer cosas que de nos ha o ouiere de auer. E que

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill. cccc. ij.

por el mesmo fecho sean ningunos z de ningun valor qualesquier contractos que en contrario delo suso dicho son fechos o se fizieren de aqui adelante. E mandamos a nuestros contadores mayores que no libren a persona alguna cosa alguna delo que de nos han de auer fasta que haga juramento el recabdores: que lo fagan z cumplan assi: z que no farán los dichos baratos z aquellos a quien fueré librados que no baraten saluo con nuestros arrendadores: fo pena de diez mil mrs para la nra camara.

Ley. xvij. que los concejos sō tenidos a pagar a los recabdores z no los cogedores

Andamos que por algunas cosas como plideras a nuestro seruicio no se elija persona alguna para coger las nuestras rentas z pechos z derechos. saluo q los concejos z sus cogedores sean tenidos de los dar z pagar a nros recabdores.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cccc. ij.

Ley. xviii. que los fieles de las alcaualas no sean emplazados por carta del rey z como deuen dar cuenta a los recabdores

Andamos z ordenamos que los fieles que fueren apremiados por los concejos q cojan en fialdad las nuestras alcaualas que no puedan ser emplazados por nuestras cartas nin en otra manera para que vayan a dar cuenta con pago ala nuestra corte delo que assi cogieron: saluo en aquel lugar donde fueron fieles. E que den la dicha cuenta con juramento al arrendador que la pidiere. E si el dicho arrendador pidiere que los juezes fagan pesquisa sobre ello: que la fagan. E si fallare que encubrio alguna cosa: que lo pague segun las leyes de nuestro quaderno disponen. E otrosi mādamos que despues que los arrendadores ouieren mostrado su recudimiento: que los dichos fieles no sean mas apremiados o pagar la dicha fialdad dela dicha renta

El rey don Enriq. ij. e burgos era de mil. cccc. ij.

Ley. xix. que los cogedores no

El rey don
Alonso en
alcala. año
de mil. ccc.
lxxxvi.

**nombrén los compradores con
tra los arrendadores q̄ son deb
dores.**

Escendemos que los cogedores de
nros pechos z derechos reales no nō
bren cōpradores para q̄ cōpren los
bienes delos arrendadores: z de aq̄llos q̄ de
uen a nos los m̄s delas d̄chas r̄tas sin vn
alcalde ordinario del lugar z la nominacion
q̄ vna vez fizieren no se pueda variar: z si pre
cio razonable no se fallare por los bienes de
los debdores por almoneda publica seā esti
mados z preciados los bienes delos dichos
debdores por ap̄ciadores nōbrados z jura
dos por los oficiales del lugar. E segū el di
cho ap̄ciam̄to z estimacion sean recibidos
por los cōpradores. E mādamos q̄ la tal vē
cion q̄ se faze cōtra volūtat delos cōprado
res: z publicam̄te z por ap̄ciadores no se pue
da retraer: vñ q̄ aya engaño en la mitad del
justo precio segū se cōtiene en este libro en el ti
tulo delas vendidas.

**LEY. xx. quien deue auer ayu
da de costa.**

De quatro cosas se deue librar ayu
das de costas. La vna por via d̄ ayu
da de costas. La otra por fazer mer
ced a algūo. La otra pa bestias. La otra por
q̄ dizen q̄ lo han gastado en algūas cosas cō
plideras a nro seruicio. Por ende ordena
mos z mādamos que las tales ayudas d̄ co
stas no se libren saluo a los q̄ nos ordenare
mos z mādamos q̄ esten cō nos en nro serui
cio cōtinuam̄te o por tiēpos. E assi mesmo
alos nuestros oficiales mayores a quiē nos
las mādamos librar: de cada vn año.

LEY. xxj. Idem.

Trosi si algūos perlados o caualle
ros o otras personas vinieren a nra
corte por nro mādado los quales se
an de aq̄llos a quien se acostūbro librar ayu
da de costa q̄ viniēdo los tales a nos servir se
les libre ayuda de costa segū q̄ a nos pluguie
re de gela mādār librar por el tiēpo q̄ en ella
estouierē z no mas: saluo si viniere sin ser por
nos llamados o sobre sus propios negocios

o si acaesciere q̄ venidos se tomassē luego pa
sus casas / o los nos mādaremos despachar
para q̄ se vayan a ellas. Que en qualger de
stos casos es nra merced: q̄ les no sea libra
da ayuda de costa / ni otra dadina: ni se les fa
ga por ende quita alguna de debda que nos
denan.

**LEY. xxij. quien deue auer ve
stuario.**

Trosi es nra merced que de aqui a
delāte no sea librado vestuario saluo
alos nuestros oficiales que cōtinua
mente andan con nos todo el año / o la mey
tad del: z que por nos fuere ordenado q̄ nos
sirvan. E q̄ sin primeram̄te dar informaciō
delo suso dicho no passē ni libré los nros cō
tadores mayores los tales vestuarios.

**LEY. xxij. del salario q̄ se due
librar alas personas que el rey
embia a algunas partes.**

Trosi es nuestra merced que quales
quier nuestros oficiales que fuerē por
nuestro mandado en embaradas / o
en otros camios z negocios que por nos les
fueren encomendados assi de corregim̄tos
z pesquisas como en otra qualquier manera
que les sea librado el mantenimiento q̄ ouie
ren de auer por el tiempo que alla estouieren
z por la yda z tornada a nuestra corte: auido
respecto z consideracion alo que ellos d̄ nos
han z tienen assi en raciones como en quita
ciones z mantenimientos. Lo qual todo les
sea contado en el salario z mantenimientos
que les fuere tassado para cada dia: z sobre
aquello les sea librado lo que de mas dello
montare z ouiere de auer del dicho salario z
mantenim̄to z no mas ni allende. E q̄ los
nros cōtadores mayores no lo passē ni libré
de otra guisa.

**LEY. xxij. que los que el rey
embiare a algūas partes les sea
librado mas del tercio de sus ra
ciones.**

Trosi que los nros escuderos de ca
uallo / o mōteros / o qualesquier otros

El rey don
Enriq̄. ij.
en tozo.

El mesmo
en burgos

El rey don
Juan. ij. en
burgos.

El rey don
Juan. j. en
soria. era de
mil. ccc. vij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xlij.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

que de nós han ración a quien nós mādaremos yr con nras cartas a qualesquier ptes d nros reynos. mādamos q les sean librados vn tercio mas: de mas delas raciones que d nos tienē para cada dia en esta manera: que el que tiene diez mrs de ración: que le sea librados cinco mrs mas: cada dia por el tiempo q estuviere en el camino: z assi a este respecto dende arriba: o dēde ayuso segū la ración q touiere z no mas/ni allende pero que los que nos embiaremos fuerā de nros reynos q les sea librado lo acostūbrado.

Ley. xxv. quando el rey embiare a suplicar al papa quien ha d pagar la costa:

O Trofi por quāto nós acostūbramos muchas vezes de embiar a suplicar al papa en fauor de algunas personas por algunas yglesias de nros reynos z se fazē sobre ello muchas costas las quales nós mādamos pagar. Por ende ordenamos q d aqui adelante las tales suplicaciones se dē alas partes en cuyo fauor fuere suplicado pa que ellos las embie a su costa: z q nos no paguemos la tal costa: ni los nros contadores la passen ni libren. Pero si algunas vezes acaesciere q nos ayamos de suplicar por alguno en ausencia suya que la costa q nos sobre ello mandaremos fazer se cobre dela persona a quien tocare z que antes que se le dē ni libe nra carta para que sea recebido ala yglesia sea tenido de pagar z pague en dineros la costa q para ello nos ouieremos mandado librar z q lo reciba el thesorero de nuestra casa para nos. E mandamos a los nros secretarios que guarden lo suso dicho z fagā juramēto en nra presencia z dlos de nro cōsejo que no nos darā a librar carta ni sobre carta nin aluala que en cōtrario delo suso dicho sea.

Ley. xxvj. reuocacion delas mercedes z donaciones que el rey don enrique quarto fizo.

O Trofi por los dichos procuradores nos fue fecha relacion que nos bien sabiamos como los procuradores q

vinieron por mādado del dicho señor rey dō Enrique nro hermano alas dichas cortes de Ocaña el dicho año de sesenta z nueue: z esso mesmo por los procuradores que vienē por su mādado alas dichas cortes de sancta maria de nueua el dicho año de. lxxij. le fue suplicado q auiendo acatamiēto alas muchas z imensas donaciones z mercedes que el dicho señor rey nro hermano fizo de muchos mrs z pan z doblas z florines z sal z ganados z otras cosas dlas sus alcualas z otros diezmos z aduanas z almojarifadgos z salinas z seruicio z mōtadgos z otras rentas z pechos z derechos assi de merced de por vida como de juro de heredad: z a los daños q dello resultauan quisiese remediar z proueer pues muchas delas mercedes hauian seydo fechas imoderadamēte seyendo el dicho señor rey cōstreñido alas fazer por grādes necesidades z atraído por esquisitas z no denidas maneras sobre lo qual por que los tiempos no diēro lugar: no solamēte no proueyo ni dio remedio mas ayū d pūes por las muchas necesidades fizo otras muchas z desordenadas mercedes en grande detrimēto del patrimonio real z enagenādo del todas las rentas reales de guisa que al tiempo q el fallecio z nos por la gracia de nro señor suscedimos en estos dichos nros reynos fallamos las rentas enagenadas z muy diminuydas. Lo qual dio causa a que para el sostenimiento de nuestro real estado z pa salir delas muchas z grādes necesidades que luego nos ocurrierō z para poder pacificar los dichos nros reynos z los tener en paz z en justicia como deseamos z lo auemos fecho. No solamente ouiessemos de demandar pedides z monedas a los dichos reynos mas tomar emprestidos de yglesias z cōcejos z psonas singulares z fazer llamamientos de pueblōs a sus costas z mandar traer a costa delos dichos cōcejos pertrechos z armas z mantenimientos z artillerias z otras cosas delo qual los dichos nros subditos z naturales recibierō muchas fatigas z daños z trabajos: z a vn delas pocas rentas que quedarō ouimōs de distribuyr z enagenar muy grā parte por salir delas dichas necesidades que nos oc-

El rey z reyna en toledo. año mil cccc. lxxj

Idem.

currieron. En el remedio del qual conuiene mucho entender. Porque si nos mandassemos auer verdadera informacion de las mercedes que el dicho señor rey don Enrique nro hermano fizo desde mediado el mes de setiembre del dicho año pasado de sesenta e quatro en que començaron las turbaciones e escandalos en los dichos nuestros reynos fasta que el fallecio: fallamos muchas e las mas de aquellas auer se fecho por exquisitas e engañosas e no denidas máeras. ca a ynaf personas las fizo sin su voluntad e grado salvo por salir delas necesidades procuradas por los que las tales mercedes recibieron e a otros las fizo por pequeños seruiçios q̄ no eran dignos de tanta remuneracion. E ay algunos destos que las recibieron tenían officios e cargos con cuyas rentas e salarios se deuián tener por bien cōtentos e satisfechos e a otros dió las dichas mercedes por intercession e importunacion de algunas personas aceptas: queriendo pagar con las rétas reales los seruiçios que algunos dellos auían recebido de los tales. E otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios e otros las ouieron por alualaes falsos: o firmados en blanco: o por otros trafagos: o mudanças de verdad que fazian e procurauan que se fiziesen en los libros / o por otras formas esquissas e engañosas. E otros que recibieron las tales mercedes espresaron en las alualaes e preuilegios delas debdas que les eran denidas / o seruiçios que auían fecho: e daños que auían recebido: e otras causas por donde afirmaron que deuián recibir las tales mercedes: no seyendo las tales causas verdaderas en todo o en pte. Otros mudádo los mrs̄ q̄ tenían de lanças / o racion / o quitacion con officios e mantenimientos en merced o juro de heredad situados sin interuenir justa causa por donde los mereciesen. Otras mercedes fizo en casamientos excessiuamente: e otras muchas mercedes fizo sin interuenir meritos / ni seruiçios: mas sola voluntad en grã detrimento e diminucion del patrimonio real e q̄ pues a nro señor auía plazido por su clemencia q̄ nos oñiessemos pacificado los dichos nuestros rey


nos e los toniessemos como de presente los teniamos en buena gouernacion e justicia. Que nos suplicauan los dichos procuradores quiessemos mandar entender en el remedio delo suso dicho. E assi mesmo de algũas otras mercedes excessiuas que nos auiamos fecho despues que sucedimos en estos nros reynos a causas delas dichas necesidades reintegrádo el dicho patrimonio real: e rentas del. Por manera que con ellas pudiessemos sostener nuestro real estado e mantener nuestros reynos en justicia porque assi cessarian los males e fatigas de los dichos nros subditos e naturales e terniamos de que remunerar: e hazer mercedes a quien bien nos siruiesse. E como gera que nos conoscemos que las dichas peticiones de los ynros: e de los otros procuradores fechas eran muy justas e verdaderas. Pero por ser la materia e causas sobre que se fundaua muy ardua e tocante a muchos e tal en que era menester madura deliberacion e consejo: nos sezimos saber e notificar la dicha peticion a algunos plados principales e a los grãdes de nuestros reynos. E les embiamos mádar que pa dar en esto su cōsejo viniessen alas dichas cortes e los q̄ no pudiesen venir nos embiasen de sir cerca dello su parecer. E algũos dellos vinieron ala nra corte duráte dicho tiẽpo delas dichas cortes. E los q̄ no pudieron venir embiaron su voto e parecer cada vno sobre ello e nos assi con los dichos perlados e grãdes que vinieron como con los plados e caualleros e letrados del nuestro cōsejo: e cō algũos religiosos e cō algũos de los dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados fablamos e platicamos muchas vezes sobre ello. E mádamos q̄ acopassen e cōfirmassen e platicassen entre si: e que nos dieffen su consejo e parecer. Los q̄ les todos como buenos e leales subditos e naturales e zeladores del seruiçio de dios e nuestro e del bien comun: e restauraciõ d nro real patrimonio nos dieron su cōsejo e parecer: el qual visto e assi mesmo los libros donde estauá assentadas las dichas mercedes examinadas por nos mesmos la quãtia e qualidad dellas e delas personas a quien se fizie

fō fezimōs cierta deliberaciō. Por la qual
 mandamos z ordenamos lo que sobre ello se
 deue fazer z guardar z complir. Delo qual
 mādamos dar nuestras cartas firmadas de
 nros nōbres z selladas con nuestro sello z so
 bre escriptas de nros cōtadores mayores cu
 yos trassados quedan assentados en los di
 chos nros libros. Por ende ordenamos z
 mandamos q̄ todo lo cōtenido en las dichas
 nras cartas z en cada vna cosa o parte dello
 sea guardado z cumplido de aqui adelante
 perpetua z inuolablemente para siempre ja
 mas segun q̄ en ellas se contiene. E manda
 mos a los dichos nros cōtadores mayores z
 al nro chāciller z notarios z otros oficiales
 q̄ estan ala tabla de los nuestros sellos vean
 nras cartas z declaracion atento el thenor z
 forma dellas trayendo las arasgar las car
 tas z p̄uilegios z cōfirmaciōes q̄ primeramē
 te dello teniā den z libren z sellē z passen a ca
 da vniuersidad z personas q̄ por virtud d̄llas
 ouieren de gozar de las dichas mercedes nue
 stras cartas o p̄uilegios las mas firmes z ba
 stantes que para ello fueren menester sin les
 pedir nin esperar sobre ello otra nra carta: ni
 mandamientos z sin les pedir ni leuar dere
 chos/nin otra cosa alguna para el despacho
 z assiento z sello de los dichos p̄uilegios. E
 otrosi mādamos a los arrēdadores z recab
 dadores z receptores z ficles cogedores z ter
 ceros z de ganados z mayordomos z otras
 qualesquier p̄sonas q̄ ouierē de coger z recab
 dar en renta /o en terciaria /o en fieltad /o en
 rectoria /o en otra qualquier manera las
 nras rentas z pechos z derechos donde las
 tales mercedes estan z q̄dan situadas. Que
 de aqui adelante les acudan z fagan acudir
 libre z desembargadamente con todo lo que
 assi han de auer por las dichas nras cartas
 este presente año por virtud dellas z sin aten
 der otra nra carta ni mandamiento nin d̄los
 dichos nros contadores mayores. E dende
 en adelante en cada vn año por virtud de las
 dichas nras cartas de p̄uilegio que les serā
 dadas /o de sus trassados /o signado de escri
 uano publico. Sin pedir: o esperar otra d̄cla
 ratoria: ni sobre carta ni mādamiēto. E por
 que las vniuersidades z personas aquiē son

adjudicadas las dichas mercedes por las di
 chas nuestras cartas puedan gozar dellas:
 mas libremente. Ordenamos z mandamos
 que las tales vniuersidades z personas pue
 dan vender dar donar trocar: z cambiar z en
 agenar las dichas mercedes /o qualger par
 te dellas como: z quando quisieren z por biē
 touieren segū la facultad que para ello tienē
 por sus p̄uilegios sin que sobre ello nos a
 yan de requerir ni entruenga licencia ni mā
 damiento nuestro. E mandamos a los nros
 contadores mayores que por sola la tal renū
 ciacion testen de los nuestros libros las tales
 mercedes a quien las touierē z pongan z assi
 enten aquellos a quien les fueren renunciadas
 E les den z libren nuestras cartas de p̄uile
 gio z gelas señalen z passen el nro chanciller
 z notarios z oficiales sin pedir ni esperar pa
 ra ello otra nuestra carta z mandamiento z q̄
 tomen el trassado d̄sta nra ley los dichos nue
 stros contadores mayores z la pongan z assi
 enten en los dichos nuestros libros. Lo qual
 todo se faga z cūpla no embargante la prag
 matica por nos fecha por la qual ouimos mā
 dado que los nros de juro de las personas q̄
 muriessen sin hijos legitimos se consumiessen
 z fincassen para nos. La qual pragmatica re
 uocamos por quanto nuestra merced z volū
 tad es que los nros que por la dicha declara
 toria les quedan les sean ciertos z seguros de
 aqui adelante para si z para sus herederos z
 successores z para aquel o aquellos q̄ dellos
 ouieren causa para siempre jamas.

Titulo .v. De las tercias del rey.

Ley .j. quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan z vino.


 De refrenar las cautelas z ma
 licias de algunos arrēdadores
 de los diezmos z de nras terci
 as. Ordenamos q̄ los terceros
 cōcejos z guardas de los diezmos sean teni
 dos de guardar el pan z el vino q̄ recibieren
 q̄ uij

El rey don
 Alfonso en
 alcala. era d̄
 mil.ccc.lxxx
 vj.

fasta el día de pascua de resurrección de cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demádado. Los dichos concejos o terceros o guardas lo vendá publicaméte en el almoneda pregonádo lo tres días ante escriuano publico: z testigos vezinos del lugar. E q̄ el almoneda se faga domingo z lunes z martes siguientes ala hora de missa mayor dentro en la yglesia. E q̄ lo rematē en aquel que mas diere por ello a luego pagar: z reciban los dineros del precio para los pagar a aq̄llos que los deuen auer. E assi mismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que recibieren. Saluo los corderos z bezeros z cabritos seque han tenidos de los guardar fasta el día de santiago que cae en el mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demádados que sean tenidos de gelos dar. E si en medio deste tiempo algunos cabritos o corderos o bezeros murieren de los que recibieren quedando las pellejas: z con juramento que son aquellas pellejas de los que recibieron de diezmo que sean creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demandaren que los terceros los puedá veder en almoneda publica en la forma z manera q̄ se deue vender el pan z el vino: segū de suso esta declarado: z guardē los dineros para dar a quien los ouiere de auer: z si los dichos terceros z guardas no vendierē las cosas sobre dichas en los tiempos z en la forma z manera que dicha es que sean tenidos al día z al menoscabo z ala p̄dida q̄ acaesciere z viniere alas cosas suso dichas z a cada vna dellas.

LEY. ij. que los concejos den alfoz a los terceros: z arrendadores.

mandamos q̄ los cōcejos de cada vna de las cibdades z villas z lugares seā tenidos de dar z den alfoz z cascas z troxes z valijas para en q̄ se p̄ga el pan z el vino de las n̄as tercias. Pero q̄ los arrendadores z otras p̄sonas qualesquier q̄ lo ouieren de auer paguen el aquiler a razon de vn maravedi por cada cabiz de pan z a razón de a dos dineros por cada cantaro de vino por

El rey don Juan. j. en sozia. era de mill. cccc. xviii.

vn año z si lo no pagaren que se entregue el cōcejo o quien lo ouiere de auer: antes q̄ lo saquen de su poder el dicho pan z vino.

LEY. iij. que los concejos z oficiales fasta que tiempo han de guardar el pan z el vino de las tercias.

mandamos q̄ los cōcejos z oficiales o recabdadores q̄ no sean tenidos de tener el pan z el vino: z las otras cosas q̄ p̄tenescen alas n̄as tercias mas de vn año dende el día que lo recibieren. E si los arrendadores no lo demandaren en este termino q̄ dende en adelante no seā tenidos de lo tener: z si se p̄diere o se dañare despues del dicho año q̄ no sean tenidos de pagar por ello saluo a como menos valiere al tiempo q̄ los touieren. E otrosi q̄ pasado el dicho año q̄ este el pan z el vino z las otras cosas a costa de los arrendadores z no de los concejos ni de los oficiales ni de los recabdadores.

Idem.

LEY. iiij. que lo que pertenesce al rey de las tercias no arrienden los perlados.

mandamos q̄ ningūno ni algunos perlados ni sus vicarios: z cabildos ni otro algūno por ellos no se entremetan de arrendar de aqui adelante la parte q̄ a nos p̄tenesce de las n̄as tercias ni tomar ni llevar dello cosa alguna apartadaméte so color de coronados ni escusados ni mayordomias ni sacristanias ni acipstados ni otra manera alguna. E mandamos z rogamos a los perlados q̄ se no entremetan ni consentan a sus vicarios z cabildos ni a otro por ellos que se entremetan alo que atañe alas dichas n̄as tercias ni tomen ni lieuen: ni consentan tomar ni llevar cosa alguna dello ni por causa ni rason dello.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mil. cccc. xxxvj.

Titulo. vj. de las tomas de las rentas del rey.

LEY. j. que ningūno impida ni

faga fabla contra las rentas del rey.

M Andamos que ningunos duques condes maestros marqueses prior de sãt Juan caualleros z ricos hõbres no sean osados de fazer tomas en los nros mrs de peydidos z monedas / ni fagã fablas / ni tẽgan otras maneras por q̃ se perturben de cobrar los dichos mrs õ manera q̃ las nras rẽtas no se menoscaben. E los recabdadores dellas las pueden libremẽte cobrar z les sea dado por ellos para lo cobrar todo fauor: z ayuda. E mãdamos que se ponga embargo en los mrs que de nos han los dichos tomadores fasta que fagan pago de todo lo q̃ assi ouieren tomados los dichos tomadores con las costas z daños.

Ley. ij. Idem:

O Rdenamos que si algũ cauallero / õ hombre poderoso / õ otra psona qualquier atentare de tomar los mrs de nras rentas z pechos z derechos en alguna cibdad villa o lugar q̃ no sea de los tales caualleros q̃ el nro arrendador: õ fiel / õ cogedor donde se assentare a bazer / õ biziere la dicha toma no la consienta bazer: z luego req̃era a los alcaldes z alguaziles o otros officiales dela cibdad. o villa / õ lugar donde esto acaesciere que lo defiendan z anparen z no consientan que la tal toma se haga. E si los biziere assi que no le sea recibida la tal toma. E si los alcaldes z alguaziles z otros officiales se yendo assi req̃ridos no defendieren al dicho arrendador z fiel z cogedor que no le sean tomados los dichos mrs que paguẽ los maravedis que assi fueren tomados con el doblo: z pa lo executar assi mandamos dar nuestras cartas. E mandamos otrosi que si el cõcejo dela tal cibdad / õ lugar touiere sobre si la tal renta z consintiere fazer la dicha toma z no diere fauor z ayuda seyendo req̃ridos õl dicho arrendador z fiel que pague lo que assi fuere tomado conel doblo: z si la dicha toma fuere fecha el nuestro recabdador es tenido õ req̃rir al cõcejo z officiales dela tal cibdad villa o lugar q̃ lo no consientan z defiendan. E si el dicho concejo z officiales lo no fizierẽ

son tenudõs õ pagar la dicha toma al dicho recabdador. E mandamos a los nuestros cõtadores que assienten: z quiten la dicha toma a los que la assi tomaren cõel tres tãto õ qualquier mrs que de nos touieren z de aquello fagan satisfazer al dicho concejo que la dicha toma pagare con las costas: segun se cõtatiene enel quaderno delas nras alcaualas

Ley. iij. Idem.

M Andamos z ordenamos que õmas delas penas contenidas en la ley ante õsta que qualquier que sin nuestra licencia: z mandado tomare los maravedis de nuestras rentas / õ otros qualesquier maravedis a nos pertenescientes: si en los nuestros libros touiere algunos maravedis de juro de heredad: õ por pũlegio situados por saluados en qualesquier cibdades z villas z lugares de nuestros reynos que por nuestro mandado sean vendidos en publica almone da en la nuestra corte dende el dia q̃ ante nos õ ante nuestros cõtadores la dicha toma pareciere: z se prouare: z se rematen fasta nue ue dias primeros siguientes por tres terminos. E el postrimero por peremptorio. E si no abastare ala toma el juro: z heredad / õ si la persona que la toma fiziere no lo touiere q̃ por la misma via z forma que es dicha sean vendidos qualesquier maravedis que fuerẽ fallados tener en nuestros libros: z si no abastare ala toma: õ los no touieren en nuestros libros sean vendidos otros qualesquier bienes rayzes del tal tomado: conel doblo segun las leyes de nuestros reynos disponen. E si compradores no se fallare de los dichos bienes los aplicamos para la nuestra corona real: z los dichos bienes queremos que sean consumptos en nuestro patrimonio por el pãcio que en la nuestra corte pueden ser vendidos justa: z razonablemente. E mandamos que los dichos bienes no sean restituydos a las dichas personas culpantes: nin por nos sea dellos hecha merced a otra persona alguna / ni a los dichos tomadores los podamos dar ni satisfazer.

Ley. iij. Idem.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc. xlvij.

El rey don Juan .ij.

El rey don
Enriq. iij.
en toledo. a
ño de mill.
cccc. lxxj.

Oz quanto algunas personas con gran osadia se atreuen a fazer toma de los dichos nuestros mrs z rentas sin temor de las penas cōtenidas en las leyes antes desta. **O**rdenamos q̄ qualquier persona de qualquier estado o cōdiciō que sea que se fiziere o mandare fazer toma o detencion: o impedimento: o secrestaciō de nros pedidos z monedas o moneda forera /o de otras nras rentas z pechos z derechos si el lugar donde se fiziere fuere del que lo tomare z mādare tomar impedir /o embargar /o secrestar que por el mesmo fecho sin alguna otra sentēcia ni declaracion aya perdido el dicho lugar z sea aplicado ala nuestra corona real. **E** dende en adelante nos lo tomamos z mandamos tomar assi como nuestra cosa propia: z lo no podamos restituyr: nin equiualecia por el: z pierda mas qualesquier maravedis que de nos touiere de juro de heredad de merced /o en otra qualquier manera. **E** mandamos que el concejo donde la tal toma fuere fecha la pague a nos otra vez a vn que la ouiere presentado ante los cōtadores mayores. **E** sobre esto mandamos q̄ seā prendados los tales cōcejos. **E** otrosi ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar realengo: o abadengo o bebetria q̄ el tomadoz por el mesmo fecho pierda todos sus bienes z sean aplicados ala nuestra camara. no obstante qualquier prescripciō o razō. **E** otro si mandamos a todos los grandes de nuestros reynos que tienen o touieren vassallos que fagan juramento de tener z guardar lo contenido en esta nra ley. **E** porque ninguno pretenda ignorancia lo mandamos assi apogonar z que dos procuradores de nros reynos que por nos fueren elegidos vayā a tomar z recibir el dicho juramento.

Ley. v. que antes que el rey suplique al papa por las dignidades hagan juramento de no tomar sus rentas.

Osa razonable: z justa es que pues los arçobispos z obispos de las yglesias de nuestros reynos ban de ser p

ueydos a nuestra supplicaciō que no tomen ellos /nin consentan tomar las nuestras alcualas: nin los otros nuestros derechos que nos son /o fueren devidos en las cibdades: z villas z lugares de sus yglesias z dignidades. **P**orende ordenamos z mandamos q̄ de aqui adelante quando nos dieremos nuestras supplicaciones a qualesquier personas para que sean proueydos de las tales dignidades antes q̄ les sean entregadas las tales supplicaciones fagā juramento solēne por ante escriuano publico z testigos que no tomaran /ni ocuparan: ni mandaran /ni consentiran tomar ni ocupar en las cibdades z villas z lugares de las dignidades z yglesias d̄ que fueren proueydos en tiempo alguno las nuestras alcualas z tercias /ni los nuestros pedidos z monedas. **A**das que lo dexaran z consentiran pedir z coger todo a los nuestros recabdadores z arrendadores o receptores /o a quien su poder ouiere llanamente z sin perturbacion alguna. **E** que el testimonio desto se entregue al nuestro secretario al tiempo que entregare las supplicaciones al q̄ ouiere de ser proueydo de la dignidad: o a su mensajero. **E** que antes gelas entregue nuestro secretario: o so pena que pierda el officio z pague cient mil maravedis para la nuestra camara. **E** si desde corte romana /o en otra manera fueren proueydos que antes que tomen la possession fagan el dicho juramento z embien a nos el testimonio dello z que de otra guisa los pueblos de sus dioceses no les acudan con las rentas de las tales dignidades.

Ley. vj. Idem.

Ordenamos que si algunas personas de pequeño estado fizieren la dicha toma por si /o por mandado de otro que paguen la dicha toma con las setenas z si no touiere de que lo pagar cumplidamente que muera por ello z otrosi que el señor de la cibdad villa o lugar donde la tal toma se fiziere sea tenido de entregar el tal tomadoz a nos o a quien nos mandaremos pa q̄ mādemos esecutar en el las dichas penas. **E** si lo no entregare q̄ sea tenido d̄ pagar por el las dichas penas z seā esecutadas en el z en sus

El rey z reyna en toledo año de mill cccc. lxxj

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. xxxv.

bienes allí como si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuer fecha en qualquier cibdad villa /o lugar de nuestra corona real q̄ allí mismo el que fiziere la tal toma la pague con las setenas. E si no touiere de que la pagar que muera por ello.

Ley. vii. que los perlados z caualleros fagan juramento de guardar las leyes que no se tomen nin embarguen las rentas del rey.

Andamos a los perlados z duques m condes marqueses maestros d̄ las ordenes: z prior de sant Juá z a todos los canalleros: z ricos h̄obres dueñas z d̄ozellas que agora estan en nuestra corte q̄ faga luego juram̄to z pleyto z omenaje ante nos de c̄plir la dicha ley z de dar fauor z ayuda para la execucion della. z mandamos dar n̄as cartas pa los q̄ estan en la n̄a corte pa q̄ bagá el dicho juram̄to z pleyto z omenaje ante las justicias de los lugares donde estouieren. E a nos entendemos c̄plir z executar las dichas penas e los q̄ fizieren las dichas tomas z delas no perdonar.

Ley. viii. que los lugares de bebetrias no consientan tomar los maravedis delas rentas del rey.

Andamos z defendemos q̄ ningun m nos lugares de bebetrias den lugar ni c̄sienta a caualleros/n̄i a otras psonas ay n̄ q̄ los tengá en su encomienda por bebetrias q̄ no puedá tomar ni tom̄e los n̄s delas n̄as alcaualas/n̄i tercias/n̄i pedidos ni monedas/n̄i otros pechos ni derechos. so pena q̄ por el mismo fecho pierdá la libertad q̄ ban por bebetrias: z sean z finquen realengos de n̄a corona real sin auer nombre ni p̄uilegio de bebetria. E de mas si la tal bebetria fuere llamada pa yr ala cabeza dela merindad seyēdo aq̄lla de señorio pa q̄ ayá d̄ llevar los n̄s delas n̄as r̄etas: z pa fazer execuciō en sus psonas z bienes sobre ello. en tal caso no sean tenidos de yr al tal llamamiēto

mas q̄ en el lugar mismo quier sea de bebetria /o de abadēgo /o de orden o de señorio sean tenidos de dar z pagar los tales n̄s al n̄o arrēdador por n̄as cartas z mādamientos cada quando que por ellos fueren req̄ridos. E mādamos q̄ los juezes z merinos d̄ las dichas cibdades z villas z lugares de señorio no ay an conosciēto ni execucion de n̄as r̄etas alcaualas: z tercias pedidos: z monedas z otros n̄os pechos z derechos d̄ las villas z lugares de bebetrias z ordenes z abadengos z otros señorios. E q̄ los c̄cejos delas dichas villas z lugares no vayá sobre ello ante ellos a juyzio /nin los merinos z alguaziles dellas no puedá yr ni embiar alas executar. E otro si mādamos q̄ los n̄os arrēdadores z recabdadores puedan emplazar a los concejos z vezinos delas dichas bebetrias z ordenes z abadengos z otros señorios ante los juezes z alcaldes delas n̄as cibdades z villas z lugares: mas cercanas delas dichas villas z lugares. E los c̄cejos dellos sean tenidos de yr o embiar a los dichos llamamientos z emplazamiētos z que los alguaziles delas dichas n̄as cibdades z villas los puedan apremiar z executar por las dichas r̄etas: pa lo qual les mādamos dar n̄o poder cumplido.

Ley. ix. que los lugares de bebetria no paguen las rentas del rey a su comendero si no que lo paguen otra vez.

Andamos a todos los concejos de m las villas z lugares de bebetrias de nuestros reynos que de aqui adelante no consientan tomar ni paguen a sus señores/n̄in comenderos las n̄as alcaualas z tercias z pedidos z monedas z moneda forera: nin otros pechos z derechos a nos perteneciētes/n̄i cosa alguna dello: z los paguen llamamēte a n̄os recabdadores z arrēdadores z receptores al tiempo q̄ por nos les fuere mādado: z que no los paguen a sus señores salvo por n̄as cartas de libramientos: z que d̄ren z consientan libramiente a los n̄os recabdadores z arrēdadores z recepto

Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill l̄j.

El rey don Enriq̄. iiii. en nueva año d̄ lxxij.

res presentar nuestras cartas de recudimien-
tos z receptorias: z vsar de sus officios entre
ellos. E si assi no lo fizieren mādamos q̄ seā
tenidos de nos pagar otra vez las dichas al
caualas z tercial z pedidos z monedas z mo-
neda forzera z otros qualesq̄er n̄ros pechos
z derechos z cada vna cosa dello avnq̄ mue-
stren q̄ lo pagaron a su señor z comēdero z q̄
les fizo toma dello por fuerça z puesto q̄ mue-
stren o q̄ ayan presentado la toma /o tomas
dello ante nos: o áte los n̄ros cōtadores ma-
yores en qualquier tiempo.

LEY. x. Idem.

De quanto n̄os es fecha relación q̄
p algunos cōcejos z personas cō gran
ofadia z atreuiēto en gran deser-
ticio n̄ro z daño z menguamiento de n̄ras
rentas z pechos z derechos se han entremetido
z entremeten de tomar z embargar los
m̄s delas n̄ras rentas z alcaualas z tercias
martiniegas z yantares z escriuanias z almo-
xarifadgos: z diezmos dela mar z otras nue-
stras rentas z pechos z derechos. E que las
no consenten cogere: ni recabdar a los n̄ros fi-
eles ni arrendadores. **P**orēde mandamos
z defendemos que ningunos assi plados co-
mo duques z condes: z maestros delas orde-
nes z prior de sant Juā z todos los ricos hō-
bres z caualleros z dueñas z donzellas z o-
tras qualesquier personas de qualq̄er ley esta-
do /o condició q̄ seā q̄ no se entremetan de to-
mar ni embargar por si ni por otros las di-
chas n̄ras rentas z pechos z derechos ordi-
narios z extra ordinarios. E defendemos a
todas las cibdades z villas z lugares d̄ nue-
stros reynos z señorios z a los recabdadores
z arrendadores z fieles cogedores z otras p-
sonas qualesquier que no den ni recudan cō
m̄s algunos a persona alguna sin libramiē-
to delos nuestros contadores thesoreros z re-
cabdadores segun nuestra ordenança. E el
q̄ lo contrario hiziere que lo pague conel do-
blo a nos. E el que lo pagare sin premia o fu-
erça q̄ le sea fecha que lo pague otrosi /co nel
doblo a nos. E porque n̄os seamos ciertos
delas tales tomas q̄ aq̄llos a quien fueren to-
madas sean tenidos de guardar las ordenā-

cas que el señor rey don Juan primero fizo
en las cortes de birniefea segun se contiene de
yuso en la ley siguiente. E mādamos que el q̄
touiere /o ēbargare los dichos nuestros m̄s
desque fuere requerido por n̄ras cartas: o de
n̄ros cōtadores thesoreros /o recabdadores
o por los q̄ lo ouierē de recabdar por ellos: o
por qualquier d̄llos /q̄ tozē cōel doblo la di-
cha toma o embargo. z si no lo quisiere fazer
fasta .xxx. dias q̄ por el mismo fecho pierdan
todos z qualesquier officios z tenēcias z mer-
cedes /z raciones z quitaciones z martinie-
gas q̄ de nos touieren. E si otra vez fuere re-
querido: que pague lo que assi tomo conel do-
blo. E si no lo fiziere dentro de otros .xx. dias
q̄ por el mismo fecho pierda el señorio de to-
dos los lugares q̄ ouiere en n̄ros reynos los
quales desde agora aplicamos a n̄ra corona
real. E otrosi mādamos q̄ el cōcejo /o perso-
na o personas a quien fuere fecha la dicha to-
ma: sean tenidos de guardar la dicha ley de
birniefea /z notificar la toma a los n̄ros cōta-
dores mayores en el termino contenido z limi-
tado en la dicha ley. E mandamos que lue-
go q̄ fuere notificada la dicha toma a los di-
chos nuestros contadores prouean luego
embiando mandar a aquel /o aquellos que
la ouieren fecho /que tōmen z restituyan lo q̄
assi tomaron z embargaron segun el thenor
dela dicha ley. **P**orque si lo no fizieren nos
mandaremos proceder contra ellos z cōtra
sus bienes segun el thenor dela dicha ley. Lo
qual sean tenidos de fazer z fagā los dichos
nuestros contadores mayores dentro de .xxx.
dias primeros siguientes d̄l dia que la tal to-
ma les fuere notificada: so pena d̄ perder los
officios por el mismo fecho.

LEY. xi. Idem.

Mandamos z mandamos que si al-
gunos maravedis delas nuestras rē-
tas z pechos z derechos fueren to-
mados por caualleros /o hōbres poderosos
o otras psonas algūas /o otras cosas delas
n̄ras rētas z pechos z derechos q̄ el arrendador
sea tenido d̄ fazer saber al recabdador la to-
ma q̄ assi fuere fecha fasta el termino q̄ le ouie-
rē d̄ fazer la paga de aq̄l tercio en que le fue
fecha la dicha toma. E si lo no fiziere que

El rey don
Juan .j. en
birniefea. a
ra d̄ mil. ccc
lxxij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill.
cccc. xlvij

El rey don
Juan .j. en
birniefea .a
ño de mill.
ccc. lxxvij.

le no sea recebida en cuenta la tal toma z el recabador dsque le fuere fecho saber la tal toma: q sea tenido dlo fazer saber al rey /o al su cõsejo /o a sus contadores mayores fasta vn mes: porq luego puean poniendo embargo en los mrs. q la tal psona q la tal toma fiziere touiere de nos: z en sus bienes do quier q los touiere pa q pague todo lo q assi tomarẽ cõ el doblo a menos delas otras penas a q es tenido segun derecho.

Cítulo. vij. delas ferias francas.

Ley. j. que ninguno vaya a feria franqueada.

Rdenamos q ferias francas z mercados fracos no seã ni se faga en nros reynos z señorios /saluo la nra feria de medina: z las otras ferias q de nos tienen mercedes z puilegios cõfirmados: z en nros libros asẽtados. E qualesquier q algunas otras ferias o mercados franqados fuerẽ cõ sus mercaduras: q pierda las bestias z mercaduras z de mas q pierdan todos sus bienes muebles z rayzes. La tercia pte pa la nra camara. z la otra tercia pte para el acusador. z la otra tercia parte pa el juez q lo juzgare.

Ley. ij. que los que fuerẽ a vender mercadorias a ferias z mercados francos: paguen el alcauala en el lugar donde salieren.

Rdenamos z mãdamos q qualqer o qualesquier q fueren a vender mercaduras qualesquier a qualesquier villas o lugares: o ferias /o mercados fracos paguen el alcauala delas tales mercaduras en el lugar dõde salierẽ cõ ellas pa las leuar a vender alas tales villas z lugares z ferias z mercados fracos: no e bargate q muestre q pagará el alcauala dellas en las tales villas z lugares z mercados fracos. E esto mismo q los q cõprare qualesqer cosas z mercaduras en las tales villas z lugares z mercados

francos /q se seã tenidos de pagar z paguen el alcauala dellas en las tales cibdades z villas z lugares dõde las traxierẽ z leuarẽ z sacare delas tales villas z lugares z mercados fracos z ferias: no embargate q muestren la tal alcauala auer seydo pagada en las tales villas z lugares z mercados fracos. E porq es gran deseruicio nro fazer se las tales franquezas en daño z menoscabo de nras rças. E porque sabido lo suso dicho se escusara la gẽte de yr a cõprar z vender a los tales lugares z ferias z mercados fracos: mãdamos q se guarde assi esta ley: segun q de suso se contiene: assi en las villas z lugares de nros reynos z señorios realçgos /como abadçgos z señorios. Pero no se entienda saluo en las villas z lugares z ferias z mercados q los señores dellas: z otras qualesquier psonas las franqan de alcauala en todo /o en pte. mas no aya lugar z se entienda en las villas z lugares z ferias z mercados q no son francos en todo: o en pte /en caso q los arredadores dõllas faga alguna quita a los q ende cõprare z vdiere despues q ay fuerẽ con sus mercaduras. E mãdamos a los nros cõtadores mayores /q lo poga z assiente assi por cõdicio z ley en los nros quadernos de alcaualas: porq se guarde assi en los lugares z villas z cibdades z lugares de señorio.

Ley. iij. Idem.

Onfirmado por el dicho rey dõ juã en madrigal año de. xxxviij. E mãdo q qualqer q lo cõtrario fiziere aya pddido z pierda por el mismo fecho los mrs. q õn nos tienẽ õ los nros libros: asi en tierra como en merced: o en otra qualqer mãera. E si en nros libros cosa alguna no touier /q por el mismo fecho aya pddido z pierda el lugar q touiere en q assi fizierẽ la dicha feria o mercados fracos z de mas q las psonas q alas tales ferias: o mercados francos fuerẽ icurrã ã la pena dela dicha ordenaçã. E mãdamos q las dichas leyes se guardẽ. z mãdamos dar nras cartas pa los señores dõ los dichos lugares sobre la dicha razõ. Las qles mãdamos q seã publicadas z pgonadas publicamẽte en los tales lugares z en sus comarcas: porq vega a noticia de todos. porq dello no pcedã igno

El rey don
Enriã .iij.
en madrid .
año de mill
cccc. lviij .

Idem en
toledo .año
lvij .

El rey don
Juan .ij. en
Madrid .a
ño de mill.
cccc. xxxij . z
de. xxxv .

rancia.

Ley. iij. Idem.

El señor rey don Enrique. iij. q̄ sancta gloria aya: en las cortes que fizo en Nueva año de. lxxij. a petición de los procuradores del reyno / reuoco y dio por ningunas todas y qualesquier ferias y mercados francos en todo / o en pte / q̄ auia dado y otorgado a qualesquier cibdades y villas y lugares por sus cartas y puisiones aluiales: o en otra qualquier manera desde. xv. dias de septiembre del año de. lxxij. exceptos los mercados de las cibdades de toledo y de segovia / por ser lugares de acarreto.

Ley. v. q̄ ninguno vaya a las ferias y mercados francos.

El rey dō Juan. ij. en valladolid año de. xlvij. confirmo las dichas leyes: y de mas mando que ningunas personas de sus cibdades y villas y lugares fuesen a las dichas ferias y mercados francos: so las penas en las dichas leyes contenidas.

Ley. vj. Idem.

El señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en Nueva año de. lxxij. a petición de los procuradores de las cibdades y villas de nros reynos: tomo so su guarda seguro amparo y de fendimento real todas y qualesquier personas: y a sus bienes dōs q̄ fuessen a las ferias de segovia y de medina del campo: y de valladolid y de otras cibdades y lugares de la nuestra corona real q̄ tienen otorgadas ferias de antes del año de. lxxij. assi por el dicho señor rey don Enrique: como por otros señores reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: y mando que por obligaciones ni por debdas que qualesquier concejos: ni personas singulares deuiessen a qualesquier personas ni por sus cartas / o otras sentencias q̄ sobre ello tuuiesen los creadores / no pudiesen ser fecha toma / ni repressaria / ni escucion ni prision en las dichas personas de los q̄ fuessen a las dichas ferias por la yda a las dhas ferias: y por la estada y tornada dellas: salvo si fuere por su deuda propia a aquellos que si se han obligado. y entōce que haga por via

ordinaria: y no en otra manera / so pena que qualquier que lo contrario fiziere / caya y incurra en las penas que cayeren los que quebrantan tregua y seguro puesto por su rey y señor natural. E de mas que las justicias que sobre ello fueren requeridas luego que lo supieren tornen y restituyan los tales bienes a los que les fueren tomados y delibren las personas sin costa y dilacion alguna / que pierdan los officios: y paguen las costas dobladas al q̄ recibio el daño.

Titulo. viij. de los concertadores y escriuanos de preuilegios.

Ley. j. de las ordenanças que han de guardar los cōcertadores y escriuanos de preuilegios



Andamos que los nros cōcertadores y escriuanos de preuilegios guarden la orden y forma siguiente: so las penas de yuso contenidas. Primeramente que los cōcertadores y escriuanos de preuilegios: juren de fazer su officio bien y lealmente. Que se junten cada miercoles despues de comer a las tres horas despues de medio dia yna semana en casa de vno: y otra semana en casa de otro para entender y despachar las cosas que son de su officio: so pena que el que no se juntare como dicho es pague por cada vez dos florines de oro: salvo si touiere legitima escusacion.

Que no señale cōfirmaciō algũa sin q̄ todos estē jutos y examiné jutamēte: si el tal preuilegio o merced deua ser cōfirmada: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere pague por cada vez quatro florines de oro.

Que no cōfirmē preuilegio algũo: ni carta de merced que no se deua cōfirmar / so pena que paguen la quantia del tal preuilegio y merced y q̄ restituyā los derechos q̄ leuaren por ella con el quatro tanto.

Que no lieuen mas derechos de los que les estan tassados: so pena que por la prime-

la vez paguē lo q̄ de mas leuaren cō diez tanto. E por la segūda que no puedan vsar mas del officio.

¶ Que no recibā dadina ni p̄sente ni agras descimiēto algūo de persona alguna que cō ellos aya de librar eneste dicho officio ni pe- dido ni de grado ofrescido directe vel indi- recte: por si/o por otro: saluo cosas de comer e de beuer en pequeña cantidad ofrescidas despues q̄ los librátes fueren enteramente li- brados e despachados: so pena q̄ por la pri- mera vez paguē lo q̄ allí recibierē cō diez tã- to. E por la segunda vez: que no pueda vsar mas del officio.

¶ Que la meytad destas dichas penas sean para la nuestra camara E la meytad pa gen- lo acusare. En las quales desde agora cōdē- namos al que en ellas: o en qualger d̄llas ca- yere. e q̄remos que seā tenudos in foro cōsciē- cie delas pagar: sin q̄ seā ni esperē ser en ellas cōdēnados por ningū juez q̄ juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren e q̄ no re- cibiran a vsar d̄l officio a ningūa persona/ sin que primero jure aquesto: e que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello supieren.

¶ Título. ix. de las cosas veda- das.

¶ Ley. j. que no saquen cauallos fuera del reyno.

¶ Ordenamos e mandamos que porq̄ naturales de n̄ros reynos estē apcebidos pala guerra d̄los moros. E otrosi porq̄ ayā pue- cho delas criācas de los cauallos q̄ fizierō es n̄ra merced de no otorgar saca d̄ cauallos pa fuera de n̄ros reynos. E q̄ qualger q̄ los sa- care / q̄ nos de el diezmo del valor dellos e q̄ las n̄ras guardas se pōgā en los mojonos d̄ los cabos d̄ n̄ros reynos allí dōde fue vsado e guardado en el tiēpo de los reyes onde nos venimos e en el n̄ro: e no en otro lugar. E los q̄ lo sacare saluo por los puertos/o lugares ciertos: q̄ por la p̄mera vez pierdā los bienes si ouierē bienes de quātia de mil m̄s. o dēde arriba. E si no ouierē la dicha quātia q̄ se sal

gā fuera de los dichos n̄ros reynos por cin- co años. E si no salierē fuera del reyno q̄ los matē por ello. E por la segunda vez qualger q̄ lo sacare / q̄ lo maten por ello. E gen sacare potros de menos de quatro años / o yeguas por puerto acostūbrado / o por fuera del co- mo dicho es / q̄ incurra en la pena sobre d̄ba. E esto se entiēda de los cauallos e potros as- si ē los fidalgos como en los otros.

¶ Ley. ij. q̄ las viādas andē sueltamēte por todo el reyno.

¶ D̄ tã solamēte conuiene a nos fazer n̄ leyes sobre los de n̄ro señorio: mas a vn cōuiene fazer leyes sobre los q̄ no son de n̄ro señorio e entrā en los n̄ros reynos e cōtra lo q̄ por nos es defendido. **¶** Porēde mādamos q̄ las viādas andē sueltamēte por todos n̄ros reynos. E q̄ ningūos señores ni cōcejos ni otras p̄sonas no fagā ordenamiē- tos sobre ello. E si los hā fecho q̄ los desfa- gā. E mādamos q̄ por todas las cibdades e villas e lugares de n̄ros reynos q̄ sea p̄go- nado: e ninguno sea osado de lo q̄brantar: so pena de n̄ra merced e de los cuerpos e de p̄- dimiento de los bienes.

¶ Ley. iij. q̄ no se pueda vedar la saca del pan.

¶ D̄ que ygualmente deuetmos p̄ucer p̄ alas n̄ras cibdades e villas e luga- res de los n̄ros reynos e señorios por q̄ no reciban agrauios. Ordenamos e man- damos q̄ no se pueda vedar la saca del p̄a en ningūa ni alguna cibdad villa o lugar de los dichos n̄ros reynos: assi en lo realēgo como en los señorios. E mādamos q̄ libremēte se pueda sacar el pan / e saque de vn lugar a o- tro: e que la saca sea comū en todos los n̄ros reynos. E q̄ ningūo tēga poder dela vedar sin especial licencia e mandado n̄ro.

¶ Ley. iiij. del juramento que d̄ uen fazer los alcaldes de las sa- cas.

¶ Ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes de las sacas antes que vsen de los officios fagan iura- mento ante nos / o ante los del n̄ro consejo.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. l.ij.

El rey don Enriq̄. en Toro

El rey don Enriq̄. iij.

Idem.

El rey don Alonso en alcalá era d̄ mil. ccc. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xliij.

El rey don Enriq̄. iij. en cordoua año de mill cccc. lv.

El rey don Alonso en alcalá era d̄ mill. cccc. e lxxvj.

que no daran poder delas alcaldias a los q̄
 touieren arrendadas las rentas delos diez-
 mos z aduanas: ni a hombres suyos: saluo q̄
 ellos mismos vsaran delos dichos officios: o
 los daran a hombres propios suyos: z q̄ no
 los arrendará. E si los dichos alcaldes el di-
 cho juramento no fizieren /olo contrario fizie-
 ren que por el mismo fecho ayan perdido z
 pierdan los officios. E de mas que no seá a-
 uidos ni temidos por nros alcaldes delas di-
 chas sacas/ni vsen con ellos ni cō otros por
 ellos en los dichos officios.

LEY. v. quales deuen ser las guardas delas cosas vedadas.

Andamos q̄ las nras guardas que
 son/o fueren puestas pa guardar las
 cosas vedadas que sean naturales d̄
 las nras cibdades z villas z lugares de nros
 reynos z que sean ricos z abonados: porque
 por los yerros que fizieren los podamos ca-
 stigar. E que estos no seá osados de consen-
 tir sacar /ni saquen fuera delos nuestros rey-
 nos las cosas vedadas por estas nuestras le-
 yes.

LEY. vj. que ningūo saque cauallos ni otras bestias fuera del reyno.

Ordenamos que en qualquier delos
 nuestros reynos o fuera dellos: assi
 caualleros como escuderos/ o otras
 personas que sacaren cauallos nin rocin: nin
 yegua: ni potro: ni mula: ni muleto: ni mule-
 tos: ni muletas grandes: ni pequeñas: assi de
 freno como de albarda z cerriles: quier sea al
 cayde/ o merino/ o otro qualquier d̄ nuestros
 officiales/ o otra qualquier persona de qual-
 quier estado o condicion que sea/ que pierda
 todo lo que assi sacare: z de mas que pierda
 todos sus bienes: z padezca pena de muerte
 saluo si las dichas bestias cauallares z mu-
 las estuieren escriptas en el libro delas sacas

LEY. vij. que los alcaldes ni otras personas no saquen cauallos zc.

Sadia z atreuiamiento es ocañio por
 que assi algunos nros naturales co-
 mo otros yerran z fazen contra nue-
 stro ordenamiēto. Por ende mādamos que
 qualquier delos nuestros alcaydes /ni otras
 personas que sacaren cauallos/ o otras cosas
 algunas delas vedadas por estas leyes para
 las poner en saluo a aquellos que las lieuan.
 mandamos que pierdan los bienes z muera
 por justicia.

LEY. viij. contra los que se ayuntan a sacar cauallos z cosas vedadas.

Caescē muchos males z yerros por
 las fuerças z atreuiamientos no dere-
 chos no ser corregidos. Por ende
 ordenamos q̄ si muchos se ayuntarē de nue-
 stros reynos a sacar cauallos: z para se ofen-
 der delas guardas para que los no puedan
 prēder. Andamos que las guardas z los
 officiales delos nuestros lugares/ o qualqer
 dellos que lo primero supieren/ que fagan re-
 picar las campanas del lugar donde prime-
 ro acaesciere: z que repiquen todos los nue-
 stros lugaresz comarca que lo dixerē z vayā
 empos dellos a boz de apellido. z qualesqer
 que los pudieren auer que los tomen: z a to-
 do quanto leuaren: z les prendā los cuerpos
 z los entreguen al nro alcalde delas sacas: o
 a los que los ouieren de auer por el: z lo q̄ les
 tomaren que sea para nos: z ellos que muera
 por justicia. E que aquel lugar do pmeramē-
 te llegarē los que fueren empos dellos a re-
 picar las campanas que sean tenudos los of-
 ficiales de aquel lugar de fazer repicar: z de
 yr luego conellos: z los cōcejos que sean lue-
 go tenudos de fazer mouer todos aquellos
 q̄ fuerē pa armas tomar z los otros lugares
 delas comarcas que oyeren repicar: que vay-
 an alla todos los officiales z concejo segun
 dicho es/ detando gente en los lugares por
 que quedē guardados para nuestro seruicio
 si en tal manera fueren los lugares que ayan
 menester guarda. E los officiales que lo assi
 no cumplieren/ pechen seyscientos m̄s. z los
 concejos que fincaren que alla no fueren /o
 no quisieren yr/ que pechē seys mil m̄s. si fue-

El rey don
 Enriq̄. ij.
 en burgos

El rey don
 Juan .j. en
 guadalaja-
 ra. año de
 mil. ccc. xc.

El rey don
 Enriq̄. iij.
 en torde-
 llas. año de
 mil. cccc. iij.

Idem.

El rey don
 Juan .ij. en
 guadalaja-
 ra. año de
 mil. ccc. xc.

El rey don
 Enriq̄. ij. e
 burgos.

Idem.

El rey don
 Juan .j. en
 guadalaja-
 ra año d̄ mil
 ccc. xc.

El rey don
 Enriq̄. iij.
 en Torde-
 llas año d̄
 mil. cccc. iij

re cibdad o villa. E si fuere aldea: q̄ pague seyciētos mrs. z las psonas q̄ fuerē para armas tomar z alla no fuerē: q̄ pechen tresientos mrs cada vno: z q̄ el alcalde delas sacas p̄cda por estas penas. E si por v̄tura alguno delos sacadores delas dichas cosas vedadas fuyere z se encerrare en alguna cibdad o villa o lugar /o castillo delos nuestros reynos: z en las casas z palacios delos perlados z gr̄ades caualleros: z otros escuderos de nuestro señorio por se delibzar dela pena. Mandamos que los alcaldes z merinos z otros oficiales qualesquier delas cibdades z villas z lugares do acaesciere /o qualquier dellos q̄ fueren requeridos por el n̄o alcalde delas sacas /o por los q̄ lo ouierē de auer por el: sean tenidos de requerir z escuduzinar cada vno en los lugares do touiere jurisdiccion do quier q̄ dixiere el n̄o alcalde que estā los malfechores z los prendan z les tomen quāto les fallarē: z los entreguē luego con quāto les fallarē al dicho alcalde /o a aquel o aquellos que lo ouieren de auer por ellos. Et trofi q̄ los alcaydes delos castillos z casas fuertes dōde alguno delos tales malfechores q̄ ouieren errado en las dichas sacas se encerrarē: q̄ los dichos alcaydes: z los q̄ touierē los dichos castillos sean tenidos de los entregar al dicho n̄o alcalde /o al q̄ lo ouiere de auer por el: cō todo lo q̄ ouiere traydo al dicho castillo /o casa fuerte /o cōsientā entrar al dicho alcalde delas sacas /o al q̄ lo ouiere de auer por el: con vn escriuano z dos hōbres por testigos: z escuduzinen el castillo /o casa fuerte: z entrē z estē z salgā en el dicho castillo saluos z seguros. E esso mismo mādamos q̄ sea en las casas z palacios delos ricos hōbres: z caualleros z dueñas z dōzellas z hijos dalgo. E dōde no lo quisierē allí fazer z cōsentir: mādamos q̄ sean tenidos a pagar todo lo p̄testado por el dicho n̄o alcalde /o su lugar teniēte de sus bienes o les sean descōtados de sus tierras q̄ qualquier dellos de nos tenga. E si los tales malfechores salieren fuera de n̄o señorio: q̄ los no puedan tomar: que nos lo embien dezir por que nos mandemos sobre ello lo que la uestra merced fuere.

Ley. ix. que se puedan veder cauallos z bestias doze leguas aquende del puerto.

Mandamos q̄ se fariā a los nuevos naturales: z alguna delas cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos: que en las ferias no cōprassen ni vendiesen. Mandamos q̄ todos los vezinos z moradores de n̄o señorio p̄uedā cōprar z vender: z traer cauallos z roçines z yeguas z potros: z otras bestias mulares sueltamēte sin embargo /ni pena alguna: en las ferias: z en todos los otros lugares del n̄o señorio q̄ son aquēde doze leguas delos mojonos delos n̄os reynos. z que a estos no les pongan embargo los n̄os alcaldes delas cosas vedadas /ni los q̄ por ellos ban de coger /ni otro alguno. El rey don Juan primero dize en las. xx. leguas.

Ley. x. q̄ ninguno pueda dār ni trocar ni mandar en su testamento cauallo ni bestia a ningū extranjero:

Mandamos a los hombres dōda ocaçion de obzar mal: z de toda infinta colorada que lo pueda fazer. E por ende tenemos por bien: que ninguno de nuestro señorio /ni de fuera del /no pueda vender /ni dar /ni trocar /ni mandar en su testamento bestias cauallares z mulares a otro hombre de fuera de nuestro señorio. E defendemos a todos los de fuera de nuestro señorio: que los no compren /ni troquen /ni reciban por donacion /ni por testamento /ni otra manera qualquier delos de nuestro señorio. E quien contra esto fiziere: que pierda el cauallo /o roçin /o yegua /o potro /o bestias mulares q̄ desta guisa enagenare. E la meytad de sus bienes: z q̄ muera por justicia. E los de fuera de n̄o señorio q̄ contra esto fizierē: que les tomē el cauallo o roçin /o yegua /o potro /o todo quanto les fallaren: z mueran por justicia.

Ley. xi. delos que pueden veder cauallos z otras bestias en

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mil. ccc. xc.

El rey don Enriq̄. iij. en Tordeçillas. año de mill. cccc. z iij.

El rey don juā. j. Idē.

El rey don Enriq̄. iij. en Tordeçillas. año de mill. cccc. z iij.

las doze leguas delos mojonet del reyno.

Idem.

El rey don Juá. j. Idé.

El rey don Enriq. ij. en burgos.

razones claras deue auer la ley pa
r q los hóbres la entiendá: z se puedá
guardar del yerro. Por ende man
damos que si cauallo / a rocin / o yegua / o po
tro / o otra bestia mular quisiere véder / o tro
car alguno en las doze leguas delos mojo
nes de nros reynos: a hóbze de nro señorio:
q lo puedá fazer seyendo hombre abonado
aql a quien lo védiere faziédo la védienda an
te el alcalde del lugar z ante escriuano publi
co q para esto fuere nóbrado por el alcalde
delas sacas. E si lo assi no fiziere: que pierda
todos sus bienes: z lo maten por ello.

Ley. xij. que los q touieren ca uallos o otras bestias en las do ze leguas que las escriuan.

El rey don Juá. j. idé.

Idem.

El rey don Enriq. iij. Idem.

Enemos por bien que qualquier de
t fuera de nro señorio q no sea vezino
o morador en la tierra q touiere en
qualquier manera cauallo / o rocin / o potro /
o bestias mulares en las dichas doze leguas
q lo escriua: si no q lo pierda: z le tomé todo
quáto le fallaren por la osadia q hizo en yfar
contra este nro ordenamiento: z muera por
ello: salvo si las ouiere traydo de fuera d nre
stro señorio: z fueren escriptas: segun de suso
por nos es declarado.

Ley. xij. Idem.

Idem.

El rey don Enriq. iij. Idem.

Rouer deuenos a los nros natu
p rales de remedio tal q no aya de casi
on de errar / ni venir cótra este nro d
fendimieto. Por ende ordenamos z máda
mos q todos los vezinos z moradores en las
dichas doze leguas: assi caualleros z escude
ros: como otras psonas qualesquier de qual
quier ley estado o códicion: q escriuan cada
vno dellos en los lugares do morar z mo
rare el señor có qué biuieré: si fueren villas
z lugares. E si moraré en las alcarias: q seá
terminos de otros lugares en los lugares cu
yos terminos fueré: sean tenidos de escreuir
ante vn alcalde z vn escriuano có testigos: el
qual escriuano sea nóbrado por el alcalde d
las sacas. todos los caualllos rocinés z ye

guas z potros de año arriba que ay ouieré:
escriuiedo las señales z los colores en vn li
bro q tengan para esto apartado. E si estos
moradores en las dichas doze leguas truxie
ron dētro delos nros reynos algunas bestias
mayores o menores: q seá tenidos delas
escreuir en lugar q aya jurisdicion: como di
cho es faziendo mencion como fueron escri
ptos ala entrada. z no faziédo lo assi los so
bredichos: que los pierdan: z las pueda to
mar el nuestro alcalde. E mádamos al escri
uano que el alcalde dlas guardas para esto
tomare que lo escriua luego cada que fuere
requerido: so pena de .lx. mrs. por cada vez
que lo no escriuiere: z que lo prenda por ello
el dicho alcalde: z los téga para fazer dellos
lo que nos mandaremos.

Ley. xiiij. Idem.

Atar deue hombre por do los nros
c naturales sean mas guardados de
errar guardando el prouecho delos
nros reynos. Por ende mádamos q todos
los d nro señorio q tienē caualllos / o rocinés
o yeguas z potros en las dichas doze le
guas seá tenidos delo escreuir en el primer
lugar q llegaren q sea sobre si en q aya alcal
de z escriuano ante tres testigos: z escriuen
do las colores z señales dellos segun dicho
es. E estos q puedá andar dētro en las doze
leguas trayendo carta de vezindad del con
cejo del lugar do morá sellada del sello del
concejo: z signada de escriuano publico co
mo son vezinos de aql lugar z traya dos z
abonados. E si tales no fueré los q metieré
las dichas bestias en las dichas doze leguas
z tales cartas de vezindad no traxieré: z no
fueren conosciados por raygados z abona
dos: q estos tales q den fiadores al alcalde
delas sacas / o a su lugar teniēte de tornar la
dicha bestia o bestias. Pero q si quisiere fa
lir fuera del reyno: assi los q traxieré las car
tas de vezindad como los q dieren fiadores
al dicho alcalde que seá abonados en el tres
tanto que valieré las dichas bestias q sacan
z que las tornaran al reyno por aquellos lu
gares z puertos por donde las sacaron. E
si lo assi no fizieren: que pierdá los caualllos

El rey don Juá j. idé.

El rey don Enriq. iij.

z roçines z yeguas z potros que leuaren. **O**troñi tenemos por bien que todos aq̃llos que fizieren escreuir que tienen los dichos cauallos roçines z yeguas z potros en las dichas doze leguas que sean tenidos de dar cuenta dellos al alcalde delas guardas de las sacas / o a los que ouieren de auer por ellos: por que ellos puedan saber: si los sacaron / o vendieron a hombre de fuera de nuestro señorio / o del nuestro señorio que no fuesen abonados.

Ley. xv. dlos que traen cauallos de fuera del reyno.

Andamos que qualquier q̃ truxiere de fuera de nro señorio cauallo / o yegua / o potro / o bestias mulares d̃ freno / o de albarda / o cerriles q̃ ala entrada del reyno q̃ lo escriua en el primero lugar q̃ ouiere alcalde / o escriuano ante ellos / o ante testigos: z que escriua el escriuano delas sacas las colores z señales dellas segun dichos es. **E** que faziendo lo assi: que pueda andar por el dicho nuestro reyno con ellos con el testimonio como fueron escriptas: z que gelas d̃eren passar las guardas para aquellos lugares donde los truxeron del dia q̃ los escriuieron fasta tres meses. **E** por que los d̃ fue ra de nuestro señorio no sean agrauados. **T**enemos por bien que el escriuano q̃ para esto fuere llamado como dicho es: que sea tenido de escreuir todo lo suso dicho: z que tome de su trabajo vñ marauedi de cada bestia. **E** que entre por los puertos do estuuiere el alcalde delas sacas z las guardas: z se escriua por el escriuano delas sacas. **E** tenemos por bien que el alcalde delas sacas haga sobre ello pesquisa cada quando que entendiere que cumple: z la pesquisa fecha que la publique: z haga dar el traslado della a quien atañiere: por que pueda dezir lo que quisiere de su derecho. **E** si no las escriuiere o las no sacare en los d̃hos tres meses: q̃ las pierda: z el alcalde delas sacas / o sus guardas gelas puedan tomar.

Ley. xvj. delos romeros que metan palafrenes.

Ozar deuen de mayor preuilegio aquellos que mayor trabajo tomã por el seruicio d̃ dios. **P**orende ordenamos q̃ los romeros q̃ pueda sacar fuera de nro señorio: trotones z bacas los que fuerẽ manifiestos q̃ no nascierõ en esta tierra **E** q̃ ala entrada / ni ala salida no les tomen cosa alguna a aquellos cuyos fuerẽ.

Ley. xvij. que ninguno no sa que oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

Nuestro seruicio cumple de puer a delos puechos delos nros reynos no en singular manera: mas en todas aquellas maneras q̃ entẽdiere mos que se puedan regir: z sea prouecho de nuestro señorio z nuestro. **P**orende ordenamos q̃ ninguno sea osado de sacar fuera d̃ nuestros reynos oro ni plata monedada / ni por monedar / ni otro auer moneda ni vellon.

E qualquier que lo sacare que lo pierda todo quier sea perlado: quier lego: quier cle-rigo / o esento / o otra qualquier persona de qualquier estado / o dignidad q̃ sea.

Ley. xvij. Idem.

Tenemos por bien que los mercaderes de nuestro señorio q̃ van fuera d̃ nros reynos que pueda sacar oro z plata monedada / o por monedar. obligãdo se primero al dezmero q̃ traya mercaderias al nuestro reyno en quanto monta el dicho auer: z mas que pague delas mercaderias q̃ truxieren el diezmo q̃ nos auemos d̃ auer. **E** que lleuen su aluala del dezmero / o sobre dezmero para la guarda delas cosas vedadas: por que se obligo como dicho es.

E desque llegare ala guarda q̃ sea tenido de jurar q̃ no lleva mas quantia de aq̃lla por que se obligo. **E** tenemos por bien que los mercaderes q̃ el oro z la plata ouierẽ de sacar en esta guisa delos nuestros reynos q̃ lo saquen por aquellos lugares donde estan las guardas delas cosas vedadas. **E** si por otro lugar lo sacaren q̃ lo pierdan: z que los tomẽ las guardas z otros qualesquier q̃ los fallarẽ: z que lo guarden para nos.

El rey don
Juã. j. idẽ.

El rey don
Enriq̃. iij.

Idem.

El rey don
Juã. j. Idẽ.

El rey don
Enriq̃. iij.
Idem.

Idem.

El rey don
Juan. j. en
guadalaja
ra.

Ley. xix. Idem.

Idem.

Ordenamos que los que van a Francia / o a corte de roma / o fuera del Reyno en mercaderia / o en mesajeria / o en otra manera que les dexen sacar en oro o en plata tanta quantia quata fallare el que fuere guarda por nos q le cuple para despensa guisadamente para yda z para tornada del camino que quisierẽ fazer: segun fuere la persona que aquel camino ha de fazer: z tornando juramento sobre esta razon a aquel que ouiere de fazer el camino sabiendo del el lugar a donde va.

Jua. Idem.

El rey don Enriq. iij. Idem.

Ley. xx. Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año de mill cccc. xliij.

Defendemos q ninguna ni algunas personas de qualquier estado condicion preeminencia / o dignidad que sean no sean osados de sacar / ni saquen moneda alguna de nuestros Reynos para fuera dellos sin nuestra licencia z mandado: so pena de los cuerpos z de quanto han.

Ley. xxj. que no se saque moneda para la corte del santo padre.

Idem.

Ordenamos que ninguno sea osado de sacar moneda de oro para la corte del santo padre / ni para otras partes: so las penas contenidas en las leyes ante desta. E mandamos que los nuestros alcaldes z guardas de las cosas vedadas q lo guarden z fagan guardar assi: so pena de privacion de los officios.

Ley. xxij. Idem.

El rey don Enriq. iij en cordava año de mill cccc. lvj.

Oz que segun esperiencia ha mostrado z muestra quanto deservicio es nuestro: z daño dela cosa publica de nuestros Reynos z de nuestros subditos z naturales en se sacar fuera dellos oro plata z moneda amonedada z vellõ. E como quier que lo defendieron so grandes penas los reyes nuestros progenitores no se ha guardado como devia. Por ende ordenamos z mandamos que se guarden las leyes z ordenanças fechas por los dichos señores reyes: z las leyes de nuestro quaderno de las sacas: so las penas en ellas contenidas. E demas

mandamos que qualquier que lo contrario fiziere que aya perdido z pierda todos sus bienes por esse mesmo fecho para la nuestra camara. z sea traydo preso ante nos: porque mandemos proceder contra el como la nuestra merced fuere.

Ley. xxij. Idem.

Oz q muchas personas sin temor de las penas q está puestas assi por las ordenanças de las casas de moneda: como por las leyes de los derechos de nros Reynos z quadernos de las sacas z leyes z ordenanças dela hermandad general contra los q sacan oro o plata / o vellon / o moneda de estos Reynos. Legados con la cobdicia dela ganancia q dello fallan se atreuen alo sacar. E por q la desorden z movimiento que há visto en estos nros Reynos en los tiempos passados há dado causa ala dicha osadia. E los dichos procuradores de cortes en nombre de los dichos nuestros Reynos nos suplicaron: Mandásemos remediar z proveer sobre esto pues de cada dia se frequentava mas este delicto: z crecian los daños. Por ende innoquando por esta ley z confirmado en quanto alo suso dicho todas las dichas leyes z ordenanças que sobre esto disponen. Prohibimos z defendemos que persona ni personas algunas: no sean osadas de sacar / ni saquen de aqui adelante oro / ni plata / ni vellon / ni pasta / ni moneda alguna para fuera de estos nros Reynos: so pena q si el oro z plata / o vellon / o la moneda de oro z de plata / o vellõ q sacare fuere de doziētos z cinquēta excellentes / o de quinientos castellanos abaxo / o de su estimacion q por la primera vez aya perdido z pierda los bienes todos. z sea la meytad para nuestra camara: z la otra meytad se parta en dos partes: la vna para el que lo acusare: z la otra para el juez q lo juzgare: z efecutor q lo efecutare. E por la segunda vez q muera por ello: z pierda todos los sus bienes: z sea repartidos en la manera suso dicha. E por que los dichos procuradores fuessen ciertos de nra voluntad pa lo q toca ala efecucion desta ley les ovimos prometido q mandariamos z fariamos efecutar las dichas

El rey z Reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.

penas cōtra los que fallaremos que son trās gressores desta ley de aqui adelante: z q̄ no cōmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna. **D**ezimos q̄ assi lo entendemos guardar z mādār guardar. **E** mandamos alas dichas justicias: z a cada vno en sus lugares z jurisdicciones q̄ luego que esta ley / o n̄ra carta della les fuere notificada fagan juramēto de esecutar bien z fiel z cōplidamēte esta dicha ley a todo su leal poder. **E** si no la pudierē esecutar q̄ luego nos lo notificaran en sabiendo lo. **E** q̄ vna vez en cada año farà alomenos cada vno dellos pesquisa z inquisicion: z procurará de saber la verdad por quātas vias mejor pudierē en sus lugares z jurisdicciones quien son los quebrantadores desta ley: z lo esecutará en sus psonas z bienes z nos lo notificará como dho es. **P**ero por q̄ las psonas q̄ hā de salir fuera de n̄ros reynos a otras ptes hā menester llevar moneda para su costa z gasto permitimos z damos licēcia q̄ cada vna psona q̄ ouiere de salir fuera d̄ n̄ros reynos pueda sacar z saque consigo la moneda de oro z de plata z vellō o qualquier cosa dello q̄ ouiere menester para su gasto continuo desde el lugar do partiere fasta el lugar dōde dixiere q̄ va para su estada z tomado: z para las psonas q̄ conel fuerē. **E** por q̄ enesto no aya encubierta ni frau de. **M**ādamos z ordenamos q̄ cada vna psona que ouiere de salir fuera destos dichos n̄ros reynos parezca ante el corregidor o alcalde dela cibdad o villa o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda. **E** del puerto del reyno por dōde hā de salir / o ante el alcalde delas sacas de aq̄l puerto / o su lugar teniente: z por ante escriuano z tres testigos le notifique a dōde va: z quāto entien de q̄ tardara en la yda z estada z tomada: z q̄ es la costa q̄ lleva de hōbres z bestias: z q̄ es el dinero que lleva para ello en qualquier manera: z faga juramēto q̄ en toda la relacion no faze infinta / ni encubierta / ni entien de sacar / ni sacara otra moneda del reyno: saluo aquella q̄ le manifiesta z q̄ entien de q̄ ha menester para su costa tassada por el tal juez z todo esto se assiente z quede enel registro del escriuano del concejo donde se fiziere: z

la persona que lo jurare lieue consigo el testimonio dello: por que despues si pareciere q̄ ouo infinta / o encubierta: z si no llenare el dicho testimonio consigo: que caya z incurra en la dicha pena.

Ley. xxiij. Idem.

As quales dichas leyes confirmamos z mandamos guardar: z que ninguno sea osado de sacar oro / ni plata / ni vellon fuera de n̄stros reynos: so las penas en las dichas leyes contenidas. z renuocamos todas las cartas z mercedes q̄ auemos fecho z fizieremos delas dichas penas: z mandamos que las dichas leyes seā esecutadas.

Ley. xxv. Idem.

Mandamos q̄ los señores d̄ los lugares comarcanos delos reynos estrā jeros jurē de guardar z fazer guardar q̄ no saque oro de n̄ros reynos: z q̄ guardará las leyes suso dichas. **E** otro si que los n̄ros alcaldes delas cosas vedadas q̄ pudierē yr seruir sus officios por sus psonas q̄ los vayā a seruir z siruā. **E** si tal ocupacion nos veyeremos q̄ tienē que no pueda yr a seruir por sus psonas q̄ embien por si tales personas q̄ guardē nuestro seruiçio: z vengā ante nos: z fagan en nuestra presencia juramēto de guardar las dichas leyes.

Ley. xxvj. que ninguno saque fuera del reyno p̄a ni ganados.

Duerzas son las maneras z partidos en q̄ a n̄ros reynos puede venir daño: z a nos deseruiçio. **P**ore de a nos pertenesce buscar z catar el pro comun delos n̄stros reynos z n̄ro seruiçio. **P**orende mādamos q̄ ninguno sea osado de sacar fuera de n̄ros reynos pan / ni ganado / ouejuno / ni cabrūno / ni vacuno / ni puer cos / ni otra carne muerta ni biva. **E** qualq̄er q̄ lo sacare pueda le ser tomado / o la estimaciō d̄ sus bienes z q̄ la meytad dela dicha estimacion sea para los arrendadores delas aduanas: z la otra meytad para el alcalde d̄ las sacas: z la meytad que por razon delas dichas sacas que a nos pertenesce: que aya

El rey z reyna en madrigal. año de mill. cccc lxxv.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xliij.

El rey don Enriq̄. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mill. ccc. xc.

El rey don Enriq̄. iij. en Tordeyllas. año de mill. cccc. z iij.

la tercia parte qualquier que lo acufare / o d
nunciare que no sea delos arrendadores / ni
alcaldes delas sacas. z las otras dos partes
sean para nos: z guarden las los dichos al-
caldes. E por la segunda vez que pierdan el
ganado z todos sus bienes. z la tercera vez
que pierda el ganado: z todo lo que ouiere
z lo maten por ello por justicia.

Ley. xxvij. Idem.

El. ij. Idē

Juan. ij.

Idem.

El. iij. Idē

Enemos por bien q̄ ningūo sea osa
do d̄ sacar fuera de n̄ros reynos pan
ni legūbre. z q̄lger q̄ lo sacare: la pri
mera vez pierda todo el p̄ q̄ sacare z peche
a nos por cada banega cient m̄s. E por la
segunda vez q̄ aya perdido el pan: z peche
el doblo. E si alguno estas cosas sobredī-
chas por fuerça o por guerra sacare q̄ pier-
da lo que ouiere: z muera por ello.

**Ley. xxviij. que las guardas
delas cosas vedadas ayan la
meytad delas penas:**

El. ij. Idē

Juā. j. idē.

El. iij. idē.

Ordenamos q̄ el n̄ro alcalde delas
o sacas de cada comarca delos q̄ ouie-
re de auer por ellos q̄ ayā pa s̄ de
cada año por su trabajo z pa la costa q̄ ha d̄
fazer en guardar esto q̄ dicho es: la meytad
delas penas z calūnias en que cayeren los q̄
contra este nuestro ordenamiento passaren.
E la otra meytad que la guarden para nos
E si por auentura otro alguno que no sea d̄
las guardas que el dicho alcalde por si pusi-
ere tomare qualquier cosa delas dichas ve-
dadas que sea la tercia parte de aquel q̄ affi-
las tomare. z las dos partes q̄ cobre z guar-
de el dicho alcalde para nos.

**Ley. xxix. dela pena en que ca
en las guardas que dexan sacar
las cosas vedadas.**

Andamos que si fuere fallado por
m acusacion / o por pesquisa que sea fe-
cha cōtra aquellos q̄ ouiere d̄ guar-
dar que no se saquen las cosas vedadas que
asabiendas a algunos las dexarē sacar. Te-
nemos por bien que pierda quanto ouiere: z
demas que muera por ello.

**Ley. xxx. que se pregone el or-
denamiento delas sacas.** Idem.

Enemos por bien que los alcaldes
t delas guardas d̄las cosas vedadas
o las que anduieren por ellos fa-
gan pregonar este nuestro ordenamiēto por
las villas z lugares que son en las dichas do-
ze leguas.

**Ley. xxxj. que los alcaldes de
las sacas puedan hazer pesqui-
sa.**

Ordenamos que nuestro alcalde de
o las sacas / o aquel a quien lo encomē-
dare haga pesquisa cada quādo que

entēdiere q̄ cūple cōtra qualquier o qualesq̄
er psonas de quien ouiere informacion q̄ fue-
re o fueren sacadores delas cosas vedadas
que en este nuestro ordenamiento son defen-
didas o culpados en ellas. E esta pesquisa
mādamos que se pueda fazer conel escrina-
no que el truxiere / o con otro escrivano qual-
quier sin tomar accessor consigo. E q̄ pueda
apremiar los testigos por sus emplazamien-
tos: so pena de sessenta maravedis a cada
vno para saber toda la verdad. E los q̄ fue-
rē rebeldes los pueda prender por las rebel-
dias delos dichos sessenta maravedis. E a-
do no temierē la pena: z no quisierē dezir la
verdad: z anduieren variando que los pue-
da apremiar segun d̄ derecho fallare. E por
que nos es fecha relacion que algunos pue-
blos delas fronteras fazen entresi posturas
z ponē pena a los que la verdad dixerē a los
alcaldes delas sacas. Ordenamos que quita-
mos a los d̄hos testigos: z a cada vno d̄ellos
las penas z posturas q̄ fazen por los dichos
pueblos entre ellos ordenados. E los asse-
guramos so nuestra fe real delos pueblos: z
de todos los otros que ouierē temor: por q̄
digā la verdad delo que supierē. E aquel o
aquellos q̄ cōtra este seguro fuerē que cayan
en caso del que quebrāta seguro d̄ sus reyes
z señores. E si algo les fuere tomado sobre
esta razon. Andamos al nuestro alcalde
que gelo haga todo tomar conel doblo: z fe-
cha la pesquisa: q̄ el dicho alcalde haga dar

El. ij. Idē

Juā. ij. idē

El. iij. idē.

el traslado della ala parte contra quien fuere fecha: por que pueda dezir de su derecho. E oyda la parte: libre lo que ballare q̄ dene segun este nuestro ordenamiento es establecido. E el tal cōcejo que tal liga o postura entre si fiziere: por que el dicho alcalde no pueda saber la verdad delo sobredicho q̄ peche por pena por cada vez que lo fiziere cinquenta mill maravedis: e demas q̄ quede al nuestro aluedio de dar pena corporal a los oficiales del dicho concejo.

Ley. xxxij. que los alcaldes o las sacas sean penados: si sacaren las cosas vedadas fuera del reyno.

Ayora pena deve padecer aquel q̄ m ha de corregir e castigar a los delinquentes si el cae en el delito que a los otros es vedado. Por ende ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes de las sacas o sus lugares tenientes no sean osados de fazer fraude ni colusion en sus officios ni se auer ni auengan con dañada e desordenada cobdicia con los concejos e lugares de nuestros reynos que son comarcas a los reynos estranos por ningun ni algunas quantias de mrs ni florines ni otras cosas: por q̄ libremete les dexen sacar e leuar algunas cosas de las vedadas por estas leyes de nros reynos. E qualquier de los dichos alcaldes de las sacas e sus lugares tenientes q̄ lo contrario fiziere / o las tales auenencias fizieren o ysaren dellas que por el mismo fecho pierda todos las cabeças e officios: e todos sus bienes sean confiscados para la nuestra camara: e que sobre esto se faga pesquisa segun que lo tenemos ordenado.

Ley. xxxij. que no se vendan ni se troquen a persona de fuera del reyno bestias cauallares.

Q̄n uenible cosa es que a las cosas que nueva mente recrecen que seã puestas nuevos remedios. Por ende tenemos por bien que ningunos ni algunos de nuestros señorios q̄ no vendan ni tro-

quen a los mercaderes / o otras personas de fuera de nuestros reynos ni a otros que las cōpre por ellos bestias cauallares mayores ni menores sin nra licencia e mādado. E si lo fiziere q̄ pierda todo q̄ lãto rescibiere e ouiere de auer por las dichas bestias con otro tanto delo suyo. E que lo pueda prender: qualquier de los nuestros alcaldes de las sacas o sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere: e los tengan presos fasta que les pongan la pena sobredicha. Que no tomē ni compren ni troquen por si / ni por otro de otro alguno bestias cauallares grandes ni pequeñas sin nuestra licencia e mādado. E qualquier que lo fiziere mādamos que pierda la bestia o bestias cauallares que assi cōpraren o trocarē e todo quanto ouierē. Mādamos a qualquier de los nuestros alcaldes o a los que lo ouieren de auer por ellos: que gelo tomen todo. E por que estas cosas se bazen encubiertamente. Mādamos q̄ qualquier de los nuestros alcaldes de las sacas q̄ fagan pesquisa sobre ello. E mandamos a aquellos que del dicho nuestro alcalde / o el que lo ouiere de auer por el q̄ si los emplazare o embiare a emplazar por su carta / o por su hombre que vengam al plazo que les fuere puesto a dezir verdad delo que supierē: so pena de sessenta maravedis a cada vno. E mandamos al nuestro alcalde de las sacas / o al que lo ouiere de auer que prenda por la pena de los sessenta maravedis a aquel o aquellos que en ella cayeren. E si para fazer e cumplir las cosas sobredichas o qualquier dellas del dicho nuestro alcalde / o el que lo ouiere de auer por el: ouiere de menester ayuda. Mādamos a los dichos concejos e alcaldes e merinos e alcaydes de los castillos e casas fuertes: e otros oficiales de qualesquier cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos do esto acaesciere e a qualquier dellos que le ayuden en tal manera que por el dicho nuestro alcalde / o el que lo ouiere de auer por el cumpla todo lo que sobredicho es e toda otra cosa que el entienda que cumple a nuestro seruicio: so pena de diez mill maravedis a cada vno por quien fincare delo assi fazer e cumplir.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. lxxxij.

Juã. ij. idē

**Ley. xxxiiij. contra la cautela
z fraude delos que venden ga-
nados a personas pobres para
lo sacar fuera del reyno.**

Juá. ij. idē Ahas maneras de engaños busca
m los hōbres cō cobdicia d enriq̄scer
z complir sus volūtades. z por ende
acaesce alas vezes que algunos delas fron-
teras de nūestros reynos comarcanos delas
veynete leguas fasta los mojones d nūestros
reynos que buscan algunos hombres q̄ no
son abonados ni quantiosos a quien venden
sus ganados mayores z menores: por q̄ aq̄-
llos no han temor de perder los bienes que
no tienen z los venden a algunas personas
delos reynos comarcanos encubiertamen-
te: z cada que les es demandada cuenta por
los dichos nūestros alcaldes / o por sus li-
gares tenientes: dize que en sus casas los v̄-
dieron. E segun la ley d̄ninal los fazedores
z consentidores por ygal pena deuē ser pe-
nados. Por ende mādamos que los tales
moradores en las dichas veynete leguas v̄-
dan sus ganados a hombres conocidos z
abonados delos dichos nūestros reynos:
por q̄ los puedan dar por actores cada quā-
do que les fuere demādado cuenta. E otra
manera no lo baziendo assi ni dando a quien
lo vendieron que el dicho nūestro alcalde / o
su lugar teniēte que le puedan dar pena por
ello assi como a sacadores manifiestos.

**Ley. xxxv. que ninguno se en-
tremeta en la guarda delas co-
sas vedadas: saluo los diputa-
dos por el rey.**

diligentes deuen ser aquellos aquiē
les son encomēdados algunos offi-
cios o alcaldias por nos z contentar
se con ellos en tal manera q̄ no se entremetā/
ni vsen officios: que les no sean encomenda-
dos. E por quāto ouimos informacion que
algunos delos n̄ros reynos z ricos cavalle-
ros: z otros hōbres q̄ bien cō ellos: z alcay-
des so color q̄ se entremeten en las guardas
delas sacas delas cosas vedadas: alos qua-

les dan alguna cosa z sacā las a salud: z a los
que cō ellos no se auienē tomā les lo que lle-
uan z no recuden con ello a los n̄ros alcal-
des delas sacas: z assi han ocasion de fazer
mal: z a nos no toman en seruicio. Por ende
defendemos firmemēte que ningunos ni
algunos no se entremetan de andar de aqui
adelāte en guarda / ni de todas las cosas ve-
dadas / ni oro / ni plata: saluo los dichos al-
caldes mayores delas dichas sacas q̄ ago-
ra son o seran por nos de aqui adelāte / o los
que por ellos anduuieren. z si alguno o algu-
nos se entremetierē contra este defendimien-
to z ordenamiento en yfar dello en qualqui-
er manera en la dicha guarda mādamos a
los nūestros alcaldes que los prendan z los
castiguē en manera que sea nūestro seruicio.
E por que otros algunos no se atreuan a yr
contra el nūestro defendimēto. E si estos ta-
les quisieren al alcalde / o alas guardas / o a
qualesquier otros sacadores que sacaren co-
sas vedadas por armas / o en otra qualquier
manera. E assi mesmo q̄ si el alcalde / o las
sus guardas mataren a alguno o algunos d
los sobredichos sacadores / o delos que se en-
tremetierē dela dicha guarda cōtra n̄ro de-
fendimiento q̄ el alcalde ni las guardas no
cayan en pena alguna de homicida / ni pue-
dā ser acusados que nos los damos por qui-
tos. z si los suso dichos sacadores / o los que
ponen por guardas firieren o mataren al di-
cho nūestro alcalde / o alas guardas / o algu-
na dellas: mādamos q̄ los matē por justicia
do quier q̄ los fallarē en los n̄ros reynos. E
si para prēder a aquestos tales / o para otras
cosas q̄ n̄ro seruicio sea ouierē menester ayu-
da. Mandamos a los cōcejos z officiales z
alcaldes: z alguaziles z alcaydes delos ca-
stillos z casas fuertes z llanas: z qualesquier
otros apozillados delos n̄ros reynos q̄ les
den fauor z ayuda a todo lo q̄ menester ouie-
re en su ayuda: so pena d̄la n̄ra merced: z d̄
lo q̄ fuere p̄testado por n̄ro alcalde / o su lu-
gar teniēte / o por las sus guardas. E si algu-
no o algunos so color de guardas / o de justi-
cias los embargarē que no puedan prender
alos malfechores / o a los que entendiere q̄ el
nūestro alcalde que cumple prēder o presos

gelos tomaren / o qualquier que sacó algun preso de los q̄ el dicho nuestro alcalde / o sus guardas tengan en su poder / o en las prisiones. Mandamos que los tales que embarcaré o tomaré los presos que pierdá sus bienes: e los mate por justicia el nuestro alcalde. E si el dicho alcalde entendiere que cumple a nuestro seruicio q̄ los alcaldes o alguaziles o qualesquier otros oficiales q̄ tuviere e tengan prisiones e carceles que les guardé los presos en las prisiones e carceles que ellos assi tengan: que sean tenidos de gelos rescebir: so pena de seys mill maravedis e de los guardar e entregar en todo tiempo que el dicho nuestro alcalde gelos demádare: so la pena o penas que el dicho nro alcalde les pusiere. E otro si mandamos q̄ gelos ayude a llevar de un lugar a otro los dichos presos a donde el dicho nuestro alcalde entēdiere que los puede oyr a los dichos presos: e juzgar seguramente segun que entendiere q̄ cumple a nuestro seruicio.

Ley. xxxvi. q̄ las penas se deuen imponer segun el estado de los delinquentes.

Partidas son las condiciones e diuersos los estados de los hombres segun las sus naturas a que las nuestras leyes ligan e cōprehenden. E por quanto las leyes de nuestro libro e ordenamiento son graues e penales segun dixerón los sabios antiguos que maguer que en el iuzio no deue auer acepcion de personas mas en las penas que les deniere ser dadas de partimiento segun el estado o cōdicion dellos. Poren de establescemos e mandamos que los nuestros alcaldes de quien fiaremos e encomendaremos este officio que vean las personas diligente mente: e consideren el estado e cōdicion de las tales personas segun lo qual les den pena: aquella que viere que es en el digna segun la qualidad del delicto e el estado e cōdicion e tiempo segun que viere que a nuestro seruicio cumple: e de los nuestros reynos, cometiēdo esto a los dichos nuestros alcaldes en su discrecion: e encomendando gelo assi como aquellos en quiē fiamos nue-

stro seruicio: e el prouecho de los nuestros reynos. Pero que esto no se entēda en las penas que especialmente en este quaderno son establecidas.

Ley. xxxvij. q̄ no se meta en el reyno vino de aragon ni de navarra ni de portugal.

Trosi ordenamos e tenemos por bien e es nuestra merced que el vino de Aragon e de Navarra e de Portugal e de otros qualesquier reynos: que no trayan ni vendan a los nros reynos: e qualquier que lo traxere e metiere assi castellanos como otras personas qualesquier que sean de qualquier estado o condicion: q̄ por la primera vez pierda las bestias e el vino e quanto traxiere. e por la segunda vez da que lo traxiere pierda las bestias e el vino e quanto truxiere. e por la tercera vez da que lo truxiere que pierda lo que dicho es e a el lo maten por justicia. E sobre esto mandamos firmemente a los concejos e ricos hombres: caualleros e oficiales e alcaydes de las cibdades e villas e lugares de las fronteras desde las dichas veynte leguas contra los mojones que cada quando que el dicho nuestro alcalde de las sacas / o su lugar teniente quisieren sobre esto hazer pesquisa: e inquisicion en los pueblos do el entendiere que cumple a nuestro seruicio: que gela consentan hazer sin tomar para ello accessores ni accessores: e que puedan tomar el vino que assi metieren en las villas e lugares: e en las casas donde quier q̄ los fallaré por la dicha pesquisa que fueré en culpa de meter el vino que gelo ayuden a prender e prendá: e le den todo su fauor e ayuda q̄ ouiere menester para ello: por que el pueda dellos hazer justicia e escarmiento segun que lo nos ordenamos. E mandamos q̄ si algun cōcejo / o cauallero / o escudero / o castillero / o otro hōbre poderoso fuere cōtrario al nro alcalde / o al q̄ lo ouiere de atter por el q̄ no faga ni cōplá lo q̄ dicho es o pte dello. mandamos q̄ lo tomé por testimonio e fagan protestacion sobre ellos por que nos lo veamos e mandemos cobrar dellos e de sus bienes: e estas penas e tomás

Iná. j. idē.

El. iij. idē.

El. iij. en toledo. año d mill. cccc. e. lxxij.

Iná. j. idē.

El. iij. Idē

z caluñas que dichas son: que el dicho alcal
de delas sacas que aya la tercia parte para
su mantenimieto: z la otra tercia parte para
las guardas que por el anduieren: z la otra
tercia parte que la guarden para nos no em
bargate qualesquier puilegios: z otras mer
cedes z cartas z alualaes que nos / o qual
quier de nos ayamos fecho z dado / o qual
quier psonas dellos q nos las reudcamos z
damos por ningunas: z mandamos que los
nros alcaldes delas sacas delas cosas ve
dadas / o los q por ellos anduieren q libré
las cosas que acaescieren por estas nuestras
leyes en quáto en ellas fallaré. E donde no
alcançaren las dichas leyes a todos negoci
os que ouieren de librar z dubda recresciere
sobre ello que requierá ala nuestra merced:
por que nos mádemos en ello lo que la nra
merced fuere. E mandamos a los dichos
nuestrs alcaldes / o los que anduieré por
ellos q fagán publicar estas dichas nuestras
leyes en las villas z lugares q son en las di
chas veynte leguas. E mádamos q el trasla
do destas dichas leyes signado de escriua
no publico sacado có autoridat de alcalde:
q vala z faga se do quier q paresciere assi có
mo estas dichas nuestras leyes originales.
Confirmo se por el rey don Enrique quar
to en Toledo año de sessenta z dos.

**Ley. xxxviij. dela pena delos
que sacan las cosas vedadas o
dan fauor o ayuda a ello.**

Andamos q qualquier / o qualesqer
m q sacaré qualesquier cosas vedadas
fuera de nros reynos / o dieré fauor
o lo consentieré sacar ayá esta pena: si fuere
nro vasallo: q por la primera vez pierda to
dos sus bienes: z esta pena se reparte en esta
manera. Las dos ptes para la nra camara
z la tercia parte para el acusador: z los alca
ydes delos castillos q está en qualquier fron
tera do estan los alcaldes delas sacas q pō
gá buen castigo en los hōbres q tuuieré con
sigo en tal manera que por el / o por ellos no
saquē cosa alguna delas vedadas: z si algu
na cosa sacaré q el dicho alcaide sea tenido
por el z por los suyos de pagar la pena suso

Juá. j. idē.

El. iij. idē.

dicha: z dar cuenta a nós de todo lo que fizi
eré por su culpa / o por su negligencia.

**Ley. xxxix. contra los que se
mudan los nombres quádo se
escriuieren por las guardas.**

O z quáto nos fizieron entēder que
p muchas vegadas algunas psonas
delas que se escriuierō por dar cuen
ta z razō delas dichas bestias z otras cosas
defendidas assi en las dichas veynte leguas
q nos ordenamos: como los otros q vienen
de fuera para entrar en ellas: se mudan los
nōbres al escreuir quando los escreuie el nue
stro alcalde z escriuano delas nuestras sacas
por q despues no aya razon el dicho nro al
calde de saber verdad / ni fazer pesquisa que
cierta sea sobre ello. Mádamos que qual
quier persona q tal mudamiēto fiziere de su
nombre de quádo lo ouieren assi de escreuir
que lo maten por justicia por ello. z si el escri
uano ante quien passare fuere en cōsejo dlo
que aya otra tal pena.

Juá. j. idē.

El. iij. idē.

**Ley. xl. q no se saque pan del
andaluzia por mar.**

Esendemos que ninguno sea osa
do d sacar pá del andaluzia en espe
cial d sevilla z d su argobispado por
la mar: por que seria gran dseruicio de nue
stro reyno: z gran daño dela tierra: z delos
mantenimietos delos nuestrs castillos frō
teros: z menguamiento para fornicion dela
flota z guerra có los moros. E mandamos
dar nuestras cartas para las nras cibdades
z villas del andaluzia: en especial pa sevilla
z xerez dela frontera: que no lo consientan
sacar: por que nuestra merced es que sea ve
dada la dicha saca como dicho es. E dmas
mandamos que ninguna ni alguna perso
na d qualquier estado z peminencia o digni
dad q no seá osados d sacar / ni cōfētir / ni dar
lugar q se saque por sus tierras pan / ni cana
llos / ni armas / ni otras cosas vedadas para
fuera de nuestrs reynos por mar / ni por tie
rra. E los q lo contrario fizieren: que por el
mismo fecho ayá pdido z pierda todos sus
bienes muebles z rayzes: z los nrs que de

El rey don
Juan. ij. en
D caña era
d mill. cccc.
xxij.

El mesmo
en vallado
lid. año de
xlj.

nos tienē en qualquier manera: z los señores ayā perdido z pierdā todas sus villas z lugares por donde lo sacaren z diere lugar q̄ se saque: z sea todo aplicado para nuestra cámara z fisco sin otra sentencia ni declaració. **E** assi mismo los nauios donde se cargarē: z las bestias en que los llevarē que sea todo para nos: z que nos lo podamos todo mandar tomar z ocupar sin se guardar otra orde de derecho: z sin otra sentencia ni declaració como dicho es. **P**or lo qual nuestra merced es de mandar z mādamos dar n̄as cartas para n̄ros alcaldes delas sacas z cosas vedadas que lo fagā z cumplan assi. **E** assi mismo para las cibdades del arçobispado de sevilla: z delos obispados de cordoua z cadiz para q̄ sea p̄gonado en las cabeças de los dichos arçobispados z obispados: por q̄ de aqui adelante se guarde z cúpla assi.

Ley. xli. que los alcaldes de las sacas residan personalmente en los officios.

Para euitar los fraudes z colusiones q̄ se faziā fasta ag en sacar las cosas vedadas d̄ n̄ros reynos. ordenamos z mādamos q̄ demas z allēde delas penas cōtenidas en las leyes ante desta los n̄ros alcaldes d̄ las sacas: q̄ p̄sonalmēte residā en los puertos z en los postrimeros lugares d̄ n̄ros reynos: z por dos leguas enderredor. **E** si p̄sonalmēte en ellos no pudierē residir: p̄ogā z diputē en su lugar ydoneos z sufficiētes p̄sonas q̄ seā conocidos z aprouados en el n̄ro cōsejo: z no seā osados de vsar delos dichos officios: salvo por n̄ra carta firmada d̄ n̄ros n̄obres: z señalada delos n̄obres delos del n̄ro cōsejo jūtāmēte con el poder delos alcaldes delas sacas. **O** trosi ordenamos q̄ vn lugar teniente del alcalde delas sacas no pueda exercer el officio: salvo por vn año: z assi dēde en adelante en cada vn año sea puesta otra p̄sona abile segun que dicho es. **E** mādamos que los dichos lugares teniētes de alcaldes no puedā vsar delos dichos officios: salvo por vn año: mostrādo la dicha n̄ra carta de puacion firmada de n̄ros n̄obres: z librada delos delos del n̄ro cōsejo.

Ley. xlii. que los alcaldes de las sacas no arrienden los officios.

Rdenamos otrosi que los dichos alcaldes / ni sus lugares tenientes no puedan arrendar los dichos officios. **E** tenemos por bien q̄ qualquier lugar teniente quando la dicha carta de aprouacion le fuere otorgada sea tenido de fazer juramento en el n̄ro cōsejo que el no dio / ni da rēta alguna por el dicho officio.

Andamos que qualquier alcalde d̄ las sacas / o su lugar teniente que la dicha carta de aprouació no mostrare / o no estuniere guardādo en los confines delos puertos delos dichos nuestros reynos / o por dos leguas enderredor como dicho es que la cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: q̄ no le consientan vsar del dicho officio: z resistā que no vsen del. **E** si acaesciere que los tales alcaldes / o sus lugares tenientes / no guardando las cosas suso dichas tomarē ganados / o pan / o cauallos / o mulas / o otras cosas vedadas: que los concejos de las dichas cibdades z villas z lugares en cuyo termino las tomarē: gelas puedā quitar z quitē. **E** en tal caso la justicias delos dichos lugares dōde las tales cosas fueren tomadas: juzguē z determinē si erā p̄didās / o cōfiscadas / o no. **E** si fallarē ser p̄didās: q̄ la quarta pte sea del acusador. z la otra quarta parte sea dela justicia q̄ lo juzgare. z la otra meytad restāte sea aplicada a los p̄pios de la cibdad donde esto acaesciere.

Trosi por euitar los engaños z fraudes que los alcaldes delas sacas hacen. **M**ādamos z permitimos que qualesquier vezinos z moradores de qualesquier cibdades z villas z lugares de nuestros reynos q̄ fallarē q̄ se sacā las cosas vedadas: z fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas delos fines d̄ n̄ros reynos q̄ por su ppia auctoridad las puedā tomar z las trayan al lugar mas cercano dentro d̄ xxiiij. horas: z lo notifiquen luego ala justicia del tal lugar: z prouada la dicha saca: la dicha justicia aduindique las cosas assi to-

El rey don
Enriq. iij
en Toledo
año de mill
cccc. z. xliij.

Idem

madas: la tercia parte para el juez q̄ lo juzgare: z la otra tercia parte para el q̄ las ouiere tenido z acusare: z la otra tercia parte para los arrendadores de los diezmos z aduanas de los puertos. **E** mādamos que los alcaldes de las aduanas / ni sus lugares tenientes no puedan esto impedir ni estoruar: salvo si preuiniere en la toma.

Trosi mādamos q̄ qualesquier personas de qualquier condicion q̄ seā que por las cibdades o villas o lugares del señorio: si algunas cosas vedadas ouiere sacado o sacare: q̄ en otro qualquier lugar de nros reynos los pueda acusar z de mandar ante la justicia de la tal cibdad villa o lugar donde fueren falladas las personas o bienes de los sacadores: z fecha prouançā de las cosas que se ouiere sacado: sea condenado en el valor dellas: con las penas destas nras leyes: z sea adjudicada la tercia parte para el juez q̄ lo juzgare: z la otra tercia parte al acusador: z la otra tercia parte a los arrendadores dlos diezmos z aduanas dlos puertos a dōde las tales cosas fuerē sacadas.

Mādamos q̄ qlqer cauallero o persona poderosa que sacare o diere lugar: q̄ las dichas cosas vedadas seā sacadas por sus lugares o tierras: q̄ por esse mismo fecho pierdan todos los mrs que tuuere en nuestros libros: z sean aplicados z confiscados ala nra camara.

Mandamos que en los casos sobre dichos: la justicia que dellos conosciere breuemente sin alguna dilacion sabida solamēte la verdad proceda. **P**ero que tal processo no se pueda fazer en los lugares de señorio: donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

Mādamos q̄ lo suso dicho por nos assi ordenado z mādado: sea inuolublemēte guardado z no pueda ser derogado por ningunas ni algunas cartas ni por cōdicion de arredamiētos. **E** si mādaremos dar alguna carta contra lo suso dicho: mādamos q̄ no sea guardada: avn que destas nras leyes se haga mencion.

Ley. xliij. que z quātas lanas

se puedē sacar fuera del reyno.

Ordenamos z mādamos q̄ de las lanas d nro señorio: las dos tercias partes puedā sacar sin pena algūa: tāto q̄ la tercia parte de las dichas lanas q̄ de prouision de nros reynos. **E** esto se haga por ordenançās de la justicia z regidores de las cibdades z villas z lugares dōde la dicha lana se ouiere de sacar z comprar. **O** trosi ordenamos que los cueros de las vacas z ovejas z cabras antes que seā vedadas z sacadas del reyno: sean puestas primeramente en los lugares acostūbrados por tres dias para q̄ se vedā a los p̄cios z tassas de las dichas cibdades villas z lugares. **E** si en los dichos tres dias ninguno las quisiere cōprar: mādamos que las puedan vender z sacar fuera de los nros reynos aquellos cuyas fuerē.

Ley. xliiij. cōtra los que sacā pan fuera del reyno.

Ordenamos q̄ de las sacas de pan z de los ganados de nros reynos se nos sigue deseruicio z carestia a nros subditos z naturales. **O**rdenamos z mādamos que ningunos ni algunos de qualquier ley estado o cōdicion preeminencia o dignidad: q̄ no seā osados de sacar ni saque pan por mar ni por tierra / ni ganados mayores ni menores fuera d nros reynos. **E** mādamos alas cibdades villas z lugares frōteros q̄ estā en los limites de nros reynos q̄ lo no consentā / ni den lugar a ello. **E** a los arrendadores z alcaldes z otras justicias qualesquier q̄ lo no fizierē como dicho es: z los que lo contrario fizierē o consentieren / o dieren a ello lugar que por el mismo fecho ayā p̄dido o pierdā todos sus bienes: z que sean confiscados z aplicados para la nra camara z fisco: z los cuerpos de los tales estē ala nra merced pa que fagamos dellos lo que vieremos q̄ cūple ala efecucion de la nra justicia.

Ley. xlv. cōtra los q̄ metē vino a ciertas cibdades z villas.

Esendemos q̄ ninguno sea osado d meter vino en las cibdades de segouia: camora: salamanca: cordoua:

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mill cccc. lxxij.

El rey don Enriq. iij en cordoua año de mill cccc. z. lv.

El rey don Enriq. iij en Madrid. año de mill cccc. lv.

ni cuenca / ni en los otros lugares que tienen privilegios de nos e de los reyes onde venimos. E mandamos alas nras justicias: que guarden los dichos privilegios e cartas: e las leyes e ordenanças de los lugares que sobre esta razón fablan: e que escuten las penas en ellas contenidas.

Ley. xlvj. que los que tienen ganados en las doze leguas los escriuan.

Andamos que qualesquier personas que tuviere ganados dentro en las doze leguas cõtadas del mojon de aragon e de navarra fasta los nros reynos: que seã tenidos de escriuir ante el nro alcalde de las sacas / o su lugar teniente / o ante el escriuano que el dicho nro alcalde / o su lugar teniente tomare para ello: todos los ganados vacunos e ouejunos e cabrunos e porcunos que tuviere biuos fasta medio el mes de abril de cada vn año. E los ganados que tuviere fuera de las doze leguas: sean scriptos luego que llegaren al comieço de las dichas doze leguas: por ante el alcalde de las dichas sacas / o su lugar teniente / o ante el escriuano q tuviere para ello. E pasados los dichos plazos e terminos q escriuan los dichos ganados a aquellos cuyos fueren en la manera suso dicha que el dicho nuestro alcalde / o su lugar teniente puedan requerir todos los ganados que son e fueren en las doze leguas. E los q fallare q no son escriptos en la manera q sobredicha es: que por esse mismo fecho sean pñidos. e que sea la meytad para el dicho nuestro alcalde: e la otra meytad cõfiscada para nos: e q los tome e guarde el dicho nro alcalde: e los bienes de los que metiere esten ala nra merced para fazer dellos como de cosa nra. E los dichos ganados q assi no escriuierẽ: e que el señor del ganado que assi lo escriuio sea tenido de dar cuẽta en cada año vna vez de los dichos ganados al dicho nro alcalde / o a su lugar teniente cada q por ellos fuerẽ requeridos: q gela den. E si algun ganado falleciere en la dicha cuẽta: que el señor del ganado sea obligado a pena de sacador. Pero si di-

riere que se le murio o perdió: que no duo en ello encubierta alguna: sea creydo por jura. E otrosi si dixiere q lo comio o vendio por menudo a los dichos nros reynos sea creydo por su jura en cantidad de diez cabeças de ganado menudo: e fasta tres cabeças de ganado vacuno: e si mas dixere q ouiere vedido sea tenido de lo purar ante el dicho nro alcalde / o su lugar teniente por recabdo cierto donde e como los vedio a los dichos nuestros reynos. E que por el escriuir del ganado mayor o menudo no tomen cosa alguna e por el dicho testimonio que ha de dar el dicho nuestro escriuano a los señores de los ganados que escriuierẽ: que tomẽ lo que aqui dira. Del ganado ouejuno o cabruno: que de la persona que touiere en quantia de cient cabeças: que no tome cosa alguna. E de la persona q touiere de ciento arriba: que llegue a mill: q tome dos mrs e dende arriba. iij. mrs e no mas. E de la persona q tiene ganado vacuno que llegue en treynta cabeças: q no lleue cosa alguna e dẽde arriba si llegare a ciento que tome dos maravedis e dende arriba que llegue a mill cabeças que lleuen quatro maravedis: e dẽde arriba que tome seys maravedis: e no mas. E q los dichos testimonios q los den los dichos escriuanos en el lugar dõde fuerẽ escriptos dẽde en tercerõ dia: que el ganado ouiere escripto: e q no partã dẽde a otros lugares fasta dar los dichos testimonios a los q los han de auer: so pena de pñacion de officio: e de perder quanto han e ser infames.

Ley. xlvij. contra los que sacan õ noche cauallos e bestias del reyno.

O nuenible cosa es en aqllas cosas q nuenamẽte recrese: q seã pñtos nuevos remedios. E por quãto nos es dicho: q algunos mercaderes: e otras personas de fuera de los nros reynos vienẽn ala nra tierra a cõprar bestias cauallares: e las lieuan de noche e de dia por lugares yermos e otras personas del nro señorio gelas lievan alas suyas por amistad / o precio que les da. E por esto es gran daño de la nra tierra: e

El rey don Enriq. iij en Tordeellas. año de mill. cccc. e iij.

El rey don Enriq. iij en Tordeellas. año de mill. cccc. e iij.

viene a nos gran deservicio. Tenemos por bien q ningunos ni alguno de nro señorio: no vendan/ ni den/ ni troquen a los tales como estos/ ni a otros q por ellos las cõpiaren bestias cauallares ni mulares mayores ni menores sin nra licẽcia. E si lo fizierẽ: que pierdan tanto quãto supierẽ que ouierẽ de auer por las dichas bestias cõel tãto delo suyo: z que los pueda prender qualquier delos nros alcaldes/ o sus lugares tenientes en q quier lugar do acaesciere: z los traya presos fasta que les paguen la pena sobredicha. E otrosi defendemos a todos los de fuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni moradores enellos que vienẽ ala nuestra tierra z señorio: que no compren ni troquen/ ni tomẽ por si/ ni por otro bestias cauallares grãdes ni menores sin nuestra licencia z mãdado. E qualquier que lo fiziere: que pierda la bestia o bestias cauallares que assi comprare z trocare z tomare z todo quanto ouiere. E mandamos a qualquier delos nros alcaldes/ o a los q los ouierẽ de auer por ellos: q gelos tomẽ todos. E por que estas cosas se puedẽ fazer encubiertamẽte: mãdamos que qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas: que fagan pesquisa sobre ellos. E mandamos q aquellos q el nro alcalde / o el q lo ouiere de auer por el emplazare / o embiare llamar por su carta/ o por su hõbre que vengã a los plazos que les fueren puestos a dezir la verdad delo q supieren: so pena de. lxx. maravedis a cada vno. E mandamos a los nuestros alcaldes delas sacas/ o a los que lo ouieren de auer por ellos: que prendan por la pena õlos sessenta maravedis a aqillos q enella cayeren. E por que las malicias delos que enesto andan son tantas: conuiene proueer. Porende tenemos por bien: que el nuestro alcalde pueda tomar qualesquier bestias cauallares que fallare en poder de qualesquier estrangeros no romeros: z que ellos sean tenidos de prouar: de quien z como las ouieron: z no prouando enel termino que les fuere dado z assignado q las ouieron z tienen con nuestra licencia: q por esse mismo fecho sean caydos en las penas suso dichas. E si para fazer estas cosas suso dya

chas / o qualesquier dellas el dicho nuestro alcalde ouiere menester fauor o ayuda: mandamos a los concejos alcaldes z merinos al guaziles alcaydes delos castillos z casas fuertes: z otros oficiales qualesquier õ las cibdades z villas z lugares en nros reynos do esto acaesciere/ o qualesquier dellos: que les ayude z fauorezca en tal manera q el dicho nro alcalde / o el q lo ouiere de auer por el: cõpla todo lo q sobredicho es: z toda otra cosa q el entẽdiere q cõple a nro seruicio: so pena de diez mill mrs. a cada vno por quien fincare delo assi fazer z cumplir.

Ley. xlviii. que se sepa la verdad delos que sacare las cosas vedadas que sean penados.

Or quanto los preuilegios z franquezas mercedes z libertades otorgadas por los reyes dõde nos venimos z por nos no deue ser ocasion õ mal en q los hõbres passen nro mãdano. Porende declaramos z mandamos q los nros alcaldes delas sacas/ o qualquier / o qualesqer dellos/ o sus lugares tenientes do quier que supierẽ en todos nros reynos alguno o algunas malfechores q ayan passado nuestro mãdado z defendimieto: z sacadas algunas cosas delas q son vedadas z defendidas por nos q se no saque delos nros reynos: z ayandada ayuda z fauor / o ayan seydo en fablado en cõsejo dello: q los puedã tomar z prender: sabida la verdad: z juzgar z passar contra ellos alas penas enesta razon establecidas: no embargãte qualesquier preuilegios cartas preuilegios libertades que tẽgã nuestras/ ni delas ordenes/ ni priores/ ni comendadores/ ni las sacas/ ni mestas delos pastores/ ni cibdades z villas z lugares / ni otras qualesquier personas de qualquier ley estado z condicion que sean: antes mandamos que todos ellos dexten a los nuestros alcaldes delas sacas z sus lugares tenientes fazer todo lo suso dicho: z le den todo fauor z ayuda en la dicha razon.

Ley. xlix. dela vnion delos reynos de castilla z de aragon.

Idem.

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

Pues por la gracia de dios los nros
 reynos de castilla z de leon z de aragon
 son vnidos: z tenemos esperan
 ca que por su piedad de aqui adelante estaran
 en vnion: z permanescera en vna corona real.
E assi es raziõ q todos los naturales dellos
 se traten comunicue en sus tractos z fazimie
 tos. **P**orende a peticion de los dichos pro
 curadores ordenamos z mandamos que to
 dos los mantenimientos z bestias z ganados
 z otras mercadurias de qualquier qualidad
 que sean que fasta aqui era vedadas por las
 leyes z ordenanças de estos nros reynos de ca
 stilla z de leon: z no se podian passar a los di
 chos reynos de aragon. q de aqui adelante to
 das se puedan passar z passen libre z segura
 mente a los dichos nros reynos de aragon sin
 pena ni caluñia alguna z sin embargo del ve
 damiento dellas fecho por las dichas leyes z
 ordenanças: cõ tãto q siẽpre de las tales cosas
 sean z finque dezmeros para nos z nuestros
 successores: z se pague dellas el diezmo: z se
 escriua en las aduanas segun se acostumbro
 en los tiempos passados fasta aqui de las co
 sas q no era vedadas. **P**ero en quãto al sa
 car de la moneda de estos dichos reynos de
 castilla z de leon: no fazemos innovaciõ por
 el presente: z queremos q se este en el estado en
 q esta fasta q nos por nras cartas demos or
 den en ello. **E** mandamos lo que se ha de fa
 zer segun vieremos q mas cõple a nro serui
 cio z al bien comun de todos nuestros reynos.
E mandamos z defendemos por la presen
 te a los nuestros alcaldes de las sacas z co
 sas vedadas de entre los dichos nuestros
 reynos: z a sus tenientes z guardas por ellos
 puestas. **E** a los concejos: justicias: regido
 res: caualleros: escuderos: oficiales: z hom
 bres buenos de todas z qualesquier cibda
 des z villas z lugares de la frontera de los di
 chos reynos de aragon: que de aqui adelan
 te no vieden / ni defendan / ni perturben a los
 que quisieren passar a los dichos reynos de
 aragon todos z qualesquier mantenimien
 tos: z cosas bestias z ganados: z otras mer
 cadurias de las que fasta aqui era vedadas:
 mas que los dexen passar libremente cõ ello
 sin auer de escribir las bestias que lleuaren:

z por cosa dello no les prendan / ni pidan / ni
 lieuen penas / ni achaques / ni caluñias: paga
 do a los nuestros dezmeros nros derechos.
E mandamos a los nuestros cõtadores ma
 yores: que tomẽ el traslado desta ley: z la põ
 gan z assienten en los nuestros libros: z segun
 el thenor z forma della fagan de aqui adelã
 te los arrendamientos que de los dichos dez
 mos z aduanas ouieren de fazer. **E** ningun
 no sea osado de meter al reyno de granada
 ganados / ni armas / ni otras cosas algunas
 segun se contiene en este libro en el titulo de
 los captiuos. **S**i los alcaldes de las sacas fi
 zieren algun agrauio: los alcaldes ordinari
 os puedan dello conoser: segun se contiene
 en el titulo de los alcaldes.

Defendemos que persona alguna no
 sea osada de sacar para el reyno de
 granada / pan / armas / ni cauallos /
 ni otras cosas vedadas: segun se cõtiene en
 este libro en el titulo de los captiuos.

Titulo. x. de los portadgos z
 tributos.

Ley. j. cõtra los q toman por
 tadgos z tributos z peajes z ca
 stillerias q no les pertenescen.



Defendemos que ninguno sea
 osado de tomar / ni de llenar
 portadgo / ni peaje roda ni ca
 stilleria: salvo aquellos q touie
 re privilegio de los reyes dõde venimos con
 firmado por nos / o si lo ouiere ganado por
 legitima p̄scripciõ por tiempo q nras leyes
 disponẽ. **E** los que fasta aqui lo pusierõ de
 otra manera de la q dicha es: q por el atreui
 miento finque a nos de les dar aqlla pena q
 entẽdieremos q cõple. **E** si de aqui adelante
 lo pusierẽ nueuamente: si el lugar o el termi
 no do lo pusiere fuere suyo: q lo pierda: z sea
 pa nos. z si lo tomare en termino ajeno q tor
 nẽ todo lo q tomarõ cõ siete tãto: z peche a
 nos seys mill m̄s. z si no touiere d q pagar
 la dicha pena sea desterrado por dos años
 de nro reyno: z toda via pague aqillo q lle
 uo cõ siete tãto. **E** cõfirmo se esta ley por el
 rey don juan. ij. en valladolid: año de quare

El rey don
 Alonso. en
 Alcalá. era
 de mill. ccc.
 z. lxxxvj.

El rey don
 Juan. ij. en
 valladolid.
 año de mill
 cccc. z. xliij.

Idem. año
 de. ij.

ta z dos: z declara que la legitima prescripci
on es de cinquenta años.

Ley. ij. q̄ los ganados q̄ fuye
ren por guerra: que no paguen
portadgos ni derechos.

Andamos q̄ si acaciere q̄ los ga
m nados de algũas cibdades z villas
z lugares por miedo de guerras fu
yeren de vnos lugares a otros que vayan
seguros z libres: z no sean prendados por
razon de portadgos/ni por otra causa/ ni ra
zon alguna: guardando panes z vinos z de
befas debefadas.

Ley. iij. que ninguno sea osa
do de pedir portadgo roda ni
castilleria.

Esẽdemos q̄ ninguno ni algũo sea
d ofado de pedir: demãdar ni tomar/
ni llevar d̄ nuevo portadgo roda ni
castilleria. E qualqer q̄ lo cõtrario fiziere: pa
dezca pena de muerte. Lõfirmo la el rey dõ
Enriq̄. iij. en nieua. E nos mãdamos que
las dichas leyes se guarden. E renuocamos
todos los p̄uilegios: q̄ el rey don Enrique
nõ hermano: diõ z otorgo despues q̄ fizo z
ordenõ la ley en las cõrtes de nieua: q̄ en esta
razon fabla. E assi mismo los p̄uilegios q̄
en esta razon otorgo antes dela ley. E allen
de delas penas contenidas en la dicha ley d̄
nieua: mandamos que qualquier que lo con
trario fiziere: pierda las mercedes que d̄ nos
tieneo touiere.

Ley. iij. que sean guardados
los p̄uilegios delos que no d̄
uẽ pagar portadgos nin otros
derechos.

Andamos que las cibdades z villas
m z lugares: z p̄sonas q̄ tienen p̄uile
gios delos reyes onde venimos cõ
firmados por nos: q̄ no paguẽ portadgos/
ni otros tributos z imposiciones en los lu
gares por donde passaren: que los dichos p̄
uilegios les sean guardados en aquello que
de derecho deuen ser guardados.

Ley. v. q̄ si no se fallare por
tadguero: no caya en pena el q̄
no pagare.

Ordenamos que no se cojan/ni pa
o guẽ/ni lieue portadgos en los lug
res/ni delas cosas q̄ se deuen cojer/
ni llevar. E que en los lugares donde se de
ua pagar portadgo a aquellos q̄ lo ouieren
de auer: sean tenidos de poner z pongan a
quien los coja: z lieue en los lugares do se
ouieren de pagar. z si los no ouiere o pusie
ren: q̄ los que por alli passare sin pagar el di
cho portadgo: no incurran en pena de desca
minados/ni en otra pena alguna.

Ley. vj. que los señores ni he
rederos no seã osados d̄ poner
tributos ni iposiciones nuevas

Andamos q̄ ningunos ni algunos
m de nros reynos q̄ touieren señorios
de villas z castillos z lugares/ o cas
fas/ o heredamientos/ z otras qualesquier p
sonas eclesiasticas/ o seglares: que se no en
tremetã sin nra especial licencia z mandado
de poner/ni pongan imposiciones/ni tribu
tos nuevos en las casas z heredamientos q̄
tunieren z pusieren en las cibdades z villas
z lugares d̄ nuestros reynos z señorios que
son de nuestra corona real/ni en los fructos/
ni esquilmos dellos: saluo en aquellas cosas
en que los tales heredamientos eran afora
dos: so pena dela nuestra merced.

Ley. vij. Idem.

Esẽdemos que sin nuestra licẽcia
d z mandado/ninguno ni alguno sea
osado d̄ imponer imposiciones nue
uas so color de portadgo / ni de puentes/ ni
de peajes/ni sean osados de acrescentar las
imposiciones que antiguamente fuerõ pue
stas. E qualquier que lo contrario fiziere: re
stituya z pague lo que assi injustamẽte ouie
re leuado con diez tanto. E los que se falla
ren culpantes a cerca desto: sean llamados
para la nuestra corte.

Ley. viij. que se puedã fazer
puentes en los rios tãto q̄ se fa

El rey don
Juan. j. en
segouia.

El rey don
Alonso. en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
segouia.

El rey don
Enriq̄. iij
en nieua. a
ño de mill.
cccc. lxxiij.

El rey z re
yna en ma
drigal. año
de. lxxvj.

El rey don
Juan. ij. en
palengueta
año de mill
cccc. z. xxv.

Idem.

El rey don
Alonso. en
madrid.

El rey don
Enriq̄. iij
en madrid.
año de mill
cccc. lvij. :

ga sin imposición ni tributo.

Enemos por bien que las cibdades
t villas z lugares de nuestros reynos
z otras qualesquier personas pue-
dan fazer z edificar puentes en los rios tan-
to que en ellas no puedan imponer / ni impo-
gã imposiciones / ni tributos algunos: z mã-
damos que ningun perlado / ni cauallero / ni
otra persona alguna no sean osados de im-
pedir / ni estoruar que se no fagan las dichas
puentes: por que digan que tienen barcos / o
otros derechos en los rios. E si atentare de
impedir z estoruar que las dichas puentes
no se fagan: si fueren legos que pierdan to-
dos sus bienes: z sean aplicados ala nuestra
camara. E si perlado / o otra persona eclesia-
stica que por esse mismo fecho pierda la na-
turaaleza z temporalidad que touiere en las
dichos nuestros reynos: z no la pueda mas
auer.

Ley. ix. q̄ el q̄ no pagare por-
tadgo no sea descaminado.

Ordenamos z mandamos que las
o leyes sobredichas se guardẽ: z que
como quier que por p̄uilegio / o por
merced / o en otra manera pertenezcan los
portadgos a aquellos que los tienẽ. Pero
aquel q̄ no pagare portadgo: no sea por esso
descaminado / ni pierda las mercaderias q̄
leuare. Pero q̄ en pena delo no pagar sea
tenido de pagar z pague el portadgo con el
quatro tanto segun las nuestras alcaualas. z
por que los caminos deuen ser seguros a to-
dos: mandamos que aquellos que passan o
parte a parte / o van de vn lugar a otro: que
vayan libremente: z los caminos publicos
sean guardados: z no les sea tomado por-
tadgo / ni otra cosa alguna allende de aq̄llo
que de derecho fuere. E el que lo cõtrario fi-
ziere: sea punido assi como robador / o que-
brantador de caminos: segun que lo ordeno
nuestro progenitor el rey don Alonso en va-
lladolid.

Trosi mandamos q̄ los que fueren
o por camino derecho acostubrado:
si no fallare a quien ayen de pagar
portadgo dõde se acostubra pagar: que no

pierdan cosa alguna por descaminados: sal-
uo el derecho del solo portadgo: z no mas.

Ley. x. q̄ no se pague portad-
go de moneda: z si no se fallare
portadguero: que no aya pena
el que no lo pagare.

Andamos z ordenamos q̄ no se pue-
m da coger / ni llevar / ni pagar portad-
go de moneda / ni delas otras cosas
que se no deuen coger / ni llevar: z que se pa-
gue en los lugares ciertos donde se suele lle-
uar z pagar: z aquellos q̄ le ouieren de auer
pongan alli quien lo coja. E si lo no pusiere
que los que por ay passaren sin pagar por-
tadgo / no incurran en pena de descamina-
dos / ni en otra pena alguna.

Ley. xi. que las mercedes que
son fechas de portadgos z yan-
tares que se entienda segun que
antiguamente se pagaron.

Ordenamos q̄ en las mercedes q̄ los
o reyes n̄ros p̄genitores fizierõ z nos
auemos fecho z fizieremos a quales-
quier personas / o lugares delas martinie-
gas z yantares / o escriuanias / o portadgos /
o otros qualesquier tributos que se entienda
ser dados segun z por la forma q̄ se pagauã
z acostubrauã pagar a los dichos reyes nue-
stros p̄genitores z a nos. E si en otra forma
suenã las mercedes q̄ dellos son fechas que
no se guardẽ: saluo aquello q̄ antiguamente
se acostumbro pagar. E q̄ acerca desto sean
guardados los p̄uilegios z esenciones q̄ las
n̄ras cibdades z villas z lugares z vezinos
z moradores dellas han z tienen.

Ley. xij. reuocaciõ delos por-
tadgos z imposiciones q̄ se pu-
sieron en el tiempo delos moui-
mientos del rey don Enrique
quarto.

Or que en los mouimientos acaesci-
dos en tiempo del rey don Enriq̄
nuestro hermano que sancta gloria

El rey don
Enriq̄. iij.
en cordoua
año de mill
cccc. z. lv.

Idem.

El rey don
Juan. ij. en
Madrigal
año de mill
cccc. xxxvij

El rey don
Enriq̄. iij.
en cordoua
año de mill
cccc. z. lv.

El mesmo
en madrid.
año de mill
cccc. z. lvij.

El rey don
Juan. ij. en
camora. a
ño de mill.
cccc. z. xxij.

El rey don aya: a suplicación de algunos caualleros z personas poderosas mando dar sus cartas z privilegios para que se pudiesen coger z llevar en sus tierras o lugares z en otras partes donde se acostumbrauan coger z llevar portadgos: pótadgos z passajes z passos o ganado: z rodas z castilleras: z otros tributos z imposiciones de las personas z de las bestias z carretas z cargos z ganados z mantenimientos z mercaderias z de passo o maderera por el agua: z de otras cosas que por algunos caminos z puétes: cañadas / o passos o presas / o otros lugares: z dio facultad para mudar puertos donde nueva mente por los caualleros fueró señalados. Delo qual se crecio a los señores de los ganados grandes daños z costas: por que contra razon z derecho eran descaminados: z los rescataua z cobechaua. Por q̄ a petición de los pecuadores o nuestros reynos el dicho señor rey don Enrique en las cortes que fizo en ocaña año de sessenta z nueue. z en nueva año o sessenta z tres años.

Mando z ordeno que no se pidiessen / ni demandassen por vniuersidades / ni otras personas algunas imposiciones de villadgos rodas / ni castilleras / ni assadurias / ni portadgos / ni pontajes / ni otros tributos algunos nuevos por causa de los dichos ganados / ni en otra manera: salvo aquellos que antigua mēte se acostumbraron pedir z llevar. E sobre esto mando que fuessen guardadas las cartas z privilegios z sentencias que el conçejo de la mesta z los herederos del há: z tienen de los reyes de gloriosa memoria nros progenitores: z las leyes de nuestros reynos que sobre esto fablan: z mando a qualesquier personas de qualquier ley estado o condición que fuessen a quien mando dar las dichas cartas / o promisiones contra lo suso contenido: que no usen dellas: so las penas contenidas en las dichas cartas z puilegios dados z otorgados al dicho conçejo de la mesta: so pena de forçadores z robadores conocidos: z pueda ser resistidos cō mano armada: z en las dichas leyes de nros reynos q̄ sobre ello fablá. La q̄l dicha ley confirmamos z mādamos guardar en las cortes q̄ se

zimos en madrigal año de sessenta z seys.

Mandamos que si algunas cartas / o al ualades el dicho señor rey dio contra el tenor z forma de la dicha ley ante o despues q̄ por el fué ordenada las reuocamos: z que ninguno sea osado de yr ni passar contra la dicha ley: so las penas en ella contenidas. z de mas que pierdan qualesquier mercedes que de nos z de los reyes nuestros progenitores touieren. E nos veyendo la dicha ley ser justa: la aprouamos z mandamos guardar: segun que mas largamente lo ordenamos z mandamos en las cortes que fizimos en la cibdad de toledo el año que passo de ochenta años por vna su ley: z tenor de la qual es este que se sigue.

Ley. xiiij. que las imposiciones z tributos nuevos desde el año de mill z quatrociētos z sessenta z quatro no valā.

Uch as querellas son las que cada dia nos dan los dueños de los ganados z mercaderes z otras personas que resciben grandes daños z robos de los que cojen el seruicio: z montadgo: z de los q̄ les piden derechos z passajes: z pontajes: z rodas: z castilleras: z bozras: z assadurias: z otras imposiciones en sus ganados z mercaderias: z mantenimientos: z otras cosas pedidas z leuadas desde el dicho año de sessenta z quatro en que se comengaron los mouimientos en estos nuestros reynos. Dentro del qual termino dize que fueró esso mismo puestas z introduzidas algunas imposiciones z nuevos derechos en algunos puertos de la mar por cartas z licēcia del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano. Por ende se piden z cogē por las personas: z en los lugares que de antes no se solian ni acostumbrauan fazer. E como quier que sobre algo desto el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en ocaña el año de sessenta z nueue. z en las cortes que fizo en santa maria de nueva el año de sessenta z tres fizo z ordeno ciertas leyes. E esso mismo dio sobre ello sus cartas: por las qua

El rey z reyna en Toledo. años lxxx.

les mandó z ordeno que no se pagasse mas de vn seruicio z montadgo. z mádo que este se cogiesse en los puertos antiguos: z no en otra parte. **E** ordeno z mando: que no se cogiesse / ni pidiesse imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo aca so ciertas penas: z reuoco qualesquier cartas z mercedes: z preuilegios: z otras prouisiones que sobre ello ouiesse dado para que pueda tomar el dicho seruicio: z montadgo: z los dichos portadgos: z otras imposiciones. **E** esto no abastado para escusar q̄ los dichos derechos de seruicio de mōtadgo: z menos portadgo z imposiciones z derechos z cargos z descargos z de almoxarifadgos z diezmos no se pidan ni lieuen. **E** por que es notorio que de todo lo suso dicho se ha seguido amenguamiento z perdimiento de la caſa de los ganados d̄stos nuestros reynos en gran agrauio de los pastores: recueros: z labradores: mercaderes z mareantes: caminantes: z gran carestia en las carnes: lanas calçado z otras cosas: z sobre esto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado q̄ mádassemos proueer z remediar. **Y** por de por esta ley aprouamos z confirmamos las dichas leys z ordenanças sobre esto fechas por el rey don Enrique nuestro hermano. **E** mádamos que aquellas seã guardadas cumplidas executadas: z guardádo las z cumpliendo las. **O**rdenamos z mádamos que de aquí adelante no se pida ni coja de los ganados que passaren a estremo a eruaje z de los q̄ salierẽ del dicho eruaje mas de vn seruicio z montadgo: segun que se acostumbro pedir z coger en estos n̄ros reynos en los tiempos antiguos: z que este dicho seruicio z montadgo se pida z coja z recabde por los nuestros arredadores z recabdadores z receptores que nos para ello dieremos por n̄ras cartas libradas z sobre escriptas d̄ los n̄ros contadores mayores / o por quien su poder ouiere: z no por otra persona alguna / ni por virtud de otra carta de preuilegio alguno: so pena que qualquiera que de otra guisa lo fiziere o cojere muera por ello. **E** el dicho seruicio z montadgo se pida z coja en los nuestros puertos antiguos donde en los

tiempos passados se acostumbro cojer z no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos. villafarta z montaluán: z la torre de esteyan n̄brán: la veta del coró la puente del arçobispo: derrama castañas: z la abadía de las barcas d̄ alualate: malpartida: el puerto de perofin: alcaçar: z berrocalejo. **E** q̄ no se pidan ni cojan en otros puertos algunos: so pena q̄ qualquier q̄ lo pidiere o cogiere en otros puertos: muera por ello. **E** que esto mismo no se coja almoxarifadgo ni diezmo / ni otros derechos en puerto ni en puertos de la tierra / ni de la mar / ni en ambras / ni en rios / ni por otras personas ni en otros lugares. **S**aluo por quien z como z donde se solian z acostumbraua coger z pedir antes del dicho año d̄ sessenta z quatro. **E** que solamente aquellos pongã z traſyan guardas para ello que en el dicho tiempo las solian poner z traer. **E** por el poder q̄ se acostubro fazer: z que otros ningunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos: nin fazer las dichas cosas / ni poner las dichas guardas: so pena que qualquier persona de qualquier estado o condicion / preeminencia o dignidad que sea: que mandare o cōsentiere pedir o llevar: saluo los dichos nuestros arrendadores / o recabdadores / o receptores / o almoxarifes / o diezmeros / o quien su poder ouiere: como dicho es. **Q**ue por esse mismo fecho pierda z aya perdido el lugar donde se pidiere z cogiere si fuere suyo. z si se pediere z llevar en yermo / o en la mar / o en rio: que aya perdido z pierda el lugar que touiere mas acercano d̄ aquel lugar: yermo o de la mar dōde se pidieren z cogieren los dichos derechos: z mas pierda todos los marauedis que touiere en los nuestros libros de merced: z por vida de juro: de heredad: z ración / o quitación / o qualquier officio que de nos tenga: z sea todo para la n̄ra camara z fisco: z aquel o aq̄llos que por ellos lo pidieren z cogieren los que aceptarẽ la guarda: de lo tal muera por ello: z pierdan sus bienes: z sea para la n̄ra camara z fisco. **E** mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagará vna vez el d̄bo seruicio z montadgo

no sean tenidos de lo pagar otra vez: ayn q̄ vayan por qualesquier traniesos de los n̄ros reynos. **E** aquellos cuyos son los dichos p̄uilegios no le demanden ni cojan de los dichos ganaderos ni personas: so las dichas penas. **E** mandamos por la presente a los q̄ son o fueren arrendadores o recabadores / o receptores / o otras personas que touieren por nos cargo de recebir z recabdar los dichos seruiçios z montadgos: que paguẽ de aqui adelante en cada vn año a los q̄ tuuierẽ situados en la dicha renta: segun el tiempo d̄ las datas de sus p̄uilegios a los que ouieren de auer. **O** trofi mandamos z defendemos: que de aqui adelante no se pidan ni lieuen los dichos derechos z portadgos z passajes ni p̄otajes / ni rodas / ni castilleras / ni bõrras / ni assaduras / ni otras imposiçiones por mar / ni por tierra / ni se fagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar / nin en otros lugares: saluo en los que antes se fazia ni se pidã ni lieuen de las que fueren dadas o puestas / o introduzidas desde mediado el dicho mes de setiembre del dicho año d̄ sessenta z quatro a esta parte: ayn que sean impuestas por cartas de p̄uilegios del dicho seõor rey don Enrique nuestro hermano / o por nos fasta aqui. **E** si necessario es de nuevo por esta ley reuocamos z damos por ningunas z de ningun valor z effecto todas z qualesquier cartas: alualas: cedulas z sobrecartas de prouisiones que sobre lo susodicho / o qualquier cosa dello tengan qualesquier conçejos z vniuersidades: z personas singulares de qualquier estado o cõdicion / o preeminencia / o dignidad que seã assi del seõor rey dõ Enrique como de nos z d̄ qualquier d̄ nos. **E** las que ouieren de aqui adelante para pedir z coger o llevar los dichos derechos z portadgos z imposiciones o qualquier cosa dello. **E** mandamos les que no vsen dellas ni pidan ni cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello: so las dichas penas z so las otras penas cõtenuidas en las dichas leyes q̄ sobre esto disponen. **E** las quales pueden ser z sean esecutadas por las dichas justicias / o qualquier dellas: z sea auido este caso por caso de hermandad: assi sobre el dicho

seruiçio z montadgo como sobre todas las otras dichas cosas: para que los diputados o alcaldes de la hermandad procedã por caso della / o esecuten las dichas penas en las personas z bienes de los que lo contrario fizierẽ. **E** por que se pueda mejor saber quales imposiciones z facultades son las nueuas o las mas antiguas. **O** rdenamos z mandamos que todos los cõcejos z qualesquier vniuersidades z personas singulares que tienẽ o p̄tendierẽ auer derecho para coger: z para pedir los dichos portadgos z passajes z portajes / o roda / o castillera / o bõrra / o assadura / o derechos para fazer en puertos d̄ mar alguna carga o descarga / o auer / o llevar otros derechos por mar / o poner guardas en ella / o otra qualquier imposicion desde antes del dicho año de sessenta z quatro: embien o trayan ante nos las cartas z p̄uilegios / o qualesquier titulos que tengan z lo presentẽ ante los del nuestro consejo desde el dia que estas nuestras leyes fueren prouadas z prougonadas en la nuestra corte fasta nouẽta dias primeros siguientes: por que vistos z examinados alli nos los mandemos cõfirmar: z si no estuieren confirmados: z de lo otro q̄ tienen nuestras cartas de confirmacion nos les mandaremos dar sus sobrecartas z prouisiones las que con justicia se deuiere dar. **S**o pena q̄ los p̄uilegios z cartas z otros titulos que fasta alli no fueren mostrados dẽ de en adelante no ayan fuerza ni vigor: z desde agora los damos por ningunos: z les mandamos que no vsen dellos: so las penas cõtenuidas en las dichas leyes. **E** por que nos sepamos quales z quantas son estas imposiciones que lieuan por tierra: z quales son las que se lieuan antes del dicho tiempo z quales despues: z q̄les son las acrecõtadas nos ouimos embiado a suplicaciõ de los dichos procuradores de cortes personas q̄ fiziesen pesquisa sobre ello este año: la qual fizieron z truxieron ante nos. **E** para los otros años adelante venideros mandamos a las justicias de las cibdades z villas de nuestra corona real que estuierẽ mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones z portadgos: z otros derechos por mar o por tierra / o q̄

desquiere dellas se piden e cogen. E que faga cada vn año la pesquisa e sepan donde e como se lieua tales imposiciones e portadgos e derechos: e el dicho seruicio e montadgo. E fasta en fin del mes de Abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha por q̄ nos la mandemos luego ver e proueamos sobre ello como vieremos que cuple a nuestro seruicio: e ala execucion desta ley. E mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nõbrados por veedores en cada vn año: que tengan cargo de saber e sepan si se embia la pesquisa desto / o la fagan fazer e embiar ellos por que ressen de aqui adelante las semejan tes tiranias e extorsiones.

Ley. xiiij. reuocacion de las facultades que el rey don Enrique que quarto dio dende el año de sessenta e quatro pa mudar puertos e leuar seruicio e montadgo nuevo.

El dicho señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que hizo en nueua a petición de los procuradores de las cibdades e villas de nuestros reynos confirmo la ley de suso contenida. e ordeno e mando proueyendo a los robos e cohechos que fazian en los ganados de la mesta contra los que tienen ganados: e contra el concejo de la mesta que se guarde la dicha ley: e las cartas e preuilegios que para seguridad de los dichos ganados para conseruacion de la cabaña de los que el dicho concejo de la mesta tiene assi de nos como de los otros reyes nuestros antecessores tienen. E reuoco qualesquier cartas e preuilegios que nueuamente auia dado desde el año de sessenta e quatro: e diessse dende en adelante a qualesquier personas e vniuersidades para mudar passos de ganado. e para pedir e coger otro seruicio e montadgo: salvo el que antiguamente se solia coger en los puertos e lugares acostubrados. E mando e defendio so grandes penas que no se fagan pcedas ni tomas ni represarias en ganados algunos por sus cartas e mandamientos ni por otra cosa algu

El rey don
Enrique. iij
en nueua.

na: salvo por debda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado. E que estoces se faga la execucion segun e como el derecho manda: e no en otra manera. E reuoco e dio por ningunas tales cartas e preuilegios.

Titulo. xj. De las guias.

Ley. j. que no se tomen guias ni carretas sin mandado del juez del lugar.

Nuestra merced es q̄ cada quando que se ouieren de dar carretas / o azemilas o guia para las cosas que nos mandaremos q̄ las no pueda tomar persona alguna por su auctoridad. mas q̄ el juez del lugar vea las que cõplieren e las de pagando primeramente por carreta de azemilas quarenta maravedis. E por carreta de bueyes a veinte e cinco mrs cada dia andando cargada ocho leguas. E la meytad por la tornada. e por cada azemila quinze mrs. e por cada asno siete maravedis andando ocho leguas cargado e la meytad por la tornada. E esto se faga assi no embargantes qualesquier cartas de guia que se ayen dado o dieren con qualesquier penas e emplazamientos que las paguen antes que partan conellas del lugar do de ouieren de partir.

Ley. ij. la forma que se deue tener para tomar guias: bestias e carretas quando el rey parte del lugar.

Ara releuar a los nros subditos de fatigas. e por que nos lo suplicaron los dichos nros procuradores. Ordenamos e mandamos que cada e quando nos / o qualquier de nos ouieremos de partir de vn lugar a otro: e fuerẽ menester para ello hombres carretas o bestias de guias: q̄ el nro mayordomo o mayordomos se juntẽ con los del nro consejo: e vean q̄ personas o bestias / o carretas de guia son menester. e ayã su informacion segun el camino: e el tiempo

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de. xliij

El rey don
Enrique. iij
en Toledo
era de mill
cccc. e. xliij.

El rey e re
yna en To
ledo. año de
lxxx.

El rey don
Alonso. en
segouia.

El rey don Enrriq. ij. en Toro. z costumbre dela tierra quanto deuen tassar por cada cosa. E por esta cõsideracion fagã nuestras cartas de nomina delo q̄ fuere me nester para nos: z para aquellos que ellos vi eren que se deue dar: z la señalen para q̄ nos la firmemos: z por ella embiemos mandar a los nros alguaziles / o a qualquier dellos q̄ tomen las personas z bestias z carretas / o qualquier cosa dello q̄ por la tal nomina fue ren señaladas para cada vno. E que antes que las entregue a quien las ha de llevar lo faga pagar luego lo que montare la yda. z de otra guisa fasta que primero se pague no entreguen los dichos alguaziles las bestias z carretas / ni de los hombres para guia. E mandamos z defendemos a todas: z a qualquier psonas que de otra guisa: z sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni carretas / ni bestias de guia: so pena que qualq̄ er que lo contrario fiziere sea desterrado de la corte por cinco años: z pierda los maravedis: que en qualquier manera touiere en nuestros libros: z los que tuuieren situados por puilegio. E si no tuuieren maravedis en los nuestros libros que pierdan la meytad de sus bienes. E mandamos z defendemos a los nuestros alguaziles que sin la dicha nuestra carta dada en la forma suso dicha: no tomen ni consientan tomar hõbres ni bestias ni carretas de guia: so pena que pierda el officio z pague diez mill maravedis de pena.

Titulo. xij. Delas cosas falladas que se llaman mostrencos: z de los nauios z galeas z fustas dela mar.

LEY. j. como las cosas falladas se deuen notificar al alcalde.

Mandamos que qualquier que fallare alguna cosa ajena sea tenido de poner luego en mano z poner del alcalde dela cibdad o lugar en cuyo termino fuere fallada. E el dicho alcalde sea tenido dela poner en poder de psona ydonea q̄ la tēga de manifesto por vn año z dos meses. E el q̄ lo assi falla

re / o aq̄l a quiē ptenesciere lo mostrẽco: faga lo pgonar por publico z conosciado pgonero del lugar do la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. E mandamos q̄ el mesmo dia q̄ fuere fallada la notifiq̄ el q̄ la fallare ante el escriuano del cõcejo del dicho lugar. E si fasta el termino de vn año z dos meses el señor ò la cosa fallada viniere: libremēte le sea restituída pagado las costas q̄ fuerē echas de la guardar. E si aq̄l a quiē ptenesce lo mostrẽco no fiziere las diligēcias cõtenidas pierda el derecho q̄ le cõpetia en la cosa assi fallada: z restituya la assi como por furto.

LEY. ij. que los mercaderes q̄ traen mercaderia: z nauios por la mar no sean prendados.

Stablesamos que todos los nauios q̄ viniere de otras tierras a nuestros reynos que trayan mercaderias quier por otro quier por suyas: no seã prendados por ningunas debdas que deuan a aquellos cuyos son pues traen mercaderias / o viandas a los nuestros reynos.

LEY. iij. que los nauios que se quebraren en la mar sean guardados para sus dueños.

Y naue / o galea / o otro nauio q̄lger q̄ peligrare / o se quebrare. Andamos q̄ el nauio z todas las cosas q̄ del fallare seã dadas a aq̄llos cuyas crã antes que el nauio quebrasse o peligrasse. z ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licēcia de sus dueños: salvo si las tomare para guardar las. E antes que las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere auer / o otros hõbres buenos: z escriua todas las dichas cosas: z guarde las por escripto z por cuēto. E de otra guisa no seã osados delo tomar. z quiē de otra guisa lo tomare peche lo como de furto. z esto mesmo sea delas cosas q̄ fuerē echadas del nauio por lo aliuar / o se cayerē / o pdiere en qualquier manera.

LEY. iiij. que lo q̄ se echare en la mar por el peligro que lo paguē los q̄ viniere en el nauio.

El rey don Alonso: en alcala. año de mill. ccc. z lxxvj.

Idem.

Y los que andan en el nauio ouieren peligro: e por miedo del peligro se acorden de echar algunas cosas del nauio por lo aluuiar: e las cosas que echaren no viniere a puerto: todos los que anduieren en el nauio sean tenidos de pagar cada vno segun la cantidad delo q̄ traxiere en el nauio. E si no traxieren si no sus cuerpos: no sean tenidos de dar cosa alguna.

Ley. v. que se fagā nauios para armada por la mar.

Principalmente ptenescer a nro real estado tener en las nras villas e lugares dela costa dela mar de los nros reynos muchos nauios e galeas e otras fustas en especial: por q̄ nos mādamos fazer armada e embiar flota a do cūpliere a nro seruicio estādo los nauios fechos: la flota se podra armar al tiempo del menester: e la nra corona real sera mas tenida e enfalçada e los robos e reprefarias por la mar se escusarian. Por ende mandamos que se fagan nauios los mas que se pudieren fazer en los nros puertos dela mar. Lo segundo manda mos fazer galeas: e reparar las que estan fechas: e las ataracanas donde estē. Lo tercero q̄ por escusar los dichos robos e reprefarias. Mādamos q̄ anden por la costa dela mar dōde fuerē menester dos galeas: e dos vallineles cō los hombres de armas q̄ para esto fuerē menester: los quales anden continuamente: guardādo e faziendo lo q̄ nos les mādaremos e a nro seruicio cūpliere.

Ley. vi. que no se cierran los rios: calles: ni barrios por donde andan los nauios.

Mandamos q̄ los rios e calles e barrios que son en termino delas cibdades e villas dōde los nauios e pescadores acostumbzaron andar / o dōde se vsan los officios comunes a todos: ninguno sea osado de los cerrar ni impedir. E qualquier que lo contrario fiziere pague cient marauedis para la nra camara: e a sus espensas sea desfecha la cerradura / o impedimiento que fizo fasta a treynta dias: salvo si mostrare

nuestro preuilegio en contrario.

Ley. vii. de los thesoros que fueren fallados.

Ordenamos e mandamos que qualquier que supiere / o oyere dezir que en la cibdad o villa o lugar dōde morare / o en su termino ouiere thesoro / o otros bienes algunos / o otras cosas q̄ ptenescan a nos: q̄ nos lo vengā a fazer saber luego por ante escrivano publico ala justicia que ouiere jurisdiccion en aquel lugar. e el q̄ lo fiziere assi saber si fuere fallado q̄ fue assi verdad lo q̄ fizo saber: que aya por galardoni: la quarta parte delo q̄ assi fiziere saber. E mandamos q̄ la justicia del lugar / o termino donde esto acaesciere q̄ luego que tal cosa le fuere fecho saber en qualquier manera que de su officio sepan la verdad del fecho / o por pesquisa / o por quātas partes pudiere. E todo lo q̄ sobre tal cosa fallare en tal fecho que lo embie ante nos cerrado e sellado e signado d̄ escrivano publico. Por q̄ nos veamos e mādemos sobre ello lo que la nra merced fuere: e fallaremos por derecho. E si lo assi no fiziere: q̄ por el mesmo fecho pierda el officio.

Ley. viii. q̄ cada vno pueda cauar e buscar en sus heredades mineros de oro e de plata e de q̄ parte ptenescer al rey.

Porque somos informados q̄ estos nuestros reynos son abastados e ricos de mineros. Ordenamos e mandamos: que todas e qualesquier personas d̄ nuestros reynos pueda buscar e catar en sus propias tierras e heredades mineras d̄ oro e de plata e de azogue e de estaño e de piedras: e de otros metales: e que los puedan otrosi buscar e cauar en otros qualesquier lugares no faziendo perjuizio vno a otro en los cauar e buscar faziendo lo con licencia d̄ sus dueños. E qualquier que las dichas mineras fallare que lo q̄ dellas se sacare se parta en esta guisa. Lo primero q̄ se entregue el que lo sacare en toda la costa q̄ fiziere en lo sacar e cauar. E lo q̄ quedare sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el que lo sa

El rey don Juan. j. en biruiesca. a ño de mil. ccc. lxxxvij.

Fuero.

El rey don Enriq. ij. en Toro.

Idem.

care: z las dos partes para nos.

Ley. ix. que los ganados que trauesarē de vna cabaña a otra sean seguros.

Nuestra merced z voluntad es q̄ los ganados que atrauiessan de vna cabaña a otra: z de vn lugar a otro: sean seguros: z no se pierdan por mostrenco / o algarino. Mandamos que si los tales ganados fuerē fallados en campo sin pastor: que qualquier q̄ los fallare los tenga de manifesto en si fasta sessenta días. z que los haga pregonar en los mercados acostūbrados. E si los señores dellos pareciere que les sea luego dado z entregado lo suyo pagado la cosa que ouiere fecho en lo guardar.

Ley. x. que los nauios que se quebraren o anegaren no ayant picio z seā guardados para sus dueños.

Mandamos z mandamos q̄ de aqui adelante en los puertos delos nros mares de todos nros reynos de castilla: z de leon: z del andaluzia: no se pidan ni lieuen por nos / ni por otras psonas algunas picio delos nauios q̄ quebrarē / o se anegaren en las nras mares. E q̄remos q̄ los tales nauios: z todo lo q̄ en ellos ouiere: quedē z finq̄e pa sus dueños: z no les sea tomado ni ocupado por psona alguna so color del dicho picio: so pena q̄ qualquier q̄ lo cōtrario fiziere por la primera vez torne a su dueño todo lo q̄ tomare cō mas las costas z daños z pague el quatro tãto dello pa la nra camara. z por la segunda vez torne a su dueño todo lo q̄ tomare cō mas las costas z daños: z q̄ pierda z aya pido el puerto o la mar: por razō o q̄ pide el dicho picio: z el lugar mas cercano del q̄ touiere por suyo. z q̄ sea aplicado z cōfiscado por el mismo fecho pa la nra camara z fisco. E esso mesmo mandamos z defendemos q̄ quãdo alguna bestia cayere de puente / o feriere a otra bestia / o psona / o se despeñare carreta / o se cayere casa q̄ no tomē por esso las justicias / ni los señores o los

lugares las bestias / ni las carretas / ni las casas como dize q̄ se acostūbra en algunos de los lugares: pues es injusta esta extorsion z corruptela / ni de las cosas suso dichas / ni de otras semejãtes se lieue derechos de sangre ni omezillo: z q̄ esto se guarde z cūpla no embargate qualquier vso z costūbre por dōde lo tal se diga ser introduzido el qual vso z costūbre nos por la p̄sente renocamos.

Ley. xj. que la merced fecha de los cueros de los ganados sea ninguna.

Ucho se agrauian los pueblos de ciertas prouincias por vna merced nueva mēte inuētada que el dicho señor rey dō Enrique fizo a ciertos caualleros para q̄ todos los cueros de los ganados q̄ en ciertos arçobispados se ouiesse de vender fueren traydos a lugar cierto: z allí se vendiesse en dias z lugares señalados: z que a otra psona no se vendiesse: saluo a aquellos q̄ tienē la merced pasado cierto tiēpo: z que otro alguno no los pudiesse comprar / ni cargar so cierta pena. La qual dize q̄ es nueva imposicion z grã daño dela cosa publica de los dichos arçobispados z obispados: z de los vezinos z moradores dellos. E si lo suso dicho assi se ouiesse de guardar para adelante: z sobre ello no pueressemos dizen q̄ redundaria en gran cargo de nras cōsciencias. Por ende queriendo remediar z p̄ner sobre ello cō acuerdo delos de nro consejo quitamos el dicho derecho z imposicion. E renocamos z annullamos la merced z mercedes z cartas z sobrecartas z preuilegios z otras p̄uisiones q̄ sobre ello tienē qualesquier psonas de qualquier estado / cōdicion / p̄eminēcia / o dignidad q̄ sean. z qualesquier nras cartas de merced z cōfirmacion q̄ sobre ello tēgã. E qualquier vso z costūbre q̄ ayant tenido de lo llenar. z mandamos alas tales psonas q̄ agora tienē el dicho officio z merced dela compra delos dichos cueros: z a sus factores z lugares teniētes: z a los que tienen dellos arrendado el dicho officio: q̄ no usen mas del en alguna manera / ni lieue renta ni derecho alguno / ni otra cosa por razō del:

El rey don Juan. ij. en Toro. año 8 mill. cccc. z. ij.

El rey don Alonso. en Alcalá.

El rey z reyna en Toledo. año 8 mill. cccc. z. lxxx.

El rey z reyna en Toledo. año 8 lxxx.

lo pena: que qualquier que lo contrario fiziere caya z incurra en pena de forçador publico. E ordenamos q̄ de aqui adelante no se faga las tales ni semejantes mercedes. E si se dierē q̄ no valā / ni se gane ni se pueda ganar possession / ni derecho alguno dellas: avn q̄ las tales mercedes cōtengā en sí qualesquier clausulas derogatorias z no obstācias. z por la p̄sente damos poder z facultad a todas las cibdades z villas z lugares de los dichos arcobispados z obispados: z a todas z qualesquier p̄sonas dellas q̄ libremēte vēdā z comprēn los dichos cueros sin embargo dela dicha imposicion z del dicho officio z delas mercedes del fecho z sin pena alguna: segun q̄ lo solia z podia fazer antes q̄ dicho officio fuesse dado: pagando toda via a nos nuestros derechos. Delo qual mada mos dar nuestras cartas a los dichos. procura dores de cortes: z que seā pregonados publicamente por las plaças z mercados d̄ las dichas cibdades z villas z lugares.

¶ Título. iij. de los yantares.

¶ Ley. j. que el rey deve auer yantar quando fuere por su persona algun lugar: o estouiere en hueste.

Yantar deve auer el rey quando por su persona llegare a qualquier delas cibdades z villas d̄ sus reynos / o quando fuere en hueste / o estouiere en cerco / o quando passare el puerto para yr ala frontera en seruicio de dios z en defendimiento dela fe z dela tierra. Por el qual dicho yantar se vso z acostumbro pagar seyscientos maravedis dela moneda que corriere segun que fue ordenado en cortes por los reyes nuestros progenitores. Por ende mandamos que se tenga z guarde z cumpla assi. z si por fuero / o por preuilegio algunas cibdades o villas tienē por vso de pagar menos de seyscientos maravedis. Nuestra merced es que se guarde assi segun se guardo en el tiempo de los reyes donde

nos venimos. E mandamos a los nuestros oficiales que no tomen viandas algunas fasta que las paguen. z los lugares que touieren por preuilegio de no dar yantares: saluo quando nos fuere a ellos: mandamos que se les guarde.

¶ Ley. ij. que se paguen al rey donde llegare mill z dozientos maravedis:

Quando acaesciere que nos / o qualquier de nos llegaremos a alguna de nuestras cibdades villas z lugares donde auemos de auer yantar: que nos sea dado para nuestro yantar mill z dozientos maravedis de qualquier moneda corriente vna vez en el año. E defendemos a los nuestros oficiales: que no tomen ninguna vianda: saluo si la pagaren primeramente. E que no se pague el dicho yantar: saluo quando nos / o qualquier de nos lo fuere a tomar: saluo quando fuere en hueste / o estouieremos en guerra. Pero que los lugares donde nos fuere si han por fuero o por preuilegio de dar menos de seyscientos maravedis que les sea guardado segun que les fue guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos.

¶ Ley. iij. que ningunos caualleros ni ricos hōbres tomen yantar en tierra del rey.

E defendemos q̄ ningunos caualleros ni ricos hōbres / ni otros hōbres poderosos dela n̄ra tierra no sean oídos de tomar / ni tomē yantares en las villas z lugares de n̄ro señorio. E si lo fizierē mandamos q̄ los q̄ el daño rescibierē sean entregados z ayan emienda delas tierras z mercedes que de nos tienen los que lo fizieren. E si tierras z mercedes no touieren que los n̄ros adelantados z merinos: z las otras nuestras justicias z alcaldes z oficiales qualesquier entreguē z vēdā de sus bienes z de sus heredades z de sus vasallos: fasta en quātia delo que mōtare lo que assi tomare so color de yantares con los daños z menoscabos q̄ ouieren fecho z rescibido.

El rey don
Alonso. en
valladolid.
año de. xxx.

En alcalá.
era de. xlix.

Idem en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
segouia.

Ley. iiii. que el príncipe no lieue yantar quando viniere don de el rey o reyna estan.

Andamos otrosi que cada z quádo m el príncipe nuestro fijo viniere ala cibdad villa o lugar dondehos o qual quier de nos entrare no aya / ni lieue yantar alguna por quáto en nuestra presencia no lo deue auer nin lleuar. Ni lleue otrosi yantar el príncipe nuestro fijo quando viniere con nos / o con qualquier ó nos. E otrosi que no lleuemos yantar nos / ni el príncipe nuestro fijo: saluo en la cibdad villa o lugar do tuuiemos la noche ó aquel dia do entraremos: z no en otra manera. E que no se lleue del lugar en que no ouiere cient vezinos z de arriba. z de cient vezinos fasta treynta vezinos: paguen lo que montare a este respecto. z de treynta vezinos ayuso que no paguen cosa alguna.

Idem.

Ley. v. del yantar que deue de llevar la reyna.

A reyna deue auer por yantar las l dos tercias partes delos mill z doscientos maravedis de esta moneda de blancas que el rey acostumbra llevar que son ochocientos maravedis delos dos tercias partes. z el príncipe nuestro fijo aya por su yantar donde lo ouiere de auer seyscientos maravedis z no mas.

Idem.

Ley. vj. del yantar que deue tomar los merinos.

Ordenamos que los merinos q anduieren por nos no puedá tomar yantares mas de vna vez enel año. Este yantar que lo tomen enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo: z consentimos que lo tomen: por que nos / ni los reyes que despues de nos viniere no podriamos saber las fuerças z daños q a los monesterios / ni alas granjas z caserías z a los sus vassallos se fiziesen. E por q los dichos merinos tengan cargo de defender z amparar a los dichos monesterios z a todo lo suyo z a sus vassallos de todo mal z daño como dicho es. E por esto nos plaze q tomen el di

El rey don Alonso. en Alcalá. era de mill. ccc. z. lxxvj.

cho yantar en la dicha cabeça del abadgo o prioradgo vna vez enel año z no mas.

Ley. vij. dela pena que deue auer los que toman yantar no les pertenesciendo.

Os caualleros z infaçones z otros l hombres poderosos de nuestra tierra no sean osados de tomar yantares en las cibdades villas z lugares de nuestro señorio / ni tomen prendas por ello. E si lo fizieren todo el daño que por esto viniere alas nuestras tierras z vassallos: mandamos que sean emendados z pagados de las tierras z mercedes que de nos han z tienen. E mandamos que si de nos no tuuieren tierras ni mercedes. mandamos a los alcaides z otras justicias qualesquier que entreguē z vendan de sus heredades z bienes z vassallos fasta en quantia de quanto tomaren: z los daños z menoscabos que ouieren rescebido.

Idem.

El q fuere patron de alguna yglesia ouiere de auer yantar z pensión de la tal yglesia: z finare z dexare muchos hijos que deue succeder en su derecho. Ordenamos z mandamos que todos aquellos hijos ayan vn solo yantar z vna pensión que a su padre pertenecia dela tal yglesia z no mas: segun se contiene enel titulo de los patrones.

Aquí se acaba el libro. vj.
E comiença el. vij.

Título. j. De los consejos de las cibdades e villas e de sus regidores e oficiales e de sus privilegios e usos e costumbres.

Ley. j. como los consejos de las cibdades e villas tengán casas publicas para sus ayuntamientos.



Anoblecen se las cibdades e villas e tener casas grâdes e biẽ fechas en que fagan sus ayuntamientos e consejos: e en que se ayunte las justicias e regidores

e oficiales a enteder en las cosas cõplideras ala re publica q̄ hã de gobernar. **M**ovende mãdamos a todas las justicias regidores e las cibdades e villas de nra corona real: e a cada vna dellas q̄ no tienẽ casa publica o cabildo o ayuntamiẽto pa se ayutar: q̄ de dẽtro de dos años p̄meros siguiẽtes cõtados del de el dia q̄ estas nras leyes seã publicadas e pregonadas a. xxvij. dias del mes de mayo del año d. lxxx. años. Cada vna delas dhas cibdades e villas fagã su casa de ayuntamiẽto e cabildo dõde se ayunten: so pena q̄ en la cibdad o villa dõde no se fiziere dẽtro del dicho termino q̄ dende en adelante los dichos oficiales ayan perdido e pierdã los officios de justicias e regimiẽtos q̄ tienẽ.

Ley segunda. que en los ayuntamientos e consejos no esten: salvo los regidores e oficiales e no otro.

Movendamos q̄ en las nras cibdades o villas e lugares de nros reynos dõde ay regidores no entrẽ ni esten cõellos en los cõsejos e ayuntamiẽtos delos calleros / ni escuderos / ni otras psonas: salvo

los alcaldes e regidores: e las otras psonas q̄ se cõtienẽ en las ordenaçãs q̄ tienẽ. **E** otro si q̄ no se entremetã en los negocios del regimieto delas dichas cibdades e villas: salvo los dichos nros alcaldes e regidores: e q̄ se guardẽ estrechamente en este caso las ordenaçãs q̄ cada vna cibdad e villa tiene: e dõde no ouiere ordenaçãs q̄ se guarde lo q̄ los derechos en tal caso disponẽ. **E** mandamos q̄ las nras justicias pcedã contra los q̄ lo perturbare: e fiziere lo cõtrario alas penas cõtendidas en las dichas ordenaçãs. **E** dõde no las ay pcedã alas penas q̄ fallarẽ por derecho. **E** assi mesimo mãdamos q̄ puedan entrar en los dichos consejos los sermeros de los ay en aq̄llo q̄ los tales sermeros deue haber segũ la ordenança dela cibdad villa o lugar do ay los tales sermeros. **E** por que la guarda dela dicha ley cõple a nro servicio e a evitaciõ de escãdalos e cõfusions e otros incõueniẽtes q̄ delo cõtrario se puedẽ recrecer. **M**ãdamos q̄ sea guardada la dha ley en todo segũ q̄ en ella se cõtiene. **E** qualqer q̄ asabiendas lo cõtrario fiziere: q̄ por la primera vez pierda la meytad de todos sus bienes: e por la segũda vez pierda todos sus bienes: e sean obligados por el mesmo e aplicados para nuestra camara e fisco. **E** mandamos a los nuestros corregidores: alcaldes e alguaziles e regidores delas dichas cibdades e villas que resistã alos q̄ lo cõtrario quisiere fazer: e gelo no consientan.

Ley. iij. contra los que entrã en consejo sin licencia.

O que mas e mejor guardadas se an las dichas leyes. **O**rdenamos q̄ qualquier que en el dicho consejo entrare sin licencia e contra voluntad dela dicha cibdad o villa o cõsejo della que por cada vez incurra en la dicha pena d veynete mill maravedis alas justicias dela dicha cibdad o villa o lugar. **A**las quales dichas justicias mandamos q̄ lo fagan ansi todo cumplir: e la dicha pena efecutar.

Ley quarta. la pena del corregidor e justicia que dexa entrar

El rey don Juan. ij. en palençuela año de mill cccc. e. xxx.

En camara. Año de xxxij.

en madrid. año de. xxx

El rey don Enrique. en cordoua año de. lv.

El rey e reyna en Toledo. año d mill. cccc. e lxxxvj.

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mill cccc. e. lxxij.

en el consejo personas que no son de consejo.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. xxxv.

Ordenamos otrosi q̄ el corregidor z justicia que cōsintiere entrar en el dicho cōsejo a otro: saluo a los regidores z oficiales z escriuano del dicho cōsejo: q̄ por esse día pierda el salario: por esse mesmo fecho para el reparo dlos muros. E mandamos al concejo dela dicha cibdad z villa donde esto acaesciere que se entregue z tome el salario del dicho día z lo gaste en el reparo de los dichos muros.

Ley. v. que se guarden las ordenanças de cada vn cōsejo q̄ todos o la mayor parte sean cōcordes en lo que ordenaren.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. xxxv.

Stablescemos q̄ sobre los debates z cōtiēdas q̄ se leuanta z recrece en los cōsejos z ayuntamiētos diziēdo q̄ todos deue ser cōformes alo q̄ se ouiere ordenar z fazer. z otros dizen que basta la mayor parte. Ordenamos que se guarden las ordenanças que cada vna cibdad o villa o lugar cerca desto tiene: z seguien por ellas. E si ordenanças no tuuieren: z en caso q̄ las aya si son diuersas z contrarias las vnas de las otras: que en tal caso se guarde lo que el derecho dispone. E si las nuestras justicias en esto no pudieren remediar: que nos consulten sobre ello. E mandaremos proueer como cumple a nuestro seruicio.

Ley. vj. que si alguno contradixiere lo que el cōsejo fazze que la justicia lo oya.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de. xxx.

Ordenamos q̄ vala z sea firme lo q̄ fuere fecho z acordado por el consejo z regidores de qualq̄er cibdad villa o lugar. z si algunos cōtradixieren lo q̄ assi fuere acordado z ordenado por el dicho cōsejo q̄ la nuestra justicia los oya z haga sobre ello lo que fuere derecho.

Ley. vij. que se guarden los preuilegios delas cibdades z villas en razon del elegir delos

oficiales.

Or que en algunas nras cibdades p z villas z lugares de nros Reynos: han tenido de fuero vso z costūbre: z algunas dellas tienē preuilegios z cartas especiales de los reyes nuestros progenitores z de nos: de elegir oficiales z escriuanos z otros: assi por vacacion como en otra qualquier manera. Andamos que los preuilegios que las dichas cibdades z villas tuuieren z tienen sobre razon de las dichas elecciones de oficiales. Las dichas elecciones en quanto atañen a los dichos regidores z escriuanos z jurados z fieles z otros qualesquier officios que las dichas cibdades z villas acostumbra proueer: que les sean guardados: z los ayan z tengan como siempre los tuuieron. Pero que esto no se entienda en las alcaldias z alguaziladgos z merindades en que nos solemos proueer: z no las dichas cibdades nin villas ni lugares.

Ley. viij. Idem.

Andamos q̄ las nras cibdades villas z lugares de nra corona real q̄ tienen por preuilegio /o por costūbre antigua que el derecho yguala a preuilegio. Deue dar z pueer de los officios del cōsejo de cada vna cibdad villa o lugar assi como regimiētos z escriuanias z mayordomias z fieldades z otros officios que pertenesce dar a los dichos concejos: que los puedan libre z desembargadamente dar z proueer: z persona alguna no se entremeta en ello. E si algunas cartas sobre ello mandaremos dar ayn que contengā qualesquier clausulas de rogatorias que no valan: z donde no ouiere preuilegio ni costūbre: es nuestra merced z que se guardē las leyes del nro Reyno que en este caso fablan.

Ley. ix. que se guarden los preuilegios delas cibdades z villas z q̄ a su peticion el rey aya de proueer de los officios.

Andamos que sean guardados los vfos z costūbres que antiguamente fueron guardados alas nuestras

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. xxxij.

*ms. hno
N. rra
promissio
ne. ofroy*

El rey don Enriq. iij. en Toledo año de mill. cccc. z. lxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. z. liij.

cibdades z villas z lugares en que a petició delos cócejos z oficiales dellos/ o dela mayor pte dellos: z nõ en otra manera nos aya mos d' prouer z prouéamos delos officios delos regimientos z escriuanias: z otros officios delas cibdades z villas.

Ley. x. que los preuilegios q̄ las cibdades z villas tienen de las escriuanias publicas o costumbre de quaréta años les sean guardados.

Andamos que los officios de escriuanias z notarias publicas que las nuestras cibdades z villas z lugares tienen por preuilegios/ o han tenido los dichos officios por espacio de quarenta años que les sean guardados. **Y otro si:** que ningun escriuano ponga otro en su lugar: a vn q̄ sobre ello tengá nra carta pa lo poder fazer.

Ley. xi. Idem.

Nuestra merced z voluntad es: d' guardar z mandamos que sean guardados alas cibdades z villas z lugares de nros reynos sus p̄uilegios z libertades z frãq̄zas z buenos vsos z buenos costumbres se gñ q̄ les fuerõ otorgadas por los reyes nros p̄genitores z por nos cõfirmados z jurados

Ley. xij. que en cada cibdad z villa se haga tabla delos derechos delos oficiales: z se ponga en la pared del juzgado.

D' q̄ en las cortes que fizimos en la villa de madrigal tassamos los derechos q̄ auian de auer los nros alcaldes z sus escriuanos z alguaziles assi en la nra corte z chancilleria. **Y esso mesmo** en la cibdad villa o lugar q̄ tiene jurisdiccion sobre si tiené comũmente tassados z ordenados los derechos q̄ los alcaldes z escriuanos z alguaziles z merinos han de llevar: z muchos oficiales dellos se entremeten a llevar derechos demasiados so color q̄ las ordenanças no se pueden luego mostrar. **Y por ende** mãdamos q̄ los nros alcaldes dela nra casa

z corte z chancilleria. **Y los cõregidores z alcaldes z otros juezes d' las cibdades z villas z lugares cada vno en su jurisdiccion:** haga cada vno vna tabla q̄ tenga puesta en la pared del su juzgado en que estẽ puestos z declarados por escripto los derechos q̄ se hã de llevar: assi por el juez como por escriuanos: z por sus alguaziles z merinos. **Y aquella** tabla siẽpre este puesta alli donde se vea publicamẽte: z no se llene mas de aquello.

Ley. xiiij. q̄ se guardẽ las ordenanças delos cócejos z q̄ ninguno no se leuante contra el concejo.

Ordenamos z mandamos q̄ todas las cibdades villas z lugares delos nuestros reynos sean regidos z gouernados segun el ordenamiento que tiené de alcaldes z regidores z oficiales de su cõcejo. **Y que las justicias no consientã** que se fagan ayuntamientos/ ni leuantamiento cõtra el concejo z oficiales: por que no se sigã escãdalos: z que se guarde de todo en todo lo que acerca desto disponẽ las ordenanças que los concejos delas dichas cibdades z villas z lugares cerca desto tienẽ.

Ley. xv. q̄ ninguno no haga ayũtamiẽto de gente pa embargar lo que el concejo fiziere.

Nuestra voluntad es que los q̄ ayuntaren comunidad/ o gente para embargar a los regidores dela cibdad en regir/ o ala justicia por la escucion della: que puedan ser punidos por los tales regidores z juezes a quien assi ouierẽ impedido: segun que lo ordeno el seõor rey don Juan nuestro padre en ocaña.

Ley. xvi. que los officios de las cibdades z villas no se den por vacacion a personas poderosas.

Ordenamos que los regimientos z otros officios q̄ vacaren en nras cibdades z villas z lugares no se den por vacacion/ ni renunciacion a p̄sonas poderosas.

El rey don Alonso: en valladolid. confirmo.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mill cccc. z. xxxij.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill cccc. xxxiiij.

El rey z reyna en Toledo. año d' mill. cccc. z. lxx.

El rey don Juan. ij. en ocaña.

Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. l. ij.

rosas: saluo a psonas llanas q̄ derechaméte ayá d̄ catar nro seruicio: z el bien publico comun dela dicha cibdad villa o lugar donde assi vacaré los tales officios. **E** mandamos a los corregidores alcaldes z merinos z regidores oficiales z jurados delas cibdades z villas: so pena dela nra merced z de p̄uacion delos officios: z de cōfiscaciō de todos sus bienes pa la nra camara: q̄ no cōsientā q̄ psonas algunas poderosas se apoderé d̄llos sin nro especial máddado: z quādo algūo de los tales ouierē de venir q̄ v̄gā llanaméte: en tal manera q̄ no si puedan dellas apoderar. z si de otra manera q̄sierē estar o entrar en ellas/ o se trabajarē por ello: q̄ los no consientā entrar ni estar en ellas. **E** mandamos otrosi q̄ si la justicia z regidores dela dicha cibdad o villa o lugar no fueren poderosos pa la resistir z echar fuera la tal psona poderosa: q̄ las cibdades villas z lugares comarcanos z todos los otros nros vasallos q̄ sobre ello fuerē requeridos sean tenidos de esdar z den todo fauor z ayuda para echar d̄ la cibdad o villa o lugar ala psona poderosa. z para efecutar todo lo de suso dicho por nos mandado z ordenado.

Ley. xvj. q̄ los cōcejos no pue dā repartir para sus necessidades mas de tres mill mrs.

Rdenamos que sin nra expressa licencia z máddado no se pueda repartir ni reparta en ninguna ni alguna cibdad villa ni lugar de nuestros reynos: para sus necessidades demas ni allēde de tres mill mrs. **E** los que contrario fizierē pierdā todos sus bienes z sean confiscados para la nuestra camara: z las justicias q̄ lo cōtrario fizieren pierdan los officios. **E** nos no entēdemos dar licēcia para repartir entre si mas delos dichos tres mill maravedis. Saluo mostrando primeramente como han gastado en cosas necessarias z puechosas ala tal cibdad villa o lugar las rētas z pprios d̄llas z los dichos tres mill maravedis: por q̄ no aya causa de repartir allēde delo necessario: nin los nuestros subditos sean agrauados nin despechados.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. ccc. xxxij.

Ley. xvij. que los cōcejos de las aldeas no fagan repartimēto sin ser presentes algunos alcaldes o regidores dela cibdad o villa.

Andamos que ningun repartimēto nin derrama se pueda fazer / ni se faga en nuestras cibdades villas z lugares por los labradores z pecheros que fazen pueblo z vniuersidad sin ser a ello presentes z consentientes los regidores: justicias delas dichas cibdades z villas z lugares donde son las tales vniuersidades. **P**or q̄ vean si la tal derrama es necessaria o no. **E** si de otra manera se fiziere la tal derrama o repartamiento: que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos dela pagar: z esto se guarde: saluo en los lugares donde ay p̄uilegios en contrario.

Ley. xvij. que en los repartimientos de los muros z cauas contribuyan las aldeas.

Rdenamos z mandamos q̄ quando se ouiere de repartir algū repar/ timiento para reparo de adarnes/ o de barreras/ o cauas de algūas cibdades villas z lugares de nuestros reynos: que en tal repartimēto contribuyan z paguen todas las aldeas z lugares q̄ se acogen ala tal cibdad o villa o lugar / o se aprouechan de sus pastos z terminos como quier quel tal lugar sea de señorio.

Ley. xix. que se vean las cercas delas cibdades z villas z se reparen.

Andamos que sean vistos por los concejos delas nuestras cibdades z villas z lugares: z delos nuestros castillos z fortalezas: los muros z cercas d̄llos señaladamente en los lugares fronteros dō de es mas menester. **E** sean luego reparados a espensa de aquellos que lo han de v̄so z de costūbre de contribuir para los dichos reparos.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. z. xxxij.

El rey don Juan. ij. en segouia era de mill. ccc z. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mill. cccc. z. xix.

Ley. xx. q̄ se fagā yguales entre los vezinos de los cōcejos.

Dz q̄ somos informados q̄ al tiempo p̄ q̄ las n̄ras cibdades z villas z lugares fuerō encabeçonados en los pe-
p didos q̄ auian de pagar a los reyes nuestros p̄genitores z despues a nos fue puesta tassa segun la quantia z suma de los vezinos q̄ en ellas morauā. E que agora p̄ las guerras z mouimientos en nuestros reynos acaescidos: z p̄ las pestilencias z daños z carestias de pan: muchas de las cibdades z villas z lugares son despoblados z otros son poblados. **M**ozen de mandamos que se faga yguala z se ygualen los dichos lugares que son poblados cō los otros que mas hā multiplicado. z mandamos a nuestros contadores mayores que den z libren nuestras cartas para que se faga la dicha yguala d̄ vnos lugares con otros.

Ley. xxj. que los que tienē casas en las cibdades no salgan a morar a los arrauales.

M Andamos que todos aquellos que tienen o tuuieren casas de su morada d̄tro de los muros de las cibdades villas z lugares de nuestros reynos no sean osados de salir a morar a los arrauales fuera de los dichos muros.

Ley. xxij. que los mercaderes vendā las mercaderias d̄tro de la cerca de las cibdades z villas z no las saquē a los arrauales.

Dz q̄ principalmete se deue pcurar p̄ la poblacion de las n̄ras cibdades z villas cercadas: z no dar lugar que pueblē los arrauales llanos z descercados z se despueble lo cercado z fuerte. **O**rdenamos z mandamos q̄ los mercaderes z joyeros z otras p̄sonas q̄ biuē d̄tro de los lugares cercados no saquē a v̄der sus paños z mercaderias a los arrauales. E que de aqui adelante todos los mercaderes z joyeros

assi de nuestra corte como de las nuestras cibdades villas z lugares v̄dan sus mercaderias dentro de los muros. E que quando nos fuere a las tales cibdades z villas los nuestros aposentadores con el aposentador de la tal cibdad, o villa donde nos fuere o el príncipe nuestro fijo ordenen z den sus aposentamientos o tiendas en lugares cōuenibles como mas honesta z deuidamete sin daño del pueblo se puedan z deuen dar.

Ley. xxiiij. que los jurados de las parrochias morē en sus parrochias.

M Andamos que los jurados de las parrochias que son en algunas cibdades z villas z lugares d̄ nuestros reynos: sean tenidos de morar z morē en las dichas parrochias z collaciones donde son jurados por que pueda administrar sus officios/ o dar su buena cuenta dellos/ o alomenos que moren bien cerca de las dichas sus parrochias. z si no lo fizieren seyendo requeridos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedan elegir otros jurados en lugar de los que assi no lo fizieren.

Ley. xxiiij. que valladolid se llame noble.

Dz que la nuestra villa de valladolid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced z voluntad que sea llamada la noble villa de valladolid.

Ley. xxv. que se guarden los preuilegios de los caualleros d̄ alarde que biuen en las cibdades z villas.

M Andamos que todos los preuilegios v̄sos z costumbres que han z tienen los caualleros de p̄mia z de alarde z gracia que mātunierē cauallos q̄ gozē de las hōrras z frāq̄zas z libertades que los dichos caualleros tienen por los dichos preuilegios v̄sos z costumbres: no embargantes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas. **E**xcepto el officio

El rey don
Enriq̄. iij.
en cordoua
año de mill
cccc. z. lv.

Idem.

El rey don
Juan. ij. en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
camora. a
año de mill.
cccc. z. xxij.

El rey don
Juan. ij. en
ocaña. año
d̄ mill. cccc.
z. xxij.

Idem.

de fieltad que liys gonçalez de cordoua tie-
ne en la cibdad de cordoua: segun se cõtiene
eneste libro enel titulo delos caualleros.

**Ley. xxvj. que los que mãtu-
uieren cauillos en la cibdad de
seuilla no paguen monedas ni
sean encarcelados.**

S nuestra merced que se guarde la
e ley del rey don Enrrique segundo
en tozo en que mando que los vezi-
nos dela cibdad de seuilla que tuuierẽ cau-
llos z armas por año z dia que no paguen
monedas/nin sus mugeres/ni sus hijos. z q̃
estos hijos si son varones gozen del preuile-
gio fasta edad de diez z siete años. z si son hē-
bras fasta que se casen. E otrofi que los ta-
les no sean encarcelados/ni sus cauillos/ni
armas prēdados: saluo por los nuestros pe-
chos z rentas reales. E otrofi q̃ los dichos
vezinos dela cibda de seuilla no seã puestos
en la carcel por debda òla ygl esia z clerigos
E esso mesmo q̃ no paguen diezmo del car-
bon/ni so color que deuen sean presos ni en-
carcelados por aquellos que tienen los alca-
gares ni ataraganas. Mas que sean juzga-
dos por los alcaldes dela cibdad: z si fuere
derecho por ello sean encarcelados.

**Ley veynte z siete. que los de
la cibdad de seuilla avn que se-
an generosos no saquen las he-
redades que fueren de sus pari-
entes sino las que vienen de pa-
trimonio o auolēgo a nueue di-
as.**

Trosi queremos que se guardelo
o quel dicho rey don Enrrique esta-
blecio en tozo: que mando q̃ los ve-
zinos dela cibdad de seuilla: avn q̃ fuessen
generosos no mueuan pleytos contra los q̃
tienen heredades de sus padres o parientes
por causa de troque/ o donacion/ o por otro
qualquier titulo: saluo si fuere patrimonio/ o
auolengo. ca las heredades q̃ son desta ma-
nera bien puedan demandar fasta nueue di-

as dende el día que fuere vendida la tal be-
redad. si el q̃ la quiere demãdar estouiere en
la tierra que entõces no podria alegar igno-
rãcia: segun se contiene eneste libro enel titu-
lo delas vendidas z delas compras.

**Ley. xxviij. q̃ los vezinos de
seuilla no sean desposeydos de
su possession: fasta que sean lla-
mados: oydos z vencidos.**

Andamos otrofi q̃ se guarde lo q̃ el
m dho rey dõ Enrriq. ij. establecio. cõ
uiene asaber q̃ los vezinos z mora-
dores dela cibdad de seuilla no sean despo-
seydos dela possession delos bienes que to-
uieren so color de alguna carta/ o mãdamiē-
to del rey/ o adelãtado/ o otro qualqer juez
antes que sean llamados oydos z vencidos
E si alguno cõtra esto fiziere: sea restituýdo
el dicho despojo. en la possession fasta tercer
día por los alcaldes òla cibdad. El qual ter-
mino passado sean restituýdos por los offi-
ciales del cõsejo dela cibdad. Itē q̃ los pley-
tos òla cibdad ò seuilla q̃ vna vez fuerē aca-
bados por el juez delas suplicaciones q̃ no
sean oydos ni determinados por otros jue-
zes algunos. mas q̃remos q̃ el juez delas su-
plicaciones de sentēcia cõ cõsejo delos letra-
dos dela cibdad dela mayor parte dellos.

**Ley. xxix. que se guarde la co-
stumbre enel salar delos pesca-
dos.**

Andamos q̃ se guarde la costũbre q̃
m fasta aqui se ha guardado en los lu-
gares z villas q̃ estã a costa de mar
cerca del salgar delos pescados frescos. no
embergante qualquier estatuto nueva mēte
fecho por los tales lugares.

Ninguno sea ofado de impedir la ju-
n risdicion que nras cibdades z villas
han z tienen en sus aldeas: segun se
contiene eneste libro enel titulo delos juyzi-
os: z dela guarda dela jurisdicion real.

O z releuar a los concejos delas cib-
p dades villas z lugares q̃ no rescibã
agrauios en los pechos concejales.

El rey don
Enrriq. ij.
en Tozo.

Idem.

Idem.

Ordenamos que los escriuānos que son /o fueren por nros progenitores z por nos no se entiendan ser escusados de los pechos con cejales. segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Titulo. ij. De los alcaldes z oficiales z regidores de los concejos.

LEY. j. que no se acreciente el numero antiguo de los alcaldes z regidores z oficiales de las cibdades z villas.

Que del acrescentamiento del numero antiguo que las cibdades z villas z lugares de nros reynos han z tienen por privilegio z por uso z costumbre de alcaldes z regidores limitados se nos puede seguir de seruiçio z daño z confusion a las cibdades z villas. Por ende ordenamos z mandamos que todos los officios de alcaldias z regimientos z escriuanias que son acrescentados de mas de los numeros limitados por los reyes nuestros antecessores z por nos en las cibdades z villas de nuestros reynos. sean consumidos assi como vacaren fasta ser reduzidos a los dichos numeros: salvo ende si por renunciacion vacaren: z que de aqui adelante no podamos acrescentar el dicho numero de los dichos alcaldes z regidores z escriuānos avn q̄ la cibdad villa o lugar nos embiaren suplicar z de mandar el tal acrescentamiento. En caso q̄ nos supliquen que no recibamos la tal suplicacion: ni mandemos dar por ella provision alguna. E mandamos que los alcaldes: alguaziles: regidores que atentaren de recibir o recibieren de aqui adelante alcalde algūo: o regidor: o escriuāno acrescentado de mas del dicho numero limitado. Caso q̄ por nos sea pueydo de nuevo /o en el lugar q̄ se ouiere de consumir q̄ por el mesmo fecho pierdan los officios: los alcaldes /z alguaziles: z regidores q̄ fizieren la dicha recepcion. E que desde en

adelante no puedan usar /ni usen dellos: z si algunas cartas nos contra lo suso dicho aueamos dado: o dieremos que sean obedescidas z no cumplidas z seā auidas por surrepticias z obrepticias no embargante que tengan qualesquier clausulas derogatorias avn que fagā expressa mencion desta ley.

LEY. ij. que los officios de las cibdades z villas que vacaren se consuman fasta el numero antiguo.

Ordenamos que los officios de regimientos de las nras cibdades z villas cada que vacaren por renunciacion /o por muerte. o en otra qualquier manera se consuman en aquellas personas por quien vacaren: fasta ser reduzidos al numero antiguo. z los que fueren pueydos de qualesquier officios de regimientos: o alcaldias: o alguazilados: o merindades que no sean recibidos a los dichos officios fasta que juren en forma deuida en el concejo de la tal cibdad villa o lugar: donde fuere pueydo del tal officio por ante escriuāno publico que no dieron ni prometieron /ni daran /ni prometeran cosa alguna a persona alguna.

LEY. iij. que los officios de los concejos sean reduzidos al numero antiguo: z las cartas q̄ el rey diere en contrario que no valan.

Mandamos que las ordenanças que el rey don Juan nuestro padre q̄ sancta gloria aya fizo en las cortes de camora año de. xxxv. en que mado z ordeno q̄ el numero de los dichos alcaldes z regidores z escriuānos antiguamente fuesse guardado z por vacacion de los q̄ fuerō recibidos allen de del dicho numero antiguo /que sea guardada en todo segun que en ella se contiene: z como quier q̄ nos mādemos lo contrario por nras cartas primera ni segunda ni tercera provision /ni mas con qualesq̄ clausulas derogatorias: penas: z firmezas /puesdo q̄ fagā mencion desta ley: z de otras qualesquier. Avnq̄

Yoé en Valladolid. año de. xlvij.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de. xxxvij.

El rey don Juan. ij. en camora. año de. xxxij.

Yoé en Madrid era de xxxij.

Yoé en palencia. año de. xxxv.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. xxv.

las dichas cartas vayan encorporadas que los alcaldes z regidores z oficiales delas dichas cibdades z villas donde acaesciere las obedezcan: z las no cūplan z que por el ello no incurran en pena ni en penas algūas z si enellas incurrierē dende agora los perdonamos z reuocamos z quitamos. E queremos que toda via la dicha ley z ordenança z cartas preuilegios z vsos z costumbres q̄ sobre la dicha razón tienen les seā segurados.

Ley. iij. Idem.

Que toda via es nuestra volūdad de no acrescentar ninguno delos officiales delas n̄as cibdades villas z lugares: saluo que sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos z mādamos q̄ puesto q̄ por alguna importunidad nos ouiere mos proueydo /o pueyessimos delos tales officios acrescentados. Aynque ayamos dado o dieremos nuestra carta de primera o segunda iūssion: o dende en adelante con qualesquier penas z clausulas derogatorias. es nuestra merced que sean obedecidas z no cōplidas z que los concejos no vsen con los tales nin con alguno dellos en los dichos officios. E que las tales prouisiones seā auidas por obrepticias z subrepticias z ningunas d̄ ningun valor z efecto. Ca nos las reuocamos z anulamos por la presente. z mandamos q̄ los q̄ los recibierē z vsaren los tales que por el mesmo fecho pierdan los officios

Ley. v. que no valan las cartas del rey que son o fueren dadas delos officios delas cibdades z villas allende del numero antiguo.

Ordenamos que qualesquier cartas z prouisiones q̄ de nos son /o fueren ganadas por qualquier /o qualesq̄ personas en que mādemos proueer de officios de escriuanias allende del numero limitado en las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos ayn que sea dada segunda iūssion con qualesq̄ clausulas derogatorias las tales cartas z prouisiones sean obedecidas z no cōplidas. E los q̄ fueren assi muenamē

te criados no seā osados de vsar delos d̄hos officios: z los q̄ los recibierē por esse mismo fecho: pierdā los officios.

Ley. vj. que en las cartas q̄ el rey diere de officios de regimie to se ponga clausula si no fueren acrescentados.

Andamos z ordenamos que cada q̄ nos ouieremos de pueer d̄l officio del regimie to en qualesquier cibdades o villas de n̄ros reynos q̄ se pongā ēlas n̄as cartas de prouisiones q̄ nos mādaremos dar q̄ aq̄l a quien nos proueyeremos del tal officio q̄ no lo aya ni pueda auer si fuere allē de del numero establesido o acostūbrado: o si el tal tiene otro regimiento. E mandamos a los del n̄ro cōsejo: z refrēdarios secretarios de camara q̄ de aquí adelante no passen las dichas cartas z prouisiones sin ser puestas las dichas clausulas. E a los n̄ros chācilleres que las no passen de otra guisa: so pena dela n̄ra merced: z de mas q̄ la dicha prouision no vala ni tenga fuerza alguna.

Ley. vij. reuocacion delos officios delos cōcejos q̄ el rey dō Enrique quarto fizo

Viendo el rey don Enrique nuestro hermano los daños z incōuenientes q̄ se seguian delas mercedes z prouisiones q̄ auia fecho a muchas personas d̄ de el año d̄. lxx. en q̄ fizo las dichas cortes en Ocaña delos muchos officios q̄ auia acrescentado en las prouincias z ēlas cibdades z villas z lugares destos n̄ros reynos: assi en alcaldias como en alguaziladgos z merindades z veyntequatrias regimie tos z juraderias z escriuanias del numero z fieldades y escutozias z otros officiales a peticion delos dichos pcuradores delas dichas cortes los reuoco z mādō alas personas q̄ las tenían que no vsassen dellas /z por que la dicha reuocacion no ouo effecto: nos suplicarō los dichos pcuradores en estas cortes que sobre esto proueyessimos en la manera que veyessimos q̄ mas cūple a n̄ro seruicio z al biē comū z paz z tráquilidad delos pueblos. E por q̄ nos so

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de .xliij.

Idem.

El rey don Juan. ij. en camora. año de .xxxij.

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

mos informados que muchos dlos tales of-
ficios acrecentados son personas abiles z suf-
ficientes para tener y exercer los dichos offi-
cios. E muchos dellos nos han seruido bie
z lealmente en los dichos sus officios: z han
prouechado con el ala republica: z assi ella re-
cibiera detrimento si de todo en todo fues-
sen quitados/ pero auiendo consideracion al da-
ño: z confusion que trae la multitud a los offi-
ciales que por razon del tal acrecentamiento
en los cabildos: z pueblos se fallan / z que las
leyes de nros reynos disponen que los offi-
cios acrecentados se acostubren / z tomado en
esto vna media via. Es nra merced z volun-
tad: z ordenamos z mandamos q de aqui a
delante todos los dichos officios z alcaldas
z alguaziladgos: z merindades z boz mayor
z voto: regimientos z veyntequatrias z jura-
derias z fieldades z escriuanias de numero
z de concejo z otros officios publicos q fueron
acrescentados assi por el rey don Juá como
por el señor rey don Enrique / o despues por
nos / o qualquier de nos desde el comienzo d
año q passo de mil z. cccc. xl. años fasta aqui.
Que todos sean auidos por acrescentados.
E que cada z quando vacaren por muerte o
pnuacion / o en otra qualquier manera delos
que agora los tienen sean luego cõsumidos
por el mesmo fecho sin otra nueva puision ni
acto de consumaciõ. E que estos tales offi-
cios nõ puedan ser renunciados. E si de fecho
se renunciaren: z nos de fecho proueyere-
mos dellos: quier por muerte / o renunciacion
o en otra qualquier maera. Queremos z mã-
damos q las cartas z sobre cartas que nos di-
eremos avnque seã dadas de nuestro propio
motu z ciertas sciencia de primera o segnda
z tercera insion: sean en si ningũas z de nin-
gun valor z effecto. E mãdamos que no se-
an complidas avnque contengã en si quales-
quier clausulas derogatorias: z no obstanci-
as: z pças z referuamos para nos que cada
z quando qualquier dlos dichos officios an-
tiguos que fueron criados antes del dicho ti-
empo: por muerte o por renunciacion / o en o-
tra qualquier manera que nos lo podamos
proueer z proueamos segun es vsado z ac-
stũbrado. E mandamos z defendemos que

los que agora tienen los dichos officios acre-
centados z criados desde el dicho tiempo a-
ca: nõ fagan dellos renunciacion en otra pfo-
na alguna ni el concejo ni oficiales puesto q
nos proueamos delos tales officios acrecẽ-
tados los reciban ni vsen con los que assi fue-
ren proueydos dellos so pena q el renunciãte
z el que recibe la renunciaciõ. E los oficiales
q lo recibierẽ al officio pierdã los officios z q
den z finquen inabiles para auer otros offi-
cios. E porque nos podamos saber quales sã
officios acrescentados: z quales son antiguos
Mandamos a los escriuanos de cada vn cõ-
cejo: que so pena de pnuaciõ delos officios d
escriuania desde el dia q esta ley fuere prego-
nada z publicada en nra corte fasta. c. xx. dias
primeros siguientes. Trayan o embien an-
te nos memorial bien z fielmente sacado z si-
gnado de su signo de todos los officios de
alcaldas z alguaziladgos z merindades: z
regimientos z veynte quatrias z fieldades z
juraderias z escriuanias publicas de nume-
ro z de concejo: z otros officios publicos que
son acrescentados z criados en la cibdad vi-
lla o lugar o prouincia donde el tiene la escri-
uania de concejo desde el dicho año de qua-
renta fasta aqui. Porque todos los otros
oficiales queden por antiguos: z destos po-
damos proueer delos otros nuevos no pro-
ueamos z queden cõsumidos. Pero es nue-
stra merced que en esta muy noble cibdad de
toledo se guarde lo que por ayuntamiãto de
lla esta ordenado z jurado por nro manda-
do cerca dela consumacion delos officios q
vacaren.

**Ley. viij. que los officios per-
petuos delas cibdades z villas
sean proueydos a los naturales
dellas z no a otros.**

Mandamos que los officios perpetu-
os delas nuestras cibdades villas z
lugares no sean proueydos ni enten-
demos proueer: saluo a los naturales dellas
que seã vezinos z moradores dellas / o seyen-
do natural dellos: o viniendo a fazer su mo-
rada en ella z no en otra manera.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de .xlj.

Ley. ix. que los que tienē boz en cōsejo no den votos por dineros para tenēcias de castillos ni otros officios.

Qd̄ acaesce la ambiciō z la auaricia de los officiales de los concejos no aya lugar. Qdenamos q̄ ningū ni algūn alcalde /o regidor /o otro qualquier official q̄ touiere boz en el cōsejo z regimiento de qualquier cibdad villa o lugar de nros reynos q̄ recibierē por su boz dineros /o otra cosa q̄ les dē por fazer pcuradores: o dar algūnos officios /o tenencias de algūnos castillos q̄ por esse mesmo fecho no tengan mas boz en dar pcuraciō ni otro officio ē la tal cibdad villa o lugar. E de mas q̄ torne: z restituya lo q̄ así ouiere leuado cō el doblo, la meytad pa el q̄ lo acusare: z la meytad pa los pprios de la cibdad villa o lugar dōde acaesciere. E q̄ la pñeua delas tales dadinas z extorsiones se pueda fazer z faga: segun z por la forma q̄ la nra ley mada que se faga cōtra los jueces que tomā dineros o dadinas por los iuzios.

Ley. x. q̄ los officios de los cōcejos no se den a clerigos.

Qdenamos q̄ los officios d̄ alcaldias z alguaziladgos z regimiētos z otros qualesquier officios de los cōcejos d̄ las cibdades villas z lugares no se den a clerigos: saluo a aq̄llos q̄ son casados z no truxeren vestiduras ni abitos clericales.

Ley. xi. que no se puedan dar officios de alcaldias ni regimiētos ni otros officios antes q̄ vacen.

Qdenamos q̄ no se puedan dar /ni fazer merced de officio de alcaldias z regimientos /ni otros officios algūnos que estan por vacar fasta que sean fi-

nadas las personas q̄ los tienē. Qd̄ q̄ poduan ende nascer grādes peligros. E q̄ si algūnas mercedes auemos fecho en esta razō nos las reuocamos z mādamos que no valan las cartas ni alualaes que en cōtrario fueren dadas.

Ley. xii. que no se den expectatiuas de regimiētos ni de otros officios.

Qdenamos z mādamos q̄ de aqui adelante no se puedan dar expectatiuas d̄ regimiēto de alcaldias ni escripturas /ni de otros officios de qualquier natura q̄ sean: porq̄ seria en gran perjuizio de nros reynos. E reuocamos qualesquier expectatiuas q̄ fasta aqui son dadas q̄ no ouieron efecto: saluo las q̄ son de padre a fijo no embargātes qualesquier firmezas z penas z abrogaciones z dispensaciones z clausulas d̄ rogatorias en ellas contenidas: aynq̄ aya sobre ello segunda iussion: o otras qualesquier cartas.

Ley. xiii.

Qn justa causa se ouierō los sabios antiguos /q̄ los fazedores de los derechos disponen q̄ no se diessen grās nin cartas expectatinas a persona algūna de los beneficios ni officios q̄ se poseyā. E esso mesmo ordenarō q̄ las dignidades z officios mayornēte los publicos se diessen a psonas abiles z dignas para los exercer z administrar: porque de lo contrario se signē muchos z grandes daños ala republica z muchos incōuenientes entre los nuestros subditos z naturales /z los dichos pcuradores q̄ aqui estan en nras cortes mouidos con lealtad: z con zelo q̄ al bien comū tienē z ala guarda d̄ el iuramēto q̄ fizierō: nos suplicarō en estas cortes q̄ sobre lo vno z otro mādassemos pueer reuocādo las expectatiuas q̄ fasta aqui erā dadas pa qualesq̄r officios. E q̄ en lo delas facultades mādassemos entender pa q̄ se fiziesse lo que mas cūpliesse a nro seruicio z biē de nros reynos. E otro si q̄ mādassemos cōfirmar la ley fecha por el dicho seño: Rey don

Joē en burgos.

Joē en madrid era de xxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de .xlj.

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

El rey don Enriq̄. iiii. en niēua año d̄ lxxxij.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mil. cccc. xxxvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Joē en toledillas.

Joē en palençuela. año de. xxxv.

Enrique en las cortes d' decaña en q' renoco las mercedes q' auia fecho a los q' tenia officios de por vida pa q' los touiessen de juro de heredad: z nos vista su suplicaciõ. mãdamos entender en ello a los plados caualleros z letrados del nro cõcejo: los quales despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas todos de vna cõformidad nos fizieron relacion q' era cosa muy justa z avn necessaria que sobre todas las dichas tres peticiões por lo dichos pcuradores fechas nos ouiessemos de proueer: y quanto ala primera delas expectatiuas q' algũas vezes los reyes de gloriofa memoria nros antecessores solian dar a algũas psonas: z nos esso mesmo auemos dado pa q' ayen algũos officios q' despues vacaren q' les parecia q' deuamos renocar las q' fasta aqui era dadas q' no auia effecto. E q' d' q' adelate no se deuia dar a psona algũa cõformado nos en esto cõ la ley q' el rey dõ juã de gloriofa memoria nro padre cuya anima dios aya fizo en las cortes de Valladolid el año de .xljij. Los incõuenientes q' desto resultã son muy claros z notorios. E otrosi quanto ala segũda z tercera peticion delas facultades q' a algũas psonas se han dado pa que pueda renũciar sus officios en su vida o al tpo d' su muerte z d' las mercedes z cartas q' fasta aqui son dadas pa aq'ellos q' tenian officios o alcaldias de fortalezas d' por vida los tengã de juro de heredad q' les parecia q' destas tales facultades z mercedes resultan muchos mayores daños agrauios z incõueniẽtes. E especialmẽte parecia luego manifestos los siguiẽtes el primero q' estas tales p'uisiones no se cõformauan cõ la intencion con q' estos publicos officios fueron fallados z ordenados antes d' todo en todo era cõtrario lo vno delo otro. E porq' segũ la doctrina moral de los hõbres de buen entendimieto naturalmẽte deuen ser fechos señores z regidores d' los otros. E quando estos tales rigen z gobiernã entonces la republica se llama bienauenturada z la sacra escriptura tales juezes z gouernadores mãdo q' fuesen dados al pueblo. E ouiene asaber varones prudentes z temietes a dios en los quales ouiesse verdad z abozresciessen auaricia: despues comũmẽte los

hõbres seã inclinados alo malo seã defectuosos z solamẽte aq'ellos q' fallã buenos que subiectando z proueyendo so los pies las pasiones z inclinaciones naturales: niegã z fuerçã sus apetitos: se gouernã por el freno de la razon. E estos solamẽte son dichos õbres de buen entendimieto. Siguese q' estos son z deuen ser llamados para regimieto z gouernaciõ dela republica z pa exercitar los officios della: z pa q' recibã tenecias z guarda de fortalezas z q' estos tales conosciados z esperimẽtados en los tales exercicios deue ser buscados y llamados para el vso dellos. E no se deue proueer por afficiõ p'icular ni por cõiuncion del debdo que el padre tẽga a su hijo ni el hermano: z assi todas las otras psonas. Antes se p'sume q' mas ciega z aficionada mẽte eligieran queriendo proueer ala psona mas que al officio: o cargo. Lo qual es notorio q' se sentiria si ouiesse las tales facultades. E los tales officios ouiesse de ser p'petuos lo otro porque puesto q' se presume q' la psona que tiene el alcaydia: o el officio publico es digna: z abile para exercer no se sigue por esso que lo sera el hijo o el hermano: ca la escriptura: z la sperieça nos faze ciertos q' muchos fueron buenos z touieron hijos malos. y muchos fuerõ amigos de dios q' sus hermanos fuerã abozrecidos del. E seria muy errado p'elamiento pensar que el don z gracia d' biẽ gouernar se dirige de padre en hijo de vna psona en otra. La otra porq' naturalmente la esperanza del galardõ despierta los hõbres trabajar de ser buenos z virtuosos z los discretos conosciẽ q' la hõrra es p'ilegio de virtud. E quando conosciẽ q' los officios de honrra se han de dar a los que fueren fallados buenos z virtuosos: z no por ser hijos delos oficiales o alcaldes. Todos se esforçarã a exercitar se en las virtudes z bondad por alcanzar el premio dela hõrra. E si conoscien q' por esta via no lo han de alcanzar: ligeramẽte se boluerã a seguir los vicios z mayormẽte quando vieren q' por tales maneras los malos z iabiles z defectuosos ayen los honores z dignidades z avn puesto q' se pudiesse dar certidũbre z el q' gana la facultad o la merced prouee su officio a psona digna z abile: avn se si-

Libro

que desto gran incōueniēte q̄ es derogacion de nra real p̄minencia. Lo otro porq̄ todos los derechos aborresciorō la p̄petuidad del officio publico en vna p̄sona: nin comūmente en los tiēpos q̄ florescia la iusticia los officios publicos eran añales z se remouian z dauan a volūtat del supior. ¶ Pues quāto mas parece cosa reprobada en derecho fazer los quasi de juro de heredad pa q̄ venga de padre a fijo como de bienes hereditarios. Assi q̄ parece claramēte q̄ delas tales p̄uisiones se siguē peligros z incōueniētes z avn cargo delas cōciencias delos reyes q̄ dan las tales facultades z mercedes z delos q̄ las reciben z vsan dellas. ¶ Por ende q̄ les parecia q̄ deuiamos ordenar q̄ de aqui adelāte las tales facultades z mercedes no se diessen. ¶ E esso mesmo deuiamos renocar todas las dadas qualesq̄er facultades z cartas z impedimientos z otras p̄uisiones q̄ fasta aqui hā seydo dadas: assi por los dichos señores rey don Juā nro padre: z el rey dō Enriq̄ nro hermano o qualesquier d̄llos como por nos: o qualq̄er de nos a qualq̄er o qualesq̄er p̄sonas de qualesquier ley estado: o cōdiciō p̄minēcia o dignidad q̄ seā: faziēdo los tales officios de juro de heredad: o pa q̄ pudiessen disponer de sus officios publicos q̄ tēgā: q̄er seā officios de dignidad cō administraciō de justicias /o alcaldias de qualq̄er qualidad q̄ seā z alguaziladgos z merindades z p̄bestadgos juzgados regimiētos z veyntequatrias boz z voto boz mayor de cōcejo o alcaldias de sacas fieldades executorias /juraderias: mayordo mias de cōcejos z escriuanias de rētas z publicas de nūero z otros qualesq̄er semejātes officios publicos q̄ tēgā cargo de administraciō de justicia de regimiēto z gouernaciō de pueblo o puincia. ¶ E esso mesmo las tenencias z alcaydias o castillos z fortalezas q̄ en q̄lquier manera delas suso dichas estauan dadas: por manera q̄ los dichos incōueniētes cessen z nos libremēte pudiessemos p̄ueer a los cōcejos: z pueblos z ala republica o buenos z sufficiētes officiales z cada z quādo vacassen los officios z alcaldias por muerte de quiē los ouiere tenido: z q̄ sobre ello duiamos ordenar z estatuyr ēla forma siguiēte. ¶ E nos

tuuimos lo por biē z por esta ley d̄ nra sciēcia z ppio motu. ¶ Reuocamos z damos por ningūas z d̄ ningū valor z efecto todas z qualesq̄er mercedes z cēdulas z alualaes: cartas de p̄uilegio z sobre cartas: z otras qualesq̄er p̄uisiones q̄ fasta agora no hā auido cōplido efecto dadas a qualq̄er o qualesq̄er p̄sōas de q̄lq̄er ley: estado o cōdiciō: p̄minēcia /o dignidad q̄ seā assi por los dichos señores rey dō Juan z rey don Enriq̄ /o qualq̄er dellos como por nos /o qualquier d̄ nos pa q̄ pueda renūciar o dexar o traspasar los dichos officios: o q̄lq̄er d̄llos q̄ ayā tenido z tienē sus hijos: o nietos: o yernos hermanos: o parientes o otras qualesq̄er p̄sonas que seā nōbradas especialmente: o generalmente: o postrimera volūtat por testamēto /o mādā: o cōdiciō entre viuos por renūciaciō: o dexamiēto o en otra qualq̄er māera z cō otras qualesq̄er facultades z clausulas en las dichas cartas z p̄uisiones: z en cada vna dellas cōtenidas. ¶ E o trosi qualesq̄er cartas: cēdulas: o alualaes z cartas de p̄uilegios z sobre cartas z otras qualesq̄er p̄uisiones dadas a qualq̄er o qualesq̄er p̄sonas de qualq̄er estado o cōdiciō p̄minēcia o dignidad q̄ seā assi por los dichos señores reyes dō Juā z dō Enriq̄ /o qualq̄er dellos: o por qualq̄er de nos fasta agora. ¶ Para q̄ ouiesse los dichos officios: o qualq̄er: o qualesq̄er dellos por juro o heredad pa ellos z sus sucessores cō qualesq̄er otras clausulas z facultades vinculos z firmezas avn q̄ suelā ser dadas por meritos o seruios o en satisfaciō de cargos z deudas avn q̄ seā dadas a p̄curadores o cortes cō clausula q̄ no puedā ser reuocadas z todos z qualesq̄er recibimētos z tomas de possessiō z actos por virtud dellos fechos en los casos suso dichos z las q̄ de aqui adelāte cōtra el thenor z disposiciō desta ley se dierē o fizierē. ¶ Adādamos q̄ de aqui adelāte no ayā fuerza ni vigor algūo. ¶ E por quitar cōfusiō z materia de escādalos en los dichos pueblos. ¶ Declaramos q̄ todas z qualesquier p̄sonas que fasta aqui por virtud delas tales mercedes z facultades son recibidas a los dichos officios por muerte /o por renūciaciō /o dexamiēto libre z puramēte fecho. ¶ E vsan dellos libre z pacifica z en

teraméte que estas tales facultades z mercedes se entiendá: q̄ estas q̄ han auído cóplidaméte efecto. Pero los q̄ fueren renúciados o dexados por lo q̄ primeramente los tenían por virtud delas tales facultades a sus hijos o nietos: o otras qualesquier psonas referuádo para si el exercicio en su p̄sencia /o la quitación z derecho delos tales officios. E declaramos q̄ estas tales facultades z mercedes a vnq̄ no han auído effecto q̄ se cóprehendá so la disposició desta ley. Asádamos z ordenamos q̄ dētro de .xc. dias cótados desde el dia q̄ estas n̄ras leyes z ordenaçgas fueren publicadas z p̄gonadas en n̄ra corte todas z q̄lq̄ psonas q̄ por virtud delas dichas facultades o d̄ qlquier dellas han renúciado o dexado a qualquier delos dichos officios o cargos q̄ teniá en sus hijos o nietos o hermanos o en otras qualesquier psonas q̄ han retenido para si en su vida el exercicio z quitació o otra qualq̄r cosa que elijá z declaré en su cócejo: o por ante el escriuano publico del o enl cócejo q̄ es cabeça o lugar a quien pertenece el recibimieto d̄l tal officio. Si gere vsar d̄ todo en todo d̄lo dexar de todo en todo aq̄l en quié lo renúcio: z si dixiere q̄ el gere vsar d̄l tal officio. Queremos q̄ lo pueda fazer z mádamos q̄ no vse del no embargante la tal renunciación o otros qualesquier actos q̄ sobre ello fasta aqui sean fechos en fauor de aq̄l q̄ recibio la renunciación z que dende en adelante la tal facultad z la renunciación: todo lo por virtud della fecho q̄de z finque ningūo z de ningun valor z effecto como dicho es. Pero si dentro del dicho término eligere z declarare q̄ quiere q̄ aq̄l en quien renúcio su officio vse d̄l. z lo tenga q̄ lo pueda fazer có tanto q̄ aq̄l en quien lo renúcio sea de edad de .xviij. años cóplidos o dende arriba. E dende adelante aq̄l q̄ lo renúcio no pueda vsar del: ni sea recibido al uso z exercicio del. z si dentro del dicho término delos dichos nouēta dias los q̄ renúciará: z traspasaró los dichos officios: z cada vno dellos no fizieré la tal elección z declaración en la forma suso dicha: que dende en adelante pasado el dicho término el tal officio quede libre con el que primero lo tenia z vno fecho la tal renunciación z vaque por su muer

te z traspassamiento. E que las tales facultades z cartas dellas z cada vna dellas quede z finquen ningunas z de ningun valor como dicho es. z mandamos z defendemos q̄ los q̄ primeraméte teniá los dichos officios si q̄ daren segun la disposicion desta ley en aquellos a quien los renúciaron z traspasaró no vsen dellos dende en adelante aquellos por quien fueron renúciados z traspados no vsen dellos contra esta ley. So pena que qualquier que lo cótrario fiziere: caya z icurra en las penas en que caen los que vsan de officios publicos sin tener poder ni auctoridad alguna para ello. E los actos en que interuieren sean ningunos z pierdan la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara. E queden z finquen inabiles para tener officios publicos dende en adelante. E que los otros officiales de concejo no se junten có ellos como con officiales. So pena que pierdá los officios z queden inabiles para hauer aq̄llos ni otros. z q̄remos z ordenamos q̄ todas z q̄lq̄ mercedes z facultades q̄ de aqui adelante fueren fechas z dadas contra el tenor desta n̄ra ley z contra lo en ella contenido sea en si ningūo z de ningun valor avnq̄ contengan en si qualesquier clausulas derogatorias z no obstantias. E quato alo d̄las alcaydias z tenéncias delos castillos z fortalezas q̄ remos que quede a n̄ra libre disposició para las dar z quitar quádo z como quisieremos: entendieremos que cūple a nuestro seruicio.

LEY. xiiij. q̄el regido: no téga otro officio enel concejo.

Enemos por bien q̄ los regidores z otros officiales q̄ há de auer faziéda del cócejo q̄ no puedá auer mas d̄ vn officio enel dicho concejo z si tomare otro officio q̄ pierda el q̄ primeraméte tenia z n̄ca lo aya ni tenga mas. O trosi q̄ los alcaldes z alguaziles z merinos de n̄ras cibdades z villas z lugares no arrienden n̄ras rentas ni sean fiadores dellas. E todos los otros officiales ansí los que son diputados para ver faziéda del concejo como otros qualesquier pueden arrendar si quisieren las dichas nuestras rentas.

El rey don
Enriq̄. iij.
en burgos.
año de mill
ccc. xj.

t iij

ere q̄li regim
et ab ad m
plera xviij
no z leguio
ficio atinge
retrate. ista
fadu p̄le re
vide. q̄ no.
de general
de. uare. @ cali.
X. in. decimo octavo.

Ley. xv. que los que tuvicren dos officios en el cōcejo que renuncien el vno.

Stablescemos q̄ qualquier regidor de n̄ras cibdades villas z lugares to niere por merced la escriuania d̄l juzgado de los alcaldes ordinarios della que el q̄ touiere los tales dos officios: sea tenido de renūciar z renūcie el vno dellos qual mas q̄ siere fasta dos meses primeros siguientes d̄e de el día que fuere requerido so pena q̄ d̄ede en adelante por el mesmo fecho ayā vacado z vaquē ambos a dos: z nos proueamos dellos a quien n̄ra merced fuere.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mill. ccc. xxxvj.

Ley. xvi. que vna persona no pueda tener mas de vn officio d̄ regimiento.

Enemos por bien que vna persona no aya ni pueda auer mas de vn officio de regimiēto z si mas ouiere que en su poder sea de retener en si el que mas q̄ siere z dexar el otro z no pueda vsar del. D̄tro si mādamos que el regidor q̄ no siruiere el officio de regimiēto z no continuare en la cibdad villa o lugar do fuere regidor que no lieue salario alguno saluo si fuere ocupado en n̄ro seruicio / o dela cibdad villa / o lugar do assi fuere regidor.

El rey don Juan. ij. en camora era de. xxxij.

Ley. xvij. que los alcaldes z regidores z oficiales de concejo no biuan con otro alguno al calde o regidor.

Rdenamos z mandamos que ningun alcalde o regidor / ni jurado / ni alguazil: ni otra persona que tenga voto en el cabildo o ayūtamiēto donde fuere vezino o morador / ni cōtador nin mayor domo del tal cōcejo. No pueda biuir nin biua cō otro alcalde / ni regidor: nin alguazil jurado ni otra psona q̄ tēga voto en el mismo cabildo o ayūtamiento de aq̄lla misma cibdad o villa o lugar: so pena q̄ aq̄l q̄ lo cōtrario fiziere pierda el officio que assi touiere z d̄ede en

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey z reyna en toledo. año de mil. cccclxxx.

adelante no vse del: ni sea recebido su voto en el tal cabildo o ayūtamiento.

Ley. xviii. que no valan las facultades que los reyes dieron para que el padre z el hijo tengā vn officio.

D̄ique por importunidad de algunas personas los reyes n̄estros progenitores mandaron proueer de algunos officios de regimientos z veyntequatrias z juraderias. cōuiene saber a padre z fijo z a dos personas que quando el vno estuviere en el consejo o cabildo que no entre el otro: z que el que entrare rija. Lo qual es grā confusion de los dichos officios z dañoso al buen regimiento. Por ende reuocamos las dichas prouisiones z cartas z de aqui adelante no entendemos proueer de los dichos officios dela forma que dicha es.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xlv.

Ley. xix. que a los regidores absentes no sean pagados salarios.

Rdenamos z mandamos que en tanto que los regidores de n̄ras cibdades z villas fueren absentes que no les sea pagado salario alguno: saluo si estuieren en nuestro seruicio o dela cibdad villa o lugar dōde son regidores.

El rey don Juan. ij. en camora año de. xxxij.

Ley. xx. que no passen renunciaciones de las alcaydías z regimientos ni juraderias ni otro officio saluo de padre a fijo.

Rdenamos que no se libren ni passē renunciaciones de alcaydías ni regimientos alguaziladgos / ni merindades ni juraderias ni escriuanias: saluo de padre a fijo. Esto quando a nos pluguiere de proueer de qualesquier d̄los dichos officios al fijo de aquel que lo renūciare z seyendo ydoneo pa elloz no passando ni excediendo el numero antiguo.

Ley. xxi. q̄ el regidor no pueda renunciar su officio saluo por

enfermedad o por otra justa causa.

El rey don e
Juan. ij. en
madrid año
de mill. cccc
xxxv.

Stablessemos que ningun / ni algũ regidor de qualquier delas nuestras cibdades villas z lugares no pueda renunciar el officio de regimiento nin de escrivano publico del numero saluo por razon de enfermedad o de impotencia o de otro impedimieto legitimo. saluo si fiziere la dicha renúciacion por las causas suso dichas en manos de los otros regidores dela tal cibdad o villa o lugar. E quien de otra manera renunciare su officio de regimiento o de escrivano que lo aya perdido. E aquel en quien fuere renunciado no pueda o gozar. z en tal caso la eleccion de los dichos officios sea debuelta a los regidores assi como si el dicho officio vacasse por muerte: z nos no entendemos de pueer del tal officio assi renunciado en perjuizio del derecho o la tal cibdad z villa o lugar z si por alguna iportunidad pueyermos a algũ q los regidores no sean osados o lo recibir so pena de priuacion de los officios. po q los dichos regidores puedan elegir tres al officio q assi vacare porq nos de los dichos tres elijamos z proueamos al vno. La qual dicha eleccion mandamos que fagan los dichos regidores con la justicia del mismo lugar. E renuocamos la ley que dispone q la tal renúciacion puede ser fecha en fijo o en veno. E si se fiziere que sea auida assi como si en estraño fuesse fecha.

Ley. xxij. que los que renunci an sus officios biuan veynte dias despues.

El rey z re=
yna en tole=
do. año de
mil. cccc. lxxx

Uchos fraudes se fazen en las renúciaciones o los officios publicos. E quando algũ hõbre q tiene officio publico se vee cercano o la muerte: z q no lo puede tener por esso entõces renuncia. E otros procurã cõel q faga la renúciaciõ: z estos entie dẽ en p iuzio de nra real preeminencia z en daño dela republica. Por ende ordenamos z mandamos q d ag adelate la renúciaciõ q algũno fizier o su officio q touiere no vala si no biuiere veynte dias despues que otorgare la

tal renunciacion. E de otra guisa q pueda mos proueer del dicho officio sin embargo o la tal renúciacion / o dela prouision que por virtud o la se diere assi como proueyeramos si nñica la tal renúciaciõ interueniera.

Ley. xxij. que las cibdades z villas que no tienen preuilegios de elegir oficiales q el rey pueda proueer.

Enemos por biẽ q las cibdades z villas z lugares q hã z tienẽ por pñilegio o por vso z costũbre de elegir regimietos o escriuanias quãdo vacare q el tal pñilegio o vso z costũbre les sea guardado z en las otras cibdades villas z lugares q no lo hã por pñilegio vso ni costũbre. mandamos q q de la libertad en nos pa q podamos pueer de los tales officios q vacaren por muerte z por renúciaciõ o por otra qlger manera a gen nra merced fuere. tãto q las pñdas agen pueyermos sea vezinos z moradores o las cibdades villas z lugares dõde fuerẽ puey dos de los tales officios z naturales o las. D q ayã seydo vezinos o las diez años ates que por nos fuere. pueydo o la tal officio lo q mandamos q se guarde no e bargãtes qlger cartas q nos diere mos cõtra lo de suso dicho cõtenido. E ay nq sea dadas de nra sciencia z p pio motu: z o liberada voluntad. E ay nq de mos segũda iussio cõ qlger clausulas derogatorias z otras qualesqer firmezas z q los eplazados por ellas no parezcan ni cayã en otra pãa ni rebeldia. E a nos los assoluemos z damos por libres z qtos de todo ello.

Ley. xxij. q los officios q el rey diere por vida de algũno no vaquẽ por finamiẽto del rey

Ordenamos que los officios de nuestra casa z los officios otros o los alcaldes z alguaziles z merinos de las cibdades villas z lugares q por nos z los reyes nros pgenitores fuerõ otorgados a qlger oficiales por su vida: o por nos fuerõ otorgados por vida de aqillos a quien no fizieremos merced de los que no vaquẽ por muerte del rey que gela dio / o diere. mas q den

El rey don
Juan en tole
do. año de
xxxvij.

Idem. en
madrid año
de. xxx.

Idẽ en va
lladolid. a
no de. xxx.

Cap. 2. no.
para ofi.
El rey z re=
yna en ma
dridal. año
de. lxxxvj.

siempre firmes biuientes los tales oficiales pero q̄ de los officios de la casa z corte del p̄ncipe despues que reynare pueda fazer lo q̄ q̄ siere a su volūtad. E de los officiales d̄la chācilleria mādamos que queden firmes por toda la vida de los officiales a quien fuerō otorgados assi como disponemos en los officios de las cibdades villas z lugares.

Ley. xxv. que los escriuanos publicos no tengā boz ni voto en los consejos.

El rey don Enrique. iij. en toledo. año de. lx.

Stablescemos que los escriuanos d̄ los consejos de las cibdades villas z lugares no tengan boz ni voto en los dichos consejos.

Ley. xxvj. q̄ los corregidores z alcaldes z otros officiales no arrienden sus officios.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de. lūj.

Rdenamos que los regidores z alcaldes z merinos z alguaziles de las cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos ni alguno dellos no sean osados d̄ arrendar ni dar a renta los dichos officios / ni alguno dellos: z si los arrendaren que por el mismo fecho los pierdan z ayan perdido. E defendemos que aquellos a quien fueren arrendados no puedā vsar dellos so las penas en que caen aquellos que vsan de officios publicos que no les pertenescen. E mādamos que se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el rey don Enrique. ij. en las cortes que fizo en burgos. z por el rey don Juā primero nuestros progenitores en las cortes q̄ fizo en valladolid.

Ley. xxvij. que se guarden los preuilegios z ordenanças que se no arrienden los officios de las cibdades z billas.

El rey z reyna en toledo año de mil. cccclxxx

Rdenamos z mādamos q̄ las leyes z ordenanças de los n̄ros reynos q̄ disponen que los alguaziles z los otros officios d̄ justicia de nuestra casa z corte z chācilleria z de las cibdades z villas z lugares z prouincias de nuestros reynos no se arriendē q̄ seā cumplidas z guardadas z effecutadas

de aqui adelante so las penas en ellas contenidas.

O vayan ala guerra los alcaldes z regidores z jurados z las otras p̄sonas q̄ se contienen en este libro en el titulo de los esentos.

Titulo. iij. De los propios z rentas de los concejos.

Ley. j. Que los bienes de rendition de las cibdades z villas que son tomados por algunos sean restituídos.



De q̄ n̄ra merced z volūtad es q̄ las cibdades z villas z lugares seā abonadas de p̄pios: or denamos z mādamos q̄ las tiendas boticas z alfodigas z lojas z suelos q̄ fuerō a p̄piados alas dichas cibdades z villas z lugares z assi mesmo los officios q̄ son de dar alas dichas cibdades z villas q̄ s̄ d̄ rediçio pa los p̄pios dellas los q̄ les hā tomado z tienē entrados z tomados algūas p̄sonas cō poder z fauor q̄ tienē çlas tales cibdades z villas z no pōgā tributo por ellas q̄ luego seā tomadas alas tales cibdades z villas. z si algūas cartas d̄ mercedes d̄ las tales cosas fuerō dadas por los reyes n̄ros p̄genitores z por nos: seā n̄gūas z seā obedecidas z no cōplidas. z q̄ las n̄ras justicias por las no cōplir no cayā en p̄ca algūa avnq̄ cōtēgā qualesq̄er clausulas derogatorias.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mil. cccc. xxxij.

Ley. ij. q̄ no valā las mercedes q̄ el rey fiziere de las rētas z propios de las cibdades z villas.

Nestra merced z volūtad es de guardar sus derechos z rētas z p̄pios alas n̄ras cibdades z villas z lugares. E mādamos q̄ no valā las mercedes q̄ nos fizieremos a p̄soa algūa d̄ los p̄pios z rētas d̄ las d̄has n̄ras cibdades villas z lugares.

Idem. año de. xxx.

Ley tercera que sean restituídos alas cibdades z villas los exidos z terminos z heredamiē

tos de los concejos que son ocupados por carta del rey o en otra manera.

Andamos q̄ todos los criados m̄tes z terminos z heredamientos d̄los cōcejos d̄las n̄ras cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos z señorios q̄ son tomados z ocupados por qualesq̄er personas por si o por n̄ras cartas q̄ seã luego restituydos z tomados a los dichos concejos cuyos fuerõ z son. Pero d̄fendemos q̄ los dichos cōcejos no los puedã labrar vender ni enagenar. Mas que seã para el p̄o comunal d̄las dichas cibdades z villas z lugares dõde son. E si algũos hã labrado o poblado algũa cosa dello q̄ sea luego desfecho z derribado.

Ley. iiii. la forma que se ha de tener en arrendar los propios d̄ los concejos.

Andamos q̄ los bienes z p̄pios de los cōcejos de las n̄ras cibdades z villa z lugares quãdo se ouiere de arrendar sea señalador assignado cierto dia por el cōcejo por p̄gonero quãdo el dicho arrendamiento se ouiere de arrendar. E sea p̄gonado por nueue dias segũ se cõtiene en este libro en el titulo de los alcaldes.

Ley. v. que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los lugares donde bien.

Os procuradores de las cibdades z villas de n̄ros reynos se q̄raron por su peticiõ en estas cortes diziendo que vn̄os cōcejos a otros z algũos caualleros z otras p̄sonas injusta z no deuidamente tomã z ocupã los lugares z jurisdicciones z terminos z prados z pastos z abreuaderos de los lugares q̄ comarcã cõellos o qualquier cosa d̄llo. E lo q̄ peor es q̄ los mismos naturales z vezinos de las cibdades z villas z lugares donde bien tomã z ocupã los terminos dellas. E ay n̄q̄ los pueblos sobre esto se nos hã q̄ra

do z sobre la restituciõ de la posesiõ han auido sentencias q̄ no son esecutadas. E puesto q̄ de fecho se esecutassen luego los poseedores q̄ primero las tornã a ocupar como solia de manera q̄ a los pueblos se les recrecen dos daños. El vno es la toma z ocupaciõ de sus terminos. El otro es las costas baldias q̄ hacen para los recobrar. E porq̄ somos informados que muchas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos especialmente de nuestra corona real estan mucho desapropiadas z despojadas de los dichos sus lugares z jurisdicciones z sus terminos z prados z pastos z abreuaderos. E como quier que tienen sobre ello sentencias no pueden alcanzar la esecucion dellas. Por ende nos queriendo remediar z proueer sobre esto. Ordenamos z mandamos q̄ quãdo algũ cōcejo se quejare q̄ otro cōcejo o algũos caualleros o otras qualesquier personas les toman z ocupan sus lugares z jurisdicciones z terminos prados z pastos z abreuaderos. z otras cosas pertenecientes al tal cōcejo del tal lugar /o qualquier cosa dello. Que el corregidor o otro juez que dello pudiere z deuere conoscer /o el pesquisador que sobre ello por nos fuere dado llame ala otra pte o partes de quien se q̄rellare z asigne z nos por esta ley les assignamos plazos: los quales no se puedã prorogar dentro de los quales el aya de mostrar z muestre el titulo o derecho que tiene a los tales lugares o jurisdiccion o jurisdicciones z terminos z prados o pastos o abreuaderos. E otra qualesquier cosa comun q̄ ocupe. E entre tãto el tal juez o pesquisador faga pesquisa simpliciter z õ plano z sin figura de juyzio. E sepa la vdad por escripturas z testigos por quantas vias pudiere que es lo que les esta tomado õlo suõ dicho perteneciente al tal concejo o a su tierra o al vso z p̄o comun della en qualquier manera por qualesquier cōcejos o personas que disteren que lo tienẽ ocupado. E fecha la tal pesquisa z prouãça que dentro de los dichos treinta dias fuere tomada cõ todo lo q̄ la otra parte ouiere mostrado o prouado dentro del dicho termino sin recibir otros escriptos nin contradicciones ni factas de testigos /ni de las escripturas que por la vna z por la otra

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey don Juan. ij. en Sozia.

El rey don Juan. ij. en Madrid.

El rey z reyna en Toledo. año de mill. cccc. lxxx.

tra parte fuerē p̄sentadas. E si fallare q̄ la to-
ma o ocupaciō delos dichos terminos o lu-
gares o delas cosas suso dichas o qualq̄er o-
llas es verdadera. o q̄ el dicho cōcejo fue d̄s-
pojado dela possessiō dello: q̄ luego sin otra
figura de iuyzio z sin conclusiō de causa z sin
dilaciō algūa torne z restituya z faga tomar
z restituyr al tal cōcejo la possessiō libre z pa-
cifica de aq̄llo q̄ fallare q̄ fue despojado z le
fue y esta tomado z ocupado. E meta z pon-
ga en la possessiō de todo ello a su p̄curador
en su nōbre z los āpare z defienda en ella: z
no consienta ni p̄mita que les sea ocupada ni
pturbada por el otro cōcejo o p̄sona q̄ la so-
lia tener ocupada / ni por otra algūa / ni q̄ so-
bre ello se inquietē / ni pturbē / ni fagā p̄cedas
ni resistēcia algūa. E si de fecho tētare fazer.
mādamos q̄ le sea restituydo. z de mas q̄ le
pongā pena la qual nos por la p̄sente le pone-
mos z q̄ por mismo fecho el tal ocupador q̄
fiziere resistēcia o mādamiēto o fuere contra
ella pierdaz aya p̄dido qualq̄er derecho q̄ to-
niere p̄tendiere auer si lo touiere al señorio z
ppiedad dela cosa sobre q̄ contiendē z otro
tāto de su estimaciō z q̄ pierdā los officios q̄
touiēre assī de nos como de qualesquier cib-
dades villas z lugares. E si no tuuiere offi-
cio q̄ pierda el tercio de sus bienes pa n̄ra ca-
mara. E si no tuuiere derecho algūo ala di-
cha cosa sobre q̄ cōtiendē: q̄ pague la estima-
ciō della cō otro tanto. la meytad dello pa el
cōcejo cō quiē cōtendiere. la otra meytad pa
la n̄ra camara z fisco. E mas q̄ incurrá ēlas
otras penas suso dichas. Lo qual todo man-
damos q̄ assī se faga z cūpla avnq̄ la pte q̄ tu-
uiere fecha la tal ocupaciō apele del tal juez
p̄squisidor z dela sentēcia que diere o la aya
por ningūa o vse de otro qualquier remedio
cōtra la tal sentēcia. E otrosi no embargāte q̄
aya alegado o alegare sobre la dicha causa
pendencia de pleyto ante nos en el n̄ro cōse-
jo o en la n̄ra audiēcia / o ante otros qualesq̄er
juezes. E no embargātes otras qualesquier
causas z razones q̄ alegare pa impedir la tal
esecuciō q̄dando toda via su derecho a salvo
si algūo tuuiere en quāto ala ppiedad: pa q̄
vengā o embiē alegar o mostrar ante nos en
el n̄ro cōsejo quādo entendierē q̄ les cumple

¶ Pero entre tāto q̄ toda via esecute la dicha
sentēcia o mādamiēto realmete z cō effecto.
E en quāto alas sentēcias q̄ fasta aq̄ está da-
das sobre las cosas suso dichas o qualq̄er de
llas. ¶ Pero qualesq̄er corregidores / o juezes
o p̄squisidores assī dela corte d̄los dichos se-
ñores reyes d̄o Juā z rey d̄o Enriq̄ o qual-
quier dellos como de nos. Mādamos que
si las dichas sentēcias son ya executadas z tra-
ydas a deuido effecto q̄ las otras ptes aq̄ en-
toca seā oydas sobre la ppiedad y entre tā-
to q̄ los cōcejos en cuyo fauor fuerō dadas
tengā la possessiō como dicho es sin embar-
go de qualesq̄er p̄cedēcias q̄ en primera instā-
cia z en grado de apelaciō o en otro qualq̄er
estado. ¶ Pero si fasta aqui no hā seydo affen-
tadas / ni hā auido effecto q̄remos q̄ si las ta-
les sentencias fuerō dadas seyendo las ptes
llamadas z oydas q̄ toda via seā esecutadas
sin embargo de qualq̄er apelaciō q̄ este iter-
puesta. E de qualq̄er p̄cedēcia q̄ sobre ello a-
ya q̄dado toda via su d̄recho salvo alas ptes
en quāto ala ppiedad como dicho es. po si
las tales sentencias fueron dadas sin llamar
z sin oyr los que possēyan. Mādamos q̄ en
tal caso se torne la causa a comēçar de n̄uuo
segū el tenor de aq̄sta ley. E mādamos alas
d̄bas ptes a q̄en toca q̄ sobre la possessiō d̄las
tales cosas q̄ assī ouieren restituydo o ouierē
de restituyr no fagā resistēcias / ni la tomē / ni
ocupē por su ppia autoridad ni igetē ni ptur-
bē enlla al cōcejo o cōcejos ni a los vezinos
z moradores d̄l por q̄en ha seydo o fuere da-
da fasta q̄ sea la causa d̄la ppiedad vista o d̄
terminada so las penas de suso contenidas.
E porq̄ estas causas de terminos ayan mas
breue expedicion. Mādamos alas ptes q̄
interpussieren apelacion / o se agraviaren de
las sentencias / o mandamientos tq̄ sobre esto
fueren dados que parezcā ante nos en el nue-
stro consejo en el termino del derecho z profi-
gā su causa si quisierē. E que entre tāto otro
juez / ni juezes algūos dela n̄ra casa z corte z
chācilleria no se entremetā de conofcer ni co-
nozçā de tales pleytos ni demādas ni empa-
chē el conofcimiēto z execuciō d̄llas a los jue-
zes z esecutores q̄ nos sobre las tales causas
ouieremos dado.

Ley. vi. que los pleytos que tocan a los propios de las cibdades e villas se libren sumariamente.

El rey don Juan. ij. en camora. a año de mill cccc. xxij.

Ordenamos e mandamos que los pleytos que se moueré que atañen a las rétas e propios de las cibdades e villas e lugares de nros reynos que se libren e determinen sumariamente sin strepito e figura de iuyzio se gú se faze en las nras rétas e derechos. Es a saber que si dos senténcias fueré dadas por qualquier juezes que fueré cõformes que no puedá apelar dellas ni agrauarse: e si vna senténcia fueré cõtra otra que puedá apelar / o suplicar / o agrauar della. e mandamos que no puedá auer apelació de ningú acto que passare: saluo de senténcia interlocutoria en los casos que el drecho gere e de la senténcia diffinitua: e que ningúos juezes mayores puedá dar ni de carta de inbiçion pa los juezes de primera instáncia fasta ver si ha lugar la apelació: so pena de la pteffació que cõtra los tales juezes fuere fecha siendo tal fada e moderada.

Ley. vij. que los regidores e oficiales no puedan arrendar las rentas de los concejos ni ayan parte en ellas.

Mandamos que los alcaldes e alguaziles regidores e mayordomo e escrivano de qualquier cibdad o villa o lugar de los dichos nros reynos no seá ofados por si ni por interpuesta psona de arrendar: ni arriende las rétas e propios de las cibdades e villas e lugares dõde fueré oficiales ni ayá pte en ellas ni puedá ser fiadores ni seguradores de los que las arrendare so pena que ayá pido e pierda por esse mismo fecho los dichos oficios.

Ley. viij. que los alcaldes e regidores e oficiales de los concejos no arriende los propios de los

Ordenamos que los regidores e jurados e escrivanos e alcaldes e alguaziles e otros qualesquier oficiales de co-

cejo de qualquier cibdad villa o lugar de nros reynos e señorios no arriende los propios bienes e rétas de los dichos concejos ni otros arriende las rétas e pechos e derechos nros por si / ni por otros: e si lo cõtrario fizieren que por el mismo fecho pierda los oficios que touiere en tal concejo: e seá fechos inabiles pa auer otro oficio en el dicho concejo: ni les sea pagado el salario que les fuere devido por los dichos oficios. E mandamos otrosi que el alcalde o jurado o alguazil o regidor o merino o escrivano de concejo e otro qualquier oficial del dicho concejo quando fueré recibidos a los dichos oficios seá tenidos de jurar que guardará todo lo que fuere dicho por nos ordenado e mandado. E que antes no seá recibidos a la possessió de los dichos oficios.

Ley. ix. Idem.

Escendemos que los alcaldes alguaziles regidores e mayordomos e escrivanos de los concejos de las cibdades e villas e lugares de nros reynos e señorios. No seá ofados de arrendar ni arriende ellos / ni otro por ellos las nras rétas e pechos e derechos ni otrosi las rétas e propios de las tales cibdades e villas e lugares ni seá fiadores ni seguradores de los que las fiare. Pero que los otros oficiales que ha de ver fazienda de los concejos e otros qualesquier que las puedá arrendar. E qualquier que lo cõtrario fiziere aya pido el oficio que touiere e nñca aya otro tal oficio.

Ley. x. que sean guardadas a las cibdades e villas todos los terminos e tierras que por los reyes les fueron dadas.

Ordenamos que sean guardadas a las cibdades e villas e lugares de nros reynos todos los puilegios que ha tenido e tiene de los reyes ante passados nros progenitores e de nos. E de todas sus tierras e terminos e oficios e mercedes que les fueré dadas por grades seruicios que fizieró a los dhos reyes e a nos. Los que les confirmamos e mandamos que seá guardados. e si en algua manera les son quebratados. mandamos que sean restitu-

El rey don Juan en guadalajara

El rey don Juan. ij. en madrid. a año de mill. cccc. liij.

El rey don Alonso en valladolid.

El rey don Enriq. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en guadalajara año de mill cccc. xxxvj.

dos en su possession segun antes lo tenian.

Inde en bur
gos. año d
liij

Andamos q los alcaldes z alguazi
m les z escriuanos de concejo dlas nue
stras cibdades z villas no puedá ar
rendar nras rentas. Pero que los otros e
scriuanos delas audiencias las puedá arren
dar tanto q no demanden cosa alguna enlas
audiencias dōde fueren escriuanos segun se
contiene eneste libro enel titulo delos escriua
nos.

Os regidores z abogados que fue
ren regidores no den consejo ni im
pidan la psecucion delos pleytos q
los concejos quisieren sobre propios que son
delas cibdades villas z lugares segun se con
tiene eneste libro enel titulo dela restitució de
los despojados.

Personas poderosas ni oficiales de
p los cōcejos no arriendē rentas dī rey
ni propios delos cōcejos ni rétas de
la yglesia: segun se contiene eneste libro enel
titulo delas rentas del rey.

Elos q se van a morar de vnos lu
d gares a otros contiene se enel titulo
delos esentos.

De se pceda por via de pesquisa so
q bre la contienda que es entre los cō
cejos sobre el derecho d pascer z cor
tar z vsar delos terminos contiene se eneste li
bro enel titulo delas acusaciones.

Os officios delas alcaldías z offici
l os delas cibdades no seā dados por
spectatiuas segun se contiene eneste li
bro enel titulo delos alcaldes.

**Titulo. ij. Delos que se van
a morar de vnos lugares a o
tros:**

**Ley. j. que los que se vā a mo
rar d señorio alo realengo q les
sean guardados sus bienes.**

El rey don
Alonso en
valladolid.



Ordenamos q los que viniere a
morar dlas tierras z villas z lu
gares delas ordenes z delos a
badengos z de otros señorios

a nras cibdades z villas z lugares de nra co
rona real q les no sean tomados ni embarga
dos sus bienes muebles ni rayzes por esta ra
zon pagado los derechos foreros q ban de
pagar por las heredades q ban z esto q lo fa
gan assi so pena dela nra merced.

**Ley. ij. que los que moran en
lo realengo puedē libremēte la
brar z esquilmar sus heredades
enlos lugares de señorio.**

Enemos por bien z mādamos que
t los q morā enlas nras cibdades z vi
llas z lugares: puedā libremēte li
brar z esquilmar sus bienes z heredades que
ban z tienen enlas tierras z lugares delos a
badengos z ordenes z señorios z puedā ven
der las dichas son heredades pagando los
derechos z lo q deue z las obligados por de
recho al señorio. E q ningūo sea osado delo
estoruar ni impedir q lo no sagā. so pena dīa
nra merced.

**Ley. iij. que los que se van a
morar delo realengo al señorio
pechen por los bienes que dexā
enlo realengo:**

Di q algūas psonas de nro señorio
p real se vā a morar a algūos lugares
dlos señorios z fazē alla obligaciōes
d guardar vezindad so ciertas pēas. nra mer
cedz volūtad es q los tales paguē por los bi
enes q touierē ēlo realēgo z q si viniere ala ti
erra real q seā qtos dlas tales pēas q sobre si
otorgarē. avnq ayā fecho juramēto. Adāda
mos q no seā pcedados por ellas los bienes
q enel señorio touieren.

El rey don
Juan. j. en
sozia. año d
mil. ccc. lxxx
vij.

El rey don
Juan. ij. en
camora. a
ño de mill
cccc. xxij.

**Ley. iiij. que los señores dlos
lugares no den esenciones alo
realēgo q se passen al señorio**

Ordenamos z mādamos que perso
o na ni personas algunas de qualqui
er estado o cōdiciō preeminēcia/o di
gnidad que seā: no seā osados por su propia

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xlvij.

El rey don
Juan .ij. en
valladolid .
año de mill
cccc. xlvij .

auctoridad de dar esención ni franqueza alguna para que los que vinieren a biuir e morar en su tierra seá esentos de pagar nros tributos e pechos e derechos: so pena q̄ por el mismo fecho nos mādemos cobrar dellos e de sus rentas: e de lo que de nos han lo que los tales esentos auian de pagar cōel doblō. E demas que cayan en las otras penas establecidas por derechos e por las otras leyes de nuestros reynos. O trosi que la tal esención no vala: nin puedan gozar della: los que assi fueren a beuir de qualquier cibdad villa o lugar delo realēgo a otra q̄lqcr cibdad o villa o lugar d̄ señorio quier sea d̄l principe o d̄ los infantēs nros fijos/ o d̄ otra qualquier psona de qualquier estado preeminencia /o dignidad q̄ sea: mas antes q̄ los tales que assi se fuere a biuir al señorio paguen lo q̄ montā los dichos pedidos e monedas: e pechos por q̄ lesquier bienes que tengan en qualesquier lugares realengos: o en otras partes dōde puedan ser auidos con las setenas. E q̄ sea escutado en su psona e bienes delos tales e los q̄ assi se passaren a beuir delos lugares delo realengo a los lugares de señorio paguen e pechen por los bienes q̄ touierē en lo realengo segū se contiene en este libro en el titulo delos esentos e puilegiados en dos leyes la vna q̄ comienza: por q̄ acaesce. E otra ordenamos q̄ qualesquier psonas.

Ley. v. que los que tienen bienes en lo realengo si fueren a biuir a otras partes pechē por los bienes que deran .

Informado nos cō vna pragmática q̄ el rey don Enriq̄ nro hermano que diōs aya fizo e ordeno en la villa de madrid año de .lxxv. con acuerdo delos d̄l su cōsejo. Ordenamos e mādamos q̄ qualesquier psonas pecheros q̄ bien e morā en qualesquier cibdades e villas e lugares de nros reynos e tienē e poseen bienes p̄: cōpra: o por donaciō /o herēcia /o sucesiō /o por otro qualquier titulo /o rason /o causa que en ellas nō ayan biuido e morado ni dellas se ayan ydo a biuir a otras cibdades e villas e lugares

res donde biue e moran pechen e paguē por los tales bienes en los dichos lugares dōde assi los han e tienen en todos los dichos pechos e pedidos e no en las cibdades e villas e lugares dōde moran assi como si en los dichos lugares donde assi han tenido: e tienē los dichos bienes ouiesse biuido e morado e ouieran ydo dellos a beuir e morar a otras partes: tanto que seá encabezados razonablemente: segun otros semejantes vezinos d̄ las tales cibdades e villas e lugares donde assi han beuido: e tienē los dichos sus bienes sin embargo de qualquier vso e costūbre: e d̄ otra qualquier rason: o causa de qualquier natura o qualquier qualidad e effecto q̄ sea o ser pueda/ ca nos lo reuocamos. etc .

Ley. vj. que los estrangeros q̄ vinieren biuir al reyno seá escusados por diez años.

Nuestra merced e voluntad es que se guar delo q̄ nro progenitor el rey don Juan primero ordeno en las cortes que fizo en segouia. E esso mesmo lo q̄ cerca delas monedas dispone la ley del quaderno que dize. que aquellos que fueren estrangeros e se vinieren de nuevo a beuir a los nros reynos de castilla q̄ por diez años sean esentos e fracos de todo pecho e tributo real: e d̄ cōcejo e de monedas. Pero si acaesciere q̄ algū en fraude delas dichas nras rentas e pechos e derechos: por otra qualquier manera se fuere de nros reynos e señorios e no estuieren fuera dellos por espacio de tres años e mas tiēpo q̄ ay n̄ q̄ tornē a ellos e no gozē del dicho puilegio.

O que acaesce q̄ algūos caualleros pmeten esenciones delos pechos a los que se fueren a beuir a sus tierras de señorio. Mādamos q̄ no gozē delas tales esenciones segū se cōtiene en este libro en el titulo delos esentos .

Ordenamos e mādamos q̄ las psonas q̄ touieren bienes en las cibdades e villas e lugares de nros reynos e se fuere a beuir e morar q̄ pechē por los bienes q̄ derarē segū se cōtiene en este libro en el titulo delos esentos .

El rey don
Enriq̄ .ij. e
Toro.

El rey e reyna.

Libro

Titulo. v. de los obreros z menestrales.

Ley. j. dende que hora han de yr a trabajar los menestrales: z obreros que se alquilan.

El rey don Juan. j. en segovia.

Quando es ordenado es ordeñ uijsticia q los mercenarios no seã d fraudados de su merced: ni aq los q los aloga z alglã no seã d fraudados d servicio ordenamos q todos los carpinteros z albañiles z obreros z jornaleros z los otros obres z mugeres z menestrales q se suelã alogar z alglar q se salgã alas plaças d cada vn lugar do estouierẽ do es acostubrado d se alglar de cada dia en qbrãdo el alua cõ sus ferramiẽtas z cõ su mantenimieto en manera q salgã del lugar en saliẽdo el sol pa fazer las labores en q fuerõ alglados z labren todo el dia en tal manera q salgan delas dichas labores en tiẽpo q lleguen ala villa o lugar dõde fuerẽ alglados en poniẽdo se el sol **E** los q labrarẽ dentro en la villa o lugar dõde fuerõ alquilados q labren dende el dicho tiẽpo q sale el sol z deren la labor quãdo se pusiere el sol. So pena q le no sea pagado el qrtõ del jornal q ganare.

Ley. ij. que los concejos tassẽ los jornales que deuen auer los jornaleros z obreros.

Quando los menestrales z los otros q andã a jornales alas labores z otros officios son puestos en grãdes pçios z son muy dañosos pa aqillos q los hã menester. **T**enemos por bien q porq los cõcejos z hõbres buenos cada vno en su comarca salbrã ordenar en razon de los pçios de los hõbres q andã a jornal segũ los pçios delas viandas q valierẽ. q los cõcejos z los hõbres q han de ver la faziẽda de concejo z cada vno en su lugar cõ los alcaldes del lugar lo puedan ordenar z fagan segũ entendierẽ q cumple a nro servicio z apro z guarda del lugar. **E** lo q sobre esto ordenaren mãdamos q va la z les sea guardado: z lo fagan guardar se

El rey don Enriq. ij. en burgos. año de mill. cccc. xj.

gun lo ordenaren.

Ley. iij. que los hombres seã pagados luego essa noche: del dia que trabajaren su labor.

Enemos por bien q en la noche quãdo viniere el obrero de su labor q sea pagado. salvo si quisiere labrar otro dia z q le pague otro dia. **E** mãdamos q no den gouerno en ningun lugar de nros reynos avn que sea acostubrado so pena del doblo.

El rey don Enriq. ij. en tozo.

Ley. iiii. que no espiguen los restrosjos las mugeres de los segadores.

Quando las espigaderas fazẽ grandes daños en los restrosjos: z lieua el pan delas facinas z de los restrosjos a pesar de sus dueños mãdamos q de aqui adelante no espiguen las mugeres de los yugeros ni de los segaderos ni otras mugeres q fueren pa ganar jornales. salvo las mugeres viejas z flacas z las menores q no son pa ganar jornal so pena q lo tornẽ como d furto lo q assi espigaren a su dueño.

Idem.

Ley. v. en que manera deuen los cortidores vender los cueros que curten:

Ordenamos q los cortidores q curten los cueros pa solar q los no vedã fasta q aya medio año z mas q estẽ cortidos. **E** q vendã los cueros cortidos z enrutos z secos z no mojados porq no se encubra en ellos maldad algũa. so pãa q pierdan los cueros: la meytad para nra camara: z el vn quarto para el acusado: z el otro quarto pa el juez que lo juzgare.

Idem.

Finisce el libro septimo
E sigue el octauo.

Titulo .j. Delas pesquisas z acusaciones.

Ley .j. Que los juezes delas cibdades z villas fagan pesquisa dlos robos z maleficios que se fizieren en los terminos delos lugares .



Anta es la ofa- dia atreuimien- toz temeridad d los que mal qui- eren beuir q fue necesario d dar leyes contra los delinquētes pa que sean castiga-

dos z a enpemplo destos otros se refrenen d mal fazer. lo qual cōuene porq los nuestros pueblos biuan en paz z sosiego z tranquili- dad. Por ende mādamos que si algū robo o otro qualquier maleficio se fiziere q el alcal- de o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa z inquisiō sobre ello z oya la parte z le de copia z trassa do dela pesquisa z sumariamēte proceda por que los delitos no quedē sin pena. E si el ma- leficio fuere fecho z perpetrado por tales pso- nas contra los quales las nuestras justicias ordinarias no puedan hazer excepcion man- damos que toda via fagan la dicha pesquisa z inquisiōn z la embien ante nos porq nos mādemos esecutar la pena en el sueldo z mer- ced de aquel que el dicho delicto cometio :o en su persona z bienes como entendieremos q cūple ala esecuciō dela nra justicia.

Ley .ij. que las pesquisas q el rey manda fazer se paguen a costa delos culpantes.

Or quanto nos mandamos yr pes- quisidores sobre algunos debates z sobre otras cosas que tocan algunas personas a los quales nos mādamos pagar sus salarios z a los escriuanos que con ellos

van. Por ende ordenamos z mandamos q los tales salarios paguen los culpantesz los que fueren a peticion de parte que lo pague luego la parte z el juez o pesquisidor que alla fuere entregue delos bienes dela otra parte la meytad que dende le pertenesce pagarz al fin q se cargue todo al culpante. E otro si qn do nos de nuestro officioz no a peticio de pte embiaremos pesquisidor o juez sobre quales- quier cosas que tangā a qualquier parte que el salario del que alla fuere lo nos mādemos luego pagar porque los nuestros contado- res mayores embarguen en nuestros libros los mrs que el salario montare a aquellos a quien tocare de qualesquier mrs que ellos ayan de auer en qualquier manera z al fin que toda via lo pague el que fuere fallado culpā- te. E que los juezes que dello condsciere de cargo a los nuestros contadores mayores de lo que fallaren z juzgaren cōtra los tales cul- pantes z su aluala pa que aqillos se les descu- enten delo que de nos ouieren de auer. E si no ouieren dineros de nos que den el dicho cargo a los nuestros contadores mayores d las dichas nuestras rentas para que ellos ba- gā cobrar pa nos lo que mōtare el tal salario de bienes delos culpantes.

Ley .iij. que no se faga pesquisa general.

Esendemos que no se faga ni pueda fazer pesquisa general z cerrada por algun ni ningun juez: o juezes delas nuestras cibdades z villas z lugares. salvo si nos fuere mos suplicados por algūa cibdad o villa o lugar z entendieremos q cumple a nro seruicio.

Ley .iiij. q los pesquisidores que el rey embiare fagan cierto juramento.

Quando acaesciere q nos ouieremos de embiar inquisidores sobre violēci- as fuerças: rapinas: robos: z otros a- granios sean diputados pesquisidores q seā ydoneos z pertenescentes que sepā admini- strar justicia. E ante que sean embiados pa- ra fazer las tales pesquisas q seā temidos d ha-

El rey don Enriq. ij. e burgos.

El mesmo en Toro

El rey don Juan .ij. en valladolid . año de mill cccc. xlvij.

El rey don Alonso en valladolid . z Madrid.

El rey don Enriq. iij. e Madrid . a no de .lx.

zer juraméto a nros / o en el nuestro cōsejo que bien z fielmente se auran en administrar z administrar á justicia z fecha la pesquisa la traeran luego a nra corte z no se partirá della fasta que hagan relacion dela dicha pesquisa: z den razon a nos z a nro concejo. E si lo no fizieren assi sean tenidos a restituyr el salario q̄ recibierō z los daños delas partes. E reservamos en nos de tassar el salario delos dbos inquisidores segun la qualidad delas psonas delos dichos inquisidores.

Ley. v. q̄ se proceda por via de pesquisa sobre la contienda q̄ es entre los concejos sobre el derecho del pacer z cortar z vsar delos terminos.

Co stumbre z vso es en nra corte que acuerda con el fuero del aluedrio de castilla. q̄ quãdo ètre algũos cōcejos o otras psonas ay cōtiēda sobre razō dlos terminos: o delos pastos: o sobre fecho de tajar legna o d cojer bellota o lãde o hã drecho las ptes o q̄tger dellas de auer estas cosas: o algunas dellas en termino de otro concejo o d otras personas qualesquier que dando la q̄rrela a nos: o al juzgador q̄ lo ha de librar q̄ se faga pesquisa sin ser otra demãda puesta / ni pleyto contestado. E nos veyendo z entēdiendo que este vso z costũbre es prouechoso a toda nra tierra. Establescemos z mandamos que sobre tales pleytos z contiendas se pueda fazer pesquisa o pesquisas z fechas sobre las cosas suso dichas o alguna dellas q̄ sean valederas z se libren por ellas los pleytos sobre que fuerō fechas ay n q̄ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado / ni sean guardadas las otras solēnidades del d̄recho. E la pesquisa fecha q̄ sea publicado a las partes porque pueda cada vna dezir de derecho.

Ley. vi. la forma que se deue tener en los escandalos en q̄ los juezes ordinarios no pueden re mediar.

Establescemos que si acaescierē escãdalos en las nras cibdades z villas z lugares si los nros juezes no lo pudieren sofegar / ni poner remedio con justicia sean tenidos delo notificar luego a nos so pena de pziuacion delos officios. E en tal caso nos no entendemos embiar corregidor: ni inquisidor general saluo especial sobre el escãdalo solamente nascido: z no mas ni allende. E no embiaremos el tal pesquisidor a esp̄sas nuestras ni del lugar: saluo a espensa de aquel aquien el negocio tocare / o dela justicia que negligente fuere z entre tanto que la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal cibdad o villa o lugar sea suspensa delos officios. E mãdamos que el dicho inquisidor / o corregidor diligentemente cumpla lo q̄ por nos le fuere mandado. E si no lo fiziere que sea tenido a restitution de todo el salario que dela tal cibdad villa o lugar ouiere recibido segun q̄ mas largamente se contiene en este libro en el titulo delos corregidores.

Ley. vij. que el rey dipute de cada vn año veedores z visitadores en cada prouincia para q̄ se informen como vsan las justicias:

Dique conuiene al rey saber como las justicias z alcaldes delas cibdades z villas z lugares de sus reynos fazen z cūplen la justicia. E si la no fizierē faga enellos como en juezes q̄ de pleyto ageno fazē suyo. E porq̄ sepamos como vsã los adelantados z merinos z los otros juezes z alcaldes z de como guardan la tierra z fazē derecho alas partes es nra merced de ordenar z ordenamos de dar: z diputar hombres buenos delas nuestras cibdades z villas q̄ntos z quales la nuestra merced fuere para q̄ anden por las prouincias delos nuestros reynos: z por los otros lugares auer z se informar como vsan los dichos adelantados z merinos z juezes z alcaldes z justicias z los otros officiales: z como hazen justicia z cōplimiento de derecho alas partes z como estan guardados los caminos de robos z de ma-

El rey don Juan .ij. è camora año de mil. cccc. xxij.

El rey z reyna en madrigal.

El rey don Alonso en alcalá. era d̄ mil. ccc. lxxxvj.

El rey don Juan. j. en Valencia.

les. Los quales ayán poder de punir z castigar a los dichos oficiales que assi ouieré méguado la justicia. E faga otrosi justicia dlos q merescieré pena z castigo en manera q los nros pueblós sean bien regidos: guardados z gouernados en justicia. E mádamos que los tales diputados a cabo de vii año vengán a nos dar cuenta z razón delo q han fallado: z fecho porq nos sepamos el estado z regimie to de los nros reynos z proueamos acerca d llo cómo cñple a nro seruicio: z al bien publi co de nro señorio real.

LEY. viij. que los pesquisidores q van a fazer pesquisas fagán cierto juramiento.

El rey z reyna en toledo año de mil. cccc. lxxx.

Trosi ordenamos z mádamos que qualesquier pesquisidores que ouieren de yr a qualesquier cibdades z villas z lugares de los nros reynos a fazer pesquisas assi porq los nos mádemos yr entendiendo q cñple a nro seruicio a peticion de ptes. E antes q vayan juren en el nro consejo las cosas cõtendidas en las leyes del ordenamiento de alcala de benares q deue jurar los juezes z pesquisidores antes q seá recibidos a los officios z q juren assi mesmo d traer las pesquisas q fizieren z les son encomendadas al dicho nro cõsejo del dia q fueré acabadas de fazer z partieren de los tales lugares fasta xxx. dias primeros siguiétes saluo si por nos o por los de nro cõsejo les fuere mas alargado o abreniado el dicho termino. lo pena d. x. mil mrs para los estrados del dicho cõsejo. E q juren assi mesmo de no consentir al escriuano q conel fuere a hazer las dichas pesquisas leuar mas derechos de los q deue. E q el dicho escriuano q cõsigo lenaren assi mesmo lo jure en el nro cõsejo. E jure de no tomar / ni recibir dichos de testigos saluo el pesquisidor presente z q assi traydas las tales pesquisas los del nro cõsejo las máden dar al nro relator: o a su lugar teniente: o a quien los del nro cõsejo les mádaren pa q saque la relacion dello por escripto z la haga en el termino q por ellos le fuere mádado. E q el dicho relator: o su lugar teniente sea tenido de reducir ala memoria de los del cõsejo las pesquisas q

estouieren pendientes en el consejo dos vezes cada dia.

LEY. ix. que se faga pesquisa sobre los adeuinos z sorteros

Diz los adeuinos z sorteros z ágóreros z los q vsan de astrología z aq llos q los creen deuen ser reputados por ereges. Mandamos q sean punidos z castigados segun se cõtiene en las leyes de las nras siete ptidas z las nras justicias donde esto acaesciere mádamos q de su officio faga pesquisa sobre ello. z si despues q le fuere bñficiado / o lo supiere z la dicha pesquisa no fiziere que pierda el officio. E mádamos z requirimos a los plados q a los religiosos z beatos z clerigos que de tales artes vsaren los castiguen z esecuten en ellos las penas de los derechos segun se contiene en este libro en el titulo de los ereges.

LEY. x. que se faga pesquisa sobre omezillo o quemia o otro delicto que acaesciere.

Quando omezillo o quemia o otro malicio fuere fechoz algun hõbre lo querellare ala iusticia. Si lo que dixere lo quisiere pruar sea oydo: z si dixiere q no lo puede prouar mas que el alcalde sepa la verdad si el delicto fuere fecho en la villa o en otro lugar poblado no lo oya el alcalde sobre ello mas proue lo que dixiere si quisiere o si pudiere z si el fecho fuere en yermo / o de noche el alcalde sepa la verdad por pesquisa o como mejor pudiere. E si el que dio la querella dixiere q no lo puede prouar. po si la tal cosa fuere fecha quier en villa quier en yermo quier de noche quier de dia: z ningun diere q rrela al alcalde el alcalde de su officio sepa la verdad por pesquisa: o por dõde mejor la pudiere saber. porq razón es q los fechos malos z desaguissados no queden sin pena.

LEY. xi. como se due fazer pesquisa general por mandado del rey.

Y nos de nro officio entendieremos q cumple a nro seruicio mádaremos

El rey don Juan. j. en biruelca. e. fa. d. mil. ccc. lxxxvij.

Fuero.

Fuero.

fazer pesquisa general sobre el estado de alguna cibdad villa o lugar. Los dichos delos testigos z las pesquisas sean traydas ante nos porq̄ nos las mādemos ver: z no sean demostradas a otro alḡno. Pero si mādaremos fazer pesquisa sobre alḡno: o alḡnos hōbres señaladamente / o sobre fechos señalados q̄ se faga de nro officio quier aq̄rella o otro. Aq̄l o aq̄llos cōtra quiē fuere fecha la pesquisa ayan poder de demādar los nōbres delos testigos: z los dichos delas pesquisas porq̄ se puedan defender en todo su derecho z dezir cōtra las pesquisas / o testigos: z ayan todas las defensiones q̄ deue auer de derecho.

C Mandamos q̄ se faga inquisiciō z pesquisa por las guardas delas sacas del pan z delas cosas vedadas: z por el alcalde delas dichas sacas: segū se cōtiene eneste libro enel titulo delas sacas z cosas vedadas.

O Rdenamos q̄ pesquisa no se pueda fazer cōtra aq̄llos q̄ mal dezmaren los frutos de sus heredades pero q̄ se faga z pueda fazer pesquisa cōtra los terceros segū se cōtiene eneste libro enel titulo dlos diezmos.

E Atēdiēdo q̄ cūple a nro seruiciō z al biē z pacifico estado de nros reynos acordamos q̄ seā diputados por nos en cada vn año veedores z visitadores de p̄tincias de nros reynos: pa q̄ veā como se cūple z administra la nra justicia z pa las otras cosas q̄ se cōtiēne eneste libro enel titulo dlos visitadores.

O Rdenamos q̄ los q̄ ēbiaremos por pesquidores cōtra nros corregidores o assistētes no puedā ser pueydos o corregidores segū se cōtiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

C Ontra aq̄llos q̄ las nras rētas z pechos z derechos por arte / o por dho o por amenaza / o en otra q̄lger mēra / o por colusiō fizierē q̄ valā menos. Mandamos q̄ las nras justicias delos lugares dō de esto acaesciere pcedā luego sin tardança de su officio a fazer z fagā pesquisa: z inq̄sición z la embien a nos: segun se contiene eneste libro enel titulo delas rentas z pechos z derechos.

Titulo. ij. Delas vsuras

Ley .j. la pena en que caen los christianos logrerros.



La cobdicia q̄ es rayz de todos los males: en tal manera ciega los corazones delos cobdiciosos q̄ no temiendo a dios ni auiedo vguença a los hōbres desuergonçadamente dā a vsuras en muy grā peligro de sus animas z daño de nros pueblos. E por ende mandamos q̄ qualq̄ xpiano o xpiana de qualq̄ estado o cōdiciō q̄ sea q̄ diere a vsura q̄ pierda todo lo q̄ diere o p̄stare. E q̄ sea o aq̄l q̄ recibiere el emprestido z peche otro tātō como fuere la quātia q̄ diere a logro. la terciā pte pa el acusador: z las dos ptes pa la nra camara. E si despues alḡno fuef cōdēnado enesta p̄ca si fuere fallado q̄ dio otra vez a logro. pierda la meytad de sus bienes: z sea la terciā pte pa el acusador: z las otras dos ptes pa la nra camara. E si despues fuere fallado q̄ dio otra vez a logro q̄ pierda todos sus bienes z se partā como dicho es. E los cōtractos vsurarios q̄ son fechos fasta aqui q̄ no son pagados z han recebido los que dierō mayor quantia o la q̄ dieron z les fincare alḡna quātia por rason dellos: q̄ seyendo fallado q̄ han recebido lo q̄ dierō z p̄staron q̄ no puedā auer mas. E porq̄ algunos no dan derechamente a vsuras mas fazen otros cōtractos en engaño de las vsuras. Tenemos por bien q̄ si alḡno v̄diere a otro alḡno otra cosa alguna: z pusiere conel degela tomar si fasta cierto tiempo le diere el p̄cio del / o q̄ no pueda dar el p̄cio q̄ recibio fasta cierto tiempo. E entre tanto aya los frutos z esquilmos dela cosa vendida q̄ tal cōtracto sea entendido ser fecho en engaño de vsuras. E por ende mandamos que mostrando el vendedor como ouo conel cōprador el de partimiēto z postura q̄ dicha es que pueda cobrar la cosa q̄ vendio pagando el p̄cio q̄ recibio por ella del cōprador z que le sean contados al cōprador los frutos z esquilmos q̄ vuo dela su vendida del tiempo q̄ la touo enel p̄cio q̄ le ouiere de tomar: z porq̄

El rey don
Alonso en
alcala. año
de mill. ccc.
lxxxvj.

los que dan a vsuras z fazen cōtractos vsurarios lo fazen muy encubiertamēte: porq̄ por fallecimiento de prouea no se pueda encobrir la verdad. Tenemos por bien q̄ se pueda puar osta guisa. Que si fuerē dos o tres o mas los q̄ vinieren diziēdo sobrejura delos santos euāgelios q̄ recibierō algo de algūo a logro q̄ vala su testimonio maguer q̄ cada vno diga de su fecho: seyendo las psonas tales q̄ entie dan el q̄ lo ouiere de libzar que son de crear. O trosi auiendo algūas p̄sunciones z circunstances porq̄ vea el q̄ lo ouiere de juzgar q̄ es verdad lo q̄ dizen. Pero porq̄ los obres no se mueua cō cobdicia a dar testimonio cōtra verdad. Mandamos q̄ los tales testigos como estos no ayan ningūa cosa desto q̄ dizen su testimonio salvo si lo prouare por prouea cūplida. Mas esta prouea que sea para el derecho que pertenesce ala nra camara.

Ley. ij. que las cartas que se fizieren entre christianos z judios no valā :

El rey don Alonso en alcala . año de mill .ccc. lxxxvj .

Rey don Alonso nro pgenitor ordeno en las cortes q̄ hizo en Madrid quādo cūplio quinze años q̄ los escriuanos publicos q̄ fiziesen cartas de debdas entre xpianos z judios ay n q̄ vean fazer la paga al christiano de toda la quātia de q̄ suena el debdo porq̄ se p̄sume q̄ lo da a logro q̄ poga en la carta el logro q̄ lieua a razon de tres por quatro al año. E qualqer escriuano que de otra manera fiziere la carta que peche .c. mrs dela buena moneda por cada carta que fiziere pa la cerca do esto acaesciere: z la carta no vala z el judio pierda el debdo si de otra manera lo diere.

El rey don Enriq̄ .ij. é burgos .

El rey don Juā .j. idē ij. en burgos

Ley. iij. que los judios z moros no den a logro .

Orque se falla q̄ logro es muy grā pecado z vedado assi en ley de natura como de escriptura z de gracia z cosa que pesa mucho a dios z porq̄ vienē daños z tribulaciōes alas tierras do se vsa z cōsentir lo: z juzgar lo z mādaz lo juzgar o entregar es muy gran pecado z sin esto es grā q̄bratamiento z destruyimiento delos algos z dō

los bienes delos moradores dela tierra do se vsa z como quier que fasta aqui de algū tiempo aca fue vsado z no es trañado como deuimos por seruir a dios z guardar en esto nra anima como deuemos: z por tirar los daños q̄ por esta razon venian a nro pueblo z alas nras tierras. Tenemos por bien z mādamos z defendemos q̄ de aqui adelante ningū judio ni judia: ni moro ni mora: sea osado de dar a logro por si ni por otro. z todas las cartas z fueros z puilegios q̄ les fuerō dados fasta agora porq̄ les fue consentido o dar a logro en ciertas maneras z auer alcaldes z entregadores en esta razon. Mas lo tiramos z reuocamos z damos por ningūo con cōsejo de nra corte z tenemos por bien q̄ no valan de aqui adelante como aq̄llos que no pudierō ser dados: ni deuen ser mantenidos porque son contra ley segū dicho es. E mādamos a todos los juzgadores z entregadores z otros oficiales q̄ lesquier de qualquier cōdiciō que sean en todos los nros reynos z en nro señorio que no juzguen ni entreguē ningūas cartas ni cōtractos de logro de aqui adelante. E de mas mādamos z rogamos a todos los perlados de nro señorio que pongan sentencia de excomunicacion en qualquier q̄ contra esto fuere z denūcien las q̄ estan puestas.

Ley. iiij. que sobre los logros se faga pesquisa.

Orque los logros se cometen z fazē cō muchos engaños encubiertamente. Nra merced z volūtat es que en cada vn año las nras justicias faga pesquisa z prouean z fagan cōplimiento de justicia en tal manera q̄ lo color de empsitido en las mercaderias que se fian z emprestā no aya ni pueda auer engaño de vsuras: z porq̄ este peccado sea derraygado delas cibdades z villas o lugares de nros reynos z señorios z las nras justicias lo castiguen z escarmientē nos fazemos merced alas dichas cibdades villas z lugares delos nros reynos donde lo tal acaesciere delas penas en que cayeren las tales personas que ayan dado z diere a logro o fizierē cōtracto en fraude o engaño de vsuras en qualquier manera: z que la dicha pe-

El rey don Juan .ij. en madrid. año de mill .cccc. xxxv. El mismo é madrigal. año de .xxxviii.

na / o penas sean para la tal cibdad villa o lugar z para los propios della: z en quanto toca a los judios por los menesteres de los pueblos. Tenemos por bien que puedan dar a vsuras. pero que no pueda ser multiplicada la vsura por vn año mas de tres por quatro. z que las nuestras cibdades ayá poder d mádar o arrendar por propios las penas. E si lo no fizieren que por el mesmo hecho pierdán los officios del regimiento. E que toda via las dichas penas sean para la dicha cibdad villa o lugar. E mandamos que en defecto de estos tales corregidores qualquier persona del pueblo pueda acusar o demandar a los tales lugares la dicha pena o penas para el dicho concejo. E que la justicia de la tal cibdad o villa o lugar pueda conofcer de la tal demanda / o demandas simplemente z de plano sabida solamente la verdad del fecho. E sabida faga efecucion de las dichas penas en las personas z bienes que en ellas cayeren o ouieren caydo o vendido z rematado los tales bienes: de su valor entregue z faga pago al tal cōcejo de las dichas penas.

Ley. v. que los judios z moros no fagan obligacion sobre los christianos zc.

El rey don
Enriq. ij. e
madrid. a =
ño de mill.
cccc. v.

El rey don
Enriq. ij. e
burgos. a =
ño de mill.
cccc. xv.

Trosi por quanto cōtra la dicha ley en engaño de vsuras se catan diuersas maneras que so color del deudo principal los dichos judios z moros leuauán de logro mayores quantias de las que reciben z sobre esta razon se fazen z catan diuersas maneras de contratos vendidas z obligaciones maliciosas por ellos pensadas z falladas. por ende establecemos z defendemos por esta ley que ningún judio: ni moro no sea osado de fazer ni faga por si: ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier xpiano o christiana concejo o comunidad de qualquier deudo de mis ni de pan ni de vino ni de cera ni de lanas ni de otra cosa alguna por emprestido ni comprado ni vendida: ni guarda ni deposito ni renta ni otro cōtracto qualquier que por el tal cōtracto carta / o obligacion el christiano o concejo o comunidad se obligue de dar z pagar qualquier quantia de mara

uedis: o de pan o de cera o de ganadd o lana o otra cosa a qualquier judio o moro o judia o mora. Mas quando acaesciere que algunos de compra o vendida o en otra qualquier manera entre si quisieren hazer que el comprador de luego el precio al vendedor. E el vendedor entregue la cosa que vendiere: z q no se faga carta de obligacion alguna que se obligue qualquier christiano o christiana de dar z pagar cosa alguna de las suso dichas o otra cosa qualquier a judio o judia: o moro o mora. E si la fiziere quier ante escriuano publico. Quier ante testigos que por el mesmo fecho sean ningunas las tales obligaciones: z cōtractos z no sean ni puedan ser valederas. E defendemos que ninguno ni algū juez alcalde merino o alguazil: nin portero ballastero que no faga: ni sea osado de fazer entre guá ni efecucion por las tales obligaciones / ni cōtractos. E defendemos otrosi que ningún ni algun escriuano publico d los nuestros reynos z señorios no sean osados de recibir: ni de dar se de tales cartas cōtractos / ni obligaciones. E si lo fizieren o mandaren fazer que por el mesmo fecho sean priuados del officio de las escriuanias. E de mas que las tales escrituras z cōtractos sean en ningún nas como dicho es. Pero si el judio o moro fiziere algun cōtracto cō christiano o christiana de compra o vendida de qualquier cosa mueble o rayz que entregando la cosa realmente: z recibiendo el precio como dicho es que el escriuano pueda dar se del tal cōtracto z carta testimonial no auiendo en ella obligacion de dar ni de pagar cosa alguna a plazo. E mandamos que lo suso dicho se aguar dado saluo en los judios z moros que arriendan las nuestras rentas que puedán fazer cartas z obligaciones z recibir por ellas segun se vso fasta aqui en quanto a las nuestras rentas. E puedan tomar z recibir cartas de pago de lo que tomaren z recibieren z cobzaren z pagaren.

Ley. vj. que los moros puedan fazer cartas de ventas z otros cōtractos:

El rey don
Enriq. ij. e
burgos año
de mil. cccc.
rv.

Ordenamos que la ley sobre dicha q̄ dispone que los judios ni moros no den a vsuras ni fagan contractos ni obligaciones cō los christianos. Es nuestra merced en razon delas vsuras sea guardado assi contra los moros como contra los judios que no den vsuras. Pero en razon de las cartas z contractos que han de fazer con los christianos tenemos por bien que no se entienda contra los moros saluo contra los judios: z que los moros puedan fazer cartas de debdas z de otras qualesquier cosas.

Ley. vij. que la confessiō que el christiano fiziere en juyzio q̄ deue al judio algũa cosa que no vala:

Nuestra merced es z mādamos por escutar los fraudes z engaños de las dichas vsuras que si algũ christiano o christiana confessare ante qualquier juez o alcalde que deue al judio o judia oro plata o dineros o otra cosa qualquier: o en qualquier manera que sea: saluo sobre razon dlos mrs delas nuestras rentas como dicho es. El tal judio o judia pidiere al juez que condemne al christiano en lo por el confessado: que la tal confessiō no vala mas que sea ninguna: z defendemos a los alcaldes z jueces z otros oficiales qualesquier que sobre ello no den sentenoiā. z si la dieren que no vala. La nos dende agora las damos por ningunas las tales sentencias: porque serian dadas por engaño z fraude delas dichas nuestras leyes. E otrosi por quāto ante los jueces ecclesiasticos se pueden introducir z fazer grandes engaños entre los judios z christianos en fraude de vsuras contra el tenor destas leyes nuestras. Mandamos z ordenamos q̄ qualquier christiano o christiana que confessare ante qualquier juez ecclesiastico o seglar que deue a judio o judia: o moro o mora oro plata / o dineros: o otra qualquier cosa que sea. Ayn que sobre ello el christiano haga juramento o pleyto z omenaje que el tal christiano o christiana q̄ las tales confessiones pleyto omenaje: o juramento fiziere pague d sus

bienes otro tanto como fuere la cōsa que confessare. E el judio o judia: o moro o mora q̄ los tales juramentos z pleytos z omenajes demandare delos tales christianos que paguen el dos tanto en pena delas quantias sobre dichas. E que las tales sentencias omenajes o juramento no valan z sean ningunos. E esta pena sea partida en esta manera: la tercia parte para la nuestra camara: z en los lugares de señorio la tercia parte para el señor del lugar z la otra tercia parte para el acusador: z la otra tercia parte para los muros del lugar dōde esto acaesciere. E si no ouiere muros que la dicha parte sea para los propios del concejo dela tal villa o lugar.

Ley. viij. dela pena del christiano que diere a logro.

Como quier que por derecho diuino z humano las vsuras estan defendidas so grandes penas. Pero esto no abasta para refrenar los logros z la codicia con que se muenen los que la exercitan p adquirir los bienes ajenos por esquisitas z malas maneras. E porque las penas q̄ por las leyes z ordenanças de nuestros reynos estan estatuydas contra los logreros son diuersas. Declarando las dichas leyes mādamos que qualquier christiano que diere a vsuras o fiziere qualesquier cōtractos en fraude de vsuras que caya z incurra en las penas q̄ en las dichas leyes z ordenanças son contenidas delas quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las vsuras como dispone la ley z dlas penas la meytad sea para la nuestra camara z la otra meytad se parta en dos partes la meytad para el acusador: z la meytad para los muros. E si no ouiere muros que sea para el reparo dlos edificios publicos del lugar donde esto acaesciere: z de mas que el tal usurario o logrero quede z finque inhabile z infame ppetuamente que dando en su fuerza la ley por nos sobre los logros fecha en las cortes de madrigal.

Titulo. iij. delos judios z moros.

El rey z reyna en Toledo. año de mil. cccc. lxxx

Ley. j. que los judíos puedan cōprar heredades en cierta quātia.

El rey don Alfonso en alcala era d mil. ccc. lxxvj.

El rey don Enriq. ij. en burgos
El rey don Juan. j. en burgos

Que nuestra voluntad es que los judios se mantengā en nro señorio z assi lo manda la santa yglesia porq̄ avn se ban de tornar a nra fe: z ser saluos segun las p̄phecias E porq̄ ayā mantenimieto o māera pa biuir z passar biē en nro reyno z señorio tenemos por bien q̄ puedan auer z cōprar heredades para si z para sus herederos en todas las cibdades z villas z lugares de nro realēgo: z en sus terminos en quantia de treynta mil mrs cada vno desq̄ ouiere casa por si z desde die ro aquende por todas las otras comarcas fasta en quantia de veynte mill mrs cada vno como dicho es. E esto que assi compraren o vendieren que sean de mas delas heredades q̄ oy han do quier que las ouieren. E delas casas de su morada. E delas casas que ouieren en sus juderias. Pero en los otros señorios que sea abadengo o bebetria o solariego que puedan cōprar de aqui adelāte basta en la dicha quantia con voluntad del seño. cuyo fuere el lugar z no de otra guisa.

Ley. ij. q̄ la christiana no crie hijo de judio.

El rey don Juan. j. en sozia era de mil. cccc. xvij.

Defendemos que ninguna christiana sea osada de criar ni crie hijo ni hija d judio ni de moro. z qualquier q̄ lo fiziere peche seyscientos mrs para la nra camara. Pero que puedan biuir con ellos labradores pa que labren sus heredades: z quien vayan con ellos de vna parte a otra porq̄ de otra manera muchos se atreuerian a ellos para los matar z deshonrar.

El rey don Juā. j. en vadolid. año de mill. ccc. lxxvij. quādo vino dila d aljuba rota.

Ley. iij. q̄ los christianos no biuan con los judios ni moros

Andamos a todos los xpianos que no sean osados de biuir ni biuā cō judios ni moros a bien fecho ni a solta da ni en otra manera alguna ni les crien los hijos. E los que contra esto passaren que las nras justicias los echen publicamente a ago

tes de los lugares do acaesciere: z esto que lo pueda acusar qualquier de los nros reynos. E si no ouiere acusador que las dichas justicias faga justicia sobre ello: z procedan alas dichas penas.

Ley. iij. q̄ los judios no sean oficiales ni fazedores del rey ni de otros caualleros.

Idem,

Ordenamos q̄ los judios z moros d nros reynos ni de fuera dellos no sean osados de ser ni sean oficiales ni almorarifes nros / ni de príncipe / ni infantes ni de los duques condes caualleros z escuderos z dueñas z donzellas de nros reynos / ni de algūo dellos / ni seā recabadores / ni contadores mayores / cogedores por nos ni por ellos. E qualquier judio o moro que contra ello fuere que pierda todos sus bienes para la nra camara z de mas desto que le den pena en el cuerpo la que nra merced fuere

El rey don Alfonso en Aladario.

El rey don Enriq. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en sozia. z e va lladolid.

El rey don Juan. ij. en burgos.

Idem,

Ley. v. q̄ los judios puedā tener entregador para sus bienes

Enemos por bien q̄ los judios puedā tener entregador o portero apartado que entregue sus debdas. Pero que quādo fiziere la entrega q̄ no lieue mas por sus derechos delo que ban d fuero z vso z costūbre. E si no acabaren la escucion que no lieuen entrega mas q̄ lieuen por ello seys mrs en los lugares donde mas solian leuar. Pero que si menos destos seys mrs solian leuar que no lieuen mas delo que ban acostūbrado.

Ley. vj. que el christiano no tenga judio ni moro en su casa si no fuere su captiuo.

Ordenamos que ningūo de nuestros reynos sea osado de tener judio / ni moro que no sea captiuo en su casa / ni aya officio del tal porque aya de auer señorio sobre algū xpiano ni aya conuersaciō cō el mas delo que los derechos establecieron saluo con fisico en tiempo de necessidad. E defendemos a todos los de nros reynos de qualquier estado o condicion: que no sean o

El rey don Juan. j. en biruiesca era d mil. ccc lxxij.

fadados de tener moro ni judio: saluo en la forma que dicha es. E qualquier que los touiere q̄ pague seys mil mrs para la nuestra camara: la tercia parte para el que lo accusare. E defendemos otrosi a todos los judios z moros de los dichos nros reynos que no seã osados de biuir con xpianos ni tener officio suyo z el que lo contrario fiziere q̄ pierda los bienes q̄ touiere para la nra camara z el cuerpo este ala nra merced para fazer del lo q̄ la nra merced fuere. E otrosi defendemos a los dichos judios z moros que ninguno dellos sea osado de tener xpiano ni xpiana en su casa q̄ biua con ellos so pena dela nra merced / z que pierda todos los bienes pa la nra camara. z que la tercia parte destas penas sean pa el q̄ lo accusare.

Ley. vij. que el preuilegio de los judios que no pueda ser testigo el christiano contra ellos que no vala.

Os p̄uilegios que los judios tienen q̄ disponen q̄ los xpianos no puedan fazer prouea cõtra ellos sin testigo ju dio son cõtra la fe catholica z en vituperio de la fe xpiana z cõtra los estabescimietos de los sanctos padres. Por ende nos lo reuocamos z ordenamos z tenemos por bien q̄ ch todos los pleytos assi ciuiles como criminales los xpianos faga prouea contra los judios z judias assi como cõtra xpianos sin testigo de judio seyendo los xpianos tales q̄ dederecho no pueda ser tachados.

Ley. viij. q̄ los judios trayan señal.

Informado nos con las nras leyes delas ptidas. Ordenamos z mandamos q̄ todos los judios z judias de nros reynos z señorios traygan de aqui adelante vna señal de paño colorada llena en las ropas q̄ truxeren de suso z q̄ la traygan en el ombro derecho en manera que parezca manifiestamente z no este escondida. E si no la traxeren o la encubrieren o la traxeren z no tãmasia como se cõtiene en la ordenança que el señoz rey dõ Enriq̄ nro abuelo fizo en Alca

zido año de cinco q̄ pierda la ropa que truxiere de suso si fuere fallado sin la dicha señal: o la traxiere encubierta como dicho es. E dela ropa que assi se pierde que sea la meytad para el acusador: z la otra meytad para el juzgador. E otrosi mandamos q̄ no trayan calças de soletani ropas algunas barpadas so la dicha pena. Es nra merced q̄ los judios z judias que anduuiere en nra corte guarden esta ley del dia q̄ fuere pregonada fasta diez dias: z que todos los otros nros subditos de nros reynos z señorios la guarden. Otrosi el dia que fuere p̄gonada en la cabeza del obispado donde cada vno morare fasta treynta dias primeros siguientes. No embargantes qualesq̄er preuilegios z franquezas z mercedes q̄ a los dichos judios z judias son o fueren otorgados q̄ en cõtrario seã desta ley: z de las otras leyes de suso cõtenidas: o de cada vna dillas ca nos la reuocamos z anulamos

Ley. ix. Idem.

Or quãto por los caminos se podria an atreuer algunos xpianos a fazer daño a los dichos judios quando lo conosciessen cõ la dicha señal. Nra merced es que quando los judios anduuieren camino que ayunque no trayan la dicha señal descubierta que no pierda por ello la ropa. Pero que luego como entrarẽ en los lugares descubran la dicha señal so la dicha pena. E otrosi que ninguno de su propia autoridad no sea osado o tomar la tal ropa al dicho judio ni judia por no traer las dichas señales sin q̄ p̄meramete sea acusado z juzgado por qualquier juez seglar.

Ley. x. q̄ se faga apartamiento de judios z moros.

Or que dela continua conuersione z biuenda mezclada de los judios z moros cõ los christianos resultã grãdes daños z inconuenientes: z como quier q̄ el rey dõ Juan nro padre q̄ santa gloria aya en el primero año q̄ reyno en las cortes q̄ fizo en valladolid seyendo so tutela bla señoza Reyna doña Catalina: z del señoz rey don Fernando nros abuelos que santa gloria ayan fizo z ordeno vna ley en que mando que los

El rey don Enriq̄. iij. en madrid. año de mill cccc. v.

Idem.

El rey don Enriq̄. iij. en toledo d̄ p̄tices

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Libro

Judios fuesen apartados en vn circuito z lu
El rey z re gar que fuesse poblado cercado en derredor
yna en tole con vna puerta: z porq̄ la dicha ordenaça no
do . año de fue trayda a execucion. Ordenamos z máda
mil. cccclxxx mos que todos los judios z moros de todas
qualesquier cibdades z villas z lugares de
stos nuestros reynos quier sean delo realen
go z señorios z behetrias z ordenes z abadé
gos tengan sus juderias z morerias distintas
z apartadas sobre si z no moren a bueltas de
los christianos: ni en vn barrio dōde ellos bi
uieren. Lo qual mandamos que se haga z cū
pla dentro de dos años primeros siguientes
contados desde el dia que fueren p̄gonadas
z publicadas estas leyes en nuestra corte . pa
ra lo qual fazer z cumplir nos entēdemos nō
brar z embiar personas fiables para el dicho
apartamiento señalando les suelos z casas z
sitios donde buenamente puedan biuir z con
tractar en sus officios con las gentes. E si en
los lugares donde assi les señalaren no touie
ren los judios sinogas o los moros mezqui
tas. Mandamos alas dichas personas que
assi diputaremos para ello que esso mesmo
dentro delos tales circuitos les señalen otros
tantos z tamaños suelos z casas para en que
fagan los judios sinogas o los moros mez
quitas quantas touieren en los lugares que
deraren. E que delas sinogas z mezquitas q̄
tenian primero no se aprouechen dende en a
delāte para en aquellos vsos a los quales di
chos judios z moros por la presente damos
licencia z facultad para que puedan vender z
vendan a quien quisieren las sinogas z mez
quitas que deraren z derocar las z fazer de
llas lo que quisieren. E para fazer z edificar
otras de nuevo tantas como de primero teni
an z en los suelos z lugares que para ello les
fueren señalados: lo qual puedan fazer z fa
gan sin empacho ni perturbacion alguna. E
sin caer ni incurrir por ello en pena alguna ni
caluñā . E mandamos por la presente alas
personas que para execucion delo suso dicho
por nos fueren diputados por n̄as cartas q̄
compelan z apremien a los dueños delas ta
les casas z suelos que assi fueren señalados
por ellos para fazer z edificar las dichas sino
gas o mezquitas z casas de morada que las

vendā a los dichos judios z moros por p̄cios
razonables tassados por dos p̄sonas: la vna
persona qual fuere diputada por el aljama o
los judios. E por el aljama delos moros pa
en los suelos delos moros sobre juramēto q̄
primeramēte fagā / q̄ en la tassaciō se aurā biē
z fielmente z sin parcialidad. z si quisierē ayā
informacion de officiales para mejor fazer la
tassa cion. z quando estos dos no se auinierē:
q̄ el dicho diputado o diputados se juntē cō
los assi nombrados por las ptes z sobre jura
mēto: q̄ eso mismo fagan de se auer bien z fiel
mente sin p̄cialidad algūa z en la tassa que fi
zieren tassē cada vno delos dichos suelos o
casas. z lo q̄ estos tres o dos dellos tassaren:
q̄ aq̄llo vala z se pague. z mádamos alas al
jamas delos judios z moros z cada vno de
llos q̄ pongā en el dicho aptimiēto tal diligē
cia: z den tal orden como dētro del dicho ter
mino delos dichos dos años tēgā fechas ca
sas de su aptamiēto z biuā z morē en ellas. E
dende en adelāte no tēgā sus moradas entre
los xp̄ianos: ni en otra pte fuera delos dichos
circuitos z lugares q̄ les fuerē diputados pa
las dichas juderias z morerias: so pena que
qualquer judio o judia: o moro o mora q̄ den
de en adelante fuere fallado / q̄ biue o mora
fuera delos tales circuitos z aptamiētos pier
da z aya p̄dido por el mismo fecho sus bie
nes: z seā para la nuestra camara: z la su p̄so
na ala nuestra merced. E qualquer iusticia lo
pueda prender en su jurisdiccion z donde ger
q̄ fuerē fallados los embien presos ala nue
stra corte ante nos a su costa: porque nos fa
gamos z mádemos fazer dellos z de sus bie
nes lo que n̄ra merced fuere. E qualesquier
obligaciōes q̄ se fizieren en su fauor no valan
ni les sea acudido con lo que les fuere deni
do ni p̄sonas algūas cōtractē cō ellos. E má
damos a los señores z comēdadores delas
cibdades z villas z lugares de señorios z de
ordenes z de behetrias z abadengos q̄ lue
go señalē z fagan señalar cada vno en sus lu
gares z de su encomienda los suelos z casas
z sitios que para las dichas sinogas z casas
z sitios ouieren menester: por manera que dē
tro del dicho termino d̄los dichos dos años
este fecho el dicho apartamiento z biuan

z mdré los judios z moros enel: cada vno en lo suyo apartados so pena que pierdá los tales señorios z comendadores todos los maravedis que en qualquier manera touieré en los nros libros por nros pñlegios.

Ley. xj. que los judios ni moros no sean especieros ni boticarios ni vendan cosa alguna de comer.

ningun judio ni judia ni moro ni mora sean especieros ni boticarios / ni cirujanos / ni vendan vino ni azeite ni manteca / ni otra cosa de comer a xpiano ni a xpiana / ni tengan tienda de botica / ni mesas en publico / ni en escondido pa vender viandas algunas que sean de comer. z qualquier judio o judia / o moro o mora que cõtra esto fiziere caya en pena de dos mill mrs: z mas los cuerpos que esten a nra merced para que les mādemos dar pena corporal segun bié visto fuere z la nra merced fuere.

Ley. xij. que los judios z moros si se quisieren tornar christianos no sean estorados por persona alguna.

algũos judios o judias: moros o moras por inspiraciõ del spũ sancto se quisierẽ baptizar z tornar ala fe catholica que nõ seã detenidos ni embargados por fuerza / ni por otra algũa mãera porq nõ seã cõuertidos por moros / ni por judios / ni por xpianos assi varones como mugeres ay q seã padre: o madre: o hermano: o otra qualquier psona agora ayã dõdo cõel agora nõ. E qualesqer q cõtra esto viniere o el cõtrario fizieren seria pcedido cõtra ellos alas mayores penas assi ciuiles como criminales q se fallarẽ por derecho.

Ley. xiiij. que los judios z moros no tengan escuderos ni siruientes christianos.

ningun judio ni judia ni moro ni mora tẽgã escuderos ni siruientes ni moços ni moças: xpianos / o xpianas q

les fagan seruicio o mādamiçto o faziçda alguna en sus casas ni paralles guisar o comer ni para q les fagan faziendas algũas en el sabado assi como enceder cãdelas z yr les por vino z semejãtes seruicios: ni tẽgã amaç xpianas pa q les criẽ sus hijos ni tẽgã yugueros: ni ortolanos ni pastores: ni vengã ni vayan a horas ni a bodas ni a sepulturas de xpianos ni seã cõpadres / ni comadres de los xpianos ni los xpianos dellos: ni ayã cõuersaciõ algũa en vno por lo q dicho es: so pena de dos mill mrs por cada vegada q cõtra esto q dho es: o cõtra algũa pte dõlo viniere z fiziere los tales judios z judias z moros z moras.

Ley. xiiij. que los judios z moros no sean arrendadores ni almoxarifes de las rentas del rey.

algũo ni algũos judios ni judias ni moros ni moras ni seã arrendadores / ni almoxarifes: ni mayordomos: ni recabdadores dlas nras rãtas: ni de otro señor ni señora: ni xpiano ni xpiana: ni vsen de estos officios ni de algũo dellos por los xpianos z xpianas entre ellos: ni seã corredores: ni cõredoras: ni cãbiadores ni cãbiadoras / ni trayan armas algũas los dichos judios z moros: ni algũo dõlos por las cibdades z villas z lugares. E qualqer judio o judia o moro o mora q cõtra esto fiziere o cõtra cosa alguna dello q pague de pena por cada vegada dos mill mrs z el xpiano o xpiana de qualqer estado q seã q touiere judio o judia: o moro o mora pa q vsen dõtos dõs officios o algũo dõlos q pague esto mismo la dicha pena.

Ley. xv. que los judios z moros no tengan plaças para vender cosas de comer a los christianos.

ningũos ni algũos judios ni moros no tẽgã en sus barrios / o limites / o moradas plaças ni mercados pa vender ni cõprar cosas algũas de comer o de beber a xpianos o xpianas so pena de quinientos mrs a cada vno por cada vegada. Pero q lo puedã tener z tẽgã dẽtro dẽlos circuitos dõde moraren pa si melmos.

El rey don Juan .ij. e valladolid el primero a nõ q reyno.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Ley. xvj. que las aljamas de los judios z moros no tengã ju ezes apartados:

As aljamas delos judios z moros de nros reynos z señorios no puedã auer ni ayã de aquí adelante juezes judios ni moros entresi para que les libré sus pleytos assi ciuiles como criminales q̄ acacz can entre judios z judias z moros z moras.

Idem.

Renocamos les qualquier poderio que de nos z delos reyes nros antecessores tienē en la dicha razon por puilegios o en otra mane ra z damos lo por ningūo. E mādamos que sean librados de aquí adelante los tales pley tos: assi ciuiles como criminales dētre los ju dios z judias / z moros z moras por los alcal des delas cibdades z villas z lugares dōde moraren. Pero es nra merced / q̄ los tales alcal des guardē el tal libramiēto delos pley tos ciuiles z las tales costūbres z ordenamiē tos que fasta agora guardarō a los judios o moros: tanto q̄ parezcan autēticas z aproua das por ellos.

Ley. xvij. que los judios z mo ros no puedan poner imposici ones ni fazer repartimiētos sin licencia del rey.

Ingū aljama ni comunidad o judia n dios o judias: o moros o moras no sean osados de echar ni echē pechos ni tributos algūos ni pongã imposiciones en cosa alguna q̄ sea sin nuestra licencia z man dado. E si alguna regla es dada a los dōs judios z moros o en algunas imposiciones han seydo o fueren puestas en la dicha razon assi en general como en psonas singulares: o en viandas o en mercadurias / o en otra ma nera qualquier: assi por juez como por qual quier dellos: en caso que tengan puilegios: o carta o cartas delos reyes passados nros an tecessores: o de nos para lo poder fazer. E d̄ aqui adelante no sean tentados d̄ pagar ni pa guen las tales imposiciones: ni algūa dellas. Ca nos de nro poderio real renocamos qua lesquier preuilegios que en la dicha razon seã

Idem.

dados de quanto atañe a esto que dicho es. E mandamos a los dichos judios z judias que no vsen dellos: so pena delos cuerpos z de quanto ban. E esto mismo mandamos a los dichos judios z judias: moros z moras: que no pechen ni paguen en las tales dichas derramas q̄ les assi fueren echadas segun di cho es / sin nra licencia z mādado exp̄ssamen te dado para ello.

Ley. xvij. q̄ los judios z mo ros no visiten a los christianos en sus enfermedades ni les den melezinas.

Trosi ningun judio ni judia: ni mo ro ni mora no sean osados de visitar xp̄ianos o xp̄ianas en sus enfermeda des ni dar les melezinas: ni xaropes: ni se ba ñen en bañio en vno con los dichos judios z moros. E los dichos xp̄ianos ni moros ni ju dios / ni las dichas judias z moras cō las xp̄i anas: ni les embiē p̄sentes de fojaldes z espe cias / ni de pan cozido / ni de vino: ni de aues muertas / ni de otras carnes muertas / ni de o tras cosas muertas que sean de comer. E qualquier que contra esto fuere z lo contra r̄io fiziere / o judio / o judia / o moro / o mora / que peche por cada vegada trezientos mara vedis.

Idem.

Ley. xix. q̄ las christianas no entren en el cerco dōde los mo ros z judios moraren.

Ingūa ni algūa xp̄iana casada o a migada / o soltera / o muger publica no sea osada de entrar en el dicho cir cuito dōde los dichos judios z moros z mo ras morarē de noche ni de dia. E qualquier muger xp̄iana q̄ dentro entrare si fuere casa da / q̄ peche por cada vegada q̄ en el dicho cir cuito entrare cient m̄s. z si soltera / o amiga da: q̄ pierda la ropa q̄ leuare vestida. z si fuere muger publica / q̄ le dē ciēt açotes por la villa z sea echada dela cibdad o villa o lugar don de biuiere.

Idem.

Ley. xx. q̄ los judios z moros no tomē a soldada a christianos

I Os judios z iudias z moros z mo-
ras delos nros Reynos z señorios no
tomen a soldada ni a jornal/ en otra
manera alguna xpianos algũos ni xpianas ni
labrẽ sus heredades ni viñas ni casas ni otros
edificios algũos. E qualquier q̄ lo contrario
fiziere q̄ por la primera vegada q̄ le den cient
açotes: z por la segunda vegada q̄ pague mill
mrs z q̄ le den otros cient açotes. z por la ter-
cera vegada que pierda todos sus bienes z le
den otros cient açotes.

Idem.

Ley. xxi. que qualquier perso-
na pueda acusar las penas suso
dichas.

D todas estas sobre dichas p̄as sea
accusador qualqer p̄sona ò la cibdad
villa ò lugar dõde acaesciere de su ti-
erra/ ò otra qualqer p̄sõa dela cibdad ò estrã
jera: z q̄ el tal acusador aya por galardõn la
tercia pte delos mrs delas penas suso dhas
pa si: z las otras dos tercias ptes seã para la
nra camara. Pero es nra merced q̄ ni gũos
ni algũos por si mesmos no p̄cedã ni òtreguẽ
ni gũ judio ni judia: ni moro ni moza fasta tã-
to q̄ seã llamados a juyzio z oydos z v̄cidos
por derecho.

Idem.

Ley. xxij. que los judios z mo-
ros que se fueren del reyno sean
presos z captiuos delos que los
tomaren.

I Os judios z iudias/ z moros z mo-
ras ò los nros Reynos z señorios q̄ fu-
eren fuera dellos z fueren tomados
en el camino: ò en otro lugar qualqer q̄ pier-
dan por esse mismo fecho todos los bienes q̄
leuarẽ z seã pa aq̄l: ò aq̄llos q̄ los tomaren: z
ellos sean nros captiuos pa siempre.

Idem.

Ley. xxij. q̄ los judios no pa-
guẽ en los salarios delos corre-
gidores ni iusticias.

Us q̄ los judios son aptados en tri-
butos z pechos z cõtribuciões ò los
xpianos. mādamos q̄ no seã tenidos
de pagar con ellos en los salarios delos alcal-
des z iuezes.

El rey don
Alonso en
leõ ò petici.

Ley. xxiiij. q̄ el rey recibe so su
amparo protection z defension
alos judios.

Nestra merced z volũtad es de rece-
bir z recibimos so nra p̄teciõ z de-
fensiõ z amparo a los judios de nros
reynos los quales mādamos q̄ seã defendi-
dos de todas cõtumelias z injurias z q̄ les sea
guardado su derecho contra los deudores z
les sea administrada justicia: sin dilaciõ mali-
ciosa z sin figura de juyzio. E confirmamos
sus p̄uilegios salvo aq̄llos q̄ son otorgados
en fauor de vsuras z cõtra las otras cosas cõ-
tenidas de suso en este libro.

Idem en al
cala.

Ley. xxv. reuocan se las leyes
q̄ los judios no pueden ser en
carcelados ò presos.

D mo quier q̄ el rey don Alonso nro
p̄gẽitor ordeno q̄ judio no pudiesse
ser encarcelado por dõda ni por cau-
sa ò alguna obligaciõ q̄ fiziesse salvo por nros
pechos z derechos reales: nos veyẽdo la di-
cha ley ser cõtra razon z derecho. reuocamos
z mādamos q̄ no aya fuerça ò ley: ni sea guar-
dada z que en esta parte se guarden las leyes
del derecho comun.

El rey z re-
yna en ma-
dugal . año
de mill. cccc
lxxvj.

Ley. xxvj. q̄ los judios ni mo-
ros no tengan nombres de chri-
stianos.

Andamos q̄ los judios ni moros no
tẽgã nõbres de xpianos z ni los xpia-
nos sean llamados por nõbres ò mo-
ros: so pena dela nra merced. E mādamos
otrosi q̄ trayã señaes tales q̄ seã conosci-
dos z sean diferentes z apartados en el habito z
traer delos xpianos.

El rey don
Enriq̄. ij. e
Loro.

Ley. xxvij. que judios ni mo-
ros no puedan traer dorado ni
sedas.

Stablescemos que las dichas leyes
de suso contenidas sean guardadas
E de mas mandamos que los judi-
os z moros no puedan traer en las sillã e-
stribos espuelas espadas z cintas z cintos

Confirmo
El rey don
Juan. ij. en
madugal. la
ño de mill
cccc. lxxij.

El rey e reyna en Madrid. año de mill. cccc. lxxvj.

El rey don Alonso en Valladolid

oro e plata. Ni puedan otrosi en sus ropas traer paño de seda ni de grana de dentro ni fuera. E mandamos otrosi q̄ trayan cōstina mente la dicha señal de paño bermejo en el ombro derecho segū que en las leyes antes d̄ sta se cōtiene: e assi mismo mandamos q̄ los moros trayan capuz o capellar verde sobre sus ropas e vestidos o alo menos luneta. E las moras trayan otrosi luneta azul en las vestiduras de encima tan ancha como quatro dedos en lugar patente q̄ se demuestre. e si q̄l quier de los dichos judios e moros o judias e moras lo cōtrario fizieren que por esse mesmo fecho pierda las vestiduras de encima: e pueda gelas quitar qualquier sin pena: e assi mesmo le pueda tomar los dichos arreos de oro e de plata: tanto q̄ sin ninguna tardança aquel q̄ tomare las dichas vestiduras e arreos las traya delate del juez del lugar donde esto acaesciere. e la meytad dellas sean adiu dicadas al que las tomare: e la otra meytad al juez que lo sentenciare e juzgare. Pero q̄ si aq̄l que tomare las dichas vestiduras e jaez: no las truxere delante el juez sin alguna dilacion: que incurra en pena de robador: e las dichas vestiduras e jaez seā adiu dicadas al dicho juez.

Ley. xxviij. que los concejos e oficiales defiendan a los judios que no reciban daños.

Andamos q̄ los concejos e sus oficiales de las cibdades villas e lugares seā tenidos de defender e defiendan a los judios que no reciban daños algunos de los xpianos.

Ley. xxx. que los judios no arriēden las rentas del rey.

El rey don Juā. ij. año de mil e quatrocientos e ocho estando so tutela e cōsejo de la reyna doña catalina su madre e del infante don Fernando su tio por su pragmática estatuto e ordeno q̄ ningū judio de qualquier estado que fuese: no fuese osado de arrendar las rentas pechos e derechos a nos ptenescientes quier fuesen alcaualas pedidos e monedas tercias/ ni portadgos ni o

tras rentas algunas ni sean fieles cōregidores recabdores/ ni receptores dellas/ ni seā fiadores de las dichas rentas: por ningūa/ ni algūa psona publica ni ocultamente ni arriēden los diezmos ni otros derechos de la ygle sia/ ni de otros señores algūos/ ni seā cogedores ni recabdores de los tales derechos e rétas: e si las arriēdare cogere e recabdare/ o en ellas fablarē o tractare o fiterē fiadores si les fuere puado paguē de pena tãta quãtia: quãta valio la réta e si sus bienes tãto no valierē pierda sus bienes e den le cinquēta agostes publicamēte. E la p̄uena cōtra el tal judio se faga cō dos judios/ o con vn xpiano e vn judio/ o cō dos xpianos/ o por cōfessiō del judio. E mādamos otrosi q̄ si algū xpiano diere pte en la réta a algū judio: o le diere poder pa la recabdar/ o si el xpiano fuere en cōsejo o en dicho o en becho q̄ el judio cōtra lo suso dicho fiziere/ o arriēdare/ o recobzare/ o se entremetiere en las dichas rétas q̄ el tal xpiano pague otra tãta quãtia como fuere la réta E si no touiere de q̄ pagar pierda los bienes e sirua por vn año en algū castillo frontero. E de las penas sobredichas aya la tercia parte qualger del lugar q̄ lo acusare. E la otra tercia pte para la justicia q̄ lo efecutare: e la otra tercia pte para la nra camara.

Ley. xxxi. que las rétas del rey se arriēden a los christianos por menos que a los judios.

Andamos q̄ quãdo las nras rétas se ouiere de arriēdar seā arriēdadas a los xpianos. E si las q̄sieren tãto por tanto e aunde menos q̄ a los judios.

Ley. xxxij. q̄ los judios peche por las heredades q̄ cōprare de los christianos.

Andamos q̄ si los judios/ o moros cōprare o ouiere cōpradas de los xpianos heredades algunas q̄ peche e pague por ellas en los pechos q̄ pagauā aq̄llos de quien las cōpraron.

Ley. xxxij. q̄ testimonio d̄ dos christianos vala cōtra judio

El rey don Juan. ij. E sus tutores.

El rey don Enriq. ij. e burgos. año de mil. cccc. vj.

Idem.

El rey don Enriq. ij. e tozo era de mill. cccc. lx.

El rey don
Juan. ij. en
burgos era
de mil. cccc.
xvij.

Omo quier que el rey don Enriq̄ segundo en tozo era de mil e quatrocientos e nueue: ordeno que no valiese contra los judios testimonio de xpiano que fuesse presentado contra ellos en juyzio: ni en otra manera sin testimonio de judio en razon delas debdas que los xpianos les deuē. Pero que en todas las otras causas civiles que valiesse los xpianos por testigos tanto que fuesen de buena fama. Mandamos que testimonio de dos xpianos de buena fama vala contra judio. E assi mesmo la fe e testimonio de escriuano publico vala contra judio: ayunque no aya judio testigo.

Ley. xxxij. reuoca se el preuilegio que tenia los judios de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.

Ordenamos q̄ los preuilegios q̄ los judios auian en que se contenia que jurado el judio que tenia a empeños qualquier cosa ayun que no dixiesse ni nobrase quien gela empeño que el dueño dela cosa fuese tenido de le dar quanto el judio jurase que la tenia empeñada. Mandamos que no valan e nos los reuocamos e es nuestra merced e mandamos que el judio sea creydo por su jura dando actor de qui entomo e ouo la cosa q̄ assi tenia empeñada e que pafese por derecho lo que en esta razon se deua fazer.

Ley. xxxiiij. que los judios quiten de su talmud las maldiciones e oraciones q̄ dezian contra las yglesias e christianos.

Por quanto nos fizieron entender q̄ los judios en sus libros e otras escrituras de su talmud les manda su ley que digan cada dia la oracion delos herejes que se dize en pie en que maldizen alas yglesias e a los xpianos e a los clerigos e a los finados. Defendemos firmemēte q̄ no las digan de aqui adelante ni las tengan escritas en sus libros ni en otras escrituras algūas: e los que las tienen escritas las rompan tiren

chacillen en manera que se no pueda leer. E en otra manera qualquier que las dixiere. o a ellas respondiere que le den cient agotes publicamente. E si le fuere fallado escripto en su breuiario / o libro que peche de pena a nos tres mil mrs. E si no ouiere de q̄ los pechar que le den cient agotes. E de mas sepan que cruelmente procederemos contra ellos como contra aquellos que blasfeman dela santa fe catholica delos xpianos.

Ley. xxxv. que los juezes de los judios no puedan librar pleyto alguno de crimen.

Ordenamos e mandamos que ningun judio de nuestros reynos sea ofendido assi rabis como viejos e adelantos todos ni otras personas algunas delos que agora son / o seran de aqui adelante de se entremeter ni entremetan a juzgar ningun / ni algun pleyto que sea criminal / assi como muerte de hombre: e perdimiento de miembro / o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos civiles que acaesciere entre ellos segun su ley con vno delos alcaldes de las ciudades e villas e lugares cada vno en su jurisdiccion qual escogieren los judios. E por quanto los dichos judios son nuestros nuestra merced es q̄ las apelaciones delos pleytos criminales assi delos señorios como de otros lugares qualesquier vengam ala nuestra corte: e esto se entienda en aquellos pleytos criminales que acostambraro librar los dichos judios. E si alguna cosa juzgaren a fuera de lo que dicho es que no vala su juyzio. E mandamos que ningun alcalde: ni juez lo execute ni cumpla: so pena d. vj. mil mrs cada vno e si alguna ley o ordenança fuere en contrario delo suso dicho: mandamos q̄ no vala ni alguno vfe por ella: e por no la vfar q̄ no incurra en pena alguna.

Enos entendiendō la dicha ley ser juyta mandamos que sea guardada.

Ordenamos que los juezes delos judios e moros puedan conofcer solamente en las cosas civiles en los lugares donde lo han de vso e de costumbre e no en otra manera. E otrofi que el judio e moro

El rey don
Juan .j. en
Soria.

El rey don
Enriq̄. ij. E
toro era de
mil. ccc. lx.

El rey don
Juan .j. en
valladolid.
año de mill.
cccc. lxxxvij.

El rey e re
yna en ma
drid año de
mil. cccclxxx
vj.

pueda élas causas civiles tracr al judio z mo
ro ante juez christiano si quisiere z q por esto
no incurra en pena algua. E otrosi manda
mos q en los casos en q el juez judio o mo
ro conofce entre judios z moros q libreméte pu
edan apelar para la nra audiencia z chácille
ria z cassamos z reuocamos todos los puile
gios z cartas q cótra lo suso dicho fueró o só
dadas z otorgadas por los reyes nros pde
cessores z todos los otros puilegios q les fu
eró z son otorgados en q se cótiene q los jue
zes xpianos no conozcá delos pleytos dlos
judios.

**Ley. xxxvj. que los judios no
coman ni beuan con los christi
anos.**

Ingú ni algun judio ni judia ni mo
ros ni moras assi en sus casas como
fuera dlla no comá ni beuá étre xpia
nos nin xpianas: ni los xpianos nin xpianas
entre judios z judias z moros z moras.

**Ley. xxxvij. q los judios tray
gan capirotos có cornetas z no
con chias largas.**

Ingúos ni algunos judios de nros
reynos z señorios de oy en diez dias
en adelante q no trayan capirotel ni
chias largas saluo con chias cortas de fasta
vn palmo sechas a manera de embudos z ó
cuerno enderredor fasta la punta.

**Ley. xxxviij. q los judios tray
gan tabardos.**

Si mesmo que traygan sobre las ro
pas encima tabardos con coletas: z
q no traygá mátones: z q traygá sus
señales bermejas acostumbradas que agora
traen: so pena de perder todas las ropas que
truxieren vestidas.

**Ley. xxxix. que los señores de
los lugares no acojan a los judi
os ni moros que les fueren ó o
tra parte.**

Ingú señor cauallero ni escudero no
sean osados de acojer en su villa o lu

gar a judio ni a judia ni mozo ni moza delos
q se fueren de vn lugar a otra parte en q mo
raren z esten de morada. E si alguno o algu
nós han acogido alguno o algunos judios:
o judias ó moros ó moras desta villa de va
lladolid ó de otra cibdad villa ó lugar q los
embien ado antes eran moradores con todo
loq leuaren. E si algúos los acogeren o reci
bieren en sus lugares z los no embiaren co
mo dicho es q por la primera vegada cayan
en pena de cinquenta mil mrs: z por la segú
da q caya en pena de cient mil mrs z por la
tercera vegada que pierda el lugar donde el
tal judio ó judia ó mozo ó moza acogere co
mo dicho es.

**Ley. xl. q los judios z moros
no seá pesquisidores ni cogedo
res delos tributos reales.**

Andamos que los judios ni los mo
ros no sean cogedores arredadores
nin pesquisidores dlos nros drecchos
pechos tributos reales.

**Ley. xli. que los judios en los
recibimientos del rey no lieuen
sobrepellizes**

Ordenamos z mádamos z deséde
mos q de aqui adelante quando los
judios ouieren de salir a nro recibi
miento: no lieuen vestiduras de lienço sobre
las ropas: saluo el que lleuare la toza. O trosi
quando lleuaren algun judio a enterrar: no
lo lieuen cantando a bozes altas por las ca
lles/ni vaya ninguno vestido de vestidura de
lienço: so pena que los que lo cótrario fizieré
pierdan las ropas que lleuaren z luego ge
las pueda qualquier desnudar: z sea tenuto
delas lleuar delante del alcalde ó inficia del
lugar donde esto acaesciere: para que las ad
indique a quien las tomare: z si luego no las
lleuare ante el juez sea auido por forçador el
q las tomare.

**Titulo. iij. Delos adeuinos
z herejes.**

Idem.

El rey don
Alonso en
madrid.
de peti.

El rey don
Juan. j. en
valladolid.
año de mill
cccj. lxxxvij.

El rey z re
yna en tole
do año de.
lxxxvj.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
el primero a
ño q reyno.

Idem.

Idem.

Ley. j. de las penas en que caen los forteros z adevinos.

El rey don Juan .ij. en birnuesca. año d mil. ccc lxxvj.

Diz q muchos hóbres en nros reynos: no temiendo a dios/ ni guardádo sus cóciencias vsádo muchas artes malas q son de sendidas z reprouadas por nos: assi como escatar en agueros z adevinãças z suertes z otras muchas maneras de agozerias z forterias: delo qual se han seguido z siguẽ muchos males. Lo vno passar el mãdamiçto de dios z fazer pecado manifesto. Lo otro porq por algunos agozeros z adevinos: z otros que se fazẽ astrólogos se ha seguido a nos deseruicio z fueron ocaciõ porq algũdos errassen. por ende ordenamos z mãdamos q qualqer que de aqui adelãte vsare delas dichas artes o de qualqer dellas q ayã las penas establecidas por las leyes delas partidas que fablan en esta razõ. E q el juez o alcalde de esto aca esciere: pueda fazer pesquisa de su officio: z si le fuere denunciado o lo supiere z no fiziere la dicha pesquisa: que pierda el officio. z porqẽ en este error fallamos q caen assi clerigos como religiosos z beatos z beatas como otros. Mãdamos a los perlados q se informẽ de aqstos z los tales q los castigüe z pcedan contra ellos a aqllas penas q los derechos ponẽ.

Ley. ij. de los q vã a los adevinos z forteros q son herejes.

El rey don Enriq. iij. de penis

Hereje es aq̃l z deve ser por tal juzgado qualqer xpiano q va a los adevinos z cree las adevinãças. En esta mesma pena incurre z cae segũ que en la ley ante desta.

Ley. iij. los christianos q no creen todos los articulos: o alguno dellos son herejes.

El rey don Alfonso en Segovia. año de mill cccc. lv.

Hereje es todo aq̃l q es xpiano baptizado z no cree los articulos dela sancta fe catholica: o alguno dellos z de nuestra a dios: deste tal es la meytad de sus bienes para la camara del rey.

Ley. iiij. la pena del q fuere cõ

dẽnado por hereje:

Despues q por el juez ecclesiastico alguno fuere condẽnado por hereje: la meytad de sus bienes sean para la nuestra camara.

El rey don Enriq. co= dem titulo.

Titulo. v. de los excomulgados.

Ley. j. de la pena en q caen los excomulgados q por diuersos tiempos perseueran en la excomunion.

Toda espiritual es al anima la obediencia z muerte la desobediencia z desobedescer los mãdamicos dela santa madre yglesia.

El rey don Juan .ij. en guadalajara año d mil ccc. ix.

E porq la sentencia de excomuniõ es arma cõ q la yglesia desfiende su libertad z mantiene z gouierna las animas xpianas con justicia de dios: z deve ser mucho mas temida z guardada q otra sentencia algũa: porq no ay mayor pena: q muerte de la anima. z assi como el arma tẽporal mata ala aia z es llave de los reynos de los cielos q encomẽdo nro seõor al apostol sãt pedro z a sus sucessores z ministros de la yglesia: z les dio poder de ligar z absoluer las animas sobre la tierra. E porq el mayor qbrãtamiçto de la fe xpiana es el menosprecio dela sancta yglesia: por ende cõfirmamos z aprouamos z mandamos: q seã guardadas las leyes q sobre esta razõ fizierõ z ordenarõ los catholicos reyes dõ Alõso en las cortes q hizo en madrid: z el rey dõ Enriq segũdo en las cortes q hizo en tozo. z el rey dõ Juã primero en las cortes q hizo en guadalajara. por las qles dhas leyes los dichos reyes nros pgenitores ordenarõ z mãdarõ: q qualqer psona q estuviere excomulgada por dñiciõ de los plados de scã yglia por espacio de .xxx. dias: q pague en pãa ciẽt mrs de los buẽos q sã seysciẽtos mrs de moneda vieja. E si estuviere en diti rescido en la dicha excomuniõ seys meses cõplidos: q pague en pãa mil mrs de la dicha moneda buena: q sã seys mil mrs dela dicha mo

neda vieja. E passados los dichos seys meses si persistere éla dicha excomunió q pague sesenta mrs de los buenos cada vn dia: z de mas q lo eché fuera de la villa o lugar dode biuiere: porq su picipació sea escusada: z si en el lugar entrare q la meytad d sus bienes sea cõfiscados pa la nra camara: z las dichas penas sea ptidas en tres ptes. La tercera pte pa la nra camara. z la otra tercera pte pa el merino o juez q la executar. z la otra tertia pte pa el plado q la dha excomunió pusiere. z mádo q las dichas penas no se arriende por escusar cautelas z extorsiones de los arrendadores q daná causa a q los descomulgados persistiesen en su dureza.

El rey don Alonso de peticionibus

As penas dela ley áte desta no sean efecutadas en aqillos excomulgados q por la yglesia son tolerados.

Titulo. vj. de los perjuros z falsarios.

Ley. j. de la pena de los que se perjuran.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cccc. xij.



Or quitar q algũos se atreuen en peligro de sus animas a que bratar ligeramete los juramentos q fazc. Mandamos q qualquier psona o psonas d qualger estado pree minencia: o dignidad que sea: q qbrataré o no guardaré el jurameto q fizieré sobre qualger cõtracto q por el mesmo fecho pierdá z ayan pdido todos sus bienes pa la nra camara.

Ley. ij. la pena del christiano q jurare falso sobre la cruz.

El rey don Alonso en segouia. de penis. año d mil. ccc. lxxj.

Ordenamos q qualquier fiel xpiano q jurare falso sobre la cruz z scõs euãgelios q pague seysciẽtos mrs para la nra camara.

Ley. iij. la pena del que falsare sello.

El rey don Enriq eo de titulo.

Mandamos q qualger q falsare nros sellos: o el sello de qualquier arçobispo o obispo/ o otro qualquier plado porq es aleuoso pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara.

Ley. iij. la pena de los que fal sean moneda.

Qualquier q fabricare falsa moneda por que es aleu pierda la meytad d sus bienes pa la nra camara.

Idem.

Ley. v. que ningũo sea osado de desfazer la moneda de los reales z blancas.

Or que nros subditos z naturales cegados por dordenada cobdicia há tomado atreuimiento de fundir z d fazez nra moneda de reales z de blancas z d fazen z mezclan plata de los dichos reales cõ otra liga o metal para labzar dello otras pieças de plata: no curádo delas penas en que por ello incurren: assi por derecho como por ordenanças de nros reynos: delo qual se sigue muy gran daño a nros subditos z naturales. E por esto el seõor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en nieua año de. lxxij. ordeno z mando a peticiõ de los procuradores de nuestros reynos que ninguno sea osado de desfazer: ni fundir la dicha moneda de reales: ni blancas so las penas contenidas en las dichas leyes z ordenanças especialmente en la ordenança que el fizo en la cibdad de segouia sobre la labor d la dicha moneda el año de setenta z vno.

El rey don Enriq. iij. é meua año d. lxxij.

De q ley ha de ser la plata que los plateros mercaren fallar lo has en el titulo de los troques z cambios.

Trosi qualquier que vsare de otros pesos medidas: saluo de aquellos q se contienen en las leyes dste nuestro libro en el titulo de las vendidas z compras q caya z incurra en pena de falso.

Mandamos que los pesos z medidas sean yguales: z que el marco d la plata sea el dela cibdad de Burgos: z la ley d la plata sea d onze dineros z seys granos z que ningũ platero ni orebze sea osado de fabricar plata de menor valor que las dichas nras leyes mandá so las penas en q caen los que vsan de falsos pesos: segun se con

tiene en este libro en el titulo de las vendidas
z compras.

Titulo. viij. de las trayciones z aleues.

Ley. j. en quantas maneras se comete la traycion.



Raycion: es la mas vil cosa q̄
puede caer en el coraçon del hō
bre z nascen dlla tres cosas que
son contrarias de la lealtad z sō
estas: mentira: vileza: z tuerto. Estas tres
cosas fazen al coraçon del hombre tan flaco
que yerra contra dios z a su señoꝝ natural: z
cōtra todos los hōbres faziēdo lo que no de
ue fazer z tan grande es la vileza: z maldad
de los hōbres de mala ventura q̄ tal yerro fa
zen q̄ no se atreuen a tomar v̄gança de otra
guisa de los q̄ mal gerē si no encubiertamēte
z cō engaño z trayciō z tātō quiere dezir co
mo traer vn hōbre a otro so semejaça de biē
a mal z es maldad q̄ tira assi lealtad del cora
çō del hōbre. Caen los hōbres en yerro de
trayciō en muchas maneras. La primera z
la mayor: z la que mas' cruelmēte deue ser ef
carmentada: es la q̄ atañe ala p̄sona del rey.
Assi como si alguno se trabajasse de matar: o
lo furiēse: o lo p̄diēse: o le fiziesse defonrra
faziendo tuerto con la reyna su muger: o con
su fija del rey: no seyendo ella casada: o se tra
bajasse por le fazer p̄der la hōra de su digni
dad q̄ tiene: z si qualquier q̄ fiziesse estos yer
ros suso dichos al infante heredero: caeria en
este mismo caso: fueras dēde si el quisiere ma
tar: o ferir: o prender: o deseredar al rey su pa
dre: ca estōces q̄ quier q̄ fiziesse los vasallos
por defender al rey su señoꝝ no deue auer pe
na porēde: ante deue auer galardō. z esto es
porq̄ el señoꝝ del rey deue ser guardado so
bre todas las cosas. La segūda si algūo se po
ne cō los enemigos pa guerra: o fazer mal al
rey o al reyno / o les ayudar de fecho / o de cō
sejo / o les embiar carta o mādado porq̄ se a
percibā en algūa cosa cōtra el rey en daño d̄
la tierra. La. iij. si algūo se trabajare de fecho

o de cōsejo que alguna tierra o gente q̄ obe
desciessen a su rey se alcassen contra el q̄ no le
obedesciessen assi como solia. La. iij. es quā
do algūo rey o señoꝝ de la tierra del señoꝝ ge
re obedecer dādo le parias: o tributo algūo
de su señoꝝ lo estorua de fecho o de cōsejo.
La. v. es quādo el q̄ tiene por el rey villa o for
taleza z se alcare cō aq̄l lugar: o lo da sus ene
migos: o lo pierde por su culpa: o algūo enga
ño que le fiziesse. La. vj. es quādo algūo tie
ne castillo de rey / o villa o otro señoꝝ: z no
lo da a su señoꝝ quādo gelo pide no muriēdo
en defendimēto del teniēdo lo abastecido z
faziēdo las otras cosas q̄ deue fazer por descē
der el castillo: segū fuerō z costūbre d̄ españa
z destruye se el castillo: villa o cibdad del rey
maguer no la touiesse por el. La. vij. si algūo
defamparare al rey en batalla z fuyere z se fu
ere a los enemigos o se fuere de la buesle en o
tra manera sin su mādado ante d̄l tiēpo q̄ o
uere de seruir: z si algūo descubriere a los ene
migos las poridades del rey a daño del. La
viii. es si algūo fiziere bollicio: o leuātamiēto
del reyno faziēdo juras o cofradias de cau
llos: o de villas cōtra el rey d̄ q̄ nasciesse da
ño al rey o al reyno. La. ix. quien poblasse ca
stillo viejo del rey: o peña braua sin mādado
del rey pa fazer deseruicio al rey: o guerra / o
mal o daño ala tierra: o si algūo poblasse por
seruicio del rey z no gelo fiziesse saber fasta
treynta dias desde el dia q̄ le poblo pa fazer
dello lo q̄ mādasse. Qualquer q̄ tal fortaleza
fiziesse o touiesse avn q̄ la no touiesse pobla
da ni labrada mas otro algūo de quic la vuo
sea tenido de venir al plazo del rey z fazer de
lla lo q̄ el mal mādare assi como de otro ca
stillo q̄ touiesse por omenaje. Qualquer q̄ lo
no fiziere assi: sea por ello traydor. Dtro si al
gunos hōbres son dados por arehenes del
rey por causa q̄ el sea guardado del cuerpo o
del estado porq̄ cobre algūa villa o castillo / o
señoꝝ o vasallaje en otro reyno o señoꝝ / o
si algūo mata los arehenes o algūo dellos o
los sueltā o los fazē fuyr. Dtro si el rey te
uiēse algūo hōbre p̄so de quien seyēdo suelto
le vernia peligro al cuerpo o descēdamiēto: o
algūo lo soltasse de la p̄sō o fuyesse cōel. Qual
quier q̄ fiziesse alguna cosa de las suso di

El rey don
Alonso ē al
cala. año de
mi. ccc. lxxx
vj.

chas cōtra qualquier señor q̄ ouiesse con gen
biuiesse faria aleue conoçido. Pero si lo me
tiesse o firiessse o le prēdiessse o le fiziesse tuerto
cō su muger: o no le entregasse su castillo quā
do gelo demādassse z traxiesse cibdad o villa
o castillo: maguer no la touiesse por el estitas
cosas fariā trayciō: z seria por ello traydor: z
merescia muerte d̄ traydor: z p̄der los bienes
como ger q̄ este yerro no es tan grāde como
la trayciō q̄ fiziesse cōtra el rey z cōtra su seño
rio: o cōtra pro comunal del reyno: ni linaje
no ayā aq̄lla mājilla q̄ auia en lo q̄ tāgiessse al
rey o al reyno.

Ley. ij. la pena d̄ los traydores.

El traydor es mal hōbre z p̄tido d̄ to
das las bōdades: z todo hōbre q̄ ca
ya en tal caso / todos sus bienes sō pa
la n̄ra camara z el cuerpo ala n̄stra merced
por q̄ dela trayciō se leuātan muchos males
estremos q̄ son nōbrados aleues z caso de be
regia el q̄ es caydo ende pierde la meytad d̄
sus bienes z son para la n̄ra camara.

**Ley. iij. que sean oydos a los
q̄ fueron mandados sus bienes
por razon de traycion.**

O q̄ nos es fecha relacion q̄ los re
yes n̄ros p̄genitores z nos despues
q̄ reynamos mādard̄ dar z dimos al
gūas cartas desaforadas faziēdo mercedes
delos bienes z officios de algūos q̄ nos d̄fer
nierō en los tiēpos passados z auian cometi
do algūo o algūos delos casos de trayciō de
suso cōtenidos. Asādamos q̄ las p̄sonas cō
tra quiē assi fuerō dadas las tales cartas de
mercedes de sus bienes z officios parēcā an
te nos p̄sonalmēte z nos les mādaremos oyr
simplēmēte z de plano sabida solamēte la v̄
dad sin estrepitu z figura de iuzio z amini
strar iusticia por q̄ n̄ra volūtad no es q̄ pierdā
sus bienes z officios sin q̄ primeramēte seā o
ydos z v̄cidos. E se guarde lo q̄ las leyes d̄
n̄ro reyno en tal caso mādā: las quales man
damos q̄ seā guardadas: saluo en el caso q̄ la
trayciō o maleficio q̄ ayā cometido sea noto
rio z nos seamos bien certificados dello. por
q̄ n̄ra volūtad es de guardar iusticia a cada
vno z lo q̄ las dichas n̄ras leyes disponē. E

q̄ los n̄ros naturales no padezcā sin merecer
**Ley. iij. los casos en q̄ se co
mete aleue.**

Las mas delos casos q̄ ponē las nue
stras leyes delas siete partidas en q̄
se comete aleue. Son los siguiētes.
el q̄ mata o fiere o prende los del nuestro cō
sejo o alcalde o alguazil mayor delas cibda
des z villas z a qualquier delos n̄ros adelā
tados segū q̄ se contiene en este nuestro libro
en el titulo delos que matan o fieren o injuri
an a los juezes.

Trosi es aleuoso el q̄ quebranta tre
gua o seguro: z el tal pierda la meyt
dad de sus bienes para la n̄stra ca
mara.

Item es aleuoso el q̄ casa con dos muge
res ambas biuas: z incurra en la misma pena
z esto mismo es de hōbre casado q̄ tiene man
ceba publica en casa z echa a su muger della.

Item es aleuoso el que mata muerte segu
ra z pierda la meytad de sus bienes. E toda
muerte se dize segura: Saluo aq̄lla q̄ fuere / o
q̄ se fizo en pelea o batalla o riña.

Item es aleuoso el que fabrica falsa mo
neda: z pierde la meytad de sus bienes para
la n̄ra camara.

El aleuoso no puede reptar a otro segun
se contiene en este nuestro libro en el titulo de
los reptos.

Titulo. viij. delas blaffemias

**Ley. j. la pena en que caen los
que reniegan z blaffeman de di
os.**

Que a nuestro señor dios d̄s
plaze mucho el desconoscimie
to. Ordenamos que qualquier
que renegare o denostare a nue
stro señor dios o ala virgen gloriosa su ma
dre: o a otro santo o sancta ayā aquellas pe
nas que son establecidas contra los tales en
las leyes delas partidas que fablá en esta ra
zon: z el juez o alcalde do esto acaesciere fa
ga pesquisa de su officio: z si le fuere denūcia

El rey don
Alonso en
Segouia. a
ño de mill.
ccc. lxxx. v.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xliij.

El rey don
Enriq̄. ij. d̄
peticio.
Alonso idē
Enriq̄ idē
Alonso idē.
Enriq̄ idē
Alonso é al
cala.
Enriq̄ idē

El rey don
Juan. j. en
Biruiasca.
año de mill
ccc. lxxxvij.

do z lo supiere: z no fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

Ley. ij. Idem.

Uede de las dichas penas ordenamos q qualquier q blasfemare de dios / o dela virgē maria en nra corte o a cinco leguas en derredor q por esse mesmo fecho le cortē la légua: z le den cient aco tes publicamente por justicia. E si fuere de nra corte blasfemare en qualquier lugar de nros reynos corten le la lengua: z pierda la meytad d sus bienes. la meytad para el q lo acusare. E nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de psona alguna.

Ley. iij. Delos que blaffeman contra el rey.

Oz q algunos malos hōbres no te miēdo a dios: z oluidādo la lealtad a que son tenidos a su seño: z rey natural: z a sus reynos donde son naturales se atreue con malicia a blasfemar z dezir palabras injuriosas z seas cōtra nos: z nos queriendo refrenar z cōtrastar esta osadia. **O**rdenamos que qualquier o qualesquier q las tales cosas z blasfemias dixere cōtra nos o cōtra qualquier de nos o cōtra nro estado real o cōtra el principe o infanten nros hijos z cōtra qualquier dellos: q si fuere hōbre de mayor guisa z estado q sea luego preso por la justicia dōde esto acaesciere: z nos lo embien preso onde quier q nos seamos para q le mādemos dar la pena q entēdiēremos que merece. E si fuere hōbre d menor guisa d qualquier ley estado o cōdicion q sea si hijos ouiere de bēdicion q pierda la meytad de sus bienes para la nra camara: z la otra meytad q sea para sus hijos. z si hijos no ouiere: q pierda todos sus bienes las dos partes para la nra camara: z la otra tercia pte para el acusador: z estos bienes q assi se pdierē se entien dan sacadas las debdas: z sacando el dote z arras de su muger. E si a q assi blasfemare fuere cōde o rico hōbre o canallero o escudero / o otro hōbre de gran guisa q la nra justicia del lugar dōde esto acaesciere faga pesquisa sobre ello: z nos embie fazer relaciō dello por que nos lo mandemos castigar z escar-

mētār. E otro si rogamos z mādamos a los perlados de nros reynos q si algun frayle o clerigo / o hermitaño / o otro religioso dixiere alguna cosa delas sobredichas q lo prendā z nos lo embien preso o recabdoado.

Ley. iij. Idem.

Os veyendo q la guarda delas dichas leyes es seruicio de dios. **M**ādamos q sean guardadas z mas q qualquiera que oyere al que blasfemare lo pueda tomar z prēder por su propia auctoridad: z lo pueda traer z traya ala carcel publica: z poner en cadenas. E mandamos al carcelero q lo resciba en la carcel z le ponga prisiones: por que de alli los juezes puedan escutar las dichas penas.

Ningun judio sea osado de fazer / ni tractar que ningun tartaro moro / ni otra persona se tome ala ley delos judios: segun se contiene en este libro (en el titulo de sancta fe catholica.

Ordenamos z mandamos que cada z quando el sacramento del cuerpo d nuestro seño: fuere traydo por las calles a visitar algunos enfermos q los judios z moros se aparten / o se escondan / o finquen las rodillas en tierra: segun q se contiene en este nuestro libro en el titulo dela sancta trinidad: z dela fe catholica.

Titulo. ix. delas injurias z de nuestros.

Ley. j. la pena delos hijos que denuestan a su padre o madre.

Oz quāto algunos son desobediētes a sus padres z madres. **M**ādamos z ordenamos que demas delas otras penas contenidas en las leyes dlas siete partidas: qualquier hijo o hija q denostare a su padre o madre en publico o en escondido en su presencia o en ausencia: seyendo le prouado: que la nuestra justicia lo eche en la carcel publica con prision por veynte dias / o pague al padre o ala madre sey sciētos marauedis delos buenos que son seys mill marauedis desta

x iij

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mill cccc. z lxxij.

El mesmo en madrid. año de. vij.

El rey don Juan. ij. en segouia era de mil. ccc. z lxxvij.

El rey z reyna en madrigal. año d mill. cccc. z lxxvj.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. cccc. xxxij.

moneda: qual pena destas el padre o la madre mas quisiere. E de estos seyscientos mrs sean los dozientos mrs para el acusado.

Ley. ij. de la pena de los q injurian a otros.

Qualquier que a otro denostare /o le dixere gafe o sodomitico /o cornudo o traydor /o herejete a muger q tenga marido puta: desdiga lo ante el alcalde z ante hombres buenos o al plazo que el alcalde pusiere z peche trezientos sueldos: la meytad a nos: z la otra meytad al queroso: z si dixiere otros denuestos desdiga se ante el alcalde z ante hombres buenos: diga que mentio en ello. E si hombre de otra ley se tomare christiano: z alguno lo llamare tomadizo peche diez mil maravedis al rey z otros tantos al querelloso z si no tuviere de que los pechar pecho lo que tuviere: z por lo q fincare paga vn año en el cepo: z si ante d vn año pudiere pagar salga dela prision.

Ley. iij. Idem.

Qualquier que a otro dixiere alguna palabra injuriosa o sea: peche z pague ala nuestra camara cient mrs. Os judios z moros dspues que fueren convertidos ala sancta fe catholica no deuen ser injuriados ni mal tractados por los otros xpianos. Por ende mandamos que qualquier que los llamare marranos o tomadizos o otras palabras injurias incurra z caya ende en pena de trezientos mrs por cada vez z si no tuviere d que pagar que este en la carcel publica en cadenas por quinze dias segun se contiene en este nro libro en el titulo dela sancta fe catholica.

Titulo. x. de los tabures.

Ley. j. que en el tiempo q durare la guerra los vasallos no juegen a dados.

Mandamos q quando los nuestros vasallos nos vienen servir alas guerras por nuestro mandado que en tãto que durare la

guerra z estouieren en nuestro seruicio en ella no sean osados de jugar juego de dados / ni de tablas a dinero ni sobre prendas so pena que por cada vegada que jugare que peche cient maravedis de buena moneda: z que sea esta pena pa el nuestro alguazil z pueda prendar por ella: z si no prendare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil con el doblo para la nuestra camara. E otrosi qualquier que alguna cosa ganare en tal caso assi en dinero como en armas: bestias z otras cosas qualesquier: sean tenidos de lo tornar luego a aquel a quien lo ganarõ. E el que no tuviere para pagar la dicha pena que este preso en cadena treynta dias.

Ley. ij. la pena d los que jugaren dados.

Mandamos z ordenamos que ningun nos de los nuestros reynos sean osados de jugar dados en publico: ni escondido. E qualquier que los jugare que por la primera vez pague cient maravedis: z por la segunda dozientos maravedis: z por la tercera trezientos maravedis. z si no ouiere de que los pagar que yaga por la primera vez diez dias en la cadena: z por la segunda veynte dias: z por la tercera treynta dias: z assi dende en adelante por cada vez. E mandamos que aquel que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a quien gelo ganare fasta ocho dias: z el que lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare. E si el q perdiere fasta ocho dias no lo demandare que qualquier que gelo demandare lo aya para si. E si alguno no lo acusare ni demandare q qualquier juez o alcalde de su officio sabiendo lo cobre lo que assi fuere jugado z si no lo fiziere que pague seyscientos mrs: la meytad para el acusado: z la otra meytad para nuestra camara.

Ley. iij. Idem.

Trasi ordenamos que demas z allende de las otras penas contenidas en la ley que si en los nuestros libros tuviere tierra o racion o quitacion pierda la tercia parte en quãtia de diez mil mrs. E si elos

El rey don Juan. j. en birniesca. a ño d mil. ccc lxxvij.

El rey don Juan. j. en Birniesca. año de mill. ccc. lxxvij.

El rey don Juan. ij. en Segouia. a ño de mill. cccc. xxvij.

La Reyna z infantes tutores d el rey don juã. ij. año de mill cccc. ix.

El rey don Juan. ij.

El rey don Juan. ij. en segouia. a ño de mill cccc. xxxij.



nros libros cosa alguna no touiere. por la p^{me}ra vez pague quiéto mrs. z por la seg^{da} mill mrs. z por la tercera vez mill z quientos. z si no touiere d^o q pagar sea desnudado z puestto desnudo en la picota publicamente d^{ede} q saliere el sol fasta q se pusiere. z mada mos q los juezes d^o su officio faga pesquisa z esecute las penas seg^u d^{ho} es. z si no lo fiziere q pague las d^{has} penas de sus bienes.

Ley. iiii. la pena del que touiere tablero en su casa.

Qualqer q en su casa touiere tablero pa jugar dados q caya z incurra en pena d^o cinco mill mrs por cada vez: z si no touiere d^o q pagar q este. xv. dias en la cadena por cada vez. E mada mos q se quite los tableros en todas las cibdades villas z lugares de nros reynos: z q no sea cōsentido. z mada mos alas justicias q no los cōsienta: so pena de priuacion de los officios.

Ley. v. q seã guardadas alas cibdades z villas los preuilegios de las penas de los que juegan dados.

Mada mos q los tableros z los juegos de los dados z las entregas z esecuciones que por fuero z por preuilegio o por cost^ubre de. xl. años ptenesce alas cibdades z villas z lugares d^o nuestros reynos que les sean guardadas.

Ley. vi. q las cibdades z villas que tienē por p^uilegio los tableros ayan las penas de los que jugaren dados.

Des n^{ra} voluntad ni intencion / ni cōsentimos q el juego de los dados ni tableros se arriede / ni seã cōsentidos en las n^{ras} cibdades z villas z lugares. E si pareciere q por los reyes nros pgenitores o por nos fuere fecha alg^una merced alas d^{has} cibdades villas z lugares de los tableros z rentas dellos q en lugar de las dichas rentas las dichas cibdades z villas z lugares ayan las penas de los jugadores.

Ley. vii. que las penas de los dados ayã lugar assi cōtra los que juegan: como contra los señores de las casas: como cōtra los que tienen los tableros z sacan tablaje.

Or q son muy nōtorios los daños q se recrescē en los pueblos de auer en ellos tableros publicos pa jugar dados z otros juegos de tablas z naipes z azares z chuecas. z esto mesmo quãdo ay algunas casas dōde acogē jugadores de cōtino: z como quiera q sobre esto nos fezimos z ordenamos vna ley en las dichas cortes de madrigal: por la qual cōfirmamos las leyes de estos reynos q sobre los juegos disponen. Pero somos informados q en alg^unas cibdades z villas z lugares assi de nro patrimonio real como d^o los señorios ay tableros publicos: z especialmēte por mada do z puisto de los señores de los tales lugares. Poren de ordenamos z mada mos que las dichas leyes z ordenanças de los nros reynos q sobre esto disponē: especialmente la ley del ordenamiēto de birnieca: z la ordenança fecha por la Reyna doña catalina: z el infante don Fernando nros abuelos: como tutores del d^{ho} señor rey dō Juã nro padre en el año d^o mill z. cccc. z. ix. z por el dicho señor rey don Juan nro padre en las cortes de camora en el año de mill. cccc. z. ix. z en el ordenamiēto de las cortes de Toledo en el año de. xxxvj. z en la dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de madrigal el año de sessenta z seys suso dichas seã cōplidas z esecutadas assi en las cibdades z villas z lugares de la n^{ra} corona real como de los señorios z ordenes z bebetrias z abadengos: las quales se entienda assi cōtra los q jugarē: como cōtra los q tomarē arriedados los tableros: z cōtra los q sacare el tablaje: z cōtra los q d^{ier}e la casa pa jugar: los quales z cada vno dellos q remos z ordenamos q caya z incurra en la misma pena en q caen z incurre los jugadores por las dichas leyes: exceptos si algunos jugarē a qualqer de los dichos juegos fruta o

El rey z r^e vna en toledo. año de mill. cccc. z lxx.

El rey don Juan. ij. en toledo. año d^o mill. cccc. z. xxxvj.

El rey don Alonso. en valladolid.

El rey don Juan. ij. en camora. año de mill. cccc. z. iij.

vino / o dineros para comer o cenar luego. z esto q no se juegue a los dados so las dichas penas. E si los señores de los lugares fueren negligentes en quitar los tableros: z en executar las dichas penas: z no lo quitaré dentro de sessenta dias despues q fueren pgonadas z publicadas en nra corte estas dichas nras leyes z ordenaças. Mandamos q allé de ola excomunion q cōtra ellos esta puesta pierda los officios q touieré: z los mrs q en qualqer manera tuuieré de nos en los nros libros: ayn q seá situados por p̄uilegio. z si no touieré mrs en los nros libros ni officios q pierda la meytad d sus bienes de los quales seá los tres quartos pa nra camara: z el otro q̄rto pa el acusador. Pero es nra merced z mandamos q los alguaziles z merinos z otras q lesquier psonas q tienen en derecho de prender por las dichas penas de los juegos si fallare algunos jugado: q trayá luego los dineros z las p̄cedas q assi tomaré ante la justicia: por que el lo juzgue. E de otra manera no sea la pena para aquel q la prendare: por q cō esto se sabra z aueriguara quien era los que jugauan z que jugan.

Ley. viij. que ningun corregidor ni juez sea recebido: antes que haga juramēto de guardar las leyes que hablā de los juegos.

Mos considerādo las dichas leyes z ser justas mandamos que sean guardadas z las confirmamos z mandamos que ningun corregidor / ni alcalde no sea recebido al officio si p̄mero no jurare en el concejo ante escrivano publico q guarda z executara las dichas leyes.

Titulo. xj. de las ligas z monopodios.

Ley. j. que ningun concejo ni cauallero ni otras personas fagan ayuntamientos ni ligas so cierta pena.



Atemos entēdo q algunas psonas faze entre si ayuntamientos z ligas firmadas cō juramēto o pleyto z omenaje / o cō pena / o cō otra firmeza contra qualesqer psonas en general q cōtra ellos fuerē o q̄sierē ser. E cōmo ger q faze los d̄hos ayuntamientos z ligas so color de biē z guarda de su derecho: z por cōplir mejor nro seruicio. Pero por quāto segū esperiencia conoscemos estas ligas z ayuntamientos q se faze muchas vezes no a buena intēcio z dellas se signē escādalos discor dias z enemistades: z impedimēto dela execucio de nra justicia. Por ende nos q̄rēdo paz z cōcordia entre los nros subditos z naturales z p̄ueyēdo alo q es por venir. Mandamos q no seā osados infantes: duques: cōdes: maestros: priores: marq̄ses: ricos hombres z caualleros z escuderos d̄las nras cibdades villas z lugares z cōcejos: z otras comunidades z psonas singulares de qualqer estado o cōdicion q seā de faze / ni faga ayuntamientos / ni ligas cō juramēto / ni rescibido el cuerpo del seño: / ni por pleyto z omenaje ni por otra pena / ni firmeza en q se obligue de guardar se los vnos a los otros cōtra otros qualesqer. E otrosi q no vsen de las ligas z monopodios z ayuntamientos: pleytos omenajes: juramētos: cōtractos z firmezas q hā fecho fasta ag. E qualqer d̄los sobredichos q cōtra esto / o cōtra pte dello fiziere de ag adelāte faziēdo los dichos ayuntamientos z ligas / o vsaren de los q fasta ag son fechos aurā la nra yra. z demas q p̄cederemos cōtra ellos z cōtra cada vno dellos z cōtra sus bienes en aq̄lla manera q nos entēderemos q cūple a nro seruicio: z alas penas q merecierē los q̄brātadores de nra ley: segū la largueza z qualidades de los malficios z d̄las psonas q cōtra esto fizierē. E por q los hombres se muenā mas d̄ ligero a nos denūciar z notificar lo q d̄ho es. Mandamos z ordenamos q el acusador aya la tertia pte d̄la pena d̄ dineros / o de bienes en q nos cōdēnaremos a aq̄l: z q no caya por ello en la pena q aq̄llos q culpātes se fallarē. E en razō d̄los ayuntamientos z ligas q son fechas fasta aqui nos por esta ley damos por todas las fees z

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mil. ccc. xj.

El rey don Enriq. iij. en madrid. año de mill ccc. z. xj.

El rey z reyna en madrigal. año de mill. cccc. z. lxxvj.

promisiones e pleytos o menajes q̄ por esta razon fasta aqui fueren fechas e se fizieren o aqui adelante. e mandamos q̄ no vala / ni sean tenidos delas guardar / ni las guarden aq̄llos q̄ las fizieron / o fizieren: so qualquier firmeza q̄ se obligaron / o obligaren delas guardar calunia alguna / ni por ello pueda ser dichos quebratadores de se / ni de pleyto e omenaje. **R**ogamos e mandamos a todos los plados de nros reynos: assi arçobispos e obispos: e otras psonas eclesiasticas qualesquier que no faga ni consenta fazer de aqui adelante los tales ayntamientos e ligas / ni usen de los fasta aqui fechos. E a si lo fizieren auria nra yra e no podriamos escusar de poner remedio conuenible en ello.

Ley. ij. que no se fagan ligas en son de cabildos e cõfradías.

De q̄ muchas psonas de malos de pscos deseado fazer daño a sus vezinos / o por escutar la mal querencia: que cõtra algunos tienẽ junta cõfradías: e para obzar su mal pposito tomã vocacion e appellido de algũ scõ o scã: e llegã assi otras muchas psonas cõformes a ellos en los desfeos: e fazẽ sus ligas e juramientos pa se ayudar: e algunas vezes fazen sus estatutos honestos para mostrar en publico diziendo que para la escucion de aquellos fazen las tales cõfradías. pero en sus fablas secretas e con ciertos tirã a otras cosas q̄ tienẽ en mal de sus proximos e escandalos de sus pueblos. **E** como quier que los ayntamientos illicitos son reprobados e punidos por drecho e por leyes de nros reynos. **P**ero los inuentadores destas nouedades buscan tales colores e causas fingidas juntando las con santo apellido e con algunas ordenanças honestas que ponen en el comienço de sus estatutos. **P**or ende quieren mostrar q̄ su dañado pposito se pueda desculpar e leuar adelante: e por esto reparten e echan entre si quantias de dineros para gastar en la psecucion de sus malos desfeos: de lo qual suelẽ resultar grandes escandalos e bollicios e otros males e daños en los pueblos e comarcas dõde esto se haze. **P**or lo qual el señor rey don Enri

que nuestro hermano que santa gloria aya a peticion de los procuradores de los nuestros reynos queriendo remediar e proouer sobre ello reuoco todas e qualesquier cõfradías e cabildos q̄ desde el año de. lxxij. se fizierõ en qualesquier cibdades e villas e lugares de nros reynos: saluo las q̄ hã seydo fechas so lamete para causas pias e pcediendo nra licencia e autoridad del plado. **E** que de aqui adelante no se faga otras: saluo en la manera suso dicha so grãdes penas. **E** otrosi desendio e mado q̄ en las cõfradías fechas fasta el dicho año de. lxxij. no se junten ni alleguen los que se dizen cõfrades della: antes exp̄ssamente las desfagan e reuocuen por ante escrivano publicamente cada e quando por la justicia ordinaria de la tal cibdad villa o lugar les fuere mandado / o fueren sobre ello requeridos por qualquier vezino dẽde: so pena q̄ qualquier que lo cõtrario fiziere muera por ello: e aya perdido por el mesmo fecho sus bienes: e sean cõfiscados para nuestra camara e fisco. e que sobre esto las justicias pueda fazer pesquisa cada e quando vieren que cõple sin que preceda denunciacion / ni dilacion / ni otro madamiento para ello.

Ley. iij. que por las mal querencias enemistades de las ligas e confederaciones no se faga mal ni daño a persona alguna.

Esendemos q̄ por las enemistades e mal querencias q̄ por las dichas ligas e cõfederaciones o en otra qualger manera hã nascido o nascieren entre los plados e ricos hõbres: e otras psonas qualger no seã osados de prender ni prendã / ni fieran a los labradores e vasallos de sus cõtrarios ni les tomẽ algunos bienes / ni quemẽ casas ni heredades / ni les faga otros agravios. **E** qualger q̄ matare o lifiare algũ labrador o vasallo o apaniguado de los sobredichos o qualger dellos: saluo en defension de su psona o si fuere dado por enemigo o si fuere cõ sus contrarios apelear q̄ en tal caso sea penado por drecho: e no por esta ley: e si le quemare casas / o mieses a haciendas / o talare viñas

El rey don Enriq̄. iij. en nueva.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mil.ccc.xcj.

que muera por ello z padezca la muerte que deue padecer aq̄l q̄ mata a otro a sin razon z sin derecho. **E** si los firiere / o prēdiere sin lision de miembro q̄ pague el q̄ assi firiere tres mill m̄s d̄la moneda vieja d̄mas d̄las penas ē los d̄rechos cōtenidas. z si q̄lger d̄los sobre d̄bos tomare a los d̄bos labradores vasallos o apaniguados cōtra su volūtat dineros o pan o vino o carne o ganados / o otra q̄lger cosa delo suyo / o les cortaren sus arboles / o les fizierē otro daño o agrauio algunō mali ciosamēte q̄ les restituyā lo q̄ assi les tomarē z les paguē el daño que les assi fizierō conel daño z pena conel quatro al tāto de pena. z si no touiere de que pagar assi el principal: como la pena que padezcā pena en los cuer pōs segun que el juez viere q̄ es la qualidad del maleficio z las personas.

Ley. iiii. el rey da por ningūas las ligas z juramētos z pleytos omenajes sobre ellos fechos.

El rey don Enriq̄. iiii. en madrid. año de mill ccc. z. xcj.

De q̄ el vedamiēto de los d̄bos ayū tamētos z ligas es seruicio de dios z n̄ro: z paz z sosiego de n̄ras cibdades z villas z lugares. **P**orende poniēdo pena cōtra los trāsgressores: z por refrenar z punir su osadía: reuocamos z anulamos z damos por ningūas z cassas todas z qualesq̄er cōfederaciones z ligas z todos z q̄lesq̄er juramētos z pleytos omenajes q̄ sobre esta razón son fechos fasta oy / o se fizierē de aqui adelāte z los declaramos por illicitos: z no valederos assi como fechos en n̄ro deseruicio z cōtra d̄recho. **E** defendemos q̄ ninguno sea asado de guardar las tales ligas z cōfederaciones juramētos z pleytos omenajes so pena de caer en mal caso: assi aq̄llos q̄ demādarē q̄ les seā guardadas las d̄bas ligas z juramētos como aquellos q̄ las fizieren z guardarē. z q̄lger q̄ lo cōtrario fiziere quier sea de estado grāde / o de menor q̄ pierda la tierra z merced q̄ touiere de nos. **E** si fuere cibdadano s̄ cibdad / o villa q̄ pierda todos sus bienes para la n̄ra camara: z el cuerpo este ala n̄ra merced. **P**ero por esto: no entendemos defender las buenas amistades: por q̄ todos sean amigos z biuan en paz.

Ley. v. que los perlados z psonas ecclesiasticas no sean de vando.

Nuestra merced z voluntad es q̄ los n̄ros subditos z naturales biuan en paz z cada vno guarde aq̄ilo q̄ a su estado ptenesce. **P**orende mādamos q̄ los obispos z abades / o otras qualesq̄er psonas ecclesiasticas no seā osados de ag adelāte de escandalizar las cibdades z villas z lugares delos n̄ros reynos / ni se muestre de vādo / ni parcialidad / ni fagā ligas o monipodios / ni pa lo tal dē cōsejo fauor o ayuda por sus psonas / ni cō los suyos. **E** si lo cōtrario fizieren pierdan la naturaleza de n̄ros reynos: z assi como agenos del no gozē de las tēporalidades del n̄ro reyno. **S**obre lo qual dezimos q̄ entēdemos suplicar a n̄ro muy scō padre para q̄ su santidad mande que assi se faga z guarde: z pōga sentēcia de excomunion sobre los q̄ lo cōtrario fizieren. **E** por esse mesmo fecho pierdan la jurisdiccion ecclesiastica: que por si o por otros exercitaren sobre las psonas seculares: z que sean auidos por personas priuadas z suspensas: z que sus mandamientos no sean complidos.

El rey don Enriq̄. iiii. en Toledo año de mill cccc. z. lxxij.

Ley. vi. que ningunas ligas ni confederaciones se fagan so color de confradías.

Andamos z defendemos las d̄bas ligas z cōfederaciones q̄ no se fagā so color s̄ cōfradías ni bermādades z las q̄ fasta ag son fechas q̄ luego seā desfechas: z de ag adelāte no se fagā. **E** mandamos q̄ la justicia cō quatro regidores s̄ qual quier cibdad villa o lugar dōde esto acaesciere fagā pesquisa: z si luego no se apartarē de la dicha liga z la desfizieren los q̄ se fallaren culpātes sean presos: z con todos sus bienes sean traydos ante nos. **P**ero que esto no se entienda en las confradías que por nos o por los perladores fueren aprouadas quanto alas cosas espirituales. **L**as quales dichas prouaciones mandamos que no sean mostradas fasta dos meses despues dela publicacion desta n̄ra ley. **E** si las yo mostrare.

Joem.

fasta el dicho termino q̄ no valá z incurrá en las penas delas leyes de nro reyno q̄ fablan delas ligas z mādamos q̄ las dichas confra dias sean ningunas sin las dichas aprouaciones.

Titulo. xij. delos que van cótra la justicia.

LEY. j. delos que matan o fieren a los del consejo o a los alcaides dela corte o a los adelantados o merinos mayores.

A cosa q̄ mas puede embargar al cōsejo del rey z los iuziōs d los juzgadores es el temor z el recelo quādo los han algunas psonas porq̄ temē de no consejar biē lo q̄ deuen z los juzgadores de fazer justicia z porq̄ los dī nro cōsejo z alcaides dela nra cōrtez el nro alguazil mayor z el nro adlātado dīa frōtera del reyno de murcia z los merinos mayores de castilla z de leō z del andaluzia deuen ser mas guardados por la fiança que enellos tenemos porq̄ tienē nro lugar enla justicia. Defendemos q̄ ningūno no sea dñado de matar ni ferir: ni de prender a qualqer de los sobredichos: z qualquier q̄ lo matare q̄ sea por ello aleuoso z lo matē por justicia do quier q̄ fuere fallado z pierda todos sus bienes pa la nra camara. Pero si qualqer de los officiales sobre dichos cometiere pelea no vsando de su officio q̄ aya la pena q̄ mandá los derechos segun fuere el yerro.

LEY. ij. delos q̄ fizierē los yerrores dela ley ante desta cótra los lugares tenientes.

Enemos por biē q̄ si algūno: o algūnos fizierē q̄lqer dīas cosas o yerrores cōtenidos enla ley āte dīta cótra los q̄ andouierē por los mayores juezes/ o por q̄lqer de los sobre dichos/ o cótra los alcaides mayores de toledo: o de sevilla: o de cordona: o de jabēto de murcia: o de algezira: o cótra el alguazil mayor de cada vna dīas dichas cibdades. si matare o prēdiere q̄ muera por ello

z pierda los bienes. p̄ q̄ no caya por ello en pena d aleuoso. E si finiere q̄ pierda los bienes q̄ touier z q̄ sea dñerrado pa siēpre dī nro señorio. E si algūno fiziere q̄lqer dños yerrores cótra alguno d los q̄ andouierē por ellos q̄ si matar o prēdiere q̄ muera por ello. z si fiziere maguer q̄ no mate q̄ pierda por ello la meytad d los bienes z sea dñerrado por diez años fuera del nro señorio.

LEY. iij. delos q̄ fizieren ayuntamiēto cótra los cōtenidos en las leyes ante desta.

Si algūno fiziere ayuntamiēto de gētes cō armas: o sin armas q̄ vega cótra los cōtenidos en las dos leyes antes desta: q̄ los q̄ fuerē fazedores dī tal ayuntamiēto sea dñerrados por. x. años fuera dī nro señorio. E los q̄ fuerē cō ellos q̄ sea dñerrados por vn año: z peche cada vno seysciētos mrs dela moneda vieja. E si denostare a qualqer de los sobre dichos q̄ peche dos mil mrs dela dñba monedaz yaga dos meses ēla cadena

LEY. iiij. contra los q̄ cometieren a ferir o a matar a los cōtenidos en las leyes ante desta

Andamos q̄ si algūnos cometiere a los officiales cōtenidos ēlas dos leyes āte desta: o a q̄lqer dīllos pa ferir o matar/ o defouirar cō armas o sin armas a vn q̄ no acabe el fecho q̄ cometiere q̄ por la dñadia si fuere dñbre fijo dalgo/ o otro dñbre hōrado q̄ sea dñerrado por dos años fuera del nro señorio z peche. vj. mil mrs dīa dīcha moneda. z si fuere otro hōbre q̄ mātēga casa yaga vn año ēla cadena: z dñpues salga de nro señorio por los dichos dos años: z si fuere hōbre baldio q̄ no aya casa q̄ le dē cinquēta agotes: z yaga vn año enla cadena.

LEY. v. contra los que fierē o matā: o vienē contra los juezes z justicias delas cibdades z villas z lugares.

Dique los alcaides: z juezes z justicias z merinos z alguaziles z otros officiales qualesquier dīas cibdades

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

El rey don Alonſo ē alcala. era de mil.ccc. lxxxvj.

z villas z lugares del nuestro señorio q̄ han poder de oyr z librar pleytos z cōplir la justicia por si o por otro puedā mejor z mas libre mēte z sin recelo vsar de sus officios. desēde mos q̄ ningūo sea osado d̄ matar ni de ferir ni de prēder a ql̄ger de los sobredichos / ni d̄ tomar armas / ni d̄ fazer ayūtamiēto / ni albo rogo cōtra el ni cōtra ellos / ni les desēder / ni embargar de prēder aq̄l o aq̄llos q̄ prēdiere o mādare prēder. z ql̄ger q̄ matare o prēdiere a algūo d̄ los officiales sobredichos q̄ los matē por ello : z pierdā la meytad de los bienes. Si firiere q̄ pierda la meytad de los bienes : z sea d̄sterrado por .x. años fuera d̄l n̄ro señorio. z si metiere manos a armas o ayūtare gētes : z viniere cō ellas cōtra lōs officiales suso d̄hos q̄ peche por ello seyficiētos m̄s d̄ la d̄ba moneda : z sea d̄sterrado por vn año fuera del n̄ro señorio alli donde nos touiere mos por bien. E si le tomare el p̄so / o le embargarē en ql̄ger manera : por q̄ no le pueda prender z cōplir se en el la justicia q̄ mereciere. si el p̄so q̄ fuere tomado / o aq̄l en quiē fuere embargada la justicia mereciere pena de sangre q̄ aq̄l q̄ tomo el p̄so : z embargo la justicia q̄ resciba esta mesma pena que el otro auia d̄ auer : z si no mereciere pena de sāgre. Mādamos q̄ por la osadia q̄ fizo contra la justicia : q̄ si fuere hōbre fijo d̄ algo q̄ este medio año en la cadena : z ande fuera de n̄ro señorio por dos años. E si no fuere fijo d̄ algo : q̄ yaga por vn año en la cadena : z ande fuera d̄ n̄ro señorio por los d̄hos dos años. E si ouiere quātia d̄ .xx. mill m̄s o dēde arriba q̄ peche .vi. mill m̄s. z si menos ouiere d̄ .xx. mill m̄s : q̄ pierda la q̄rta pte d̄ los bienes. E si no touiere bienes : q̄ este vn año en la cadena : z salga fuera de n̄ro señorio por q̄tro años. z si aq̄l o aq̄llos q̄ fuerē d̄sterrados en ql̄ger manera d̄ las q̄ d̄bas s̄o entrarē en n̄ro señorio ante d̄l d̄ho tiēpo sin n̄ro mādado q̄ les sea doblado el d̄stierro. z si porfiare la tercera vez q̄ le matē por ello. E si algūo matare a los alcaldes o a los alguaziles o merinos q̄ estouierē por los mayores en las villas o a los alcaldes o a los jurados d̄ las aldeas : q̄ lo matē por ello : z peche seyficiētos m̄s d̄ la d̄ba moneda. z si firiere o prēdiere a los alcal

des o alguaziles o merinos q̄ estouieren por los mayores en las villas q̄ peche mill m̄s : z sea d̄sterrado por dos años fuera de n̄ro señorio. E si no ouiere d̄ q̄ pagar la d̄ba pena q̄ yaga vn año en la cadena z despues sea d̄sterrado por dos años como d̄ho es. z si firiere o prēdiere a algūo de los alcaldes o jurados de las aldeas que sea d̄sterrado por vn año fuera de n̄ro señorio : z peche seyficiētos m̄s de mas de la pena q̄l fuere mādada. z si no ouiere d̄ q̄ pechar q̄ yaga medio año en la cadena : z sea d̄sterrado por vn año como d̄ho es. z de la pena de los bienes z de los dineros en esta ley z en las leyes ante desta cōtenidos en q̄ cayere los q̄ fuerē cōtra los d̄hos officiales : sea la meytad pa n̄ra camara : z la meytad pa los q̄rellosos. po si ql̄ger de los sobredichos cometiēre pelea no vsando de su officio : q̄ aya aq̄lla pena q̄ mandā los derechos segū fuere el yerro q̄ fiziere.

Titulo. xiiij. de los homicidios.

Ley. j. del que matare o firiere en la corte del rey.

No q̄ la n̄ra corte como fuente de justicia deue ser segura a todos los q̄ a ella vinieren : z a todos los q̄ en ella estouiere. Mādamos z ordenamos q̄ qualq̄er q̄ en la n̄ra corte o en el n̄ro rastro matare o firiere que muera por ello : saluo si fuere en su defension o en los casos por derecho p̄misos. E esso mesmo dezimos que muera por justicia aq̄l q̄ fuere cōuēcido de furto o robo en la dicha n̄ra corte / o si fuere tomado z dephēso cō el furto o robo. D̄tro si mādamos q̄ qualq̄ier q̄ sacare cuchillo o espada para reñir o pelear con otro q̄ le corten la mano.

Ley. ij. de los que matarē o firieren sobre assechanças.

Caesce muchas vezes que algunos hombres estan assechando para ferir / o matar a otro : z fazer fabla o cōsejo para ello : z fieren a aquellos que estan assechando z atendiendo para los ferir / o matar / o sobre que fue fecho el consejo o la

El rey don Alonso. en Madrid.

El rey don Enriq̄. ij. en Toro.

El rey don Alonso. en Alcalá era de mil. ccc. z. lxxvj.

fabla: z estos atales deuen auer mayor pena q̄ los que fieren en pelea: porq̄ los derechos mādā q̄ estos atales seā tenidos a pena d̄ muerte assi como si matassen. E porq̄ en algūos lugares por fueros z por costūbres no se vñā assi z por esto se atreuiā muchos a fazer los tales yerros. Porende establescemos que qualquier o qualesq̄er q̄ por assechāças o sobre cōsejo o fabla fecha firiere a algūo q̄ muera por ello: maguer q̄ aq̄l a quē firio no muera dēla ferida.

Ley. iij. del que matare a otro que muera por ello avn que sea en pelea.

En algūas delas villas z lugares de nros reynos hā de fuero z de costūbre q̄ quien matare a otro en pelea q̄ lo den por enemigo delos parientes z peche el onzeilloz no aya pēa de muerte. z por esto se atreue los hōbres a matar a otros. Porende mādamos q̄ qualq̄er q̄ matare a otro: avn q̄ lo mate en pelea q̄ muera por ello: saluo si lo matare d̄fēdiēdo se: o si ouiesse por algūa razō derecha de aq̄llas q̄ el derecho pone porq̄ no deue auer pena de muerte.

Ley. iij. delos casos que se excusa el que mata a otro.

Edo hōbre q̄ matare a otro asabien das muera por ello: saluo si matare a su enemigo conocido o d̄fēdiēdo se o si lo fallare yaziēdo con su muger do quier q̄ lo falle: o si lo fallare en su casa yaziēdo con su fija / o cō su hermana: o si le fallare leuādo muger forçada pa fazer cōella / o q̄ aya yaziēdo cō ella / o si matare ladrō q̄ fallare de noche en su casa furtādo o foradādo la / o si le fallare cōel furto fuyēdo z no se q̄sere dar a prison: o si lo fallare forçādo lo suyo: z no q̄sere dexar / o si lo matare por ocasiō no q̄riēdo matar lo: ni auēdo mal q̄rēcia cōel o si lo matare acoriēdo a su seño: q̄ lo vea matar / o a padre / o a fijo / o abuelo: o a hermano / o a otro hōbre q̄ deue vēgar por linaje / o si lo matare en otra manera q̄ pueda mostrar que lo mato con derecho.

Ley. v. del que matare o firiere

re con saeta.

Qualquier que mataf̄ o firiere a otro cō saeta en cibdad o en villa: o ē nuestra corte. Avn q̄ el ferido no muera allende dela pena corporal al que deue padecer: pierda la meytad de sus bienes pa la nuestra camara.

Ley. vj. del que matare o firiere a otro robandolo.

El que matare o firiere a otro robando le enel camino allende dela pena corporal: que deue padecer: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley. vij. la pena que deue hauer el q̄ matare juez o alcalde.

Qualquier que matare alcalde o juez o merino de algūa delas nras cibdades z villas / o al nro official q̄ touiere salario: pierda todos sus bienes z seā aplicados ala nra camara.

Ley. viij. la pena del q̄ matare a trayciō o sobre tregua.

El q̄ matare a otro a trayciō: dada z otorgada tregua z seguro / o en otro qualquier caso: porq̄ deua ser condeñado a muerte. Si despues que fuere condeñado entrare en nra corte cō cinco leguas en derredor: allēde dela pena corporal pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara.

Ley. ix. la pena del que se desesperare:

El q̄ se matare assi mesmo pierda todos sus bienes no teniendo herederos descendientes.

Ley. x. del q̄ matare o firiere al aposentador.

Trosi mādamos q̄ qualq̄er q̄ firiere al nro aposentador q̄ le cortē la mano. E si lo matare q̄ muera por ello: z pierda la meytad d̄ sus bienes para la nuestra camara.

Ley. xj. qual muerte se dize se gura.

El rey don Enrique .iij. de penis.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

El rey don Alfonso el cala año de mil.ccc.lxxxvi. **Q**da muerte se dize segura: saluo aq̄lla q̄ se puare ser fecha en pelea /o en guerra: o en riña. **O** trosi qualqer. q̄ faze muerte segura cae en caso de aleue. **Ley. xij. la pena del que matare a traycion o aleue.**

El mismo es Segonia **O**do hōbre q̄ matare a otro a trayci on /o aleue arrastré lo por ellōz enfor quien lo. **E** todo lo del traydo aya lo el rey. z del aleuoso aya la meytad el rey: z la otra meytad sus herederos **E** si en otra guisa lo matare sin derecho enforquē lo: z todos sus bienes heredē sus herederos z no peche el omezillo.

El rey don Enriq̄. iij. en madrid año de mill cccc. ij. **Ley. xiiij. como el morador de la casa es tenido quando fallan alguno muerto en su casa.**

Idem. **O**do hōbre q̄ fallare muerto o ferido en algūa casa: z no supiere quiē lo matō. **E**l morador dela casa sea tenido de respōder dela muerte: saluo el derecho para defender se si pudiere.

Idem. **Ley. xiiij. del que matare a otro por ocasion.** **U**ado dos hōbres pelearē y el vno q̄ quisiere ferir al otro: z por ocasion matare a otro hōbre algūo. el alcalde d̄ ne saber qual dellos boluio el ruydo: o pelea z aq̄l q̄ lo boluio: peche el omezillo. z aq̄l q̄ lo matō por ocasion peche medio omezillo. **E** si dela ferida no muriere: el q̄ gela dio peche la media caluñā. z el q̄ lo reboluio: peche la entera. **E**stas caluñas seā partidas como māda la ley z no ayā otra pena porq̄ ningūo de los lo quiso fazer.

Idem. **Ley. xv. Idem.** **S**algū hōbre no por razō de mal fazer: mas jugādo arremetiēre su cauallō en rua: o en calle poblada: o jugare pelota /o bola /o berron: o otra cosa semejable: z por ocasion matare algū hōbre peche el omezillo: z no aya otra pena: ca maguer q̄ lo no quiso matar no pudo ser sin culpa. por q̄ fue trebejar en lugar q̄ no deuia. **E** si alguna destas cosas fizierē fuera d̄ poblado z ma

tare algūo por ocasion como sobre dicho es no aya pena nigūa z si alguno bobordare cō cegeramēte cō sonajas en rua: o en calle poblada día de fiesta asi como de pascua: o sant juā /o a bodas /o ala venida del rey o de reyna /o en otra guisa semejable destas: z por ocasion hōbre matare: no sea tenido al omezillo z si no aduxere sonajas el matador peche el omezillo: z no aya otra pena.

Atar puede el esposo d̄ presente a su esposa q̄ la fallare adulterado segun se cōtiene eneste libro enel título de los adulterios.

Título. xiiij. de los vagamundos z holgazanes.

Ley. j. que qualquier pueda tomar a los vagamundos z seruir se dellos.

Quādo daño viene a los nros reynos por ser enellos gobernados muchos vagamūdos z folgazanes q̄ podriā trabajar z biuir de su afan z no lo fazē. los quales no tā solamēte biuē de sudor de otros sin lo trabajar z merecer. **A**das avn dan mal enēplo a otros q̄ los veen fazer aq̄lla vida. por lo qual dexā d̄ trabajar z toman se ala vida dellos: z por esto no se puedē fallar labradores z fincā muchas heredades por labrar z vienē se a ermar. **P**onēde nos por dar remedio a esto. **A**ndamos z ordenamos q̄ los q̄ assi anduierē vagamūdos z folgazanes z no quisiere trabajar z afanar por sus manos: ni biuierē con seño: si no fuessē tā viejos z de tal disposiciō: o tocados de tales dolēcias q̄ conosciadamēte parezca por su aspecto: q̄ ni son hōbres ni mugeres q̄ por sus cuerpos se puedā en nigūos officios pueer ni mātener: z todos los otros hōbres z mugeres assi vagamūdos q̄ fueren pa seruir soldadas /o guardar ganados o fazer otros officios razonablemente q̄ qualqer d̄ los d̄ nuestros reynos los pueda tomar por su auctoridad: z seruir se dellos vñ mes sin soldada: saluo que les den de comer z de be

*Di carterda
gab. m. d. g.
bar. m. l. 4. g.
pe to ff. de dano
infector*

El rey don Juan. j. en biruiesca. a ño de mill. ccc. lxxxvij.

El rey don Enriq̄. iij. en tozo año de mil. cccc. vij.

ner. E si alguno los quisiere assi tomar que la justicia delos lugares fagá dar a cada vno delos vagamúdos z bolgazanes sesenta açotes z los echen dela villa z si las justicias assi no lo fizierē q̄ pechē por cada vno los dichos seysciētos m̄s pa la nuestra camara z los dozientos m̄s pa el acusador.

Ley. ij. que los que puedē trabajar por sus manos sean apremiados que trabajen z no andē a mendigar.

El rey don Juan .j. en burgos año de mill cccc. xvij.

Q̄do hōbre o muger q̄ fuere sano: o tal q̄ puede afanar seá apmiados por los alcaldes delas cibdades z villas

z lugares de n̄ros reynos q̄ afané z vayan a trabajar z labrar z q̄ biuá cō señores / o q̄ ap̄n dan officios en q̄ se mantégā: z no los cōsientā q̄ esten baldios z q̄ lo fagā assi p̄gonar. E si despues del p̄gon los fallaren baldios: que les fagā dar cinquēta açotes: z los echē fuera delos lugares. E mādamos alas justicias q̄ lo fagā assi guardar: so pena de p̄der sus officios. Esto se entienda saluo si fueren hōbres enfermos: o lissados en sus cuerpos: o hōbres muy viejos: o moços menores de edad d̄ doze años.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey don Enriq̄. ij. è tozo. año de mil. cccc. vij.

Andamos q̄ los rufianes z vagamúdos seá echados delas cibdades z villas z lugares dōde estouierē z n̄gu no sea ofado delos defender z amparar: z q̄ se guardē: sobre esto las leyes de n̄ro reyno q̄ sobre ello fablan.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Muchos ruydos z scádalos: muertes z feridas de hombres se recrecen en nuestra corte z en las cibdades z villas de n̄ros reynos por los rufianes. los quales como estan ociosos z comunmente se allegan a caualleros z hombres de manera don de ay otra gente fallan se acompañados z fanozescidos z son buscadores z causadores de los dichos daños z males: z no traen provecho a aquellos a quien se allegan: z por esto no son consentidos en otros reynos z partes. Por ende el señor rey don Enrique quarto que dios aya nuestro hermano en las cortes que fizo en Ocaña año de sesenta y nueue. Q̄dono z mando: que las mugeres pu-

El rey don Enriq̄. iij. en ocaña. año de. lxx.

blicas que se dan por dinerō no tengan rufianes: so pena que qualquier dellas que lo tuuiere que le sean dados publicamente cient açotes por cada vez que fuere fallado que lo tiene publica: o secretamente z de mas que pierda toda la ropa que tuuiere vestida. E q̄ la meytad desta pena sea para el juez que los sentenciare: z la otra meytad para los alguaziles dela nuestra corte: z delas cibdades villas z lugares do esto acaesciere. Pero si el alguazil fuere negligente en esto: la pena sea para el que lo accusare: o demandare: E otrosi ordeno z mando el dicho señor rey don Enrique: z defendio que en la nuestra corte: ni en las cibdades: ni villas de nuestros reynos no aya rufianes. E si de aqui adelante fueren fallados / que por la primera vez sean dados a cada vno cient açotes publicamente. z por la segunda vez sean desterrados dela nuestra corte: z dela cibdad villa / o lugar donde fueren fallados por toda su vida: z por la tercera vez que mueran por ello enforcados. E de mas delas dichas penas: que pierdá las armas z ropas que cō sigo truxeren: z que sea la meytad para el juez que los sentenciare: z la otra meytad para el que lo accusare: z qualquier persona pueda tomar z prender por su propia autoridad al rufian donde quier que lo fallare: z llevar lo luego sin detenimiento ante la justicia para que executen las dichas penas.

Titulo. xv. Delos adulterios z estrupos.

Ley primera la pena que merecen los que fizieren adulterio z fornicio con las parientas siruientas de aquellos con quien biuen.

Q̄que acaesce alas vezes que los q̄ biuē cō otros se atreuen a fazer maldad z fornicio cō las barraganas: o cō las parietas o cō las siruientas d̄ casa z d̄sto suele venir muerte delos señores z otros males z daños. por

El rey don Alfonso è alcala. año de mil. ccc. lxxvj.

ende establescemos z mādamos q̄ qualquier q̄ fiziere fornicio con la barragana conosci- da d̄l señor o cō dōzella q̄ crie en su casa / o cō cobigera dela señora de aq̄llos q̄ la tienē / o cō la paricēta d̄ aq̄l cō q̄n biuiere morādo la pa- ricēta en casa d̄l señor: o cō el ama q̄ cria su hijo o hija ē q̄nto le diere leche / q̄ lo matē por ello. **L**a q̄ este yerro fiziere q̄ sea puesta en poder d̄ aq̄l cō q̄n biuiere q̄ le de la p̄ca q̄ q̄siere tan bien de muertecomō de otra manera. **E** al q̄ fiziere tal maldad cō la siruienta de casa q̄ no sea delas suso dichas q̄ le dē a cada vno d̄llos ciēt açotes publicamēte por la villa. **E** si fue re hijo dalgo el q̄ este yerro fiziere cō la siruē- ta como dicho es: z ella fuere hija dalgo / q̄ ya ga vn año en la cadena: z q̄lq̄er d̄llos q̄ no fu ere hijo dalgo q̄ le dē ciēt açotes. z si qualq̄er destos q̄ binē cō otros se desposarē o casaren cō la hija o paricēta q̄ tengā en casa de aq̄l con q̄n biuiere sin su mādado q̄ aq̄l q̄ este yerro fiziere sea echado del reyno pa siēpre: z si toz- nare q̄ las justicias lo matē: z ella sea desbe- redada z ayā sus bienes sus paricētes mas .p pincos: y esto q̄ lo pueda acusar el padre o la madre o el señor o la señora cō q̄n biuiere. **E** si aq̄l o aq̄llos cō q̄n biuiere no lo acusarē: q̄ lo pueda acusar qualq̄er d̄ios paricētes mas .ppincos fasta tercero grado. pero si el padre o la madre o el señor cō q̄n biuiere la p̄dona re que otro no la pueda acusar.

Ley. ij. que la muger desposa da si fiziere adulterio aya la mis ma pena dela casada.

Ontiene se en el fuero delas leyes q̄ si la muger q̄ fuere desposada fiziere adulterio con algūo q̄ ambos a dos seā metidos en poder del esposo assi q̄ seā sus sirnos. po q̄ los no pueda matar. **E** porq̄ esto es enxēplo z manera pa muchas dellas fazer maldad z meter en ocasiō z vergūēca a los q̄ fueffen desposados cō ellas: porq̄ no pueden casar en vida d̄llas. porē de tenemos por biē por escusar este yerro q̄ no passe adelāte ensta māera: q̄ toda muger q̄ fuere desposada por palabras de p̄sente cō hōbre q̄ sea de catorze años cōplidos: z ella d̄ doze años acabados z fiziere adulterio si el esposo los fallare ē vno

q̄ los pueda matar si quisiere ābos a dos. assi q̄ no pueda matar al vno z dexar al otro po diēdo los ābos a dos matar. **E** si los acusare a ābos o a qualq̄er dellos q̄ aq̄l cōtra q̄n fue re juzgado q̄ lo metā en su poder z fagā delz de sus bienes lo q̄ q̄sieren. **E** q̄ la muger no se pueda escusar de respōder ala acusaciō del marido o d̄l esposo: porq̄ diga q̄ quiere p̄uar q̄ el marido o el esposo cometio adulterio

Ley. iij. la pena delos ombres casados q̄ tienen mancebas.

Ordenamos q̄ nigū d̄bre casado no sea osado d̄ tener ni tēga māceba pu blicamēte: z qualquier q̄ la touiere d̄ qualq̄er estado z cōdiciō q̄ sea q̄ pierda el q̄n to de sus bienes fasta en quantia de diez mill m̄s pa la n̄ra camara por cada vegada q̄ ge la fallarē z q̄ la dicha pena sea puesta por los alcaldes en poder de vn pariente: o dos dela muger q̄ seā abonados q̄ los tēgā d̄ manifie sto. **P**ara q̄ si ella q̄siere casar z fazer vida honesta q̄ la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido q̄ cōella casare: z seā d̄posi tados los dichos m̄s fasta vn año: o si q̄sier entrar en ordē sea dada la dicha pena al mo nesterio pa cō q̄ la dicha muger se mantēga: o si no quisiere casar ni ētrar en ordē si se p̄ua re biuir honestamēte enste año despues q̄ fue re quitada del mal estado en q̄ estaua q̄ le seā dados los dichos m̄s: para que d̄llos se pue da mantener. pero si la dicha muger tornare a biuir torpemente: z no fiziere vida honesta como dicho es: que la dicha pena sea reparti da: la tercia parte para nuestra camara: z la otra tercia parte para la justicia que lo execu tare. **E** si no ouiere quien lo acuse ni deman- de que los alcaldes de su officio auida infor- maciō procedā a execucion dela dicha pena z la repartā: la tercia pte para la n̄ra camara z la otra tercia pte pa obras pias segū q̄ a los dichos alcaldes bien visto fuere.

Ley. iiij. Idem.

Os aprouamos la dicha ley de bir- uiesca: z damosle si necessario es nue ua fuerça z vigoz de ley. **A**dādamos q̄ la dicha ley aya lugar z sea executada por la primera vez que fueren fallados en aquel

El rey don Juan. j. en Biruiesca. año de mill ccc. lxxxvij.

El rey z reyna en toledo año de. lxxx.

delicto segun la dicha ley dispone. z por la segunda vez sea osterada la dicha muger por vn año dela cibdad villa o lugar dode fuere falladas. z por la tercera vez q le dé ciēt aco tes publicamente. z q los pleytos q sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nra corte q los oyā: z libré todos nros alcaldes q en ella estouierē: z no los vnos sin los otros. z mandamos q las dichas penas no sean efecutadas sin q primeramēte seā juzgadas.

Ley. v. la pena delos que cometen incesto.

Raue crimen es el incesto el q se comete cō parieta fasta en qrtto grado o cō comadre / o cō cuñada / o cō muger religiosa o pfessa. Esto mesimo es dela muger q comete maldad con hōbre de otra ley. z este crimen es en alguna manera heregia. z q lger q lo cometiere allēde dlas otras penas en derecho establecidas: pierda la meyad de sus bienes pa la nra camara.

Ley. vi. la pena delos q se casan o se desposan dos vezes.

Ahas vezes acaesce q algunos q son casados / o desposados por palabras de pñente seyēdo sus esposas o mugeres bitas no temiēdo a dios / ni la nra justicia se casan o desposan otra vez. Esto es cosa de gran pecado z de mal exemplo. Mandamos z ordenamos q qualger q fuere casado o desposado por palabras de pñente. z se casare o desposare otra vez: q demas delas penas en derecho cōtenidas q lo fueren en la fuente cō vn fierro caliente fecho a señal de. q. publicamēte por justicia.

Ley. vii. que ninguna muger casada se case con otro fasta ser certificada dela muerte d su marido.

Ningūa muger q touiere marido fuera dela tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser certificada dela muerte de su marido. Esto si aquel q cō ella quisiere casar trabaje en quāto pudiere en saber la verdad dela muerte o dela vi-

da de aq̄l su marido. z de otra guisa no sea osado de casar con ella. Quien quier q cōtra esto fiziere z el marido primero viniere: se an ambos metidos en su poder: z pueda los veder z fazer dellos lo q quisiere cō tal q no los mate. Esto mesimo sea delas mugeres que casaren con maridos agenos.

Oz excusar q las buenas mugeres no ayā de fazer pecado cō los clergos. Mandamos q todas las macebas delos abades z clergos trayā agōra z de ag adelāte cada vna dellas vn prendedero d paño bermejo: segun se cōtiene en este libro en el titulo delos plados z clergos.

Mandamos q qualger muger q publica mēte fuere maceba de clergo q allende delas otras penas pague vn marco de plata: segun se cōtiene en este libro en el titulo delos perlados.

Esta es d trayciō el q comete adultērio cō reyna / o cō fija de rey que no sea casada. z si este crimē cometiese cō la muger d otro seño: inferior farta aleuofia manifesta: segun se cōtiene en este libro en el titulo delos traydores.

Titulo. xvj. delos robos z d los que receptā a los malfechores.

Ley. j. dela pena delos señores z alcaydes de fortalezas q receptā a los malfechores.

SI de algū castillo / o casa fuerte o fortaleza se fiziere algū robo / o otro malficicio: z los q lo fiziere se acogierē / o receptaren ala tal fortaleza: avn q no sean delos q la guardan: z estan en ella. z el alcayde los defendiere sabida la verdad. Mandamos que si el castillo fuere de algun seño: q el pague el robo o la toma o fuerça que fuera fecha. Si fuere de yglesia / o de orden: que lo pague el plado / o la orden cuya fuere. Las justicias de la comarca do esto acaesciere fagā pesquisa: z sepan la verdad. Si no lo fizieren seyendo requeridos: z en ello fueren negligentes: que lo pague el de sus biens.

El rey don Enriq. ij. en Toro. a ño de mill. cccc. z vij.

El rey don Alonso. en segouia. de penis.

El rey don Enriq. ij. de penis.

El rey don Juan. j. en biruiesca. a ño de mill. ccc. lxxxvij.

Ley. ij. q̄ si los alcaydes no di-
erē los malfechores sean cerca-
das z derribadas las fortalezas

ordenamos q̄ qualquier o qualesq̄
o er señores de fortalezas / o alcaydes
de castillos q̄ defendierē a los q̄ ma-
tā: fieren / o robā / o lieñā mugeres casadas /
o desposadas / o otras mugeres por fuerça /
o fazen otros maleficios de q̄ merecē pena
corporal en los cuerpos. Si seyēdo requeri-
dos por los alcaldes / o juezes q̄ hā de com-
plir justicia pa q̄ entreguē los malfechores z
robos: z los no quisieren entregar para q̄ se
faga dellos justicia. Adādamos al n̄ro ade-
lātado dela tierra. z alas n̄ras justicias don-
de fuere la dicha fortaleza z castillo / o casa
fuerte / o alcazar q̄ requierā a los señores z al-
caydes dellas que les entreguen los dichos
malfechores: z alas mugeres: z a los q̄ las le-
uarō: z a los robos para q̄ fagā lo que fuere
justicia z derecho: z si no los quisieren entre-
gar. Adādamos al dicho adelātado z justis-
cias seyendo certificados por testimonio de
escriuano publico delo suso dicho que vayā
ala dicha fortaleza: z la tomen z la derriben
por que sea exemplo z castigo: que otros no
se atreuan a fazer lo semejante.

El rey don
Alonso. en
sozia. año d̄
mill. cccc. z
xviij.

El mesmo
en vallado-
lid. año de
mill. ccc. z
lxxxvij.

Ley. iij. q̄ los lugares z fortale-
zas d̄ las cibdades z villas seā re-
stituydos por los tomadores.

ordenamos q̄ algunas psonas en los tiēpos
p passados cō grande osadia z atreni-
miēto tomarō z se alçaron con algu-
nos castillos z fortalezas: z cō algunas alde-
as z terminos de n̄ras cibdades z villas z lu-
gares de n̄ra corona real: z los tienen forza-
dos z robados. Nuestra merced z volūta-
des que luego sean requeridos por n̄ras car-
tas los q̄ assi los tomarō z tienē. E si no los
quisieren luego dexar / o desamparar libre z
desambargadamente se faga p̄cesso contra
ellos por derecho. E esto mismo mādamos
z ordenamos delos q̄ se alçaren z tomaren
desde aqui adelante las dichas fortalezas z
aldeas z terminos. po q̄ si algunos los tienē
con algun titulo o derecho parezcan alo mo-

*ccc. xij. m. q̄. proce. de
haci. alienig. instrum. sig.
domg. q̄. l. i. casu. p̄. onia
de. l. i. hac. d̄. ali. q̄.
reccat. orib. de. pare.
ten. d̄. q̄. inter. sud. rob. alu.
p̄. onit. te.
El rey don
Alonso. en
valladolid.
quando cō
plio quinze
años.
l. v. p.
ci. xij. m. de alu.
casu. m. l. v. e. de.
falsa. mon. alu.
injun. p̄. onit. te.
m. l. fi. i. fi. ti.
ere. n. par.*

strar ante nos: z nos lo oyremos.

Ley. iij. que se faga p̄cesso
cōtra los alcaydes z señores de
los castillos sobre los males q̄
dellos se fizieren.

Trosi por que d̄ los castillos z casas
o fuertes q̄ algunos tienē se hā fecho
z fazē algūos robos z males. mādā-
mos q̄ se faga p̄cesso assi contra los señores
d̄ los tales castillos z casas fuertes: como cō-
tra aquellos que los touierē por ellos en tal
manera q̄ emiendē z paguē los daños z ma-
les q̄ fizierē: z q̄ las n̄ras justicias cō toda di-
ligēcia fagā los dichos p̄cessos.

Idē en ma-
drid.

Ley. v. delos que robā en los
caminos.

Os caminos caudales assi los que
van a santiago: como d̄ vna cibdad
a otra: z d̄ vna villa a otra: z los mer-
dados z ferias deue ser guardados z ampa-
rados. Por ende defendemos q̄ p̄sona al-
guna no sea osada de fazer en los dichos ca-
minos fuerças ni robos. z qualquier que las
fiziere allende delas penas q̄ deue padescer
por derecho caya z incurra en pena de seys-
ciētos m̄s para la n̄ra camara.

Idē en ala-
cala.

Ley. vj. so color de represari-
as o de esecuciones de deudas
no se fagan robos.

Andamos q̄ por quāto algūas p̄so-
nas cō grāde osadia z atreimiento
so color de fazer p̄redas z rep̄sarias fazē mu-
chos robos z despojos diziendo tener carta
esecutoria: z no tā solamēte cō ella: mas diziē-
do q̄ alguna p̄sona o cōcejo o señor del le de-
ue algūa cosa por solamēte algū regrimēto
de algun alcalde o p̄sona pa q̄ le faga luego
pagar sin guardar forma ni ordē de juyzio:
z como gera q̄ el señor rey dō enriq̄ n̄ro her-
mano defendio por las leyes q̄ fizo en las cor-
tes de ocaña z nicua q̄ no se pusiesen en sus
cartas esecutorias: saluo las justicias ordina-
rias z p̄sonas muy conosciadas z abonadas:
z avn somos informados q̄ los n̄ros cōtado-
res mayores dā cartas cō facultad pa q̄ se fa-

El rey z re-
yna.

gan prèdas z repfarias: z es toda ocasion q̄ este nõbre dure. z so este color se fazẽ grãdes robos. **¶** Porẽde mãdamos z defendemos a los del nõo cõsejo: z oydores òla nra audiecia z alcaldes: z otras justicias dela nra casa z corte z chãcelleria q̄ de aq̄ adelãte no dẽ ni librẽ nras cartas/ni sentẽcias/ni otras puiffones algũas pa q̄ fagã efecutores: saluo alas justicias ordinarias: z con muy justa causa a algũas psonas muy conosciadas en nra corte llanas z abonadas. **¶** òfẽdemos q̄ ningũas ni algũas psonas por testimonios q̄ tomẽ/ni por q̄ digan q̄ les es denegada la justicia/ ni por robos q̄ digã q̄ les han seydo fechos/ ni por causa /ni color algũa no fagã prèdas ni repfarias en psonas/ni en bienes algũos en poblado ni despoblado. po si algũa acio z ò recho tuuiere cõtra algun cõsejo o psona /o por cosa q̄ digã q̄ le deue/ o les es obligado q̄ lo pida pmeramẽte por via ordinaria ante quiẽ z como deue fasta auer sentencia o obligaciõ de aq̄lla: z despues pida efecuciõ por via ordinaria ante quiẽ z como òua. z el q̄ ò otra guisa lo fiziere z prèdas o repfarias: o toma fiziere: q̄ este tal pierda la debda q̄ dixere q̄ le deue: z pierda la meytad ò sus bienes pa la nra camara z fisco: z aya pena ò salteador z forçador publico la q̄l sea dada en q̄lq̄ er lugar q̄ pueda ser auido. z aq̄l a cuya causa se fiziere q̄ pierda el pũuilegio z la merced de q̄ pidiere efecuciõ: z pierda la debda por la pmera vez. z por la segũda aya la pena suso dha de robador. **¶** Pero por q̄ las psonas q̄ tienẽ pũuilegios z cartas sobre escriptas de cõtadores de nrs /o de otras cosas q̄lesq̄er o obligaciones q̄ traen aparejada efecucion puedã cobrar sus debdas: z no les qte el remedio para las cobrar. mãdamos z ordenamos q̄ las tales psonas requierã alas justicias dõde estã los deudores q̄ pũtamẽte les fagã justicia: z si lo no q̄sierẽ assì fazer q̄ requierã al cõsejo z justicia dela tal cibdad villa o lugar pa q̄ le fagã luego administrar justicia. **¶** Si lo assì no fizierẽ q̄ las tales psonas veggã o embiẽ al nõo cõsejo: z muestre las diligencias: z cõllas le sea dado efecutor llano z abonado como suso dicho es para que pueda fazer efecucion por: la tal debda en los bienes

z personas delos deudores: z de sus fiadores: z dela justicia: z regidores: z oficiales del concejo que fueron requeridos z fueron negligetes en lo complir: z de otra guisa no se fagan las penas suso dichas.

¶ Ley. viij. òla pena en que caen los caualleros: o sus hõbres q̄ robã a otros: z como se deue fazer pesquisa sobre los robos.

¶ Ordenamos z mãdamos q̄ si algun cauallero /o psona poderosa /o su cõpañã z hõbres q̄ cõ ellos biuã robare o tomare alguna cosa cõtra voluntad de cuya fuere: q̄ las nras justicias lo fagan luego pagar delos bienes delos tales cõel tres tãto. z los robadores fuerẽ hõbres de guisa q̄ lo paguẽ con el tres tãto como dicho es: z si bienes no touierẽ: q̄ les dẽ pena en los cuerpos: la q̄ denierẽ como dicho es. **¶** Mandamos q̄ se sepa la verdad dello en la forma siguiente. Si en el lugar donde se fiziere el robo: fuere aldea o termino de alguna cibdad o villa: q̄ los alcaldes dela tal cibdad o villa sean tenidos de yr alla: z fagan pesquisa sobre ello: z sepan la verdad. z si el lugar fuere sobrest q̄ los alcaldes dẽde seã tenidos de fazer la pesquisa z saber la verdad. z si los sobredichos alcaldes seyendo req̄ridos no lo quisierẽ fazer: q̄ seã tenidos de pagar los dichos robos a los q̄rellosos. **¶** Mãdamos q̄ la pesquisa q̄ assì fuere hecha sea dada al que relloso /o ala pte q̄ la pidiere por q̄ siga su derecho. **¶** Mãdamos alas nras justicias assì de nra corte como de nros reynos z señorios que el tal caso librẽ sumariamẽte sin figura de juyzio: por q̄ los querellosos alcancen luego cõplimiento de justicia. **¶** Pero si el robo /o toma /o muertes se fiziere en el camino que se guardẽ las leyes dela nra hermandad. **¶** Si las psonas delinquentes fuerẽ tales en q̄ no se podria fazer efecucion de justicia: q̄ la pesquisa fecha con la verdad sabida: sea trayda ante nos /o ante los nõos oydores de la nuestra audiencia: por que assì trayda nos mandemos pagar a los querellosos del sueldo: z bienes delos delinquentes.

El rey don Enrriq̄. ij. en Toro. año de mill. cccc. z. vij.

El rey z reyna en madugal. año ò mill. cccc. z. lxxvj.

A parã se las hermandades z las ordenaçãs: z leyes sobre ellas fechas pa seguridad de los caminos

Ley. viij. q̄ los alcaldes don de llegare el rey no consientā fa zer robos ni fuerças.

Andamos que quādo nos llegare-
mos a algūas n̄as cibdades villas
z lugares q̄ los n̄os alcaldes andē
de noche z de dia: por q̄ los hōbres no rescia-
bā mal ni daño en las viñas / ni en los panes
ni en las buertas / ni en las otras cosas : z no
cōsientā robos / ni otras fuerças algunas : z
despartā las peleas: z prendā los reboluedo-
res dellas: z den les las penas que merecen
z que lo fagā diligētemēte: so pena dela n̄a
merced: z de perder los officios.

Ley. ix. que la justicia faga efe-
cutar las penas en los malfe-
chores.

Ordenamos q̄ las n̄as justicias z al-
caldes delas cibdades z villas z lu-
gares de n̄os reynos z señorios: fa-
gā z efecuten la n̄a justicia en los que la me-
resciere: z si no lo fizieren nos las mādamos
efecutar en ellos: como aquellos que fazē de
pleyto ajeno suyo: segun se contiene en este li-
bro en el titulo delos yeedores.

Ley. x. q̄ no se fagā casas fuer-
tes en el reyno sin licēcia del rey.

Defendemos que ningunas ni algu-
nas personas de qualquier estado o
condicion que sean: no sean osados
de fazer casas fuertes en nuestros reynos z
señorios sin nuestra especial licencia z mādā-
do: z con acuerdo delos de nuestro consejo.
E si las fizieren que les sean luego derriba-
das: z cayā en las otras penas por nuestras
leyes ordenadas. E esto por q̄ en las dichas
fortalezas no se acojan ni recepten los mal-
fechores: segun se contiene en este libro en el
titulo delos castillos.

Ordenamos que de las represarias que se fa-
zen de vnos lugares a otros: z de
vnas personas a otras se segurē fuer-
ças z robos z daños: defendemos que no se
fagan las dichas represarias: segun se con-
tiene en el titulo delas prendas.

Titulo. xvij. delas remissio-
nes.

Ley. j. q̄ los malfechores z dō-
dores puedā ser sacados delas
fortalezas z delas villas z luga-
res avn q̄ seā p̄uilegiados.

Andamos q̄ q̄iesq̄er malfecho-
res o debdores puedā ser z seā
sacados de q̄iesq̄er villas z lu-
gares z castillos z fortalezas a
vn q̄ seā p̄uilegiados: assi delo realengo z se-
ñorio como delo abadengo z maestrados
z poradgos: z q̄ seā remitidos los tales mal-
fechores pa q̄ dellos se faga justicia alas cib-
dades z villas z lugares dōde delinquieron
o fizierō la debda z cōtracto no embargātes
qualesq̄er p̄uilegios o esenciones q̄ de nos o
delos reyes n̄os p̄genitores tengā.

Ley. ij. q̄ el malfechor q̄ es da-
do por fechor por sentēcia sea re-
mitido z p̄so al lugar dōde fizo
el maleficio z dōla pena en q̄ cae
la justicia q̄ no lo q̄siere remitir.

Y aq̄llos q̄ fizierē algūos maleficios
en q̄iesq̄er cibdades z villas z luga-
res de n̄os reynos z señorios assi dō
muertes como de robos z furtos q̄ merecē
auer pena en los cuerpos si fuerē delos luga-
res dōde assi fizierē los maleficios z fuerē z
se fuerē a otros lugares q̄er seā dō n̄a jurisdic-
ciō real q̄er de otros algūos: z aq̄llos alcal-
des dōde fizieron los maleficios no los pue-
dā p̄der ni tomar: avn q̄ son dados por fe-
chores delos tales maleficios: z q̄ aq̄llos jue-
zes en cuya jurisdicciō son fallados no los q̄-
ren remitir ni entregar / ni cōplir / ni efecutar
las sentēcias q̄ son dadas contra ellos en tal
manera q̄ la n̄a justicia no se efecuta como
dene / ni los q̄rellosos la puedē alcāçar. porē
de ordenamos z tenemos por biē q̄ q̄lq̄er q̄
fiziere cosa por q̄ merezca muerte o otra pe-
na corporal: z no pudiere ser fallado en el lu-
gar dōde fizo el maleficio pa q̄ se cūpla en el
la justicia si fuere p̄regonado z dado por se-

El rey don
Juan. ij. en
camora era
de. xxxij.

El mesmo
en madrid.
año d. xxxvj

Idem.

Idem.

cho: por senténcia q̄ en llegádo el q̄relloso cō la senténcia a los alcaldes del lugar dōde esto uiere el malfechor a les req̄rir q̄ lo prēdá z lo embiē p̄so al lugar dōde fizo el maleficio en biando gelo a req̄rir los alcaldes q̄ dierō la senténcia: q̄ sean tenidos los d̄hos alcaldes z oficiales del lugar dōde acaesciere delo prēder z prēdá z embiē p̄so z bien recabdao a los alcaldes z juezes del lugar dōde assi fiziere el maleficio: por q̄ alli dōde cayo en la culpa reciba la pena. po si el q̄relloso pidiere q̄ los alcaldes del lugar dōde fuere fallado el malfechor cūplá z executē la senténcia q̄ seá tenidos dela executar tãto quãto cō fuero z cō derecho deuã. z si el q̄relloso viere q̄ le aluengã la executiō dela dicha senténcia despues q̄ fuerē req̄ridos los d̄hos alcaldes dōde fuere fallado el d̄ho malfechor: z el q̄relloso pidiere q̄ lo embiē p̄so z bien recabdao al lugar dōde fizo el d̄ho maleficio q̄ seá tenidos los d̄hos alcaldes delo embiar: z q̄ no dexē delo fazer por el pedimiēto q̄ p̄mero auia fecho el q̄relloso q̄ le cūplieſſe la d̄ba senténcia. **E** mādamos otrosi q̄ el malfechor q̄ se ouiere de leuar p̄so del lugar dōde fue recabdao al lugar dōde fizo el maleficio q̄ lo embiē en a costa del malfechor: z si no touiere bienes q̄ lo embiē a costa del q̄relloso: z si q̄lger de aq̄stos no touiere de q̄ pagar q̄ lo paguē los oficiales dela justicia d̄l lugar dōde fuere fallado. z tenemos por biē q̄ los alcaldes z oficiales q̄ alli fuere req̄ridos cō la tal senténcia: z no cūpliere lo q̄ d̄ho es de suso: q̄ seá tenidos ala pena q̄ mereſce el malfechor: la q̄l mādamos q̄ les sea dada z cōplida enellos. **E** mādamos q̄ esto aya lugar z se cūpla assi tã bien en las n̄ras cibdades villas z lugares como en todas las otras villas z lugares de señorios qualesq̄er q̄ seá en los n̄ros reynos.

¶ Ley. iij. que los caualleros o otras personas que no quisiere remitir a los malfechores que se junte la justicia z oficiales z gelo fagan remitir.

¶ Or q̄ en la muy noble cibdad de Sevilla tienē ordenaçã jurada z cōfir-

mada z guardada delos reyes n̄ros p̄genitores q̄ cōtiene q̄ quãdo q̄er q̄ algunos señores o caualleros poderosos no son obediētes a n̄ra justicia / o receptare / o defendieren a algūos malfechores suyos o agenos no los q̄ riēdo entregar ala justicia quãdo gelos demãdã o bollesciedo ellos o hōbres suyos la d̄ba cibdad o seyēdo causa dela bollescier: q̄ la justicia z oficiales della los mādē salir de la d̄ba cibdad z su tierra: so grãdes penas q̄ les pōgã. z si no lo cūplē junte se la d̄ba justicia z oficiales: z fagã gelo cōplir cōtra su voluntad. z por q̄ esta ordenaçã cūple mucho a n̄ro seruicio z es muy puechosa a todos las otras cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos z señorios. **A**ndamos a todas las otras cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos z señorios q̄ tēgã guardē z cūplã la dicha ordenaçã. **E** mādamos q̄ si las n̄ras justicias fuerē negligētes en lo assi fazer que los regidores dela cibdad villa o lugar do esto acaesciere fagã mouer todo el pueblo: z se junte todos a los fazer salir: z executen en ellos las penas q̄ las justicias les ouiere puestas: z q̄ el tiēpo q̄ les fuere assignado pa salir dela tal cibdad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin n̄ro especial mādado. **E** si la d̄ba justicia z regidores fuerē negligētes q̄ por el mismo fecho ayã p̄dido los officios. z mandamos q̄ no vsen mas dellos: so las penas en q̄ caen aquellos q̄ vsan de officios publicos no les pertenesciēdo.

¶ Ley. iij. que no se recepten malfechores en las fortalezas z casas fuertes.

ninguno sea osado de aq̄ adelãte de n̄ receptar malfechores que ouiere cometido delicto ni debdores q̄ fuyere por no pagar a sus acreedores en fortalezas ni castillos / ni en casas de morada / ni en lugar de señorio / ni de abadēgo: avn q̄ digã q̄ lo tienen por p̄uilegio / o por vso o costūbre. **A**das luego q̄ fuere req̄rido el dueño dela fortaleza / o lugar / o casa dōde estoniere receptado qualq̄er malfechor o debdor: z las justicias del o el alcayde q̄ lo receptare sea tenido delo entregar por req̄siō del juez del de

El rey don Juan. ij. en toledo. año 8 mill. cccc. z. xxxij.

Idē en Madrid. año 8 xxxij.

El rey z Reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.

licito o del juez del deudor: so las penas cõtenidas en las leyes sobre esto fechas z ordenadas por el señor rey dõ juan nro padre cuya aia dios aya: z demas que este sea caso o corte pa q sea õmãdado o acusado en la nra corte el receptador o defededor del tal deudor o malfechor: z sea tenido z obligado alas penas q el malfechor deuia padecer por su delicto z ala debda q el deudor deuiera.

Título. xviii. delas fuerças z daños.

Ley. j. cõtra los que tomarẽ o forçarẽ los bienes dela yglesia o las personas eclesiasticas.

Nalesger forçadores z tomadores q forçarẽ z tomarẽ algunos bienes õlas yglesias z monesterios z psonas eclesiasticas q seyendo reqridos fasta seys dias del dia q fuerẽ reqridos si no tomarẽ z no fizierẽ emienda z satisfaciõ delo q assi tomarẽ o forçaren. Mandamos a los nros adelãtados z merinos z justicias õlas nras cibdades villas z lugares dõde acaesciere q fagã esecuciõ en bienes delos õhos forçadores z tomadores: z les fagã pagar con el doblo todo lo q assi tomarẽ z forçarẽ z vedã sus bienes como por nro auer: z paguẽ a quien rescibio el daño z fuerça delo q le tomarõ z forçarõ: z el doblo q se repta en esta manera. la tercia pte pa la nra camara: z la otra tercia pte pa la obra õ la yglesia cathedral del obispado dõde esto acaesciere: z la otra tercia pte pa el juez o official q la dicha entrega fiziere. Mandamos alas justicias q fagã sanas las ynciones q sobre esta razon fueren fechas.

Ley. ij. cõtra los q fizierẽ estatutos o fuerças a los juezes dela yglesia para q alcẽ los entredichos o excomunicaciones.

Trosi mādamos q los q fizieren agrauios z fuerças alas psonas eclesiasticas z fizierẽ estatutos cõtra ellos por q alcẽ los entredichos o sentẽcia õ excomuniõ q son por ellos puestas / o mādare / o

apremiare en qlger manera a los clerigos q celebren los diuinales officios estãdo puestos los õhos entredichos o sentẽcias: q las psonas singulares cayã en pena õ mill mrs õ los buenos. E los cõcejos en pena õ tres mill mrs õ la õba moneda z se esecuten las õbas penas z seã partidas segun en la ley ante desta. z mādamos a los plados dõde esto acaesciere q passen cõtra los malfechores por toda cõsura eclesiastica. E mādamos a los cõcejos q lo guardẽ assi: z qlger q cõtra esto passare q caya en pena delos dichos dos mill mrs: z se partan en la manera suso dicha.

Mandamos z mādamos q ningun pñado cauallero / o fijo dalgo / ni otra psona alguna no sean osados de ferir prender o matar los obreros labradores o vasallos familiares / o otras qlsger psonas de otros señores: so color õ enemistad o odio q cõ ellos tẽgã / ni les qmen las casas / ni les fagã daño en las otras heredades: z el q lo cõtrario fiziere z matare o firiere alguno delos sobredichos vasallos o labradores obreros familiares. E si a sabiendas qmare casas o miesses / o destruyere / o arrincare viñas q le matẽ por ello assi como aql q mata cõtra derecho: z esto salvo si lo fiziere en defensiõ õla pñia psona / o si fuere dado por su enemigo / o si lo fiziere viniendo a reñir o a pelear con sus enemigos. Ea en tal caso deue auer la pena q mada el derecho comun z no la desta ley. E mpo si lo firiere o prendiere sin lison de miembro alguno allẽde delas otras penas en derecho establecidas: pague tres mill mrs al q assi fuere pñso o ferido. z el q robare o tomare los bienes o mätenimiẽtos delos suso õhos cõtra su volũtad / o les cortare arboles o maliciosamente fiziere otros daños torne lo q assi robare o dañare cõ el quatro tãto: z si no lo pudiere pagar sea penado segun el aluedrio del juez corporalmete cõsiderãdo el maleficio z qualidad delas personas.

Ninguno sea osado de fazer fuerça / ni robos en los caminos: segun se cõtiene en este libro en el titulo õlas tre guas.

Mandamos que ninguno sea osado de tomar / ni ocupar por fuerça los

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey don Enriq. ij. en tozo. era õ mill. cccc. z. ij.

diezmos delas yglesias : segun se cõtiene en este libro enel titulo delos diezmos.

A yglesia no defiende robador conofcido / ni quemador de mieſſes: ſegun ſe contiene en eſte libro enel titulo dela guarda : delas coſas dela ſancta ygleſia.

Titulo .xix. delas penas.

Qdo hõbre q̄ cayere en algũo delos caſos de traycion: todos ſus bienes ptenefcẽ ala nra camara : z el cuerpo ala nueſtra merced.

Qualqer q̄ cometiẽre aleue / o algun caſo de eregia: pierda la meytad de ſus bienes pa la nra camara.

Qdo aq̄l q̄ q̄brãta tregua / o ſeguro es caydo en caſo de aleue : z la meytad de ſus bienes ptenefcẽ a nos.

Rege es aquel que es xpiano z no cree en los articulos dela fee / o en alguno dellos: z eſte denueſta a dios: z la meytad de todos ſus bienes pertenefcẽ ala nra camara.

Qualqer q̄ diere a logro o a renueno pã o vino o dineros / o paños / o otra coſa qualqer es caſo d eregia: z pierda todo lo q̄ da al logro : z la meytad de ſus bienes ſon para la nra camara.

Qualquier que va a los aduinos / o cree en ſus falſos dichos es caſo de eregia: z la meytad d ſus bienes ſon pa la nra camara.

Qdo aq̄l q̄ yaze cõ ſu parienta faſta el quarto grado / o cõ ſu comadre / o cõ ſu cuñada / o con muger de orden religioſa: z la muger q̄ duerme cõ hombre q̄ no es de ſu ley ſon caſos de eregia z qualquier deſtos pierde la meytad de ſus bienes: z ſon pa la nra camara.

Troſi todo aq̄l q̄ es deſpoſado dos o vezes cõ dos mugeres no ſe partiedo ſla vna por ſentẽcia dela ygleſia antes q̄ ſe deſpoſe cõ la otra es caſo de aleue. Troſi quien tiene muger de bẽdicion z toma mãceba: z mãtiene caſa cõ ella z no cõ la muger qualquier deſtos pierde la meytad d

ſus bienes z ſon para la nra camara.

Qda persona q̄ eſtouiẽre deſcomul t gado por deſcomunion de plado de la ſeã ygleſia por .xxx. dias: incurre en pena de .c. mrs delos buenos. E ſi paſſaren. vj. meſes. de mill mrs. E ſi paſſare de vn año incurra en pena de .lx. mrs cada dia para la nueſtra camara dela dicha moneda z el cuerpo ala nueſtra merced.

Qualquier que jurare falſo ſobre la q ſeñal dela cruz z delos ſanctos euãgelios: ſi le fuere prouado no cree en la fee: z cae z incurre en pena de ſeyſcientos mrs pa la nra camara.

Qualgun hõbre matare a otro a tra s ycion z ſus herederos no querellare del matador dẽtro de cinco años ante nos / o ante nueſtras juſticias pierda toda la herencia que auia de auer del deſunto: z ſea pa la nra camara.

Qualquier que muere ſin confeſſion: q z ſin comunion pudiendo lo fazer: z no lo fiço: pierda la meytad de ſus bienes para la nra camara.

Qdo aquel q̄ no cõple nras cartas t cae en las penas en ellas cõtendidas.

Troſi qualquier q̄ fuere emplazado por nra carta z no moſtrare por teſtimonio de eſcrinano publico como no ſiguio el emplazamiento incurra en las penas delas nras cartas para la nra camara.

Qualqer q̄ es cabeçalero o guarda d q buerfanos / o de otro hombre o muger no puede ni deue cõprar coſa alguna delos bienes de aq̄l o aq̄llos q̄ admniſtra o guarda: z ſi lo cõprare cõceſeramente o encubiertamẽte podiẽdo ſe puar la cõpra que aſſi fuere ſecha no vala: z ſea deſſecha z tozne el quatro al tãto delo q̄ valio lo q̄ cõpro: z ſea pa la nra camara.

Ordenamos q̄ ninguno ſea ofado d o armar ceſos grãdes en los mõtes cõ fierros en que pueda caer oſſo ni puerco por el peligro que ſe podria acaeſcer en hõbres z canallos q̄ andã en los mõtes: z qualquier q̄ lo fiçiere o armare q̄ por la pũmera vez que yaga en la cadena medio año. E por la ſegũda vez eſte el dicho tiempo en

El rey don Alonſo. de penas z ca luñias q̄ ptenefcẽ ala camara del rey.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

la cadena: z le den. lx. açotes. E por la tercera vez que le corten la mano. E mandamos a los nros oficiales de los lugares que luego que lo supieren que lo escarmienté: so pena de privacion de los officios.

t Do hōbre q̄ fiziere muerte segura cae en caso d̄ aloue: z la meytad d̄ sus bienes seá pa la nra camara.

t Da cosa q̄ fuere fallada en q̄lger manera mostréco d̄ samparado due ser entregado ala justicia del lugar o dela jurisdiccion q̄ fuere fallado: z deve ser guardado z dado para la nra camara.

t Trosi todos aq̄llos q̄ se obligarō o obligarē assi en cōpromisso como ē otra manera q̄lgera a fazer cōplir al gūas cosas so ciertas penas pa nra camara q̄ las tales psonas seá tenidas alas pagar las psonas q̄ en ellas cayerō z incurrieron a los nros arredadores desta rēta cada vno en la comarca dōde fuere fecho el cōtracto.

t Do hōbre o muger que se matare pierde todos sus bienes para la nuestra camara.

t Trosi todo hōbre o muger q̄ finare z no fiziere testamento en que establesca heredero z no ouiere heredero de los que suben z descenden de linea de recha o de trauiesso todos los bienes seá para la nuestra camara.

t Do hōbre q̄ falsa nro sello cae en caso de aloue: z la meytad de sus bienes son para la nra camara.

q Quien falsa sello d̄ arçobispo o d̄ obispo o de otro plado: cae en este caso de aluoso: z la meytad de sus bienes son para la nra camara.

t Trosi quien faze moneda falsa o la mada fazer cae en pena de aloue: z la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

q Qui dize mal d̄ nos o d̄ algūo d̄ nos o d̄ nros fijos es aluoso por ello: z la meytad de sus bienes son para la nra camara z el cuerpo ala nra merced.

t Do juez q̄ denegare apelacion: z no la quisere otorgar auiedo lugar a ello: cae a nos en pena de treynta

marços de oro. Saluo en los pleytos q̄ son sobre nras rentas.

t Trosi todo aq̄l q̄ va cōtra los p̄uilegios de los emperadores / o de los reyes / o los no cumple mostrando lo por recabdo cierto como fueron guardados toda via: cae en las penas que se contienen en ellos para la nra camara.

t Do hōbre o muger q̄ dize a otro palabra due dada d̄ las q̄ son defendidas por las leyes de derechos: cae en pena de. c. m̄s para la nra camara.

t Trosi aq̄l q̄ cierra o embarga los caminos / o las carreras / o las calles por dōde las viadas suelē andar cō bestias o cō carretas a leuar o traer viandas o mercaduras d̄ vnos lugares a otros deve pechar. c. m̄s. pa la nra camara. z des faga lo q̄ fizio a su costa fasta treynta dias.

t Do aq̄l que forada casa o fiziere lugar por dōde hōbre entre a fazer maleficio cae en caso de aloue. z la meytad de sus bienes son pa la nra camara.

t A pena en q̄ caen los caualleros z fijos d̄ algo q̄ vnos a otros se tomare las fortalezas o castillos: cōtiene se en el titulo de los fijos d̄ algo.

t Trosi todo hōbre o muger q̄ fuere cabeçalero o testamētario de otro z rescibiere el testamēto: z no lo publicare fasta los. xxx. dias siguientes ante los alcaldes del lugar / o ante q̄lger dellos pierda lo q̄ le fuere mādado por el testamēto z si no le fuere mādado cosa alguna pierda el salario q̄ deve auer por su trabajo segū vso d̄ cabeçalero: z peche. c. m̄s pa la nra camara.

q Quanto daño rescibieron la pte o partes q̄ hā de heredar / o auer por las clausulas q̄ se cōtinen en el testamento: pague lo doblado de sus bienes propios ala nra camara.

q Qualq̄r cōcejo o otra psona que cierra z ebarga las calles z los rios q̄ cōtrarē por las cibdades z villas por dōnde suelē andar los nauios z pescados: z fazer otros officios q̄ comunalmēte suelē acostūbrar apronechándose todos del lugar z tierra comunalmēte quādo los hā menester

cap.

peche cient mrs pa la nra camara z desfaga el embargo que fue fecho fasta .xxx. dias a su costa en tal manera q̄ sinq̄ desembargado se gū q̄ antes solia ser. E esto sea cōplido so pena dela nra merced saluando ende aq̄l o aq̄llos q̄ mostrarē p̄uilegios delos reyes dōde nos venimos como les fue dado z otorgado por ellos faziendo en ello mención en como gelos dá por juro de heredad.

O do hombre q̄ fuyere dela cadena t vaya por fechor dlo q̄ le fuere acusado: z peche mas cient mrs pa la nra camara: z el q̄ lo tenia p̄so responda en su lugar: z peche cient mrs pa nra camara.

Qualquier q̄ cōsa matare o firiere en cibdad o en villa / o en nra corte: ayñ q̄ el ferido no muera demas de la pena que deue auer en el cuerpo pierda la meytad de sus bienes: z sean para la nra camara. z esto se entienda al que matare o feriere en la manera sobredicha.

Trosi qualquier q̄ por matar a otro o pusiere fuego en la casa: ayñ q̄l otro no muera: demas dela pena q̄ deue auer en el cuerpo: pierda la meytad d sus bienes z sean para la nra camara.

Qualquier q̄ acogiere en su casa hombre q̄ fizo trayción o aleue o mato a otro a aleue / o trayción / o muerte se gura / o touiere tres dias en su casa seyēdo le puado q̄ lo sabia q̄ndo lo rescibio en su casa. Este tal acogedor sea tenido d dar el malfechor temēdo lo en su casa z si lo no diere pierda la meytad de sus bienes: z aya dello el tercio el juez: z el tercio sea para nra camara.

Trosi qualquier q̄ por robar / o robar o matare / o firiere otro en el camino: demas delas penas q̄ deue auer pierda la meytad de sus bienes: z seá pa nra camara. E si robare en el camino de .c. mrs arriba: ayñ q̄ no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes: z la meytad sea pa el robado: z la otra meytad pa la nra camara.

Qualquier que matare alcalde o juez o official nro en la cibdad o villa o lugar o termino / o official dela nra corte q̄ aya de nos salario pierda todos sus bienes para la nra camara.

Trosi quien cō fortuna de nieue matare liebre o perdiz: pague por cada liebre o perdiz ciēt mrs: z estos tales mrs sean pa la nra camara. E liene el tercio el acusador: z el otro tercio el juez: z el otro tercio el arrēdador de nras penas.

Qualquier q̄ matare a otro sobre asechāgas / o tregua / o seguro / o sobre otro q̄lger caso z es sētēciado: z d̄spues entrare en la nra corte / o en cinco leguas en derredor a fuera dela pena de su cuerpo pierda la meytad d sus bienes: z seá pa la nra camara.

Trosi qualquier hōbre q̄ en la cibdad o villa fuere combatir la posada de otro yendo armado / o cō hōbres de fuste z de fierro fuera dela pena q̄ ha d auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes z sean para la nra camara.

Qualquier hōbre q̄ cōtra sentēcia da da por nos / o por nros oydores / o juezes dela nra corte / o delas nras cibdades o villas q̄ sea passada en cosa juzgada fuere rebelde / o defendiere la efecuciō cō armas o fuerza: fuera delas penas q̄ los derechos dá pierda la meytad de sus bienes z seá pa la nra camara.

Trosi q̄lger hōbre q̄ muger casada o agena sacare: z la truxiere publicamente por maceba. seyēdo requerido por el alcalde o por su marido q̄ la entregue ala justicia: z si no lo qsiere fazer z le fuere puado: fuera dela pena del derecho pierda la meytad d sus bienes z seá pa la nra camara.

Qualquier q̄ en el arcobispado de sevilla: z en los obispados de caliz z d̄jaen z de cordoua z d̄ muercia tuuie re asno garañon para yeguas por cada yegada que gelo fallaren pierda el asno z pague mill mrs para la nra camara.

O nfirmo esta ley del asno garañon el rey dō Enriq̄ quarto en Toledo z mado q̄ dende el rio de tajo adelante: que ninguno ecballe asno garañon alas yeguas ni lo touiesse.

Andamos q̄ si algñas psonas d nros Reynos cometierē algñas cosas z blctos por q̄ deua pder sus bienes que aquellos sean aplicados ala nra corona real

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. z. xlvij

Libro

de nros reynos: z q̄ no se de ni pueda dar a persona alguna: saluo en emienda de aq̄llos a quié nos ouieremos de fazer merced por los seruiçios q̄ nos há fecho. E si contra esto alguna cosa fiziere q̄ no vala ni pueda valer/ ni aya effecto: z q̄ la merced de los tales bienes se haga por seruiçios señalados.

Os nros alcaldes de las cosas veda das en las penas q̄ impusiere contra los delinquentes: deue diligetemente mirar z acatar sus psonas z su estado z condición: por q̄ impogá pena cōdigna ala q̄lidad del delicto. mirádo el tiempo z cōdicion z estado a cuyo arbitrio z discreción la imposición de las dhas penas nos cometemos: saluo en aq̄llas penas q̄ especialmēte son exp̄ssas en la ordenaçã q̄ el rey dō Juã p̄mero nro p̄genitor hizo en las cortes de guadalajara.

Or quãto por los pcuradores dlas p cibdades z villas de nros reynos z señorios nos fue fecha relación q̄ los alcaldes de la nra casa z corte z chãcelleria: z otros corregidores z alcaldes: z otras justicias de las cibdades villas z lugares z puñcias de nros reynos ponē penas quãdo dan z fazē algunos mādamiētos. Las quales dichas penas ponē pa si o alomenos cō intencion de las leuar pa si: z muchos cō cobdicia de las auer esecutã ante q̄ seã cōdēnados z p̄uiniē la justicia. Mādamos z ordenamos q̄ de aq̄ adelante ninguno de los dichos alcaldes z juezes no pueda poner/ ni pōgã penas pa si: z puesto q̄ las pōgã no las lleue. Mas q̄ las penas que pusiere los del nro cōsejo: z oydores de nra audiēcia: z los alcaldes z notarios: z otros oficiales de la nra casa z corte: z chãcelleria seã pa la nra camara: z pa los estrados de su auditorio: z para repartir en otras cosas pias z publicas q̄ ellos sientã q̄ se deue repartir. E las penas q̄ pusieren los dichos corregidores z alcaldes z juezes que son fuera de nra corte seã assi mismo aplicadas ala nra camara en el caso que fuerē assi puestas/ o no fuere declarado para quié seã. E en el caso q̄ fuere declarado siēpre la meytad de las penas sean z se entiendã ser aplicadas ala nra camara: z la otra meytad para los lugares z psonas para quien pusiere el

juez. Pero que no seã ni pueda ser directe ni indirecte aplicadas al juez q̄ las puso: z q̄ siēpre las dichas penas seã juzgadas antes q̄ esecutadas: z sean juzgadas por juez competente: z la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: z dezimos ser juez competente para lo tal los alcaldes de la nra corte onde si aca esciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes de las cibdades villas z lugares. Mādamos que no se haga esecucion fasta tanto que el tal juyzio nos sea mostrado. E estonces nos mādaremos fazer la tal esecucion: segun que el rey don Juan nro padre mando en vna su pragmatika.

Or q̄ somos informado q̄ algũos p andã cō nras cartas en las villas z lugares de nro señorio demãdando z cobrãdo algunos derechos z penas z caluñas q̄ ptenescē ala nra camara. E q̄ demãdã muchas cosas asin razon: z fazian otros agrauios muchos a nra tierra leuando muchos cobechos z otras cosas que no deuiã auer. Por ende tenemos por bien z mādamos que ninguno sea osado de demãdar penas z caluñas nin otros derechos q̄ ala nra camara cōuengan: saluo lo que fuere juzgado z sentenciado en la nra corte por nros alcaldes o juezes en que vaya declarado el derecho o pena o caluña q̄ ptenezca ala nra camara. O trosi lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes z juezes de las nras cibdades z villas q̄ han poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo q̄ estos alcaldes z juezes juzgaren q̄ nos lo embien mostrar. E q̄ no se haga esecucion dello fasta que aya nro mādado sobre ello. E si nos fizieremos merced de las tales penas z caluñas/ o de alguna pte dello por nras cartas/ o aluales/ o en otra qualquier manera o razon que sea: que no valan z sean obedescidas z no cumplidas: ayv que tengã qualesquier clausulas derogatorias desta ley/ o de otras qualesquier leyes/ o fueros z derechos z ordenanças z otras firmezas abrogaciones z derogaciones de qualger natura vigo: z qualidad z misterio z effecto q̄ sea o ser pueda. E es nra merced que nuestro escriuano que libzare qualquier carta o aluala contra el thenor: z for-

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxx.

El rey don Alonso. en Alcalá era de mill. ccc. z lxxvj.

El rey don Juan en segovia. año d mill. cccc. z xxij.

ma desta nra ordenaça: z el registrador q̄ la passare del registro: z el nro chãçiller que la passare del sello: q̄ pierdã los officios por el mesmo fecho: z el q̄ la ganare / o vsare della por el mesmo fecho pierda z aya p̄dido q̄lq̄ er derecho q̄ por ella le sea acq̄rido en qualq̄ er manera. E lo no pueda demãdar, ni vsar della: z sea auído por no parte. E demas q̄ pague otro tãto quãto môtare la pena pa la nra camara. E mandamos z defendemos a los del nro consejo: z a los oydores de nra audiencia: z a los alcaldes z notarios z otras justicias dela nuestra casa z corte z chãçilleria: z a los nros adelantados z merinos z alguaziles z otras justicias qualesquier delas nras cibdades z villas z lugares de nros reynos z señorios: z a qualquier o qualesquier nros juezes q̄ no ayã ni rescibã por parte al q̄ la tal carta o aluala de merced mostrare librada cõtra el thenor z forma desta ley q̄ no le cõsientã recudir cõ cosa algũa della ala tal psona. So pena dela nra merced z de p̄nuacion de los officios. po q̄ por esto no pueda ser defendido a qualesquier psonas q̄ lo pueda fazer acusar z denunciar z p̄seguir qualesquier excessos z delictos z penas z maleficios ante quien z como deuan en aquellos casos q̄ los derechos z leyes de nros reynos les dan lugar para lo poder fazer.

E aqui adelãte ningun hombre sea osado d̄ sacar ni saque a ruydo o pelea q̄ acaczca en poblado trueno / ni espingarda / ni serpentina / ni otro tiro alguno de poluora / ni ballesta / ni tire de su casa al ruydo con alguno de los dichos tiros: salvo si fuere defendiẽdo sus casas / o el lugar dõde biue de cõbate q̄ les dierẽ / o lo quisierẽ dar. E qualquier que cõtra lo suso dicho fuere z passare / o sacare de su casa qualquier de los dichos tiros para tirar con ellos en el dicho ruydo o pelea / o para tirar desde su casa al ruydo: q̄ pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara. z demas q̄ sea desterrado perpetuamẽte del lugar dõde biuiere: avn q̄ no sea ferida psona algũa cõ el tal tiro / ni tire cõ el. z si matare o ferire o tirare cõ qualquier d̄ los dichos tiros q̄ muera por ello: z pierda el tercio de sus bienes pa la nra camara. E

q̄ enestas mismas penas caya z incurra el q̄ lo mädare. E si el dueño dela casa donde se sacare no lo mädare no deue auer tanta pena: pero que pierda los tiros: z sea desterrado por dos años si estouiere en el lugar donde acaesciere el ruydo.

E que fuere emplazado por nra carta: z no profeguiere el emplazamiento pague la pena q̄ en la dicha nuestra carta fuere puesta.

Qualq̄ q̄ matare / o feriere cõ saeta / o robãdo en el camino / o matare a otro a traycion / o feriere al nro aposentado: incurra en las penas cõtenidas en este libro en el titulo de los omeçillos.

A muger q̄ publica mēte fuere mãceba de clerigo: incurra en pena de vn marco d̄ plata: segũ se cõtiene en este libro en el titulo d̄ los plados z clerigos.

E que feriere / o matare al nuestro aposentado: incurra en la pena contenida en este libro en el titulo de los aposentadores.

E el q̄ biuiere cõ algũ seõor se desposare o casare cõ la hija o cõ la parienta de su seõor sin su mädado: incurra en la pena cõtenida en este libro en el titulo d̄ los matrimonios z desposorios.

E que se desposare / o casare cõ dos mugeres seyẽdo la primera bina: incurra en la pena contenida en este libro en el titulo de los matrimonios z desposorios.

¶ Finis.

Registrum.

¶ Todos son quadernos: excepto. y. que es terno.

¶ Impresso en Salamãca año dela salud christiana de mill z quinientos. z acauose a veynte z nueue de Março.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.

El rey don Juan. j. en segouia.

El rey don Enriq̄. ij. en Toro.

